

**Universitat de València - Facultat de Dret**

---

**Programa de Doctorado en Derecho, Ciencia Política y Criminología**



**EL CASTIGO PENAL DEL CONSUMO  
Y POSESIÓN DE DROGAS PARA USO PROPIO:  
EL CASO DE POLONIA**

**Tesis que presenta para la colación del grado de Doctor  
la Licenciada en Derecho Monika Marchan-Bednarek**

Director Dr. Javier Guardiola García  
Valencia, enero de 2021



## ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL.....	3
1. WSTĘP, CELE I METODOLOGIA.....	9
2. DEFINICIONES DE TÉRMINOS Y CONCEPTOS.....	15
2.1. Conceptos generales.....	15
2.1.1. Droga.....	15
2.1.2. Uso/abuso.....	17
2.1.3. Dependencia.....	19
2.1.4. Tolerancia.....	21
2.1.5. Síndrome de abstinencia.....	22
2.1.6. Formas de consumo.....	23
2.1.7. Toxicomanía.....	24
2.2. Tipos de droga.....	26
2.2.1. Opiáceos.....	26
2.2.2. Estimulantes: cocaína y anfetaminas.....	29
2.2.3. Cannabis.....	31
2.2.4. Alucinógenos.....	33
2.2.5. Barbitúricos y tranquilizantes.....	35
3. HISTORIA DE LA PROHIBICIÓN DEL USO DE DROGAS.....	37
3.1. Reseña histórica.....	37
3.1.1. Opiáceos.....	37
3.1.1.1. Opio.....	37
3.1.1.2. Morfina y heroína.....	41
3.1.2. Estimulantes.....	48
3.1.2.1. Cocaína.....	48
3.1.2.2. Anfetaminas.....	52
3.1.3. Cannabinoides.....	53
3.1.4. Alucinógenos.....	56
3.1.5. Barbitúricos y tranquilizantes.....	57
4. EL SISTEMA PENAL POLACO.....	61
4.1. Legislación penal material.....	61
4.1.1. El sistema de penas.....	65

4.1.1.1. Las penas accesorias.....	68
4.1.2. Principios informadores de la determinación y ejecución de la pena.....	70
4.1.2.1. La reincidencia.....	73
4.1.2.2. Sobreseimiento y remisión condicionales; libertad condicional.....	74
4.1.2.3. Las medidas de seguridad.....	79
4.2. Jurisdicción penal.....	81
4.3. Procedimiento, garantías procesales y sistema de recursos.....	83
4.3.1. El derecho de defensa.....	86
4.3.2. El proceso penal.....	88
4.3.3. El tribunal.....	90
4.3.4. Las partes del proceso.....	91
4.3.5. La prueba.....	93
4.3.6. Las medidas cautelares.....	96
4.3.7. El sistema de recursos.....	96
5. LA LEGISLACIÓN PENAL POLACA SOBRE DROGAS PROHIBIDAS.....	99
5.1. Antecedentes históricos.....	99
5.2. Legislación actual sobre posesión de drogas en Polonia.....	106
5.3. La posesión de drogas para propio uso.....	107
5.3.1. Análisis jurídico-penal de las previsiones.....	111
6. TRABAJO DE CAMPO: ANÁLISIS DE LOS CASOS.....	137
6.1. Objetivos.....	137
6.2. Metodología.....	138
6.3. Resultados.....	140
6.3.A) El perfil del autor del delito.....	140
6.3.A.I. Sexo.....	140
6.3.A.II. Edad.....	140
6.3.A.III. Estado civil.....	143
6.3.A.IV. Hijos.....	144
6.3.A.V. Estudios cursados.....	145
6.3.A.VI. Profesión.....	147
6.3.A.VII. Ocupación.....	149
6.3.A.VIII. Ingresos.....	151
6.3.A.IX. Reincidencia.....	154
6.3.A.X. Dependencia y uso recreativo.....	156
6.3.A.XI. Imputabilidad.....	159
6.3.A.XII. Domicilio.....	164
6.3.A.XIII. Drogas antes de los 17 años.....	166

6.3.A.XIV. Educación y antecedentes penales juveniles.....	167
6.3.B) Tipo de droga y cantidad.....	168
6.3.C) Reacción de la jurisprudencia ante el delito de posesión de drogas.....	171
6.3.C.I. Absoluciones.....	172
6.3.C.II. Sobreseimientos.....	173
6.3.C.III. Sobreseimientos condicionales.....	176
6.3.C.IV. Pena de prisión.....	177
6.3.C.V. Multa.....	180
6.3.C.VI. Pena de limitación de la libertad.....	183
6.3.C.VII. Las obligaciones.....	184
6.3.C.VIII. Apelación.....	185
6.4. Diskusja.....	186
6.4.A. Wstęp.....	186
6.4.B. Profil sprawcy przestępstwa posiadania narkotyków.....	192
6.4.B.I. Na tle przeprowadzonej pracy badawczej: 365 spraw z 3 sądów, w okresie 1999-2011.....	192
6.4.B.II. Badania przeprowadzone przez Uniwersytet Jagielloński: 102 spraw, 4 wydziały Sądów Rejonowych w Krakowie , 2005 r.....	193
6.4.B.III. Badania Piotra Bołtryka z Uniwersytetu w Białymstoku, 208 spraw z 3-ech wydziałów karnych Sądu Rejonowego w Białymstoku, 2013r.....	194
6.4.B.IV. Raport Biura Rzecznika Praw Osób Uzależnionych z 2013 r., informacje dot. osób zatrzymanych za posiadanie narkotyków na próbie 97 osób.....	195
6.4.C. Rodzaj posiadanych narkotyków i ich ilość.....	196
6.4.C.I. Rodzaj narkotyków i ich ilość na podstawie przeprowadzonych badań.....	196
6.4.C.II. Badania prof. Krzysztofa Krajewskiego, Kraków 2007.....	196
6.4.C.III. Wyniki badań z raportu Rzecznika Praw Osób Uzależnionych, 2012/2013.....	197
6.4.C.IV. Wyniki badań Piotra Bołtryka, Katedra Kryminologii, Uniwersytet w Białymstoku, 2013.....	197
6.4.D. Reakcja organów wymiaru sprawiedliwości na przestępstwo posiadania narkotyków 200	
6.4.D.I. Wnioski dotyczące reakcji organów wymiaru sprawiedliwości na przestępstwo posiadania narkotyków na podstawie przeprowadzonych badań.....	200
6.4.D.II. Wnioski dotyczący reakcji organów ścigania na przestępstwo posiadania narkotyków na podstawie badań K. Krajewskiego, 2005.....	202
6.4.D.III. Wnioski dotyczące reakcji organów ścigania na posiadanie narkotyków w badaniach P. Bołtryka, 2013.....	205
6.4.D.IV. Wnioski dotyczące reakcji organów ścigania na podstawie raportu Rzecznika Praw Osób Uzależnionych, 2012/2013.....	206
6.4.D.V. Zmiana polityki karnej państwa po wprowadzeniu art. 62a.....	207
6.4.E. Refleksje na temat wprowadzonej nowelizacji ustawy z 2011 r. z perspektywy ostatnich lat.....	209

6.4.F. Społeczne podejście do zakazu posiadania narkotyków w świetle badań ankietowych przeprowadzonych na UWM w Olsztynie w 2019 r.....	216
6.4.G. Zasadność karania za posiadanie narkotyków.....	223
7. WNIOSKI.....	229
8. BIBLIOGRAFIA.....	235
9. ANEXOS.....	243
9.1. Datos del trabajo de campo en tribunales.....	244
9.2. Datos de la encuesta a estudiantes universitarios.....	274
9.2.1. Cuestionario.....	274
9.2.2. Resumen de las respuestas.....	277
9.2.3. Resultados detallados.....	281
9.3. Traducción al español de la Introducción.....	286
9.4. Traducción al español de la Discusión.....	290
6.4.A. Introducción.....	290
6.4.B. El perfil del autor de la posesión de drogas.....	297
6.4.B.I. Según los datos de nuestras investigaciones: 365 casos en 3 tribunales en el periodo 1999-2011.....	297
6.4.B.II. Datos de las investigaciones de 2005. Cracovia, 4 Tribunales, 102 condenados..	299
6.4.B.III. Las investigaciones de Piotr Bołtryk de la Universidad de Białystok. 208 casos del Tribunal de Białystok, 2013.....	300
6.4.B.IV. Informe de la Oficina del Defensor de los Derechos de los Drogodependientes de 2013. Informe sobre personas detenidas por posesión de drogas, muestra de 97 personas.	300
6.4.C. El tipo y la cantidad de las drogas poseídas.....	302
6.4.C.I. El tipo de droga y su cantidad en base a nuestra investigación.....	302
6.4.C.II. Las investigaciones de K. Krajewski (2007).....	302
6.4. C.III. Resultados de las investigaciones del Defensor de los Drogodependientes, informe de 2012/2013.....	303
6.4.C.IV. Resultados de la investigación de Piotr Bołtryk, Cátedra de Criminología de la Universidad de Białystok, 2013.....	304
6.4.D. Reacción de los órganos judiciales ante el delito de posesión de drogas.....	306
6.4.D.I. Conclusiones sobre la reacción del Tribunal según nuestras investigaciones.....	306
6.4.D.II. Resultados de las investigaciones sobre la reacción de los órganos judiciales al delito de posesión de drogas según K. Krajewski, 2005.....	308
6.4.D.III. Conclusiones de la reacción de los órganos judiciales sobre el delito de posesión de marihuana según P. Bołtryk, 2013.....	311
6.4.D.IV. Conclusiones sobre las reacciones de los órganos de la justicia sobre la posesión de drogas en base al informe del Defensor del Drogodependiente, 2012/2013.....	312
6.4.D.V. El cambio de la política penal sobre la drogadicción con la introducción del art. 62a.....	313
6.4.E. Reflexiones sobre la enmienda de 2011 desde la perspectiva de los últimos años.....	315

6.4.F. Enfoque social de la prohibición de las drogas a la luz de una encuesta realizada en la Universidad de Olsztyn en 2019.....	323
6.4.G. La fundamentación del castigo por posesión de drogas.....	331
9.5. Traducción al español de las Conclusiones.....	337
9.6. Cuadro-resumen de los cambios recientes de la legislación polaca sobre castigo penal de la posesión de drogas.....	343
10. Summary.....	345

#### NOTA

El presente trabajo desea optar a la mención de doctorado internacional; a tal efecto, los apartados 1 (Introducción, objetivos y metodología), 6.4 (Discusión) y 7 (Conclusiones) se han redactado en Polaco, lengua vehicular de la disciplina jurídica en el lugar de origen de los datos de la investigación y en cuyo ámbito puede ser de mayor interés su difusión. *Para facilitar la labor de la comisión de evaluación, estos tres apartados se incluyen, traducidos al castellano, en los anexos -apartados 9.3, 9.4 y 9.5-.*

*Asimismo, se ha incorporado un breve anexo (9.6) con un cuadro-resumen de la normativa cuya aplicación se analiza en el trabajo de campo y su vigencia temporal.*

También en atención a la mención de doctorado internacional se incluye un resumen de la tesis en lengua inglesa en el anexo 9.7.



## 1. WSTĘP, CELE I METODOLOGIA

\*

Używanie narkotyków jest od wielu lat jednym z istotnych problemów społecznych. W celu jego rozwiązania społeczeństwa szukają różnych sposobów, a jednym z narzędzi którym dysponują w tym celu jest prawo karne.

Założeniem niniejszej pracy doktorskiej jest zgłębienie zagadnień dotyczących polityki karnej państwa dotyczącej narkomanii, w szczególności w kontekście skutków i efektów jakie niesie ze sobą prohibicja karna posiadania narkotyków.

Wydaje się, że zasadniczo istnieją dwie metody stawiania czoła wyzwaniu jakim jest problem konsumpcji narkotyków. Obydwa zresztą były używane w ramach polityki państwa od dłuższego czasu i są jednocześnie wykorzystywane w celu zaprzestania stosowania substancji narkotykowych o różnym stopniu zakorzenienia w danym kontekście kulturowym. Chodzi tu z jednej strony o system prohibicji, zaś z drugiej strony o systemem legalizacji używania narkotyków. Jednakże podstawowe strategie najczęściej wybierane w ramach polityki karnej uwzględniają pośrednie rozwiązania (ograniczona legalizacja niektórych narkotyków, legalizacja podlegająca kontroli, wydawanie środków odurzających lub psychotropowych na podstawie recepty itp.)

Jeżeli chodzi o prawo karne, to niewątpliwie z wielu powodów, jest ono istotnym instrumentem regulacji zachowań społecznych. Wiadomo, że prawo karne ma subsydiarną rolę w stosunku do innych gałęzi prawa, jeżeli jednak zasadnicze wartości społeczne znajdują się w niebezpieczeństwie, albo jeżeli niektóre relacje w społeczeństwie są wystawione na niebezpieczeństwo, przy założeniu, iż nie można zareagować w inny sposób, koniecznym staje się wówczas odwołanie do prawa karnego.

Biorąc powyższe rozważania za punkt wyjścia, rozpoczynając badania należy sobie zadać jedno pytanie: Czy prawo karne pełni jedynie funkcję zachowawczą (prewencyjną), czy też pomaga nam rozwiązać niektóre problemy poprzez promowanie zmian społecznych? Jeżeli zakładamy, że kara służy jedynie do ukarania danej osoby za jej zachowanie, nie ma zatem dla nas żadnego znaczenia porównywanie różnych systemów polityki karnej, ponieważ nie dostarczy nam żadnej użytecznej wiedzy w celu zmiany danej sytuacji społecznej. Niemniej jednak, jeżeli uważamy że prawo karne może wpłynąć na dane zachowanie i zmianę skali wartości,<sup>1</sup> to w takim wypadku warto zadać sobie pytanie: *jakie możliwości daje nam*

\* *Hay una versión en castellano de este aparatado en el Anexo 9.3.*

<sup>1</sup> Chodzi tu o zmianę skali wartości w przypadku określonej grupy obywateli; jeśli chodzi o granice

*prawo, aby zmienić daną sytuację i w jaki sposób państwo powinno wykorzystać instrumenty prawne, żeby osiągnąć dany cel?* W powyższych rozważaniach musimy również wziąć pod uwagę ograniczenia stosowania narzędzi karnych, albowiem odwołanie się do prawa karnego zawsze zakłada ograniczenie swobód obywatelskich, które to ograniczenie niewątpliwie należy wziąć pod uwagę, aby móc ocenić skutki osiągnięte przez zakazy karne.

Oczywiście, nie możemy zaprzeczyć temu, iż represja karna stanowi *destruktywną strategię mającą na celu zwalczanie problemów społecznych*, która sprowadza się do zniechęcania do zachowań społecznych, które przez znaczną część społeczeństwa uznawane są za niebezpieczne lub niewłaściwe i polega ona na używaniu mechanizmów prewencji generalnej i prewencji szczególnej negatywnej. Odwrotna strategia koncentruje się jednak na rozwiązaniach mających na celu zmianę środowiska, poprawę warunków życia; mówi się, że konstruktywne strategie, choć mniej spektakularne, prowadzą do bardziej pożądanych i trwałych zmian.<sup>2</sup> Niewątpliwie jednak naszym zdaniem, (i jest to pogląd powszechny) podstawą do rozwiązania problemów związanych z zażywaniem narkotyków jest polityka sanitarna i polityka socjalna, trudno jest zatem dokładnie stwierdzić w jaki sposób prawo karne może wpłynąć na zwiększenie efektywności tych polityk.

Zagadnienie polityki karnej związanej z narkotykami jest bardzo szerokie. Jak wskazaliśmy powyżej, są dwa główne nurty: pierwszy to prohibicja, drugi to legalizacja (w tym przede wszystkim różne jej formy). Jednakże istnieje cała gama różnych polityk usytuowanych pomiędzy tymi dwoma nurtami, takie jak: legalizacja ograniczona dostępu do niektórych środków odurzających, tak jak w przypadku np. alkoholu; legalizacja podlegająca kontroli, jak ma to miejsce w przypadku legalizacji posiadania marihuany w niektórych krajach; oraz wydawanie recepty - używanie marihuany lub morfiny w celach terapeutycznych, itp. W tych szerokich ramach koncepcyjnych skupimy naszą uwagę na jednym elemencie tej polityki: na posiadaniu narkotyków.

Można stwierdzić, iż z logicznego punktu widzenia, posiadanie narkotyków jest wstępnym warunkiem do ich używania, zarówno w celach ich konsumpcji (konsumpcja narkotyków bezpośrednia), jak i ich posiadanie w celach związanych z osobami trzecimi (sprzedaż czy legalności "funkcji promocyjnej" prawa karnego mającej na celu zmianę oceny społecznej, powołujemy się w tym zakresie na koncepcję opisaną w: GUARDIOLA GARCÍA (2003), s. 222 y GUARDIOLA GARCÍA (2005), s. 33.

<sup>2</sup>KRAJEWSKI (2001), s. 16.

też darowizna). Jeżeli zatem państwo traktuje taką czynność jako czyn przestępczy, bez żadnego warunku czy wyjątku (zawsze o ile nie mamy do czynienia z używaniem w celach medycznych, które to posiadanie generalnie jest dozwolone), należy uznać, że mamy wówczas do czynienia z czystą polityką prohibicyjną. Taką właśnie sytuację możemy obserwować w Polsce.

Do odwrotnej sytuacji dochodzi, gdy legislator wprowadza normy bardziej permissywne dotyczące posiadania narkotyków. W czystej postaci, bez żadnych warunków, nie istnieje w żadnym państwie legalizacja posiadania wszystkich narkotyków. Jednakże czasami, prawo nie zakazuje pewnych sytuacji związanych z ich posiadaniem, czasami pozwala na posiadanie niektórych narkotyków, czy też dochodzi do rozróżnienia posiadania narkotyków w zależności od celu ich posiadania. Istnieją państwa, które nie wprowadzają zakazu posiadania narkotyków w celu ich używania przez posiadacza. Do takiej sytuacji, o ile do konsumpcji nie dochodzi w miejscu publicznym (w takim przypadku posiadanie jest nielegalne zgodnie z normą administracyjną, ale nie jest zakazane w ramach prawa karnego), czyli depenalizacji konsumpcji narkotyków, dochodzi właśnie w Hiszpanii.

Niniejsza praca doktorska koncentruje się na analizie ustawodawstwa dotyczącego posiadania narkotyków w Polsce, państwa, które zdecydowało się na zakazanie posiadania, niezależnie od jego celu, co sprowadza się zatem również do zakazu posiadania w celu ich konsumpcji (czyli a priori możemy stwierdzić, że sama konsumpcja jest również penalizowana). Przed analizą polityki karnej państwa w zakresie narkotyków w Polsce, zwłaszcza w przypadku, gdy badania mają być prezentowane na hiszpańskiej uczelni, konieczne jest przedstawienie podstaw polskiego systemu prawnego, tak aby prezentacja była zrozumiała dla tych, którzy nie znają polskiego prawa. Skupimy się przede wszystkim na fundamentalnych zasadach prawa i podstawach systemu, a także na różnicach w ustawodawstwie hiszpańskim.

Następnie zajmiemy się kwestią posiadania narkotyków w Polsce, wykorzystując w tym celu cztery różne perspektywy:

- a. historyczną, aby zobaczyć od kiedy i w jaki sposób używano narkotyków.
- b. socjologiczną i medyczną, aby zobaczyć, jak narkotyki wpływają na organizm ludzki i interakcje społeczne jednostek, oraz jakie czynniki są ważne w procesie uzależnienia od narkotyków.

- c. prawną, aby przybliżyć czytelnikowi, jak w przeszłości i obecnie kontroluje się zażywanie narkotyków oraz w jaki sposób wykreowano model zachowania wobec narkotyków poprzez prawo i orzecznictwo, skupiając się na przypadku Polski.
- d. kryminologiczną, w celu zbadania w jaki sposób w praktyce sprawdza się zakaz konsumpcji narkotyków i jak są realizowane założenia polityki karnej państwa w tym zakresie.

Ostatnia część pracy (analiza z perspektywy kryminologicznej) ma charakter empiryczny. Przeanalizowaliśmy w sposób bardzo szczegółowy wiele spraw aktowych z wyrokami sądowymi włącznie, w trzech Sądach Rejonowych w Polsce. Dodatkowa wartość przedmiotowej analizy jest niezwykle istotna i świadczy o nowatorskim podejściu do tematu. Pragnę podkreślić, że dotychczas nie wykonano (nie opublikowano) tak pogłębionych i szeroko zakrojonych badań jak w przypadku niniejszej pracy doktorskiej. Wartość przedmiotowego badania należy ocenić mając na uwadze, iż sprowadza się do:

- 1) analizy spraw karnych z wielu perspektyw: zaczynając od profilu sprawcy przestępstwa, kwalifikacji przestępstwa, danych dotyczących posiadanych narkotyków, opinii psychiatrycznych, aż do danych dotyczących samego wydanego w sprawie wyroku (rodzaj kary, jej wielkość, nałożone na sprawcę obowiązki itp.);
- 2) długości przeprowadzonej analizy. Badania zaczęłam w 2000 r. (wówczas, gdy nastąpiła zmiana prawna w celu wprowadzania restrykcyjnej polityki abolicyjnej w stosunku do konsumpcji narkotyków) i zakończyłam 15 lat później, kiedy zebrałam ostatnie dane aktowe z 2011 r., jednak uzupełniłam je poprzez dodanie oficjalnych danych statystycznych (wraz z opisem zmienionego stanu prawnego), co pozwoliło na pełną analizę pierwszych efektów zmiany prawnej w zakresie polityki karnej w Polsce dotyczącej posiadania narkotyków;
- 3) zasięgu badania obejmującego sprawy z trzech różnej wielkości miast: z największej aglomeracji w Polsce (Warszawy), miasta średniej wielkości w północnej części Polski (Olsztyna) i małego miasteczka położonego niedaleko Warszawy (Grodziska Mazowieckiego). I chociaż stwierdzenie, że wyniki badań można interpretować w zakresie całościowym, rozciągając ich rezultaty na inne miasta w Polsce byłoby zbyt daleko idące, to jednak wydają się one w dość istotny sposób reprezentatywne dla całej Polski, zwłaszcza jeżeli je porównamy z innymi badaniami dotyczącymi tej samej problematyki, które mam na uwadze i do których sięgniemy w ostatniej części pracy doktorskiej.

Powyższa analiza ma na celu zgłębienie zagadnień polityki karnej dotyczącej posiadania narkotyków w tym również w zakresie zakazu konsumpcji narkotyków. Użyte w tym celu narzędzia to: analiza ustawodawstwa, orzecznictwa, doktryny i rzeczywistego stosowania prawa w praktyce (przez co rozumiemy pracę empiryczną nad poszczególnymi sprawami aktowymi zakończonymi orzeczeniem na etapie postępowania sądowego w celu zaobserwowania w jaki sposób prawo działa w praktyce i czy można stwierdzić, że faktycznie spełnia cele wskazane przez ustawodawcę). Uzupełniłam ją dodatkowo o badania ankietowe przeprowadzone na studentach Wydziału Prawa i Administracji UWM w Olsztynie, gdzie grupa ponad 200 osób odpowiadała w sposób anonimowy na pytania dotyczące konsumpcji narkotyków, dostępu do nich, sposobu konsumpcji a także ich podejścia do obecnej polityki karnej państwa w zakresie przeciwdziałania narkomanii.

Ponadto, w trakcie stażu naukowego przeprowadzonego na Wydziale Prawa UWM w Olsztynie w terminie 02-04.2017 r., zwróciłam się o statystyki prowadzonych postępowań karnych w Prokuraturze Rejonowej Olsztyn – Północ, Prokuraturze Rejonowej Olsztyn – Południe, oraz w Sądzie Rejonowym Wydziale II Karnym w Olsztynie. Nawiązałam również kontakty z instytucjami zajmującymi się pomocą osobom uzależnionym w Olsztynie w celu ustalenia ich współpracy z wymiarem sprawiedliwości.

Jeżeli chodzi o metodologię, to w pracy zostały użyte następujące instrumenty badawcze:

1. Metoda dogmatyczna.
2. Analiza orzecznictwa.
3. Badanie funkcjonowania systemu prawnego z punktu widzenia polityki karnej.
4. Studium empiryczne na podstawie analizy akt sądowych, w których postawiono sprawcom zarzut posiadania narkotyków, zakończonych prawomocnym wyrokiem.
5. Analiza statystyk zakończonych postępowań na etapie postępowania przygotowawczego i sądowego (Olsztyn).
6. Wywiad na podstawie ankiet przeprowadzonych w społeczności studentów UWM w Olsztynie w 2019 r.



## 2. DEFINICIONES DE TÉRMINOS Y CONCEPTOS

Antes de abordar el estudio que nos ocupa, conviene clarificar algunos conceptos básicos de los que nos serviremos en nuestra exposición.

### 2.1. Conceptos generales

#### 2.1.1. Droga

El término “droga” no es fácil de definir, porque refiere a un campo semántico que lo convierte en un vocablo muy impreciso. Según el Diccionario de la Real Academia Española el término droga se refiere a una sustancia o preparado medicamentoso de efecto estimulante, deprimente, narcótico o alucinógeno.<sup>3</sup> Para la O.M.S. droga es:

*“toda sustancia que introducida en el organismo puede modificar una o más funciones de éste, capaz de generar dependencia caracterizada por la pulsión a tomar la sustancia de un modo continuado o periódico, a fin de obtener sus efectos y a veces, de evitar el malestar de su falta”.*<sup>4</sup>

Podemos entender pues que droga, en sentido amplio, es una sustancia específica, cuya influencia sobre el organismo se puede demostrar por el cambio en la percepción o en el estado de ánimo, produzca efectos agradables o, por el contrario, depresivos, o ambos. También puede influir sobre el comportamiento del consumidor. Parece que estos elementos son las propiedades mínimas de las drogas.

Hay varias clasificaciones de drogas, y entre ellas hay que distinguir los *estupefacientes* y *sustancias psicotrópicas*. Reciben el nombre de estupefacientes todas las sustancias que *“poseen una acción nociva para el organismo, principalmente el sistema nervioso central, crean hábito y sensaciones de dependencia”*;<sup>5</sup> brevemente podemos decir que son las drogas

<sup>3</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014).

<sup>4</sup> MARTÍN DEL MORAL y LORENZO FERNÁNDEZ (s.f.), p. 2.

<sup>5</sup> Como se expone en CIMÁS GIMÉNEZ –directora– (2007), p. 226: *“la clasificación de estas sustancias aparece recogida en la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes de Naciones unidas [...] La lista I quedaría conformada por aquellas sustancias que reúnen un máximo poder de drogadicción y poseen alguna aplicación terapéutica, aquí se encuentran las llamadas drogas duras (opio, morfina, cocaína y heroína), junto a las llamadas drogas de diseño (2CB, XTC), las sustancias visionarias (mezcalina, LSD, DMT) y los derivados de cannabis. Todas ellas pueden sólo ser debidamente manejadas por personas autorizadas en centros médicos o científicos bajo la fiscalización directa de los gobiernos o con su aprobación expresa. Las disposiciones para las sustancias de esta lista, someten cualquier otra actividad como la fabricación, el comercio, siempre bajo la estrecha supervisión del gobierno. La exportación o importación de estas sustancias está prohibida, excepto mediante procedimiento muy específico en los que exportador e importador han de estar autorizados por las autoridades competentes. / En la lista II se encierran aquellos compuestos que ostentan un menor poder de drogadicción y poseen una clara aplicación terapéutica, por ejemplo, codeína... / Lista III. Abarca componentes que no se prestan al uso indebido ni provocan efectos pues la cantidad de estupefacientes no supera 100 miligramos y en el caso de que se mezclen con uno o más ingredientes su toxicidad disminuirá. Son los casos concretos de los preparados de codeína..., los preparados de cocaína que no contengan más del 0,1 % de cocaína calculado como base de cocaína y los preparados de opio a morfina con un contenido de morfina no superior a 0,2 % calculado*

que producen una acción farmacológica sobre el psiquismo de quien la consume. Otro grupo lo forman las sustancias llamadas *psicotrópicas*, que pueden ser definidas como aquéllas que “*por su composición química actúan sobre el sistema nervioso alterando la capacidad sensorial, el comportamiento y el estado de ánimo.*”<sup>6</sup> Conviene aclarar, sin embargo, que según la ley polaca sobre drogodependencia, ambos tipos de drogas entran por igual en la definición legal: “*cualquier sustancia de origen natural o sintético que actúe sobre el sistema nervioso central, tal como se especifica en la lista [...]*”<sup>7</sup> Katarzyna Łucarz afirma en el Comentario de la Ley de prevención de drogadicción<sup>8</sup> que la definición legal de sustancia psicotrópica conduce a la conclusión de que los términos “*sustancia psicotrópica*” y “*estupefacientes*” se cruzan, es decir, que son sustancias psicotrópicas, que pertenecen a las drogas, estupefacientes tales como las anfetaminas y el LSD, y también hay sustancias psicotrópicas que son de naturaleza puramente medicinal y no tienen las características de los estupefacientes (por ejemplo, vitaminas PP o B6). Por otro lado, hay estupefacientes, que son sustancias psicotrópicas (por ejemplo las anfetaminas) y también estupefacientes que no se pueden considerar sustancias psicotrópicas (como por ejemplo la marihuana).

Con esto en mente, se debe asumir que la asignación de una dualidad en la distribución de las *sustancias psicoactivas* en dos categorías diferenciadas (*sustancias psicotrópicas*, por un lado, y por otro *estupefacientes*) es, sin duda, una consecuencia de las disposiciones pertinentes del derecho internacional –en particular el *Convenio sobre sustancias psicotrópicas* y la *Convención Única sobre Estupefacientes*–, pero esta dualidad no está dictada por la diferencia en el impacto de los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas en el sistema nervioso central. Tanto en uno como en otro caso se pueden encontrar sustancias que actúan de una manera similar (efecto estimulante, reducción de la excitabilidad del sistema nervioso central y causación de alucinaciones).<sup>9</sup>

Además, como algunas drogas son nocivas para el organismo y otras sólo cambian los estados de percepción, ¿cuáles son los elementos más característicos del término droga? como base de anhídrido. / Lista IV. Sustancias que se presentan al uso indebido y provocan efectos. Tal es el supuesto de *cannabis* y su resina.” Entonces, podemos resumir, que ciertas sustancias están prohibidas porque son “estupefacientes”. Y se llaman “estupefacientes” porque están prohibidas (vid. Carlos González Zorrilla, en LARRAURI PIJOAN –directora– (1999), p. 243).

<sup>6</sup> Nuevamente recurrimos a la exposición de CIMÁS GIMÉNEZ –directora– (2007), p. 228: “*El convenio de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, elaborado en Viena el 20 de diciembre de 1988, clasifica estas sustancias en virtud de las variables de uso y control/restricción, estableciendo 4 listas.: Lista I. Conformada por las sustancias que ostentan un a total prohibición de uso, por ejemplo los alucinógenos, LSD, mesalina (...), Lista II. Incluye compuestos sujetos a un control máximo y a determinadas restricciones por ejemplo, anfetaminas, fenciclina [...]. Lista III. Abarca aquellos componentes que sin estar sometidos a restricción pueden originar drogodependencia. El supuesto más común es el de los barbitúricos. Lista IV. Envuelve todas las sustancias sujetas a restricciones mínimas debido a la utilidad terapéutica que representa. Tal es el caso de la benzodiazepina.*”

<sup>7</sup> Art. 4 párrafo 25, 26 – Ley de 25 de Julio de 2005, de la prevención de drogadicción (Dz. U. 2005, nr 179, poz. 1485) (= Boletín Legislativo oficial de la República de Polonia, con la correspondiente referencia).

<sup>8</sup> ŁUCARZ y MUSZYŃSKA (2008), artículo 4 párrafo 26.

<sup>9</sup> ŁAGIERZ y MUSZYŃSKA (2008).



¿Por qué, por ejemplo, el cacao, que a menudo cambia también el estado de ánimo, no se clasifica como droga? Esto es a causa de la historia de la droga y de su prohibición (y, no cabe duda, también por su influencia sobre el organismo). La droga tiene una connotación negativa, siendo una sustancia cuyo uso no es aceptado en un contexto social determinado (no necesariamente universal: piénsese en la aceptabilidad del consumo de coca en la cultura andina o en la inaceptabilidad del alcohol en los países de tradición musulmana) que se traduce en una política criminal del Estado. Desde otro punto de vista, también se deben diferenciar estas sustancias según su nocividad en el cuerpo humano. Siguiendo estos argumentos, vale la pena también remarcar que podemos dividir estas sustancias según tres parámetros:<sup>10</sup>

1. *dimensión farmacológica*: los efectos que producen en el organismo después de su consumo;
2. *dimensión sociológica o socio-sanitaria*: los efectos a corto o largo plazo que podemos observar en la sociedad debido al consumo de droga;
3. *dimensión jurídica*: según la cual las drogas son sustancias fiscalizadas en el plano del derecho internacional.

Tomando en cuenta todos estos parámetros podemos averiguar qué sustancias deben ser tenidas por drogas.

Desde el punto de vista del derecho podemos clasificar las drogas como legales o ilegales. La mayoría de las drogas son ilegales. En algunos países esta legalidad depende del carácter de la droga, es decir, si causan un grave daño a la salud. Por ejemplo, en España esta división jurídicamente es importante porque distingue la responsabilidad penal, y por ello nos parece mejor reflexionar sobre esta división en la parte que trata directamente de la posesión de drogas en la ley penal, adonde remitimos ahora.

### 2.1.2. *Uso/abuso*

Repasando la historia del uso de drogas, no cabe duda que podemos repetir lo que ya dijo Climent Durán: “*lo que en determinados contextos es uso y está plenamente integrado en su cultura, en otras sociedades se convierte en una auténtica amenaza para la población.*”<sup>11</sup> Así pues, por uso podemos entender una forma de consumo que puede tener diferentes fines. No todos los usos de drogas conducen al abuso.

<sup>10</sup> SÁNCHEZ TOMÁS (2002), p.15.

<sup>11</sup> CLIMENT DURÁN *et al.* (1998), p.118.

El término “*abuso*” significa algo más que uso; es un uso desmedido o inadecuado,<sup>12</sup> aunque no establezca dependencia. La Organización Mundial de la Salud (OMS) define abuso como “*uso permanente o esporádico incompatible o extraño con respecto a prácticas médicas aceptables.*”<sup>13</sup> Para la Asociación Americana de Psiquiatría (APA), el abuso de sustancias se definía<sup>14</sup> como

*“un patrón maladaptativo de consumo de sustancias que conlleva un deterioro o malestar clínicamente significativo, expresado por uno (o más) de los ítems siguientes durante un periodo de 12 meses:*

- 1) consumo recurrente de sustancias, que da lugar a incumplimiento de obligaciones en el trabajo, escuela o casa,*
- 2) consumo recurrente de la sustancia en situaciones en las que el hacerlo es físicamente peligroso,*
- 3) problemas legales repetidos relacionados con la sustancia,*
- 4) consumo continuado de la sustancia a pesar de tener problemas sociales continuos o recurrentes, o problemas interpersonales causados o exacerbados por los efectos de la sustancia”,*<sup>15</sup>

cuando los síntomas no han cumplido nunca los criterios para la dependencia de sustancias de esta clase.

El término abuso es importante para nuestro trabajo porque es más que el uso, pero menos que la dependencia. Según las opiniones de peritos psiquiátricos, las situaciones en las que la persona abusa de la droga se pueden definir también como un „uso peligroso” de drogas. Se supone que en esta etapa de consumo el autor del delito de consumo de droga todavía es capaz de controlar su voluntad, lo que es importante para la resolver la culpabilidad del autor del delito.

<sup>12</sup> Podemos citar de nuevo a Carlos Climent: “*Hay que tener cuenta que, en la actualidad, el abuso de sustancias ya no se identifica sólo con un patrón desmesurado en la administración de las mismas; se reconocen otras muchas formas de uso indebido: Existen drogas cuya naturaleza hace que cualquier forma de uso sea, en verdad, abuso. De igual manera, encontramos sustancias que, al margen de la frecuencia con que se empleen y de que exista o no dependencia, pueden acarrear importantes consecuencias: caso de sobredosis, de conducción de vehículos bajo sus efectos, de consumo durante el embarazo, etc. Se habla entonces de un consumo abusivo.*” CLIMENT DURÁN *et al.* (1998), p. 118.

<sup>13</sup> LARRAURI PIJOAN –directora– (1999), p. 241. En este sentido, todo uso fuera de las prácticas médicas resulta inaceptable. De esta manera el “abuso” y “uso no médico” son términos que significan lo mismo. “*En realidad, esa fue la razón aducida para incluir el cannabis entre las sustancias declaradas ilegales. Tras largas discusiones, el argumento central para equiparar el cannabis con la heroína y separarla del tabaco o del alcohol fue el siguiente: porque tiene ‘potencialidad de abuso’ y carece de uso terapéutico.*” LARRAURI PIJOAN –directora– (1999), p. 242.

<sup>14</sup> Atendiendo a los criterios del Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales en su cuarta edición (DSM-IV); el DSM-5 cambia el enfoque categorial (renuncia a las categorías de abuso y dependencia) para asumir uno dimensional (graduando el nivel de severidad de los trastornos asociados al consumo de sustancias).

<sup>15</sup> [www.cat-barcelona.com/pdf/biblioteca/adicciones/13\\_-\\_criteriosparaeldiagnosticodeadccion.pdf](http://www.cat-barcelona.com/pdf/biblioteca/adicciones/13_-_criteriosparaeldiagnosticodeadccion.pdf)

### 2.1.3. Dependencia

La definición del término dependencia la ha efectuado Gisberg Calabuig de la siguiente manera:

*“hablamos de dependencia hacia una sustancia determinada cuando existe una vinculación metabólica y/o conductual entre su consumo y una persona, de forma que ésta no puede prescindir de su consumo sin que aparezcan trastornos de la conducta y/o una serie de síntomas y signos clínicos que desaparecen con la administración de la sustancia en cuestión”.*<sup>16</sup>

Según la definición que fue aprobada en 1969 por el Comité de Expertos de la OMS, la farmacodependencia es:

*“Estado psíquico y a veces físico causado por la interacción entre un organismo vivo y un fármaco; la farmacodependencia se caracteriza por modificaciones del comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible a tomar el fármaco en forma continua o periódica a fin de experimentar sus efectos psíquicos y a veces para evitar el malestar producido por la privación. La dependencia puede ir o no acompañada de tolerancia. Una misma persona puede ser dependiente de uno o más fármacos.”*<sup>17</sup>

El mecanismo de dependencia consiste en la adaptación del organismo a una sustancia tóxica de manera que la persona siente la necesidad de usarla. Existen dos tipos de dependencia: física y psicológica.<sup>18</sup>

Dependencia psicológica: se experimenta un gran deseo de utilizar la sustancia. El consumidor siente que no puede funcionar normalmente sin ella. Esto provoca que cuando falta la sustancia que causa la dependencia el sujeto tenga problemas de concentración, se sienta nervioso, enfadado y, además, síntomas de que en su organismo falta algo fundamental como alimentos o líquidos. No todas las drogas que provocan dependencia psicológica producen dependencia física.

Para definir más precisamente el estado de dependencia el DSM-IV (*Diagnostic and statistical manual of mental disorders* de la American Psychiatric Association, cuarta edición, 1994)<sup>19</sup> marcó una serie de criterios que se resumen a continuación:

*“El sujeto drogodependiente debe presentar tres o más de los síntomas ulteriores dentro de un periodo continuado de doce meses:*

*1. ) El sujeto consume la sustancia durante periodos de tiempo más largos de lo que él pretendía o en cantidades más elevadas de las que se había propuesto.*

<sup>16</sup> GISBERT CALABUIG –director– (1992), p.786.

<sup>17</sup> COMITÉ DE EXPERTOS DE LA OMS EN FARMACODEPENDENCIA (1969), p. 6.

<sup>18</sup> Según Gisbert Calabuig, *“en la dependencia física (o biológica) existe una vinculación metabólica, con la aparición, en los casos de supresión brusca de la sustancia, de un síndrome de abstinencia, mientras que en el segundo caso (dependencia psíquica) la vinculación es puramente conductual.”* GISBERT CALABUIG –director– (1992), p.786.

<sup>19</sup> Como ya se ha advertido, el DSM-5, de 2013, cambia el enfoque categorial por uno dimensional, renunciando a las categorías de abuso y dependencia.

2. ) *Con frecuencia aparece un fuerte deseo de abandonar la auto administración de la droga o incluso existe un historial de intentos infructuosos por controlar el consumo.*
3. ) *La persona suele dedicar gran parte de su tiempo a obtener la sustancia, tomarla y recuperarse de sus efectos.*
4. ) *La vida social, laboral y familiar del individuo se ve profundamente deteriorada o abandonada. Todas sus actividades giran en torno a la sustancia de la que depende y da prioridad absoluta a conseguir la dosis siguiente y a consumirla.*
5. ) *Aunque el sujeto sea consciente de las consecuencias adversas asociadas al consumo de la droga, continúa haciendo uso de la misma.”<sup>20</sup>*

Dependencia física: es un estado de adaptación del organismo producido por la administración repetida de una sustancia. Se manifiesta por la aparición de trastornos físicos, más o menos intensos, cuando se interrumpe la administración de la misma. Existen otros dos fenómenos asociados a la dependencia física, la tolerancia y la abstinencia, que estudiaremos a continuación.

Podemos añadir que la dependencia física se produce cuando los procesos fisiológicos y bioquímicos del sistema del drogado están tan fuertemente implicados con la presencia del tóxico en el organismo que su retirada provoca la alteración de estos procesos, lo que da lugar a graves alteraciones de la salud y amenaza la vida. Se caracteriza por:

- 1) el deseo abrumador de continuar tomando la droga a pesar de la plena conciencia de los riesgos resultantes para la salud y la vida,
- 2) la aparición, cuando se interrumpe la administración del fármaco, de un síndrome de abstinencia, que es una combinación de síntomas de gravedad variable, que se produce en el momento del cese o limitación significativa de la ingesta del fármaco, cuando éste se ha utilizado durante mucho tiempo y en dosis suficientemente grandes.<sup>21</sup>

Por otra parte, en la literatura se destaca que:

*“lo normal, salvo en el caso de sustancias que no provocan dependencia biológica (cannabis, fenciclidina, alucinógenos), es que se presenten ambos tipos de dependencia en un mismo sujeto, con síntomas comunes, como es el caso de la ansiedad con todo su cortejo vegetativo.”<sup>22</sup>*

Finalmente, en este ámbito de precisión conceptual y definiciones podemos añadir que hay poca diferencia entre drogodependencia y adicción. Según el Diccionario esencial de la lengua española, adicción es un hábito de quien se deja dominar por el uso de alguna o algunas drogas tóxicas, o por la afición desmedida a ciertos juegos<sup>23</sup>. Y la drogodependencia se define como el uso habitual de estupefacientes al que el drogadicto no se puede sustraer.

---

<sup>20</sup> CLIMENT DURÁN *et al.* (1998), pp. 119-120.

<sup>21</sup> SZUKALSKI (2005), p. 4.

<sup>22</sup> GISBERT CALABUIG –director– (1992), p.786.

<sup>23</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2006), p.30.

Y aunque en esta tesis vamos a usar varias veces ambas palabras de manera indistinta también tenemos que resaltar que en la nueva terminología psiquiátrica el término adicción es sustituido por la expresión trastorno de consumo de sustancias. En el DSM-5 debe tenerse en cuenta que la palabra adicción no se utiliza como termino diagnóstico en esta clasificación, aunque sea de uso habitual en muchos países para describir problemas graves relacionados con el consumo compulsivo y habitual de sustancias. Se utiliza la expresión más neutra 'trastorno por consumo de sustancias' para describir el amplio abanico de un trastorno, desde un estado leve a uno grave de consumo compulsivo y continuamente recidivante. Algunos clínicos preferirán utilizar la palabra adicción para describir las presentaciones más extremas, pero esta palabra se ha omitido de la terminología oficial del diagnóstico de consumo de sustancias del DSM-5 a causa de su definición incierta y su posible connotación negativa.<sup>24</sup>

#### 2.1.4. Tolerancia

La persona drogadicta se ve a menudo forzada a aumentar sistemáticamente su dosis de droga o a probar nuevas sustancias más fuertes, porque durante la dependencia se produce el fenómeno conocido como tolerancia. El cuerpo tiene una tendencia natural a acostumbrarse a las sustancias que influyen en el sistema nervioso. Así que, para obtener efectos parecidos de los que experimentó la primera vez o durante el primer periodo del consumo de la droga, el sujeto tiene que aumentar la dosis.

Generalmente el término tolerancia significa la necesidad de aumentar la dosis de droga para conseguir el efecto de intoxicación. También significa, que cuando se consume constantemente la misma cantidad de droga, cada vez se consigue un efecto menos fuerte que al principio.<sup>25</sup>

La tolerancia puede ser metabólica, es decir, que surge como resultado de la aceleración de la distribución (del catabolismo) del fármaco, o farmacodinámica (funcional), que es el efecto de reducir las propiedades diana de las células nerviosas al fármaco.<sup>26</sup> Lo importante para nosotros es saber que el grado en el que se desarrolla la tolerancia depende de varios factores. Uno de ellos es el tipo de droga. La tolerancia es un fenómeno típico para varias drogas, pero no siempre acompaña al uso de drogas.<sup>27</sup>

La tolerancia influye en el esquema del uso de drogas. Por ejemplo, si se desarrolla tolerancia a una droga, este consumidor tiene que usar más droga para conseguir el efecto tóxico deseado. Esta necesidad del uso cada vez mayor influye en su estilo de vida, por ejemplo, cuánto tiempo y dinero necesita para conseguir la droga. Además, cuanto con más

---

<sup>24</sup> AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION (2014), p. 310.

<sup>25</sup> MAISTO *et al.* (2000), p. 18.

<sup>26</sup> SZUKALSKI (2005), p. 4.

<sup>27</sup> CHRUSCIEL (2000), p.97.

frecuencia y más cantidad de droga necesita el consumidor, este consumo de droga puede causarle más consecuencias físicas y sociales en su vida.<sup>28</sup>

Este fenómeno de tolerancia, al igual que el síndrome de abstinencia, dificultan la curación. Simultáneamente, contribuyen a que el enfermo controle cada vez menos su voluntad y quiera conseguir la droga a cualquier precio.

#### 2.1.5. Síndrome de abstinencia

El síndrome de abstinencia es un conjunto de síntomas que presenta el drogadicto, cuando desea dejar algún tipo de droga que ha consumido por un largo periodo de tiempo. Los síntomas ocasionados son molestias físicas y psicológicas por el abandono de la droga.

En otras palabras, son los síntomas provocados en la persona dependiente a una sustancia ante la retirada brusca de esta. Dicha retirada puede referirse a una falta completa de consumo o bien a una reducción de este en cantidad y/o frecuencia.

Este síndrome está causado por el “hambre bioquímica” que tiene su fuente en cambios a nivel metabólico.

Los síntomas dependen del tipo de droga y del tipo del uso. Por ejemplo, el cese brusco del consumo de cannabis, que ha sido intenso y prolongado, como consumo diario o casi diario, durante un periodo de varios meses por lo menos, puede provocar los siguientes signos y síntomas aproximadamente en el plazo de una semana, ocasionando un malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral u otras áreas importantes de funcionamiento<sup>29</sup>:

- irritabilidad, rabia o agresividad;
- nerviosismo o ansiedad;
- dificultades para dormir como insomnio, pesadillas;
- pérdida de apetito o de peso;
- intranquilidad;
- estado de ánimo deprimido
- por lo menos uno de los síntomas físicos siguientes que provoca una incomodidad significativa: dolor abdominal, espasmos y temblores, sudoración, fiebre, escalofríos o cefalea.

Y para comparar, podemos ver los síntomas de abstinencia de la cocaína, que se pueden dividir en tres etapas:

<sup>28</sup> MAISTO *et al.* (2000), p.19.

<sup>29</sup> AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION (2014), p. 271.

- 1) fase de síntomas violentos en los que aparecen disforia, depresión, insomnio que produce somnolencia, ansiedad, sensación de fatiga extrema, deseo intenso de tomar cocaína;
- 2) fase de abstinencia, que se caracteriza por anhedonia, apatía, ansiedad y deseo de tomar cocaína;
- 3) una fase de extinción, con una duración indefinida, en la cual hay una capacidad normal de sentir placer con deseos episódicos de tomar cocaína provocados por señales del entorno.<sup>30</sup>

En el caso de los opiáceos, se pueden dividir los síntomas de abstinencia en dos grupos: objetivos y subjetivos. Entre los primeros se encuentran la midriasis, el aumento de la tensión de la sangre, la diarrea, los vómitos, el trastorno del sueño. Entre los síntomas subjetivos están el deseo de consumir drogas, el dolor muscular y articular, los náuseas, los temblores, irritabilidad, debilidad. Generalmente, los síntomas de la abstinencia a opiáceos no son peligrosos para la vida; todos estos síntomas pasan después de 6 - 10 días.<sup>31</sup>

La tolerancia y el síndrome de abstinencia influyen en la manera de consumir la droga. Como hemos dicho antes, si se desarrolla tolerancia a una droga, el consumidor necesita consumirla cada vez más para obtener el efecto de drogadicción. Y lo mismo sucede con la abstinencia: cuando el drogodependiente deja la droga, si sufre un síndrome de abstinencia es muy probable que esta persona vuelva a consumirla otra vez. La severidad de los síntomas depende de la cantidad de droga consumida durante las tres últimas semanas, la vía de suministro de la droga consumida, el estado de salud y la experiencia en la drogadicción de cada persona. La duración de la abstinencia está limitada en el tiempo. Por lo general, los síntomas del síndrome de abstinencia, incluso sin tratar, desaparecen espontáneamente.<sup>32</sup>

Muchas investigaciones confirman que el alivio de los síntomas de abstinencia es un poderoso estímulo para el uso de drogas.<sup>33</sup>

Es importante señalar que en la dependencia psíquica el síndrome de abstinencia no existe, excepto síntomas como excitación general y mal estado psíquico. Vale la pena mencionar que estos síntomas también son importantes, muchos especialistas en drogadicción confirman que la dependencia psíquica puede ser el único factor que provoca la continuación del consumo de droga.<sup>34</sup>

#### 2.1.6. Formas de consumo

No todo consumo tiene que conducir a una dependencia. Está claro que la mayoría de consumidores no es dependiente ni física ni psicológicamente. Según las diferentes

<sup>30</sup> SZUKALSKI (2005), p. 79.

<sup>31</sup> KRAJOWE BIURO DO SPRAW PRZECIWDZIAŁANIA NARKOMANII (2010).

<sup>32</sup> KRAJOWE BIURO DO SPRAW PRZECIWDZIAŁANIA NARKOMANII (2010).

<sup>33</sup> MAISTO *et al.* (2000), p.19.

<sup>34</sup> MUSZYŃSKA (2004), p.20.

sustancias y el hábito en su consumo podemos definir, siguiendo a Climent Durán, varias formas de consumo que, de forma general, se pueden dividir en los siguientes tipos:<sup>35</sup>

1. Consumo experimental: se refiere al primer contacto con intención de probar y observar los efectos. Puede derivar en un abandono de estas sustancias o, por el contrario, en la continuidad en su uso.
2. Consumo ocasional: se define como el uso sin ninguna periodicidad fija, de vez en cuando, y con largos intervalos de abstinencia.
3. Consumo habitual: corresponde a la costumbre de usar drogas, en la que no se dan los elementos típicos de la dependencia.
4. Consumo compulsivo o drogodependencia: es el consumo que presentan la persona adicta, o en una etapa cercana a esta situación, y debido al cual tiene la necesidad de consumir, lo cual afecta directamente a su estilo de vida, que pasa a depender del uso de la droga.
5. Policonsumo: se produce esta situación cuando el objeto consume al mismo tiempo varias sustancias adictivas que generan un hábito cada vez mayor. Una mezcla que se utiliza a menudo y que es muy peligrosa es la de cocaína y heroína (*speed-ball*). También la mezcla de drogas fuertes con alcohol es muy peligrosa para la salud.

#### 2.1.7. Toxicomanía

La Organización Mundial de la Salud definió en el año 1957 la toxicomanía como “*un estado de intoxicación crónica o periódica originada por el consumo repetido de una droga natural o sintética.*” Sus características, conforme a lo dicho por la citada Organización, son las siguientes:<sup>36</sup>

1. Un deseo invencible o una necesidad de continuar consumiendo la droga y de obtenerla por cualquier medio.
2. Una tendencia al aumento de las dosis.
3. Una dependencia de tipo psíquico y generalmente físico respecto a los efectos de la droga.
4. Efectos perjudiciales para el individuo y la sociedad.

El hábito se diferencia de la toxicomanía por las siguientes notas:

1. Un deseo, pero no una exigencia, de continuar tomando la droga a causa de la sensación de bienestar que produce.
2. Poca o ninguna tendencia al aumento de las dosis.

<sup>35</sup> CLIMENT DURÁN *et al.* (1998), p. 121.

<sup>36</sup> CEKIERA (1985), pp. 49-50.



3. Una cierta dependencia psíquica respecto a los efectos de la droga, con ausencia de dependencia física y, en consecuencia, de síndrome de abstinencia.

4. Los efectos perjudiciales, en el caso de que existan, se refieren sólo al individuo.

Baselga considera que para justificar el empleo del término “toxicómano” se precisa la concurrencia de las cuatro notas: dependencia psicológica, dependencia física, tolerancia y deseo. De esta manera, la dependencia física, se muestra esencial y determinante del mismo.<sup>37</sup>

Esta es la razón, sin embargo, de que el término ‘toxicomanía’ haya sido desplazado progresivamente por el de ‘dependencia’, por cuanto los efectos de una dependencia psíquica severa pueden ser tan graves o más que los de una dependencia física.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> LORENZO SALGADO (1978), p. 102.

<sup>38</sup> LORENZO SALGADO (1978), p. 101: “*El Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Salud propone en el año 1964 sustituir los términos toxicomanía y hábito por el de dependencia, debido –aparte de otras razones– a las dificultades de incluir los efectos del abuso de ciertas drogas no productores de dependencia física en el ámbito conceptual de la toxicomanía. El nuevo término es entendido como configurador de un estado de sumisión física o psicológica respecto a una determinada droga, resultando de la absorción periódica o repetida de la misma.*”

## 2.2. Tipos de droga

El objeto de la posesión delictiva lo constituyen las drogas, por lo que en esta parte vamos a atender, siquiera sumariamente, a las principales drogas. Como hemos visto las drogas se pueden clasificar entre estupefacientes y sustancias psicotrópicas, pero para nosotros es más importante distinguir entre drogas que causan un daño leve o grave a la salud.

Entre las que causan un daño grave nos encontramos, especialmente, los opiáceos.

### 2.2.1. Opiáceos

Aunque es sabido que los opiáceos tienen fama de sustancia destructiva para la salud humana, en primer lugar queremos plantear el uso de opiáceos en la medicina, en la que tienen un extenso uso, sobre todo como medicamentos anestésicos y para curar diarreas. Además, se pueden usar para preparar a los pacientes para las operaciones y durante la convalecencia en el hospital por padecimientos de algunos defectos del corazón. La Organización Mundial de la Salud, al principio de los años ochenta, declaró que la producción de opiáceos era necesaria en la medicina. Ningún substrato químico es igual al opiáceo.<sup>39</sup>

Es interesante destacar aquí que no se detectan grandes casos de abuso. Algunas estadísticas dicen que sólo se produce un caso cada 100.000 pacientes.<sup>40</sup>

Los efectos secundarios del consumo de opiáceos pueden ser: náuseas, estreñimiento, depresión del sistema respiratorio, debilitamiento del apetito, apatía, sequedad de la boca y de la garganta. El consumo de dosis más grandes para obtener el efecto de euforia provoca la supresión de la respiración a niveles peligrosos, baja el ritmo de corazón y baja la tensión de la sangre, lo que puede producir la pérdida de consciencia.<sup>41</sup>

Vale la pena mencionar también que los derivados del opio tienen un importante papel en la medicina. Sobre todo son los medicamentos que alivian el dolor. Reducen la intensidad de las señales de dolor que llegan al cerebro y afectan las áreas del cerebro que controlan las emociones, lo que disminuye los efectos de un estímulo doloroso. También, algunos se usan para aliviar la tos. Entre estos medicamentos están, por ejemplo: morfina, etylomorfina, codeína.<sup>42</sup> En la medicina los opiáceos son los medicamentos más fuertes y eficaces para aliviar el dolor. La heroína es más fuerte que la morfina, el fentanilo es 100 veces más fuerte que la heroína.<sup>43</sup>

No podemos olvidarnos también de la metadona y la buprenorfina, que juegan un papel importante en la curación de los drogadictos. La terapia de personas adictas a opiáceos, así como a otras drogas, es una tarea muy difícil porque la medicina no conoce ninguna

<sup>39</sup> PREISS-MYSŁOWSKA y CHRUSCIEL (2000), p. 366.

<sup>40</sup> MAISTO *et al.* (2000), p. 150.

<sup>41</sup> SZUKALSKI (2012), p. 38.

<sup>42</sup> SZUKALSKI (2005), p.17-18.

<sup>43</sup> MAISTO *et al.* (2000), p. 291.

curación, no hay ningún medicamento, para tratar la adicción de manera efectiva. El gran progreso en esta área se introdujo en los años sesenta, gracias a la investigación de Dole, Nyswander y Kreek, con las terapias de la metadona, que tienen como objetivo reducir el daño relacionado con el uso de opiáceos (en inglés *harm reduction*).<sup>44</sup>

### Su influencia sobre el organismo

Los efectos de los opiáceos derivan de su unión con receptores específicos en el sistema nervioso. De esta forma, influyen en el cerebro y el sistema nervioso debilita el dolor, produce somnolencia y elimina el miedo y la inquietud. La temperatura del cuerpo disminuye, se elimina el reflejo de la tos, se reduce la velocidad en la frecuencia de la respiración, las pupilas se vuelven más estrechas y el mecanismo “lucha o huye” es más débil. Los vasos sanguíneos se contraen y la tensión arterial desciende. Los movimientos de los intestinos son más lentos, los músculos se aflojan, los esfínteres se contraen. En resumidas cuentas, todo el organismo “disminuye su velocidad” y cambia a un estado de “medio dormido”.<sup>45</sup>

Las sensaciones que produce su consumo se pueden describir de esta manera: después de una inyección en vena la reacción del organismo es muy rápida, no más de un minuto. Como escribe Tarzan Michalczewski en su libro que trata de los *hippies* polacos titulado “Los místicos y drogadictos”, la inyección de heroína en vena “causa un golpe de sangre en la cabeza que da la sensación de escaldarse o caerse al fuego. La falta de respiración y la rápida ola de calor se extienden por todo el cuerpo con dulce alegría.”<sup>46</sup> Esta euforia intensiva (*haj, high, rush*) dura 45 segundos. La segunda etapa se muestra como una sensación de placer y tranquilidad (*on the nod*), puede durar más tiempo. A veces aparecen en estos momentos sensaciones de grandes posibilidades intelectuales pero sin visiones, y aunque existan algunos problemas estos parecen muy lejanos. Se tiene la impresión de que todo es muy apacible y placentero. Después, según el estado de ánimo, se pueden sentir ganas de hacer algunas cosas, y el cerebro funciona bien, a menos que se llegue a aplicar una dosis excesiva. En algunas ocasiones pueden aparecer vómitos y náuseas.

La mezcla con cocaína (que se llama a menudo *el golpe de oro*) provoca más sensaciones positivas, pero también es muy peligrosa para la salud, ya que a menudo conduce a la muerte.

La tercera etapa de reacción del organismo se llama “el periodo de falta” (en el caso de los drogadictos se llama “efecto de separación”). Si alguna persona es drogadicta y no puede o no quiere usar otra vez la droga durante este periodo, se pueden observar otras reacciones del organismo que se denominan “el hambre de droga”.

Con el uso habitual de los opiáceos el cuerpo se hace inmune a estas drogas. Las sensaciones poco a poco pierden su intensidad. Los periodos de *rusch* cada vez son más

<sup>44</sup> SZUKALSKI (2005), p. 27.

<sup>45</sup> MAISTO *et al.* (2000), p.149.

<sup>46</sup> MICHALEWSKI (2002), p. 47.

cortos. El consumidor regular de heroína gradualmente pierde el contacto con la realidad, las cosas cotidianas pierden su importancia. Las prioridades cambian, lo más importante es poder consumir el opiáceo. Lentamente puede llegar a perder el control de su comportamiento y desconectarse de la vida real. Todas sus ocupaciones no persiguen más que un único fin: conseguir la droga.

Además, no podemos olvidar que a veces el uso de opiáceos no conduce sólo a una gran degradación del cuerpo y de la salud, sino que también puede ocasionar la muerte.

La reacción del cuerpo depende de la dosis. Prácticamente cualquier uso de opioides por una persona que previamente no tuvo contacto con ellos puede asociarse con el riesgo de daños graves para la salud. El uso intravenoso está asociado con la posibilidad de infección con Virus del VIH y de la hepatitis, y la intoxicación con sustancias de origen desconocido mezcladas con la droga. Las dosis consumidas por los adictos que han desarrollado tolerancia (necesidad de tomar dosis crecientes) pueden exceder varias veces las dosis letales para una persona no adicta.<sup>47</sup>

La aplicación de una dosis excesiva de heroína puede ser muy grave. Puede conducir a un colapso respiratorio, pérdida del conocimiento debido a la falta de oxígeno en el cerebro y, al fin, al fallecimiento.

También se puede llegar a la muerte cuando se consumen opiáceos mezclados con otras sustancias; como es el caso de la mezcla de heroína y cocaína o alcohol, que puede tener consecuencias muy graves.

Aquí tenemos también que señalar que no todos los consumidores de opiáceos son drogadictos. Aunque vale la pena resaltar que los opioides son sustancias con un relativamente alto potencial adictivo. Un factor importante que favorece la adicción es, entre otras cosas, la intención de usar opioides. La intención que más propicia la adicción para tomar opioides es el consumo con el fin de hacer frente a los problemas de salud mental (prevención de la ansiedad, escape de los problemas); algo menor es el potencial de abuso cuando el uso de opioides se orienta al entretenimiento hedonista. Por el contrario, el uso crónico de dosis similares de estas sustancias para uso médico, por ejemplo, analgésicos, donde la iniciativa y la dosificación está en manos de otra persona (el médico) puede causar síntomas somáticos similares a la adicción (la necesidad de aumentar las dosis y los síntomas de abstinencia), pero la gran mayoría de las personas con esa adicción iatrogénica no muestra un cuadro típico, determinado para otros adictos, de búsqueda exagerada de opioides.<sup>48</sup>

Se puede hablar de adicción psíquica y física. La receptividad del abuso es diferente en cada persona. Con frecuencia se llega a ser dependiente después de algunas semanas, pero hay también opiniones que dicen, que la heroína es tan fuerte que existe la posibilidad de engancharse a ella después de consumirla tan sólo una o algunas veces.

<sup>47</sup> HABRAT (2013).

<sup>48</sup> HABRAT (2013).

En resumen, podemos subrayar que el consumo de opiáceos (excepto en su consumo médico legal) es muy peligroso para la salud. Desde el punto de vista médico está claro que causan un grave perjuicio a la salud. A causa de la alta probabilidad de caer rápidamente en la drogodependencia, el consumo experimental y ocasional, aparecen muy raramente. Al contrario, el consumo compulsivo o drogodependiente es típico de este tipo de drogas. De esta manera, la posesión a menudo sirve para el consumo propio o para la venta, y en la persona drogadicta la voluntad de poseer la droga es muy fuerte.

Como ya hemos remarcado, el uso sistemático de opiáceos conduce a la destrucción del organismo. Los drogadictos están a menudo desnutridos (los opiáceos también reducen el hambre), tienen muchas enfermedades, y a menudo son víctimas (o autores) de algunos accidentes.<sup>49</sup>

### 2.2.2. Estimulantes: cocaína y anfetaminas

Los estimulantes<sup>50</sup> son sustancias que tienen un gran influjo sobre el sistema nervioso central. Los más fuertes son la cocaína y las anfetaminas.

Hay gran diferencia entre coca, que son las hojas del arbusto, y el derivado de ellos, que se denomina cocaína y tiene un mayor efecto sobre el cuerpo humano. La cocaína fue sintetizada por primera vez en 1958 por Albert Newmann.

Si vemos el destino de la coca en los países productores (las características de la planta de coca, *Erythroxylum coca*, originaria de las alturas andinas, dificultan su cultivo en otras zonas del planeta) observamos que, salvo un pequeño porcentaje dedicado al consumo interno o a la exportación legal, la mayoría de la producción se destina a elaborar cocaína y al narcotráfico.

La elaboración de cocaína es sencilla y los pasos a seguir están bien definidos. Según el proceso llevado a cabo y los productos empleados durante el proceso químico se obtienen diferentes modalidades de derivados como la pasta de coca o el “crack”. En cuanto a la *pasta de coca*, fumar este producto no refinado se considera una forma especialmente grave de abuso de sustancias, porque la presencia de impurezas y elementos nocivos es muy elevada, y además la tolerancia y la dependencia suelen instaurarse con gran celeridad; el *crack* es también un derivado de la de coca que se fuma, y como el humo va rápidamente a los pulmones causa un estado de corta euforia (más o menos 10-20 minutos), pero después rápidamente hay un estado de depresión. Estos diferentes estados en el cuerpo provocan un fuerte anhelo de volver a consumir otra vez cocaína. En Estados Unidos se comprobó que

---

<sup>49</sup> Según las investigaciones que tenían lugar en Roma –afirma P. Robson– “*la mortalidad en los hombres adictos era [en el año 1997] diez veces más alta que entre no adictos de la misma edad; entre las mujeres, veinte veces más alta.*” Véase ROBSON (1997), p. 47.

<sup>50</sup> SZUKALSKI (2005).

cuando el crack se consumía de forma habitual se observaban con frecuencia reacciones paranoicas. Pueden presentarse asimismo cuadros alucinatorios y picores.<sup>51</sup>

Las *anfetaminas* fueron sintetizadas por primera vez a finales del siglo XIX, y entre ellas tenemos:

1. Anfetamina,
2. Dexaamfetamina,
3. Metaamfetamina.

A principios del siglo XX tuvieron una gran difusión para la cura del resfriado, sinusitis, obesidad, narcolepsia (somnolencia patológica), en los problemas de concentración y sobreexcitación. El uso médico de medicamentos con efectos similares a las anfetaminas, como Ritalin, Cylert, Adderall se limita actualmente al tratamiento de niños (principalmente en EE. UU.) con trastorno por déficit de atención con hiperactividad, en los que produce un efecto calmante, y en la lucha contra la narcolepsia.<sup>52</sup>

#### Su influencia sobre el organismo

Los efectos de la *cocaína* dependen de la dosis. Si es moderada produce sobre todo una exaltación del estado de ánimo y una ausencia de fatiga, de sueño y de hambre. En dosis altas se originan efectos más peligrosos para el organismo como alucinaciones, temblores y movimientos convulsivos, insomnio y agitación de todo el organismo.<sup>53</sup>

A largo plazo podemos observar sobre todo una disminución de la memoria y de la capacidad de concentración. Gisbert Calabuig dice que en la última fase de la dependencia de la cocaína los médicos observan: “parálisis muscular, pérdida de reflejos, fallo respiratorio, cianosis, fracaso circulatorio, coma y muerte”.<sup>54</sup>

La diferencia entre cocaína y anfetamina es que la cocaína se metaboliza rápidamente (por lo que sus efectos duran sólo entre 20 y 80 minutos), mientras que los efectos de anfetamina son más largos, durando entre 4 y 12 horas.<sup>55</sup>

<sup>51</sup> MAISTO *et al.* (2000), p. 126.

<sup>52</sup> ROBSON (1997), p. 74-76.

<sup>53</sup> SZUKALSKI (2005), p. 78.

<sup>54</sup> GISBERT CALABUIG –director– (1992), p. 789. Como explica Gisbert Calabuig, en el caso del uso de la anfetamina podemos también observar el “*síndrome de las hormigas*”, por la cual se refieren síntomas de picazón y sensación como si los insectos se arrastraran sobre la piel (en el mismo sentido MAISTO *et al.* (2000), p. 121). También se pueden observar psicosis estimulantes, esto es “*ilusiones paranoicas y desorientación que se parecen a los síntomas de la esquizofrenia paranoide. Estos efectos se pueden observar en situaciones de consumo prolongado de cocaína o anfetaminas, o en situaciones en que se aplica una dosis excesiva*” (*op. cit.* p. 789).

<sup>55</sup> MAISTO *et al.* (2000), p. 137.

De todas manera podemos añadir que no siempre el uso de cocaína, incluso de manera habitual, produce dependencia. Se conocen casos de consumo de cocaína con interrupción de manera controlada, sin causación de dependencia.<sup>56</sup>

Respecto de las *anfetaminas*, entre sus efectos inmediatos más frecuentes, podemos citar la sensación de euforia, la ausencia de apetito (por esta causa gozan de buena fama entre algunas modelos) y el incremento del nivel de concentración (y por esta razón es utilizado con frecuencia por algunos estudiantes). Físicamente podemos observar sudoración, palpitaciones, aumento de la tensión arterial, náuseas, dolor de cabeza. La sobredosis es muy peligrosa. Puede causar alucinaciones, convulsiones e incluso la muerte. El uso a largo plazo a menudo puede terminar en una dependencia psíquica y física. Uno de efectos de su dependencia es que existe una *psicosis tóxica anfetamínica*, cuyos síntomas son parecidos a los de la esquizofrenia.<sup>57</sup>

Resumiendo, se puede decir que, según los parámetros médicos, los estimulantes son drogas que causan un gran daño al organismo. Podemos ver que el consumo de estas drogas (experimental, ocasional, habitual y drogodependiente), puede existir con la misma frecuencia en diferentes estratos de la sociedad. Aunque los estimulantes no conducen de una forma tan rápida como los opiáceos a la dependencia, a causa de su rápida y fuerte influencia sobre el cuerpo humano existe la posibilidad de volverse dependiente de estas drogas de una manera menos consciente. Además, se puede comprobar la peligrosidad de estas drogas debido a que a menudo están de moda, especialmente entre los jóvenes que muchas veces ignoran el peligro de la dependencia.

### 2.2.3. Cannabis

El cannabis es una droga que se extrae de la planta *Cannabis sativa*, con cuya resina, hojas, tallos y flores se elaboran el hachís y la marihuana. Sus efectos sobre el cerebro son debidos principalmente a uno de sus principios activos, el Tetrahidrocannabinol o THC, que se encuentra en diferentes proporciones según el preparado utilizado:

- 1) Marihuana: obtenida de la trituración de flores, hojas y tallos secos.
- 2) Hachís: elaborado a partir de la resina almacenada en las flores de la planta hembra.
- 3) Aceite de hachís: resina de hachís disuelta y concentrada.

<sup>56</sup> SZUKALSKI, B. (2005), p. 79. El autor, para explicar esta tesis, acude a los resultados de una investigación de los médicos de la *Yale University School of Medicine*, practicada sobre un grupo muestral de 399 drogadictos de cocaína, sobre todo de gente joven (la media de edad fue de 28 años) con un nivel educativo superior a la primaria, pero con un nivel de recursos materiales bastante bajo. Basándose en los resultados de las investigaciones dividieron en dos grupos de dependencias de características diferentes. El 70% de los investigados se caracterizaron por los síntomas más delicados (más débiles) y su dependencia parecía más la influencia del ambiente; el 30% de los investigados tuvieron los síntomas más fuertes, la dependencia parecía más de origen genético.

<sup>57</sup> SZUKALSKI (2005), pp. 34-35.

Estos preparados se consumen fumados en un cigarrillo liado con tabaco, llamados porros, *joint*, etc. Con menor frecuencia se fuma en mini-pipas o se ingiere directamente.<sup>58</sup>

### Su influencia sobre el organismo

La influencia del THC sobre el organismo depende sobre todo de la forma en que es absorbido, lo cual depende a su vez de la manera en que es consumido. La forma más rápida de absorción del THC se produce cuando se fuma *marihuana*, y su tiempo de acción dura de 2 hasta 4 horas. Los efectos dependen de la frecuencia del uso, de la dosis y, principalmente, del estado de ánimo del individuo.<sup>59</sup>

Unas dosis bajas pueden producir sensaciones placenteras de calma y bienestar. A menudo también de euforia y alteraciones de la percepción temporal y sensorial. Se han publicado un montón de testimonios que describen las sensaciones después del consumo. Estos testimonios son diferentes, pero tienen algo en común: el sentimiento de alegría. Vale la pena en este lugar añadir que los efectos de todas las drogas dependen de varios factores, no solo farmacológicos, ni de calidad y cantidad de droga, sino también del estado de ánimo y las esperanzas puestas en sus efectos por el consumidor. Es importante también el ambiente que crean otros consumidores. Una parte de los científicos sugieren que los efectos de la influencia sobre el organismo de la marihuana se parecen a “el comportamiento aprendido” (se ajustan a las expectativas del individuo, al efecto que éste espera que el tóxico produzca), y que las descripciones de las verdaderas reacciones del organismo humano por la influencia de la marihuana tendrían que ser más individualizadas<sup>60</sup> y contrastadas de lo que usualmente se hace.

Generalmente, los efectos obvios de la marihuana sobre el organismo son la relajación, el aumento de apetito, perturbación del sentido del tiempo, el aumento de la sensibilidad a los estímulos.

Los efectos nocivos de la marihuana son considerables. Los médicos indican que el alquitrán de la marihuana contiene 50-100% más sustancias que provocan cáncer que el alquitrán del tabaco. El consumo a largo plazo aumenta el riesgo de bronquitis crónica, cáncer de las vías respiratorias, desarrollo de dependencia (sobre todo psíquica) y de síndromes paranoides.<sup>61</sup>

La teoría del uso de droga llamada *teoría de camino* o *teoría de transición* dice que el consumo de las drogas sigue un patrón de uso de drogas. Como confirma en su libro sobre la historia de drogadicción Maisto,<sup>62</sup> se señaló por ciertos autores que el consumo de alcohol entre los alumnos adolescentes era una primera etapa necesaria para después consumir marihuana; y estos resultados fueron confirmados por las siguientes investigaciones. Los científicos estadounidenses notaron que varios alumnos mostraban una tendencia al uso de

<sup>58</sup> <http://www.pnsd.msssi.gob.es/ciudadanos/informacion/cannabis/home.htm>

<sup>59</sup> MAISTO *et al.* (2000), p.311.

<sup>60</sup> ROBSON (1997), p. 54.

<sup>61</sup> SZUKALSKI (2005), p.100-103.

<sup>62</sup> MAISTO *et al.* (2000).



drogas en el siguiente orden: alcohol, marihuana y las drogas duras como crack o heroína. En otras investigaciones constataron que las personas que consumían crack, casi siempre antes usaban marihuana. Los investigadores norteamericanos Andler y Kandel descubrieron que un esquema parecido del uso de drogas también se podía observar en los alumnos adolescentes en Francia e Israel. Pero para la interpretación de esta *teoría de la transición* vale la pena recordar, que: 1) no toda persona que está bebiendo alcohol, después, en el futuro se transformará en consumidor de marihuana y no toda persona que está consumiendo marihuana en el futuro se interesará por las drogas duras (en realidad, en ambos casos, la mayoría no va a cambiar sus costumbres); 2) las personas que empezaron por tomar alcohol y después empezaron a experimentar con la marihuana, en la mayoría de los casos, siguen bebiendo alcohol. De esta manera, no existe solo la posibilidad de que algunas personas que empiezan a consumir alcohol, después lo cambien por la droga ilícita; sino que muchos se acostumbran a usar alcohol y la marihuana.<sup>63</sup>

Las sobredosis que terminan en muerte son excepcionales.

Elisabeth Riera en su libro *Cómo cura el cannabis* explica que, de acuerdo con varias investigaciones, “*el cannabis es una droga que a la larga puede convertirse en un hábito carente de recompensas, ni terapéuticas ni recreacionales. Todo depende de nuestra relación con la planta.*”<sup>64</sup>

Resumiendo, se puede decir que los cannabinoides se clasifican como drogas que causan un leve daño a la salud. No provocan una adicción física, y raramente psíquica, y podemos suponer que su consumo es experimental, ocasional o habitual. El deseo de consumirlos no es tan fuerte ni tan difícil de soportar como en el caso de otras drogas que crean dependencia física, como la heroína. Debemos también tener en cuenta que, aunque algunos efectos pueden ser muy desagradables, a la gente le gusta fumar marihuana, le da placer, del mismo modo que el alcohol o el tabaco.

#### 2.2.4. Alucinógenos

En el grupo de los alucinógenos se agrupan aquellas sustancias que son capaces de provocar en el sujeto que las consume alteraciones de la percepción como, por ejemplo, delirios y alucinaciones. “*Estas sustancias provocan un conjunto de cuadros clínicos cuyo rasgo común más importante es una alteración de la percepción de la realidad.*”<sup>65</sup>

La mayoría de ellos son sintéticos, como el LSD 25 y la feniciclidina. Hay también algunos que tienen un origen natural, siendo los más conocidos y usados la psilocibina, la mezcalina y la amanita.

<sup>63</sup> MAISTO *et al.* (2000), p. 309.

<sup>64</sup> RIERA (2006), p. 45.

<sup>65</sup> GISBERT CALABUIG –director– (1992), p. 791.

A causa de la afinidad química de sus componentes crean efectos psicodélicos con alteraciones de la percepción y del estado de ánimo, porque provocan la inhibición de la serotonina, que controla las sensaciones y el estado de ánimo.<sup>66</sup>

El LSD (*dietilamida del ácido lisérgico*, generalmente conocida como *ácido*) es un producto sintético extraído del cornezuelo del centeno. Puede presentarse de muy diversas formas: tabletas, cápsulas, tiras de gelatina, micropuntos, etc.

### *Su influencia sobre el organismo*

Entre los efectos comunes que se enumeran normalmente nos encontramos: sensibilidad sensorial (por ejemplo, los colores parecen más intensos, se escuchan algunos sonidos, las sensaciones se mezclan), problemas de concentración, reducción de la coordinación muscular, sensación de dolor y alucinaciones.

La literatura no indica que se pueda producir dependencia a largo plazo, estas drogas son dañinas de otra forma. A menudo se dice que pueden acarrear problemas psíquicos como depresión, ansiedad, psicosis o trastornos mentales o nerviosos. Otro peligro importante lo constituye el flash-back, *“deterioro del juicio que pueden producir lesiones o la muerte por accidentes de coche, violencia física o intentos de volar desde lugares altos. Puede dar lugar a enfermedades psicóticas crónicas”*<sup>67, 68</sup>

<sup>66</sup> En concreto *“los alucinógenos producen sus efectos interrumpiendo la interacción de las células nerviosas y el neurotransmisor serotonina. Distribuido por el cerebro y la médula espinal, el sistema de serotonina está involucrado en el control de los sistemas de conducta, percepción y regulación, incluyendo el estado de ánimo, el hambre, la temperatura corporal, el comportamiento sexual, el control muscular y la percepción sensorial. Algunos alucinógenos antes de llegar al proceso anteriormente descrito pierden un radical en su molécula: tal es el caso de la psilocybina, contenida en los hongos del género psilocybe, que una vez dentro del cuerpo pierde un radical fósforo para de este modo convertirse en psilocina, que al parecer es la sustancia que libera los mecanismos en el sistema nervioso.”* <http://es.wikipedia.org/wiki/Alucin%C3%B3geno>.

<sup>67</sup> JOSHI JUBERT (1999), p.63.

<sup>68</sup> Como dice Gisbert Calabuig (GISBERT CALABUIG –director– (1992), p. 792): *“Entre los problemas clínicos comunes en el consumo de alucinógenos hay: 1. Delirio tóxico: El cuadro más característico provocado por estas sustancias es el d.t.. Se trata de un síndrome delirante orgánico, al que se asocian fenómenos alucinatorios, con una distorsión de los esquemas especiales y temporales, y con la firme convicción por parte del sujeto de que sus percepciones y pensamientos corresponden a la realidad (...). 2. Alucinosis. Se incluyen los trastornos perceptivos (que pueden ser muy intensos), los síntomas relacionados con la sustancia y cambios conductuales y desadaptativos (...) Existen intensificación y distorsión intensa de las percepciones, despersonalización, ideas delirantes, sinestesias (percepción de los sonidos como colores) y alucinaciones generalmente visuales. Todo lo anterior se origina en un estado de insomnio y alerta. (...) Pueden aparecer síntomas como midriasis, sudoración, taquicardia, incoordinación motora, palpitaciones y visión borrosa. 3. Trastorno perceptivo postaluciógeno (flashback). Se trata de crisis generalmente transitorias, en las que el sujeto experimenta los síntomas propios de la ingestión de un alucinógeno (conocido por haberlo consumido en ocasiones anteriores), en ausencia de dicho producto. El consumidor es consciente de su naturaleza patológica y suele vivenciar la situación con una alta carga de ansiedad y angustia. Las alteraciones perceptivas leves postaluciógenas son relativamente frecuentes. Las complicaciones más graves del uso de los alucinógenos suelen ser los accidentes traumáticos (conducción*

Como hemos señalado anteriormente, no existen pruebas de que los alucinógenos causen dependencia física, algunos provocan únicamente dependencia psíquica. Sus efectos se potencian por la acción, sobre todo, de sustancias estimulantes. La tolerancia se desarrolla con bastante rapidez, pero desaparece tras algunos días de abstinencia. De esta manera, parece que podemos hablar sólo de consumidores experimentales, ocasionales y habituales. El perjuicio que ocasionan estas drogas deriva del hecho de que pueden ocasionar frecuentes alucinaciones que a menudo provocan conductas peligrosas y también de la posibilidad de padecer enfermedades psíquicas como consecuencia del consumo.

### 2.2.5. Barbitúricos y tranquilizantes

En la literatura<sup>69</sup> se indica que al igual que alcohol, y al revés que los estimulantes, los barbitúricos son fármacos que ayudan a mejorar el estado de ánimo, apreciados ante todo por las personas introvertidas que tienen dificultades para romper las barreras entre el interior y el exterior. Las personas tímidas, con depresión y que no soportan situaciones estresantes, son los principales clientes de los barbitúricos. Sus efectos son rápidos: causan un estado de relajación y sueño acompañados de una sensación placentera.

El aumento rápido de las dosis de barbitúricos puede provocar un síndrome de abstinencia tanto o más grave que el de los opiáceos. *“Luego de una aparente mejoría el adicto se sume en una debilidad del control nervioso, elevación de la pulsaciones y de la temperatura corporal, que suele denominarse el pequeño mal, por oposición al gran mal, que aparece con convulsiones semejantes a la epilepsia.”*<sup>70</sup>

*de vehículos, caídas, precipitaciones), por el déficit de coordinación y perceptivo. Las crisis agudas de angustia pueden desembocar en suicidios y el desencadenamiento de enfermedades mentales.”*

<sup>69</sup> SZUKALSKI (2005), p. 151; MAISTO *et al.* (2000), p. 232; CHRUSCIEL (2000), p. 106.

<sup>70</sup> ESCOBAR (1992), p. 61.



### 3. HISTORIA DE LA PROHIBICIÓN DEL USO DE DROGAS.

#### 3.1. Reseña histórica

Para comprender por qué la posesión de drogas está en la mayoría de los países prohibida, sea totalmente o sólo en parte, tenemos que conocer la historia de su uso y el surgimiento de la regulación legal correspondiente. No cabe duda de que la política acerca de las drogas atiende a una mezcla de causas médicas y decisiones políticas para dominar o controlar una parte de un mercado muy beneficioso y con importantes implicaciones criminológicas. Este análisis es también imprescindible para abrir la discusión sobre la necesidad de regulación penal de la posesión de drogas.

##### 3.1.1. Opiáceos

Los opiáceos son las sustancias químicas que tienen su origen en la planta llamada adormidera cuyo nombre científico es *Papaver somniferum*, que es un tipo de amapola. También varios derivados medio sintéticos que proceden de esta planta, se clasifican como opiáceos.<sup>71</sup>

Se dice que la amapola era desde la antigüedad usada como un remedio para alcanzar la alegría. Los antiguos griegos decían que la diosa Deméter, cuando descubrió el secreto de la amapola, se olvidó de todas sus tristezas.

A partir de la cápsula y del tallo de la adormidera se puede obtener opio, morfina, tebaína (dimetilmorfina), codeína (metilmorfina) y alcaloides isoquinoleínicos que tienen una fuerte acción contra las convulsiones.

Como ya vimos en el capítulo anterior, estas sustancias afectan al cuerpo humano. Es obvio que los opiáceos tienen una fuerte influencia sobre el sistema nervioso central, y además, pueden generar dependencia de forma rápida.

##### 3.1.1.1. Opio

El opio era conocido desde hacía siglos. Ya en las fuentes de los antiguos egipcios, sumerios, persas, griegos y romanos se puede encontrar informaciones sobre el uso del opio para aliviar el dolor. En el siglo VII los comerciantes árabes propagaron el opio por la India.<sup>72</sup> Algunos siglos después, desde la India, el opio atravesó las fronteras de China donde se volvió rápidamente muy popular. Hasta el siglo XVIII el opio era usado en la medicina en este país de forma común.<sup>73</sup>

Una de las fechas más importantes en la historia del opio fue el año 1773, cuando los británicos tomaron Bengala. Desde entonces tuvieron el monopolio para vender el opio de la India.<sup>74</sup> Rápidamente la Compañía de las Indias Orientales empezó a exportar grandes cantidades de esta droga a China. Es obvio que generalmente la demanda genera oferta, pero

<sup>71</sup> SZUKALSKI (2005), p. 15.

<sup>72</sup> ROBSON (1997), p. 137.

<sup>73</sup> MAISTO (2000), p. 26.

<sup>74</sup> ROBSON (1997), p. 138.

en este caso, probablemente la facilidad de obtener una gran cantidad de droga sin ningún problema influyó en el crecimiento de la demanda. En algún momento la autoridad de China empezó a tener problemas para pagar la importación de droga. La situación comenzaba a estar fuera de control. Para hacerse dueño de la situación, el emperador tomó una medida muy radical: en 1799 promulgó un decreto que prohibía fumar opio y que limitaba su importación. Esa fue la primera vez en la historia en la que el consumo de opio estuvo prohibido. El emperador Chia-ching prohibió no solo la importación sino también el cultivo de la adormidera en todo el territorio, proporcionando así una definitiva ventaja al contrabando.<sup>75</sup> Y hay que subrayar que la base de esta decisión no fueron motivos de salud pública, sino causas económicas.

Es fácil imaginar que este paso no produjo los beneficios que el emperador esperaba. La venta de opio se siguió desarrollando, por lo que empezó la lucha por controlar el volumen del negocio. En 1839 el emperador emprendió nuevas acciones para interceptar y destruir la mayor cantidad de droga posible. La contestación de los ingleses fue rápida. Lord Palmerston llevó 16 barcos de guerra en dirección a Nanjing y de este modo se inició el conflicto conocido como la Primera guerra del opio que terminó en el año 1842. El emperador de China tuvo que hacer concesiones a los británicos. Pero el conflicto no acabó. Otras guerras tuvieron lugar entre los años 1856-1860, y estas llevaron a la legalización de la importación y al flujo libre de opio de India a China.

Me parece que vale pena explicar en este lugar, que la venta de opio a los chinos tuvo gran importancia para Inglaterra. En el siglo XVIII y hasta principios del XIX la economía china era autosuficiente. El emperador chino no tenía ningún interés en cooperar con los países de Europa. En cambio, los europeos cada vez estaban más interesados en el comercio con China. Sobre todo, querían comprar la seda, el té y la porcelana china. Además, querían abrir el gran mercado chino a los productos de Europa. Por esta causa, la *East India Company* al principio intentó vender a los chinos la seda producida en India, y como no resultó lucrativo, empezaron a vender el opio, que cultivaban en India, y cada vez a mayor escala en China. Hay que destacar que la propagación a gran escala entre los chinos fue gracias a la corrupción de algunos sectores de la sociedad china. El porcentaje más elevado de fumadores se encontraba entre los funcionarios de la administración china. De esta manera, el problema del déficit comercial de Inglaterra fue solucionado gracias a la venta de opio.<sup>76</sup>

Como he mencionado antes, la venta del opio en China fue prohibida desde 1729 (después, la prohibición fue repetida en 1796 y 1800). De esta manera, desde el punto de vista de los chinos, el tráfico de opio estaba prohibido y por esta causa se hacía de contrabando. Así que, la venta se desarrollaba gracias a débil política del gobierno y la corrupción de los funcionarios de la administración, que fueron “comprados” por los ingleses.<sup>77</sup>

<sup>75</sup> ESCOHOTADO (2005), p. 83.

<sup>76</sup> RODZINSKI (1992), pp. 356-357.

<sup>77</sup> RODZINSKI (1992), p. 359.

Se estima que en los tiempos de las guerras del opio la población de chinos dependientes alcanzó un total de entre 15 y 20 millones.<sup>78</sup>

Entretanto, en la Europa del siglo XIX no se consumía opio a gran escala. Se controlaba la venta por medio de las recetas en las farmacias y limitando la distribución. La excepción era Inglaterra, donde el opio barato se vendía hasta el año 1868 en tiendas de alimentación.

Al principio, como en China, los europeos trataron al opio como un medicamento que calma el dolor. Paracelsus (1493-1541), “el padre de la farmacia contemporánea”, compuso una mezcla de opio, alcohol y especias que llamó láudano (que en latín significa digno de elogio).<sup>79</sup> También en varios libros de esta época se puede leer que el opio no sólo ayuda para aliviar diferentes males, sino que también influye en el equilibrio interior de personas sanas. Tenemos también que señalar que el opio se usaba en medicina como un medio anestésico previo a una operación.

Poco a poco se empezó a utilizar a menudo no sólo en medicina. Como hemos escrito, el opio fue popular en la Inglaterra del siglo XIX. Era consumido por personas de varias esferas sociales para reducir el dolor o en la busca del placer. Incluso los pobres campesinos cerca de Norfolk bebían cerveza con opio. También existía un tipo de té hecho con la cápsula de la adormidera. Es interesante que aunque la gente tenía conciencia de que existía una posibilidad de volverse dependiente, las bebidas de opio, sobre todo el láudano, eran tratadas con tolerancia.

El uso de medicamentos derivados del opio también estaba generalizado, y como tenían un efecto sosegante se les daba a los niños que lloraban a menudo. A mediados del siglo XIX la mortalidad infantil de niños y recién nacidos era un grave problema, y la cifra de muertes conocidas a causa de “tranquilizarlos” alcanzó en total a lo largo de un año el número de 80. En toda la población la cifra de muertes por envenenamiento a causa de esta droga era, más o menos, 1/3 del total de los envenenamientos que terminaban con la muerte del individuo. Ni todas estas estadísticas ni la ley de farmacia del año 1868 que permitía vender opio y sus derivados sólo en las farmacias registradas, influyeron para conseguir reducir su consumo.<sup>80</sup>

En la Europa Continental el opio era sobre todo popular en los países que tenían colonias en Asia. Por ejemplo, después de la anexión de Indochina el número de fumadores de opio aumentó radicalmente en Francia. A principios del siglo XX en París y en otras ciudades portuarias existían numerosas “*cuevas de opio*”, y el uso del opio fue popularizado por diversos escritores y poetas (el funcionamiento de estos fumadores en Francia lo podemos ver, entre otras, en la película francesa *Vidocq*).

En América del Norte el opio apareció junto con la colonización. Al igual que en otros lugares del mundo, también aquí al principio lo usaban como medicamento. En 1796 se elaboró el primer medicamento americano que incluía opio. Los médicos americanos no

<sup>78</sup> ROBSON (1997), p. 139.

<sup>79</sup> DAVENPORT-HINES (2006), p. 32.

<sup>80</sup> ROBSON (1997), p. 140.

ocultaban su entusiasmo por el opio. J. Periera escribía en el año 1846 que: “*El opio es, sin ninguna duda, el específico más importante y más precioso en toda la Materia Médica.*”<sup>81</sup>

Hasta el fin del siglo fueron más de 50.000 los específicos que incluían en su composición química opio. También cambió el paisaje en este continente: aparecieron los campos de amapolas.

La aparición en EEUU de las primeras leyes de carácter prohibicionista estuvo relacionada con la minoría china. Entre los años 1850 y 1890 llegaron a EEUU muchos obreros chinos para construir vías de tren en California. Esto originó una gran competencia con otras gentes en el mercado laboral, ya que los chinos aceptaban muy malas condiciones de trabajo y un sueldo mínimo, por lo que ocupaban las ofertas y normalmente no había trabajo para inmigrantes de otras nacionalidades. Uno de los instrumentos que usaron “los blancos” en este conflicto fue la ley que regulaba varios aspectos de las costumbres chinas (incluso la prohibición de llevar el pelo largo los hombres). Además cuando llegó la crisis y afectó al sector de la construcción de vías de trenes, gran parte de los trabajadores chinos se quedaron sin trabajo. De esta manera, los chinos en paro, con la costumbre de fumar opio, se convirtieron en un símbolo de degeneración. Esta falta de aceptación de fumadores de opio influyó en el cambio de la política frente a una parte de la sociedad. Y además, las primeras relaciones sobre personas americanas blancas que fumaban opio, indican que eran, sobre todo, hombres jóvenes de los bajos fondos. Esta visión de una parte de la sociedad empezó a asustar y a hacer temer que este estilo de vida pudiera influir en el resto de la sociedad americana. Finalmente, en 1875 apareció en San Francisco la primera ley que trataba sobre la prohibición de fumar opio<sup>82</sup>, que, como dije antes, era muy popular en la vida cotidiana de los chinos. Conviene señalar que esta prohibición no tenía ninguna relación con la protección de la salud, sino que su único fin era dificultar la vida a esta minoría. De esta manera, por primera vez la cuestión del consumo del opio fue regulada por ley; a la prohibición del consumo seguiría la prohibición de importar opio, que se introdujo en 1909.

Con el tiempo, el opio se fue divulgando gradualmente, y aunque estaba claro que podía conducir a la dependencia y eran conocidos los casos de intoxicación y muerte, en la segunda mitad del siglo XIX y a principios del XX el opio era muy popular. Es más, existía una tolerancia social (a pesar de que había leyes que aspiraban a controlar y reducir el consumo) sobre el consumo de esta droga.

Esta situación empezó a cambiar (como sugiere Philip Robson) con el perfeccionamiento de las inyecciones intravenosas y la identificación de los componentes activos del opio, que llevaron a crear fuertes opiáceos sintéticos.<sup>83</sup>

De esta manera se inició la historia de la morfina y de la heroína.

<sup>81</sup> ROBSON (1997), p.140.

<sup>82</sup> DAVENPORT-HINES (2006), p.149.

<sup>83</sup> ROBSON (1997), p. 142.



### 3.1.1.2. Morfina y heroína

En 1803 el farmacéutico alemán E.W. Serturmer laboró un procedimiento para extraer morfina del opio puro. Al principio se la denominó *principium sumniferum*, pero después fue llamada (en honor al dios griego del sueño, Morfeo), morfina. Aunque su peso es diez veces menor que el del opio, su poder analgésico es diez veces más elevado<sup>84</sup>.

China se convirtió rápidamente en el mayor importador del mundo de morfina.

En el año 1874 se aisló de la morfina una nueva sustancia, la diacetilmorfina. Su nombre comercial fue el de heroína, que tiene su origen en la palabra alemana *heroisch*, que significa poderoso, porque tiene una acción muy fuerte. En seguida se empezó a utilizar como supresor de la tos y analgésico.<sup>85</sup>

El rápido desarrollo de la industria farmacéutica y las agresivas campañas publicitarias por parte de algunas empresas farmacéuticas provocaron que se popularizase el uso de la morfina y de la heroína para los fines no médicos.

En 1906 empezaron a observarse los primeros problemas de adicción, a consecuencia de los cuales se organizaron varias conferencias internacionales que trataban sobre estas drogas y los problemas que generaban. La primera tuvo lugar en Shanghái y la segunda en La Haya. Esta conferencia de La Haya (concluida en diciembre 1911, pero firmada a comienzos de 1912) supuso un paso muy importante en la historia de la legislación de las drogas, ya que abrió las puertas a la legislación prohibitiva en varios países. En 1912 más de 30 de países que participaban en estas conferencias declararon que implantarían en su ordenamiento jurídico normas que prohibirían la venta de opiáceos con fines no médicos.<sup>86</sup>

Para nuestras reflexiones lo más importante fue el artículo 20 que decía: “*Las Potencias contratantes examinarán la posibilidad de dictar leyes o reglamentos que castiguen la posesión ilegal de opio en bruto, opio preparado, morfina, cocaína y sus sales.*”

De esta manera, y de acuerdo con la normativa de la Convención de La Haya, el 1 de marzo de 1915 se introdujo en Estados Unidos la Ley de Harrison.<sup>87</sup>

Esta ley causó en Estados Unidos una gran discusión sobre si es correcto y moral vender a los drogadictos opiáceos en las farmacias con receta. Este debate se acabó en 1919, cuando el Tribunal Supremo decidió que esta práctica era ilegal<sup>88</sup>

Desde esta sentencia, poco a poco, la política frente a los drogadictos fue cada vez más restrictiva. En 1922 el Tribunal Supremo decidió que los médicos no podían incluso

<sup>84</sup> MAISTO (2000), p. 282.

<sup>85</sup> MAISTO (2000), p. 283.

<sup>86</sup> ROBSON (1997), p. 142.

<sup>87</sup> DAVENPORT-HINES (2006), p. 259.

<sup>88</sup> ROBSON (1997), p. 142. En marzo de 1919 el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso *Webb et al. versus the United States*, dijo que los médicos no pueden ofrecer los opiáceos solo para curar a un drogadicto. Desde entonces, los médicos que se ocupaban de los drogadictos fueron objetivo de los agentes de Hacienda, fueron acusados de tráfico de drogas (DAVENPORT-HINES (2006), p.280).

prescribir recetas de drogas en dosis pequeñas como tratamiento curativo para los drogadictos. La *Ley Jones-Miller* sobre la importación y exportación de las drogas de 1922 fortaleció el control de la importación de drogas y limitó el suministro de drogas. Otra ley de 1924 (La *Ley de Porter*) prohibió la producción de la heroína y su uso en medicina.<sup>89</sup>

Además, conviene señalar que con la Ley de Harrison comenzó la política restrictiva contra las drogas. En esta época la gente en Estados Unidos vivía con miedo a los potenciales efectos de los opiáceos, y esta política estaba sin duda vinculada con el clima antialcohólico que reinaba. Fumar tabaco en público estaba prohibido en más de veinticinco Estados. Se podía escuchar que *“el cigarrillo es lo más destructivo para el alma, lo más subversivo para las buenas costumbres: la lucha contra el tabaco es una lucha por la civilización.”*<sup>90</sup>

El 14 de diciembre de 1914 fue aprobada una nueva ley que regulaba la distribución de alcohol, se la conoció como la *Ley Seca*. *“Con todo, la ley Seca pretendía en principio ilegalizar cualquier tráfico de alcohol. La ley Harrison sólo trataba, en principio, de reglamentar el registro y tributación de sustancias que seguirían fabricándose y usándose, sin otras limitaciones que las previstas por el estamento médico. En otras palabras, la ley Seca deseaba prohibir algo a nivel federal, y por eso mismo requería enmendar la Constitución que declaraba inequívocamente el derecho de todo ciudadano a la libertad y la búsqueda personal de su felicidad; aparentemente, la ley Harrison solo pretendía regir algo, como la normativa vigente sobre pureza de los alimentos, por ejemplo.”*<sup>91</sup>

Esta legislación era un reflejo del clima prohibicionista en Estados Unidos, eso es seguro. Y no cabe duda de que con esta ley empezó la política prohibitiva de las drogas. Pero, desde el punto de vista estrictamente jurídico tenemos que llamar la atención sobre esto, que estas legislaciones sobre todo regulaban la inscripción administrativa de fabricantes y dispensadores de opio, morfina y cocaína e imponían a los vendedores impuestos sobre dichas drogas. *“Ninguna de sus cláusulas afirmaba que estuviese prohibido poseer, consumir o vender esos productos.”*<sup>92</sup>

<sup>89</sup> DAVENPORT-HINES (2006), p.282.

<sup>90</sup> Cfr. Szasz, 1975, p. 180, según ESCOHOTADO (1997), p. 262.

<sup>91</sup> ESCOHOTADO (1997), p. 265.

<sup>92</sup> *“En otro caso habría requerido desde luego una enmienda a la Constitución y, hacia 1914, era extremadamente dudoso –por no decir imposible– que el estamento terapéutico y los colegios de abogados le hubiesen prestado su apoyo; más imposible aún habría sido conseguir seis millones de firmas, y las mayorías reforzadas en ambas cámaras –y en las de todos los Estados– requeridas para modificar cualquier derecho constitucionalmente reconocido. Hacia 1914 no había un solo médico o farmacólogo competente en todo el mundo que considerara “inútil” el opio y sus derivados, y se atreviese a prohibirlos como se prohibió el alcohol, un fármaco para el puro esparcimiento, habría producido un clamor de protesta.”* Entonces, esta ley funcionaba en el vacío dejado por la legislación. No se podía usar como ley punitiva, porque iba contra la Constitución. *“Además, como la convención de La Haya no fue aprobada por el Congreso, no fue una verdadera fuente de ley.”* ESCOHOTADO (1997), p. 266.

Sin embargo, la ley Harrison planteaba problemas jurídicos: “*La principal cuestión jurídica era saber si las infracciones a ella podrían ser otra cosa que falta de inscripción en el registro especial o negligencia a la hora de llevar libros reglamentarios. Si se trataba de una norma administrativa, esto era lo razonable; y si no era una norma administrativa, sino un precepto penal sustantivo, sus relaciones con la Constitución resultaban muy problemáticas.*”<sup>93</sup>

Entonces, si en la ley no se prohibía la posesión de drogas y además había problemas para justificar si se podían tratar sus artículos como normas penales, podemos plantearnos siguiendo a Antonio Escohotado: ¿Era delito la posesión de las drogas controladas por la ley Harrison? La respuesta no es fácil. Según el *Narcotics Control Department* (NCD) la ley determinaba que el poseedor debía probar que había obtenido las drogas “legalmente”. Esta interpretación es contraria a una de las principales reglas del proceso penal, que subraya que el acusado no necesita probar que él no había cometido el delito, sino que la acusación durante el proceso tiene que demostrar la culpa del acusado. Fuera como fuera, está claro que el problema provenía de la interpretación de la palabra “legalmente”. Vamos a citar la interpretación de la Asociación Médica Americana: Si el sujeto había obtenido la droga tras una consulta rápida y barata, con un médico de clientela pobre, la posesión complacía impulsos inconfesables de *dope fiends*. Si el médico dispensaba a pocos adictos una pequeña cantidad cada vez, con una minuta adecuada a clientelas distinguidas, su conducta podía aceptarse como “tratamiento”.<sup>94</sup> En otras palabras, como subraya Escohotado, “*se estaban derivando de una norma fiscal y registral conceptos sobre ética médica, lo cual planteaba una situación de inseguridad jurídica para los ciudadanos en general.*”<sup>95</sup>

Es evidente que cuando la ley no es compatible con la Constitución, aparecen problemas a nivel jurídico. Para demostrarlo, vamos a ver un caso: el doctor J.F. Moy fue acusado de un uso de droga contrario a las reglas porque había prescrito dos gramos de morfina no por “razones médicas”, sino para aminorar el sufrimiento de una persona drogadicta. Así que, como el paciente obtuvo la droga de una manera contraria a la ley, él también era acusado por posesión ilegal de droga. Un juez de distrito determinó la improcedencia de ambas sanciones argumentando que tratándose de cantidades moderadas, no correspondía a la policía determinar si el uso era médico o no; y en cuanto al paciente, “*no era requisito exigible que estuviese registrado, pues no importaba, producía, comerciaba, dispensaba, vendía o distribuía morfina, de acuerdo con los términos de la ley Harrison.*” Recurrido el fallo por la Fiscalía, el tribunal de apelación entendió que la ley Harrison era una norma administrativa, y que desbordar esa esfera implicaría *violar las disposiciones de la Constitución de los Estados Unidos*. El caso fue elevado al Tribunal Supremo Federal que

<sup>93</sup> ESCOHOTADO (1997), p. 271.

<sup>94</sup> De esta manera, cuando el médico no prescribía el opio por razones médicas, sino para ayudar a un adicto, el paciente era acusado de posesión de droga.

<sup>95</sup> ESCOHOTADO (1997), p. 271.

confirmó las sentencias precedentes. La más alta autoridad judicial rechazaba sin paliativos los argumentos de gobierno para solicitar *police power* apoyándose en la ley Harrison.<sup>96</sup>

Sin embargo, una ley que surgió como regulación administrativa y fiscal de algunas drogas, a causa de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que interpretó en los años 1914-1922 estas normas como la prohibición de prescribir drogas a personas drogadictas, se transformó en una ley penal. Desde aquel momento la lucha contra los drogas a través de legislación restrictiva fue el instrumento básico de la política penal del Estado.<sup>97</sup>

Y como cualquier ley que introduce sólo mecanismos restrictivos, esta, al fin, empuja a la creación de un mercado negro donde los drogadictos puedan comprar droga. De este modo, la ley contribuye a la delincuencia. “*La ley Harrison creó al tráfico de drogas, y el traficante crea adictos.*”<sup>98</sup>

Otro paso importante (tanto por alentar el clima prohibicionista como por fomentar un escenario en que el crimen organizado dedicó su actividad a las drogas, lo que más tarde como veremos revertirá en los opiáceos entre otras sustancias) tuvo lugar el 17 de enero de 1920 cuando la Enmienda 18 a la Constitución Americana (que había establecido una *vacatio* de un año) entró en vigor y legalmente se puso fin a la importación, exportación, fabricación, transporte, o venta de toda bebida alcohólica. La denominada Ley de Prohibición Nacional, que se conoció en la jerga popular como Prohibición o (por el diputado de Minnesota Andrew Volstead, su principal promotor) Ley Volstead, ya había sido aprobada el año anterior, a pesar del veto del presidente Woodrow Wilson.<sup>99</sup>

La ley Volstead era una ley penal. No castigaba sin embargo ni la posesión ni el uso, sino sólo la venta y la fabricación de alcohol.

Mientras tanto, el número de personas dependientes de la morfina o de la heroína aumentaba rápidamente. En el año 1920 en EEUU había 275 000 drogadictos de opiáceos.<sup>100</sup>

La situación era algo diferente en Inglaterra, donde había muchos más drogadictos. Vale la pena recordar en este lugar, que La Primera Guerra Mundial influyó muchísimo sobre el desarrollo de la industria de las drogas. Los soldados que iban a la guerra se aprovisionaban con morfina. Varios anuncios animaban a esta actitud, presentando la morfina como el medicamento que ayudaría a soportar los momentos difíciles. Por ejemplo, *Harrods* vendía

<sup>96</sup> ESCOHOTADO (1997), p. 273.

<sup>97</sup> KRAJEWSKI (2002).

<sup>98</sup> The drug addict, “*American Mercury*”, 4 de febrero de 1925, p. 198; parecida opinión tenían más personas, por ejemplo un médico inglés afirmó: “*La Ley Harrison no sólo ha aumentado el número de adictos (...), sino que al decuplicar los precios ha reducido a esas personas a una situación de abyecta miseria, que imposibilita ganarse la vida honradamente.*” (Cambell, 1922-1923, p. 147). Tomamos ambas referencias de ESCOHOTADO (1997), p. 291.

<sup>99</sup> GÖTTLING (2000).

<sup>100</sup> MAISTO *et al.* (2000), p. 340.

morfina con una jeringa y con una etiqueta que rezaba: “*Un regalo útil para los amigos del frente.*”<sup>101</sup>

En consecuencia, grandes cantidades eran suministradas al frente. En realidad, el mando del ejército británico quiso hacerse dueño de la situación promulgando en el año 1916 la Regulación 40B de la Ley sobre la defensa del Reino, que prohibía abastecer con drogas a los soldados en el servicio militar activo, pero no logró impedirlo. Podemos constatar que las drogas siguieron acompañando a los soldados antes y después.<sup>102</sup>

Sin embargo, no se puede negar que algunos escándalos relacionados con el uso de drogas por los soldados contribuyeron a agudizar en 1920 las reglas de la Regulación 40B. De esta manera se creó la primera ley en Gran Bretaña que trataba de prohibir las drogas. Parecía que Inglaterra, como Estados Unidos, abordó la lucha contra las drogas por medio del sistema de prohibiciones. Pero este país elaboró otro plan de acción. Inglaterra había preparado un sistema para curar a los drogadictos, que a causa de su especificidad se denominó “el sistema británico”. En 1926 El Comité de Rolleston, que estaba patrocinado por el gobierno, declaró que la drogadicción no era un delito sino una enfermedad, y estas enfermedades era necesario curarlas, no condenarlas. Además, consideró que, cuando no había posibilidad de sanar al enfermo, la mejor solución era ofrecer la posibilidad a esta persona para que pudiese tomar los opiáceos antes que abandonarla sin ninguna ayuda, y se introdujo la posibilidad de obtener opiáceos por medio de receta. No cabe duda que esta solución era muy humana. En los años 20 y 30 la mayoría de los drogadictos pertenecían a esferas sociales muy altas o a profesiones liberales y esta solución fue aceptada rápidamente por la sociedad.

Es sabido que, al igual que en todos los sistemas, este también tenía algunos defectos; a menudo se presentaban situaciones en las que se expedían recetas por cantidades que sobrepasaban con mucho la necesidad individual del drogadicto.

Como ya hemos escrito más arriba, las autoridades de los EEUU tenían un modo diferente de afrontar el problema de la droga. Después de la Primera Guerra Mundial se abrieron muchos Centros de Desintoxicación. Pero pronto sus actividades fueron canceladas por agentes del Departamento de Drogas de la Oficina de Prohibición. En efecto, en el año 1925 se terminó el intentar curar a las personas adictas. En el mismo año se prohibió también usar la heroína en la medicina y su producción legal estuvo totalmente parada. ¿Cuál era el efecto de esta política? Parecido al caso de la prohibición del alcohol: también aquí apareció

<sup>101</sup> ROBSON (1997), p.143.

<sup>102</sup> Por ejemplo, los opiáceos eran también usados durante la guerra de secesión en América del Norte. Durante la Segunda Guerra Mundial los ingleses eran aprovisionados de anfetaminas. Durante la guerra de Vietnam los soldados americanos consumían grandes cantidades de heroína. Y es interesante que sólo algunos de ellos serían drogadictos. Hay muchos factores que indican que los soldados tomaban drogas sólo durante el periodo de guerra, en situaciones muy duras, muy estresantes y atípicas. Pero después, cuando volvían a sus casas, a sus vidas tras la guerra, no tenían necesidad de usar drogas. Debemos añadir que no se pueden obtener las mismas conclusiones investigando a los drogadictos civiles durante la Guerra (Vid. ROBSON (1997), p. 145).

un mercado negro que rápidamente se extendió por todo país. Había 500.000 drogadictos dispuestos a conseguir opiáceos. Esta cifra aumentó considerablemente a mediados de los años cincuenta, momento en el que la mafia abrió sus vías de tránsito hacia Turquía y el Sudeste Asiático. Los compradores eran, sobre todo, negros y puertorriqueños, y se redujo la edad de las personas que querían probar los opiáceos. En los años treinta menos del 20% de éstos eran personas menores de 30 años, mientras que en los años sesenta llegaban al 50%.<sup>103</sup>

Vale la pena subrayar que el aumento de las drogas en el mercado negro estuvo unido con el desarrollo de grupos criminales:

*“Divididos por feroces rivalidades, los principales gangs norteamericanos solo alcanzaron una base de acuerdo urgidos por la inminencia de la Enmienda XIX, que derogaba la ley Volstead. En 1934, el año de legalizarse el alcohol, un Sindicato en paz y armonía está ya trabajando en la heroína como alternativa, si bien es consciente de que necesita algunos años para montar un monopolio remotamente comparable en beneficios al obtenido con vinos y licores.”<sup>104</sup>*

Mediante leyes muy restrictivas se probó a vencer la plaga de drogadictos que aumentaba. La ley de Bogges de 1951 definió una pena mínima de prisión para el delito de posesión de drogas (dos años de cárcel por una primera implicación, léase consumo y simple tenencia, en cualquier cantidad<sup>105</sup>).

La ley para controlar las drogas introdujo la pena de muerte para los vendedores de droga.

Mirando atrás, podemos observar que *“si lo específico de la interpretación gubernamental de la ley Harrison había sido privar al estamento médico de discrecionalidad sobre el uso médico de ciertos fármacos, lo específico de la ley Bogges fue suprimir la discrecionalidad judicial.”<sup>106</sup>*

Otro paso muy importante en el camino para la prohibición de las drogas fue la aprobación en el año 1956 de la *Narcotic Control Act*.

Como era posible prever, esta ley produjo curiosos efectos:

*“Satisfecho con la importante subida de precios, el mercado negro aprovechó para aumentar la adulteración y mandar a la calle como traficantes a menores de edad, salvando con desconcertante fluidez el obstáculo levantado por la norma. A los pocos meses de su vigencia, en 1957 tiene lugar la famosa reunión de los Appalaches, conocida gracias al testimonio del delator J. Valacchi, donde el Sindicato decide prescindir del comercio a pequeña escala y arriesgarse a una política de importaciones masivas, usando como punto intermedio La Habana. Hasta esas fechas la heroína había estado llegando casi regalada, proveniente del Mediterráneo y de Asia, en una maniobra de captación calculada por los clanes mafiosos en sincronía con el progresivo endurecimiento de la ley. A partir de entonces, adquiere carta de naturaleza el junkie*

---

<sup>103</sup> ROBSON (1997), p.145.

<sup>104</sup> ESCOHOTADO (1997), p. 356.

<sup>105</sup> ESCOHOTADO (1997), p. 367.

<sup>106</sup> ESCOHOTADO (1997), p. 367.

*contemporáneo, y las aduanas informan de un sostenido incremento de las cantidades de drogas aprehendidas.*”<sup>107</sup>

Podemos añadir, que en Estados Unidos después de 1945 la heroína estaba relacionada con la imagen de la gente de los barrios pobres y con la discriminación racial. En Inglaterra y Escocia la sociedad tenía una imagen diferente: hasta los años 70 los jóvenes que tomaban heroína pertenecían a las clases medias. Se caracterizaban por una actitud de odio hacia el conformismo, hacia las ambiciones de la burguesía, hacia la vida estable.<sup>108</sup>

En Inglaterra parecía que el libre sistema de control del volumen de negocio de las drogas funcionaba bien. El Comité de Braian, que formó el gobierno en 1961 declaró al principio que desde los años veinte el número de drogadictos no había aumentado. Pero pronto se vio que eso no era cierto y se tomó la decisión de mejorar este sistema. En el año 1970 se introdujo la ley de abuso de drogas según la cual se redujo el número de médicos que tenían la posibilidad de prescribir recetas para opiáceos y cocaína. Cada drogadicto tenía que ser registrado (el número de drogadictos matriculado lo tenía el Ministro de Asuntos Interiores).

Tenemos que preguntarnos, qué pasó para que este sistema resultara insuficiente. Philip Robson contesta de esta manera:

*“La economía era estable y la gente tenía dinero. Las buenas relaciones internacionales condujeron a un desarrollo fuerte e independiente de la cultura juvenil. Además, muchos drogadictos habían venido a Inglaterra huyendo de la política represiva de sus países. También algunos médicos de Londres empezaban a aprovechar este sistema para sus fines.*”<sup>109</sup>

La política antidroga del gobierno británico no amparó a la sociedad británica del aumento de drogadictos. Pero, y esto lo debemos subrayar, hasta finales de los años 60 no existía un mercado negro bien organizado. El volumen de negocio con recetas funcionaba más o menos bien, estaba controlado.

A principios de los años 70 empezó con el movimiento de los *Hippies* un nuevo tratamiento de las drogas en todo el mundo. La filosofía de este movimiento, que declaraba la libertad de la persona, paz y la naturalidad de costumbres, contribuyó al consumo de drogas de manera habitual entre personas jóvenes. Las drogas se transformaron en un pase a un mundo lleno de alegría y aceptación.

Durante este periodo también cambió el mercado de las drogas: una epidemia de inyección de anfetaminas, que se extendió por las grandes ciudades, fue seguida por un fuerte aumento en el consumo de heroína. Los químicos experimentando con nuevas sustancias, a menudo derivados de opiáceos, habían introducido nuevas drogas cada vez más fuertes. Por ejemplo, el opiáceo *designer drugs*, 10 veces más fuerte que la morfina. Otro, el *alfa-metil-fentanilo*

---

<sup>107</sup> ESCOHOTADO (1997), p. 371.

<sup>108</sup> DAVENPORT-HINES (2006), p. 468

<sup>109</sup> ROBSON (2000), p. 146.

(en el mercado conocido como *China White*), descubierto en 1979.<sup>110</sup> Poco a poco estas sustancias fueron prohibidas en diferentes momentos en EEUU y Europa.

Junto con los nuevos opiáceos en el mercado apareció también el problema de su pureza. La heroína en su forma pura era muy rara. Solía estar mezclada con cafeína, glucosa o quinina. A veces también aparecía junto con algunos medicamentos o sustancias muy perjudiciales para la salud como harina (cuya ingesta por vía oral no es problemática, pero la inyección parenteral sí lo es), talco, polvo de ladrillo o detergente para limpiar AJAX.

En Estados Unidos la heroína que se podía comprar en la calle contenía entre el 40 y el 80% de heroína pura.<sup>111</sup> Esto jugaba un importante papel en el número de drogodependientes (puede ser también porque la peor calidad de la heroína suponía una bajada en su precio), pero sobre todo esta situación tuvo gran importancia en el aumento del peligro de muerte. Según The National Institute of Drug Abuse se estima que la sobredosis de la heroína causa 1000 casos de muerte en EEUU cada año.<sup>112</sup>

Además aparecieron nuevas drogas a partir de la heroína:

*“Entre los años 1982-1985 se vendía como “heroína sintética” el methyl-phenyl-propinoxypiperidyna (MPPP) y otro sintético como el MPTP. Desafortunadamente uno de sus componentes era una sustancia muy tóxica que causó lesiones permanentes en el cerebro a más de 500 personas.”*<sup>113</sup>

La venta de heroína a escala internacional ha aumentado día a día y no parece que algunas de las acciones emprendidas para eliminar su consumo sean efectivas.

### 3.1.2. Estimulantes

Los estimulantes son las sustancias que pueden estimular el sistema nervioso central. Entre ellos se encuentran medicamentos, pero también sustancias que se consumen sólo para divertirse. Los estimulantes más fuertes son la cocaína y las anfetaminas. Dentro de este tipo de sustancias se clasifican también la cafeína y la nicotina.

#### 3.1.2.1. Cocaína

La historia de la coca (que es el antepasado de la cocaína) comenzó hace mucho tiempo, en los Andes. Las investigaciones arqueológicas indican que ya 2000 años antes de la conquista de los españoles los autóctonos de América del Sur masticaban hojas de coca. Los Incas que vivían en Perú y Bolivia adoptaron probablemente esta costumbre de los Indios Aymara de Bolivia, quienes las usaban 300 años antes de Cristo, aunque solo en el siglo XIII lo empezaron a tratar como la planta sagrada.<sup>114</sup> . Dice la leyenda que había una vez una mujer

<sup>110</sup> ROBSON(2000), p. 147.

<sup>111</sup> PREISS-MYSŁOWSKA y CHRUSCIEL (2000), p. 113.

<sup>112</sup> MAISTO (2000), p. 285.

<sup>113</sup> ROBSON, P., (2000), p. 148.

<sup>114</sup> RUDGLEY (2002), p.139.



muy bella llamada coca que murió a causa de un adulterio. De los restos de su cuerpo creció el arbusto de la coca, cuyas hojas eran comidas sólo por la aristocracia. Las hojas de coca con ceniza eran consumidas al principio de las ceremonias únicamente por las personas más importantes de la sociedad.<sup>115</sup>

El uso de coca era fundamental en de varios ritos, como los que trataban de iniciaciones, de ceremonias de boda o funerales. No se la trataba como una sustancia peligrosa, no se escribió sobre casos de excesos, era tratada como un premio.<sup>116</sup>

Además de valores sagrados los incas veían el lado bueno para la salud de esta planta. Hasta hoy en día han creído que posee propiedades para prolongar la vida y el buen estado de los dientes. Esto último puede ser probable porque las hojas de coca están llenas de vitaminas, especialmente de tianina, riboflavina y vitamina C. Además, tiene en su composición algunos alcaloides que son difíciles de detectar, por lo que no sabemos todavía todas las posibles influencias que puede tener sobre nuestro organismo. Presenta también varios componentes aromáticos que, sin duda, ayudan a aumentar la potencia de nuestro organismo.<sup>117</sup>

Los conquistadores españoles después de la agresión al país Inca en el siglo XVI no aplicaron el culto y las costumbres hacia la coca que ellos tenían. Los misioneros españoles trataban la coca como un culto pagano y rechazaban su uso. Pero habían observado que el consumo tenía propiedades beneficiosas para el organismo. Así que, se convirtió en un medio de pago. Los indios, que trabajaban muy duro en las minas, obtenían poca alimentación y las hojas de coca. Este tratamiento, solo como medio de placer en la vida muy dura y agotadora, conducía a su abuso. *“La triste herencia de la época colonial ha sido hasta hoy, la masticación de coca por los pobres mineros bolivianos que trabajan con el riesgo de perder la vida y la salud en las minas de estaño, de lo cual construyen su riqueza los inversores extranjeros.”*<sup>118</sup>

Los españoles tomaron el poder de producción y distribución de coca, usándolo como un utensilio para controlar a la población indígena. Pero ellos no animaron a los europeos a consumirla. Por esta causa la coca hasta el fin del siglo XIX no era conocida generalmente en el Viejo Continente. Tan sólo cuando dominaron Perú, en la literatura aparecieron informaciones sobre esta planta y sus propiedades. Por ejemplo, el alemán Edward Poepping escribía que era muy peligrosa y podía conducir a la muerte: *“La costumbre de mascar coca tiene también malos efectos, causando aturdimiento como las anfetaminas. Usándola más, la necesidad de usarla se hace más grande, pero la resistencia se minimiza. Finalmente, la muerte coge en sus brazos a la víctima de la coca.”*<sup>119</sup>

<sup>115</sup> MAISTO(2000), p. 119.

<sup>116</sup> HOBHOUSE (2001), pp. 418-421.

<sup>117</sup> HOBHOUSE (2001), p. 411.

<sup>118</sup> RUDGLEY (2002), p. 139.

<sup>119</sup> Citado en MAISTO *et al.* (2000), p.119.

Bajo la influencia de las descripciones de los viajeros, el interés de los científicos por las reacciones del cuerpo humano a esta droga aumentó. Eso condujo al aislamiento, en los años 50 del siglo XIX, de un componente muy fuerte. Exactamente en año 1859 Albert Niemann describe la operación que permite aislar un alcaloide de la coca y lo nombró *cocaína*.<sup>120</sup> Este producto tenía una influencia mucho más fuerte en el organismo que las hojas de coca. Por eso, esto se considera un hito en el curso de la historia de las drogas.

La popularización de la cocaína tuvo una importancia muy grande en la obra de Sigmund Freud titulada “Un tratado de la coca”, en el cual aconsejaba usarla durante los estados depresivos, indigestión, asma, algunas neurosis, sífilis y como medio anestésico. Además, como un remedio que ayuda en los casos de abuso de alcohol y otras drogas.<sup>121</sup> También trataba la cocaína como afrodisíaco. Consideró que causaba alegría y una euforia constante.

Esta aprobación de Freud y otras publicaciones influyeron en la gran popularización de la cocaína. Podemos añadir que Freud aconsejó el uso de cocaína a su amigo, Ernest von Fleischla, quien sufría dolor crónico y era adicto a la morfina. Al principio la cocaína ayudaba a disminuir el dolor, pero después conducía al abuso. Este fue el primer caso conocido en Europa de abuso de cocaína.<sup>122</sup>

En los años ochenta del siglo XIX apareció una verdadera epidemia de esta droga. Era común que los médicos la prescribieran, pero también aparecía en varios productos alimenticios. Gran popularidad tenía el vino de coca que era producido por un italiano, Marinian. Marini's Coca Wine. Este vino llevaba 40 mg de cocaína por litro. Más o menos por la misma época comenzó la producción de la bebida Coca-Cola, en la cual en cada vaso había unos pocos miligramos de cocaína .<sup>123</sup>

Cuando apareció la conciencia sobre las consecuencias del uso de la cocaína y también se produjeron cada vez con más frecuencia casos de abuso y de violencia en personas adictas, aparecieron las primeras voces que hablaban del control y venta de esta droga. Por esta causa a principios del siglo XX la opinión pública comenzó a mostrarse a favor de una mayor regulación de estas sustancias, lo que desembocó en la aprobación de la Ley Harrison de drogas (año 1914).<sup>124</sup>

Durante La Primera Guerra Mundial en Gran Bretaña se limitó el suministro de cocaína a los casos médicos. Pero estaba claro que los soldados durante los permisos se aprovisionaban de ella. La pérdida de popularidad de la cocaína se notó entre el fin de la Segunda Guerra Mundial y mediados de los años sesenta. Se cree que esta situación tuvo su origen en la limitación de su acceso legal.<sup>125</sup>

<sup>120</sup> SZUKALSKI (2006), p. 71.

<sup>121</sup> DAVENPORT- HINES (2006), p. 184.

<sup>122</sup> MAISTO (2000), p. 121.

<sup>123</sup> SZUKALSKI (2006), p. 72.

<sup>124</sup> MAISTO (2000), p. 28.

<sup>125</sup> ¿Por qué en estos años cambió la situación? Como afirma Robson, esta situación era consecuencia de la actitud positiva hacia la droga de la sociedad en general y de los profesionales. La cocaína era percibida

El aumento del consumo de cocaína en Estados Unidos tuvo su apogeo en el año 1979. Algunas estadísticas indicaban que el 10% de la población de entre 18 y 25 años usaba cocaína al mes, y hasta el año 1986, 3 millones de personas de entre 25 y 30 años tomaban cocaína regularmente. En los años 1980-1990 en EE.UU había 10 millones de consumidores. En el año 1985 apareció el crack. Rápidamente conquistó el mercado de las drogas. Tan sólo la muerte de personas conocidas, entre ellos los deportistas Len Bias y Don Rogers, provocó que la opinión pública en Estados Unidos fijase su atención en las consecuencias del consumo de crack.<sup>126</sup>

En este momento era muy difícil parar “la espiral de cocaína”. La respuesta a la demanda aumentada era competencia de grupos criminales en el mercado negro. Llegó la guerra entre los cárteles de la coca.

Esta epidemia extrañó a Europa, donde también a finales de los años setenta y principios de los ochenta se notó el aumento del consumo.<sup>127</sup>

Como demuestran las estadísticas, la demanda de cocaína ha aumentado. Por ejemplo, en Francia el 3,3 % de los 20 millones de personas comprendidas entre los 18 y los 44 años eran consumidores de cocaína en 2002, mientras que en el año 1992 representaban el 1,2 % (datos de el *Observatorio Europeo de Drogas y Toxicomanías*<sup>128</sup>). Según las mismas fuentes, el 30% de las personas drogadictas que se sometían a tratamiento, se convertían en adictos a la cocaína, mientras que en el año 1990 constituían el 5%. Esto aumentó la cantidad de cocaína requerida: de 1,9 toneladas en el año 1990, hasta 4 toneladas en el año 2003. Como ya hemos señalado más arriba, la cocaína es ahora más accesible: ahora el precio de 1 gramo de cocaína en el mercado negro oscila entre los 60-80 euros, mientras que hace 10 años costaba unos 130-150 euros.<sup>129</sup>

como una droga que no era peligrosa. Incluso había voces a favor de legalizar su consumo. Además, fue importante que a principio de los años setenta era difícil comprar esta droga. No era barata, y era accesible sólo para las élites, las estrellas de películas, deportistas, gente rica. Por esta causa tenía fama de ser el champán de los estimulantes. De esta situación sacaron beneficio los productores: rebajaban los precios, lo cual tenía como consecuencia un rápido aumento de la demanda (ROBSON (1997), p. 64).

<sup>126</sup> “Según las investigaciones del National Institute on Drug Abuse (NIDA) en 1990 ayudaban médicamente a más de 80.000 personas, que consumían crack. Para comparar, en el año 1985 el número de casos fue de 10.000 personas, en los años setenta el número de casos era casi cero.” (“Un ordre impérieux donne au cerveau” (2004)).

<sup>127</sup> Podemos añadir que hoy hay diferencia en el consumo de cocaína entre Europa, EEUU y los países de América del Sur. Se dice que el consumo en Europa es parecido a la bulimia, lo que significa adoptar la postura: “Si lo tengo, necesito tomarlo”. Esta manera de pensar es parecida a los pensamientos consumistas: “Si puedo cogerlo, ¿por qué no hacerlo?”. (vid. “Un ordre impérieux donne au cerveau” (2004)). Es difícil estar en contra de la tesis de que la postura consumista influye en la adicción a las drogas, y, además, que de esta manera es más fácil romper las normas que prohíben la posesión de droga.

<sup>128</sup> Según “Un ordre impérieux donne au cerveau” (2004).

<sup>129</sup> De acuerdo con el Informe sobre drogas del Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías (2019), el precio medio actual por gramo de la cocaína en países europeos oscila entre 2,1 y 350 euros.

### 3.1.2.2. Anfetaminas

Como ya hemos señalado, las anfetaminas se sintetizaron a finales del siglo XIX. Pero no tenemos que olvidar, que al igual que la heroína provienen de plantas tóxicas. Las anfetaminas fueron sintetizadas a partir de la planta que se llama *Ephedra vulgaris*, que ya era usada en la antigüedad por herboristas chinos como antiasmático.<sup>130</sup>

Como otras drogas, también al principio tenían un importante papel en medicina.

Sus propiedades estimulantes fueron aprovechadas durante la Segunda Guerra Mundial por los soldados. Después de la guerra fueron utilizadas con mayor frecuencia en Japón<sup>131</sup> y Suecia. En EE.UU hasta finales de los años sesenta eran usadas como estimulantes y no eran consideradas peligrosas. Es interesante que las anfetaminas tienen una historia parecida a la de la cocaína. Tal y como Sigmund Freud se convenció de las propiedades benéficas de la cocaína, ayudando a su amigo a curar a un adicto a la morfina, los médicos americanos se convencieron de que las anfetaminas producían dependencia curando a sus pacientes enganchados a la heroína. Pero de esta manera las anfetaminas se extendieron sin control (sobre todo la metanfetamina).<sup>132</sup>

Las anfetaminas causan efectos parecidos a la cocaína: hay un rápido y corto momento de euforia y después hay una etapa de depresión. Aunque las anfetaminas permanecen largo tiempo en el organismo del drogadicto, éste experimenta una necesidad muy fuerte de volver a tomarlas de nuevo (de esta forma, puede consumir anfetaminas varias veces durante un periodo corto de tiempo). Tomando en consideración que las anfetaminas disminuyen el apetito y aumentan la sobreexcitación, el efecto de esto es que se puede entrar en un estado de drogadicción mucho tiempo. En los años sesenta empezaron a llamar a las personas que estaban en este estado “*los maníacos del speed*”.

Cuando los efectos del abuso de anfetaminas eran evidentes, buscaban otros medicamentos para compensar estos efectos. Los estimulantes, como por ejemplo la *phenmetrazina*, parecían menos dañinos. Pero al fin, se demostró que tenían los mismos efectos. En 1986 tuvo lugar un boom del crack que expulsó en gran medida a las anfetaminas del mercado.<sup>133</sup>

Conviene también recordar que las anfetaminas tuvieron un papel importante en el incremento del dopaje en el deporte.

<sup>130</sup> ESCOHOTADO (1997), p. 395.

<sup>131</sup> Después de la guerra podíamos observar un aumento inmenso de la producción y del consumo de drogas. A finales de 1950 el país tenía casi un millón de adictos delirantes. Más de la mitad de los homicidios eran perpetrados por maníacos anfetamínicos, miles de personas sufrían de esquizofrenia (ESCOHOTADO (1997), p. 298).

<sup>132</sup> BRECHER, 1972, según MAISTO *et al.* (2000), p. 124.

<sup>133</sup> MAISTO *et al.* (2000), p. 125.

### 3.1.3. Cannabinoides

El hombre se ha interesado por el *cannabis* desde hace 10.000 años, en la Edad de Piedra. Las informaciones más antiguas sobre el uso médico de cannabis provienen de los textos chinos. El emperador chino Shen Nung más o menos en el 2800 antes de Cristo mencionaba el uso de cannabis como una hierba con propiedades para aliviar el dolor y tranquilizar. Lo usaban también para vencer a los malos espíritus.<sup>134</sup>

En la Grecia Antigua ya se utilizaba el cáñamo con fines médicos. Los romanos también apreciaban sobre todo la fuerte constitución de esta planta. En Bretaña era cultivado y usado en la producción de filamentos y cuerdas. Con los mismos fines era cultivada esta planta por los primeros colonos en América del Norte a principio del siglo XVII. Podemos también señalar que esto contribuyó al rápido desarrollo de la industria textil. Esta planta era básica para esta industria, era cultivada, por ejemplo, por George Washington.<sup>135</sup> También eran apreciados otros valores de esta planta como el aceite que se extraía de ella y que era usado para la producción de combustible, y sus granos como alimentación para los pájaros.<sup>136</sup>

Las propiedades psicoactivas del cáñamo interesaron continuamente a los europeos desde hace más 1.000 años, cuando los árabes conquistaron la Península Ibérica. También tuvieron su papel en las cruzadas. Como dice la leyenda, el famoso “*viejo de las montañas*”, Hassan Ibn Sabbahu, durante las cruzadas, hacia el año 1100, daba a sus soldados hachís. De esta manera, combatían con ferocidad, asesinando brutalmente a sus enemigos.<sup>137</sup> Tenemos que destacar que el cáñamo todavía no era usado en Europa como una sustancia para cambiar los estados de percepción, como sustancia psicoactiva. En la Edad Media, era utilizado como medicamento para curar la diarrea, la blenorragia o las hemorroides.<sup>138</sup> En el siglo XIX la marihuana era tratada como anestésico, como somnífero, contra las náuseas, para curar la bronquitis o el asma, y como paliativo en las enfermedades psiquiátricas. En el año 1851 aparecieron informaciones que indicaban que la marihuana era eficaz para curar el reumatismo, la podagra, el tétanos y el *delirium tremens*.<sup>139</sup>

En la propagación del cannabis como un mecanismo capaz de alterar el estado de ánimo tuvo un papel fundamental el doctor Jacques Moreau de Tours, fundador del *Club des Haschischins* en París. Sus miembros eran, entre otros: Dumas, Balzac, Flaubert o Baudelaire. Consumían hachís (en unas cantidades increíbles en comparación con las que se usan hoy) en dulces que se ingerían antes de las comidas.<sup>140</sup>

Hemos podido observar que el uso de la marihuana y el hachís con fines recreativos se había introducido gradualmente en Europa desde mediados del siglo XIX. Como en el caso

<sup>134</sup> MAISTO *et al.* (2000), p. 302.

<sup>135</sup> MAISTO *et al.* (2000), p. 302.

<sup>136</sup> ROBSON (1997), p. 44.

<sup>137</sup> KRAJEWSKI (2001), p. 23.

<sup>138</sup> KOMER, 1994a, p. 1515, según KRAJEWSKI (2001), p. 23.

<sup>139</sup> ROBSON (1997), p. 45.

<sup>140</sup> Cit. de SOLOMONA, 1966, p. 126, según MAISTO *et al.* (2000), pp. 130-131.

de los opiáceos, los primeros experimentadores eran personas de profesiones liberales, como poetas y escritores. Lo curioso es que también los pobres y obreros usaban marihuana, pero no en Europa, sino en las colonias de Gran Bretaña. De esta manera, los intereses de las fábricas de alcoholes se vieron amenazados, y entonces el gobierno de Gran Bretaña mandó realizar investigaciones sobre la influencia de la marihuana en el cuerpo humano, y también para saber qué riesgos había para los consumidores. Así se obtuvo el primer informe sobre la influencia de la marihuana en el organismo. Pero como se explica en la literatura, los informes del Comité de Cáñamos de la India no demostraron con pruebas suficientes que “*los daños psíquicos y morales*” fueran consecuencia de un uso moderado de marihuana, y el uso desmesurado no era más probable que en el caso del alcohol. Además, según parecía, el consumo de marihuana se limitaba a personas que tenían una forma de vida un tanto libertina.<sup>141</sup>

A caballo entre los siglos XIX y XX el consumo de marihuana era bastante popular en Estados Unidos. El centro de distribución de esta droga era Nueva Orleans. El consumo era muy popular entre los músicos de jazz. Al mismo tiempo aparecieron los primeros *tea-pads* (en Harlem había más de 500), cuya atmósfera era similar a la de los clubs de hachís en Francia.<sup>142</sup>

El aumento de interesados en la marihuana se disparó con la entrada de la prohibición del alcohol. Los límites a la venta de marihuana empezaron en los años treinta. En el año 1937 casi todos los Estados tenían normas que prohibían el uso de marihuana. Desde este tiempo en Estados Unidos aumentó la política restrictiva en la lucha contra los consumidores de marihuana y sus vendedores. Decían que tenía propiedades muy malas, la llamaban “*la planta asesina*”, y afirmaban que creaba una adicción muy fuerte, tanto a nivel psíquico como físico, aunque ningún informe, ni antes ni después, confirmó esta tesis.<sup>143</sup>

La *Marihuana Tax Act*, como la Ley Harrison sobre el opio, aplicaba un impuesto, era una ley administrativa. “*Los usuarios y traficantes de cáñamo quedaron equiparados a usuarios y traficantes de opiáceos y cocaína. Todas esas drogas eran narcóticos.*”<sup>144</sup> Esta ley no prohibía el consumo de la marihuana, sino que permitía la prescripción de marihuana solo después del pago de la tasa de licencia. La pena por no pagarla era alta: multa de 2000 dólares o cinco años de cárcel o ambas penas. Poco a poco, los jueces empezaron a castigar con penas más severas el tráfico y la posesión de drogas. Desde principios de los años sesenta, de acuerdo con las leyes estatales (por ejemplo en Georgia había una pena perpetua por vender a un menor marihuana), se empezó a castigar con pena de prisión la posesión de marihuana.<sup>145</sup>

<sup>141</sup> ROBSON (1997), p. 45.

<sup>142</sup> MAISTO *et al.* (2000), p. 304.

<sup>143</sup> Vid. ROBSON (1997), p. 47. Por ejemplo, el informe *La Guardia de 1944*, dice que no se han encontrado pruebas que confirmen que la marihuana motiva agresiones o comportamientos anticiudadanos, o que aumente el número de delitos contra la libertad sexual o cambie significativamente la personalidad.

<sup>144</sup> ESCOHOTADO (1997), p. 329.

<sup>145</sup> MAISTO *et al.* (2000), p. 306.

A pesar de esta política, la marihuana se convirtió en la droga más consumida en Estados Unidos. Su consumo aumentó visiblemente entre los años 60 y 70 con el desarrollo del movimiento *Hippy*, para los que la marihuana era un símbolo de libertad. Después de este periodo se notó un descenso en su consumo hasta principios de la década de los noventa, cuando la marihuana se volvió a poner de moda (sobre todo entre la gente muy joven). A finales de los años noventa las estadísticas mostraban que alrededor de 10 millones de americanos consumían marihuana, lo que supone, aproximadamente, el 12% de la población de americanos de más de 12 años.<sup>146</sup>

Mientras tanto, en Gran Bretaña el incremento de gente interesada en la marihuana se observó en los años 50, con la inmigración del Caribe. En 1952 se condenó por primera vez a un adolescente blanco a prisión por posesión de marihuana.<sup>147</sup>

En el periodo de la cultura *hippy* en Inglaterra y en toda Europa aumentó el consumo de droga (lo mismo se podía observar en Polonia). “*Sin embargo, en los años 60, con el auge del movimiento Hippy, su consumo [de la marihuana] se popularizó en América y Europa convirtiéndose en la sustancia ilegal que gozaba de mayor aceptación social.*”<sup>148</sup>

A finales de los años noventa tuvo lugar un nuevo repunte en el interés sobre la marihuana (no sólo en Estados Unidos). En fin, desde 2014 en Colorado la venta de marihuana no está prohibida;<sup>149</sup> desde 2018 hay 9 estados en que la marihuana no está prohibida, y en más 30 estados permiten el uso de marihuana con fines médicos (además de que en otros estados se permite usar la marihuana para ciertos fines médicos especificados como en el caso de la epilepsia fuerte), a lo que se añaden muchas campañas educativas.<sup>150</sup>

Aquí podemos detener la narración para constatar una reflexión triste: la política penal de Estado que empezó EEUU y que prohibía la marihuana, acabó con un fracaso total. “*Cuando en los años treinta se prohibió la marihuana, no se contaba más de 50.000 fumadores en todo el país. Después de 40 años de represión durísima, una comisión encargada de indagar sobre la marihuana nos informa de que 24.000.000 de americanos la han probado al menos un vez...*”<sup>151</sup>

<sup>146</sup> MAISTO *et al.* (2000), p. 302.

<sup>147</sup> ROBSON (1997), p. 47.

<sup>148</sup> CLIMENT DURÁN *et al.* (1998), p. 130

<sup>149</sup> ZAWADZKI (2014).

<sup>150</sup> Aunque conviene no olvidar que desde el punto de vista de la ley federal de USA, la posesión de la marihuana está prohibida. Sobre todo ello vid. *Legalne konopie w Stanach Zjednoczonych, SIU [Serwis Informacyjny Uzależnienia, despes: SIU, Servicio informativo - dependencia]*, nr 4/2017 (80), Wyd. Krajowe Biuro ds Przeciwdziałania Narkomanii: <https://siu.praesterno.pl/artukul/583>.

<sup>151</sup> John Finlator, vicedirector del *Bureau of Narcotic*, citado por Lamour-Lamberti, p. 13; tomo la referencia de BUSTOS RAMÍREZ (1986), pp. 275, 276.

### 3.1.4. Alucinógenos

Como hemos escrito, los alucinógenos son un tipo de drogas que provocan sensaciones visuales, sonoras, que cambian la percepción de realidad. Sus efectos pueden ser muy variables, depende de su dosis, el estado de ánimo del consumidor y el ambiente. Pueden ser extraordinarios, pero también muy malos (lo que a veces se llama un *mal viaje*).

La costumbre de consumir alucinógenos la podemos encontrar en varias civilizaciones: el cambio de estado de conciencia que provocan era considerado una vía efectiva para entrar en contacto con la divinidad, y de ahí su relevancia en rituales de corte sagrado.<sup>152</sup>

Los *hippies* experimentaron con los alucinógenos. En algún momento llegaron a ser como un elemento de esta subcultura. Tomarlos era una vía mística para alcanzar un estado más libre. En la literatura sobre los *hippies* se destaca que los *hippies* influyeron en la popularización de la expresión *psicodélica*; aunque primero la utilizó en 1957 Humphry Osmond. Timothy Leary intentaba convencer a los *hippies* de que hay varios argumentos a favor de probar las drogas, entre ellos, la posibilidad de conocerse (sobre todo conocer la mente y el espíritu) y expresarse mejor, para lo cual ayuda el LSD. El uso de las drogas se conocía como *una experiencia espiritual*.<sup>153</sup>

Junto con los drogas psicodélicas apareció una filosofía psicodélica. Los *hippies* creían que gracias a las drogas se podía huir de la fea realidad hacia otro mundo mejor, donde existían la justicia y el amor.<sup>154</sup>

Podemos añadir que los alucinógenos fueron usados (a pesar de su falta de utilidad terapéutica contrastada) en los primeros años de la segunda mitad del siglo XX en terapias psicoanalíticas, siendo fiscalizado internacionalmente en 1971.<sup>155</sup>

Pero si hablamos del LSD no podemos olvidar tres hombres que jugaron un importante papel en la difusión de esta droga; se llamaban Huxley, Osmond y Watts.

El inglés Aldous Leonard Huxley cooperaba desde los años treinta con Hollywood. Viviendo en el sur de California y en San Francisco pasó mucho tiempo experimentando con LSD. Junto con sus amigos preparó las bases para el advenimiento de la “*Cultura del LSD*”. Durante uno de sus viajes por Gran Bretaña conoció al médico Humphrey Osmond, quien fue también propagador de la experimentación con alucinógenos (sobre todo con mescalina y LSD) en psiquiatría. Osmond suministraba a Huxley mescalina para “*su propio consumo*”. En el año 1954 publicó el tratado *The doors of perception* [las puertas de la

---

<sup>152</sup> Por ejemplo “*los indios huicholes o maztecas usan alucinógenos en sus ceremonias mágico-religiosas, como modo de acercamiento ritual a la divinidad, a instancias de un chamán, máximo iniciado e intérprete de tales sensaciones. Los culturas amazónicas y mexicanas también emplean hongos y cactus con estos fines.*” ESCOBAR (1992), p. 259.

<sup>153</sup> PETROVIC (1988), p. 127.

<sup>154</sup> PETROVIC (1988), p. 128.

<sup>155</sup> SÁNCHEZ TOMÁS (2002), p. 21.



percepción] donde enumeraba las ventajas del uso de drogas psicodélicas. Escribió que “*los alucinógenos expanden la conciencia.*”<sup>156</sup>

En 1962 la corporación Rand de Santa Mónica inició un experimento con LSD, peyote y marihuana que duró cuatro años. Al mismo tiempo, Huxley experimentó con personas allegadas a círculos ocultistas, con la cooperación de Alan Watts. Este último era el director de la “*Clínica Experimental de drogas alucinógenas*” en el Hospital de Veteranos de Guerra de Palo Alto. Lo que importa destacar aquí es que Huxley y sus amigos organizaron una conferencia en Harvard que trataba sobre la religión y su significado en la Edad Moderna. Como profesor y escritor (uno de sus libros más importantes fue *La experiencia psicodélica*) gozaba de cierta influencia para propagar sus ideas sobre el uso de alucinógenos entre los estudiantes. También ayudó a preparar el Instituto “*Esalen*” para los practicantes de algunos tipos de meditaciones como la trascendental zen, hindú y budista, y también para las personas que querían experimentar con drogas alucinógenas. Después fundó una secta de consumidores de LSD-25 que se llamaba “*Hermandad del amor eterno*”, que se ocupaba de la producción y venta de LSD en Costa Rica, y compró grandes territorios en las Bahamas.<sup>157</sup>

Como vemos, Huxley había hecho mucho para propagar su idea, y sus amigos le ayudaban con entusiasmo. Uno de ellos, Ken Kesey, había escrito un libro en el que exponía su idea de que “*la sociedad es la prisión*”, y que “*los únicos que son realmente libres, son los locos.*”<sup>158</sup> Estos hechos y pensamientos fueron bien asimilados por toda la subcultura que nació en esta época y que se rebelaba contra las guerras, contra las viejas reglas y prohibiciones de la sociedad.

Como hemos visto, el hombre siempre ha tenido tendencia a cambiar su estado. A veces para tener mejores contactos con Dios, como en Europa en el siglo XVIII y XIX, para conocerse mejor, siempre para sentirse mejor, olvidar la realidad, o, como en la época de los *hippies*, para sentirse más libre. La música de los “*Beatles*”, Janis Joplin, ideas de paz y drogas, todo ello influyó sobre la cultura *hippy*.

### 3.1.5. Barbitúricos y tranquilizantes

Como ya hemos escrito antes, los barbitúricos son sustancias farmacológicas. Los derivados del ácido barbitúrico son un grupo de medicamentos utilizados como sedantes, hipnóticos y antidepresivos con un índice terapéutico estrecho, es decir, una pequeña diferencia entre la dosis terapéutica y la dosis tóxica. Los barbitúricos se introdujeron en el tratamiento a principios del siglo XX (*barbital* y *phenobarbital*), y se sintetizaron aproximadamente 2,500. En la actualidad, se usan aproximadamente 50 derivados del ácido

<sup>156</sup> ESCOBAR (1992), p. 246.

<sup>157</sup> “The story of the Acid Profiteers”, Mary Jo Warth, *Vollage Voice*, USA, 22/8/1974, según ESCOBAR (1992), p. 248.

<sup>158</sup> ESCOBAR (1992), p. 248.

barbitúrico en medicina. A menudo se abusa de ellos para mejorar el estado de ánimo, eliminar la sensación de miedo y los efectos desagradables de una sobredosis de psicoestimulantes. El abuso de barbitúricos, en particular los barbitúricos de acción corta crónicos, puede conducir a la adicción, y la abstinencia puede ir acompañada de un síndrome de síntomas de abstinencia. También se observa tolerancia del organismo a estas sustancias.<sup>159</sup>

Antonio Escohotado subraya que:

*“en 1965 en Inglaterra hay unos 135.000 individuos en esta situación, de los cuales aproximadamente el 8 por 100 sufre una intoxicación aguda al año. En 1962 un médico americano declaró ante el comité especial creado por el presidente Kennedy que puede haber un cuarto de millón de norteamericanos adictos, y son toxicómanos que ignoran su condición. [...] En Noruega, hacia 1958, el 75 por 100 de los adictos del país son barbiturómanos, y en Suecia el 70 por 100, siendo su edad media cuarenta y un años”*<sup>160</sup>

Tenemos que subrayar que al principio los barbitúricos tuvieron buena prensa como medicamentos, y eran aconsejados por los médicos y farmacéuticos. Se decía que sus efectos eran como los del alcohol, *“sólo perjudican cuando se utilizan de manera abusiva.”*

*“La I.G. Farbenindustrie descubrió, también durante el curso de la Segunda Guerra Mundial, la metadona, un fármaco de cinco a diez veces más activo que la piridina, cuya fórmula consiguieron obtener los químicos norteamericanos por medio de su servicio secreto.”*<sup>161</sup>

Podemos dar cuenta de que todas estas drogas tienen una historia muy parecida.

*“Primero se lanzan al mercado como sustancias libres de problemas observados en la administración de otras sustancias, luego resulta aparente su toxicidad y por último quedan sometidos a prohibición. [...] Europa y Estados Unidos estaban consumiendo al final de los años sesenta una cantidad de entre quinientas y dos mil toneladas de codeína, que equivalen a unas setecientas toneladas más de opio. [...] “La revolución farmacológica de los años cincuenta se basa sobre todo en sustancias soporíferas, pero empleadas como relajantes y sedantes. Son drogas que se venden 'para el estrés y la angustia de la vida moderna'.”*<sup>162</sup>

Desde principios de los años 90 se observaba un aumento gradual del uso de los barbitúricos entre la gente joven. En EEUU en 1995 había un 7,4 % de alumnos que al terminar la escuela tomaban barbitúricos, mientras que en 1992 había sólo un 5,5% de jóvenes en este grupo. Una de las causas del aumento es la opinión de que el uso de estos medicamentos tiene un bajo riesgo de intoxicación, lo cual no es cierto.<sup>163</sup>

También podemos añadir, que en siglo XX, entre los diferentes problemas de salud que sufría gran parte de la sociedad, estaba el insomnio y, como he señalado más arriba, los

<sup>159</sup> SZUKALSKI (2006), p. 151-152.

<sup>160</sup> ESCOHOTADO (1997), p. 407.

<sup>161</sup> ESCOHOTADO (1997), p. 413.

<sup>162</sup> ESCOHOTADO (1997), p. 414-415.

<sup>163</sup> SZUKALSKI (2006), p. 152.

transtornos de ansiedad. Así, todo medicamento que podía ayudar a aliviar estos problemas de salud, tenía éxito.<sup>164</sup>

En los años 50, los científicos que habían trabajado en los Laboratorios Roche sintetizaron un nuevo grupo de compuestos llamados benzodiazepinas. En los años 60 llegó al mercado primero *Librium* y, después, *Valium*. Hasta los años 70 fueron los medicamentos más vendidos de todos. A finales de los 90, a causa de la frecuente preocupación sobre la posible dependencia y otros efectos secundarios, bajó la venta de estos medicamentos. Lo mismo paso con el *Rohypnol*, una pastilla para evitar el insomnio, que entró con gran éxito en el mercado de Europa, los países del América del Sur y EE.UU. Después del aumento de su uso, se descubrió que a causa de su efecto de perder la consciencia era utilizado para facilitar la violación, y la venta de este medicamento bajó. Otro benzodiazepano que tuvo muy buena fama, era *Halcion*. Hasta principio de los años 90, era el medicamento para el insomnio más vendido en el mundo. Su uso por el presidente George Bush fue comentado en la prensa americana. Pero después aparecieron varios informes sobre pacientes que después del su uso sufrían depresión y estados paranoicos. Una mujer acusada de matar a su madre, se defendió diciendo que lo hizo inconscientemente, bajo la influencia del *Halcion*. Acusó a la empresa farmacéutica Upjohn. El caso acabó con un acuerdo, pero debido a la controversia sobre este medicamento, en los años 90 la venta bajó hasta un 50%. Otro medicamento, que me parece que vale la pena mencionar es el GHB (ácido gamma-hidroxibutírico). Es una sustancia que se produce de forma natural en el cerebro y que usaban los anesthesiólogos en Europa. Pero en EEUU apareció en las tiendas de productos ecológicos como un producto para el insomnio y que ayudaba a adelgazar. Como tenía algunos efectos secundarios en 1990 su venta fue prohibida en EEUU por la FDA (*Food and Drug Administration*) y en 1998 fue clasificado como una droga del I grupo. Es una de las drogas usadas en *violaciones durante las citas*.<sup>165</sup>

A causa de la posibilidad de adicción 12 de los derivados del ácido barbitúrico, según el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas (1971), están sujetos a control internacional.<sup>166</sup>

<sup>164</sup> MAISTO *et al.*(2000), p.236.

<sup>165</sup> MAISTO *et al.*(2000), p. 240-248.

<sup>166</sup> SZUKALSKI (2006), p.152.



## 4. EL SISTEMA PENAL POLACO

### 4.1. Legislación penal material

En esta parte del trabajo vamos a intentar acercarnos a la legislación penal material polaca. Es evidente que aquí no tenemos espacio suficiente para explicar en profundidad las similitudes y las diferencias con la legislación española, así que vamos a centrarnos en los términos importantes para este trabajo, para aclarar todas las diferencias importantes desde este punto de vista.

El Código Penal Polaco actual fue adoptado el día 6 de junio de 1997 y entró en vigor el día 1 de septiembre de 1998.

En el art. 1 del Código penal polaco, de acuerdo con la Constitución de 1997, se especifican las garantías penales más importantes, como el principio de legalidad (no hay delito, no hay pena sin ley previa -*nullum crimen, nulla poena sine lege anteriori*), el principio de culpabilidad (no hay delito sin culpabilidad -*nullum crimen sine culpa*) y el principio, muy característico para el Derecho Penal polaco, de que no hay delito cuando el perjuicio social del acto es insignificante. El autor del acto punible responde criminalmente sólo cuando el perjuicio social del acto es más que insignificante - *nullum crimen sine damno sociali magis quam minimo*. Según el art. 17 del Código de Procedimiento Penal cuando el perjuicio social del hecho es insignificante no se inicia la causa penal; la causa ya iniciada tiene que ser sobreseída.<sup>167</sup>

Al igual que el español, el Código penal polaco (CPP) esta dividido en dos partes: Parte general y Parte especial.

En la primera parte, la Parte General del CPP, se definen las reglas de responsabilidad penal.

Como en la legislación española, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena, de acuerdo con el principio *nullum crimen sine lege*. El artículo 1 define el autor del delito:

“Art. 1 §1. Sólo será responsable quien comete un acto prohibido bajo pena por la ley en vigor en el momento de su comisión.

§2. No es un delito, un acto en el que el daño social es insignificante.

§3. No se acusa a una persona como autor del acto prohibido, si no se le puede asignar la culpa durante el acto.”

Así pues, este artículo nos define el delito como un acto prohibido bajo pena por la ley en vigor en el momento de su comisión, cuya dañosidad social excede de la insignificancia.

Los delitos se dividen en dos tipos: delitos graves (los *crímenes*) y delitos menores (*infracciones*).

El art. 7 dice:

“§1. Los delitos se dividen en delitos graves (*crímenes*) y delitos menores (*infracciones*).

<sup>167</sup> KUNICKA-MICHALSKA (2001).

1. §2. *El Crimen es un delito punible con pena de prisión de no menos de 3 años o con una pena más severa.*

§3. *La Infracción es un delito amenazado con multas de más de 30 cuotas diarias, la pena de restricción de libertad o de prisión de más de un mes.”*

El crimen se puede cometer solo intencionalmente. Por contra, un delito menor se puede cometer también inadvertidamente, si la ley así lo prevee (art. 8 CPP).

El Código después nos da la definición de *intención e imprudencia*:

*“Art. 9 §1. El delito se comete intencionalmente si el autor tiene intención de cometerlo, es decir, quiere cometerlo o prevé la posibilidad de cometerlo y está de acuerdo con ello.*

*§2. El delito se comete por negligencia si el autor no teniendo intención de cometerlo, sin embargo lo comete como resultado de no tomar las suficientes precauciones en determinadas circunstancias, a pesar de que la posibilidad de cometer esta acción la previó o podía haberla previsto.”*

En este momento vale la pena señalar que hablamos todo el tiempo del hecho, no de la culpabilidad. Dividimos los delitos en cometidos intencionalmente y por imprudencia (es un cambio de la teoría del delito; en el antiguo CPP Polaco, de 1969, se hablaba de la culpabilidad intencional o imprudente).

Aquí tenemos que mencionar que fuera del CPP tenemos también actos prohibidos, pero su daño social es muy pequeño, podemos decir insignificante. Se trata de las *infracciones penal-administrativas*, en polaco llamadas *wykroczenia*.

El Código de estas infracciones administrativo-penales (la Ley de 20 mayo de 1971) tiene la misma estructura que el CPP, una parte general y una parte especial. El art. 1. de este Código dice:

*“El responsable de la infracción penal-administrativa será únicamente la persona que comete un acto socialmente perjudicial, prohibido por la ley en vigor en el momento de su comisión, bajo pena de arresto, restricción de libertad, multa hasta de 5.000 eslotis o amonestación.”*

Así pues, a primera vista, se nota que estas infracciones son como delitos menores, cuyo daño social es insignificante o más pequeño. Como ejemplo podemos hablar del delito de robo, que según el art. 278 CP es punible con pena de prisión de 3 meses a 5 años y según el art. 119 par.1 del Código de Infracciones administrativo-penales, el robo de cosa que tiene un valor no superior a 500 eslotis (antiguamente 250) es punible con arresto, restricción de libertad o multa.

Como vemos el daño social es mas pequeño y la pena también es adecuadamente menos grave.

Una diferencia muy importante entre la ley polaca y española se refiere a la edad de responsabilidad penal. Los menores de diecisiete años no serán responsables criminalmente

con arreglo al Código Penal polaco – cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor. Según el art. 10 § 1 CPP:

*“Los principios establecidos en el presente Código corresponden a la persona que comete un acto prohibido después de cumplir 17 años.”*

Pero en la Ley penal polaca existen excepciones. Los menores que tienen menos que 17 años y más de 15, si cometen algunos crímenes muy graves, pueden responder según el Código Penal.

La ley dice (art. 10 § 2) que:

*“el menor de edad que, después de cumplir 15 años, comete un acto prohibido especificado en [...], puede ser responsable según los principios establecidos en este Código, si las circunstancias del caso y el grado de desarrollo de su autor, sus características y las condiciones personales lo aconsejan, especialmente si se ya usaron antes las medidas educativas o correccionales y han sido infructuosas.”*

El delito de posesión de droga, incluso en casos cualificados, no está en este artículo 10 § 2, lo que implica que responden de posesión de drogas solo los autores de este delito que tienen como mínimo 17 años.

En este lugar vale la pena también citar el art. 10 § 4, según el cual el juez juzgando al consumidor de droga, cuando el autor ya ha cumplido 17 años pero no 18, podría imponer las medidas previstas en la ley de los menores.

*“Art. 10 §4. En relación con el agresor que cometió el delito menor después de cumplir 17 años, pero antes de la edad de 18 años, el tribunal en lugar del castigo impondrá medidas educativas, de tratamiento o correccionales previstas para los menores, si las circunstancias del caso y el grado de desarrollo de su autor, sus características y las condiciones personales así lo justifican.”*

Desafortunadamente, este artículo no se usa prácticamente en el ámbito forense. Es un artículo muerto. Sobre todo si se trata de posesión de drogas: podemos imaginar que podría ser usado por el juez, pero en ninguna de las investigaciones, ni más ni del prof. Krajewski, ha habido casos de uso de este artículo para juzgar a una persona que posee drogas.

Las personas jurídicas responden de algunos delitos, pero su responsabilidad no está regulada en el Código Penal, sino en otra Ley.

Las causas de exclusión de la responsabilidad penal podemos dividir las generalmente en dos tipos: circunstancias del hecho que excluyen la antijuridicidad (que se llaman en polaco *kontratypy*), y circunstancias del autor del hecho que eximen la culpabilidad.

Entre las primeras (circunstancias del hecho que excluyen la antijuridicidad) destacan: 1) legítima defensa, 2) estado de necesidad, y 3) experimento. Los autores de estos actos no cometen los delitos, porque en sus hechos falta antijuridicidad. Interesa destacar aquí el experimento, también llamado riesgo inonvador, que está definido en el artículo 27 CPP:

*“Art. 27. § 1. No comete un delito, quien actúa para llevar a cabo un experimento cognitivo, médico, técnico o económico, si el beneficio esperado tiene un significado cognitivo, médico o económico significativo, y la expectativa de su logro, propósito y método de realización del experimento están justificados a la luz del conocimiento actual.*

*§ 2. El experimento no está permitido sin el consentimiento del participante en el que se lleva a cabo, debidamente informado sobre los beneficios esperados y el riesgo de efectos adversos y la probabilidad de su aparición, así como la posibilidad de retirarse de la participación en el experimento en cualquier etapa.*

*§ 3. Se especifican en otra ley las reglas y condiciones para la admisibilidad de un experimento médico.”*

Dado que esta es una circunstancia que excluye la responsabilidad penal, el comportamiento realizado para llevar a cabo el experimento mencionado en el artículo 27, debe implementar las características del tipo de delito. Por lo tanto, debe consistir al menos en la implementación de las características del tipo de delito caracterizado por la exposición de un bien legal al peligro. Así que, se trata de comportamientos caracterizados por el riesgo desde el punto de vista de los bienes protegidos por la ley. Este riesgo, en las condiciones especificadas en el art. 27, está justificado. Por lo tanto, esta disposición define la circunstancia excluyendo la ilegalidad de un acto. Un elemento necesario de la legalidad del experimento es el consentimiento de su participante, expresado voluntariamente, basado en la información a que se refiere el § 2 art. 27; cf. art. 39 de la Constitución polaca (“*Nadie puede ser sometido a experimentos científicos, incluidos los médicos, sin consentimiento voluntario*”). Informar debidamente al participante del experimento en la medida especificada en el § 2 como condición para expresar el consentimiento legalmente efectivo significa que la información proporcionada al participante del experimento debe proporcionarse de manera comprensible y accesible; el consentimiento también debe provenir de una persona que sea totalmente capaz de otorgarlo, es decir, ha de saber leer y ser mayor de edad, a menos que las regulaciones permitan explícitamente el consentimiento de un representante legal (por ejemplo, el Artículo 25. 2. de la *Ley sobre la profesión médica*)<sup>168</sup>

Las condiciones para la admisibilidad de un experimento médico se establecen en la *Ley de 5 de diciembre de 1996 sobre las profesiones de médico y dentista*<sup>169</sup>. Se puede llevar a cabo un experimento médico si el beneficio terapéutico o cognitivo esperado es de importancia significativa, y el logro esperado de este beneficio, así como el propósito y el método para llevar a cabo el experimento, se justifican a la luz del estado actual del conocimiento y de acuerdo con los principios de la ética médica. Un experimento médico realizado en humanos puede ser un experimento terapéutico o de investigación. El experimento terapéutico es la introducción por parte del médico de métodos de diagnóstico, terapéuticos o profilácticos nuevos o solo parcialmente probados para lograr un beneficio directo para la

<sup>168</sup> STEFANSKI (2018), p. 277.

<sup>169</sup> DZ.U. z 2019 r., poz. 537.



salud de la persona tratada. Se puede llevar a cabo si los métodos médicos utilizados hasta ahora no son efectivos o si su efectividad no es suficiente.<sup>170</sup>

Entre los elementos que evitan la culpabilidad están: 1) el error, y 2) la inimputabilidad.

En cuanto a los errores, en el CPP tenemos tres tipos de errores: 1) confusión en cuanto a los elementos constitutivos (error sobre los elementos normativos del tipo), 2) el error sobre elementos que constituyen actos que excluyen la antijuridicidad como, por ejemplo, la legítima defensa y 3) error de prohibición.

En cuanto a la *inimputabilidad*, que es muy importante desde el punto de vista del delito de posesión de droga, está regulada en el art. 31. El legislador dividió la inimputabilidad en *inimputabilidad completa* y limitación de imputabilidad (o *semiimputabilidad*).

En efecto, prevé la inimputabilidad en el § 1:

*“Art. 31 §1. No comete un crimen, quien a causa de su enfermedad mental, retraso mental u otras interferencias mentales en el momento de la actuación, no pudo actuar a tiempo para reconocer su importancia o no pudo dirigir su comportamiento con voluntad libre.”*

Podemos ver que la regulación de la inimputabilidad recogida en este artículo se corresponde con la regulación española, donde el legislador también ha definido la inimputabilidad como la situación que se da cuando el autor *“al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión”* (art. 20 CPE).

En cuanto a la semiimputabilidad, se prevé en los siguientes términos (§ 2):

*“§2. Si en el momento de un crimen la capacidad del autor de reconocer la importancia de la gestión del acto o su voluntad de conducir el comportamiento se redujo significativamente, el tribunal podrá aplicar una reducción extraordinaria de la pena.”*

Para eliminar la posibilidad de que el autor del delito antes del mismo se haya puesto en un estado de embriaguez o intoxicación y, teniendo en cuenta que puede cometer un delito en este estado de percepción, lo cometa y después quiera eludir la responsabilidad alegando su inimputabilidad, el legislador introdujo un último párrafo en el art. 31:

*“§3. Las disposiciones de los § 1 y 2 no se aplicarán si el delincuente ha creado un estado de embriaguez o intoxicación que causa la exclusión o limitación de su imputabilidad, que preveía o podría haber previsto.”*

Parecida regla existe en el CPE, en cuyo art. 20 se dice:

*“El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.”*

#### 4.1.1. El sistema de penas

El Código polaco se basa en el principio de *ultima ratio* de la pena de prisión. Si la Ley da la posibilidad de elegir el tipo de pena, el juez tiene que dictar pena privativa de libertad (sin

<sup>170</sup> WNUKIWICZ-KOZŁWSKA (2004), p. 96.

suspensión de su ejecución) sólo cuando otra pena o medida penal no pueda cumplir los fines de la pena (art. 58 CPP).

También es significativo que el catálogo de penas empieza por la multa y termina por la cadena perpetua; en efecto, de acuerdo con las previsiones del art. 32 tenemos los siguientes tipos de penas: multa, restricción de libertad, privación de libertad, 25 años de privación de libertad, y cadena perpetua.

**La multa** desde 1997 se impone en un sistema de cuotas. El número de cuotas tiene que marcar la gravedad del delito y la culpabilidad del autor. La cantidad de una cuota depende de la situación económica del autor, y tiene que ser lo suficientemente grande para que el autor del delito note que es una pena. El juez tiene que imponer la multa considerando en cada caso principalmente la situación económica del culpable. Lo mismo que en el art. 52 CPE, la pena tiene que imponerse de esta manera para que “*se establezca en proporción al daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo.*”

Las reglas generales las describe el art. 33 del CPP:

“§1. *La multa impuesta por el tribunal en cuotas diarias describe el número de cuotas y la cantidad de una cuota; salvo que la ley disponga otra cosa, el número más bajo de cuotas es de 10, y el más alto de 540.*

§2. *El tribunal podrá imponer también una multa junto a la pena de privación de libertad expuesta en el art. 32 punto 3, si el delincuente ha cometido un acto con el fin de alcanzar un lucro o ha conseguido dicho lucro.*

§3. *En la determinación de la cantidad diaria de cuota el tribunal tiene en cuenta los ingresos del delincuente, sus circunstancias personales, familiares, sus propiedades y posibilidades de ganancias; el importe de una cuota no puede ser inferior a 10 eslotis, ni más de dos mil eslotis.”*

Así pues, la extensión mínima de la multa está limitada a 10 cuotas, y la máxima a 540, salvo que la Ley disponga otra cosa.

El autor puede ser condenado a una pena de multa, como pena única o como pena añadida a la pena principal. Esta segunda situación vamos a encontrarla a menudo cuando tenemos una pena de prisión, pero con remisión condicional, como pena que acompaña a esta.

**La pena de restricción de libertad** pertenece solo a los delitos menores. Se parece un poco a la pena de *trabajos en beneficio de la comunidad* del CPE. No se usa con demasiada frecuencia en Polonia.

“Art. 34 §1. *Si la ley no dispone otra cosa, la pena de restricción de libertad dura como mínimo un mes, y como máximo 12 meses; se impone en meses.*

§2. *Durante el cumplimiento de esta pena de restricción de libertad, el condenado:*

- *no podrá sin el permiso del juez cambiar su lugar de residencia,*
- *está obligado a realizar un trabajo gratuito, bajo control, para fines sociales,*
- *tiene la obligación de dar explicaciones respecto al cumplimiento de la pena.”*

Las condiciones del trabajo para fines sociales están recogidas en el art. 35.

“Art. 35 §1. El trabajo gratuito, controlado, para fines sociales tiene una duración de 20 a 40 horas al mes.

§2. En relación con los trabajadores por cuenta ajena en lugar de la obligación contemplada en el art. 34 § 2 punto 2, el tribunal puede ordenar del 10 al 25% del salario en forma mensual para un propósito social designado por el tribunal; durante el tiempo de la realización de la pena el condenado no puede resolver el contrato sin el consentimiento del juez.”

El autor del delito condenado a este tipo de pena, puede ser también obligado a adoptar determinadas pautas para cambiar su comportamiento, como evitar el ambiente de contacto con drogadictos o iniciar un tratamiento para la curación (obligaciones recogidas en el art. 72, a las cuales volveremos más tarde).

**La pena de prisión** viene recogida en el art. 37, en los siguientes términos:

“La pena de prisión de la cual habla el art. 32 punto 3 dura como mínimo 1 mes, y como máximo 15 años; el tribunal impondrá la pena en meses y años.”

En algunas situaciones el Tribunal podrá -o deberá- imponer una prisión de mayor duración, de acuerdo con las previsiones específicas de algunos delitos, cuando se den ciertas circunstancias. El art. 38 marca los límites de este tipo de agravamiento de la pena:

“Art. 38 §2. El agravamiento no podrá exceder de 810 tasas [en la multa], 2 años de restricción de libertad o de 15 años de prisión.”

**La pena de 25 años** no es una extensión del límite de duración de la prisión hasta 25 años, sino una pena autónoma de privación de libertad de 25 años. Esa pena está prevista para castigar crímenes especialmente duros, como alternativa a la pena de 5 a 15 años de privación de libertad (o de 10 a 15 años) y como alternativa a la pena de cadena perpetua.

**La cadena perpetua** es la pena más severa del Código penal. Está prevista en los tipos de crímenes más graves: la provocación y actos de agresión de guerra, que no sea la guerra defensiva frente a la agresión de otro país (art. 117), el genocidio (art.118), los crímenes contra la humanidad (art. 118a)<sup>171</sup>, por usar medidas de exterminio masivo prohibidas por el derecho internacional (art.120), golpe de Estado (art. 127), intento de asesinato del Presidente (art. 134), asesinato tanto en el tipo básico como en el cualificado (art. 148 § 1,2,3), ataque a la vida y salud de los prisioneros de guerra o población civil en la zona ocupada (art. 123 § 1).

No se puede condenar con esta pena al autor del delito si cuando cometió el delito no había cumplido 18 años (art. 54 § 2 CPP). Además, el código no especifica otras directivas

---

<sup>171</sup> Según el artículo 118 a, se castiga con la pena de prisión de duración no inferior a 12 años, pena de 25 años o cadena perpetua por la participación en el ataque masivo o, al menos, en uno de los ataques repetitivos dirigidos contra un grupo de la sociedad con el fin de implementar o apoyar la política del Estado o de otra organización, de las siguientes formas: asesinato, daño severo a la salud de la víctima o creando para las personas que pertenecen al grupo de la sociedad condiciones de vida que amenazan su existencia biológica, en particular al privarlas del acceso a alimentos o atención médica con la finalidad de destruir este grupo.

especiales sobre la condena de esta pena. Sobre todo, no le da el carácter extraordinario que tenía la pena de muerte del Código Penal de 1969.<sup>172</sup>

Según la jurisprudencia a cadena perpetua puede ser condenado el autor del delito solo en la situación en que su culpa es de nivel muy alto e *in concreto* ninguna de otras penas previstas para este delito no podría ser suficiente para cumplir los fines individuales o generales establecidos en el art. 53 § 1.<sup>173</sup>

Merece la pena añadir que hasta 1997 en el catálogo de las penas se encontraba *la pena de muerte*. Desde 1988 no se ha ejecutado esta pena. La Ley de 12.07.1995 sobre el cambio del Código Penal y otras leyes, introdujo una moratoria que suspendió obligatoriamente la ejecución de la pena de muerte durante 5 años, lo cual fue un paso importante para su abolición.<sup>174</sup>

La cadena perpetua sustituyó a la pena de muerte. De esta manera, en la doctrina se admite que se puedan aplicar algunas reglas, de manera natural *mutadis mutandi*, sobre la pena más severa (que fueron antes sobre la pena de muerte), que eran aceptadas por la doctrina y jurisprudencia del Código Penal de 1969.<sup>175</sup>

Así, una parte de la doctrina argumenta que el juez tenía que aplicar esta pena solo en los casos en los que la culpa del autor del delito es máxima,<sup>176</sup> otros indican que la culpa tiene que ser muy alta en comparación con otros crímenes parecidos, pero no es necesario, como en el caso de la pena de muerte,<sup>177</sup> considerar que la culpa del autor es de máximo grado.<sup>178</sup>

La cadena perpetua es revisable. La remisión condicional de la pena es posible después de 25 años de cumplimiento de la pena (art. 78 3 CPP). En este caso la prueba dura 10 años (art.80 3CPP) y la vigilancia del caso es obligatoria (art.159 CPEP [*Código de ejecución penal polaco*]).

Debemos mencionar aquí que existe una enmienda para cambiar la ley según la cual esta pena sería revisable después de 35 años o no sería revisable.<sup>179</sup> La ley tenía que entrar en vigor en septiembre de 2019, pero el procedimiento para su establecimiento por el Presidente Andrzej Duda, está pendiente de revisión por el Tribunal Constitucional.<sup>180</sup>

#### 4.1.1.1. Las penas accesorias

El catálogo de las penas accesorias está indicado en el art. 39:

<sup>172</sup> WRÓBEL y ZOLL (2016), p. 681.

<sup>173</sup> Tribunal de Apelación de Katowice, 25 de octubre 2007, II AKa 239/07.

<sup>174</sup> REJMAN (1999), p. 843.

<sup>175</sup> SZUMOWSKI, J (en:) KALITOWSKI, M. y otros, *Kodeks...*, t.2, p.11, según: WRÓBEL, W. (2016), p. 682.

<sup>176</sup> SZUMOWSKI, op. et loc. cit.

<sup>177</sup> Sentencia del TS de 1 de junio de 1977, IKR 91-77, OSNG 1977, nr 10, poz. 74.

<sup>178</sup> WRÓBEL y ZOLL (2016), p. 682.

<sup>179</sup> Art. 19 de la Ley de 13 de junio 2019 sobre enmienda de algunas leyes. [http://orka.sejm.gov.pl/proc8.nsf/ustawy/3451\\_u.htm](http://orka.sejm.gov.pl/proc8.nsf/ustawy/3451_u.htm)

<sup>180</sup> Dziennik.pl: *Duda dla TVN Dziwią mnie głosy o wątpliwościach co do treści nowelizacji*, entrevista del 29.06.2019, en: <https://wiadomosci.dziennik.pl/polityka/artykuly/601404,kodeks-karny-nowelizacja-prezydent-duda-weto.html>

“Art. 39. *Las penas accesorias son:*

- 1) *la privación de derechos civiles*
- 2) *la prohibición de ocupar determinados cargos oficiales, practicar una profesión o una actividad económica;*
  - 2a) *prohibición de las actividades relacionadas con la educación, el tratamiento médico, la educación o el cuidado de los menores;*
  - 2b) *obligación de abstenerse de estar en ciertos ambientes o lugares, prohibición de contacto con ciertas personas, prohibición de acercarse a personas determinadas, prohibición de cambiar de un determinado lugar de residencia sin el consentimiento del juez;*
  - 2c) *prohibición de entrada a un evento de masas;*
  - 2d) *prohibición de entrada a los centros de juego y de participación en juegos de azar;*
  - 2e) *orden de salir de los locales ocupados conjuntamente con la víctima;*
- 3) *la prohibición de conducir;*
- 4) [derogado; antes referido a “*la confiscación de bienes;*”]
- 5) [derogado; antes referido a “*la obligación de reparar el daño o, la obligación de indemnización por los daños sufridos;*”]
- 6) [derogado; antes referido a “*nawiazka;*”]
- 7) *las prestaciones en efectivo;*
- 8) *el pronunciamiento del fallo en público.”*

Como esta tesis no tiene por finalidad explicar en profundidad las reglas del derecho penal polaco, nos contentaremos ahora solo con subrayar que la lista de estas penas accesorias está cerrada y para el delito de posesión de droga solo vamos a explicar las prestaciones en efectivo y *nawiazka*, que desde el punto de vista de la práctica son (quitando la confiscación de droga) las más frecuentemente impuestas.

Las prestaciones en efectivo son un tipo de pena accesoria que el juez puede imponer al delincuente según el tipo del delito si el juez decide no condenar. De esta manera no castiga al delincuente con la sanción prevista en el artículo correspondiente.

“Art. 49 §1. *Al abstenerse de imponer una pena, y también en los casos previstos en la Ley, el tribunal podrá ordenar una prestación en efectivo descrita en el art. 39, párrafo 7 para el Fondo de Asistencia a las Víctimas y la Asistencia Post-penitenciaria; esta prestación no puede superar los 60.000 eslotis.”*

La suma que el juez puede imponer tiene que ser adecuada a la gravedad del acto y a la culpa del delincuente, y también a su situación económica. No puede ser menos de 1 esloti ni más de 60.000 eslotis.

Una pena accesoria no prevista en la legislación española es la *nawiazka* (suprimida del citado artículo 39 pero presente en otras previsiones del Código penal y de la Ley de Prevención de la Drogadicción). Es muy parecida a la prestación en efectivo, pero no se asocia a la imposición de la pena.

Según la ley la *nawiazka* puede ser por valor de hasta 100.000 eslotis en los tipos de delito expresamente previstos. Por ejemplo en el CPP hay solo una situación en la que el juez está

obligado a imponerla, cuando tenemos el delito del robo de madera del bosque. Según la Ley de la lucha contra las drogas existe también la posibilidad de imponer *nawiazka* por el delito de posesión de drogas.

Además el art. 47 nos dice cuándo puede el juez imponer este tipo de pena accesoria:

*“Art. 47 §1. En caso de condena del autor de un delito doloso contra la vida o la salud o de otro delito intencional, resultante en la muerte de un hombre, lesiones corporales graves, deterioro de las lesiones corporales o la salud, así como en el caso de una condena por un delito contemplado en los artículos 173, 174, 177 o el art. 355 [delitos contra la seguridad del vial] si el delincuente estaba en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o huyó de la escena del delito, el tribunal podrá decidir obligar a pagar una *nawiazka* a la Asociación de Ayuda a las Víctimas del Delito o al Fondo de Ayuda Post-penitenciaria.”*

#### *4.1.2. Principios informadores de la determinación y ejecución de la pena*

Al igual que en la legislación española, el derecho penal polaco está informado por ciertos principios, en especial, los principios de intervención mínima, legalidad y culpabilidad.

Parece pues oportuno acercarnos un poco a los principio que informan la determinación de la sentencia, aunque no son demasiado diferentes de las reglas de la ley española; teniendo en cuenta que después vamos a comentar y analizar sentencias sobre posesión de drogas, vale la pena en esta parte explicar con cierto detalle las reglas para dictar una sentencia y para determinar la pena aplicable al caso concreto.

*“Art. 53 §1. El tribunal impondrá la pena según su arbitrio, dentro de los límites previstos por la ley, cuidando que su gravedad no supere el grado de culpabilidad, teniendo en cuenta el daño social y los objetivos de prevención y educación, lo que tienen que conseguir en relación con el condenado, así como la necesidad de educación de la conciencia jurídica de la población.*

*§2. Al imponer la pena, el tribunal tendrá en cuenta, en particular, la motivación y la conducta del autor del delito, si cometió el delito junto con un menor de edad, el tipo y el grado de violación de las obligaciones impuestas al delincuente, la naturaleza y el tamaño de las consecuencias negativas del delito, las características personales y las condiciones del infractor, la forma de vida del autor del delito antes de cometer el delito y la conducta después de su comisión, y sobre todo sus esfuerzos para reparar el daño o la indemnización en otra forma de sentido de justicia social, así como el comportamiento de la víctima.*

*§3. Al imponer la pena, el tribunal también tendrá en cuenta los resultados positivos de la mediación entre el perjudicado y el autor o un acuerdo alcanzado entre ellos en procedimientos ante un tribunal o un fiscal.”*

Hay también reglas especiales para delincuentes juveniles y jóvenes. Estos últimos se entienden como las personas que *“en el momento de la infracción no hayan cumplido 21 años y durante el procedimiento en primera instancia 24 años”* (art. 115 §10).

Según el art. 54 §1. la pena para este tipo de delincuentes tiene que servir sobre todo como una norma que influya en el cambio de su comportamiento, tiene que tener función

educativa. Asimismo, el joven que no había cumplido los 18 años en el momento de la comisión del delito, no puede ser condenado a pena perpetua (art. 54 §2).

En cuanto a las reglas de determinación de la pena, según el art. 55 “*las circunstancias que influyen en la determinación de la pena se tienen en cuenta solamente en relación a las personas a las que les afecten*”. Esta regla significa que todas las circunstancias relacionadas con el autor del delito tienen que influir en la imposición de la pena a esta persona, y no a otra u otras. Es la misma regla que se recoge en el art. 65 del CPE que dice: “*Las circunstancias agravantes o atenuantes que consistan en cualquier causa de naturaleza personal agravarán o atenuarán la responsabilidad sólo de aquéllos en quienes concurran.*”

La Ley penal polaca prevé expresamente que en la determinación de la pena, en concreto en la opción entre tipos de pena alternativos, se respete el principio de intervención mínima, por cuanto prevé el art. 58 que:

*“§1. Si la ley prevé la posibilidad de elegir el tipo de condena, y el delito prevé una sanción no superior a los 5 años de prisión, el tribunal ordenará el encarcelamiento sin suspensión condicional de su ejecución sólo cuando otra pena o sanción no puedan cumplir con el propósito del castigo.”*

Hasta la reforma legal operada el 20 de noviembre de 2019 (y por tanto en la normativa aplicable a los casos analizados en nuestro estudio de campo; por cierto que la limitación de la sanción a los 5 años de prisión en el §1 del art. 58 no existía antes de esta reforma) teníamos una previsión también importante desde el punto de vista del delito de posesión de droga, que, pensando en la gravedad de este delito y la situación del delincuente, sobre todo cuando es dependiente de la droga, podría ser usada más frecuentemente:

*“§2. La multa no será impuesta si los ingresos del infractor, su situación económica o su potencial de ingresos justifican la creencia de que el infractor no pagará la multa y no se podrá conseguir su pago mediante un proceso de ejecución.*

*§3. Si el delito se castiga con pena de prisión no superior a cinco años, el tribunal podrá ordenar en lugar de una pena de prisión, una multa o la pena de restricción de libertad de hasta 2 años, sobre todo si al mismo tiempo impone una pena accesoria; la pena de restricción de libertad se impone en meses y años.”*

Veremos más adelante, en la parte del trabajo que analiza casos prácticos, que de vez en cuando los jueces aplican esta regla del art. 58 §3 del CPP.

En cualquier caso, el art. 58 § 1 continúa la política penal ya marcada en los artículos anteriores (art. 32 CPP), de acuerdo con la cual en el caso de las sanciones previstas de manera alternativa, al principio el juez tendrá que aplicar las penas que generan menor aislamiento social. Se dice en la doctrina que este artículo establece la regla de aplicación de la pena menos severa de todas las que serían adecuadas para cumplir su función. Por esta causa, en la situación de las condenas más severas, el juez tendría que explicar de manera muy precisa por qué otras penas no hubieran podido ser usadas en el caso.<sup>181</sup>

<sup>181</sup> MOZGAWA (2019).

La pena más restrictiva, la cadena perpetua, tendría que ser aplicada sólo cuando en el caso no concurren circunstancias que podrían favorecer al acusado y, además, el carácter del acusado y sus condiciones asociales no dan otra opción que aplicar esta pena.<sup>182</sup>

La ley también da la posibilidad de no condenar a una pena legalmente prevista.

*“Art. 59 §1. Si el delito se castiga con pena de prisión de hasta tres años o con un tipo más leve de castigo y el daño social del acto no es significativo, el tribunal puede eximir de la pena sobre todo si usa la pena condicional, y los fines de esta pena serán cumplidos.”*

Otra regla que tendría que tener importancia desde el punto de vista de las reglas de condena al delincuente de posesión de droga, es la relativa a la reducción extraordinaria de la sanción (art. 60):

*“Art. 60 §1. El Tribunal puede usar la reducción extraordinaria de la sanción en los casos previstos en la ley, también para el delincuente joven, si se dan las razones del art. 54 §1.*

*§2. Asimismo, el tribunal podrá aplicar una reducción extraordinaria de la pena en casos especialmente justificados, cuando incluso la pena mínima establecida para el delito sería desproporcionadamente severa, en particular:*

*1. cuando la víctima se ha reconciliado con el delincuente, el daño ha sido reparado o entre la víctima y el delincuente se ha llegado a un acuerdo,*

*2. debido a la actitud del delincuente, sobre todo cuando intentaba reparar el daño o evitarlo,*

*3. si el autor del delito no intencional o sus más cercanos sufrieron una lesión grave en relación con el delito cometido.*

*§3. El tribunal aplicará una reducción extraordinaria de la pena e incluso se puede suspender condicionalmente su aplicación en relación con el delincuente que coopera con otros para cometer un delito si revela a la autoridad responsable de la persecución de los delitos penales las personas involucradas en la comisión de la infracción y las circunstancias relevantes de su comisión.*

*§4. A petición del fiscal, el tribunal podrá aplicar una reducción extraordinaria de la pena, incluso suspender condicionalmente su aplicación en relación con el autor del delito, que, con independencia de las explicaciones dadas en su caso, revela ante las autoridades policiales hechos importantes previamente desconocidos por la autoridad y consistentes en un delito punible con más de 5 años de prisión.*

*§5. En los casos descritos en los párrafos 3 y 4 el tribunal al imponer una pena de prisión de hasta 5 años puede suspender condicionalmente la ejecución por un período de prueba de hasta 10 años si considera que a pesar de la no aplicación de la pena el delincuente no va a delinquir de nuevo; lo dispuesto en los arts. 71-76 se aplicará en consecuencia.*

*§6. La mitigación extraordinaria de la pena implica una condena por debajo del límite legal de la pena exacta o castigos de tipo más leve de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1) si el hecho constituye un delito castigado con, al menos, la pena de 25 años de prisión, el tribunal impondrá una pena de prisión no inferior a ocho años;*

---

<sup>182</sup> Sentencia del Tribunal de Apelación de Lublin de 13.04.2011, II AKa 59/11, LEX nr 895935.



2) si el hecho constituye otro delito distinto del anterior, el tribunal impondrá una pena de prisión de no menos de un tercio inferior al mínimo legal;

3) si el hecho constituye un delito de menor gravedad en el que el límite inferior de la pena legal es privativa de libertad no menor de un año, el tribunal impondrá una multa, una pena de restricción de libertad o prisión;

4) si el hecho constituye un delito de menor gravedad en el que el límite inferior de la pena legal es de prisión de menos de un año, el tribunal impondrá una multa o una pena de restricción de libertad.

§7. Si el delito está castigado con penas alternativas mencionadas en el art. 32 puntos 1 a 3, una reducción extraordinaria de la pena es renunciar al castigo y aplicar la pena accesoria especificada en el art. 39 puntos 2-8; el art. 61 § 2 no se aplica.”

Importante también desde punto del delito de posesión de droga es el art. 62, que da la posibilidad de elegir el tipo de institución adecuada (y el sistema terapéutico aplicable) para ejecutar la prisión del delincuente en la sentencia.

“Art. 62. Al condenar a la pena de prisión, el tribunal podrá especificar el tipo de institución penal en que el delincuente debe cumplir la pena, y también decidir el sistema terapéutico que debe aplicarse.”

#### 4.1.2.1. La reincidencia

En la ley polaca tenemos dos tipos de reincidencia, la básica y la cualificada.

“Art. 64 §1. Si el delincuente condenado por un delito a prisión y que ha cumplido al menos seis meses comete dentro de los 5 años posteriores a la finalización de la pena crimen intencional similar al delito por el que fue condenado, el tribunal podrá imponer la pena prevista para dicho delito con el límite superior aumentado en una mitad.

§2. Si el delincuente condenado previamente en las condiciones especificadas en el par. 1, que cumplió un total de al menos un año de prisión y en los 5 años siguientes a la finalización de la totalidad o parte de la última pena, de nuevo comete un delito doloso contra la vida o la salud, violación, robo con violencia, robo con fractura u otros delitos contra la propiedad cometidos con el uso de la violencia o la amenaza de su uso, el tribunal impondrá la pena de prisión prevista para el delito por encima del límite inferior de la pena prevista para dicho delito, y puede imponer la pena hasta el límite superior e incluso aumentarla hasta la mitad del límite superior.

§3 Lo previsto en el apartado 1 o 2 del incremento superior de la pena no se aplica a los delitos graves.”

Resulta preciso, a estos efectos, clarificar el término “delito similar”. Podemos decir que son los delitos de la misma clase, de la misma parte del código penal y también todos aquellos donde uno de los elemento es el uso de la fuerza o la amenaza de usarla, o todos aquellos que son cometidos con el fin de obtener beneficios materiales. En el CPP encontramos la definición de “delitos similares” en el art. 115 § 3:

“Art. 115 § 3. *Los delitos similares son delitos de la misma naturaleza; los delitos en los que se utiliza la violencia o se amenaza con su uso, o los cometidos con el fin de obtener beneficios materiales son considerados delitos similares.*”

#### **4.1.2.2. Sobreseimiento y remisión condicionales; libertad condicional**

Vamos a ocuparnos aquí de las instituciones de derecho penal que dan lugar a la no ejecución de la pena, bien porque excusan su imposición formal, bien porque permiten imponer la pena pero sin ejecutarla materialmente, condicionando la no ejecución de la pena de forma que el autor del delito sepa que si vuelve a cometer un nuevo delito, existe la posibilidad, o, a veces, la obligación legal, de reactivar el procedimiento y exigir la ejecución de la pena. Hay dos medidas de este tipo: A) el sobreseimiento condicional y B) la remisión condicional de la ejecución de la sentencia. Iniciada la ejecución de la pena de prisión, existe la posibilidad de interrumpir su ejecución dando lugar a una C) libertad condicional.

#### **A) El sobreseimiento condicional**

Según el art. 66:

“§1. *El tribunal puede suspender condicionalmente el proceso penal si la culpa y el daño social del acto no son significativos, las circunstancias de su comisión no están en duda, y la actitud del delincuente no es castigada por un delito doloso y sus características y condiciones personales y su forma de vida hacen suponer que, a pesar del sobreseimiento de las actuaciones observará el ordenamiento jurídico y, en particular, no cometerá un delitos.*

§2. *El sobreseimiento condicional del proceso no se aplica al autor de un delito punible con más de tres años de prisión.*

§3. *En los casos en que la víctima se ha reconciliado con el delincuente, el autor del delito reparó el daño o la víctima y el delincuente llegaron a un acuerdo, el sobreseimiento condicional del proceso puede ser aplicado al autor de un delito punible con hasta 5 años de prisión.*”

Vale la pena remarcar que esta institución del derecho penal polaco es importante desde el punto de vista del delito de posesión de droga. Porque parece que si no es traficante y tiene solo una pequeña cantidad de droga, y las circunstancias al cometer el delito no son dudosas, lo que pasa casi siempre, parece decimos que esta institución podría ser usada a menudo en este tipo de delito. Pero como la política penal sobre las drogas en Polonia es muy estricta, todavía los jueces en los procesos no usan, según mi opinión, bastante frecuentemente esta posibilidad penal.

El siguiente artículo explica las condiciones para acordar esta suspensión.

“Art. 67 §1. *La suspensión condicional del proceso se lleva a cabo en el período de prueba, que durará de un año a 2 años y se cuenta desde la firmeza de la sentencia.*

§2. *Decidiendo sobre la suspensión condicional, el tribunal, durante el periodo de prueba, puede poner al delincuente bajo la supervisión de un tutor o persona de confianza,*

*asociación, institución u organización social cuyas actividades atiendan a la educación, a prevenir la desmoralización o a ayudar a los reclusos.*

*§3. Al imponer la suspensión condicional del proceso, el tribunal requiere que el infractor reparare el daño en su totalidad o en parte, o puede imponerle las obligaciones establecidas en el art. 72 parrafo 1 puntos 1-3, 5-6a, 7a y 7b, y también declarar una prestación en efectivo del art. 39 punto 7, o nawiązka, o la prohibición de conducir del art. 39 punto 3 por un máximo de 2 años. En los casos en que el delincuente cometió un delito mediante la fuerza o la amenaza ilegítima contra una persona cercana, el tribunal está obligado a imponer la pena accesoria del art. 72, parrafo 1 punto 7b. En este caso el tribunal también determinará la manera en que puede contactar el delincuente con la víctima.”*

La suspensión condicional del proceso significa que el procedimiento suspendido no será reactivado si durante el tiempo de prueba el autor del delito no comete otra vez un delito. En esta situación es muy importante si el delito es intencional y si le condenaron por este delito (porque, aunque sea considerado culpable, si se procede al sobreseimiento condicional no es imprescindible reactivar el procedimiento suspendido).

*“Art. 68 §1. El tribunal volverá a continuar el procedimiento si el autor durante la prueba ha cometido un delito intencional [doloso], por el que fue finalmente condenado.*

*§2. El tribunal puede tomar medidas si el infractor durante el periodo de prueba violó flagrantemente la ley, sobre todo si comete un delito distinto de los especificados en el par. 1, si evade la vigilancia, o las obligaciones exigidas, o la pena accesoria o incumple el acuerdo con la víctima.*

*§ 3 El tribunal podrá a volver al procedimiento penal si el autor después de la decisión sobre el sobreseimiento condicional del procedimiento, pero antes de su firmeza, violó flagrantemente la ley, sobre todo si en ese momento cometió un delito.*

*§ 4 En el sobreseimiento condicional el tribunal no podrá reactivas el procedimiento si pasan 6 meses después del final del período de prueba.”*

El sobreseimiento condicional tiene que ir acompañado del deber de reparar los daños provocados por el delito (en total o en parte). Puede ir acompañado también de obligaciones adicionales y de una prestación pecuniaria y de la prohibición de conducir vehículos. En lo que concierne a las obligaciones adicionales, son las siguientes: 1) obligación de rendir informes al juez o al tutor sobre el transcurso del período de prueba, 2) obligación de pedir perdón al perjudicado, 3) obligación de cumplir los deberes de alimentación que tenga el autor de delito, u 4) obligación de abstenerse del abuso del alcohol o del *uso de otros estupefacientes*.

## **B) La remisión condicional**

La institución de la remisión condicional es parecida a la de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad del código español (art. 80 CPE), que permite con ciertas condiciones dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos, atendiendo a las circunstancias del

delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

Pues bien, de acuerdo con el CPP:

*“Art. 69 §1. El tribunal puede usar la medida de remisión condicional de la pena privativa de libertad no superior a dos años, la pena de restricción de libertad o una multa impuesta como pena única si es suficiente para lograr el fin de la pena en el caso, y en particular, para la prevención de la reincidencia.*

*§2. En la remisión condicional, el tribunal tendrá en cuenta la actitud del delincuente, sus características y condiciones personales, su forma de vida anterior y el comportamiento después de cometer el crimen.”*

Si según el tribunal el autor del delito cumple todos los requisitos del art. 69 § 1 y 2, puede aplicar esta medida, salvo cuando el autor reincide de la manera especificada en el art. 64 § 2 del CPP; en tal caso sólo sería posible si se entiende que se trata de un caso especial justificado por circunstancias extraordinarias. Por tanto, aun si el autor reincide en las condiciones del art. 64 § 1 del CPP, el tribunal puede usar esta medida; pero si lo hace en los términos previstos en el art. 64 § 2, solo en algunas situaciones especiales.

El periodo del prueba de la remisión condicional está determinado en el art. 70:

*“Art. 70 §1. La suspensión de la ejecución de la sentencia para el periodo de prueba, que cuenta desde la firmeza de la sentencia, es de: 1) a partir de 2 a 5 años, en el caso de la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, 2) de un año a tres años, en el caso de la suspensión condicional de la multa o la restricción de libertad.*

*§2. En el caso de la suspensión de la pena de prisión para el caso de una persona joven o en el caso del art. 64 §2, el periodo de prueba es de 3 a 5 años.”*

En la práctica de los tribunales, y teniendo en cuenta los delitos de posesión de droga, podemos observar que en las situaciones en que se usa la suspensión condicional de la pena de prisión, a menudo se hace uso del art. 71, que habla de la posibilidad de imponer junto con la pena de prisión con suspensión, una multa.

*“Art. 71 §1. En la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, el tribunal puede imponer una multa de hasta 270 cuotas diarias si su imposición sobre una base diferente no es posible; en la suspensión de la ejecución de la pena de restricción de libertad, el tribunal podrá imponer una multa de hasta 135 cuotas diarias.”*

Desde el punto de vista de la práctica de los tribunales, la suspensión condicional de la restricción de libertad y de la multa casi no existe, es una situación anecdótica.

A este respecto vale la pena subrayar, que en los delitos de posesión de droga la pena más frecuentemente impuesta es la pena de prisión de 6 meses hasta 2 años, suspendida condicionalmente y con multa impuesta en base al art. 71.

Imponiendo la suspensión condicional, el tribunal tiene la posibilidad de imponer también varias obligaciones. Sobre ellas habla el art. 72.

“Art. 72 §1. *En la suspensión de la ejecución de la sentencia, el tribunal podrá imponer al condenado:*

1. *informar al tribunal o al oficial de libertad condicional sobre el transcurso del período de prueba;*
2. *pedir disculpas a la víctima;*
3. *el cumplimiento de su obligación de pago de pensión a otra persona;*
4. *el empleo remunerado, estudiar o prepararse para una profesión;*
5. *no abusar del alcohol o abstenerse de otras drogas;*
6. *someterse a tratamiento, especialmente el tratamiento de adicción o rehabilitación o terapéutico;*
- 6a. *la participación en acciones correccionales y educativas;*
7. *abstenerse de estar en ciertos ambientes o lugares;*
  - 7a. *abstenerse de comunicarse con la víctima u otras personas de una manera determinada o de acercarse a la víctima u otras personas;*
  - 7b. *salir de los locales en que coincida con la víctima;*
8. *otros procedimientos que parezcan apropiados durante el juicio, si con ellos se pudiera prevenir la comisión de un nuevo delito.”*

Sobre todas estas obligaciones decide el juez después de escuchar al acusado. La sexta, la de someterse a tratamiento curativo, solo se puede decidir si el autor del delito está de acuerdo en someterse al tratamiento. Esta información es importante porque si hablamos de los delincuentes condenados por posesión de drogas y son personas adictas, el juez puede obligar a estas personas a someterse a un tratamiento para drogadictos solo si dicen en un protocolo del procedimiento que están de acuerdo con esta decisión.

Merece la pena también añadir, que el legislador da al juez la posibilidad de hacer observar al autor del delito durante el tiempo de prueba por un curador (tutor); aunque esto sucede solo respecto de la pena de prisión. En efecto, el art. 73 dispone que:

“*que en la suspensión de la pena de prisión, el tribunal puede, en el período de prueba, poner a la persona condenada bajo la custodia de un tutor o persona de confianza, asociación, institución u organización social cuyas actividades atiendan a la educación, o a ayudar a prevenir la desmoralización del condenado.”*

De este modo el curador (tutor) es algo facultativo, solo es obligatorio cuando el condenado es joven (hasta 24 años) y condenado por un delito intencional, para el delincuente reincidente del art. 64 § 2 y para el autor de un delito cometido en relación con trastornos del deseo sexual (art. 73§ 2 CPP).<sup>183</sup>

La revocación de la remisión condicional, alzando la suspensión para ejecutar la pena, se produce en los supuestos regulados en el art. 75 del CPP:

<sup>183</sup> Art. 73§2 CPP: “*La curatela es obligatoria para la mala conducta delincuente juvenil, y el delincuente tal como se define en el artículo 64 § 2. Así como para el autor de un delito cometido en relación con trastornos del deseo sexual.*”

“Art. 75 §1. El tribunal ordenará la ejecución de una sentencia si el condenado durante el periodo de prueba, y de forma intencionada, comete otra vez un delito parecido a aquel por el que había sido antes condenado.

§2. El tribunal puede ordenar la ejecución de la sentencia si el autor declarado culpable durante el periodo de prueba viola flagrantemente el ordenamiento jurídico, en particular cuando se comete cualquier otra infracción distinta a la indicada en el párrafo 1, o si no paga la multa, evita la custodia, no cumple las obligaciones o no cumple las penas accesorias impuestas.

§3. El tribunal puede ordenar la ejecución de la pena si el condenado después del juicio, pero antes de su firmeza, flagrantemente viola la ley, sobre todo cuando en este periodo ha cometido un delito.

§4. La ejecución del cumplimiento de la sentencia no puede realizarse seis meses después del final del periodo de prueba.”

La cuestión de la cancelación de los antecedentes penales, superado el periodo de prueba fijado para la remisión condicional, está regulada en art. 76.

“Art. 76 § 1. Los antecedentes penales se cancelan por ley con el paso de los seis meses siguientes al final del periodo de prueba.

§2. Si los autores del delito fueron condenados a una multa o una pena accesoria, la cancelación de los antecedentes penales no puede tener lugar antes de cumplir estas penas, o antes de la prescripción de la ejecución; con excepción de la pena accesoria mencionada en el artículo 39 punto 5.”

### **C) La libertad condicional**

Finalmente, hemos de hacer referencia a la exención condicional de la ejecución de la pena.

Según el art. 77 §1 CPP, en las condenas a prisión:

“el tribunal podrá condicionalmente liberar del cumplimiento del resto de la condena si su conducta [del penado], características y condiciones personales, estilo de la vida antes de la infracción, las circunstancias de su comisión y su comportamiento después de la comisión del delito y durante el cumplimiento de la pena, justifican la opinión de que el condenado después de la liberación cumplirá con el ordenamiento jurídico, en particular, no cometerá un nuevo delito.”

La liberación del cumplimiento del resto de la pena se condiciona a un periodo de prueba; las condiciones que determinan este periodo de prueba las encontramos en el art. 78, según cual “un convicto puede ser puesto en libertad condicional después de cumplir al menos la mitad de la pena” (art. 78 §1); aunque el periodo en que no es posible la libertad condicional es mayor en los casos de reincidencia (la persona condenada a la que se refiere el artículo 64 §1 podrá ser puesta en libertad condicional tras cumplir dos tercios de la pena), y aún mayor en la reincidencia cualificada (en los casos del artículo 64 §2 puede ser puesta en libertad después de cumplir por lo menos tres cuartas partes de la condena), de acuerdo con las previsiones del art.78 §2. En cuanto a las penas privativas de libertad más

graves, “[e]l condenado a 25 años de prisión puede ser liberado condicionalmente después de cumplir 15 años de la pena, y el condenado a cadena perpetua puede ser liberado después de cumplir 25 años de la condena” (art. 78 §3).

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que existe la posibilidad de que el tribunal decida restringir el acceso a la libertad condicional (art. 77§ 2): “En casos especialmente justificados el tribunal, al decretar una pena de prisión, podrá imponer restricciones más severas para el uso por el infractor de la libertad condicional a las previstas en el art. 78”.

#### 4.1.2.3. Las medidas de seguridad

El CPP prevé la imposición de medidas de seguridad en los siguientes términos:

*“Art. 93. El tribunal puede ordenar, según lo previsto en este capítulo, una medida de seguridad asociada al internamiento en una dependencia cerrada o enviar para el tratamiento ambulatorio sólo cuando sea necesario para evitar que se cometa por el autor un delito relacionado con su enfermedad mental, trastornos del deseo sexual, retraso mental o adicción al alcohol u otro tipo de tóxico; antes de pronunciarse sobre la medida judicial el tribunal oír a psiquiatras y psicólogos, y en los casos de las personas con trastornos del deseo sexual, a un sexólogo.”*

Estas medidas de seguridad se prevén para inimputables, semiimputables y personas adictas. Respecto de los inimputables, encontramos la regulación en el art. 94:

*“Art. 94 §1. Si el autor del delito en el estado de inimputabilidad al que se refiere el art. 31 §1, ha cometido un delito de considerable daño social y hay una alta probabilidad de que cometa ese acto de nuevo, el tribunal deberá internar al delincuente en una institución psiquiátrica adecuada.*

*§2. El tiempo de residencia en la institución psiquiátrica no está determinada de antemano; el tribunal decidirá sobre la puesta en libertad del autor del hecho si su permanencia en la institución no es necesaria.*

*§3. El tribunal puede ordenar de nuevo el internamiento del delincuente descrito en el párrafo 1 en un centro psiquiátrico adecuado en caso justificado por las circunstancias mencionadas en el par. 1 o en el artículo. 93; esta orden no puede ser emitida después del plazo de cinco años posteriores a su salida del centro.”*

Respecto de los semiimputables, es el art. 95 el que prevé que:

*“Art. 95 §1. Al condenar al delincuente a prisión sin suspensión condicional de la ejecución por un delito cometido en un estado de semiimputabilidad especificado en el art.31 §2 del CPP, el tribunal podrá ordenar el internamiento del delincuente en una institución correccional apropiada que utilice de forma específica la rehabilitación o curación médica.*

*§2. Si los resultados del tratamiento o rehabilitación lo justifican, el tribunal puede liberar condicionalmente de acuerdo con las reglas de los arts. 77-82, sin las limitaciones descritas en los art. 78 §1 o 2, al delincuente al que se refiere el párrafo 1, condenado a no más de 3 años de prisión; es obligatorio en estos casos establecer un curador.”*

Finalmente, y es el que más interés tiene para nuestro trabajo, el art. 96 trata de la curación del drogadicto durante el periodo de condena:

*“Art. 96 §1. Al condenar al delincuente a prisión sin suspensión condicional de la pena por una infracción cometida en relación con el alcohol u otra sustancia intoxicante, el tribunal puede ordenar el traslado del delincuente a un centro de tratamiento de drogas cerrado, si existe una alta probabilidad de reincidencia asociada a esta adicción.*

*§2. La medida prevista en el apartado 1 no se decretará si el delincuente fue sentenciado a una pena de prisión superior a dos años.*

*§3. La duración de la estancia en un centro de tratamiento de drogas cerrado no está determinada de antemano; no puede durar menos de tres meses ni más de dos años. El tribunal decide sobre la liberación del delincuente sobre la base de los resultados del tratamiento y después de escuchar la opinión del especialista.*

*§4. Este periodo de estancia en el centro de tratamiento cerrado al que se refiere el párrafo 1 contará para el cumplimiento de la pena.”*

Entiendo que con esto quedan comentadas las regulaciones del Código Penal Polaco en los extremos más importantes para comprender las investigaciones que después vamos a exponer. No vamos a analizar ahora las reglas específicas del cumplimiento de la pena, pero si hablamos de los delincuentes adictos de posesión de droga, que tienen que cumplir la pena de prisión, vale la pena destacar en este lugar solo un artículo, el 117 del Código polaco de Ejecución.

*“Art.117. El condenado a la pena de prisión, al cual se le descubre adicción al alcohol o drogas [...] recibirá, con su permiso, el tratamiento adecuado y la rehabilitación; si falta el permiso del condenado, es el tribunal quien decide el tratamiento adecuado.”*



## **4.2. Jurisdicción penal**

En Polonia existe un sistema legal de tipo continental con gran influencia del derecho alemán y francés.

De conformidad con el artículo 87 de la Constitución de la República de Polonia las fuentes polacas del derecho universal vinculante en Polonia son:

- La constitución
- Las leyes
- Los acuerdos internacionales ratificados
- Los reglamentos
- Los actos de la legislación local, allí donde estos órganos locales son competentes

De conformidad con el art. 175 de la Constitución, el poder judicial en la República se ejerce por:

- La Corte Suprema de Justicia,
- los tribunales de justicia,
- los tribunales militares y
- los tribunales administrativos.

Las leyes principales que rigen el sistema judicial en Polonia son:

1. La Constitución polaca, de 2 de abril de 1997,
2. La Ley de Tribunales Ordinarios de 27 julio de 2001,
3. La Ley de Tribunales Militares del 21 de agosto de 1997,
4. La Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 25 de julio de 2002,
5. La Ley de 8 de diciembre de 2017 [antes la de 23 de noviembre de 2002], de la Corte Suprema de Justicia,
6. La Ley de 12 de mayo de 2011 [antes la de 27 de julio de 2001] sobre el Consejo Nacional de la Judicatura.

El Tribunal Supremo es la autoridad de supervisión de los tribunales de justicia y militares. Está encabezado por el Primer Presidente de la Corte Suprema de Justicia, designado por un período de seis años por el Presidente de la República de entre los candidatos propuestos por la Asamblea General de Jueces de la Corte Suprema. El tribunal está dividido en cuatro salas: Civil, Penal, Militar y de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Públicos.

Los tribunales ordinarios polacos actuales son:<sup>184</sup>

- los tribunales de distrito,
- los tribunales generales de distrito y
- los tribunales de apelación.

Los tribunales ordinarios deciden todos los asuntos relacionados con la ley penal, civil, familiar y bienestar y el derecho laboral y la seguridad social que no están reservados para los demás tribunales, como por ejemplo los tribunales militares.

Todos los jueces de los tribunales son nombrados por el Presidente de la República de Polonia, a petición del Consejo Nacional de la Judicatura.

<sup>184</sup> Para una explicación sobre estos y sus competencias, véase más abajo, apartado 4.3.3.

Los juicios se basan en el principio de la escisión del procedimiento en dos fases o etapas diferenciadas, de lo que nos ocuparemos en el apartado siguiente (véase más abajo, apartado 4.3.2).

Según el art. 74 de la Constitución todo ciudadano tiene el derecho a presentar su caso delante del Tribunal, y a que los jueces sean objetivos e independientes en su juicio, lo tramiten lo más pronto posible de manera justa y con consideración abierta. Este derecho a tener una audiencia justa es la medida principal de protección constitucional de los derecho del ciudadano. Este derecho se traduce en: 1) derecho a empezar el proceso, 2) derecho a la organización adecuada del procedimiento judicial de acuerdo con los requisitos de equidad y transparencia, 3) derecho a obtener un veredicto, una solución, un acuerdo definitivo y vinculante de su caso.<sup>185</sup>

<sup>185</sup> TULEJA (2019), lex.

### 4.3. Procedimiento, garantías procesales y sistema de recursos

El procedimiento penal está regulado en la Ley de Procedimiento de Derecho Penal Polaco, que es un Código (en adelante, CPrP). El actual entró en vigor el 1 de septiembre 1998 (Ley del día 6 de junio de 1997). Al mismo tiempo fue derogado el Código de 1969, que estuvo en vigencia hasta ese día. Esta modificación era un efecto de los cambios de Polonia del año 1989, que supusieron un impulso para cambiar el sistema del Estado. En 1997 entró en vigor la nueva Constitución que formula diversos principios, con especial trascendencia también para el Derecho Penal, como garantías penales, sobre todo la regla de *nullum crimen sine lege anteriori*. Las garantías penales constitucionales, lo mismo que en la legislación española, están desarrolladas en el procedimiento penal.

Al mismo tiempo fueron aprobados, junto con el Código del Procedimiento Penal, también el Código Penal y el Código de Ejecución Penal.

Toda esta reforma era importante para establecer los pilares del Estado de Derecho.

Los fines del procedimiento están señalados en el art. 2 del CPrP:

*“Art. 2 §1. El fin de las previsiones del Código del Procedimiento Penal es conformar un procedimiento penal para que:*

- 1. el autor del delito sea descubierto y sea considerado responsable penalmente, y una persona cuya culpabilidad no se haya demostrado, no incurra en esta responsabilidad,*
- 2. a través de la aplicación exacta de las medidas previstas en el derecho penal y el descubrimiento de las circunstancias que favorecen la comisión de delitos se hayan cumplido los procedimientos penales no sólo en la lucha contra la delincuencia, sino también en la prevención y en el fortalecimiento del estado de derecho y las normas de convivencia social,*
- 3. sean tenidos en cuenta los derechos que defienden los intereses de la víctima respetando al mismo tiempo su dignidad;*
- 4. el procedimiento culmine en un tiempo razonable.*

*§2. La base de todas las decisiones deben ser los hechos que se demuestren.<sup>186</sup>”*

En el § 2 se ha regulado el principio de la verdad material, que se considera en la doctrina<sup>187</sup> como uno de los principios fundamentales. Es una regla superior a todas las demás.<sup>188</sup> La jurisprudencia explica que esta regla significa que hay que procesar durante el procedimiento penal de manera que todos los hechos tengan la mayor probabilidad de acercarse a la verdad.<sup>189</sup> Si suponemos que la verdad absoluta no puede ser conocida, entonces eso significa que los órganos procesales solo pueden formarse un juicio sobre la realidad que esté más cerca o más lejos de ella.

Pero debemos decir que no toda la doctrina saca las mismas conclusiones. Por ejemplo, de otra manera argumenta el prof. A. Murzynowski. Según él, durante el proceso penal es

---

<sup>186</sup> Traduzco por ‘los hechos que se demuestren’ el original legal polaco „ustalenia faktyczne”, que se refiere a las situaciones y circunstancias de las que sabemos por el material documentado del caso, del conjunto de lo probado de acuerdo con la consideración del juez (que puede diferir de la del fiscal).

<sup>187</sup> HOFMANSKI (2004), p. 29

<sup>188</sup> MURZYNOWSKI (1976), p. 114; MARSZAŁ (2017), p. 62; MURZYNOWSKI (1997), p.20.

<sup>189</sup> Por ejemplo, sentencia del TS de 26.05.1983., II KR 108-83, OSNPG 1983, nr 10 poz. 109.

posible y necesario descubrir la verdad plena y total sobre las circunstancias del hecho y, en consecuencia, se puede presumir la veracidad de la sentencia judicial.

Personalmente, no puedo estar de acuerdo con la seguridad de que durante el proceso penal se pueda descubrir "la verdad plena y total". En mi opinión, el fundamento de la verdad material que funciona en el procedimiento penal polaco significa que todos los órganos procesales, tanto funcionarios de policía y fiscales en la primera etapa del procedimiento, como el juez durante el juicio, están obligados a buscar todas las pruebas posibles y después verificarlas de la forma más objetiva posible. Y teniendo en cuenta que las partes del proceso tienen una gran variedad de herramientas para verificar los hechos demostrados, finalmente, tenemos una sentencia judicial con los hechos probados que se pueden presumir veraces.

De manera parecida plantea el tema M. Zieliski, que en su libro *El conocimiento del tribunal contra el conocimiento científico*,<sup>190</sup> contrasta claramente la verdad material con la verdad formal y dice que el art. 2§ 4 se debe comprender en el sentido de que la base de todas las resoluciones judiciales tendrían que ser conclusiones fácticas (es decir, declaraciones) que resulten ser ciertas. Entonces, deberían ser, después de todo el procedimiento penal, tratados como hechos probados verdaderos.

Hay que destacar que el fundamento de la *verdad material* obliga a todos los órganos a buscar las verdaderas circunstancias del hecho. En la cuestión del juicio, el juez está obligado a buscar más testimonios, más pruebas, si según su opinión las del material procesal son insuficientes o no pueden ser valoradas de manera objetiva.

Los órganos encargados del procedimiento están obligados a analizar todas las circunstancias del delito y los elementos a favor y en contra del acusado o sospechoso del procedimiento. De esto habla el art. 4 del CPrP:

*“Art. 4. Las autoridades judiciales están obligadas a examinar y tener en cuenta las circunstancias que están tanto a favor como en contra del acusado.”*

Por principio de objetividad se entiende una directiva por la que los órganos procesales deben mantener una actitud objetiva hacia el caso, las partes y los participantes en el proceso.<sup>191</sup> Este principio tiene su fuente en la Constitución. Según el art. 45 p. 1, para que el juicio del caso penal sea justo, es necesario que el juez del caso sea objetivo en su actitud. La misma regla se menciona en el art. 6 p. 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, según la cual los acusados y las víctimas tienen el derecho a tener un juicio justo. Pero al contrario de lo que sucede con estos artículos de la Constitución y de la Convención Europea de Derechos Humanos, el destinatario del art. 4 del CPrP no es solo el juez, sino todos los órganos que dirigen el proceso penal. Entonces, se refiere tanto al juez como a los órganos que dirigen la primera fase del procedimiento (antes del acto acusatorio). En la doctrina se nota que esta directiva de objetividad se dirige a todas las partes del proceso,

<sup>190</sup> ZIELIŃSKI (1979), p. 58.

<sup>191</sup> CIEŚLAK (1984), p. 318.

cuya actitud tendría que ser transparente e inspirar la confianza de ser objetiva.<sup>192</sup> De esta manera, la regla del art. 4 está dirigida en sentido amplio a varios actores del proceso, tanto a los órganos superiores que dirigen el proceso como a los acusadores públicos.

En la jurisprudencia se indica que esta regla también tendría que funcionar en la primera etapa no acusatoria del proceso penal. De esta manera, el fiscal tendría que buscar e incluir en el material del proceso las pruebas a favor y en contra del acusado.<sup>193</sup>

En mi opinión, esta regla debería observarse más estrictamente en los procesos donde parece todo muy claro desde el principio, y según los órganos procesales no hace falta buscar muchas pruebas desde esta primera etapa. Me refiero a casos como la posesión de droga, cuando se detiene a una persona por encontrar una poca de droga en su poder. Según mi investigación, analizando los casos desde 2000 hasta 2011, se puede observar un cambio de actitud de los órganos, desde menos objetivo a más objetivo. Por una parte, a causa del problema relacionado con la larga espera hasta conocer el tipo de droga, que podía durar de 6 hasta 12 meses; la policía usaba solo test de drogas que de ninguna manera daban información sobre la pureza de la droga. Asimismo en la cuestión sobre la cantidad de droga, la respuesta de la policía que usaba el test no era tan precisa como la de los peritos. Sin embargo desde 2011 en este tipo de procedimientos, los fiscales empezaron a pedir a los psicólogos que estudiaran la motivación del autor del delito. Y por fin, cuando entró en vigor el art 62a de la Ley de prevención de drogadicción, me parece que de esta manera, sabiendo que la ley permite sobreseer el caso cuando el autor del delito tiene poca cantidad para su propio uso, esta posibilidad permitió analizar los casos con más objetividad, recogiendo tanto evidencias de cargo como de descargo.

De todas maneras, del sentido de la directiva de objetividad se concluye la obligación de que los órganos que procesan (después de valorar el material con las reglas de las que se habla en el art. 7 CPrP y teniendo todo el material posible con las pruebas y todos los hechos que aparecieron durante el procedimiento) tendrán que tener todo esto en cuenta antes de la decisión procesal. Con estas precisiones, la directiva de objetividad se parece a la regla del art. 92 CPrP, según la cual, la base del juicio tienen que ser todas las circunstancias que aparecieron durante el proceso y que tienen importancia para el juicio. Pero si no es posible establecer ciertos hechos, y las circunstancias fácticas favorables al acusado compiten con las no favorables, entonces el juez tendrá decidir de acuerdo con la regla *in dubio pro reo*.<sup>194</sup>

El principio de presunción de inocencia (inculpabilidad) está descrito en el art. 5 CPrP:

*“Art. 5 §1. El acusado se trata como inocente, hasta que su culpabilidad haya sido probada y determinada por el juicio final.*

*§2. Las dudas que no se puedan resolver durante el procedimiento, se resuelven a favor del acusado.”*

<sup>192</sup> GRZEGORCZYK y TYLMAN (2014), p. 83.

<sup>193</sup> Por ejemplo la sentencia del Tribunal de Apelación de Katowice de 30 de mayo 2001 (SA w Katowicach z 30.05.2001 r., II AKZ 404-01, OSPriP 2002, nr 4, poz. 33).

<sup>194</sup> HOFMANSKI (2004), p. 37.

En este lugar me gustaría solo señalar que este artículo fue cambiado durante los últimos años debido a diferentes ideas del legislador. La reforma operada por la Ley de 2013, 1247, que entró en vigor el 1 de julio de 2015, estuvo orientada a cambiar el carácter del *procedimiento inquisitorial (o de oficiosidad)* a uno más parecido al *adversatorio*, donde el tribunal está situado entre dos partes enfrentadas y activas. Hasta esta enmienda el procedimiento en Polonia tuvo un carácter marcadamente inquisitorial. Pero en una segunda reforma, operada el 11 de marzo 2016, que entró en vigor el 15 de abril de 2016, el texto del artículo 5 § 2 CPrP ha vuelto a su forma anterior. En los motivos del cambio de la ley podemos leer que el cambio fue necesario para “*restaurar el principio de la dominación en el proceso penal de la regla de verdad material*”, para obligar de nuevo a todos los órganos procesales a buscar todas las pruebas para encontrar las verdaderas circunstancias de los hechos. De nuevo el juez tiene la plena iniciativa para buscar las pruebas (no solo valorar las que le presentan las partes del proceso), que está expresada en el art. 167 de CPrP. Está también obligado a intentar descubrir todas las circunstancias importantes del delito, y solo en la situación en que no se pueden eliminar de ninguna manera las dudas, entonces tienen que ser explicadas a favor del acusado.<sup>195</sup>

#### 4.3.1. El derecho de defensa

Todo acusado o sospechoso en el nivel procedimiento principal tiene derecho a defenderse y también a tener un abogado.

“Art. 6. *El acusado tendrá derecho a la defensa, incluido el derecho a un abogado defensor, de lo que debe ser informado.*”

Como máximo puede tener 3 abogados (art. 77).

Sobre la cuestión de los abogados de oficio, abogados que designa el juez, ha habido cambios de importancia desde la enmienda de 1 de julio de 2015,<sup>196</sup> de la que ya hemos hablado; aunque poco después, a partir de 2016, se volvió a la regulación anterior. El acusado (en la etapa en que está ante el juez; véase más abajo apartado 4.3.2) y el sospechoso (en la etapa anterior), tiene derecho a abogado de oficio en los siguientes casos: 1) si demuestran que no son capaces, a causa de su mala situación económica, de pagar un abogado, o si 2) son una persona a la que el juez está obligado a designarle un abogado de oficio.

El derecho a defenderse y la ayuda del profesional, viene del art. 42 p. 2 de la Constitución (que antes hemos mencionado). De acuerdo con este fundamento, cada uno de los acusados durante el procedimiento penal por ser autor de un delito, tiene derecho a tener un abogado durante todas las etapas del proceso. Puede elegir un abogado privado o pedir al juez que le

<sup>195</sup> HOTEL y RYBLEWSKA (2017), pp. 82-83.

<sup>196</sup> La reforma, ya derogada, previó que el acusado no tuviera que demostrar que no es capaz de soportar los gastos de defensa sin perjuicio del mantenimiento de sí mismo y su familia para tener derecho a la asistencia de un abogado de oficio. Este cambio significaba que siempre que la persona acusada no tenía su propio abogado y pedía un abogado de oficio, el juez estaba obligado a designarlo.

designa un abogado de oficio. De esta manera, antes de escuchar a la acusación, el órgano que procesa tiene que informar al acusado sobre su derecho. Incluso, cuando el fiscal puede sospechar por las circunstancias del caso que el sospechoso no es capaz de pagar un abogado privado, de acuerdo con el art. 168 p. 1 del Reglamento de la Fiscalía<sup>197</sup>, está obligado a informar al sospechoso sobre su derecho de pedir el abogado de oficio.<sup>198</sup>

Así pues, el sospechoso puede tener abogado de oficio, cuando demuestra que no es capaz de pagar un abogado privado:

*“Art. 78. § 1. El sospechoso, que no tiene abogado defensor elegido por sí mismo, podrá solicitar que el juez le designe uno de oficio si está debidamente probado que no es capaz de soportar los gastos de la defensa sin perjuicio de su mantenimiento y el de su familia.[...]”*

*§ 1a. El artículo anterior se aplica en la situación en que el acusado demanda un abogado de oficio para realizar un determinado acto procesal.*

*§ 2. El tribunal puede revocar la designación de un abogado defensor si resulta que no existen las circunstancias por las que se le designó. [...]”*

El sospechoso o acusado sólo tiene que declarar de forma escrita su situación económica. No hace falta que muestre los documentos que justifiquen que su situación económica no permite contratar un abogado sin causar daño significativo a su nivel económico ni a su familia. El juez que decide en esta materia tiene que analizar si en el momento de la decisión las ganancias actuales y la actual situación económica del acusado no le permiten tener un abogado privado.<sup>199</sup> No se puede suponer que el acusado tiene ganancias escondidas o la posibilidad hipotética de ganar más que en la actualidad.<sup>200</sup>

Otras causas para designar abogado de oficio, al margen de la falta de recursos para sufragar uno de libre designación son las siguientes:

*“Art 79. § 1. En los procedimientos penales, el acusado debe tener un abogado si:*

*1) no ha cumplido los 18 años,*

*2) es sordo, mudo o ciego,*

*3) hay una duda razonable de que su capacidad para reconocer la importancia del acto o controlar su conducta estuviera en el momento de la comisión del delito dañada o reducida sustancialmente,*

*4) hay una duda razonable de que el estado de su salud mental le permita participar en el procedimiento o ejercer la defensa propia de manera razonable.*

*§ 2. El acusado debe tener un abogado cuando el tribunal lo considera necesario debido a otras circunstancias que obstaculizan la defensa.*

---

<sup>197</sup> Reglamento sobre el funcionamiento de la Fiscalía de 23 de junio de 2017, poz. 1206, [denominado posteriormente *Reglamento de la Fiscalía*] accesible en <http://prawo.sejm.gov.pl/isap.nsf/download.xsp/WDU20170001206/O/D20171206.pdf>

<sup>198</sup> ŚWIECKI (2019).

<sup>199</sup> Sentencia del TS de 25 de noviembre 2010, VKZ 70/10.

<sup>200</sup> Sentencia del TS de 17 de julio 2014, VKZ 26/24, LEX, nr 1487098.

§ 3. *En los casos contemplados en los apartados §1 y 2, la participación del abogado defensor es obligatoria en el juicio en las actuaciones en que es obligatoria la presencia del acusado.*

§ 4. *Considerando la opinión razonada de los expertos psiquiatras de que el acto del acusado no fue cometido con capacidad para reconocer la importancia del acto o controlar su conducta, estando esta capacidad dañada o reducida sustancialmente, y que la salud mental del acusado le permite participar en el procedimiento y ejercer la defensa propia de manera razonable, el tribunal puede decidir que la participación del abogado defensor no es obligatoria. El presidente del tribunal o el juez liberará entonces al abogado defensor de sus funciones, a menos que existan otras circunstancias a favor de que al acusado se le designe un abogado de oficio.*

Art. 80. *El acusado debe tener un abogado en los procedimientos ante el tribunal de distrito si se le acusa de un delito. En este caso, la participación del abogado defensor en el juicio oral es obligatoria.”*

La defensa obligatoria tiene una función garantista y se basa en la presunción de que en las situaciones del art. 79 § 1 y 2 CPPrP la actuación del acusado sin el abogado de oficio podría limitar su derecho de la defensa.<sup>201</sup>

Vale la pena señalar que la ley exige que para que el acusado tenga la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa de manera individual y razonable, su salud psíquica tiene que estar en buen estado. Por defensa razonable se considera la situación durante la cual el acusado actúa en el procedimiento de manera racional. El órgano procesal no tiene que tener dudas sobre la imputabilidad del acusado solo durante la actuación del crimen (*tempore criminis*) sino también sobre la posibilidad de que tenga plenas facultades mentales durante el procedimiento (*tempore procedendi*).<sup>202</sup>

#### 4.3.2. *El proceso penal*

Volviendo a las reglas principales del procedimiento penal, tenemos que citar el art. 7 del CPPrP que aporta las reglas básicas para que el juez valore los hechos:

*“Art. 7. Los órganos del procedimiento alcanzan su convicción sobre el caso en base a todas las pruebas, teniendo en cuenta los principios del razonamiento, las indicaciones del conocimiento y la experiencia de la vida.”*

El principio de libre valoración de la prueba está relacionado de manera muy estricta con el principio de la verdad material, con el que, según el legislador, se puede buscar de manera más eficaz que el juez pueda valorar todas las pruebas de manera libre. Las normas del Código del procedimiento penal polaco no llevan ninguna directiva que obligue al juez a justificar de alguna manera concreta las pruebas, ni tampoco hay valoración tasada de las diferentes pruebas.<sup>203</sup>

<sup>201</sup> HOFMANSKI (2004), p. 398.

<sup>202</sup> DUDA (2018).

<sup>203</sup> HOFMANSKI (2004), p. 64.



El procedimiento penal polaco se divide en dos fases o etapas:

1) La preparación de caso por la Policía y el Fiscal, que son las *actuaciones preparatorias* del caso penal. Terminan con la decisión de sobreseimiento o con la preparación del acto acusador. En esta parte del procedimiento el juez no actúa, solo interviene si hay una petición del Fiscal para aplicar la detención.

2) La fase de *enjuiciamiento*, en que el procedimiento se desarrolla ante el juez, o el juez y dos vocales (miembros del jurado); esta primera instancia puede concluir en sobreseimiento (o sobreseimiento condicional), absolución o condena.

En función de la forma de inicio del procedimiento, podemos distinguir tres tipos de delitos:

1. *Delitos privados*, cuando la víctima prepara ella sola la acusación contra el delincuente;
2. *Delitos perseguibles a instancia de parte*, cuando hace falta la solicitud de la víctima para que el fiscal o la policía empiecen a investigar (perseguir) el caso;
3. *Delitos perseguibles de oficio*, cuando el fiscal o el funcionario de policía están obligados a investigar el caso sin necesidad de que la víctima lo pida.

“Art. 10. § 1. *El órgano competente para perseguir el delito*<sup>204</sup> *está obligado a iniciar y llevar a cabo un procedimiento preparatorio, y el fiscal está obligado a formular una acusación y después sustentarla ante el Juez, en los casos de delitos perseguibles de oficio.*”

Vale la pena señalar que el Fiscal es el órgano de supervisión de los procedimientos llevados a cabo por la Policía (art. 15). Los funcionarios de policía están obligados a cumplir todas las indicaciones del fiscal. Los casos de posesión de drogas son preparados por los funcionarios de policía bajo la supervisión de los fiscales. El fiscal prepara en estos procedimientos la acusación.

En cuanto al sobreseimiento, el caso puede ser sobreseído durante la primera etapa del procedimiento, antes de que se formule acusación ante el juez, o después de hacerlo. Las previsiones legales al respecto son las siguientes:

“Art. 17 §1. *No se iniciará ninguna investigación o se sobreseerá el procedimiento cuando:*

- 1) *el acto no se realizó o no hay pruebas que confirmen la sospecha,*
- 2) *el acto no contiene ningún elemento de delito, o la ley dice que el autor no cometió ningún delito,*
- 3) *el daño social del acto es insignificante,*
- 4) *la ley estipula que el autor no es punible,*
- 5) *el denunciado ha muerto,*
- 6) *el delito ha prescrito,*
- 7) *la persecución penal por el mismo hecho cometido por la misma persona haya sido válidamente concluida o esté en marcha,*
- 8) *el autor no está sujeto a la jurisdicción de los tribunales penales polacos,*
- 9) *hay ausencia de denuncia presentada por un fiscal autorizado,*

---

<sup>204</sup> Fundamentalmente, funcionarios policiales y del Fiscal.

10) falta la autorización necesaria para su enjuiciamiento o solicitud de enjuiciamiento de la persona con derecho a formularla, salvo que la ley disponga otra cosa,

11) hay otra circunstancia excluyente del enjuiciamiento.”

En el art. 17 el Legislador introduce un catálogo negativo de las circunstancias que impiden la continuación del procedimiento penal o incluso, si ya son conocidas antes de la decisión de empezar el procedimiento, impiden su iniciación por el órgano procesal. Estas circunstancias se definen como *condiciones de iniciación del proceso* o *premisas del proceso*.<sup>205</sup>

Sobre estas premisas del proceso vamos a hablar más adelante al hilo del desarrollo de la investigación.

#### 4.3.3. El tribunal

Como hemos anunciado más arriba, al describir la jurisdicción penal polaca (apartado 4.2), hay tres tipos de tribunales: los tribunales de distrito, los tribunales generales de distrito y los tribunales de apelación. Los casos de posesión de droga siempre corresponden al tribunal de distrito competente en función del lugar donde se descubrió el delito.

“Art. 24. § 1. *El tribunal de distrito juzga en primera instancia en todos los casos, con la excepción de aquellos en que la ley establece la competencia de otro tribunal.*

§ 2. *El tribunal de distrito también conoce de los recursos en los casos previstos por la ley.”*

Los tribunales generales de distrito juzgan en primera instancia los crímenes (los delitos más graves) y los delitos menos graves citados en el art. 25 del CPrP. Para los delitos de posesión de droga este tribunal es el de segunda instancia.

Los tribunales de apelación, de acuerdo con el art. 26 CPrP, son la segunda instancia para crímenes y delitos en los que es apropiado en primera instancia el Tribunal General de Distrito.

Existe también la posibilidad de preparar recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Se podrá interponer recurso de casación por las partes del proceso bajo las condiciones descritas en la ley y de acuerdo con los términos indicados en la ley. Están también autorizados para interponerlo, sin someterse a los plazos que la ley fija para las partes, el Defensor del Pueblo y el Fiscal General.

El tribunal dispondrá el juicio con un solo juez, salvo que la ley disponga otra cosa (art. 28 §1 CPrP). En el casos de crímenes, el tribunal se constituye con un juez y dos vocales (art. 28 §2 CPrP); estos últimos son las personas que en teoría tienen que representar a la sociedad en el juicio. Según la Ley de 27 de julio de 2001 *sobre el poder judicial*<sup>206</sup>, en el art. 158 se define que vocal puede ser cualquier ciudadano polaco con plenos derechos civiles y ciudadanos, no indigno, que ha cumplido 30 años pero no más de 70, es empleado o autónomo, o vive en el lugar donde quiere trabajar como vocal, es capaz, teniendo en cuenta su estado de salud, de obtener el cargo de vocal y, como mínimo, tiene que tener la educación secundaria. Para el cargo de vocal en los casos de los trabajadores se tiene que

<sup>205</sup> ŚWIECKI (2019).

<sup>206</sup> Ley de 27 de julio de 2001 del poder judicial (Dz. U. 2019.0.52).

demostrar un conocimiento especial sobre los derechos de los trabajadores. Su voz durante el juicio tiene el mismo valor que la voz del juez profesional.

#### 4.3.4. Las partes del proceso

El fiscal acusa ante todos los tipos de tribunales. Otros funcionarios del Estado pueden actuar como acusadores del Estado solo en casos excepcionales, especiales (art. 45 CPrP).

La definición de víctima está descrita en el art. 49 CPrP.

*“Art. 49. §1. La víctima es la persona natural o jurídica cuyos intereses legales han sido directamente afectados o amenazados por el crimen.”*

Como los delitos de posesión de droga son los típicos *delitos sin víctima*, no vamos insistir más sobre la posición de la víctima en el procedimiento polaco: ni sobre sus derechos, ni sobre su posibilidad de actuar como acusador particular o acusador privado.

El autor del delito de posesión de drogas tiene el papel de acusado (durante la primera fase del procedimiento, antes de formularse la acusación, el de como sospechoso/imputado).

*“Art. 71. §1. Se considera sospechoso a la persona contra la que se emite un auto de imputación o a la que, sin emitir dicho auto, se le hace una imputación para presentarse a un interrogatorio como sospechoso.”*

Al terminar el procedimiento, cuando el fiscal decide preparar la acusación, cambia la denominación de sospechoso por la de acusado.

*“Art. 71. §2. El acusado es la persona contra la que se presenta una acusación ante el tribunal, y también la persona respecto de la que el fiscal presentó una solicitud de sobreseimiento condicional del procedimiento.”*

El artículo 71 contiene la definición legal de sospechoso y acusado. El acusado puede ser solo una persona física. Hay que añadir que el acusado es también una persona sobre la que el fiscal presenta al juez una solicitud de consideración del caso con carácter urgente con la propuesta de castigo acordado con el acusado o cuando el fiscal presenta una solicitud con propuesta de sobreseimiento condicional.<sup>207</sup>

El acusado no está obligado a probar su inocencia, y su declaración de culpabilidad no tiene que ser la prueba más importante. Pero tiene también varias obligaciones, entre ellas las siguientes:

*“Art. 74. §1. El acusado no está obligado a probar su inocencia ni a presentar pruebas contra sí mismo.*

*§2. El acusado, sin embargo, está obligado a someterse a:*

- 1) El examen externo del cuerpo y otros exámenes que no impliquen violación de la integridad de su cuerpo; en particular, permitir tomar de los acusados huellas y fotografías y mostrarse a efectos de su identificación por otras personas,*
- 2) pruebas psicológicas y psiquiátricas y pruebas relacionadas con la realización de tratamientos en su cuerpo, con la excepción de la cirugía, con la condición de que su realización se lleve a cabo por un trabajador sanitario autorizado procediendo según las*

<sup>207</sup> ŚWIECKI (2019).

*indicaciones de los conocimientos médicos y no pongan en peligro la salud del acusado, siempre que la realización de estas pruebas sea indispensable; en particular, el acusado está obligado bajo el cumplimiento de estas condiciones a someterse a la recogida de sangre, pelo o secreciones del cuerpo, sin perjuicio del apartado 3,*

*3) la recogida por parte de un funcionario de la policía de un frotis de la mucosa de la mejilla si es esencial y no hay temor de que sería peligroso para la salud del acusado o de otras personas.*

*§3. En relación con la persona sospechosa se pueden realizar las pruebas o acciones mencionadas en el §2, punto 1, y también, bajo el cumplimiento de los requisitos especificados en el §2, punto 2 o 3, tomar muestras de sangre, pelo, frotis de la mucosa de la mejilla u otras secreciones organismo.*

*§3a. El acusado o sospechoso está llamado a someterse a las obligaciones procedentes de los §2 y 3. En caso de negativa a someterse a estas obligaciones el acusado o el sospechoso pueden ser detenidos y obligados a realizarlas, y cabe también aplicar contra él la fuerza física o los medios técnicos necesarios para inmovilizarlo en la medida necesaria para completar las acciones.*

*Art. 75. §1. El acusado está obligado a notificar al órgano que conduce la investigación de cualquier cambio de residencia o de estancia de más de 7 días, incluyendo también el encarcelamiento a causa de otro caso, y también tendrá que informar de cualquier cambio de sus datos que permitan contactar con él y de los que se habla en el art. 213 § 1<sup>208</sup> y que el acusado sea consciente de que son conocidos por los órganos procesales. Si permanece en libertad, está obligado además a comparecer siempre que se le llame durante el proceso penal, de lo que debe ser advertido el acusado en la primera audiencia.*

*§2. En caso de no comparecer de forma injustificada el acusado puede ser detenido y traído por la fuerza.*

*§3. Lo dispuesto en el art. 246 [se refiere a las reglas de la reclamación de la detención] se aplicará convenientemente. La reclamación contra la decisión del tribunal la examina el mismo tribunal formado por tres jueces.”*

Aquí también podemos añadir que en el CPrP hay un artículo que regula *la orden de detención europea*, que es un procedimiento judicial simplificado y transfronterizo de entrega a efectos de enjuicamiento o de ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad. Las órdenes de detención europeas emitidas por las autoridades judiciales de cualquier país de la UE son válidas en todo el territorio de la Unión Europea.<sup>209</sup>

De acuerdo con el art. 607 del CPrP en la situación de sospecha de que un sospechoso sobre el que procede un caso penal bajo la responsabilidad judicial polaca se encuentra en el territorio del otro país de UE, el juez general del distrito correspondiente a la causa, a petición del fiscal, durante la etapa de juicio y después, en el etapa del procedimiento ejecutivo, puede solicitar la orden de detención europea.<sup>210</sup>

<sup>208</sup> Este artículo habla de los datos personales importantes para los órganos procesales como NIP, años del acusado, su estado económico, o información sobre antecedentes penales.

<sup>209</sup> [https://e-justice.europa.eu/content\\_european\\_arrest\\_warrant-90-es.do](https://e-justice.europa.eu/content_european_arrest_warrant-90-es.do)

<sup>210</sup> A modo de digresión puedo comentar que en 2018 hubo una sentencia del Tribunal de Justicia de Unión Europea muy interesante sobre la orden de detención europea. El caso trataba de una situación en la que

#### 4.3.5. La prueba

La base de la decisión judicial arraiga en la totalidad de las pruebas practicadas en el procedimiento, que son relevantes para la decisión (art. 92 CPrP).

En la actual redacción de las normas procesales (desde diciembre de 2019),<sup>211</sup> de acuerdo con el art. 167 del CPrP, la iniciación de las pruebas corresponde por igual tanto al juez como a las partes del proceso.

*“Art. 167. Las pruebas se llevan a cabo a petición de las partes o de oficio.”*

Polonia pidió tres órdenes de detención de la UE de un sospechoso que se llamaba Celmer, al juez de Irlanda, para su detención, traslado y participación en el proceso penal polaco. Este hombre estaba acusado de tráfico de drogas. El día 5 de mayo de 2017 fue detenido en Irlanda y llevado ante el Tribunal [*High Court*]. El interesado se opuso a su traslado a Polonia para ser procesado. Argumentaba, sobre todo, que dicho traslado le expondría a un riesgo real de grave violación de sus derechos humanos debido a la falta de independencia de los tribunales de Polonia a causa de las recientes reformas legislativas del sistema judicial en este Estado miembro. Por la resolución del 23 de marzo de 2018 el tribunal irlandés decidió posponer el caso y remitir dos preguntas al TJUE para obtener decisiones preliminares. De esta manera en la sentencia de 25 de julio de 2018 en el caso C-216 /18 PPU (el caso de CELMER) había dicho que: *“la autoridad judicial de ejecución deberá evaluar en un primer momento, basándose en elementos objetivos, fiables, precisos y debidamente actualizados relativos al funcionamiento del sistema judicial del Estado miembro emisor (...), si existe un riesgo real de que se viole el derecho fundamental a un proceso equitativo, como consecuencia de la falta de independencia de los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro, debido a deficiencias sistémicas o generalizadas en ese mismo Estado. La información recopilada en una propuesta motivada, presentada recientemente por la Comisión al Consejo de conformidad con el artículo 7 TUE, apartado 1, constituye un elemento especialmente pertinente a efectos de dicha evaluación. En el marco de tal comprobación, la autoridad judicial de ejecución deberá, en particular, examinar en qué medida las deficiencias sistémicas o generalizadas relativas a la independencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro emisor, puestas de manifiesto por los datos que obran en su poder, pueden incidir en los órganos jurisdiccionales de dicho Estado competentes para conocer de los procedimientos a los que se someterá a la persona buscada. Si de ese examen se desprende que las deficiencias pueden afectar a esos órganos jurisdiccionales, la autoridad judicial de ejecución deberá evaluar además, a la luz de las inquietudes concretas expresadas por la persona de que se trate y de la información aportada eventualmente por esta, si existen razones serias y fundadas para creer que esa persona correrá un riesgo real de que se viole su derecho fundamental a un juez independiente y, con ello, el contenido esencial de su derecho fundamental a un proceso equitativo, habida cuenta de su situación personal, de la naturaleza de la infracción que se le imputa y del contexto fáctico que han motivado la orden de detención europea.”* [<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text&docid=204384&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir&occ%2520=first&part=1&cid=743687>]. Esta sentencia era interesante porque prestó más atención de la UE a las recientes reformas del poder judicial en Polonia y empezó la discusión sobre la violación de los derechos y de la independencia de los jueces por parte de los políticos. En el caso de Celmer, una jueza irlandesa después de la investigación de la situación del poder judicial en Polonia, declaró que los problemas sistémicos con el poder judicial polaco existen y son reales, pero en el caso específico de Celmer y el tribunal que lo juzgará, no se le priva de su derecho a un juicio justo. (véase a discusión del Congreso del Defensor del Pueblo de Polonia del 15 de diciembre de 2018, <https://www.rpo.gov.pl/pl/content/panel/sesja-35-skuteczno%C5%9B%C4%87-procedury-europejskiego-nakazu-aresztowania-wobec-sprawcy-celmer-blok>).

Mirando este artículo desde el punto de vista del principio de verdad material, el órgano procesal está obligado a buscar las pruebas y a requerir la toma de pruebas, cuando puedan tener importancia para la realización de este principio. Evitar la prueba se permite solo en algunos casos específicos, sobre todo en los casos complicados, porque se supone que todas las pruebas pueden tener importancia y, finalmente, para descubrir la verdad material y dictar la sentencia<sup>212, 213</sup>.

En relación a los casos de posesión de drogas no podemos olvidarnos de una prueba muy importante, que es el dictamen de peritos. En estos casos podemos tener sobre todo dos tipos de dictámenes: 1) sobre el tipo, calidad y peso de la droga; 2) sobre la imputabilidad del autor del delito.

*“Art. 193. §1. Si conocer las circunstancias que son importantes para el resultado del caso requiere conocimientos especiales, se consultará a un experto o expertos.*

*§2. Con el fin de emitir un dictamen se puede también acudir a instituciones científicas o especializadas.*

*§2.a. Para instituciones científicas o especializadas o las personas que participan en la opinión como expertos, se aplican las mismas reglas que a los peritos.*

*§3. En el caso de la designación de expertos en el campo de diversas especialidades, sobre si tienen que realizar las pruebas de forma conjunta y dar una sola opinión conjunta, u opiniones separadas, lo decide el órgano del procedimiento que designó a los expertos.”*

El dictamen sobre la imputabilidad del autor del delito tiene que ser emitido por dos psiquiatras (art. 202 §1 CPrP) . También es posible la consulta con un psicólogo<sup>214</sup> o en su caso, una opinión colectiva de psiquiatras y psicólogos.

Los psiquiatras tienen que responder si en su opinión durante la actuación del delito, el autor era consciente del hecho y podía conducir su voluntad (esto es, si no se dan las

<sup>211</sup> Sin embargo, desde la enmienda de 1 de julio de 2015 hasta la reforma de 2019 el procedimiento penal cambió en Polonia su carácter inquisitorial por el de un procedimiento en el que las partes buscan y aportan las pruebas y juez está juzgando solo en base a estas pruebas. Esta idea se expresaba con claridad en el art. 167 del CPrP: *“Art. 167. § 1. En el procedimiento ante el tribunal, que se ha iniciado a impulso de las partes, las pruebas se llevarán a cabo por las partes después de su admisión por el tribunal. En caso de incomparecencia de la parte por la que la solicitud de la prueba fue admitida, y en casos excepcionales, debidamente justificados por circunstancias especiales, la prueba la lleva a cabo el tribunal dentro de los límites de la tesis probatoria judicial. En casos excepcionales, debidamente justificados por circunstancias especiales, el tribunal puede admitir y tomar pruebas por propia iniciativa.”* El cambio más significativo era que antes el juez estaba obligado a buscar las pruebas sin la iniciativa de las partes, y con este cambio era la iniciativa de las partes del procedimiento el impulso ordinario de la actividad probatoria, y solo en casos particulares, especiales, era el juez el que podía admitir y tomar pruebas por sí mismo. Como hemos visto, en 2019 se revirtió este cambio.

<sup>212</sup> TS de 28.10.2008, III KK 51/04, OSNKW 2005/1, poz. 4.

<sup>213</sup> ŚWIECKI (2019).

<sup>214</sup> *“Art. 215. Si es necesario, el tribunal, y en el procedimiento de instrucción el fiscal, podrán ordenar el examen del acusado por los psicólogos o médicos certificados con los principios establecidos en el art. 74.”*

circunstancias del art. 31 del CPP: enfermedad mental, retraso mental u otras interferencias mentales) y también si puede participar en el procedimiento penal.

*“Art. 202 §5. La opinión del experto debe incluir declaraciones relativas tanto a la cordura del acusado en el momento de la comisión del presunto delito, como a su estado actual de salud mental y, en particular, una indicación de si su estado permite al acusado participar en el procedimiento y realizar la defensa por su cuenta y de manera razonable, y si es necesario también declaraciones sobre las circunstancias mencionadas en el art. 93<sup>215</sup> del Código Penal.”*

Cuando existe un peligro, según la opinión de los peritos psiquiatras, de que el autor del hecho vaya a cometer otro delito o cuando no están seguros de su imputabilidad, se puede pedir al juez el internamiento del autor del delito en un hospital cerrado para su observación. Durante el procedimiento, en la etapa preparatoria del caso, es el fiscal el que pide esta decisión al juez, y en la etapa ante el tribunal es el mismo juez el que decide (art. 203 §2 CprP). La duración total de la observación no puede extenderse más de 8 semanas. Después de acabar la observación los peritos psiquiatras tendrán que informar al juez.<sup>216</sup>

Otra prueba de importancia en los delitos de posesión de drogas es la entrevista ambiental. Según el art. 214 del CPrP los funcionarios de policía, fiscales o los jueces pueden dar la orden de que el curador prepare la *entrevista ambiental*<sup>217</sup> sobre la vida del autor del delito y su ambiente. Cuando el autor del delito es menor de 21 años, o en caso de crímenes, la entrevista ambiental es obligatoria.

*“Art. 214. §1. En caso de necesidad, sobre todo cuando es necesario para conocer los órganos procesales propiedades y condiciones personales y también la manera de vivir antes del delito del sospechoso, el tribunal, y en el caso de la preparación de la acusación, el fiscal, ordenará realizar una entrevista ambiental sobre el acusado por un curador o incluso en algunos casos específicos, por la policía. [...]”*

En el informe tendría que estar la descripción del modo de vida del sospechoso, las informaciones exactas sobre el ambiente de su vida, incluyendo su vida familiar, escolar o profesional, información sobre su estado económico y de salud. También el curador está obligado a informar si antes el acusado/sospechoso consumía drogas, o alcohol.

Es importante recordar que las informaciones que se presentan en el informe tienen que ser lo más objetivas posible, así que, la persona que lo hace tiene que hacerlo con cuidado y utilizar varias fuentes. Antes de hacer preguntas en su ambiente profesional (por ejemplo preguntar a su jefe) tiene que investigar si estas personas saben si está acusado.

<sup>215</sup> El art. 93 del CPP prevé una medida cautelar: *“Art. 93. El tribunal puede ordenar las medidas preventivas previstas en este capítulo referidas al internamiento en hospital psiquiátrico cerrado o mandarlo a una curación ambulatoria sólo cuando sea indispensable para evitar que el autor cometa de nuevo un delito relacionado con su enfermedad mental, trastornos del deseo sexual, retraso mental o adicción al alcohol u otra sustancia intoxicante; antes de decidir esta medida el juez oye a psiquiatras y psicólogos, y, en los casos de las personas con trastornos del deseo sexual, también a un sexólogo.”*

<sup>216</sup> EICHSTAEDT, GALECKI, y DEPKO (2017), p. 23.

<sup>217</sup> Investigación del entorno en forma de informe.

Considerando esta circunstancia, tiene que valorar si es necesario hacer una entrevista en el lugar de trabajo.<sup>218</sup>

#### *4.3.6. Las medidas cautelares*

Según el Código Procesal Penal tenemos las siguientes medidas cautelares:

1. la prisión provisional;
2. la fianza;
3. la fianza social;
4. la vigilancia policial;
5. la orden de abandonar la vivienda el acusado;
6. las medidas preventivas del art. 276 del CprP;<sup>219</sup>
7. la prohibición de salir del país.

Como la mayoría de estas medidas no son totalmente extrañas para el sistema español, voy a detenerme sólo en explicar la fianza social. Esta medida cautelar está regulada en el art. 271 CPrP. Según este artículo por el acusado puede responder una de las siguientes personas: 1) el jefe de su trabajo, 2) el director de escuela o rector de la universidad, 3) el grupo de personas con las que trabaja o está estudiando, 4) la organización social de la que es miembro. Estas personas tienen que confirmar que en cada petición del órgano procesal el acusado contesta y vendrá a participar en los actos del proceso en que está obligado a participar. Y que tampoco va a interrumpir de manera ilegal el procedimiento penal. La esencia de esta medida cautelar se reduce a la garantía de que el acusado no molesta y no afecta de manera ilegal el procedimiento, y que siempre acuda a petición del órgano. Alguno de los sujetos mencionados en el artículo debe declarar por propia iniciativa que ofrece garantía por el acusado.<sup>220</sup>

#### *4.3.7. El sistema de recursos*

Las reglas del sistema de recursos están incluidas en la parte IX del Código de Procedimiento Penal.

Al igual que en España, sobre la sentencia dictada en primera instancia pueden, si no están de acuerdo con ella, apelar las partes del procedimiento y otras personas especificadas en la Ley. La regulación del recurso de apelación la encontramos básicamente en el art. 425 del CPrP, que dice:

*“Art. 425. §1. Sobre la sentencia dictada en primera instancia pueden apelar las partes del procedimiento y otras personas especificadas en la Ley.*

<sup>218</sup> STASIAK y JEDYNAK (eds.) (2018), p. 130.

<sup>219</sup> “Art. 276. Como medida preventiva, se pueden suspender las funciones oficiales del acusado o el ejercicio de su profesión u ordenarle la abstención de determinadas actividades o de conducir un determinado tipo de vehículo.”

<sup>220</sup> STEFAŃSKI, R. y ZABŁOCKI (eds.) (2018).



§2. La sentencia puede ser recurrida en su totalidad o en parte. También se puede apelar sólo la fundamentación de la sentencia.

§3. El solicitante puede recurrir sólo la sentencia o los acuerdos que violan sus derechos o perjudican sus intereses. Esta limitación no se aplica a la Fiscalía.

§4. El fiscal tiene derecho a recurso también a favor del acusado.”

En cambio, la sentencia del Tribunal de segunda instancia no admite apelación. Esto es conforme con la norma Constitucional,<sup>221</sup> que dice que todos los juicios pueden tener sólo primera y segunda instancia.

“Art. 426. § 1. Sobre las resoluciones del tribunal de apelación y las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo no existe el derecho a apelar, a menos que la ley disponga otra cosa.”

Las partes tienen derecho a pedir por escrito la fundamentación de la sentencia de primera instancia en 7 días desde su publicación; una vez la obtienen, disponen de 14 días para escribir la apelación y presentarla delante del Tribunal.

“Art. 422. §1. En el plazo perentorio de 7 días desde la fecha de publicación, y en el caso de la sentencia dictada en el juicio oral, si la ley prevé la notificación de la sentencia, desde la fecha de su entrega, las partes, y en caso de sobreseimiento condicional, declarado durante la sesión, también la víctima, podrán presentar una solicitud para obtener por escrito que les será notificada la fundamentación de la sentencia [...]

Art 423. §1. La fundamentación de la sentencia debe emitirse dentro de los 14 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, que en caso de preparación de la fundamentación de oficio contarán a partir de la fecha de publicación de la sentencia; en casos complicados, cuando no sea posible prepararla en este plazo, el presidente del tribunal podrá prorrogar ese término por un periodo determinado.”

En cuanto al objeto del recurso de apelación, queda limitado en el sentido descrito en el art. 427 del CPrP:

“Art. 427. §1. El recurrente deberá indicar las sentencias o acuerdos impugnados, formular las objeciones a la sentencia recurrida, y también indicar lo que pide.

§2. Si el recurso proviene del fiscal, el abogado defensor o representante, también debe incluir la fundamentación de su petición.

§3. El recurrente también puede indicar nuevos hechos o pruebas, si no pudo valerse de ellos durante el procedimiento ante el tribunal de primera instancia.”

La apelación debe ser presentada por escrito ante el tribunal que dictó la resolución impugnada. (Art. 428 § 1 CPP).

En la apelación la parte puede formular varios motivos para su recurso. Si es de parte de la acusación pública o su abogado, siempre tendrá que contener también los fundamentos. Esta condición no es obligatoria para las otras partes del procedimiento. De acuerdo con el art. 427§3 si el acusado durante la primera instancia podía señalar nuevas pruebas o

<sup>221</sup> Art. 78 de La Constitución: „Todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar la resolución judicial [se refiere a la sentencia o la resolución que pone fin al asunto] así como las decisiones que sean pronunciadas durante el juicio de primera instancia. Las excepciones a esta regla y la vía de apelación serán indicadas en otras leyes.” [Każda ze stron ma prawo do zaskarżenia orzeczeń i decyzji wydanych w pierwszej instancji. Wyjątki od tej zasady oraz tryb zaskarżenia określa ustawa.]

circunstancias del delito, ya en trámite de apelación no tiene derecho a usarlas como causa de apelación. Aquí en la doctrina tenemos dos posturas diferentes. Algunos opinan que la parte procesal puede en apelación hacer una declaración en la que dice que conoce algunas fuentes de prueba y de esta manera informar al juez de que existe una prueba que puede ser importante para que el veredicto sea justo. Según Dariusz Swiecki, esta postura no es adecuada. La interpretación funcional sistemática del código del procedimiento penal del art. 427§3 indica que legislador reguló en este artículo la cuestión de admisibilidad de tomar nuevas pruebas en segunda instancia. Sin embargo, no excluyó el derecho del autor de la apelación de basarse en esa disposición como base para la aplicación de pruebas.<sup>222</sup>

El tribunal de apelación examina el asunto dentro de los límites de la apelación y de acuerdo con las reglas del art. 447 §§1-3, que son las siguientes:

*“Art. 447. §1. La apelación sobre la culpabilidad se considera dirigida contra toda la sentencia.*

*§2. La apelación sobre la pena se considera dirigida contra las resoluciones que tratan de la pena y las penas accesorias.*

*§3. La apelación sobre las penas accesorias se considera dirigida contra las resoluciones que tratan de las penas accesorias. También se puede apelar la falta de resolución sobre la pena accesoria. [...]”*

Los cambios a favor de un acusado implican los mismos cambios a otros co-acusados, aunque no sustentaran la apelación:

*“Art. 435. El tribunal de apelación debe modificar o revocar la decisión a favor de los co-acusados, aunque no presentaran una apelación, si se ha revocado o cambiado a favor del coacusado al que afecta el recurso de apelación, cuando estas mismas consideraciones hablan a favor de la revocación o modificación en aquellos.”*

Finalmente, conviene destacar la previsión del art. 440 CPrP:

*“Art. 440. Si la confirmación de la resolución fuese tremendamente injusta, se debe cambiar a favor del acusado o revocarla sin considerar los límites de la apelación y las objeciones planteadas en la apelación.”*

---

<sup>222</sup> SWIECKI (2019).

## 5. LA LEGISLACIÓN PENAL POLACA SOBRE DROGAS PROHIBIDAS

### 5.1. Antecedentes históricos

En primer lugar conviene señalar que en Polonia, a causa de su ubicación geográfica y su historia particular, el uso de drogas tuvo una historia diferente a la de España.

En la Edad Media, y aún anteriormente, se usaban algunas hierbas o setas tóxicas capaces de provocar cambios de estado psíquico o para aliviar el dolor. Aunque la función anestésica estaba reservada sobre todo al alcohol.

Después, desde 1792 hasta 1918 Polonia perdió su independencia. Además, este país nunca tuvo colonias, por lo que tampoco era el primer destino de venta de las drogas cultivadas o producidas fuera de Europa. Y a pesar de que posee puertos en el Mar Báltico, al ser este un mar cerrado, tampoco las relaciones con otros países eran muy frecuentes.

Por tanto, los primeros datos de normas relacionadas con las drogas comienzan en el periodo denominado “los veinte años entre guerras.”

En los años previos al estallido de la segunda Guerra Mundial el problema de las drogas era marginal. Se consumían, especialmente en la esfera artística, algunos alucinógenos como el opio y la marihuana. Muy espectacular era el caso del pintor y poeta Stanisław Witkacy, que experimentaba con las drogas mientras pintaba, y después anotaba en sus cuadros las mezclas de las drogas bajo cuyos efectos pintaba.

Los primeros drogadictos fueron ingresados en hospitales psiquiátricos en el año 1921. En el año 1933, cuenta Antoni Bielewicz,<sup>223</sup> había 295 personas dependientes sobre todo de morfina y cocaína como pacientes de estos hospitales. Según los datos, que incluye en su obra Antoni Bielewicz, en 1931 se condenó (como autores de infracciones administrativas) a 69 narcodrogadictos por vender drogas, 65 por infracciones penales.

En la literatura se dice que antes de la guerra, en los años 30, había alrededor de 5.000 personas drogodependientes.<sup>224</sup>

La primera regulación que trata del control de las drogas fue aprobada el 22 de junio de 1923 y trataba “*de las sustancias estupefacientes.*” En el mismo año Polonia firmó la Convención de La Haya de 23 de enero de 1912, que como sabemos, ha calificado la venta, la tenencia ilegal y el uso de drogas con otras personas, como delito. El ánimo de lucro da lugar a un tipo cualificado. Además, si el autor de este delito era médico o farmacéutico podía perder el derecho a ejercer su profesión. Esta pena accesoria podía ser impuesta por un periodo que iba desde 3 años hasta perpetuidad.<sup>225</sup>

<sup>223</sup> BIELEWICZ (1988), p. 254.

<sup>224</sup> Łuniewski, W., citado en BIELEWICZ (1988), p. 255. Además, podemos observar que la mayoría de ellos eran personas de más de 30 años (85%), sobre todo empleados (30%), artesanos y comerciantes (13%) y médicos (9%).

<sup>225</sup> Dz. U. RP z 1923 (Ley de la República Polaca de 1923) nr 9, poz. 55; 1923 nr 72, poz. 559; 1927 nr 108, poz. 920; 1934 nr 12, poz. 97.

En este periodo los consumidores buscaban la droga no sólo en los despachos de médicos, sino también en el mercado negro. Este fenómeno se daba en una escala mínima, como testimonian las cifras: en 1932 hubo 51 investigaciones relacionadas con los estupefacientes, y de ellas 38 terminaron en condena. Teniendo en cuenta que la población polaca era de 38 millones, parecía un problema marginal.

Las penas de prisión se movían entre las 2 semanas y el año y medio de cárcel; la multa de 10 a 100 *eslotis*.<sup>226</sup> Conviene subrayar que los tribunales trataban la dependencia como una circunstancia atenuante.

También resultó interesante la iniciativa de los médicos. La Cámara Principal de los Médicos<sup>227</sup> ordenó una disposición que prohibía el uso de heroína durante el proceso terapéutico.<sup>228</sup>

Al mismo tiempo se desarrollaba un movimiento contra las drogas. Trabajaban para exponer información sobre la adicción a las drogas y su curación. Incluía varias asociaciones, una de ellas era el Comité Polaco de Asuntos de Drogas y Prevención de la Drogadicción. El fin principal era la lucha contra el consumo de drogas.

También en la arena internacional Polonia participaba con actividad en los cambios de política contra las drogas. Participaba, por ejemplo, en el Congreso de la Liga de las Naciones en Ginebra en 1924, que trataba de la regulación de la venta de opio.

También se ratificó la Convención de 13 de julio de 1931 sobre limitación de los productos narcóticos. Según sus normas el límite de drogas de las que dispusiese el Estado tenía que ser sólo la cantidad suficiente para fines médicos y científicos.

Para cumplir las obligaciones contraídas con la convención, el Ministro de Asuntos Interiores reguló las condiciones para la fabricación y venta de drogas. Esta ley de 1923 fue precisada por el decreto de 1930, donde se enumeraban las drogas reglamentadas: cocaína y morfina. Después ampliaron esta lista con el éter, etileno y sus mezclas, que también se consideraban peligrosos para la salud.<sup>229</sup> Otro decreto de 20 de mayo de 1929 reguló el proceso de control de recetas.<sup>230</sup> En el año 1935 el Ministro de Justicia publicó una circular “*sobre el asunto de perseguir a los delincuentes narcodrogadictos.*”<sup>231</sup>

El Código Penal no obligaba a esta categoría de delincuentes a una desintoxicación y tratamiento, pero si el autor del hecho decidía iniciar un tratamiento, se consideraba como una circunstancia atenuante. La dependencia de las drogas influía sobre el grado de culpa.

<sup>226</sup> Szulc, G., citado en BIELEWICZ (1988), p. 265.

<sup>227</sup> Es un colegio autónomo médico a nivel estatal que reúne y representa a los médicos, incluidos los dentistas. Supervisa el correcto funcionamiento de la profesión médica. Ha estado Funciona en Polonia desde 1921. [www.nil.org](http://www.nil.org)

<sup>228</sup> Dziennik Urzędowy Izby Lekarskiej z 1 stycznia 1931r., nr 1. (Ley de Médicos de 1 de enero de 1931, nr 1).

<sup>229</sup> Dz. U. RP 1928 (Ley de 1928), nr 45, poz. 443.

<sup>230</sup> Dz. U. R.P. 1929 (Ley de 1929) nr 4, poz. 1.

<sup>231</sup> Drugi zbiór systematyczny okólników i rozporządzeń ministra sprawiedliwości (Colección de leyes y ordenanzas del ministerio de justicia), Warszawa 1935, poz. 408.

El Código Penal de 1932 introdujo en la ley polaca la institución de las medidas cautelares, las cuales fueron utilizadas en la lucha contra los delincuentes drogadictos. Según esta regulación el Tribunal podía encerrar al delincuente drogadicto en un hospital psiquiátrico para hacer un tratamiento. El art. 251 del código procesal penal señalaba que el fiscal podía proponer al tribunal que decretase el ingreso del drogadicto en un hospital psiquiátrico a cambio del sobreseimiento del procedimiento. En su argumentación el fiscal tenía que explicar que si el autor del delito fuese puesto en libertad sería un peligro para el orden público (art. 79 CP). De esta manera en los años 1933-1934, se produjo el internamiento de 12 personas.<sup>232</sup>

El periodo correspondiente a la Segunda Guerra Mundial y los primeros años de la postguerra no pueden ser analizados aquí por falta de referencias suficientes sobre el mismo. Pero apenas un decenio más tarde encontramos nueva normativa a este respecto.

A principios de los años cincuenta el legislador se interesó de nuevo por el problema de las drogas. El 8 de enero 1951 se aprobó una ley de medidas farmacéuticas, psicotrópicas y artículos sanitarios. El artículo 29 de esta ley prohibió por primera vez la posesión de drogas sin importar la cantidad. Además, el art. 30 penalizaba el consumo de droga acompañado de otra persona sin permiso médico.

Otro artículo, el 161 del Código Penal, prohibía el préstamo de la droga o inducción al consumo de drogas.

Las primeras investigaciones en esta materia tuvieron lugar en los años sesenta. Los datos más precisos provienen de estadísticas médicas realizadas entre los años 1960-1986.

En aquel entonces la mayor parte de los drogadictos eran personas relacionadas con los servicios médicos (más o menos el 90 % de los drogodependientes lo eran de la morfina).<sup>233</sup>

Estaban de moda los medicamentos que alteraban el estado de percepción, que relajaban. Los gastos en medicamentos crecieron claramente: desde principios de los 50 hasta los años sesenta aumentaron cinco veces. El crecimiento de las muertes por barbitúricos era alarmante, suponían el 70 % de todas las muertes por sobredosis de medicamentos.

La relación entre el mundo de la delincuencia y los drogadictos no parecía muy importante, en aquel momento.<sup>234</sup>

Podemos pues constatar que el fenómeno de la drogadicción tenía una forma particular, pero no podemos comparar la situación de Polonia y España en esta época debido a que faltan datos sobre este periodo en Polonia. Como durante este tiempo Polonia estaba aislada de Europa Occidental, donde la cultura *hippy* estaba bastante desarrollada, la marihuana no era tan popular. La gente tomaba alcohol en grandes cantidades, y existía también la costumbre de producirlo en casa. De acuerdo con la información de que disponemos, a

---

<sup>232</sup> Firstenberg, J., citado en BIELEWICZ (1988), p. 268.

<sup>233</sup> CZAPÓW (1976), p. 378.

<sup>234</sup> Wisłocka, W., citado en BIELEWICZ (1988), p. 269.

principios de los años sesenta, las drogas, sobre todo morfina, eran usadas sobre todo en ambientes médicos.<sup>235</sup> La situación cambió a finales de esa década.

En los años 1969-1970 se pudo observar un rápido aumento en la popularidad de las drogas. La cifra de personas hospitalizadas aumentó notablemente (había cinco veces más pacientes en los hospitales psiquiátricos). “Mientras que en el año 1967 no se había dado ningún caso de autores del delito del art. 161 CP (suministrar una droga ilegal) ni tampoco del art. 265§1 CP (falsificación de recetas), 5 años después se habían producido 105 y 417 casos respectivamente”.<sup>236</sup>

Creció también mucho el número de consumidores habituales. Según algunas investigaciones, en el año 1972 el número de personas que consumían drogas de forma habitual y drogodependientes se cifraba en cerca de 30.000 personas.<sup>237</sup>

En los años 70 los drogadictos polacos se caracterizaban porque, al contrario que en el resto de Europa, producían drogas sólo para su autoconsumo. Como la gente no tenía posibilidad de comprar drogas provenientes de occidente, consumían algunos productos químicos como, por ejemplo, un líquido para limpiar telas llamado *TRI*, algunas colas o detergente para lavadora *IXI*, u otros productos químicos que se inhalaban. Así pues, la venta de drogas casi no existía.

Al mismo tiempo se pudo observar que el fenómeno de la drogadicción había cambiado su forma debido a la influencia de la subcultura *hippy*.<sup>238</sup>

No cabe duda de que este movimiento fomentaba el consumo de drogas, y originó la formación de un gran movimiento de jóvenes, a los que no unía ninguna otra filosofía, especialmente contra el Estado totalitario y también a favor de las drogas.

Como curiosidad podemos apuntar que entre los consumidores de drogas había frecuentemente personas con estudios universitarios. En el año 1970 entre los drogadictos hospitalizados había un 20,2% de hombres y un 12,6% de mujeres con estudios superiores.<sup>239</sup>

En el terreno jurídico esta situación influyó sobre la extensión del término “droga”. Como resultado de la amplia interpretación efectuada por el Tribunal Supremo de los estupefacientes, desde el año 1973 no sólo los estupefacientes que estaban señalados en la

<sup>235</sup> MOSKALEWICZ (2013), p. 12.

<sup>236</sup> OSTROWICZ (1977), p. 35.

<sup>237</sup> HANAUSEK y HANUSEK (1976), p. 61.

<sup>238</sup> En la literatura se señala que había en este periodo, en el *top* de esta subcultura alrededor de 50.000 personas; según KOZŁOWSKI (1972), p. 59 (traducción propia): “Podemos añadir que su situación en Polonia era totalmente diferente que en Europa Occidental. A causa de su ropa tan diferente eran localizados rápidamente por los funcionarios. Y como no trabajaban y no querían comportarse según la ideología socialista, eran perseguidos. Por ejemplo, no tenían conciertos ni reuniones a gran escala, porque las autoridades no lo permitían. A menudo usaban contra ellos la fuerza o eran arrestados por alteración del orden público.”

<sup>239</sup> Godwod-Sikirska, C., en BIELEWICZ (1988), p. 273.

ley estaban prohibidos, sino también aquellas sustancias parecidas que tenían un efecto similar al de las drogas y podían producir grave daño a la salud psíquica y física. Se consideraban sustancias subsidiarias algunos elementos químicos y alimentarios que al igual que las drogas causaban cambios de estado, aunque la mayoría de ellos eran más tóxicos que las drogas.

Después la cifra de drogadictos disminuyó a lo largo de 6 años. Pero en el año 1976 aumentó de nuevo. Este efecto fue resultado de una nueva droga que se llamaba “*kompot*” o “la heroína polaca”, y que es un producto de la paja de la amapola. Se preparaba, y todavía sigue haciéndose, de forma casera y se caracteriza porque crea una rápida dependencia. De esta manera comenzó una nueva etapa en la historia del consumo de drogas en Polonia. Hasta el invento del “*kompot*”, en cierto sentido, el problema de las drogas no existía.<sup>240</sup>

Junto con la aparición de una droga nueva e independiente, cambió el carácter de los delitos relacionados con la droga. Disminuyeron los robos con fractura en farmacias y la falsificación de recetas, pero aparecieron los vendedores de la sobreproducción de heroína polaca.

Así, y debido a estos dos motivos: aparición de la “heroína polaca” y la venta a gran escala, la fuerte dependencia a las drogas empezó a convertirse en un problema social. Algunos han dicho que esto tuvo un carácter de epidemia. En los años 1977-1984 la cifra de pacientes drogadictos se multiplicó por dos en los servicios internos de los hospitales y por cinco en los servicios médicos de consultas.<sup>241</sup>

En el mismo periodo se observó un aumento de los delitos cometidos por drogadictos. Según las estadísticas policiales en el año 1972 se investigaron 580 delitos de este tipo, mientras que en el año 1976 hubo 1.736 casos.<sup>242</sup>

Esta tendencia prosiguió en los años ochenta.

*“Según los datos de la Policía (Komenda Główna Milicji Obywatelskiej) en el año 1983 hubo 3.014 delitos relacionados con los drogadictos. La base de este grupo (más del 40%) lo formaban los delitos del art. 29 de la ley de 8 de enero de 1951, que trataba de la producción ilegal de las drogas. (...) Mientras que en el año 1980 hubo 412 hechos de este tipo, y un año después 912. El segundo tipo más frecuente de delito lo formaban los del art. 30 (25%), que trataba de la prohibición de la consumo de drogas en compañía de otros. En el año 1980 había 353 delitos de este tipo, en el año 1981, 454, y en el año 1983, 735. Juntos, estos dos tipos de delitos formaban el 65% de los delitos condenados en el año 1983.”*<sup>243</sup>

Los consumidores de heroína en Polonia producían esta droga para sus propias necesidades, y, generalmente, no la vendían, sino que se la daban a sus compañeros y

---

<sup>240</sup> MIĘDZYBRODZKI (2012), pp. 67–84.

<sup>241</sup> BIELEWICZ (1988), p. 276.

<sup>242</sup> OSTROWICZ (1977), p. 66-67.

<sup>243</sup> BIELEWICZ (1988), p. 281. Podemos añadir que esta cifra estaba relacionada con la expansión del uso de drogas. Como dice M. Malinowska, en 1984 había entre 30.000 y 35.000 drogadictos, 120.000 tomaban drogas habitualmente, 460.000 tenían contactos con las drogas (MALINOWSKA (1985), p. 27).

amigos con la esperanza de que, en consideración a ello, en otra ocasión estos compartirían su droga con ellos. Así que, la costumbre no era venderla, sino dar como un favor. Por tanto, no existía aún en Polonia un mercado negro para vendedores y clientes. La posesión también era particular, ya que podemos suponer que la mayoría de la gente la tenía para su propio consumo.<sup>244</sup>

Como en España, había un plan nacional contra las drogas; en Polonia, en 1978, se organizó una asociación -hasta hoy de gran importancia- cuyo nombre es MONAR.<sup>245</sup> El fin primordial de esta organización era influir sobre los legisladores para conseguir la prohibición de la producción de amapola en todo el territorio polaco.

Este paso lo dio el Ministro de Agricultura. El día 10 de junio de 1983 dictó un decreto sobre el registro de cultivos de amapola y la venta de paja de amapola.<sup>246</sup>

Según este decreto el cultivo de amapola que ocupase más de 50 m<sup>2</sup> debía ser registrado obligatoriamente.<sup>247</sup> Entró también en vigor la obligación de regular la venta de paja de amapola. Y también se prohibió la producción de leche de amapola.

Los cambios de la sociedad influyeron en la preparación de la *ley de prevención de la drogadicción*. En noviembre de 1983 empezó el debate público del proyecto de esta ley.

La ley fue aprobada en 31 de enero de 1985 y entró en vigor el 1 de marzo de 1985.

La ley era la respuesta a estos cambios de los que hemos hablado, pero también era una consecuencia de los convenios internacionales en los que participaba Polonia. Estos convenios (por ejemplo la convención de las sustancias psicotrópicas) obligaban a los países a preparar legislaciones para regular las sustancias psicotrópicas y estupefacientes. Interesa subrayar que estas convenciones intentaban preparar un sistema de ayuda para los drogadictos.

Según los convenios, los fines de la ley tenían que conseguirse por:

1. La actividad profiláctica y la educación,
2. el control de los medios que pueden conducir a la drogadicción,

---

<sup>244</sup> Se opinaba que en Polonia los consumidores se juntaban en grupos pequeños de 3 a 10 personas. Unas buscaban los ingredientes, otras se ocupaban de la preparación. No buscaban de esta manera ningún beneficio ajeno al propio consumo.

<sup>245</sup> MONAR se ocupa de organizar la ayuda a personas drogodependientes y la prevención de la drogadicción. Se creó en un momento muy importante, porque a mediados de los años ochenta había en Polonia 500.000 personas drogodependientes.

<sup>246</sup> La ley de 1983, Nr 33, posición 475 (Dz. U. 1983 nr 33, poz. 475).

<sup>247</sup> La cuestión del control del cultivo de la amapola, a causa del problema de la heroína polaca, ocupaba un lugar muy importante. Según los datos de los años 1984 y 1985 resulta que había entre 600.000 y 700.000 agricultores que cultivaban la amapola de forma clandestina, sin un registro. La producción de amapola en este periodo superaba en un 60 % las necesidades del Estado. También la producción de la leche de paja de amapola superaba varias veces las necesidades de la industria farmacéutica (según BIENKOWSKA y SKUPIŃSKI (1989), p. 103).



3. la curación, rehabilitación y resocialización de toxicómanos.

Importa destacar que en la ley había también reglas para la cooperación entre los órganos del gobierno y las asociaciones.

Los artículos que trataban de delitos, en comparación con los anteriores, fueron ampliados. Lo que interesa aquí destacar, es que ni la posesión de droga ni la de paja de amapola estaba prohibida por el derecho penal.

Debemos indicar ahora que la descriminalización de las drogas no significaba su legalización. Según la ley de 1985 la posesión no era legal. Exactamente, según el art. 13 párrafo 4 la posesión de estupefacientes o sustancias psicotrópicas daba lugar a su confiscación a favor del Tesoro Público. Luego, la posesión era ilegal según la ley administrativa.<sup>248</sup>

Era punible el cultivo de amapola sin permiso y la producción de heroína y otras drogas. La posesión de drogas era tratada como una infracción administrativa.

Desde principios de los años 90, empezó la discusión sobre el cambio de la ley. Sobre todo le reprochaban que no era adecuada a la amplitud de los delitos relacionados con las drogas. El problema dominante en esta discusión era la criminalización de la posesión de drogas.

Los partidarios subrayaban que a causa del cambio de la situación económica en Polonia en 1989 (el día 4 de junio 1989 tuvieron lugar las primeras ‘elecciones libres’ donde la gente pudo elegir a los parlamentarios de varios partidos, sobre todo del partido *Solidarność*, lo que supuso el primer paso en el cambio de régimen político), la falta de penalización de la posesión dificultaba mucho la perseguibilidad del tráfico de drogas. El Ministro de Sanidad argumentaba de esta manera: “(...) si siguiese faltando en la nueva ley la criminalización de la posesión, aun en pequeñas cantidades, de drogas, los que vendan drogas a nuestros niños serán declarados inocentes.”<sup>249</sup> A consecuencia de este debate hubo un nuevo cambio de ley. La segunda ley que trataba de la prohibición de posesión de drogas era de 30 de abril de 1997. Apareció por primera vez el delito de posesión de drogas en el art. 48. Este artículo, al principio, estaba formado por cuatro partes: el tipo básico que prohibía la posesión de droga, no marcando la cantidad; dos tipos modificados, uno que trataba la posesión de droga en gran cantidad como un tipo cualificado y otro tipo privilegiado que trataba la posesión como hecho de menor entidad. Había también un párrafo muy importante que contemplaba la posibilidad de posesión de droga legalmente, sólo para las propias necesidades (art. 48 § 4).

La situación cambió con la ley de 18 de diciembre de 2000, que eliminó el párrafo cuarto del artículo. La ley siguiente, de 2005, repetía en el artículo 62 los mismos elementos de delito del artículo 48 de la ley del año 2000.

---

<sup>248</sup> Aunque la posesión de drogas estaba prohibida, en la sociedad polaca había una convicción de que era totalmente legal. En los documentos del parlamento, por ejemplo en un proyecto de ley se decía: “Polonia es ahora uno de los pocos países donde la posesión, sin permiso, de drogas no está prohibida por la ley.” (Sejm Rzeczypospolitej Polskiej, II kadencja, druk 816, listopad 1994, p.3).

<sup>249</sup> Diariusz Sejmowy, 61 posiedzenia Sejmu w dniu 28 września 1995 r., p. 65.

## 5.2. Legislación actual sobre posesión de drogas en Polonia.

Actualmente, al igual que en varios países europeos, en Polonia hay una ley separada del Código Penal que regula los principios de la Política del Estado que tratan de la protección en materia de drogas; es la denominada *Ley de 25 de julio 2005, de prevención de la drogadicción (Ustawa z 25 lipca 2005 roku o przeciwdziałaniu narkomanii)*.<sup>250</sup>

En el capítulo VII, que trata de los delitos y faltas administrativas, el art. 62 dice:

1. *Quien, en contra de la ley, posea estupefacientes o sustancias psicotrópicas, será castigado con pena de prisión de hasta tres años.*
2. *Si el objeto del delito del punto 1 es en gran cantidad, el autor será castigado con pena de prisión de hasta 5 años y multa.*
3. *En el caso de que la posesión sea un hecho de menor entidad, el autor será castigado con multa, con pena de limitación de la libertad<sup>251</sup> o con pena de prisión de hasta un año.<sup>252</sup>*

Recordamos que la pena de prisión, según el Código Penal, tiene un mínimo de un mes. Las multas están establecidas por un sistema de cuotas regulado en la parte general del Código penal: la máxima es de 360 cuotas de 10 eslotis<sup>253</sup> (en situaciones particulares puede ser agravada hasta 540 cuotas de 10 eslotis).

Así, podemos ver que en el sistema polaco la posesión de drogas conforma un delito independiente del tráfico de drogas.

No existen regulaciones administrativas al respecto.

A continuación, analizaremos detalladamente el concepto de posesión.

<sup>250</sup> Dz. U. z 2005 r. Nr 179, poz. 1485.

<sup>251</sup> Según el art. 34 de Código Penal la pena de limitación de la libertad dura de un mes hasta 12 meses (si la ley no regula de otra manera). Durante esta pena el condenado: 1) no puede, sin permiso del Juez, cambiar el lugar de residencia; 2) está obligado a ejecutar el trabajo señalado en el juicio; 3) está obligado a justificar la realización del trabajo.

<sup>252</sup> art. 62: “1. *Kto, wbrew przepisom ustawy, posiada środki odurzające lub substancje psychotropowe, podlega karze pozbawienia wolności do lat 3.*

2. *Jeżeli przedmiotem czynu, o którym mowa w ust. 1, jest znaczna ilość środków odurzających lub substancji psychotropowych, sprawca podlega grzywnie i karze pozbawienia wolności do lat 5.*

3. *W wypadku mniejszej wagi, sprawca podlega grzywnie, karze ograniczenia wolności albo pozbawienia wolności do roku.*”

<sup>253</sup> Un euro es más o menos 4,5 eslotis.

### 5.3. La posesión de drogas para propio uso.

En esta parte centraremos nuestra atención en primer lugar en el bien jurídico protegido y, después, atenderemos al objeto material del delito.

#### - El bien jurídico.

En general, podemos decir que el bien jurídico es “*todo valor, interés o incluso ámbito competencial de función, que tiene vital transcendencia desde el punto de vista jurídico, en la medida en que dicho valor, interés o función resulta imprescindible para el mantenimiento de la convivencia humana en unas mínimas condiciones de libertad y seguridad.*”<sup>254</sup> Esta definición presenta el núcleo del bien jurídico protegido, que significa el valor que la sociedad acepta, lo que es importante para el estado de derecho. Sus límites los marcan la libertad y la seguridad. Y ciertamente la interpretación del bien jurídico depende menos de la letra del artículo y más de los presupuestos ideológicos que determinan la visión de los problemas de las drogas y de la política de drogas relacionado con ella.<sup>255</sup>

En nuestra investigación esta cuestión resulta muy importante. No podemos olvidar, como dice Rey Huidobro, que la definición del bien jurídico cumple por un lado, una función de garantía al indicar el valor que se protege y los motivos que hay para ello, y, por otra, suministra la base para la sistematización de los delitos.<sup>256</sup>

En ambos sistemas, español y polaco, el bien jurídico de este delito es la salud pública.

Hablando del bien jurídico en la legislación polaca, antes de comenzar tenemos que reiterar, que ni en la doctrina ni en la jurisprudencia polaca existe tanta discusión como en la española sobre el bien jurídico del delito de posesión de droga.

Ciertamente hay alguna discusión, sobre todo en la jurisprudencia, pero no tan desarrollada como en España.

Refiriéndonos al bien jurídico tutelado, tenemos que tener en cuenta que según la ley polaca todos estos delitos que tratan de drogas no están situados en el Código Penal sino en una ley especial que trata directamente de la protección contra la toxicomanía. Entonces parece que *a priori* el legislador quería insistir en que se trata de la salud pública como el bienestar de toda la sociedad. Sin embargo Tribunal Supremo tenía que responder a una pregunta:

“¿El bien jurídico del art. 58 de la ley especial de prevención contra la toxicomanía engloba también al bien jurídico personal de la salud individual o por este bien jurídico tenemos que tratar únicamente el bien general, que es la salud en la sociedad?” (STS de 28 de septiembre 2006, I KZP 19/06)

<sup>254</sup> BORJA JIMENEZ (1995).

<sup>255</sup> KOSMOWSKI (2004), p. 20.

<sup>256</sup> Rey Huidobro, en COBO DEL ROSAL (1990), p. 51.

El art. 58 trata de la prohibición de prestar, facilitar, favorecer el uso de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o inducir a usarlas<sup>257</sup>. Se da un tipo cualificado si la víctima es menor de 18 años. El autor de esta pregunta, el fiscal de la Fiscalía General, subrayaba que según su opinión, el bien jurídico protegido por este delito es individual cuando se aplica el tipo cualificado considerando que se trata de menores. El Tribunal Supremo no apoyó esta idea, explicando que, al igual que en el artículo anterior, también en este artículo el bien jurídico protegido hay que tratarlo como bien general, que es la salud en la sociedad. Añadió que todos los delitos de esta ley tienen el mismo bien jurídico protegido.

Según esta interpretación podemos deducir, que también el bien jurídico protegido por el delito de posesión de droga (según se recoge en el art. 62), es la salud pública (salud en la sociedad).

El Tribunal Supremo afirma en una sentencia de 27 de octubre 2005 (KPZ 32/05) que constata que el bien jurídico general de toda esta ley es la salud de toda la sociedad. Subraya también que las expresiones “salud pública” y “salud de la sociedad” no son idénticas y no hay definición de éstas en el derecho, sólo se pueden buscar en el ámbito médico. A pesar de ello, ambos términos se utilizan de forma indistinta tanto en la doctrina como en la jurisprudencia<sup>258</sup>; de manera que se pueden tomar como iguales y podemos definir las como *“la salud de muchas personas o toda la gente en sociedad, o sea la población no identificada.”*

La postura de Tribunal Supremo es muy radical. Afirma que:

*“está claro, que el fin más importante del legislador es que ni las sustancias estupefacientes ni las psicotrópicas sean consumidas. Y además no cabe duda de que incluso en la cantidad más pequeña, excepto para fines médicos, tienen siempre que dañar a la salud, a veces también a la vida de una persona concreta (o personas), sobre todo si se trata de un menor de edad. Sin embargo, las normas de esta ley determinan la responsabilidad de las acciones antes del consumo de droga (...), da igual que las drogas sean consumidas, o sea, antes de influir sobre la salud de la víctima. Es lo cierto que el uso o posesión de estas sustancias fuera del control del estado genera una situación, en la que pueden encontrarse en las manos de personas que pueden usarlas de manera peligrosa para sí mismos u otras personas. Por esta causa, toda situación en que las drogas están fuera del sistema reglamentario, forma según la ley el estado de peligro para la salud de la sociedad (pública).”*

Vale la pena también señalar que tanto la literatura como la jurisprudencia, apuntan que otro fin del legislador es *la reglamentación en el mercado de drogas*. Los argumentos de esta postura los podemos encontrar en la interpretación histórica y la estructura de los artículos en cuestión. El Tribunal Supremo explica que de esta manera el fin central de la ley no es la

<sup>257</sup> “Art. 58 1. Kto, wbrew przepisom ustawy, udziela innej osobie środka odurzającego lub substancji psychotropowej, ułatwia albo umożliwia ich użycie albo nakłania do użycia takiego środka lub substancji, podlega karze pozbawienia wolności do lat 3. 2. Jeżeli sprawca czynu, o którym mowa w ust. 1, udziela środka odurzającego lub substancji psychotropowej małoletniemu lub nakłania go do użycia takiego środka lub substancji albo udziela ich w znacznych ilościach innej osobie, podlega karze pozbawienia wolności do lat 5.”

<sup>258</sup> Véase la motivación de la resolución del TS del día 21 de mayo 2004, I KZP 42/03, OSNKW 2004, z. 5, poz. 47; comentario de resolución del TS de 27 de octubre de 2005.

protección del monopolio del Estado, sino proteger la salud de la pluralidad de personas que forman la sociedad. La prohibición de posesión de drogas es uno de los elementos de esta reglamentación.

En relación a estas interpretaciones del bien jurídico protegido vale la pena considerar la redacción de los artículos correlativos en los Códigos anteriores. La disposición del art. 58 es la misma que en el art. 244 del CP de 1932 y el art. 161 del CP de 1969. En ambos códigos este delito estaba situado junto a las lesiones y homicidios. Tenemos que tener en cuenta que en estos periodos sólo cabía la posibilidad de situarlos en el CP y en esta ubicación sistemática; ya que no existía un capítulo dedicado a la protección de la salud pública como bien jurídico. Por eso en este tiempo se entendía que tenían como primera función la de proteger la salud individual, no social. Sin embargo, no tenemos ningún argumento sistemático para decir que su segunda función fuera la protección de la salud pública.

En la exposición de motivos del CP de 1932 se explicó también que la cantidad de veneno estupefaciente es relativa según “*el caso específico de exposición a un riesgo*”. En esta situación no hay “*peligro directo para la salud, porque la acción de venenos estupefacientes puede hacer un daño gradual a la salud, que puede o no puede terminar en muerte.*”<sup>259</sup> En cambio, los comentarios de este artículo señalaban que, como era un delito formal, era indiferente si por fin tenemos la situación que da o podía dar lugar al riesgo (*narażenie na niebezpieczeństwo*) para la salud. Y no era importante si el autor del delito pretendía o no algún fin ilegal.<sup>260</sup>

El Tribunal Supremo añadió que la doctrina no trataba el tema de si la política penal tenía también que atender a los problemas de protección de la salud pública. Aunque no se hablara de esta materia directamente, parece que el Estado por las normas citadas quería proteger el sistema de reglamentación de sustancias venenosas.

Siguiendo estas reflexiones, el Tribunal Supremo concluye en la citada Sentencia que la ubicación sistemática de estos artículos anteriores no cierra la puerta para decir que también estas reglas eran para proteger la salud pública. Además, se hace eco de la postura del mismo Tribunal Supremo manifestada en resolución del tribunal del día 21 de mayo 2004 (I KZP 42/03), en el sentido de que el bien jurídico protegido en toda esta ley, es la salud pública, no la reglamentación o interés económico del Estado, porque la motivación para criminalizar estos hechos es parecida a la motivación empleada para criminalizar los mismos hechos en el CP contra la vida y la salud en el pasado. Por fin, lo más importante, según el TS, es no permitir el uso de drogas por las personas individuales, que siempre pone en peligro su salud.

Tenemos que tener en cuenta que estas reflexiones del TS son muy superficiales. Entiende que si los artículos prevén una sanción penal y como sus “precedentes” estaban situados en el Código Penal en la parte de delitos contra la salud, en consecuencia el bien jurídico protegido ha de ser la salud individual y como vivimos en la sociedad, también la salud pública. Esta argumentación no convence. El bien protegido responde a valoraciones sociales y por tanto no es ajeno a los cambios en la sociedad. Como escribe Francisco Muñoz Conde, “*los valores que en cada época determinada el legislador somete a tutela penal, dependen no solamente de las necesidades sociales concretas, sino también, y, quizás*

<sup>259</sup> MAKAREWICZ (1938), p. 550

<sup>260</sup> MAKAREWICZ (1938), p.550

*en primera línea, de las concepciones morales dominantes en la sociedad.*<sup>261</sup> La salud pública es un bien jurídico del cual podemos hablar recientemente, y no se puede deducir su existencia en base a las normas de un Código Penal, donde se hablaba sólo de la salud individual.

Una voz muy importante de la doctrina dice que *“el fin directo de los artículos de esta ley es reducir los hechos de venta de los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas y el bien jurídico protegido directamente es la vida y salud pública.”*<sup>262</sup> Y se afirma asimismo que: *“Toda la ley está en contra la venta de estas sustancias, no para proteger el interés del Estado, sino para proteger de esta manera la salud pública, la cual puede estar en peligro a causa de la entrada al mercado de las sustancias peligrosas para salud.”*<sup>263</sup>

Parece que estas últimas argumentaciones de la doctrina proporcionan una explicación más satisfactoria acerca del bien jurídico protegido.

Podemos ahora preguntarnos si toda cantidad de droga cumple este elemento del bien jurídico. Como el Legislador no dice nada en el art. 62 de la Ley, entonces se puede deducir que la cantidad no tiene ninguna importancia; pero siguiendo la jurisprudencia y los cambios en los últimos años de la política penal sobre las drogas, parece que el punto de vista sobre este tema también cambia.

Una de las sentencias del Tribunal de Apelación más significativas sobre estas cuestiones dice:

*“el bien jurídico del que hablan los arts. 58, 62 y 64 de la Ley (...) es la salud pública. El comportamiento del delincuente que es hallado en posesión de restos de marihuana (restos pequeños cuya cantidad es difícil determinar) no integra el elemento de la peligrosidad para la salud pública”.*<sup>264</sup>

Entonces, la posesión de los restos de droga no cumple el elemento de afectar el bien jurídico protegido. Analizando después las sentencias del TS (sobre todo la de 21 de enero de 2008 y 4 de noviembre de 2010) podemos observar como la jurisprudencia intenta identificar los límites de la posesión de droga como delito.

El siguiente paso muy importante, es la enmienda de la Ley que estableció el nuevo art. 62 a, que ofrece la posibilidad de sobreseer el caso por el fiscal cuando el autor del delito posea la droga en pequeña cantidad para su propio uso (...). La aparición de este artículo nos parece significativa para cambiar la perspectiva también sobre el bien jurídico protegido del art. 62.

### **- El objeto material y modalidades comisivas.**

En la Ley de prevención de la drogadicción de 25 julio de 2005 (Dz.U. Nr 179 poz. 1485) se comprenden los delitos de tráfico de drogas, de donación de droga, de venta de productos de droga, de cultivo de amapola, y también un delito específico de posesión ilegal de drogas.

<sup>261</sup> MUÑOZ CONDE (1996), p. 60.

<sup>262</sup> SROGOSZ (2008), p. 398

<sup>263</sup> INDECKI (2006), p. 86

<sup>264</sup> Sentencia de Tribunal de Apelación de Katowice de 24 de abril de 2008, II Ka 102/08.

El art. 62. 1 de la mencionada ley, que constituye el tipo básico, establece que quien contra la ley, posea los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas, será castigado con la pena de prisión de 3 años.

Los dos segundos apartados del artículo tienen dos subtipos según la cantidad de droga. El art. 62.2 es un tipo cualificado. Si el autor posee la cantidad considerable de estas sustancias, será castigado con la pena de prisión de 6 meses hasta 8 años y pena de multa.

Al contrario, el artículo 62.3 establece el tipo privilegiado, de acuerdo con el cual el hecho de menor entidad, será castigado con pena de multa, pena de limitación de libertad o pena de prisión de hasta un año.

Luego debemos asumir que el delito de posesión de drogas está formado por tres grados, que dependen de la cantidad de droga poseída. El tipo básico, aunque no indica la cantidad de droga, parece que está en medio del tipo cualificado y el privilegiado; aunque tampoco éstos dan cantidades de referencia. En el tipo atenuado la persona tiene que tener menor cantidad de drogas que en el tipo básico. Y el tipo cualificado define que el autor tiene que tener una cantidad “considerable”, o sea, mayor cantidad, más grande que en el tipo básico.

En la legislación polaca también es un delito común que puede ser cometido por cualquier persona.

Estupefacientes, según la definición en la Ley, significa “*sustancias de origen natural o sintético que influyen en el sistema nervioso central y que están en la lista 2 incluida en la Ley*” (art.6 punto 2).

Las sustancias psicotrópicas están constituidas por “*las sustancias de origen natural o sintético que influyen en el sistema nervioso central, incluidas en la lista de sustancias psicotrópicas nr. 3 de la Ley*” (art. 6 punto 3).

### **5.3.1. Análisis jurídico-penal de las previsiones**

En la jurisprudencia falta discusión directa sobre los tipos de drogas incluidos por la ley.

El elemento normativo del tipo que nos plantea una gran discusión es el término “*cantidad considerable*”. Vamos a profundizar en esta discusión porque es importante para comprender la división del delito de posesión de droga en tres subtipos: básico, calificado y atenuado.

La doctrina aceptó la interpretación elaborada según la ley de 1997, que decía que “*el módulo de importancia de las drogas es la proporción de la cantidad de estas para la necesidad del uso de una persona drogadicta.*”<sup>265</sup>

No cabe duda de que el criterio apuntado es correcto. Pero resulta necesario diferenciar cuánta cantidad es la punible en cada tipo, distinguiendo sin ambigüedades el tipo básico del

---

<sup>265</sup> BOJARSKI y RADECKI (1999), p. 248

privilegiado y éstos del cualificado; ya que la diferencia de las penas es considerable y no debe permitirse que su aplicación sea arbitraria.

Nos planteamos ahora, si para la calificación del hecho es necesario investigar – como la ley española – el fin de esta posesión.

Podemos notar, que ni las Audiencias Provinciales ni los fiscales, investigan el fin de la posesión cuando establecen la cantidad. Pasan por alto la cuestión de si el acusado la poseía para su consumo o para la venta.<sup>266</sup> Explican que el fin de la posesión de las drogas, de ninguna manera influirá en su cantidad. Y es cierto que este aspecto no es determinante para calificar el hecho por el art. 62.2, ya que su tenor literal no requiere finalidad de tráfico, pero el fin de la posesión ayuda a realizar el juicio de antijuridicidad.

La Sentencia de 20 de febrero de 2008 de la Audiencia Provincial de Wrocław (II Aka 10/08) consideró que 30 gramos de marihuana no pueden ser calificados por la vía del art. 62.2. El Tribunal argumentó que era obvio que las personas drogadictas a menudo tienen drogas de reserva. De esta manera si tomamos por verdad que el autor usaba sólo dos porciones por día, y se le ocuparon de diez a veinte porciones, la cantidad correspondía a lo que habría podido ser consumido en varios días por una persona. Por estas razones, sin duda alguna, el Tribunal ha calificado este tipo de posesión del art. 62.1. Además, en la sentencia se decía que para el tipo cualificado la diferencia tiene que estar más clara, y que no sólo a causa de su cantidad, el fin de venderlo también se considera como elemento diferenciador.

Otro argumento muy importante en esta discusión de cualificación que usan los Tribunales, atiende a que en otros artículos de la misma ley, otros delitos también usan el concepto de la “*cantidad considerable*”, como en el art. 53.2, art. 55.3, art. 56.3, art. 57.2 y art. 58.2. Analizando estos artículos se concluye que la diferencia entre las cantidades tiene que estar muy clara, que la cantidad tiene que tener un sentido significativo. Máxime cuando, como en el art. 62.2 de la ley de 27 de abril 2006 (Dz. U. nr 120, poz. 826) el aumento de la sanción es tan destacado.

El elemento nuclear para determinar correctamente la “*cantidad considerable*” de las drogas debe atender al peligro para el bien jurídico.

En la doctrina se advirtió que los delitos relativos a las drogas son muy parecidos a los del Capítulo XX del Código Penal Polaco que tratan de peligro común.<sup>267</sup> En este sentido hay voces que explican que la posesión sólo para su propio uso no satisface los requerimientos de este peligro, pero el peligro sí existe si el acusado satisface la necesidad de consumo de varias personas.

El carácter de peligro común existe, como opinan varios autores y la jurisprudencia, si el alcance se extiende como mínimo a seis personas.<sup>268</sup> Pero, tenemos que notar que hay

<sup>266</sup> Aunque en el pasado, los Tribunales buscaban la respuesta de esta pregunta, véase la Sentencia del Tribunal de Apelación en Varsovia 18.04.2000, sygn. Akt II Aka 22/00.

<sup>267</sup> RADECKI (2002), p. 274.

<sup>268</sup> MAREK (2000), p. 92.



diferencia cuando en la ley polaca se dice “algunas” y “muchas”. “Algunas” significa una cifra no contable de algo o alguien, entre 3 y 9<sup>269</sup>; “muchas” es una cifra de mínimo 10 personas<sup>270</sup>. Además, estos argumentos dicen que para aplicar la cualificación del art. 62.2 es importante saber si habría la posibilidad de dar cierta cantidad de droga a 6 ó 10 personas, para establecer si es o no “cantidad considerable”. El consumo de un solo uso de la sustancia psicotrópica o estupefaciente no representa generalmente ningún peligro para la salud, aunque lo hiciesen en el mismo momento, como en una fiesta, unas 10 personas. El peligro puede empezar en el momento en que alguien diera 10 veces a la misma persona la misma cantidad, por ejemplo, de heroína. Por eso, por fin, se aceptó la argumentación de que el peligro para la salud existe, si una persona obtuvo y posee de diez a veinte dosis de droga (p. ej. Sentencia de Tribunal de Apelación de 20.02.2008, II Aka 10/08).<sup>271</sup>

Por eso, la misma sentencia concluye que “cantidad considerable” es una cantidad que permitiría el consumo simultáneo por mucho más que algunas decenas de personas. Al final se consideró que 30 gramos de marihuana, que son, más o menos, 62 dosis, no es suficiente para calificar este hecho como tipo cualificado de posesión de drogas.

Podemos encontrar también otros argumentos. Unos dicen que “cantidad considerable” de drogas es sólo la que es suficiente para preparar un mínimo de diez a veinte millones de dosis, o sea, una cantidad para el comercio al por mayor. Esta opinión ahora es minoritaria, al considerarse que no es proporcionada ni racional.<sup>272</sup>

En diversas sentencias podemos ver distintas cantidades de droga señaladas como necesarias o suficientes para calificar el hecho por vía del art. 62.2. Por ejemplo, Audiencia Provincial de Cracovia en la sentencia de 14 de junio 2007 (II Aka 83/07) decidió que 20 gramos de anfetamina no cumplen los elementos necesarios del art. 62.2.<sup>273</sup>

Como hemos escrito arriba, en la parte histórica de la formación la ley polaca, la idea del legislador al dictar la Ley de prevención de la drogadicción era atender a un doble fin:

- 1) prevención de la drogadicción,
- 2) lucha contra los traficantes de droga.

El cambio de la ley en 2000 en el art. 48, fue concebido para mejorar el procesamiento en los casos de venta de droga y prevención de este hecho. Por los mismos motivos, en el año

<sup>269</sup> ZIÓŁKOWSKA (1998), p. 149.

<sup>270</sup> STEFAŃSKI (1999), p. 455.

<sup>271</sup> En esta sentencia el acusado fue condenado por la posesión de 30,96 gramos de marihuana, lo que significa 62 dosis, a la pena de 8 meses de cárcel. El Tribunal no aceptó la proposición y argumentación del fiscal de que la cantidad de droga implicaba la cualificación del art. 62.2, y lo condenó por el art. 62.1. Vale la pena señalar que el Tribunal de Apelación directamente argumentó en la sentencia que el fin de la posesión (para traficar o para propio consumo), no tiene ninguna importancia para la cualificación.

<sup>272</sup> Por todos, MARCINIĄK y MARCINIĄK (2011).

<sup>273</sup> Al contrario, en la sentencia de 15 de marzo 2007 (II Aka 182/06) el acusado tenía 855 ml. de anfetamina, con la que se pueden preparar 896 gramos de droga y que es más o menos 8.960 dosis, lo que es suficiente para consumirlo por 9.000 personas.

2006 aumentó el castigo por la posesión de “cantidad considerable” de drogas. La criminalización de la posesión de droga tenía que tocarse en sentido comercial, para castigar en su caso a los camellos de drogas.

El sentido de castigo severo de la posesión de droga lo podemos encontrar en los casos en que la represión penal se centra en los comerciantes, y no en los drogadictos.<sup>274</sup> Complementando estas argumentaciones podemos citar la sentencia de 20.02.2008, STA en Wrocław, (II AKa 10/08) que afirma, siguiendo estas argumentaciones, que parece lógico que los drogadictos deberán ser castigados sólo por el tipo básico (art. 62.1) o privilegiado (art. 62.3); o, como pensamos nosotros, no tendrían que ser castigados.

Según la citada sentencia, está claro que el art. 62.2 tendría que tener aplicación para los comerciantes que venden directamente a los drogodependientes a sabiendas del daño que causan a los drogadictos.

La jurisprudencia nos enseña los elementos de esta categoría para diferenciar del tipo básico este delito cualificado:

- I. La sentencia de 20 febrero de 2008 (Tribunal de Apelación en Wrocław II AKa 10/08) apunta sobre todo al fin de la norma, tomando en consideración el bien jurídico protegido. Dice que:

*“la cantidad considerable de estupefacientes y sustancias psicotrópicas significa tal cantidad de drogas, que de manera determinada supera no sólo las necesidades de una persona drogadicta, sino que, en la mayoría de casos, considerablemente supera también la cantidad adecuada para el tipo básico y, lo mismo que el tipo básico, rebasa los límites del hecho que viola la salud de no sólo una persona drogadicta y está dirigido contra el bien jurídico general, que es la vida y salud de la sociedad como un elemento del estado.”*

- II. Una que nos parece muy razonable dice que la medida “considerable” (que también puede ser útil para definir el tipo privilegiado) no puede ser la cantidad de droga proporcional a las necesidades de una persona dependiente de estas drogas, sino que el objeto de este delito es la cantidad de drogas que podría satisfacer la necesidad de como mínimo algunas decenas de drogadictos. (TS de 1 de marzo 2006, II KK 47/05; TA Kraków de 24 de julio de 1997, IIAKa 94/97).
- III. Si un tipo cualificado por la cantidad considerable atiende sólo a un criterio de cantidad, entonces el tipo de droga poseída no tiene que tener ninguna importancia. De esta manera si el tipo de droga no puede tener influencia para la aplicación del tipo privilegiado, de ningún modo puede tener influencia para la aplicación del tipo del art. 62.2. Si los órganos procesales usan en sus argumentos, para calificación, el tipo de droga, hacen una interpretación *contra legem*. Por otro lado, la situación de falta de definición en la ley, significa, que el juez siempre tiene que decidir personalmente la calificación de cada hecho (TS de 17 de junio 1999, IV KKN 813/98).

<sup>274</sup> KRAJEWSKI (1992), p. 49.

IV. Los criterios que determinan si tenemos la cantidad de droga “normal”, “considerable” o “con baja nocividad social” son los siguientes:<sup>275</sup>

El volumen de droga (los gramos, kilogramos, tonelada, la cantidad de dosis);

El tipo de droga (blanda o dura);

El fin de la posesión (comercial o para su propio uso).

Por estas sentencias podemos ver que la interpretación del término “cantidad considerable”, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia no es homogénea. Los tribunales usan varios argumentos, a veces sólo acuden a un criterio, a veces a varios. Sin embargo podemos concluir, que todos están de acuerdo que “cantidad considerable” depende del volumen de droga y que tiene ser bastante grande para satisfacer la necesidad como mínimo de algunas decenas de consumidores. Otros elementos, como el tipo de droga, son muy discutibles. La misma línea que en el ejemplo 4, que trata del tipo de droga, podemos encontrarla en la sentencia del TA de Katowice de 6 de noviembre 2003 (II AKa 56/03) donde el Tribunal consideró que 144 gramos de marihuana no es cantidad considerable. Argumentó que como tenemos en muchos ejemplos de posesión cantidad considerable no son gramos sino kilos y toneladas de la droga. Al mismo tiempo, como segundo argumento acudió a que el acusado poseía marihuana, droga blanda, de la cual es necesario usar más cantidad que de droga dura para provocar efecto de aturdimiento.<sup>276</sup>

Parece que en los últimos años la situación para definir la gran cantidad de estupefacientes se aclara en la jurisprudencia. Cada vez aparecen más opiniones que concretan qué debe entenderse por gran cantidad de droga. Como en la sentencia del Tribunal de Apelación de Cracovia de 1 de febrero de 2011 (II AKa 142/10):

*“El Tribunal de Apelación otra vez formula la opinión de que gran cantidad de estupefacientes es la cantidad suficiente para intoxicar de una vez a decenas de miles de personas, porque esta interpretación viene directamente de la interpretación literal que dice “cantidad significativa” que significa que no se puede hablar de cantidad mas pequeña y también, como es un tipo delito agravado, no debería incluir la mayor parte de los casos posibles que cumplen criterios del delito (porque esta debe ser una característica de tipo básico), sino tendrían que referirse a situaciones específicas, excepcionales, que logra el comercio al por mayor.”*

Lo interesante, es que algunas sentencias explican que también es importante para la calificación el tipo de droga. Según la sentencia de 15.03.2007 (II Aka 182/06) “no será cantidad considerable cierta cantidad de marihuana en comparación con la misma cantidad de droga dura”.

Podemos apuntar, sin embargo, que tantas dudas interpretativas responden en realidad a que en la práctica se ve claramente la necesidad de diferenciar el tratamiento penal de la posesión de drogas duras del correspondiente a la posesión de drogas blandas.

<sup>275</sup> SA (Tribunal de Apelación) de Varsovia, el 18 de abril 2000, II AKa 22/00.

<sup>276</sup> En el caso presente la sentencia afirmaba que más de 100 gramos (que podemos decir que son más de 200 dosis de marihuana), cantidad que seguro que podía ser suficiente para más de 50 consumidores, a causa de su efecto leve, no cumplen los requerimientos del delito del art. 62.2.

Otro elemento de la posesión, que en la jurisprudencia no es controvertido, es el tiempo de la posesión de drogas. Está claro que la duración de la tenencia no es importante para la calificación. Aunque, según mis investigaciones de los casos en los Tribunales en Varsovia y Olsztyn, se encuentran dudas de calificación del hecho, cuando la persona es detenida en el momento en que ya no poseía la droga, porque ya la había consumido. Existen varios casos de acusaciones a personas en esta situación por pruebas testificales, lo cual nos parece un error grave.<sup>277</sup>

Además, parece que en el Tribunal de Apelación no hay dudas que sólo se puede castigar la posesión de drogas, y no el consumo. En la sentencia de 28 de diciembre de 2006 el Tribunal de Apelación en Wrocław (II Aka 347/06) dictaminó que:

*“como según la ley de 29 de julio de 2005 de prevención de la drogadicción no están castigados los comportamientos de uso de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, por lo mismo no se puede conciliar con las interpretaciones pragmáticas de normas de derecho la pretensión de que según el art. 62 de esta ley, se puede aceptar la posesión que existe en el momento de su consumo.”*

En este caso el fiscal pretendió que una mujer fumando marihuana cumplía los elementos del delito del art. 62.1 porque de esta manera poseía la sustancia estupefaciente. El Fiscal argumentó que “tomar por seguro que el delito del art. 62.1 atiende sólo a la persona que está en posesión de la droga en el momento de detención e incautación de esta droga por la policía, conduciría a la situación, en que no respondería de este delito la persona que la poseía antes.” De esta manera el acusador público llegó a la conclusión que Marta K. cometió delito porque compró una dosis de droga y la poseía hasta su consumo. El Tribunal no estaba de acuerdo con esta argumentación, explicando que la posesión de droga duraba *in concreto* sólo durante el momento del consumo. Y además personas que poseían antes la droga pero después la vendían, cumplen los elementos de otro delito del art. 57.1 que trata de la venta de droga.

En los fundamentos de la citada sentencia podemos leer que hace mucho tiempo que este Tribunal comparte la opinión que por la posesión de droga sólo se puede castigar a la persona que en el momento de la detención tiene en su poder la droga cuando no está consumiéndola.

Hay que resaltar que en la historia de la postguerra en Polonia nunca se castigaba a las personas que consumían droga. Sólo en el periodo de 1951-1985 el legislador prohibió “*tomar estupefacientes en compañía de otra persona.*”<sup>278</sup> Si hubiera existido esta norma hasta hoy en día, habrían podido ser castigados los consumidores de drogas. Pero ninguna

<sup>277</sup> El problema se traslada a nivel procesal: si el objeto del delito son los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, entonces durante el proceso es necesario demostrar que el acusado había poseído la droga y por esta causa es necesaria la opinión de un perito que informe exactamente del tipo de droga, su pureza y la cantidad. Probar estos elementos sin la prueba de los expertos, nos parece insuficiente.

<sup>278</sup> Art. 30 de la ley de 8 de enero de 1951 de medidas farmacéuticas y estupefacientes y artículos sanitarios – Dz. U. de 1951 nr 1, poz. 4.

de las leyes que han estado vigentes después tenía esta previsión.<sup>279</sup> Por lo tanto, como no castigaban el consumo de droga, la interpretación del art. 62 que proponía la fiscalía de la acusación que hemos mencionado arriba, es evidentemente demasiado amplia y un contrasentido.

Otro argumento de este Tribunal que vale la pena citar es que no se puede aceptar este pragmático punto de vista de que el consumidor al tiempo que la consume posea la droga, porque aunque el principal método de interpretación de las normas es la interpretación literal que busca el significado de los términos de acuerdo con reglas semánticas del idioma, si el sentido jurídico de la palabra conduce a conclusiones ilógicas, *ad absurdo*, entonces no se puede aceptar esta interpretación. En este caso, es necesario usar *el método funcional*.

Estamos de acuerdo con la opinión del Tribunal de Apelación. Ni la interpretación literal ni el fin de la posesión implican que sea posible el castigo por el consumo de droga. Si verdaderamente el legislador quería castigar el consumo, podría estipularlo directamente en la norma, como por ejemplo ha hecho el legislador en otros países .

Podemos encontrar argumentos similares en la Sentencia de Tribunal de Apelación de Wrocław de 17 de noviembre 2005 (II AKa 288/05).

En este caso, entre otros reproches, a uno de los acusados se le imputó un delito del art. 62.1 por 4 gramos de marihuana que había compartido con sus amigos, consumiéndolos.

El tribunal, argumentando que el castigo en este caso es incorrecto, explicó que:

*“sin ninguna duda en la intención de legislador estaba castigar la posesión de droga independientemente de la cantidad en el momento de la detención.*

*En consecuencia, este hecho tiene que implicar un elemento de duración desde el momento de inicio de la posesión hasta el momento del descubrimiento de este hecho por los órganos procesales. La interpretación teleológica del art. 62 conduce a una reflexión: que no existía ni la finalidad ni la intención por parte del legislador de poner en práctica de manera subrepticia el castigo del consumo de droga. Es obvio que no es posible el consumo de droga sin posesión, la que tiene lugar antes. La prohibición de la posesión tiene que servir sólo para excluir la posibilidad de realizar hechos ulteriores como la venta, introducción a volumen de negocios, donación a otra persona, transporte de droga o los hechos que tienen lugar antes de la posesión como la producción de la droga.*

*La tipificación de este comportamiento (posesión) como hecho prohibido tiene una función preventiva. Debería prevenir hechos que son mucho más graves desde el punto de vista del interés de la sociedad, no sólo a efectos de prevención sino también a causa de la confiscación y decomiso de las drogas. La realización del hecho en la forma de venta de droga absorbe el hecho anterior, la posesión. Está claro que la doble penalización, en este caso castigando también la posesión, multiplicaría de manera contraria a razón el ámbito de intervención del derecho penal, los ‘hechos delictivos’. En el caso del consumo de droga, la penalización de la posesión que tenía lugar antes, conduciría al castigo del consumo en sí, aunque según la ley el castigo sería por la posesión. Del*

---

<sup>279</sup> Ver: ustawa z 31.01.1985 r. o zapobieganiu narkomanii (Ley sobre la protección de la drogadicción), - ustawa z 24.04.1997 r. o przeciwdziałaniu narkomanii (Ley de prevención de la drogadicción), - ustawa z 29.07.2005 r. o przeciwdziałaniu narkomanii (Ley de prevención de la drogadicción), - a także: Kodeks karny z 1932 (CP) r., Kodeks karny z 1969 (CP) i Kodeks karny z 1997 r. (CP).

*mismo modo, como consecuencia lógica, cada persona drogodependiente, tendría que ser castigada por la posesión, que es obviamente necesaria para satisfacer su adicción.*

*De forma parecida debería ser tratada esta cuestión por los órganos procesales, cuando la persona, según la investigación, usa la droga de manera recreativa y de forma esporádica (por otro fin que un experimento legal o para curación legal).*

*Está claro que estos pensamientos conducen a reflexiones absurdas. De ninguna manera pueden ser usadas para la interpretación del delito de art. 62. La posesión momentánea de los estupefacientes o sustancias psicotrópicas en relación con su consumo, no es el hecho prohibido por la ley. (...)"<sup>280</sup>*

Estas sentencias de Tribunales de Apelación marcan la línea diferencial para la interpretación de art. 62. Aunque, como hemos visto, las Audiencias Territoriales de vez en cuando castigan por el consumo de droga, cuando la droga ya esta consumida, lo cual es un grave error.

Esta posición del Tribunal que explica el fin de castigar las drogas es interesante, tanto que puede vislumbrar las verdaderas intenciones del legislador, si este quiso de esta manera prevenir los hechos más graves cuando tipificó la posesión de drogas; pero debió dejar clara su intención, como legislador español, quien literalmente requirió en la norma que se debe demostrar el fin de la posesión.

Siguiendo estas reflexiones de la doctrina y de la mayoría de la jurisprudencia, tenemos que estar de acuerdo que no se puede entender que se ‘poseen’ las drogas en el sentido del art. 62 cuando la posesión tiene lugar en el momento de su consumo e inmediatamente antes del consumo.

Por cierto que importa destacar que la argumentación discutida se refiere a los supuestos en que alguien consume una única dosis. Si en este momento posee más drogas, es obvio que el resto de drogas cumple los elementos del delito.

En la práctica a menudo se plantea otro problema. ¿Cómo tratar el resto de la droga que alguien no terminó de consumir? Se trata de situaciones en que, por ejemplo, alguien usa una boquilla para fumar marihuana y en el fondo de ella hayan restos de marihuana que todavía no se quemó. O la Policía está deteniendo alguien que tenía la anfetamina y ahora tiene sólo la bolsa con el polvo que deja esta droga. Parece que es la pregunta filosófica ¿si alguien tiene la lata de coca-cola, o la gota de coca-cola en la lata?

Según las investigaciones en los Tribunales de Varsovia y Olsztyn, resulta que la mayoría de estos casos están calificados por vía del art. 62.3, por el tipo privilegiado.

Este problema tiene su fuente en el tipo básico de la norma que de ninguna manera marca los límites de la posesión. Desde nuestro punto de vista esto da lugar a problemas interpretativos y en consecuencia los Tribunales pueden resolver estos casos de varias maneras:

- algunos castigan por el art. 62.1,

<sup>280</sup> Sentencia de Tribunal de Apelación de Wrocław de 17 de noviembre 2005 (II AKa 288/05).

- otros por el 62.3,

- algunos usan el sobreseimiento condicional del procedimiento judicial (art. 66 KP),

- otros sobresean el procedimiento judicial a causa de la baja nocividad social (art. 17 § 1 pkt. 3 KPK). Por ejemplo, en uno de casos de mis investigación, el acusado tenía 0,000001 gramos de heroína. El caso tardó 6 años en ser enjuiciado. Después el juez consideró que a causa de la cantidad no se puede tratar el caso como delito y decidió declarar el sobreseimiento por escasa nocividad social del hecho.<sup>281</sup>

No cabe duda de que estas diferencias de castigo no cumplen una de las principales normas constitucionales: la igualdad ante la ley. Claro que, como siempre en estas situaciones, merece la pena buscar una línea jurisprudencial clara, ya que la ley es tan ambigua. Pero como hemos explicado todavía existen grandes diferencias entre las sentencias de Audiencias Territoriales.

Una de las sentencias del Tribunal de Apelación de Kraków<sup>282</sup> planteó que es obvio que en el delito de posesión si bien una dosis de droga susceptible de causar aturdimiento cumple con el tipo del art. 62, la posesión de una bolsa con una cantidad ínfima de restos de la droga, de ninguna manera puede satisfacer los requerimientos del art. 62.

Menos mal que los problemas de calificación de posesión de droga era tan significativos y que los profesionales apoyaron a los políticos para cambiar la ley y, por fin en el año 2011, entró en vigor una enmienda de la ley que añadió el art. 62 a.

Estaba claro, que la falta de una previsión equivalente a la del derogado art. 48.4 de la ley de 1997<sup>283</sup> (para el que no se previó un correlato en la reforma de 2000), causaba significativos problemas interpretativos. Todo se reducía a que *“para considerar algunas circunstancias como hecho de menor gravedad (como el art. 62.3) tenemos que apreciar todos los elementos del delito que tienen riesgo de bajo nivel de nocividad social; comparar el nivel de nocividad social que motiva el castigo (...)”*<sup>284</sup> Al mismo tiempo tuvimos que darnos cuenta que el nivel general de la nocividad social que marca el art. 1 del Código Penal Polaco dice que el delito es el hecho prohibido bajo pena por la ley actual, culpable y con un nivel de nocividad social por encima del mínimo.<sup>285</sup>

<sup>281</sup> VII K 6/2002 Audiencia Territorial Warszawa – Śródmieście.

<sup>282</sup> Sentencia de 20 de diciembre de 2006, II Aka 241/06.

<sup>283</sup> Art. 48.1 *Kto, wbrew przepisom usatwy posiada środki odurzające lub substancje psychotropowe, podeleka karze pozbawienia wolności do lat 3.* Art. 48.4. *Nie podlega karze sprawca występku określonego w ust. 1, który posiada na własny użytek środki odurzające lub substancje psychotropowe w ilości nieznacznej.*

Art.48.1 Quien, en contra de la ley, posea estupefacientes o sustancias psicotrópicas, será castigado con pena de prisión de hasta tres años. Art. 48.4. No será castigado quien posea los sustancias del par. 1, para su propio uso y en pequeña cantidad.

<sup>284</sup> La sentencia de Tribunal Supremo de 25.09.2002., II KKN 78/00, niepubl.

<sup>285</sup> MAREK (2005), p.97.

De esta manera, para calificar algún hecho por vía del art. 62.3 tenemos que decidir que el nivel de nocividad social está por encima del mínimo. Si el hecho no cumple este elemento, no es delito.

Pues bien, estamos de acuerdo con la sentencia de Tribunal de Apelación de Kraków (II AKa 241/06) en cuanto a que una cantidad ínfima no cumple los elementos del delito de posesión de droga, pero ¿eso significa que un poco más que la cantidad ínfima sí cumple las condiciones del art. 62.3?

En la doctrina, por ejemplo Tomasz Srogosz<sup>286</sup> y Bruno Hołyst<sup>287</sup>, decían que la posesión de los estupefacientes en cantidad mínima y para propio uso (como en el antiguo art. 48.4), en algunas condiciones puede ser tratada como una situación de nivel de nocividad social tan bajo, que falta razón justificativa para el castigo.

Comentando los trabajos preparatorios sobre la antigua ley de 1997, el citado Bruno Hołyst argumentaba que la idea de penalización de posesión de droga puede llevar a complicaciones en la práctica de los órganos de persecución. Afirmaba que la prohibición de la posesión:

*“podría conducir en la práctica a estos órganos, estrictamente sujetos al principio de legalidad, a la persecución de las personas drogadictas y eso, al fin, significaría un cambio al modelo estricto represivo. Evitar esta posibilidad sería sólo posible si los órganos procesales aplicaran el art. 26 kk [ahora el art. 17 § 3 kpk w zw. z art. 1 § 3 kpk, que trata de sobreseimiento del caso a causa de falta de la nocividad social] en la situación en que la droga la posee el drogadicto en una cantidad mínima para su propio uso, o mediante la introducción en la ley de una norma que eximiese claramente de consecuencias penales a las personas drogadictas que posean la droga sólo para su propio uso.”*<sup>288</sup>

Siguiendo esta idea el órgano procesal tiene siempre al principio que analizar si el nivel de nocividad social del caso es suficiente para castigar por este delito. Según la ley de 1997 (hasta el año 2000) disponíamos del conocido art. 48.4. Pero después, como no existe esta norma, los órganos procesales, como hemos explicado ya, tuvieron que decidir acudiendo a los criterios que dan posibilidad de valoración. De esta manera podemos aventurar que, aun cuando el funcionamiento de los órganos de persecución penal se rige por los principios de oficialidad y legalidad, en la práctica operan con criterios de oportunidad.

Dos de las más grandes personalidades del derecho procesal penal en Polonia, T. Grzegorzcyk y J. Tylman, argumentaban que tomando en consideración el elemento material del delito en este sentido que, a causa de que los hechos insignificantes, poco importantes, no sean considerados delictivos y carezcan de interés procesal, se comprende la posibilidad de desistir del proceso por criterios de oportunidad. En esta situación los órganos procesales no podían optar por otra actuación. El abandono de la persecución es coherente con la *legalidad material* que resulta del elemento material de delito.<sup>289</sup>

<sup>286</sup> SROGOSZ (2008), p. 431.

<sup>287</sup> HOŁYST (1992), p. 148.

<sup>288</sup> HOŁYST (1992), p. 149.

<sup>289</sup> GRZEGORCZYK y TYLMAN (2001), p. 119.



Dichas opiniones nos parecen correctas. No hay delito sin nocividad social superior a la mínima (art. 1§ 3). Si no hay delito, no hay proceso. De esta manera los órganos procesales funcionarían respetando el principio de legalidad.

Pero estas reflexiones no nos ayudan mucho para encontrar los criterios que ayudan a los órganos procesales a tomar la decisión de incoar (o no) el proceso. Como hasta la enmienda de 2012, cuando apareció el art. 62a, el art. 62 no preveía un trato diferente para los drogodependientes, esto significaba que la dependencia de la droga, según el legislador, no tenía que ser ningún elemento que evitara que este grupo de poseedores fuera castigado.

Tomasz Srogosz pone como ejemplo el drogadicto que tiene, en el momento de la intervención, menos de 5 gramos de “heroína polaca”, y síntomas agudos de síndrome de abstinencia.<sup>290</sup> Según su opinión, en este caso falta la nocividad social mínima para tratar este caso como delito.

Para nosotros aquí se plantean varios problemas interpretativos. Como hemos visto al principio de nuestro trabajo, el organismo humano reacciona de varios modos, dependiendo del tipo de droga, de la etapa de dependencia (si hay dependencia), de la situación social en que la droga se consume y de las características orgánicas de cada persona.

El síndrome de abstinencia está causado por el “hambre bioquímica” que tiene su fuente en cambios a nivel metabólico. Psíquicamente el sujeto sufre inquietud, depresión, pánico, gran necesidad de consumir la droga. En consecuencia nos parece que si el poseedor tiene este síndrome, sin necesidad de que se dé en fase aguda, la posesión de drogas debería entenderse carente de nocividad social suficiente para castigar.

Sin embargo, como apuntamos en su momento, la dependencia es el estado del organismo humano que conduce a usar las sustancias regularmente o constantemente a causa de su acción psíquica o también para remediar el malestar que su falta ocasiona. Por tanto, según nuestra opinión, también en los casos de dependencia –aun cuando no se presente un síndrome de abstinencia– no se darán los elementos que justifiquen el castigo penal. Brevemente, a causa de la dependencia psíquica o física, si el drogadicto posee para su propio uso, una o dos dosis de droga, falta la nocividad social mínima, para tratar este hecho como delito.

Aquí tuvimos, antes de la enmienda de 2012, un gran terreno para la valoración subjetiva del hecho por el órgano decisorio. Tenemos que recalcar que siempre, cuando la persona que tenía la droga se excusa diciendo que es dependiente de las drogas, el órgano tiene que buscar la ayuda de un perito psiquiátrico (un equipo de dos psiquiatras prepara un dictamen). Según nuestras investigaciones, se plantean también varios problemas con estas opiniones periciales, no siempre son claras y lógicas. Se nota gran diferencia entre las escuelas de peritos (de una manera opinan, por ejemplo, los peritos de Warszawa y de otra manera los peritos de Olsztyn). Este tema merece un ulterior desarrollo que no es posible

<sup>290</sup> SROGOSZ (2008), p. 432.

aquí; pero queremos destacar que estas diferencias pueden, según nuestra opinión, influir en la posición de los acusados, dependiendo del lugar donde se realice el proceso. Además, no hay que olvidar que esta opinión debe ser verificada por los órganos procesales y determina sus reflexiones.

Tomemos como ejemplo el siguiente caso, que responde a un supuesto real: un joven de 20 años poseía en el momento de su detención una dosis de marihuana y una pastilla de tranquilizantes (que según la ley se trata como droga). Los peritos psiquiatras opinaban que era dependiente de varias drogas. Sin embargo, no establecían que en el momento de la tenencia tuviera los síntomas del síndrome de abstinencia. Entonces, según estos datos, ¿el hecho debería ser calificado como el delito o como hecho con nocividad social demasiado baja para constituir delito? Y otra pregunta, ¿si es el delito, entonces, es el delito del tipo básico de art. 62 .1 o el privilegiado de art. 62.3? La respuesta no es fácil. Y lo más peligroso es que depende mucho de la práctica en cada fiscalía o tribunal. Tenemos que decir que al igual que en España, las sentencias del Tribunal Supremo no son fuente del Derecho. Proponen criterios interpretativos, pero ningún juez está subordinado en su juicio por otra sentencia. Tampoco el Tribunal Supremo tiene siempre un criterio claro y definido para estos casos.

En el caso citado el fiscal en la Fiscalía Warszawa – Śródmieście, sobreseyó el caso a causa de su bajo nivel de nocividad social (8Ds 43/2004). Se puede comparar este caso con varios parecidos de nuestra investigación empírica en Tribunales, y constatamos que la mayoría de ellos fueron tratados como delito. Somos testigos de la desigualdad ante de ley que provocan todos estos vacíos legales.

Pero, como hemos destacado antes, la situación en la política penal sobre drogas está desde 2009 cambiando de manera que considera las voces de la práctica como importantes.

Ahora vamos a detenernos en una de las sentencias decisivas en materia de posesión de drogas. El 28 de octubre de 2009 el Tribunal Supremo (I KZP 22/09) dijo:

*“Segun el art. 62 de la Ley de 29 de julio 2005 de la prevención de drogadicción (Dz. U. nr 179, poz. 1485) está prohibido todo caso de posesión de estupefacientes y sustancias psicotrópicas “contra la ley” y por tanto:*

- para la venta;*
- para la donación a otra persona;*
- y también para el uso propio, da igual si en algún periodo o inmediatamente, si el autor de la posesión tiene estupefacientes o sustancias psicotrópicas en cantidad que permite como minimo un uso, en la dosis característica para este tipo de droga, que es capaz de producir un efecto no-médico.”*

Aquí tenemos que explicar que esta sentencia es resultado de la pregunta del Tribunal de Apelación en Varsovia, que en base a un caso pidió al Tribunal Supremo responder a una duda jurídica: *“si para la penalización de la posesión de una droga de acuerdo con el art. 62 de la Ley de 29 de julio 2005 sobre la Prevención de Drogadicción, tiene importancia el fin para el que se posee esta droga”*.

El Tribunal de Apelación explicó que las dudas que tenía provenían de varias sentencias diferentes del Tribunal Supremo, a causa de diferencias en la jurisprudencia. Como ejemplo citó que en la sentencia de 21 de enero 2009 (II K 197/08) el Tribunal Supremo explicó que “la disposición de estupefacientes o sustancias psicotrópicas relacionadas con su uso directo o la intención de consumirla inmediatamente por la persona que la dispone, no es posesión de droga en el sentido del art. 62 p.1(...)” mientras que en otra sentencia de 4 de noviembre 2008 (IV KK 127/08) el Tribunal Supremo contestó que solo podemos decir que los elementos del delito del art. 62 p.1 se habían cumplido cuando “la posesión de un estupefaciente o sustancia psicotrópica se produce en cantidad que permite usarlo como mínimo en un solo uso en la dosis típica para esta droga, que es capaz de producir un efecto diferente al médico.” Dado que ambas sentencias daban una respuesta distinta al caso que se planteaba el Tribunal de Apelación, y por esta causa el Tribunal tuvo dudas sobre cómo interpretar el art. 62 p. 1 para aplicarlo en su sentencia.

Según el Tribunal de Apelación, la interpretación del art. 62 p. 1 presentada en la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero 2009 llevaba a la conclusión de que la posesión de una droga que está vinculada a su consumo o a la voluntad de consumirla inmediatamente por la persona que la tiene a su disposición, no se puede interpretar como un delito de posesión de droga del art. 62 p.1. Por cuanto la *ratio legis* de este artículo no es perseguir y acusar a las personas que tienen la droga con el fin de consumirla. En la misma sentencia el TS explica directamente que “*en la Ley en Polonia el consumo de las drogas no está penalizado ni directamente ni por los artículos que penalizan la posesión de droga.*”

Por el contrario, la argumentación de la Sentencia del 4 de noviembre de 2008, que trata sobre todo la cuestión de la cantidad (dosis) de droga en el aspecto de la penalización de su posesión, conduce a la conclusión de que la opinión del TS es clara y obvia, que el art. 62 p. 1 penaliza también la posesión de droga con el fin de su uso por una persona que la posee, siempre que esta cantidad de droga produzca los efectos psico-físicos típicos para la droga concreta. En base a esta sentencia se puede concluir que para la penalización de la posesión de una droga según el art. 62 es suficiente con demostrar que una persona tiene una cantidad (dosis) de droga que permite un solo uso que produzca un efecto diferente al médico. De esta manera, el fin de la posesión no tiene ninguna importancia, lo que implica la tesis de que según el art. 62 se penaliza la posesión de droga cuyo fin es el consumo.

Finalmente, el Tribunal de Apelación explicó que, como existía tan gran diferencia en la interpretación del art. 62 y estas dudas que tenía traían causa del criterio con el que tenía que resolver la causa sobre la cuestión de posesión de droga para su propio uso, existía causa para elevar la cuestión al Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo, refiriéndose a la pregunta, explicó que el Tribunal de Apelación no tenía motivos para dudar. Su pregunta no estaba bien formulada y, además, el análisis de la sentencia de 21 de enero de 2009 (II K 197/08) no era correcto y, especialmente, había omitido elementos fácticos a raíz de los cuales estas opiniones se habían formulado. La sentencia del Tribunal Supremo fue resultado del recurso de casación de la Fiscalía a favor

de un acusado que fue condenado por el art. 62 p. 1 de la Ley de 29 de julio de 2005. Los hechos eran los siguientes: un soldado había fumado marihuana en la discoteca y, al día siguiente, después de regresar a su unidad militar, fue sometido a un test de drogas que salió positivo. El Tribunal Supremo absolvió entonces al condenado explicando que no se puede condenar a nadie que está bajo los efectos de las droga pero sin poseer la droga en el momento de su detención.

El Tribunal Supremo explicó que es difícil negar la tesis expresada en esta sentencia que dice: “*la disposición de estupefacientes o sustancias psicotrópicas unida con el consumo o la voluntad de su consumo inmediato, no se puede tratar como posesión de droga en el sentido del art. 62.*”, pero no se puede interpretar fuera de los hechos de la sentencia. Reproducir esta parte de la sentencia sin el contexto de sus fundamentos podría llevar a la conclusión de que existe la posibilidad de abrir por el Tribunal Supremo la puerta para evitar la responsabilidad penal de la posesión de drogas.

Este tipo de preocupación, con la plena aceptación de la sentencia de 21 de enero de 2009, ya se había visto en la doctrina.<sup>291</sup> Estos autores prestan atención a una descripción demasiado amplia, en la tesis de la sentencia, de la despenalización de la posesión de drogas asociada al consumo de drogas y la intención de consumirla inmediatamente. Si se la hubiera aceptado sin reservas podría conducir no sólo a la restauración de la política penal sobre drogas que había bajo la ley de 1985, entonces con la posibilidad de no penalizar la posesión de pequeñas dosis de droga solo para su propio uso (así en el art.48 p. 4 de esta ley), es más, a causa de la falta de limitación de la cantidad de droga, se podría ampliar el terreno de la posesión sin penalización. El TS cuando dictaba esta sentencia tuvo conciencia de que la tesis formulada en los fundamentos, en base a los hechos concretos de este caso, no tenía carácter universal. En los fundamentos el Tribunal, refiriéndose a la historia de la penalización de la posesión de drogas en Polonia, que finalmente cambió la ley con la penalización plena de la posesión, explicó que es obvio que desde este periodo la posesión en contra de la Ley, incluso de una pequeña cantidad, está penalizada sin importar el fin con que alguien posea la droga. Para acusar a alguien por el art. 62 es suficiente que el autor del delito “posea” la droga como dice la Ley. Y según el TS el elemento del delito “poseer” tiene el mismo significado que “tener”, pero no es sinónimo de “usar”.

Por estas razones, la opinión del Tribunal de Apelación diciendo que existe en esta materia divergencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y, sobre todo, la conclusión que el Tribunal de Apelación sacó al entender de la conclusión representada en la sentencia del TS de 21 de enero de 2009 (II K 197/08), que es totalmente contraria a la conclusión de la sentencia del TS de 4 de noviembre de 2008 (IV K 127/08), es injusta a causa de la mala e incorrecta interpretación de las opiniones del TS, que fueron la base de la tesis que hablaba de la descriminalización en el caso de posesión de droga en el periodo directamente anterior a su consumo o durante el consumo. También se equivocaba el Tribunal de Apelación si se trata de la interpretación de la sentencia del TS del día 4 de noviembre 2008, enseñando que

<sup>291</sup> Véase MARCINKOWSKI (2009), p. 134; y GABRIEL-WĘGŁOWSKI (2009).

sobre todo se trata de la cuestión de la cantidad (dosis) de drogas en cuanto al aspecto para la penalización de su posesión. Para el TS, que decidió en este caso, al igual que para el TS que decidió en el caso II K 197/08, no hay ninguna duda de que la posesión del art. 62 alcanza también la posesión de droga para el consumo propio. Pero la Ley no dice nada de cantidades mínimas de droga que causan responsabilidad penal. Entonces, en la sentencia del 4 de noviembre de 2008, el TS intentó llenar este hueco legal de manera que formuló una tesis: que para cumplir todos los elementos del delito del art. 62 p. 1 y 3 es necesario poseer el estupefaciente o una sustancia psicotrópica en una cantidad que permita como mínimo un uso de la dosis característica para este tipo de droga y al mismo tiempo es capaz de producir un efecto psico-físico distinto al médico.

Con estos argumentos que presentamos arriba, el TS en la sentencia de 28 de octubre de 2009, concluyó que según el art. 62 de la Ley del día 29 de julio de 2005 sobre la Prevención de la Drogación (Dz. U. nr 179 poz. 1485) todo caso de posesión de droga “contra la Ley” está penalizado, da igual el fin de la posesión (si es para vender, para donación o para el consumo propio inmediato o más lejano), si el autor del delito posee una droga en una cantidad que permite como mínimo un uso de la dosis característica para este tipo de droga y al mismo tiempo es capaz de producir un efecto psico-físico distinto al médico.

Esta sentencia de 28 de octubre de 2009 del TS que hemos presentado, tuvo gran importancia. Para los juristas era una información clara: la cantidad mínima de droga según la cual alguien puede ser acusado por el art. 62 pp. 1 y 3, tiene que ser una cantidad que pueda producir un efecto psico-físico distinto al curativo.

Como ejemplo podemos citar algunos fragmentos de varias sentencias:

**1) Tribunal de Apelación en Cracovia de 19 septiembre 2011 (II Aka 123/10):**

*“De acuerdo con el bien establecido en la jurisprudencia y la doctrina, la opinión sobre la condición sine qua non de condenar por la posesión de droga contraria a la Ley, es la posesión de droga en cantidad que permite como mínimo un solo uso en la dosis que permita provocar un efecto distinto al médico/curativo. El Tribunal se limitó a afirmar que el acusado poseía contra la ley la anfetamina, y sólo en los fundamentos de la sentencia explicó que se trataba de los restos de anfetamina que se encontraron en una báscula electrónica. Entonces, como eran restos de droga, no una droga, no se puede acusar a la persona que la poseía de un delito del art. 62 p.3.(...)”*

**2) Tribunal de Apelación de Katowice, 28 de julio de 2011 (II Aka 244/11):**

*“Que como para marihuana se acepta la dosis típica de 1 gramo, en consecuencia una cantidad más pequeña no puede cumplir la norma del delito del art. 62 (...). El caso es que durante el procedimiento el Tribunal no justificó si se puede tomar la droga en la cantidad que encontraron y, además, teniendo en cuenta el tipo de droga, si podría causar/provocar un efecto de intoxicación.”*

**3) Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2011 (IV KK 26/11):**

*“Asumiendo que los restos de estupefacientes, que habían encontrado en la báscula analítica, cumplen un elemento de ‘posesión’ de droga en el sentido del art. 62 p.3 (...), una interpretación errónea de la disposición de este artículo y violación flagrante de derecho penal material.”*

**4) Sentencia de Tribunal Supremo del día 20 de enero de 2010 (II KK 304/09):**

*“A causa de que los restos de cannabis seco no permitían hacer el análisis sobre la composición química para decidir si este cannabis está prohibido, no se puede saber si el uso de esta planta podría provocar un efecto de intoxicación como el uso de la marihuana.”*

Como vimos, la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2009 aclaró un poco la interpretación del art. 62 p. 1 y 3 sobre que los restos de droga no pueden dar lugar a una calificación de posesión de droga punible.

También podemos observar que desde entonces hay más sentencias que afirman que la penalización la de posesión de droga no significa lo mismo que la penalización del consumo de droga. La razón de esta tesis viene a causa de los casos de acusación a las personas que ya no poseen la droga, pero, como se nota que están bajo la influencia de los estupefacientes o sustancias psicotrópicas, entonces se deduce que habían poseído la droga en el pasado. Nos parecen increíbles estas situaciones, que aunque ciertamente no son frecuentes, suceden (como hemos visto en los fundamentos de la sentencia del TS de 21 de enero de 2009, y también en otras resoluciones jurisprudenciales).

Aquí hay un ejemplo de una de estas sentencias:

**Sentencia de Tribunal Supremo de 15 de enero de 2010 (VKK 363/09):**

*“No hay ninguna duda de que la Ley de 29 de julio de 2005 de La Prevención de la Drogadicción no penaliza ni directamente ni por la disposición del art. 62 y otros artículos de esta Ley, el consumo de droga por el autor del delito. La intención del Legislador era la penalización de la posesión de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas en el momento de la detención del autor de la posesión. Este tipo de posesión debe tener un carácter de cierta permanencia desde el momento del inicio hasta el momento de la detención por la Policía. Fuera del ámbito de penalización se queda todavía el proceso del consumo de la droga, que siempre está unido a alguna forma de ‘posesión’, ‘disposición’ o simple mantenimiento de la droga. Todos estos tipos de disposición de droga que tienen lugar antes de su consumo, no pueden ser interpretados como ‘posesión’ de droga en el sentido del art. 62. Entonces, en el caso de consumo de toda la droga que alguien había poseído antes, el castigo de esta persona por la ‘posesión’ de droga del art. 62, sería una elusión de la prohibición de castigar el comportamiento que, básicamente, por su naturaleza, no está tipificado como un hecho prohibido. Tal castigo sería una expresión de la violación de las reglas básicas del procedimiento penal, en particular, el principio de nullum crimen sine lege.”*

Este tipo de sentencias son importantes para evitar los casos de castigo por la posesión de droga que tuvo lugar antes de su consumo. También existen sentencias que dicen que si alguien está consumiendo no se puede tratar este tipo de posesión como delito:

**Sentencia del TS de 2 de diciembre de 2009 (II KK 261/09):**

*“La disposición de droga durante su consumo, no cumple el elemento de posesión de droga que prohíbe la disposición del art. 62 p. 1 (...). Con esta opinión la jurisprudencia está de acuerdo. La ratio legis de*

*dicho delito no permite detener a las personas durante el consumo de droga, porque el consumo de droga no está en Polonia penalizado por la ley.*"<sup>292</sup>

Pero, al mismo tiempo, nos enfrenta con un problema abierto según nuestra opinión: si de verdad al prohibir la 'posesión' de droga, cuyo fin puede ser también el consumo, de esta manera el Legislador, aunque no expresando su intención directamente, prohibió el consumo de droga. Sin posesión de droga, no hay consumo. Entonces, nos parece que si el legislador no quería prohibir el consumo podría hacerlo prohibiendo la posesión de droga con el fin de traficar con ella.

Para nuestra presentación de la evolución de la política sobre drogas, en relación a la interpretación del art. 62, planteamos aquí los argumentos de la resolución de 7 jueces del TS del día 11 de enero de 2011 (I KZP 24/10).

***Resolución de 7 jueces del TS del día 11 de enero de 2011 (I KZP 24/10).***

*"La posesión de estupefacientes o sustancias psicoactivas en el sentido del art. 62 de la Ley del 21 de julio 2005 de Prevención de la Drogadicción (Dz. U. Nr 179, poz. 1485) es cada disposición de este tipo de sustancias incluso con motivo de su consumo o con la intención de consumirla."*

Para empezar, tenemos que decir que el Primer Presidente<sup>293</sup> del Tribunal Supremo preparó una iniciativa para recoger la opinión en forma de Resolución de 7 jueces del Tribunal Supremo sobre algunas discrepancias en la interpretación de la Ley que existen en las sentencias del TS y otras sentencias de Tribunales de Apelación sobre la siguiente cuestión jurídica:

*„¿Es la posesión de estupefacientes o sustancias psicotrópicas con el fin de consumirlos inmediatamente o la intención de consumirlos después ('para su propio uso') un elemento de la disposición del art. 62 de La Ley de Prevención de Drogadicción?"*

El Primer Presidente del TS constató que algunas divergencias sobre la interpretación de la Ley en la jurisprudencia del TS y los Tribunales de Apelación que atiende a los problemas de la criminalización de la posesión de drogas relacionada con su consumo directo o con la intención de consumir. Como ejemplo presentó dos sentencias contradictorias que de manera diferente limitan la penalización de la posesión de droga usando la disposición del art. 62.

La primera interpretación conduce a la tesis de que todo caso de posesión de droga, da igual su fin o el periodo de posesión, implica posesión penalizada por el art. 62 (por ejemplo, la

<sup>292</sup> Aunque tenemos que recordar que la jurisprudencia no parece tan unida sobre esta tema como podemos leer aquí. Mejor decir que algunas, cada vez más frecuentes, sentencias parecen forzar la postura de que la posesión durante el consumo no se puede penalizar como posesión del art. 62. Por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Apelación en Wrocław de 28 de febrero de 2006 (II Aka 347/06) decía: "si se considera que de acuerdo con la Ley no están penalizados los comportamientos que implican el consumo de droga, entonces esto mismo no se puede conciliar con los principios de la interpretación pragmática de la Ley, que está penalizado según el art. 62 la posesión de droga durante su consumo". En el mismo sentido Sentencia del Tribunal de Apelación en Wrocław de 11 de noviembre de 2005 (II Aka 288/05).

<sup>293</sup> Sobre la figura del Primer Presidente del Tribunal Supremo, véase el apartado 4.2.

sentencia del Tribunal de Apelación en Lublin del día 13 de marzo de 2007, II Aka 28/07). En este tipo de interpretación el Tribunal se refería a una interpretación histórica y lingüística del art. 62. que, en su opinión, conducen a la tesis de que ahora, según la norma del art. 62, no se puede hacer ninguna reducción de la interpretación de la posesión de droga penalizada. Destaca también que la cláusula de despenalización de la posesión de una pequeña cantidad de droga para propio consumo, que existía en el art. 48 p. 4 de la Ley de 24 de abril de 1997 de la Prevención de la Drogadicción,<sup>294</sup> fue derogada por el Legislador con la Ley de 12 de diciembre de 2000. Y desde esta fecha, como el Legislador no introdujo de nuevo esta despenalización, entonces toda posesión de droga, aunque su duración se extienda poco tiempo, toda disposición de droga, es un delito. La misma interpretación aceptó también el TS en la sentencia de 28 de octubre de 2009 (I KZP 22/09). En opinión del TS, no hay ninguna duda de que la ‘posesión’ de droga está penalizada independientemente del fin de la posesión. Desde el punto de vista del castigo de este delito lo importante es solo el cumplimiento de todos los elementos de este delito del art. 62 sin importar la motivación o la actitud del delincuente frente a la actuación con la droga. El Tribunal Supremo subrayó que la interpretación lingüística de ‘posesión’ no permite atender de ninguna manera de la duración del tiempo de posesión. El Legislador no estableció aquí ninguna forma de limitar el tiempo de disposición de la droga, no hay ninguna diferencia sobre el fin de la posesión, así que no puede ser relevante para la aplicación de este artículo.

Una opinión diferente fue presentada en la sentencia del Tribunal de Apelación en Wrocław del día 17 de noviembre de 2005 (II Aka 288/05), donde este Tribunal opinó que la posesión de la droga durante un periodo corto y vinculado a su consumo no se puede interpretar como delito y aplicarle el art. 62. La limitación solo a la interpretación lingüística del art. 62 sería, según la opinión del Tribunal, equivocada en sus resultados. En cambio, la interpretación teleológica de este artículo conduce a la conclusión de que no era la intención del Legislador castigar de manera ‘indirecta’ el consumo de droga al calificar la posesión como consumo. El fin de la penalización de la posesión de drogas es solo la prevención de su entrada en el mercado negro, el tráfico, la donación a otra persona, su importación u otros comportamientos prohibidos. El Tribunal de Apelación en Wrocław argumentó también que la plena prohibición de la posesión de drogas, en su opinión, tendría malas consecuencias: esta prohibición podría conducir al castigo de todos los drogodependientes, incluso, a personas que la policía sabe que ya consumió la droga. De hecho, no es posible la ingestión de drogas sin su anterior posesión, y además, el consumo de drogas no está prohibido por la Ley actual. Una opinión parecida a esta, con los mismos argumentos, se puede encontrar en la sentencia del TS de 21 de enero de 2009 (II KK 198/08). El Primer Presidente del TS apoyó su petición también en otras sentencias que presentaron una tesis análoga y una argumentación semejante, como la sentencia de Tribunal de Apelación de Katowice del día 15 de enero de 2009 (II Aka 249/08), y la sentencia de TS del día 15 de enero de 2010 (V KK 363/09).

<sup>294</sup> Dz. U. 2003, nr 24 poz. 198.



En la resolución los jueces del Tribunal Supremo, como respuesta a la pregunta del Primer Presidente del TS, presentaron los siguientes argumentos, que citamos de forma bastante amplia, porque nos parece que son muy importantes para el análisis de la jurisprudencia relativa al art. 62:

*“En primer lugar, merece la pena mencionar que la duda presentada por el Primer Presidente del TS no tiene relación con las diferentes interpretaciones del art. 62, o con problemas de concreción de la norma jurídica de este artículo, sino parece que vienen de diferentes subsunciones establecidas en cada uno de los casos, de los hechos en virtud de la norma derivada del artículo. 62. Pero, como el problema planteado necesita una interpretación clara por parte del TS, ofrecemos la siguiente argumentación.*

*La discusión que podemos ver en las sentencias mencionadas en la petición del Primer Presidente del TS no trata sobre la interpretación de la ‘posesión’ de droga en el sentido del art. 62, sino sobre si este tipo de posesión penalizada en el art. 62 se refiere también a su disposición, a la posesión de droga durante su consumo.(...) Estamos de acuerdo con una de las opiniones del TS, la que sostiene que la persona que comete el delito descrito en el art. 62 es una persona que en contra de la Ley ‘tiene’ un estupefaciente o sustancia psicotrópica, subrayando al mismo tiempo que este tipo de ‘posesión’ no se puede limitar con ningún posible horizonte de tiempo de posesión, ni con las características de posesión en el sentido del derecho civil. En consecuencia, ‘posesión’ significa una disposición consciente y real de una cosa, independientemente del tiempo de su duración (ver la sentencia del 21 de enero de 2009, II KK 197/08, la sentencia del TS del día 28 de octubre de 2009, I KZP 22/09).(…) Una cuestión diferente es la definición de los hechos de determinado caso, la comprobación de si el autor del delito ‘tuvo’ la droga. También el TS en la sentencia de 21 de enero de 2009 (II KK 197/08) no tuvo ninguna duda de que el procedimiento de consumo de droga siempre está unido con su posesión y opinó que la sola incautación de droga durante el consumo no está penalizada como posesión de droga del art. 62, porque el consumo de droga no está penalizado.*

*Pero, como tanto en la jurisprudencia como en la doctrina se usan los argumentos no solo de la interpretación lingüística sino también los otros, vale la pena también fijarse en ellos, especialmente porque fortalecen el resultado de la interpretación lingüística. En primer lugar vale la pena decir que la interpretación sistemática del conjunto de la Ley permite en este caso también la reconstrucción de la norma del art. 62, debiendo tenerse en cuenta en el procedimiento de interpretación otros artículos de la Ley en la que se encuentra el art. 62. En este contexto tenemos que prestar atención sobre todo al fin de la Ley, que es la prevención de la drogadicción, que debe realizarse supervisando las sustancias cuyo uso conduce a la drogadicción, y también la lucha contra el tráfico, producción y negocios prohibidos con drogas (art. 2 p.1 apartados 4 y 5 de la Ley). Estas tareas se llevan a cabo, en particular, mediante la limitación y determinación de los casos de comercio y posesión legal de las drogas.*

*El Legislador en los siguientes artículos de la Ley indica quién y en qué condiciones puede usar las drogas (con fines médicos, industriales y científicos, art. 33) y también quién y en qué circunstancias puede disponer (poseer) este tipo de sustancias (art. 34 p.1, art. 42). En el art. 34 p. 1 directamente se indica que las drogas y precursores de la categoría 1 los puede poseer solo un empresario, una empresa o persona que tiene derecho según las normas de la Ley citada y disposiciones administrativas 273/2004 o 111/2005. Entonces, la posesión legal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas tiene que estar de acuerdo con estos artículos concretos de la Ley. Cualquier otro tipo de posesión de drogas que no esté directamente previsto en la Ley, es ilegal.*

*En el contexto anterior, debe tenerse en cuenta que ninguno de los artículos de la Ley permite la posesión para su propio consumo, excepto el consumo médico. De esta manera, es fundamentalmente errónea la opinión que se enseña en la doctrina, que la Ley de Prevención de la Drogadicción no prohíbe el consumo de drogas. No es este un tema permitido (como en el caso del tabaco o alcohol, porque faltan en la ley sobre las drogas regulaciones parecidas, análogas, a las de las leyes que regulan el comercio*

de tabaco y alcohol), que dé derecho a una persona para exigir del Estado el respeto a su privacidad en el ámbito del consumo de drogas.(...) Pero volviendo a la interpretación sistemática del conjunto de la Ley, vale la pena subrayar que en todo caso de posesión de droga sin permiso, es decir, contra los art. 33, art. 34 p. 1 o art. 42 de la Ley, todas estas sustancias son confiscados de acuerdo con el trámite de derecho procesal (art. 34 p. 2) y su decomiso se decide o durante el procedimiento penal o, en el caso de no dar inicio a este tipo de procedimiento, en el procedimiento ante el juez que inicia el inspector farmacéutico (...), como dice el art. 34 p. 3. Entonces, independientemente del contenido del art. 62 de la Ley de Prevención de la Drogadicción, los artículos básicos de esta Ley no permiten la posesión con fines ilegales, es decir, otros distintos a los explicados directamente en la Ley (...). Estos artículos que hablan de permiso para la posesión de droga en casos especiales para fines médicos, industriales o científicos, son la base para construir la norma de sanción de otros tipos de posesión y excluyen la existencia de alguna otra forma de posesión legal de droga (por no mencionar el hecho de que un derecho subjetivo de permiso de consumir la droga hubiera tenido también que permitir no solo su posesión, sino incluso su tráfico).

En la doctrina no hay dudas de que con la criminalización del art.62 de la posesión ilegal de drogas, el Legislador se refiere a las prohibiciones expuestas en los art. 33, art. 34 y art. 42 (ver T. Srogosz: *Ustawa o przeciwdziałaniu narko-manii. Komentarz*, Warszawa 2008, s. 430, 8B; Łucarz y Muszyńska (2008), teza III.2 do art. 62).

Resumiendo estas consideraciones tenemos que constatar que ningún artículo de la Ley contiene directamente ninguna disposición de prohibición del consumo de drogas. Sin embargo, esto ocurre solo porque una disposición de este tipo resultaría superflua. Esta prohibición del uso de drogas viene por contraposición a la regulación de otros artículos de la Ley que señalan las únicas posesiones legales de droga posible. La Ley de Prevención de la Drogadicción no contiene ningún derecho, ningún permiso del uso de drogas contrario a la Ley. Además, si hubiéramos querido aceptar el derecho de uso de drogas como legal (que está en contra del espíritu de la idea de Ley en vigor), entonces, al mismo tiempo hubiéramos tenido que aceptar que como el Legislador acepta el consumo de estas sustancias y estupefacientes, entonces permite un tráfico de drogas y tendríamos que estar de acuerdo que también es legal.<sup>295</sup>

Si vamos a la interpretación sistemática del conjunto del ordenamiento, lo que significa la comparación con otras normas fuera de la Ley de Prevención de la Drogadicción, tenemos que analizar otras posesiones prohibidos por la Ley. En la jurisprudencia se vincula con razón a los art. 171 § 1 CP, art. 202 § 3, 4a y 4b CP y art. 263§2 CP pero sacando de ellos conclusiones equivocadas. Sobre todo, no se puede aceptar la opinión del TS expresada en la sentencia del día 21 de enero de 2009 (II KK 197/08), que en base al art. 263 § 2 CP que criminaliza la posesión de armas o municiones sin permiso legal, afirma que 'no cabe duda de que la donación del arma por la persona que tiene permiso para su posesión a otra persona que no tiene este permiso y solo con el fin de disparar, no significa que la persona que está usando el arma solo en el momento del disparo posea el arma de manera ilegal. En caso contrario, los campos de tiro no podrían ser utilizados de manera legal para fines deportivos o recreativos por las personas que no tienen permiso de posesión de armas.' Aun obviando en este momento que la práctica aceptada durante años por la jurisprudencia del TS y otros Tribunales enseña que la persona que posee un arma sin el permiso legal durante su uso, comete un delito del art. 263§2 CP, vale la pena decir sobre todo que el Legislador trata el uso de arma con permiso de posesión de arma como legal. En el art. 11 p.4 de la Ley del día 21 de mayo de 1999 de armas y municiones (Dz. U. z 2004 r, nr 52 poz. 525) el Legislador directamente prescinde de la necesidad de obtener una autorización de posesión de armas para cada persona en el caso de usarla con fines deportivos, educativos o recreativos en un campo de tiro que esté funcionando bajo autorización legal del órgano adecuado.

<sup>295</sup> Sin embargo, como podemos constatar en la normativa española, la legalidad de la posesión para consumo no tiene que implicar necesariamente también la legalidad del tráfico.

*Todos los otros casos de uso del arma de fuego (...) necesitan el permiso para usarla y de este modo cualquier otro tipo de posesión de arma de fuego sin permiso legal puede dar lugar a la responsabilidad penal del art. 263 § 2 CP.*

*También la interpretación histórica está a favor de la tesis de que en la posesión del art. 62 tenemos que aceptar todo tipo de posesión de droga, incluso cuando la finalidad es el consumo. El Código Penal de 1932, en el art. 244, criminalizaba el dar a otra persona (sin su permiso) sustancias estupefacientes. El complemento de este artículo fue después el art. 30 de la Ley del día 8 de enero de 1951 de las sustancias farmacéuticas y estupefacientes y los productos sanitarios (Dz. U. nr 1 poz. 4), un tipo de delito por usar sin permiso médico los estupefacientes en compañía de otra persona. Esta Ley penalizaba también en el art. 29 el almacenamiento de estupefacientes, pero esto último no se puede identificar con la posesión (ver la sentencia de TS del día 15 de febrero 1984, VI KZP 50/83). La entrada en vigor del Código Penal de 1969 no derogó los artículos de la Ley de 1951. Al contrario, se amplió la penalización de comportamientos relacionados con el consumo de drogas con la penalización a la incitación al consumo de estupefacientes (art. 161).*

*Estos artículos fueron derogados el día 1 de marzo 1985, cuando entró en vigor la Ley del 31 de enero de 1985 de Prevención de la Drogadicción (Dz. U. nr 4 poz. 15). En lugar del art. 161 de CP y el art. 30 de la Ley de 1951 introdujeron el art. 31, que tenía casi la misma disposición que el art. 161 de 1969, ampliando la actividad de la criminalización a la donación ilegal o incitación al consumo de sustancias psicotrópicas. La Ley de 1985 no incluía ningún artículo que prohibiera la posesión de droga, ni el consumo (...). Sin embargo, aunque la Ley no contenía normas de prohibición penal de la droga, permitía de forma clara la posesión de drogas por personas que tuvieran autorización (art. 13 p. 3). La limitación de la posesión de drogas fue además reforzada por el art. 13 p. 4, que preveía la destrucción o incautación por parte de la Hacienda pública, sin compensación, de la droga poseída sin permiso. Así pues, la ausencia de delito de posesión en la Ley no significaba que este tipo de posesión fuera legal. Esta política del Estado estaba también subrayada por la ordenanza del Ministerio de Salud y Bienestar del día 21 de septiembre 1985 sobre los estupefacientes y sustancias psicotrópicas y su supervisión (Dz. U. nr 53, poz. 275), donde se especificaron reglas detalladas sobre la producción y el procesamiento, la importación desde el extranjero y exportación al extranjero, el transporte, el comercio al por mayor y el comercio al por menor, el almacenamiento y la posesión de drogas (art. 21 aptdo. 2).*

*La siguiente Ley sobre la prevención de la droga del día 24 de abril de 1997 (Dz. U. nr 75, poz. 468), introdujo cambios significativos. (...) Introdujo la penalización de la posesión ilegal (en contra de las disposiciones de la Ley) de drogas (art. 48). Al principio introdujo el art. 48 p.4, que daba la posibilidad de no castigar por posesión al autor del delito si este poseía para su propio consumo una pequeña cantidad de droga. Este artículo fue derogado por la enmienda de Ley del 12 de diciembre de 2000 de la Ley del día 26 de octubre de 2000 (Dz. U. nr 103, poz. 1097). Con este cambio el legislador quería, sobre todo, hacer más efectiva la lucha contra los traficantes, que a menudo llevaban consigo solo pequeñas cantidades de drogas y de esta manera se salvaban de la penalización de acuerdo con el art. 48 p. 4 (ver el documento del Parlamento de la III legislatura nr. 631, p. 2 de los argumentos de la Ley). Pero los mismos autores de esta enmienda (...), comentando la derogación del art. 48 p. 4 decían: 'Por otra parte vale la pena fijarse en el cambio del art. 48. En este cambio de la Ley se propone la derogación del p. 4. Tenemos que centrar la atención sobre todo en que la posibilidad del art. 48 p. 2 se deja sin cambios – el autor de delito que posea una pequeña cantidad de droga será condenado a una pena de prisión de solo hasta 1 año, la limitación de libertad y la multa. Tampoco se cambiaron los art. 56 p. 1-6 que tratan de las posibilidades de tratar de manera especial a los autores de delitos de esta Ley que son drogadictos' (p. 3 de los argumentos del documento del Parlamento). De esta última frase se puede deducir que sin ninguna duda los autores del proyecto tuvieron conciencia de que la derogación del art. 48 p.4, aunque fuera para mejorar la lucha contra los traficantes, afectaría también a las personas drogadictas, consumidores de drogas, porque podrían ser condenados por el art. 48 p. 1 y art. 48 p.2. Así pues, tienen*

razón los que opinan que este cambio influyó en la condena de personas que tenían la droga para su propio consumo (Ver: M. Gabriel-Węglowski: Glosa a la sentencia del TS del día 21 enero 2009 r., II KK 197/08). Esta mención de la justificación del proyecto de ley con todos los motivos para derogar el artículo 48 p. 4, permite cuestionar de forma efectiva una de las sentencias en las que se afirma que este cambio no sirvió para ampliar el alcance de la penalización por la prohibición del consumo de drogas, sino sólo para que la policía tuviera herramientas eficaces para luchar contra los traficantes de drogas (ver la sentencia del TS del día 21 de enero de 2009, II KK 197/08). Además, algunos autores de la doctrina opinaron negativamente sobre este cambio señalando que es una retirada del modelo profiláctico-médico a un modelo restrictivo-represivo (ver: T. Srogosz: Ustawa o przeciwdziałaniu narkomanii. Komentarz, Warszawa 2008, s. 426 – 427), reconociendo que este cambio, aunque con el fin de luchar contra los traficantes, iba a influir también sobre los drogadictos (ver: W. Radecki: Glosa do wyroku SN z dnia 21 stycznia 2009 r., II KK 197/08, OSP 2009, nr 11, s. 861). (...) Además, durante el trabajo del Parlamento sobre la Ley actual volvió una propuesta de despenalización de la posesión de droga en pequeñas cantidades para su propio consumo (vid. Proyecto del gobierno sobre la Ley de Prevención de la Drogadicción – el documento nr. 4024 del Parlamento de la IV legislatura) pero la versión de esta propuesta no fue aceptada. A esta solución se intenta volver últimamente (...) pero hasta ahora, la sustitución de este cambio por la interpretación por el Juez durante el procedimiento sobre el caso del art. 62, viola la división de poderes entre justicia y legislación.

Estos argumentos presentados más arriba permiten aceptar las siguientes conclusiones: primero, desde la Ley de 1985 el Legislador presenta de manera positiva los casos de posesiones legales (de acuerdo con la Ley) de drogas. Segundo, en esta posesión legal el Legislador no añadió la posesión para consumo propio, incluso cuando la Ley no penalizó este tipo de posesión. Tercero, todo caso de posesión en contra de la Ley (incluso el regulado en el art. 48 p. 4 de la Ley de 1997) conduce a la confiscación de la droga poseída, incluso cuando los órganos procesales no empezaron el procedimiento por delito. En cuarto lugar, desde el año 2000, cuando derogan el art. 48 p. 4, hasta ahora, el Legislador no decidió introducir en la Ley ninguna opción para despenalizar la posesión de droga (quitando las opciones que ya existen). No hay ningún artículo en la Ley de Prevención de la Drogadicción que permita poseer la droga para propio consumo. Estas cuatro conclusiones están de acuerdo con el análisis de interpretación lingüística y sistemática del art. 62. A causa de estos argumentos arriba indicados, tenemos que concluir, que la posesión de droga en el sentido del art. 62 (...) es toda disposición, es decir, también la posesión relacionada con su consumo o la intención de consumo.

Al margen de los motivos dados, vale la pena decir que no son razonables las dudas de si a causa del descubrimiento de la droga en el organismo hay que deducir que esta persona la poseía. En primer lugar, no hay un delito en estar bajo los efectos de la droga, sino en su posesión. Entonces, de ninguna manera el descubrimiento de que alguien está en este estado es prueba suficiente de la posesión de droga en el caso. Es solo un indicio, que para acusar alguien, como dicen la jurisprudencia y la doctrina, no es suficiente. Solo puede indicar que alguien consumió la droga, y que entonces probablemente la poseía. El caso es que es imposible excluir la aplicación de alternativas como que alguien le hubiera dado la droga a esta persona sin que antes la poseyera. Esta prueba, si fuese la única del caso, no sería suficiente para condenar a alguien.”

Esta citada resolución es importante desde el punto de vista del análisis de los problemas jurídicos interpretativos que da a los órganos de jurisprudencia el delito de posesión de droga. Después de los años transcurridos desde la enmienda de 2000, hay discusiones sobre la pregunta: ¿el artículo 62 prohíbe solo la posesión de droga o también el consumo de droga? Lo malo, es que dicha resolución no solucionó estas dudas, al contrario, nos parece que los citados argumentos aumentaron los problemas interpretativos. Aunque estamos de

acuerdo con su conclusión definitiva: que todo tipo de posesión, incluso con la intención de consumirla por el propio delincuente, da igual en qué momento, está prohibida, los argumentos que usó en los fundamentos el Tribunal, presentan problemas interpretativos. Incluso el último pensamiento citado arriba según el cual la prueba de que alguien consumió droga y está bajo sus efectos no es suficiente, si es la única prueba, para condenar a alguien por la posesión de droga. La argumentación *a contrario* nos llevaría a la conclusión de que si hay otras pruebas, como por ejemplo testigos del consumo o la propia declaración de alguien que consumía la droga, entonces serían pruebas suficientes para condenar a alguien de acuerdo con el artículo 62. Con esta conclusión no podemos estar de acuerdo, porque significa la condena a causa no de la posesión, sino directamente por el consumo de droga. Y con ello, damos una interpretación extensiva al artículo 62, y de esta manera rompemos el principio constitucional *nullum crimen sine lege*.

Pero al mismo tiempo tenemos que preguntarnos si la existencia de este artículo de verdad en la práctica no significa la prohibición del consumo, aunque no esté escrito en la disposición del art. 62. ¿Existe una mayoría significativa de autores de este delito que poseen la droga para consumo propio? Claro que sí. Tenemos entonces que decirlo directamente: en el práctica por el delito del artículo 62 el legislador prohíbe el consumo de droga. Y si es de esta manera, entonces, ¿por qué no dar permiso a los órganos de procedimiento penal para condenar a las persona que estén bajo los efectos de las drogas y se declaren culpables de su consumo? ¿No sería de esta manera el sistema más coherente?

En la doctrina encontramos posiciones diferentes sobre la citada resolución, pronunciándose unos a favor, y otros en contra:

De entre las primeras podemos señalar la contribución de Marek Derlatka en su artículo sobre la Sentencia de 27 de enero de 2011,<sup>296</sup> quien manifiesta una opinión a favor de esta tesis:

*“Esta sentencia da la interpretación clara sobre el sentido del art. 62 (...) enseñando que la posesión de droga también se produce durante su uso, su consumo. El tratamiento preferente de la posesión de droga por la persona drogadicta es contrario al espíritu de la Ley, que penaliza no solo su tráfico, sino también la posesión. La penalización de la posesión no significa que el Legislador esté de acuerdo con la condena a la pena de prisión de los drogadictos, sino que da a los jueces varias posibilidades frente a las diferentes reacciones del derecho penal ante este tipo de delincuente. Aunque tenemos que estar de acuerdo con la tesis de la sentencia, algunas argumentaciones incluidas en sus fundamentos no son tan obvias.(...) La actitud del TS sobre la prohibición tacita sobre el consumo de droga no se sostiene a causa de la violación del principio de nullum crimen sine lege. Como no se puede presumir la prohibición del consumo de drogas, podría parecer que la Ley da permiso para su consumo. Pero no es de esta manera. Aunque falta una disposición de prohibición del consumo de droga, existe, expresada en el art. 62, la prohibición de posesión de droga. En la práctica es equivalente a la prohibición del consumo porque no se puedo consumir la droga sin su posesión anterior, aunque sea en el momento de su uso. Las excepciones son las situaciones en que alguien es drogado a la fuerza, contra su voluntad. Entonces, como la Ley en vigor prohíbe la posesión de droga, implica también la prohibición de su consumo [...]. La posibilidad de castigar por el consumo de droga sería viable en caso de que el legislador hubiera*

<sup>296</sup> DERLATKA (2011), pp. 130-133.

*escrito esta regla directamente en la Ley. Hoy en día no existe una disposición que penalice el consumo de droga, pero esto no impide la interpretación del art. 62 presentada por el TS que trata sobre la penalización del consumo de droga, porque la prohibición de posesión de droga es clara y la Ley no prevé ninguna excepción más que las precisadas (escritas) directamente en esta Ley.(...) sobre otras cuestiones de los argumentos citados en esta sentencia no hay dudas.”*

Polemiza con esta opinión el artículo de M. Klimowski en el periódico *Państwo i Prawo* (*El Estado y la Ley*):<sup>297</sup>

*“De acuerdo con la Ley de 29 de julio de 2005 de Prevención de la Drogadicción, la posesión de todas las sustancias especificadas en esta Ley está prohibida, sin importar la cantidad o el fin de la posesión. Pero como en la Ley falta un artículo que prohíba directamente el consumo de droga, y está claro que para consumir antes alguien tiene que poseer la droga, parecía que de alguna forma el consumidor de droga podría tenerla antes sin miedo a ser responsable ante la Ley penal. El tema de aclarar el alcance de este derecho el Legislador lo dejó a la doctrina. Desafortunadamente, como se podía imaginar, la falta de precisión del art. 62 supuso muchos problemas interpretativos para los tribunales. En efecto, ya tenemos varias sentencias diferentes incluso en el TS y, finalmente, la resolución de 7 jueces del TS de 27 de enero de 2011 y la opinión sobre ella de Marek Derlatka. En esta sentencia el Tribunal Supremo tomó la opinión extrema ampliando el alcance de la posesión prohibida hasta el consumo de droga. De esta manera, según la opinión del TS, hay que tratar el consumo de droga como un hecho prohibido, o incluso (porque la sentencia no es demasiado clara sobre este problema) como un delito. Esta tesis a mí me parece muy controvertida y plantea preguntas. Pero no podemos encontrarlas en el artículo sobre esta sentencia de Derlatka. Al principio el autor observa que el Tribunal en su sentencia infringió una de principales reglas, nullum crimen sine lege, porque su interpretación de que el consumo está prohibido se basaba en otras regulaciones de la Ley de Prevención de la Drogadicción. Esta manera de buscar los argumentos para su tesis tendría que descalificar la sentencia, que también da mala imagen a la jurisprudencia polaca, sobre todo porque es el Tribunal Supremo el que infringió uno de los principios que es uno de los pilares del Estado Democrático de Derecho. Sin embargo, Derlatka resta importancia a esta cuestión, diciendo que aunque los argumentos de la sentencia no son correctos, la tesis de la sentencia es correcta. La prohibición de consumo, como escribe en su artículo, es la lógica consecuencia de la prohibición de posesión de droga, porque el consumo implica la posesión. En Polonia no es posible condenar por el consumo, pero en la práctica los consumidores de drogas son condenados, porque “la prohibición de posesión es clara y directa.” (...) Después, el autor de este artículo escribe que aunque el consumo de droga está prohibido con pena de prisión, no hace falta condenar a los drogadictos por la posesión de su droga, porque el derecho penal tiene un amplio espectro de herramientas adecuadas de reacción penal aparte de la pena de prisión, incluso la obligación de curar a este tipo de delinquentes. Este argumento ignora la práctica de los Tribunales anterior a la sentencia del TS de 21 de enero de 2011. Aunque el autor hubiera tenido razón y los Tribunales hubieran condenado de manera razonable a los drogadictos, la policía va a seguir con la detención de estas personas y llevarlas a menudo a los calabozos. M. Derlatka no dice tampoco nada de que la mayoría de los detenidos por posesión de droga son personas no drogadictas, por lo que el juez no les puede conmutar la pena por la sumisión a tratamiento curativo. Como nos enseña la práctica y también varios informes, estas personas son a menudo detenidas, pasan varias horas en los calabozos, son interrogados para que digan quién es su dealer o registran sus casas. La tesis que es la base de sus argumentos, que el derecho penal dispone de varias posibilidades para responder de manera adecuada a la drogadicción, es falsa. Según varias investigaciones podemos sacar conclusiones diferentes, que las intervenciones de derecho penal no ayudan a resolver los problemas de drogadicción, al contrario, causan más problemas. El autor no menciona otros puntos débiles de esta sentencia, como por ejemplo que no está apoyando sus*

<sup>297</sup> KLIMOWSKI (2012).

*argumentos en otras sentencias del TS, no dice nada de otras investigaciones ni informes. Su opinión sobre un fenómeno tan complicado desde el punto de vista de la biología, psicología y sociología como es el consumo de droga, se apoya en los análisis de los cambios de la legislación sobre la posesión de drogas desde el Código Penal de 1932 y en el título de la Ley actual. ¿Podrían estos argumentos, entonces, defenderse solos? Según Derlatka, es posible porque de otra manera, si tratamos a los consumidores de drogas de manera privilegiada y aceptamos el consumo legal de drogas con el permiso de la posesión de droga para el consumo propio, esta solución fuera contraria al ‘espíritu’ de la Ley. El problema es que este ‘espíritu’ lo habían reconstruido interpretando libremente los hechos y seleccionándolos para que se ajusten a las tesis preconcebidas. En el artículo de Derlatka es difícil encontrar la opinión de que el legislador hizo de la posesión de drogas del art. 62 un caso de ‘criminalización reemplazada’. En vez del sencillo, desde el punto de vista de las investigaciones policíacas y el procedimiento penal, delito de posesión de drogas, el legislador quería reemplazarlo por un delito más complicado como el tráfico de drogas, y de esta manera eliminar más efectivamente a los traficantes de drogas. Desafortunadamente, como nos muestra la práctica, la policía deteniendo a las personas que poseen la droga no intenta buscar a los dealers, como en su ingenuidad pensaba el Legislador.*

*Ni en la sentencia ni el artículo de Derlatka se puede encontrar reflejo de una reflexión sobre el problema de proporcionalidad entre la sanción del delito de posesión de droga, el fin de la Ley de Prevención de la Drogadicción y la violación por el art. 62 de las libertades y derechos de los ciudadanos, de la proporcionalidad que podemos leer en el Art. 31 p. 3 de la Constitución. (...) Derlatka aconseja bien que, en vez de recuperar a los drogadictos, lo mejor, como en toda enfermedad, es evitar la drogadicción. Pero a este pensamiento común añade de su cosecha, que para evitar la drogadicción es útil la prohibición de posesión de drogas, porque la posesión de droga es el último momento antes de consumirla. Tal enfoque llama la atención por su ingenuidad. La criminalización de un tipo de comportamiento no es una manera de proteger a la gente ante una enfermedad, y las penas no influyen, obviamente, en la cifra de drogadictos ni en las personas que usan las drogas de vez en cuando.”*

Estamos de acuerdo con los argumentos citados en el artículo de M. Klimowski. La resolución del TS de 27 de enero de 2011 no soluciona los problemas interpretativos, al contrario, a causa de sus argumentos, se crean más problemas.

Pero una cosa parece clara: si la interpretación del art. 62 mantiene las dudas sobre los límites del delito, lo cual podemos observar en las citadas sentencias y las opiniones de los profesionales, existe la necesidad de cambiar este artículo lo más rápido posible.

Vale la pena decir, que los últimos años confirman esta tesis. Aunque ayudó mucho para los profesionales la enmienda de 2011 desde cuando ya tenemos el art. 62a que da la posibilidad de sobreseer los casos en los que los autores son drogadictos que posean una pequeña cantidad de droga para su propio consumo; es sólo una posibilidad, no obligación para los órganos procesales. Y este artículo tampoco cambió la situación de los autores de delito de posesión de droga que la posean para su propio consumo pero son consumidores recreativos. La política sobre drogadicción en Polonia con el art. 62 sigue siendo muy

restrictiva para los consumidores de drogas. Todavía ni la pureza<sup>298</sup>, ni el fin de la posesión tienen importancia para la calificación de la posesión como un delito.

<sup>298</sup> Como ejemplo podemos citar la tesis de la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2014 (III KK 208/14): “Para condenar a alguien por el delito del art. 62 p. 2 no es necesario confirmar que hay sustancia activa de calidad en el polvo o en las pastillas de sustancias psicotrópicas. Aunque las sustancias psicotrópicas que existen en el mercado negro y cuya posesión está prohibida a menudo no funcionan como la droga pura a causa de la contaminación durante la producción o el añadido de otras sustancias para que la droga pese más, durante el procedimiento penal para que la sentencia sea adecuada [su tenencia sea punible] no es necesario justificar la pureza de la droga.”



## 6. TRABAJO DE CAMPO: ANÁLISIS DE LOS CASOS

### 6.1. Objetivos

En esta parte del trabajo vamos a mostrar una investigación sobre casos de posesión de droga realizada en 3 Tribunales penales de Polonia. Los análisis contienen 336 casos referidos a 356 acusados (la mayoría fueron condenados, pero algunos casos fueron sobreseídos); cinco de los sujetos dieron lugar a dos expedientes distintos, y en varios expedientes se acusó a varios sujetos por los mismos hechos.

Los objetivos de los análisis son los siguientes:

- 1.) describir el perfil del autor de delito;*
- 2.) analizar la forma de calificar la posesión de droga según los tipos de delito;*
- 3.) analizar la reacción de la jurisprudencia frente a este tipo de delincuencia.*

1) En cuanto al perfil del delincuente hemos comparado los datos de edad, profesión, la situación económica, y la situación familiar. Era importante saber si era drogadicto (y si lo era, de qué tipo de droga y si había intentado curarse anteriormente) o usaba la droga de manera recreativa o, incluso, (según su versión) si era la primera vez que la quería usar. Si era imputable o inimputable. Si antes había sido condenado y, si lo había sido, si lo fue por un delito de la Ley de prevención de la drogadicción o no.

2) Analizando los elementos del delito hemos comparado el tipo de droga y su cantidad.

3) La investigación de la reacción de la jurisprudencia sobre los casos intenta analizarla en profundidad. Hemos analizado el tipo de condena y la pena impuesta. Y después hemos visto si no había apelación de la sentencia y, si la había, si esta fue cambiada en segunda instancia. Analizando la jurisprudencia desde el punto de vista de tres Tribunales diferentes hemos intentado ver si existe una línea parecida de reacción jurídica sobre este tipo de casos, y si el principio de igualdad ante Ley se aplicaba en este tipo de casos.

Otra información que hemos querido sacar en este tipo de análisis es ver si las conclusiones son similares a las de otras investigaciones sobre este caso y, además, si el transcurso ha cambiado la reacción jurídica ante estos casos.

## 6.2. Metodología

Durante esta investigación fueron analizados 336 casos con 356 acusados. Los casos provenían de tres ciudades diferentes: Varsovia (la más grande, con más de 1.700.000 habitantes), Olsztyn (con más de 170.000 habitantes) y la más pequeña Grodzisk Mazowiecki (con poco más de 30.000 habitantes; aunque su distrito judicial abarca más de 40.000).



MAPA DE LAS CIUDADES DE NUESTRO ESTUDIO

Elaboración propia a partir de *Google Maps*

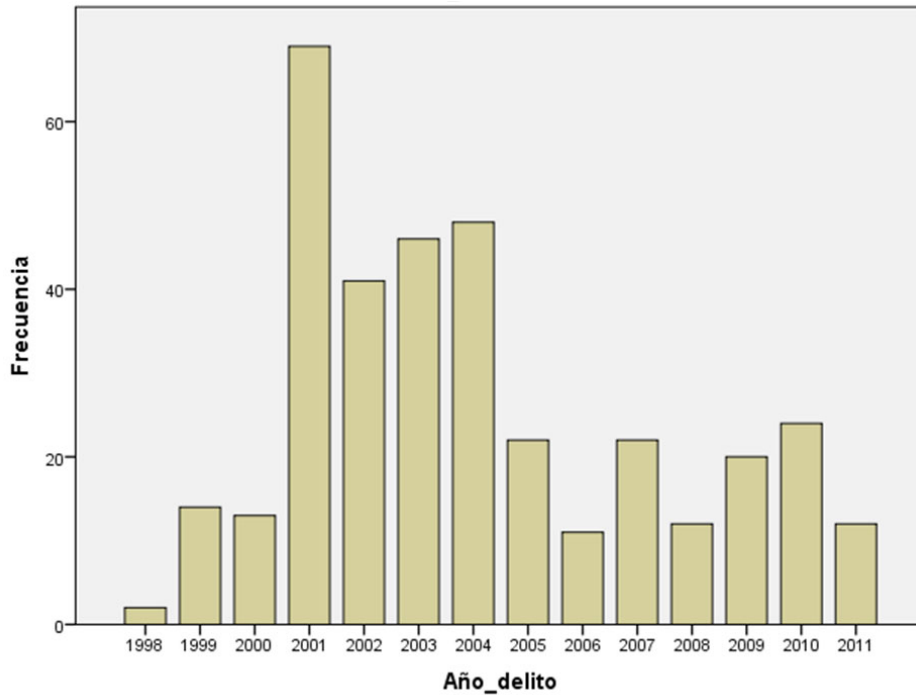
En lo relativo a la elección de las mismas el objeto era elegir tres ciudades con diferentes cifras de habitantes, porque de esta manera nos parecía más representativo. Varsovia es la capital y la ciudad más grande de Polonia. Olsztyn la elegimos por ser una ciudad mediana y a causa, también, de mi comodidad, ya que trabajaba en esta ciudad y me resultaba por tanto más fácil hacer la investigación. Y como tercera población buscamos alguna ciudad pequeña, por lo que elegimos, de manera aleatoria, Grodzisk Mazowiecki.

En Grodzisk Mazowiecki había solo un Tribunal Penal, así que aquí la elección era fácil. En Olsztyn había dos (con el n. I y II), y elegimos uno de ellos de forma aleatoria. En Varsovia hay 19 Tribunales penales, y nos decidimos por el Tribunal n. II del barrio llamado Śródmieście, porque está en el centro de la ciudad y hay más lugares públicos (especialmente está la estación de trenes, donde hay muchos drogadictos) y nos pareció que aquí podíamos encontrar más fácilmente los casos de posesión de drogas.

Así pues, durante la primera parte de la investigación que tuvo lugar entre los años 2003-2006 (que contiene los delitos cometidos entre los años 1999-2005), analizamos 254 casos en las tres ciudades, 133 casos de Olsztyn, 11 casos de Grodzisk y 110 casos de Varsovia. Posteriormente, la segunda parte de la investigación, cuyo fin era actualizar los datos, tuvo lugar en 2012 (desde marzo hasta junio) y contiene 102 nuevos casos. Nos parecía que ampliar la investigación con unos 100 nuevos casos, sería representativo para ver si algo había cambiado durante estos 6 años y para compararlos con la primera parte de la

investigación. Solicitamos en cada Tribunal los casos más recientes. Fueron 51 casos de Varsovia, 25 casos de Olsztyn y 26 casos de Grodzisk Mazowiecki.

En cuanto al ámbito temporal, el trabajo de campo de nuestra investigación se desarrolló, como queda dicho, en 2003-2006 y en 2012, pero los hechos enjuiciados por los tribunales en los momentos en que procedimos a la recogida de datos abarcan un amplio espectro temporal, desde 1998 hasta 2011, como puede verse en la gráfica siguiente.



DISTRIBUCIÓN POR AÑO DE COMISIÓN DEL DELITO DE LOS ASUNTOS ESTUDIADOS

## 6.3. Resultados

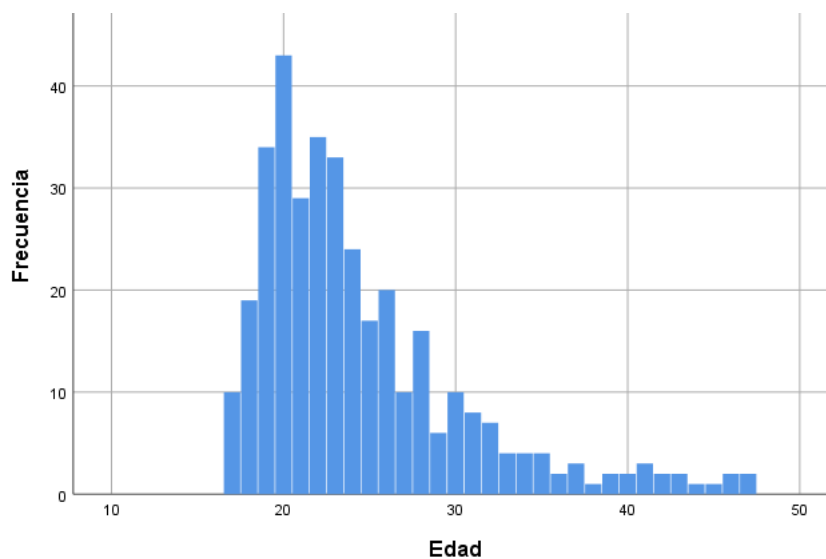
### 6.3.A) El perfil del autor del delito

#### 6.3.A.I. Sexo

La mayoría de los autores del delito son hombres. Entre 356 delincuentes había solo 25 mujeres, lo que significa un 7% de toda la muestra de autores de delito de nuestra investigación.

#### 6.3.A.II. Edad

Tenemos que aclarar que lo que nos interesaba era la edad de los autores del delito en el momento de cometerlo, no en el momento del juicio. Pues bien, los 356 autores de delito de posesión de droga en nuestra investigación correspondían a un rango de edad de entre 17 y 47 años, y tenían una edad media de algo más de 24 años.<sup>299</sup>



DISTRIBUCIÓN DE LOS SUJETOS DE LA MUESTRA  
POR EDADES AL COMETER LOS HECHOS

A efectos de nuestro análisis, han sido agrupados de la siguiente manera:

a) entre 17 – 20 años (son los autores jóvenes que, de acuerdo con el art. 115 p. 10 del CP no cumplieron 21 años en el momento de cometer el delito, ni tampoco cumplieron 24 en el momento del juicio en primera instancia. Por lo tanto, nos parecía importante saber cuántas personas en el momento de cometer el delito tuvieron menos de 21 años, porque la pena para este grupo de delincuentes tiene que cumplir, sobre todo, una función educativa, como

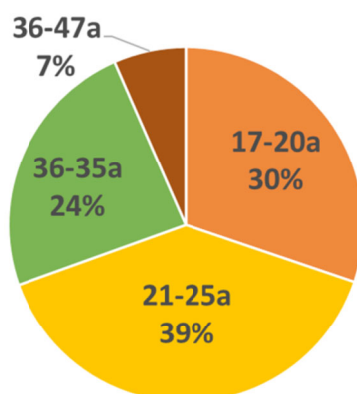
<sup>299</sup> Edad media de 24,43 años; desviación típica de 6,084.

dice el art. 54 p. 1 del CP. Entre este grupo también era interesante ver cuántos eran los jóvenes que no habían cumplido al cometer el delito los 18 años.)

b) entre 21 y 25 años (son los jóvenes para los que ya no hay ninguna diferencia con otros autores según el código penal, pero, desde la perspectiva social, son todavía gente joven que, en la mayoría, no tienen estabilidad ni profesional ni económica, y están al principio de sus carreras profesionales o, incluso, todavía estudian).

c) entre 26 y 35 años (es un grupo de personas no tan jóvenes, como los dos primeros grupos pero todavía, podemos decir, que son gente joven. Comparando con los dos primeros grupos, desde el punto de vista social, son las personas que ya tienen que tener experiencia profesional y estar desarrollados desde el punto de vista de la vida social, con una vida más estable).

d) el último grupo lo integra gente de entre 36 y 47 años (como no había autores de edad más avanzada, no hay personas de más edad en nuestra investigación. Se puede suponer que estas personas en la sociedad tienen que tener la vida mucho más estable que los grupos anteriores. Es interesante ver si hay más personas con trabajo, familia, viviendo sin sus padres, cuántos de ellos son drogadictos).



EDAD	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
17 a 20	106	29,8	29,8
21 a 25	138	38,8	68,5
26 a 35	89	25,0	93,5
36 a 47	23	6,5	100,0
Total	356	100,0	

#### DISTRIBUCIÓN DE LOS SUJETOS DE LA MUESTRA POR GRUPOS DE EDADES AL COMETER LOS HECHOS

En el primer grupo de edad (entre 17 y 20 años al cometer los hechos) había 106 personas. Es el 29 % de todos los delincuentes. Entre ellos había 10 personas con 17 años, 18 personas con 18 años, 25 personas con 19 años y la mayoría, 33 personas de 20 años.

En el segundo grupo de edad (entre 21 y 25 años al cometer los hechos) encontramos la cifra más alta de delincuentes, 138 personas (38 %). En los tres tribunales, durante 12 años

aparecieron más frecuentemente las personas de esta edad. Por eso tampoco sorprende que la media de edad de los delincuentes sea de 24 años.

En el tercer grupo de edad de (entre 26 y 35 años al cometer los hechos), había 84 delincuentes (25% del total). Entre ellos había 37 treintañeros de entre 30 hasta 35 años, y 47 veinteañeros de 26 años hasta 29.

En el cuarto grupo, que recoge la gente de entre 36 y 47 años, había 23 personas (6%). Los mayores eran de 47 años (2 personas). Había 15 cuarentañeros y 8 treintañeros que tuvieron más de 35 años. Comparando con otros grupos, las personas de este edad parecen ya desarrolladas socialmente, con la vida estable. Es interesante ver si su situación desde el punto de vista económico y familiar era estable, si fueron drogadictos o no.

Ya a primera vista se nota que el perfil del autor del delito de posesión de droga nos coloca entre las personas muy jóvenes, de 17 hasta 25 años. Los dos primeros grupos de edad señalados representan la mayoría de los autores de nuestras investigaciones, es el 68,5%; mientras los dos siguientes grupos, que es la gente de entre 26 y 47 años, es solo el 31,5% del total. Y debemos tener en cuenta que los dos primeros grupos están mucho más cercanos en edad que los dos siguientes (recorren un total de 10 años, mientras los dos siguientes atienden a sujetos que pueden llevarse hasta 20 años). De esta manera, por ejemplo, podemos comparar que de la gente del tercer grupo, de edad 30-35, había 37 personas, que es solo la tercera parte de los jóvenes en la edad de 17-20, donde había 106 personas (y una cuarta parte de la gente de 25-29 años).

La distribución por grupos etarios es semejante en las tres ciudades analizadas, siendo siempre la categoría modal la de 21 a 25 años; ciertamente en Varsovia aparecen más sujetos del tercer grupo de edad y en Grodzisk M. los sujetos son especialmente jóvenes, pero conviene advertir que estas diferencias -aunque quedan cerca- no alcanzan significación estadística.

	17 a 20	21 a 25	26 a 35	36 a 47	Total
Olsztyn	54	65	28	11	158
Warszawa	40	57	53	11	161
Grodzisk Maz.	12	16	8	1	37
Total	106	138	89	23	356

DISTRIBUCIÓN DE LOS SUJETOS DE LA MUESTRA  
POR GRUPOS DE EDADES AL COMETER LOS HECHOS  
EN LAS TRES CIUDADES ESTUDIADAS

Entonces, la pregunta es, ¿se puede sacar fácilmente la conclusión de que el grupo más frecuente que está cometiendo el delito de posesión de droga es el grupo de gente joven en la edad de 17 hasta 25 años? Podemos decir que, según nuestras investigaciones, sí.

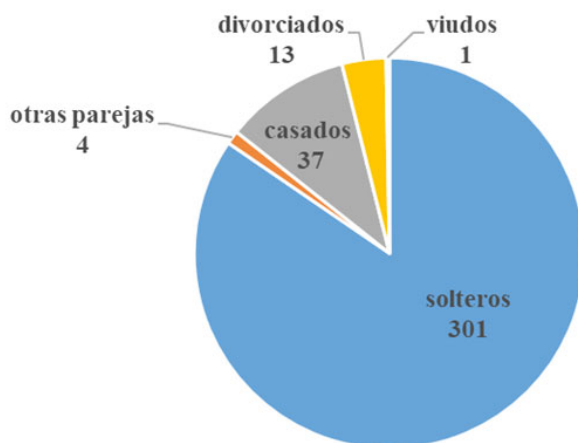
Después, al final del análisis de este trabajo de campo, vamos a comparar nuestros resultados con otras estadísticas e investigaciones y contrastaremos este extremo.

### 6.3.A.III. Estado civil

En relación con el estado civil hemos dividido a los autores de delito en cinco grupos:

- 1) solteros;
- 2) en parejas no matrimoniales;
- 3) casados;
- 4) divorciados;
- 5) viudos.

Viudo había solo un caso. La mayoría de los autores eran, como hemos podido imaginar sabiendo que son sobre todo gente joven, solteros. Con la cifra de 301 establecen el 84,5% de todos los delincuentes. Como segundo grupo aparecen los casados, hay 37 autores con este estado civil (es el 9,6%). Divorciados hay 13 personas (3,6%) y en parejas solo 4.



DISTRIBUCIÓN DE LOS SUJETOS DE LA MUESTRA POR SU ESTADO CIVIL (categoría y frecuencia)

En el primer grupo de edad (17-20 años) apareció solo un sujeto casado; en el segundo grupo (21-25 años) de 138 autores del delito había 12 personas casadas (y uno divorciado), lo que representa el 8,7%. En el tercer grupo, esto es, gente de entre 26 y 35 años, había 19 casados de 84 delincuentes (que es el 22,6%). Y en el último grupo, el de mayor edad, encontramos que de 23 personas había 5 casados (21%) y la mayor cifra de divorciados de todos los grupos, 6 (26%). También en este último grupo había un hombre viudo.

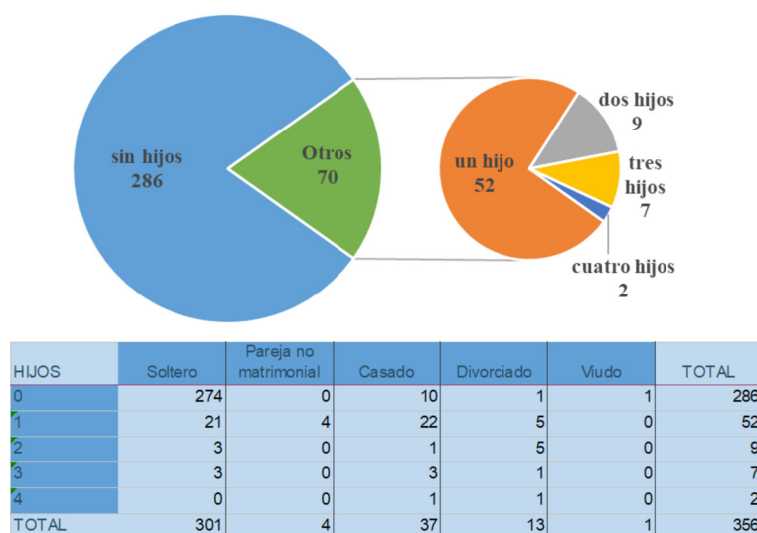
La distribución de los sujetos de la muestra en atención a su estado civil no presenta grandes diferencias en función de la ciudad de procedencia.

	Soltero	Pareja no matrimonial	Casado	Divorciado	Viudo	Total
Olsztyn	135	1	17	5	0	158
Warszawa	135	3	17	5	1	161
Grodzisk Maz.	31	0	3	3	0	37
Total	301	4	37	13	1	356

DISTRIBUCIÓN DE LOS SUJETOS DE LA MUESTRA POR SU ESTADO CIVIL, POR CIUDADES

### 6.3.A.IV. Hijos

De entre los delincuentes de nuestra investigación la mayoría eran personas sin hijos, 286, lo que significa el 80,3% de toda la muestra de la investigación. Los delincuentes que tenían niños eran minoría, 70 personas (19,6%). Entre estos últimos había, sobre todo, gente con un hijo (52 personas), con dos niños había 9 personas, con tres niños había 7 y con cuatro hijo había dos delincuentes.



DISTRIBUCIÓN DE LOS SUJETOS DE LA MUESTRA POR NÚMERO DE HIJOS Y RELACIÓN ENTRE NÚMERO DE HIJOS Y ESTADO CIVIL (frecuencias absolutas)

Por cierto, como puede constatarse en la tabla precedente, 27 de los 70 sujetos con hijos eran solteros, y todos los de parejas no matrimoniales tenían hijos; por tanto, 31 de los 70 sujetos con hijos no estaban ni habían estado casados. Sin embargo, menos del 9% de los solteros tenía hijos, mientras que casi el 73% de los casados -y más del 90% de los divorciados, así como el viudo y todos los integrados en parejas no matrimoniales- tenía hijos.

Como respecto del estado civil, tampoco respecto de los hijos de los sujetos procesados parece que la ciudad de origen marque diferencias.

	Hijos					Total
	0	1	2	3	4	
<b>Olsztyn</b>	127	22	4	5	0	<b>158</b>
<b>Warszawa</b>	128	26	3	2	2	<b>161</b>
<b>Grodzisk Maz.</b>	31	4	2	0	0	<b>37</b>
<b>Total</b>	<b>286</b>	<b>52</b>	<b>9</b>	<b>7</b>	<b>2</b>	<b>356</b>

DISTRIBUCIÓN DE LOS SUJETOS DE LA MUESTRA POR NÚMERO DE HIJOS, POR CIUDADES



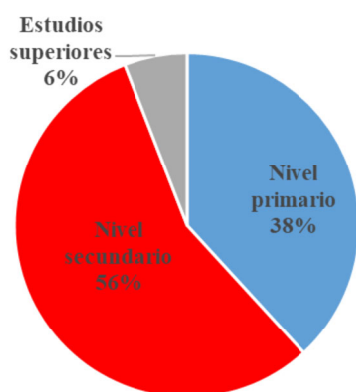
### 6.3.A.V. Estudios cursados

Desde el punto de vista de la educación recibida, inicialmente dividimos los sujetos de la muestra en los siguientes 7 grupos:<sup>300</sup>

- 1.....algunos cursos de la escuela primaria;
- 2.....educación primaria;
- 3.....formación profesional;
- 4.....no acabó la educación secundaria;
- 5.....educación secundaria;
- 6.....no acabó los estudios;
- 7.....estudios superiores.

Los datos resultantes de este análisis son los que se reflejan en la tabla siguiente. Sin embargo, teniendo en cuenta que algunas categorías están integradas por muy pocos sujetos, hemos agrupado algunos datos para optimizar su contraste. Así, hemos articulado un primer grupo, con los sujetos que sólo recibieron educación primaria (acumulando los que no la acabaron con los que finalizaron este nivel formativo); en un segundo grupo hemos reunido los que quedaron en el nivel de educación secundaria (acumulando los que completaron esta, lo que la cursaron parcialmente y los que siguieron formación profesional); y hemos dejado para un tercer grupo los sujetos con estudios superiores iniciados o completados.

	Frecuencia	Porcentaje
Escolarización primaria	7	2,0
Educación primaria	129	36,2
Instrucción profesional	77	21,6
Escolarización secundaria	3	0,8
Educación secundaria	119	33,4
Estudios superiores no finalizados	4	1,1
Estudios superiores	17	4,8
Total	356	100,0



DISTRIBUCION DE LOS SUJETOS DE LA MUESTRA EN FUNCIÓN DE LOS ESTUDIOS CURSADOS POR ESTOS

En total, entre los sujetos de la muestra había 136 personas con educación primaria, que constituyen un 38,20% del total. Los sujetos con educación secundaria eran 199, lo que

<sup>300</sup> Sobre el sistema educativo polaco, véase la nota al pie con la que cierra este apartado.

supone el 55,89%, el grupo más grande de los tres. Y en el último grupo, la gente con estudios superiores, había solo 21 personas, lo que significa solo el 5,89%.

Tampoco en esta variable aparecen grandes diferencias entre las tres ciudades; aunque en Olsztyn parece haber más sujetos que cursaron instrucción profesional mientras en Varsovia aparecen más sujetos con estudios superiores.<sup>301</sup>

	Estudios primarios	Instrucción profesional	Educación secundaria	Estudios superiores	Total
Olsztyn	60	40	52	6	158
Warszawa	61	29	58	13	161
Grodzisk Maz.	15	8	12	2	37
Total	136	77	122	21	356

DISTRIBUCIÓN DE LOS SUJETOS DE LA MUESTRA POR ESTUDIOS CURSADOS, POR CIUDADES

Sí aparecen, en cambio, lógicas diferencias significativas<sup>302</sup> cuando contrastamos el nivel formativo con la edad de los sujetos.<sup>303</sup>

EDAD (años)	Estudios primarios	Formación profesional	Estudios secundarios	Estudios superiores	Total
17 a 20	80	7	19	0	106
21 a 25	35	41	58	4	138
26 a 35	16	24	34	15	89
36 a 47	5	5	11	2	23
Total	136	77	122	21	356

DISTRIBUCIÓN DE LOS SUJETOS DE LA MUESTRA POR ESTUDIOS CURSADOS, POR GRUPOS DE EDAD

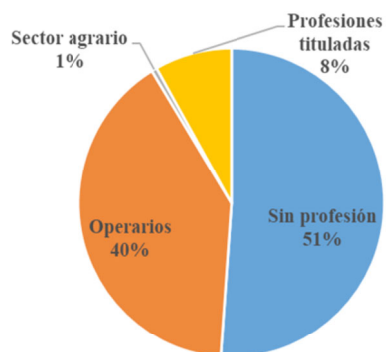
<sup>301</sup> Las diferencias no alcanzan, ni de lejos, significación estadística en esta cuestión.

<sup>302</sup>  $\chi^2(9, N=356)=111,155, p=0,000$ .

<sup>303</sup> En el sistema educativo vigente durante el desarrollo de nuestra investigación (que sería luego reformado en 2017), la gestión del sistema educativo en Polonia se realiza a distintos niveles. La educación obligatoria existe hasta los 15 años. Al principio hay un *año cero* que se puede todavía realizar en la escuela primaria o en la guardería. La escuela primaria (6-12 años) y el gimnasio, que es equivalente a la ESO (13-15 años), son obligatorios. Después está la escuela secundaria (16-18 años), y aquí se puede elegir entre liceo general (la educación general que no prepara para ninguna profesión) y la escuela técnica o la escuela (liceo) profesional. Todos pueden terminar con un examen (equivalente a la selectividad) y un certificado de la escuela secundaria, que da el título por haber terminado la enseñanza media (título de bachillerato). Después tenemos la educación en las universidades, a menudo dividida en dos partes: primero son tres años que se acaba como licenciado (diplomado en España) y después dos años para terminar como diplomado (licenciado en España). Y como en España existen los estudios superiores como doctorado y postgrado.

### 6.3.A.VI. Profesión

El análisis de la dedicación profesional de los sujetos de la muestra arrojó hasta 54 tipos de actividades diversas; como es difícil sacar conclusiones con tantas categorías, los hemos agrupado diferenciando sujetos sin profesión, labores manuales industriales o agrarias y profesiones tituladas.



	Frecuencia	Porcentaje
Sin profesión	182	51,1
Operarios	143	40,2
Sector agrario	2	0,6
Profesiones tituladas	29	8,1
Total	356	100,0

DISTRIBUCIÓN DE LOS SUJETOS DE LA MUESTRA EN FUNCIÓN DE OCUPACIÓN PROFESIONAL

En el grupo de sujetos sin profesión, donde se encuentran todos los sujetos de 17 años y todos los de 18 años con una sola excepción, reunía en total 182 personas, esto es, el 51% de todo el grupo. Las profesiones manuales eran ejercidas por 145 personas, lo que da el 40% del total. Hablando de profesiones, tenemos que destacar como curiosidad que había una gran cantidad de mecánicos y electromecánicos, 48 personas de 145, el 33%; mientras muy pocos sujetos, sólo 2, trabajaban en el ámbito agrario. Del tercer grupo, profesiones tituladas, había 29 personas, solo el 8% de todos los sujetos.

Lo interesante en estos datos es que la mitad son gente sin profesión y el 80% de los que la tienen son gente dedicada a oficios manuales.

Lo que, por cierto, sucede en las tres ciudades de nuestro estudio.

	Sin profesión	Operarios	Sector agrario	Profesiones tituladas	Total
Olsztyn	79	67	2	10	158
Warszawa	83	60	0	18	161
Grodzisk Maz.	20	16	0	1	37
Total	182	143	2	29	356

DISTRIBUCIÓN DE LOS SUJETOS DE LA MUESTRA POR OCUPACIÓN PROFESIONAL, POR CIUDADES

¿Cómo explicar estos datos? Si recordamos, la gente muy joven, hasta 20 años, constituye el 29,8% de toda la muestra de nuestra investigación. Y son sujetos que casi siempre hasta esta edad, si no habían elegido la educación de formación profesional a los 16 años, que dura 3 años, es decir, hasta los 19, ni tampoco eligieron otra escuela profesional parecida al Bachillerato pero en la que también enseñan alguna profesión (como por ejemplo los mecánicos) y dura 4 años (aunque antes de la reforma de educación de 1999 duraba 5 años), entonces, a esta edad todavía no tienen profesión. Conviene advertir que la educación obligatoria es hasta los 16 años. Así que toda la gente que tiene sólo educación primaria (que son el 38%) y no empezaron directamente después de acabar la escuela primaria la educación profesional, y además, no trabajan, son gente sin profesión.

En efecto, el profesional titulado más joven de nuestra muestra tiene 20 años; y hay una clara vinculación entre grupos etarios y cualificación laboral, que además resulta estadísticamente significativa:<sup>304</sup>

EDAD (años)	Sin profesión	Operarios y sector agrario	Profesiones tituladas	Total
17 a 20	87	18	1	106
21 a 25	63	67	8	138
26 a 35	25	49	15	89
36 a 47	7	11	5	23
Total	182	145	29	356

DISTRIBUCIÓN DE LOS SUJETOS DE LA MUESTRA POR DEDICACIÓN PROFESIONAL, POR GRUPOS DE EDAD

<sup>304</sup>  $\chi^2(6, N=356)=74,540, p=0,000$ .

### 6.3.A.VII. Ocupación

Analizando la situación laboral de los sujetos de la muestra, tomamos los datos que dieron los autores de los delitos durante la primera fase de la investigación penal. No siempre eran datos coherentes. Por ejemplo, en algunos casos había datos más detalladas, como el nombre de la empresa donde trabajaban y su dirección; en otros casos, solo habían dicho en general que trabajaban, por ejemplo, en una tienda o, lo que no nos ayudaba para categorizarlos “tengo un trabajo temporal”. Por esto, era un poco difícil agrupar todos estos datos. Lo más dudoso era qué hacer con la respuesta: trabajo temporal, que de ninguna manera no indica el lugar de trabajo. Así pues, hemos decidido dejarlo aparte, porque era la información de que el autor del delito no estaba en paro, pero tampoco tenía un trabajo fijo, al contrario, esta información indica que es poco estable y, generalmente, mal pagado. Hemos dividido a los sujetos en siete grupos, que presentan la siguiente distribución:

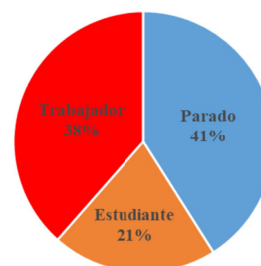
	Frecuencia	Porcentaje
Parado	146	41,0
Estudiante	73	20,5
Oficina, empresa	60	16,9
En el extranjero	2	0,6
Interno en prisión	3	0,8
Otros	15	4,2
Contrato temporal	57	16,0
Total	356	100,0

La información que nos parece más importante, es que entre toda la muestra de procesados había 146 personas en el paro, lo que significa el 41%. Del segundo grupo, los estudiantes (aquí nos referimos también a los universitarios que aún no han finalizado sus estudios en el momento de cometer el delito), había un número elevado, 73 personas (20,5%). La gente que trabajaba en empresas privadas o del estado, o tenían su propio negocio, eran 60 personas (16,9 %). Gente que trabajaba fuera de Polonia, había solo 2 personas. También había pocas personas trabajando en prisión, solo 3. De otros lugares de trabajo había 15 personas.

Y del grupo que hemos dejado aparte, que no indican el lugar de trabajo, sino el tipo de contrato, es decir, el trabajo temporal, había 57 personas (16%). En este grupo podemos encontrar también dudas sobre si las personas que trabajan en la oficina no tenían un contrato temporal. Claro que como la gente del grupo de trabajo temporal no había especificado su lugar de trabajo, no podemos sacar ninguna información segura. Incluso podemos decir que los internos en prisión que tienen trabajo también tienen trabajo temporal.

Por esta causa, no vamos a analizar estos datos sobre el lugar de trabajo y la única conclusión que según nuestra opinión vale la pena sacar es la información sobre las personas que están en el paro, que son el primer grupo.

De esta manera, podemos dividir toda la población en la gente que no trabaja, 41%, y el resto que tienen trabajo, 59%; o, si queremos, los que trabajan (41%), los que estudian (20,5%) y el resto (38,5%).



Si cruzamos estos datos con las edades de los sujetos, podemos observar cómo la categoría modal es el estudiantado entre los más jóvenes, el paro en la segunda franja etaria y el trabajo en las dos últimas; relación que, por demás, alcanza significación estadística.<sup>305</sup>

EDAD (años)	Parado	Estudiante	Trabajador	Total
17 a 20	41	47	18	<b>106</b>
21 a 25	64	23	51	<b>138</b>
26 a 35	34	3	52	<b>89</b>
36 a 47	7	0	16	<b>23</b>
<b>Total</b>	<b>146</b>	<b>73</b>	<b>137</b>	<b>356</b>

En cuanto a la relación entre empleo y estado civil, se constata que la totalidad de

los estudiantes y la mayoría de los desempleados se cuentan entre los solteros, mientras que quienes tienen o han tenido relaciones de pareja matrimoniales o extramatrimoniales en un 72% de los casos estaban trabajando.<sup>306</sup> Y en términos casi idénticos sucede si contrastamos los que tienen hijos con los que no.<sup>307</sup>

	Parado	Estudiante	Trabajador	Total
Solteros	131	73	97	<b>301</b>
Otros*	15	0	40	<b>55</b>
<b>Total</b>	<b>146</b>	<b>73</b>	<b>137</b>	<b>356</b>

	Parado	Estudiante	Trabajador	Total
Sin hijos	131	70	85	<b>286</b>
Con hijos	15	3	52	<b>70</b>
<b>Total</b>	<b>146</b>	<b>73</b>	<b>137</b>	<b>356</b>

La relación entre estudios cursados, por una parte, y orientación profesional, por otra, y acceso al trabajo es también clara, y estadísticamente significativa:<sup>308</sup>

	Parado	Estudiante	Trabajador	Total
Estudios primarios	60	44	32	<b>136</b>
Formación profesional	37	3	37	<b>77</b>
Estudios secundarios	44	23	55	<b>122</b>
Estudios superiores	5	3	13	<b>21</b>
<b>Total</b>	<b>146</b>	<b>73</b>	<b>137</b>	<b>356</b>

	Parado	Estudiante	Trabajador	Total
Sin profesión	71	64	47	<b>182</b>
Operarios y sector agrario	66	8	71	<b>145</b>
Profesiones tituladas	9	1	19	<b>29</b>
<b>Total</b>	<b>146</b>	<b>73</b>	<b>137</b>	<b>356</b>

<sup>305</sup>  $\chi^2(6, N=356)=77,515, p=0,000$ .

<sup>306</sup> La relación es estadísticamente significativa:  $\chi^2(2, N=356)=36,155, p=0,000$ .

<sup>307</sup> La relación es también estadísticamente significativa:  $\chi^2(2, N=356)=48,349, p=0,000$ .

<sup>308</sup> Respecto del nivel educativo,  $\chi^2(6, N=356)=37,829, p=0,000$ ; respecto de la profesión,  $\chi^2(4, N=356)=57,899, p=0,000$ .

### 6.3.A.VIII. Ingresos

Sobre la fuente de ingresos (su forma de mantenimiento) hemos sacado los datos también de las respuestas de los autores de los delitos. Un primer grupo estaría integrado por quienes, según su declaración, se mantienen solos. Entre ellos la mayoría solo manifiesta que son capaces de mantenerse solos, sin especificar de dónde viene el dinero, por lo que se supone que es a costa de sus sueldos.

En un segundo grupo está la gente que dice que no se mantiene sola y los ayudan terceras personas, que son sobre todo sus padres, de vez en cuando los abuelos o parejas.

En un tercer grupo están las personas que dicen que están en el paro y se mantienen gracias al dinero del paro, y los que están en prisión.

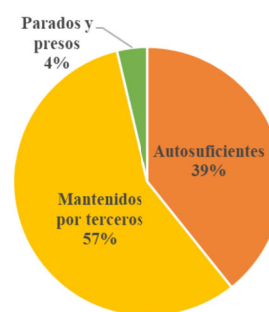
De 33 personas faltaban los datos, por lo que el porcentaje del resto de personas lo hemos calculado sobre las 323 personas de las que conocemos su manera de mantenerse.

En el primer grupo (los que se mantienen por medios propios) hay 127 personas, lo que significa el 39% del total. También en este primer grupo de 127 personas hay gente que dice que se mantiene solo a causa del dinero de su invalidez (12 personas) o ahorros (3 personas). Una persona sinceramente manifestó que se mantiene solo a causa del tráfico de drogas.

En el segundo grupo tenemos las personas a las que ayudan económicamente otros. Son 184 personas, lo que supone la mayoría de los sujetos, el 56%. Entre ellos, la mayor parte, 176 personas, indican que son sus padres los que les ayudan económicamente.

El tercer grupo (parados y sujetos en prisión) podemos decir que es marginal, hay 12 personas (3,7%): los que están en prisión (8 personas) y los que se mantienen a causa del dinero del paro<sup>309</sup> (4 personas).

En cuanto al importe mensual de los ingresos percibidos, 182 sujetos refirieron no tener ningún ingreso propio (recordemos que 184 sujetos habían afirmado que su mantenimiento económico dependía de terceros); y además de 47 sujetos carecemos de datos a este respecto... lo que nos deja datos sobre los ingresos de sólo 127 de los 356 sujetos de la muestra.



<sup>309</sup> El sistema de ayuda para las personas en el paro es diferente que en España. El porcentaje de la prestación depende de los años que una persona haya trabajado. Corresponde el 80% a quienes trabajaron menos de 5 años antes de perder el trabajo. El 100 % es para quienes trabajaron de 5 a 20 años y el 120 % es para la gente que trabajó más de 20 años. En el año 2015 la prestación al 100% era de unos 200 euros durante los 3 primeros meses y de 130 euros durante los siguientes 3 o 9 meses. También las personas que tienen más de 50 años y trabajaron antes no menos de 20 años o tienen al menos un hijo menor de 15 años y su cónyuge también está en el paro pero sin derecho a recibir una prestación del Estado, pueden obtener la ayuda del Estado hasta 12 meses.

Hemos clasificado a los sujetos, en función de sus ingresos netos, en cuatro categorías:

- 1) ganan menos de 1500 eslotis; eran 88 personas, un 69,3% de los que declararon algún ingreso;
- 2) ganan entre 1500 y 2999 eslotis; grupo al que pertenecían 25 personas (19,7% de los que declararon algún ingreso);
- 3) ganan entre 3000 y 5000 eslotis; eran 12 personas (9,4% de los que declararon algún ingreso);
- 4) ganan más de 5000 eslotis; solo 2 personas (1,6% de los que declararon algún ingreso).

Según estos datos podemos ver que los autores del delito de posesión de droga, en su mayoría, ganan poco. Y entre ellos hay algunos que ganaban muy poco, por ejemplo había 14 personas que ganaban menos de 500 eslotis al mes (unos 100 euros) y 49 personas que ganaban entre 500-1000 eslotis (100-200 euros). Claro que tenemos que darnos cuenta de que hablamos de datos de diferentes años, y en el año 2000 ganar 500 eslotis significaba más que, por ejemplo, ganarlos en 2010. Pero de todas maneras tenemos que ver que la gente que gana al mes menos de 1500 eslotis tiene un nivel de vida muy bajo. Para comparar podemos decir que el salario mínimo en el año 2015 era de 1.750 eslotis brutos (unos 1.225 eslotis netos).

También es importante ver que los dos últimos grupos que ganan más de 3.000 eslotis (unos 800 euros) suponen el 11% de la población de delincuentes que trabajan.

Para completar esta información, vamos a cruzar los datos sobre ingresos con los referidos a profesión, ocupación y nivel formativo:

	Sin profesión	Operarios	Sector agrario	Profesiones tituladas	Total
sin ingresos	114	57	1	10	<b>182</b>
menos de 1.500 zł.	35	44	1	8	<b>88</b>
entre 1.500 y 2.999 zł.	7	16	0	2	<b>25</b>
entre 3.000 y 5.000 zł.	2	4	0	6	<b>12</b>
más de 5.000 eslotis	0	0	0	2	<b>2</b>
<b>Total</b>	<b>158</b>	<b>121</b>	<b>2</b>	<b>28</b>	<b>309</b>

	Parado	Estudiante	Oficina, empresa	Extranjero	Interno en prisión	Otros	Contrato temporal	Total
sin ingresos	110	64	2	0	3	0	3	<b>182</b>
menos de 1.500 zł.	14	8	32	0	0	6	28	<b>88</b>
entre 1.500 y 2.999 zł.	0	0	15	1	0	6	3	<b>25</b>
entre 3.000 y 5.000 zł.	0	0	8	0	0	2	2	<b>12</b>
más de 5.000 eslotis	0	0	2	0	0	0	0	<b>2</b>
<b>Total</b>	<b>124</b>	<b>72</b>	<b>59</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>14</b>	<b>36</b>	<b>309</b>



	Estudios primarios	Instrucción profesional	Estudios secundarios	Estudios superiores	Total
sin ingresos	85	34	56	7	<b>182</b>
menos de 1.500 zł.	25	21	37	5	<b>88</b>
entre 1.500 y 2.999 zł.	4	8	12	1	<b>25</b>
entre 3.000 y 5.000 zł.	0	2	4	6	<b>12</b>
más de 5.000 eslotis	0	0	0	2	<b>2</b>
<b>Total</b>	<b>114</b>	<b>65</b>	<b>109</b>	<b>21</b>	<b>309</b>

Por último, hemos analizado la existencia de diferencias de ingresos en función de a cuál de las tres ciudades de nuestro estudio perteneciera el caso:

	Olsztyn	Warszawa	Grodzisk Maz.	Total
sin ingresos	82	81	19	<b>182</b>
menos de 1.500 zł.	40	38	10	<b>88</b>
entre 1.500 y 2.999 zł.	5	15	5	<b>25</b>
entre 3.000 y 5.000 zł.	3	8	1	<b>12</b>
más de 5.000 eslotis	1	1	0	<b>2</b>
<b>Total</b>	<b>131</b>	<b>143</b>	<b>35</b>	<b>309</b>

### 6.3.A.IX. Reincidencia

En esta parte de la investigación hemos analizado cuántas personas estaban antes condenadas y si era por posesión de drogas o por otros delitos de la Ley de prevención de drogadicción, o si solo cometieron antes algún delito del CP. Algunos también cometieron antes delitos de posesión de droga junto a otros del CP. Ocasionalmente (en un solo supuesto) hemos obtenido la información de que cometieron un delito, pero no sabemos de qué tipo de delito cometieron.

Los datos relativos a esta variable son los siguientes:

	Frecuencia	Porcentaje
Sin antecedentes	232	65,2
Posesión de drogas	16	4,5
Otros delitos de drogas	9	2,5
Delitos del CP	91	25,6
Poses. droga + delitos CP	7	2,0
Antecedentes no determinados	1	0,3
Total	356	100,0

La mayoría de los delincuentes de nuestra investigación no habían cometido antes ningún delito, el caso de posesión de drogas enjuiciado era el primer delito. En este grupo había 232 personas, lo que significa el 65,2% de todos nuestros autores del delito.

Esto significa que aquellos que cometieron antes un delito eran 124 personas (348,%).

En el grupo de los que ya habían sido condenados previamente había 23 personas que habían sido condenadas por la posesión de droga. Entre ellos había 16 que habían sido condenados solo por la posesión de droga y 7 que también antes habían sido condenados por algún otro delito del CP. Estas cifras significan que entre los autores del delito de posesión de droga había un 6,5 % de delincuentes que cometieron como mínimo el mismo delito por segunda vez; y que del total de reincidentes un 18,5% lo era por posesión de drogas -por sí sola o junto a otros delitos del CP-.

Con antecedentes por delitos de drogas, pero no de posesión de droga, había 9 personas, el 2,5% del total de sujetos de la muestra, un 7,3% de los sujetos con antecedentes.

La mayoría de los que ya habían sido condenados lo habían sido porque cometieron delitos del CP, pero no cometieron ningún tipo de delito de La Ley de prevención de la drogadicción. Había 91 personas en esta situación (un 25.6% del total de sujetos de la muestra, un 73,4% de los sujetos con antecedentes).

Solo de una persona no sabemos qué tipo de delito cometió.

Los antecedentes de los sujetos presentan una distribución diferenciada<sup>310</sup> en las tres sedes analizadas: mientras Varsovia y Grodzisk Maz. muestran porcentajes semejantes en las distintas categorías, en Olsztyn aparecen proporcionalmente menos sujetos sin antecedentes (un 62%, frente al 67% de Varsovia y el 70% de Grodzisk Maz.) y con antecedentes por

<sup>310</sup> Las diferencias son aquí estadísticamente significativas:  $\chi^2(4, N=356)=13,742, p=0,008$ .

drogas (sólo un 4%, frente al 13% de Varsovia y el 11% de Grodzisk Maz.), y sube en cambio el porcentaje de sujetos con antecedentes por otros delitos (34%, frente al 20% de Varsovia y el 19% de Grodzisk Maz.).

	Olsztyn	Warszawa	Grodzisk Maz.	Total
Sin antecedentes	98	108	26	232
Con antecedentes por drogas	7	21	4	32
Con otros antecedentes	53	32	7	92
Total	158	161	37	356

La edad de los sujetos tiene una clara relación con la reincidencia de los mismos: a mayor edad, mayores tasas de reincidencia en todas las categorías;<sup>311</sup> para ilustrarlo mostramos la distribución de frecuencias y los porcentajes de cada categoría.

	17-20a		21-25a		26-35a		36-47a		Total	
	n	%	n	%	n	%	n	%	n	%
Sin antecedentes	88	83	93	67	43	48	8	35	232	65
Con antecedentes por drogas	2	2	10	7	15	17	5	22	32	9
Con otros antecedentes	16	15	35	25	31	35	10	43	92	26
Total	106	100	138	100	89	100	23	100	356	100

La relación entre profesión y antecedentes se perfila en los términos siguientes:

	Sin profesión	Operarios	Sector agrario	Profesiones tituladas	Total
Sin antecedentes	135	76	1	20	232
Con antecedentes por drogas	13	14	1	4	32
Con otros antecedentes	34	53	0	5	92
Total	182	143	2	29	356

Y la relación entre ocupación y antecedentes, de la siguiente manera:

	Parado	Estudiante	Oficina, empresa	Extranjero	Interno en prisión	Otros	Contrato temporal	Total
Sin antecedentes	87	61	49	2	0	8	25	232
Con antecedentes por drogas	16	1	2	0	1	3	9	32
Con otros antecedentes	43	11	9	0	2	4	23	92
Total	146	73	60	2	3	15	57	356

<sup>311</sup> Relación estadísticamente significativa,  $\chi^2(6, N=356)=39,426, p=0,000$ .

### 6.3.A.X. Dependencia y uso recreativo

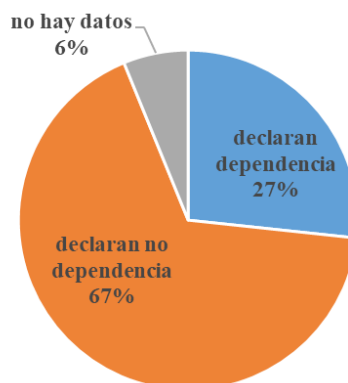
Cuando hablamos de delito de posesión de drogas, está claro que los autores de este delito son o personas dependientes de la droga o personas que la usan de manera recreativa de vez en cuando. Durante nuestras investigaciones también hemos añadido otra categoría, la gente que indicó a los órganos del procedimiento que no tomaban drogas, pero que la querían probar por primera vez en el momento de la detención o lo habían hecho solo una vez antes. Como no tenemos otras fuentes para comprobar estas declaraciones y descartar que se trate de personas dependientes de la droga, y tampoco podemos clasificarlas como personas que habitualmente toman drogas de manera recreativa, hemos tenido en cuenta también este grupo.

#### DEPENDENCIA

De las personas dependientes la mayoría era dependiente de una droga pero, de vez en cuando, había declaraciones en el sentido de que no solo eran dependientes de una droga, sino de varias. Estas declaraciones las hemos podido verificar en su mayoría porque de acuerdo con el art. 193 del CPP es obligatorio pedir a un perito dictamen sobre la imputabilidad si hay dudas sobre si el autor de delito durante su actuación era imputable o inimputable. En la práctica podemos ver que si el delincuente dice que es dependiente de la marihuana entonces, como a menudo no existe dependencia de la marihuana, el fiscal no pide dictamen del perito. Pero, si el acusado afirma que es dependiente de otra droga o, incluso, ya participaba en una curación, entonces hay dudas y en la mayoría de los casos se pide la opinión del perito que después nos ayudará a verificar la declaración del acusado.

En algunos casos de la investigación faltaban datos sobre dependencia. Son situaciones en que los sujetos no declaraban ser consumidores de droga. Sin embargo, la falta de especificación de estas cuestiones nos parece que es un error del procedimiento. Había 22 casos de este tipo.

La mayoría de los casos investigados responden a personas que se declararon como no dependientes. En este grupo había 239 personas, un 71,6 % de toda la población (sin contar con los 22 casos de los que no tenemos datos a ese respecto). El resto de personas, 95 (28,4%), se declararon dependientes de alguna droga.



Como algunas personas se declararon como dependientes del alcohol, también hemos diferenciado este factor. En total 5 personas se declararon alcohólicos.

El segundo grupo es la gente dependiente de opiáceos. Aquí aparecen 55 personas. Es un grupo grande y significativo. Representan el 57,9 % de todas las personas dependientes.

Dependientes de la marihuana se declararon solo 5 personas.

Dependientes de la cocaína hay solo 1 persona.

Dependientes de anfetaminas hay también pocas personas: 5.

Dependientes al mismo tiempo de más de dos drogas se declararon 23 personas.

Había también una persona que declaró ser dependiente de un medicamento, *Clonazepam TZF*.

Resumiendo, podemos ver que el grupo más grande de sujetos con dependencia de sustancias lo forman en nuestra investigación los dependientes de opiáceos, el 58 % de toda la población. El segundo grupo lo crean personas que son al mismo tiempo dependientes de varias drogas y suponen el 22% de todos los casos. Los dependientes del alcohol, marihuana y anfetaminas están al mismo nivel, cada grupo con 5 personas. La dependencia de la cocaína es marginal, solo 1 persona.

En cualquier caso, hemos de advertir que la información sobre la dependencia del autor del delito no acaba de resultar fiable, porque buena parte (casi la mitad<sup>312</sup>) de los que se declararon dependientes también manifestaron que eran dependientes de una segunda droga.

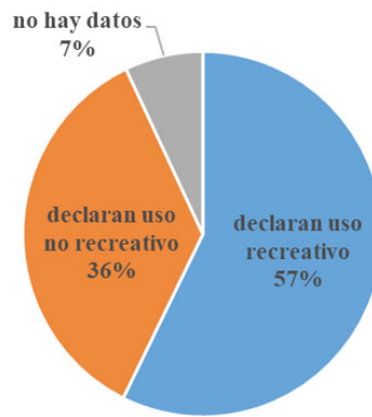
De entre los 95 sujetos que refieren dependencia, 11 no tenían claro si querían salir de esta situación, 21 nunca habían iniciado un tratamiento curativo, hasta 32 se habían sometido una sola vez a tratamientos o procesos para salir de la dependencia, y 31 sujetos lo habían intentado varias veces -entre ellos había incluso una persona que declaró haber intentado curarse más de 20 veces-. En este grupo de 95 drogadictos solo 10 declararon que mantenían la abstinencia.

## USO RECREATIVO

Como hemos visto, la mayoría de los sujetos procesados por tenencia de drogas son gente que utiliza la droga de manera recreativa, de vez en cuando (204 de los 256 sujetos, teniendo en cuenta que respecto de 25 casos no disponemos de datos a este respecto). Entre ellos están los que solo consumen drogas durante las fiestas y también algunos que declararon tomar drogas (sobre todo marihuana) a menudo y desde hace muchos años. Ciertamente, estos dos patrones de conducta merecen un análisis diferenciado, pero nos ocuparemos de este extremo cuando comentemos la imputabilidad de los sujetos estudiados.

Los patrones de consumo recreativo suelen acudir a varias drogas al mismo tiempo. Por ejemplo, una persona podría declarar que al mismo tiempo está consumiendo de manera recreativa marihuana, anfetamina y cocaína. También tenemos que darnos cuenta de que

<sup>312</sup> Hasta 40 sujetos se declararon también dependientes de una segunda sustancia, que en la mayor parte de los casos quedó sin determinar en el expediente.



algunas personas que son dependientes de alguna droga, por ejemplo de los opiáceos, también pueden tomar de vez en cuando marihuana de forma recreativa.

Como era previsible, la mayor parte de las personas que declararon que usaban la droga de manera recreativa eran los que fumaban marihuana. Había 173 personas que se declararon como consumidores recreativos de esta droga (entre ellos una solo el hachís). Seguían los consumidores de anfetaminas, con 44 personas; y con menos de la mitad personas que usan de vez en cuando opiáceos, entre ellos 4 que se administraban por via intravenosa el opiáceo denominado *kompot*, consumidores de alcohol, LSD, cocaína (y algunos de ellos varias al tiempo)...

#### NO TOMAN DROGAS

En este grupo se encuentran las personas que declararon que sólo habían consumido drogas una vez (un total de 8 sujetos) y las que dijeron que nunca las habían probado antes (hasta 62). Estos datos son difíciles de analizar porque tenemos que recordar que estas declaraciones provienen de personas acusadas y es probable que este tipo de declaraciones sean un argumento de defensa y, como estas personas no están obligados como los testigos a decir la verdad y no hay a menudo otra manera de verificarlo, es probable que estas personas de verdad consuman drogas de vez en cuando de forma recreativa o, incluso, sean dependientes. Pero como apoyamos nuestra investigación sobre la manera de usar las drogas en las declaraciones de las personas acusadas, no podemos evitar este tipo de declaraciones. Sea como fuere, hubo 70 personas (el 19,7%) que declararon que nunca habían tomado drogas o lo hicieron solo una vez antes.

### 6.3.A.XI. Imputabilidad

Como hemos dicho antes, en el delito de posesión de droga a menudo encontramos autores que son personas dependientes o que están usando frecuentemente drogas, de lo que se sigue que puede darse con más frecuencia que en otros tipos de delitos la posibilidad de que el autor del delito sea inimputable. Por esta causa era importante considerar también este factor.

El procedimiento era de la siguiente manera: si al principio el autor del delito se declaraba drogadicto o informaba de que estaba consumiendo droga a menudo y durante varios años, y también en algunos casos de enfermedad psíquica, la policía o el fiscal decidían pedir la opinión de un perito. Y después, gracias a esta opinión, estaba claro si el autor era inimputable. Estas opiniones también nos ayudaban a verificar las informaciones sobre la manera de consumir la droga. De esta manera, tenemos 169 personas examinadas por los peritos y 187 no examinadas.

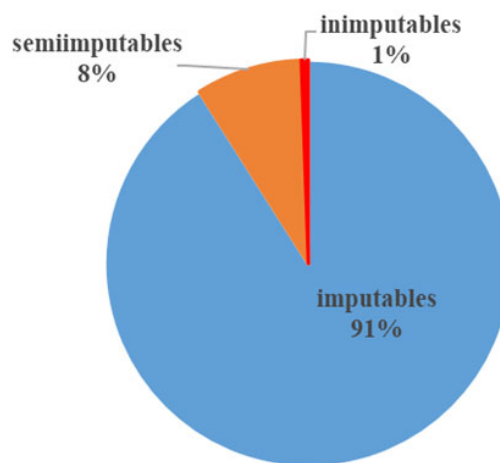
Pues bien, entre todo el grupo investigado había 324 (91%) personas imputables, 2 (0,56%) personas inimputables y 30 (8,42%) personas semiimputables.

Como hemos visto, hay pocas personas con inimputabilidad teniendo en cuenta que hablamos de personas que son a menudo dependientes de drogas. Pero vale la pena también decir que entre estas personas imputables y examinadas los psiquiatras señalaron en sus opiniones informaciones sobre la influencia del carácter de las personas delincuentes e incluso su motivación para cometer este delito; y, aunque no dieron lugar a una declaración de inimputabilidad o semiimputabilidad, casi la séptima parte de los sujetos imputables recibieron dictámenes que señalaban algún tipo de trastorno:

Es interesante que los psiquiatras usaron en cuatro casos también como información sobre el delincuente la definición '*imputabilidad limitada en grado menor*'. Esta definición significa que el delincuente en el momento del delito no podía de manera plena controlarse para no cometer el delito. Pero su estado psíquico era suficiente para ser responsable de su delito. Esta información era para los jueces, para que la conocieran, y podía influir solo en el juicio de la culpa del autor de delito.

Otra definición que también usaron para marcar los problemas de socialización del autor de delito era la información de que es una persona con '*personalidad antisocial*'. Había 7 personas con este tipo de personalidad. Una opinión parecida era cuando habían escrito '*personalidad destructiva*' (3 personas). Había también delincuentes con '*personalidad inmadura, experimentos con drogas*' (3 personas).

También aparecieron personas diagnosticadas con '*uso perjudicial de drogas*'. Aquí se refiere a las personas que todavía usan las drogas de manera recreativa pero con tanta



frecuencia y de tal manera que los médicos decidieron también informar al juez que estas personas ya se puede decir que tienen problemas con las drogas. No tanto como para decir que se trata de abuso, pero es un estado muy cercano a la dependencia. En nuestra investigación había 19 delincuentes con este tipo de opinión. En este momento solo podemos recordar que el abuso significa algo más que el consumo de drogas. En nuestros delincuentes podemos decir que se trata de una situación en la que alguien está usando permanentemente una droga y existen algunos síntomas de intoxicación en el organismo pero todavía no se observa una dependencia. Como era un grupo bastante grande, nos parece bien dar algún ejemplo de este tipo de personas. Había 13 personas con abuso de drogas, en las que los psiquiatras informaron que es una persona ‘imputable, a pesar del abuso de drogas’ o ‘con personalidad incorrecta, con abuso de drogas’.

Ver algunos ejemplos puede ayudarnos a comprender esto; los siguientes son, respectivamente, de uso perjudicial de drogas y de abuso de drogas:

El caso n. 342, acusado en 2011 por la posesión de 2,34 gramos de anfetaminas. Vivía en Varsovia y tenía 28 años en el momento de cometer el delito. De profesión cocinero, ganando unos 250 euros al mes. Soltero, sin hijos, viviendo solo, sin antecedentes. Tomando anfetaminas desde hacía 2 años. Detenido cuando conducía el coche de manera peligrosa. Se declaró culpable, explicó que tenía las anfetaminas para su propio uso. Los psiquiatras opinaron que consume la droga de manera perjudicial, pero no es dependiente, ni tampoco su estado influía en la comisión del delito. Lo condenaron a un año de prisión con suspensión de la pena por dos años.

El caso n. 220, acusado en 2002 por la posesión de 0,92 gr. de anfetamina y 0,32 gr. de marihuana. Un hombre de 31 años, casado, con un hijo. Tenía problemas educativos, trabajaba como tornero con contrato temporal, ganando 1600-2000 eslotis. Explicó que llevaba experimentado varios años con algunas drogas, señaló que llevaba varios años tomando de forma recreativa alcohol y opiáceos de vez en cuando. No se curaba. Antes había sido condenado pero no por el delito de posesión de droga. Se declaró culpable, explicó que tenía la droga para venderla a sus amigos. Los psiquiatras opinaron que tenía personalidad incorrecta con abuso de drogas. El tribunal le condenó a la pena de prisión de un año con suspensión de la pena por tres años.

Analizando este caso podemos estar de acuerdo con que el criterio de los psiquiatras en estas situaciones era muy importante para saber dónde establecer el límite entre abuso de droga y dependencia y también entre imputabilidad e inimputabilidad.

Es interesante también para nosotros que había siete personas con dependencia de drogas pero de las que los psiquiatras opinaron que su estado de salud durante el crimen no había tenido ninguna influencia.

El caso n. 352, un joven de Olsztyn que tenía 27 años cuando cometió el delito en el año 2009. Llevaba consigo 80,56 gramos de marihuana, trabajaba como músico sin contrato fijo, ganaba entre 1000-4000 eslotis al mes (datos de 2010, cuando fue procesado). Había sido condenado ya tres veces por posesión de drogas (la última vez un año antes de este caso) y por tráfico de drogas. Dependiente de la marihuana, llevaba varios años tomando la droga de forma permanente, con dosis de 5 gramos al día. Intentaba curarse, pero no soportó la abstinencia. Tomaba también de manera recreativa cocaína y anfetaminas. La Policía lo detuvo en la estación de tren, explicó que tenía tanta marihuana para hacer una torta para su cumpleaños. Lo condenaron a 6 años de prisión. Durante el periodo de condena se sometió a tratamiento.



El caso n. 309, un hombre de 24 años, estaba acusado por la posesión de 0,04 gramos de anfetamina en Varsovia en el año 2010. Era mecánico, trabajaba con contrato temporal ganando unos 1300 eslotis al mes (datos de 2011). Ya había sido condenado dos veces por posesión de drogas y una vez por tráfico de drogas. Los psiquiatras opinaron que tenía una dependencia mixta de varias drogas, especialmente de la heroína, que llevaba tomando 11 años, desde que tenía 13 años. Durante el examen los médicos notaron los síntomas de abstinencia de la heroína. Había intentado curarse varias veces. Lo detuvieron en el momento de robar el bolso a una persona mayor que se defendió y llamó a la policía. En su bolsillo encontraron una bolsa con restos de anfetamina. Explicó que era dependiente, quería robar para tener dinero para droga. El caso había sido sobreseído, el juez explicó que la cantidad de droga no llegaba para una dosis y que por esta causa no había delito. (Lo interesante es que después el fiscal preparó la apelación pero el Tribunal de Segunda Instancia decidió no cambiar la sentencia, usando como argumento la sentencia del Tribunal Supremo de 28.10.2009r., I KZP 22/09).

El caso n. 327, dependiente de la heroína, acusado en 2007 (cuando tenía 24 años) por la posesión de 0,21 gramos de heroína. Vivía en Varsovia, en el paro, viviendo con sus padres que le mantenían. Tuvo problemas educativos como consecuencia de empezar a consumir drogas muy pronto, con 15 años (marihuana y anfetaminas). La heroína la estaba tomando desde los 17 años (llevaba ya 7 años dependiente de la heroína cuando lo detuvieron). Dos veces intentó curarse sin éxito. Detenido en la estación del metro, se declaró culpable, se negó a dar explicaciones. 7 años antes había sido condenado por robo. En este caso el tribunal, aprobando la opinión de los psiquiatras de que era imputable, le condenó a 6 meses de prisión con suspensión de la pena por tres años. El tribunal obligó al condenado a someterse a una terapia de drogas.

El caso n. 214, dependiente de varias drogas, acusado en 2009 (cuando tenía 32 años) en Varsovia, por la posesión de 2,77 gramos de heroína. Estaba parado, sin profesión, viviendo con sus padres, que lo mantenían. Condenado antes tres veces, incluso una vez por posesión de droga. Lo detuvieron inconsciente en el coche. Se declaró culpable, explicó que era dependiente y lo detuvieron bajo la influencia de la heroína, que tomaba cada día, unos 2,5 de gramos al día. Desde hacía 12 años tomaba varias drogas: marihuana, anfetamina, heroína, LSD. Sin tomar heroína aguantó dos años, pero rompió la abstinencia. No intentaba curarse. El tribunal le condenó a la pena de 10 meses con suspensión de la condena por tres años y, al mismo tiempo, lo obligó a someterse a tratamiento curativo. Lo interesante es que durante el tiempo de suspensión de la condena, otra vez, en 2010 fue condenado por posesión y además no terminó la curación. De esta manera, el Tribunal con la resolución de 13 de mayo de 2011 ordenó la ejecución de la pena de prisión a causa de que el condenado evade la supervisión, abandonó el centro de rehabilitación en Karczew y además fue declarado en otro caso culpable el 03.09.2010 por posesión de drogas.

De estos últimos casos en que las personas eran dependientes de las drogas había 20. Pero, como hemos visto en los ejemplos, algunos, a pesar de su dependencia, no eran considerados inimputables.

Otra conclusión que aparece viendo las condenas de estas personas es que parece que el estado de dependencia de las personas que son autores del delito de posesión de drogas no influye de ninguna manera en la opinión de los jueces sobre su culpabilidad e imputabilidad. Tenemos que recordar que la opinión de los psiquiatras sirve al juez para desarrollar el juicio sobre la culpabilidad del autor, pero el juez no está obligado siempre a estar de acuerdo con la opinión de los psiquiatras. Queremos decir que es el juez el que decide si la persona que poseía la droga es imputable o inimputable. Los médicos solo pueden expresar su opinión y sus argumentos, pero no son ellos los que deciden.

Es la teoría, pero durante el procedimiento, casi siempre el veredicto de los psiquiatras es el mismo que el de los jueces.

Por ejemplo, vamos a ver un caso de inimputabilidad:

El caso n .39, un hombre de 36 años acusado en 2001, en Olsztyn, por la posesión de 4 mililitros de opiáceos (*kompot*). Datos personales: soltero, sin hijos, educación secundaria, de profesión electromecánico, con antecedentes del Código Penal; se declaró dependiente desde los 16 años de los opiáceos, había intentado curarse varias veces, rompió la abstinencia. La policía lo detuvo en su casa porque recibió la información de que estaba preparando opiáceos (*kompot*). El alcohol, los opiáceos y varios medicamentos empezó a tomarlos antes de los 17 años. Los psiquiatras opinaron que había una dependencia profunda de los opiáceos y por esta causa decidieron que era inimputable. Se declaró culpable y explicó que los opiáceos eran de producción propia, para sí mismo y sus amigos. El Tribunal sobreescribió el caso a causa de la inimputabilidad.

Otra persona que fue declarada inimputable era una persona enferma de esquizofrenia, que fue la causa de su inimputabilidad.

Como hemos visto más arriba, un gran grupo en nuestra investigación lo forman la gente con semiimputabilidad, 30 personas. Vamos a ver algunos ejemplos de este tipo de acusado sobre el que los psiquiatras opinaron que su dependencia o el uso recreativo que hacía de las drogas influía bastante en su decisión de poseer drogas. Es interesante ver si la decisión del Tribunal de aceptar el criterio de los médicos influyó después en la pena a este tipo de delincuente. Después analizaremos esta relación.

El caso n. 353, en Olsztyn, en 2009 un hombre acusado de posesión de 0,87 gramos de heroína; datos personales: divorciado, con dos hijos adultos, tenía 45 años en el momento de cometer el delito. Había sido condenado un año antes por tráfico de drogas a 2 años con suspensión por 4 años. Con educación primaria. De profesión músico, trabajando con contrato temporal. Los primeros contactos con la droga los tuvo cuando cumplió 14 años, adicto a la heroína, la tomaba por vía intravenosa desde hacía 10 años. Intentó curarse varias veces. Se declaró culpable, no quiso dar explicaciones. Los psiquiatras opinaron que era una persona dependiente que intentó curarse varias veces, por lo que aconsejaron la semiimputabilidad. El Tribunal le condenó a 8 meses de prisión con suspensión por 5 años y obligación de curarse de la dependencia a la heroína.

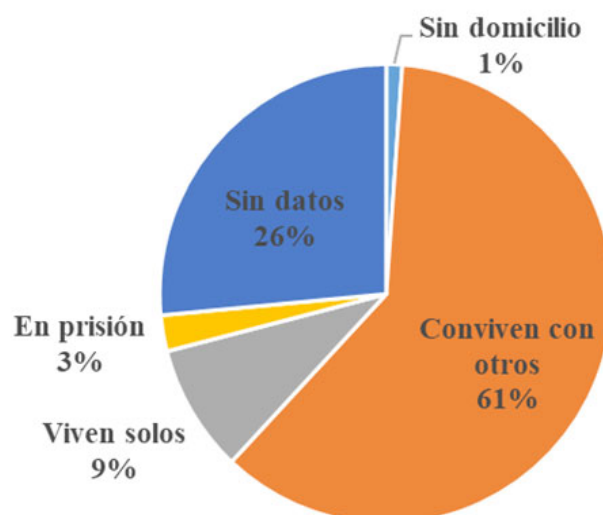
El caso n. 249, en Varsovia, en 2004 un hombre acusado de posesión de heroína (*kompot*), 6 mililitros de droga (unas 3 dosis). Datos personales: hombre de 47 años, divorciado con 4 hijos, terminó la formación profesional, de profesión mecánico. Trabajaba fuera de Polonia con contrato temporal. Se mantenía a sí mismo, con antecedentes del Código Penal. Dependiente de opiáceos, desde hacía 10 años consumía todos los días, se había intentado curar 20 veces. Tuvo una educación irregular, repitió curso varias veces. Se declaró culpable, explicó que era drogodependiente y tenía los opiáceos para su propio uso. El Tribunal estaba de acuerdo con la opinión de los peritos de que era semiimputable y lo condenó a la pena de 1 año de prisión con suspensión de la condena de 3 años. No obligó al condenado a curarse de su adicción.

1. El caso n. 228, en Varsovia, en 2004 un hombre acusado de posesión de 0,14 de heroína; datos personales: un hombre de 23 años, soltero, sin hijos, con educación secundaria, antes trabajaba como montador de tractores, en el momento de cometer el delito en el paro. Con antecedentes del Código Penal, dependiente de los opiáceos desde hacía 1 año; intentaba curarse, rompió la abstinencia. Los psiquiatras opinaron a favor de la semiimputabilidad. El tribunal le condenó a la pena de 3 meses con la suspensión por 3 años.

Viendo solo estos tres casos es difícil extraer conclusiones comunes. En estos casos lo único que podemos decir en este momento es que parece que los psiquiatras decidieron que la dependencia a la heroína influía en la decisión de la semiimputabilidad.

### 6.3.A.XII. Domicilio

Al hablar del domicilio queríamos establecer cuántas personas no tenían domicilio, cuántas vivían solas y cuántas con otras personas. Había pocas personas sin hogar: solo 4. La mayoría, 216 personas, vivían con otra persona (la mayoría con sus padres), solo 32 personas vivían solas, y había también 9 personas en prisión (todas de Olsztyn). En este último grupo los funcionarios de prisiones encontraron la droga durante el registro de sus celdas. Sobre el resto de personas, 95, no tenemos datos.



Si contrastamos esta variable con los demás datos sociodemográficos recogidos, podemos destacar que la tendencia a vivir solos se acentúa claramente con la edad:

	17-20a	21-25a	26-35a	36-47a	Total
Sin domicilio	1	0	1	2	4
Conviven con otros	88	85	39	4	216
Viven solos	1	7	17	7	32
En prisión	1	4	3	1	9
Total	91	96	60	14	261

Que mientras la tendencia a vivir en soledad se reparte por igual entre sujetos con y sin antecedentes (y con antecedentes por drogas o por otros delitos) en cambio los sujetos sin domicilio se reclutan sobre todo de entre los que tienen antecedentes por drogas:

	Sin antecedentes	Con antecedentes por drogas	Con otros antecedentes	Total
Sin domicilio	1	3	0	4
Conviven con otros	151	15	50	216
Viven solos	21	3	8	32
En prisión	0	2	7	9
Total	173	23	65	261

Que en cuanto al estado civil, y curiosamente, los más propensos a vivir solos son los casados:

	Soltero	Pareja no matrimonial	Casado	Divorciado	Total
Sin domicilio	2	0	0	2	4
Conviven con otros	197	2	13	4	216
Viven solos	12	1	17	2	32
En prisión	8	0	1	0	9
Total	219	3	31	8	261

También la relación entre número de hijos y domicilio resulta curiosa:

	Hijos					Total
	0	1	2	3	4	
Sin domicilio	2	1	1	0	0	4
Conviven con otros	194	17	4	0	1	216
Viven solos	15	13	0	4	0	32
En prisión	6	3	0	0	0	9
Total	217	34	5	4	1	261

La tendencia a vivir solos también es mayor entre los que tienen profesiones tituladas:

	Sin profesión	Operarios	Sector agrario	Profesiones tituladas	Total
Sin domicilio	2	1	0	1	4
Conviven con otros	129	75	1	11	216
Viven solos	10	12	0	10	32
En prisión	4	3	0	2	9
Total	145	91	1	24	261

Y entre quienes efectivamente trabajan y perciben ingresos, creciendo con ellos:

	Parado	Estudiante	Oficina, empresa	Interno en prisión	Otros	Contrato temporal	Total
Sin domicilio	1	1	0	0	1	1	4
Conviven con otros	116	66	17	0	3	14	216
Viven solos	5	0	14	0	3	10	32
En prisión	6	0	0	3	0	0	9
Total	128	67	31	3	7	25	261

	sin ingresos	menos de 1.500 eslotis	entre 1.500 y 2.999 eslotis	entre 3.000 y 5.000 eslotis	más de 5.000 eslotis	Total
Sin domicilio	1	0	0	0	0	1
Conviven con otros	162	24	7	4	1	198
Viven solos	4	10	7	6	1	28
En prisión	8	0	0	0	0	8
Total	175	34	14	10	2	235

### **6.3.A.XIII. Drogas antes de los 17 años**

Nos sorprendió que solo 64 personas no consumían drogas antes de los 17 años. Únicamente 12 personas habían manifestado que solo bebían alcohol. También pocas, 22 personas, dijeron que antes de los 17 años habían probado la marihuana. 27 personas tomaban en este periodo ya varias drogas. Dos personas tomaban ya anfetaminas, y 10 personas heroína. Pero es difícil sacar conclusiones rigurosas con estos datos, porque no tenemos datos de 214 personas sobre si tomaban drogas antes de los 17 años. Este dato cifra es significativo porque nos da la información de que a los órganos del procedimiento no les interesaba demasiado desde cuándo los autores de estos delitos tenían contacto con las drogas, y nosotros creemos que para justificar la culpabilidad y también condenar con una pena más adecuada es importante obtener más informaciones básicas sobre los autores del delito de posesión de droga. Es obvio que cuando alguien empieza a tomar drogas de adolescente y si no tiene apoyo en su ambiente es más fácil que caiga en la dependencia. Y para las personas dependientes es muy difícil controlar la necesidad de consumir. También parece que si alguien rompe la norma de no tomar drogas como adolescente, después es más fácil para esta persona tener la costumbre de tomar drogas.

#### **6.3.A.XIV. Educación y antecedentes penales juveniles**

Los datos sobre la educación los hemos podido obtener de las opiniones de los psiquiatras o de las informaciones de entrevistas curatoriales y, de vez en cuando, de preguntas sobre datos personales. Entre nuestros delincuentes investigados había 100 que nos consta que no tuvieron problemas con el sistema educativo; pero de 61 sujetos sí están acreditados. (Entre los que tuvieron problemas había 42 que repitieron cursos, 4 que no acabaron el instituto, 4 que fueron incluso expulsados de la escuela, 4 que explicaron que tuvieron problemas con la asistencia a la escuela.) Pero, al igual que con los datos anteriores, de 194 personas no tenemos datos.

Una situación parecida encontramos con los datos sobre la información de si el autor del delito tuvo problemas tan graves que llegó a tener una causa en el Tribunal de Menores. De 195 personas no tenemos datos. De aquellos de los que sí teníamos había 138 que no habían tenido ninguna causa y 23 (que parece una cifra relativamente grande, por que supone el 6,5% de toda la población) que declararon que tuvieron juicio en el Tribunal de Menores.

### 6.3.B) Tipo de droga y cantidad

Como era previsible, la mayor parte de los casos eran de posesión de marihuana, 194 casos, un 54 % de todos los casos. El segundo grupo de drogas eran las anfetaminas, 63 casos (17,97%). El tercer grupo de drogas aparece con una cifra parecida a la de anfetaminas, la heroína, con 60 casos, lo que da un 16,85 %. En el siguiente grupo nos encontramos con un tipo de heroína pero de producción propia, en líquido, un invento polaco que se llama *kompot*. Aquí había 11 casos (3,08%). Después estaba la cocaína, con 8 casos (2,24 %). El resto de las drogas, como había pocos casos de cada una de ellas, las hemos juntado y sumaban en total 16 casos (5,61%).

En cuanto a la cantidad de droga merece la pena mencionar que más de la mitad de los casos eran casos con pequeñas cantidades, hasta 1 gramo de droga. Había 181 casos (50,84%) de drogas con cantidades que oscilaban desde los 0,01 gramos hasta los 0,98 gramos. Esta cifra demuestra que más de la mitad de estos casos son de verdad de cantidades muy pequeñas. Vale la pena preguntarse si de verdad el daño social de la posesión en este hecho es tan importante como para considerar que dicha acción sea penalmente sancionada.

Además, podemos ver que entre estos casos hay 25 casos en los que la cantidad de droga no llegaba a 0,1 gramos. Y hay hasta 99 casos de cantidad de droga entre 0,1 y 0,5 gramos.

Después hay 28 casos de cantidades desde 1,00 gramos hasta 2,05. De cantidades comprendidas entre los 2,05 gramos hasta los 5,00 gramos había 36 casos. Parecido era el número de casos, 31, de droga entre 5,00 y 10 gramos. De 10 a 20 gramos había 15 casos, y de 20 a 100 gramos, 20 casos. Entre 100 y 592 gramos, había solo 5 casos, todos de marihuana. Tenemos que darnos cuenta que estos últimos 5 casos, los de mayores cantidades de droga, eran todos de posesión de marihuana, y también las penas eran más severas para este tipo de delito con la cualificación del art. 62 p. 2, la posesión cualificada por una gran cantidad de droga.

Quizás merezca la pena ofrecer algunos casos como ejemplo fijándonos en el tipo de droga, en su cantidad, la imputabilidad del acusado, la forma de consumir la droga y la sentencia:

- El caso n. 261. En 2007, en Olsztyn, un hombre de 25 años, acusado de posesión de 194,44 gramos de marihuana (art. 62 p.2), imputable, declaró que usaba la marihuana de manera recreativa, sin reincidencia. Fue condenado a 2 años con suspensión de la pena por 4 años y una multa de 500 eslotis.
- El caso n. 221. En 2003, en Varsovia, un hombre de 25 años, acusado de posesión de 591 gramos de marihuana y 101,2 gramos de heroína (art. 62 p.2), imputable, declaró que tomaba la droga de manera recreativa, la droga fue encontrada durante el registro después de un accidente de coche. Se declaró culpable, explicó que tenía la droga para su propio consumo. Condenado a la pena de 1 año y 6 meses de prisión.
- El caso n. 115. En 2005, en Olsztyn, un hombre de 37 años, acusado de posesión de 239,7 gramos de marihuana (art. 62 p.2) y de la producción de marihuana (art. 63 p.1), imputable, sin antecedentes, tomando de manera recreativa la marihuana. Detenido a causa de otro delito (acusado de tráfico de



drogas). Explicó que estaba cultivando la marihuana para su propio uso. Condenado a la pena de 2 años de prisión con suspensión de la pena por 4 años y una multa de 500 eslotis.

- Caso n. 284. Un hombre de Grodzisk Mazowiecki de 25 años, acusado en 2007 por la posesión de 40,38 gramos de marihuana (art. 62 p.1), con antecedentes de delito del CP (condenado en 2003). Explicó que esta consumiendo de vez en cuando marihuana, no es dependiente, imputable. La policía encontró la droga durante la detención, en su coche. Declaró la droga no era suya, que no sabía que la habían escondido en el coche. El juez no le condenó, fue absuelto.
- El caso n. 343. Un hombre de 26 años, acusado en 2007 en Varsovia por posesión de 92,88 gramos de marihuana (art. 62 p.1). Imputable. Se declaró culpable, la droga la tenía para su propio consumo. El juez le condeno a la pena de 2 años de prisión con suspensión por 3 años y multa de 1800 eslotis.
- El caso n. 352. Un hombre de Olsztyn, de 27 años, acusado en 2009 por la posesión de marihuana en la cantidad de 80,56 gramos. Antes había sido ya condenado por la posesión de droga en 2008 a la pena de dos años de prisión. Se declaró adicto, dependiente de la marihuana desde hacía 5 años. Se había sometido a curación varias veces. Uso recreativo de anfetaminas y cocaína. Los peritos opinaron que tenía una personalidad incorrecta y dependencia. Imputabilidad. Se declaro culpable, explicó que tenía la droga para sí mismo. Condenado a la pena de 6 meses con la suspensión por 5 años.
- El caso n. 257. Un hombre de 19 años, en Olsztyn, acusado en 2009 de posesión de 53,98 gramos (art. 62 p.1). Estaba tomando de manera recreativa la marihuana, cultivando las semillas que había comprado por Internet y quería compartirlas con sus amigos. Condenado a la pena de 1 año de prisión con la suspensión por 3 años y la multa de 400 eslotis.
- El caso n. 255. Un hombre de 27 años en Olsztyn acusado en 2008 por la posesión de 26,3 gramos de marihuana (ar. 62 p.1). Condenado antes en 2004 por cometer un delito del CP. Adicto a varias drogas, curación varias veces, tomaba alcohol y opiáceos antes de los 17 años. No examinado por los psiquiatras, imputable. Detenido por la policía gracias a una información anónima. Condenado a la pena de 1 año y 6 meses de prisión con suspensión por 3 años.
- El caso n. 260. Un hombre de 24 años en Olsztyn acusado en 2008 por la posesión de 10,74 gramos de marihuana (art. 62 p.1). Sin antecedentes. Usaba la marihuana de manera recreativa. No examinado por los psiquiatras, imputable. Detenido en un control rutinario, llevaba la droga en su mochila. La droga se la habían ofrecido en una fiesta. Condenado a 6 meses con la suspensión por 2 años y la multa de 600 eslotis.
- El caso n. 250. Un hombre de 18 años en Varsovia acusado por la posesión de 6,85 gramos de heroína (art. 62 p. 1). Sin antecedentes. Explicó que no estaba tomando ningún tipo de droga. Tuvo contacto solo una vez antes con las drogas. No era examinado por los psiquiatras, imputable. Detenido en un registro rutinario. Quiso enconder la droga ocultándola en la boca. Explicó que la droga se la había ofrecido una persona concreta y que la guardaba para un amigo. Condenado a la pena de 6 meses con la suspensión de la pena por 5 años.
- El caso n. 207. Una mujer de 23 años en Varsovia acusada en 2003 por la posesión de 3,32 gramos de marihuana. Con antecedentes del Código Penal, dependiente de los opiáceos desde hacía 3 años. No se curaba. Examinada por los peritos que observaron el uso perjudicial de la droga y estimaron que era imputable. Se declaró culpable, explicó que era drogopendiente y tenía la droga para su propio consumo. La condenaron a 6 meses con suspensión por 2 años.
- El caso n. 295. Un hombre de Grodzisk Mazowiceki, 21 años, acusado en 2009 por la posesión de 1,09 gramos de marihuana (art. 62 ust. 3). Con antecedentes por cometer un delito del CP a la pena de la limitación de libertad. No sabemos nada sobre si es dependiente o usa la droga de manera recreativa. No examinado, imputable. Detenido por una información anónima. Condenado a la multa de 1000 eslotis.

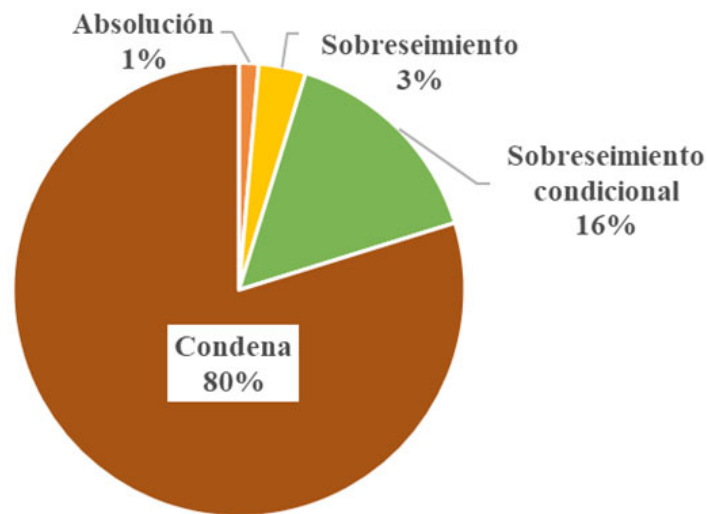
- El caso n. 298. Un hombre de 19 años acusado en Varsovia en 2011 por la posesión de 0,5 gramos de marihuana (art. 62 p. 1). Sin antecedentes, imputable. Tiró la droga al ver a los funcionarios de policía. Explicó que cultivaba la droga para el consumo propio. El juez no le condenó, declaró el sobreseimiento condicional.
- El caso n. 246. En Varsovia, un hombre de 35 años acusado en 2004 por la posesión de 0,16 gramos de marihuana. Con antecedentes por posesión de droga. Tomaba la marihuana de manera recreativa. No examinado por los peritos, imputable. Condenado a 8 meses de prisión.

Esto no son más que algunos ejemplos y, por tanto, no nos atrevemos a extraer ninguna conclusión firme. Lo único que podemos decir es que cuando hay más de 100 gramos de droga siempre encontramos la cualificación del art. 62 p. 2 de la Ley sobre la Protección de la Drogadicción. Pero con la cualificación del art. 62 p. 3 la situación no es tan clara, no hay reglas exactas sobre a partir de qué cantidad de droga el juez estima este tipo de cualificación. Como hemos visto, también la pena puede ser muy diferente, como en el último caso (n. 246), en el que el acusado tenía solamente 0,16 gramos de marihuana y le condenaron a 8 meses de prisión, que es una pena muy severa incluso para personas con antecedentes de posesión de drogas. En cambio, en el penúltimo caso (n. 298) el juez utilizó el sobreseimiento condicional sobre la persona que poseía 0,5 gramos de marihuana.<sup>313</sup>

<sup>313</sup> Hablando de la pena tenemos que recordar que la posesión de droga en la forma básica es punible con la pena de 3 meses hasta 3 años. En la forma cualificada del art. 62 p.2 con la pena de un año hasta 10 años. Y con la tercera forma del art. 62 p. 3 con la pena desde 3 meses hasta un año de prisión, multa y pena de la limitación de la libertad.

### 6.3.C) Reacción de la jurisprudencia ante el delito de posesión de drogas

De todos los acusados de la investigación la mayoría, 284 personas, fueron condenadas por la posesión de drogas (una persona fue condenada pero el juez utilizó el art. 60 p. 1 y 7 del CP<sup>314</sup> y de esta manera, aunque la persona fue condenada, no había pena). Solo en 5 casos el juez absolvió a los acusados (uno de ellos fue absuelto en primera instancia pero, después en la apelación, fue condenado). En 12 situaciones el caso fue sobreseído. Había bastantes casos con sobreseimiento condicional, 55.



Vamos a analizar los casos y las razones que hay detrás de estas decisiones judiciales.

<sup>314</sup> Se trata de la indulgencia extraordinaria, el juez tiene la posibilidad de en vez de condenar al autor del delito a la pena prevista en el art. 62, aplicar otras sanciones penales. Véase la explicación del sistema penal polaco, 4.1.1.1.

### 6.3.C.I. Absoluciones

Como había solo cinco casos de absolución vamos a analizarlos individualizadamente:

- 1) El caso n. 12. Un hombre de 21 años, acusado en 2001 en Olsztyn por la posesión de anfetaminas en la cantidad de 2,17 gramos. Datos personales: soltero, sin niños, terminó los estudios de formación profesional, de profesión tornero. Trabajaba en una empresa, se mantenía él solo, ganaba entre 1100-1300 eslotis. Vivía con sus padres. Sin antecedentes, explicó que incluso no tenía antes contactos con las drogas. Imputable. Detenido durante un control rutinario, la droga fue encontrada en su piso. No sabemos cómo consiguió la droga. No se declaró culpable, explicó que la droga fue colocada furtivamente por una persona con la que tenía algún conflicto. El caso fue sobreseído.
- 2) El caso n. 19. Un hombre de 34 años, acusado en Olsztyn por la posesión de 2,8 gramos de heroína. Datos personales: casado, con un hijo, terminó la educación secundaria. De profesión, técnico de caminos y puentes. Sin trabajo, en paro. Vive solo. Con antecedentes de posesión de drogas, antes, en 1999, fue condenado a la pena de 2 años con suspensión por 4 años. Dependiente de opiáceos desde hacía 4 años. Intentaba curarse. Rompió la abstinencia. Uso recreativo de la marihuana. Imputable. Explicó que no usaba las drogas antes de los 17 años. Detenido por un control rutinario. Tenía la droga en su coche. No se declaró culpable, faltan explicaciones. El juez lo declaró inocente.
- 3) El caso n. 24. Un hombre de Olsztyn acusado en 1999 por la posesión de 10 gramos de anfetaminas y también de tráfico de drogas. (art. 62 p. 3 y art. 56 p.3) Datos personales: 22 años, soltero, sin hijos, educación secundaria. De profesión, mecánico. Alumno de una escuela de educación posterior al bachillerato. Era mantenido por sus padres. Sin antecedentes. Imputable. Explicó que no estaba tomando ninguna droga. Las anfetaminas fueron encontradas en otra persona que estaba en su coche. No se declaró culpable, explicó, que no sabía que su amigo tenía la droga. El juez absolvió al acusado. Después el caso, a causa de la apelación del fiscal, se conoció en segunda instancia. El Tribunal de segunda instancia lo declaró culpable y le condenó a la pena de 1 año y 8 meses con la suspensión por 5 años, vigilancia durante el tiempo de prueba y multa de 1000 eslotis.
- 4) El caso n. 267. Un hombre de Olsztyn acusado en 2011 por la posesión de 0,4 gramos de marihuana (art. 62 p. 3). Datos personales: 22 años, soltero, sin hijos, educación secundaria, no acabó los estudios a causa de problemas con las drogas. Agricultor, con antecedentes de posesión de droga, condenado el mismo año del delito (2011) a la pena de 1 año y 6 meses de prisión con suspensión de la pena por 3 años. Vive con sus padres. No sabemos nada de cómo consumía droga. Imputable. Detenido en un control rutinario, la droga se encontraba en el coche. Se declaró inocente, explicó que no sabía que tenía la droga, al principio dijo que es del último caso, cuando tuvo 200 gramos de marihuana, después, en el tribunal dijo que la bolsa donde habían encontrado la droga era de su amigo y que seguro que era su droga. El amigo, después durante el procedimiento, dijo al tribunal que era verdad. A causa de este testimonio el acusado fue absuelto.
- 5) El caso n. 284. Un hombre de Grodzisk Mazowiecki acusado en 2007 por la posesión de 40,38 gramos de marihuana (art. 62 p. 2). Datos personales: 25 años, soltero, sin hijos, educación secundaria, sin profesión. Trabajando con contrato temporal, ganaba menos de 500 eslotis al mes. Condenado antes, en 2003, por un delito del CP. Consumía marihuana de forma recreativa. La policía encontró la droga durante un registro rutinario en su coche. No se declaró culpable, explicó que la droga la puso furtivamente un colega. Como existían dudas de su culpabilidad, el juez le absolvió.

Como hemos visto, en estos cuatro casos (el caso n. 3 no lo contamos, porque el acusado después fue condenado en la sentencia de segunda instancia), los acusados eran considerados inocentes a causa de las pruebas que señalaban que no fueron ellos los que cometieron el delito de posesión de drogas.

### 6.3.C.II. Sobreseimientos

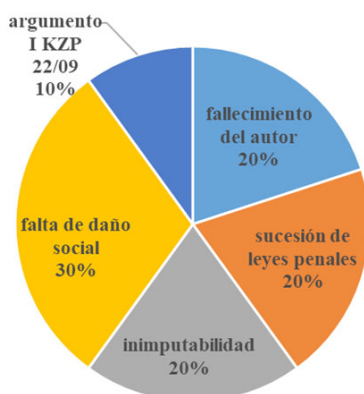
En solo 11 casos el juez suspendió el procedimiento. Para hacernos una idea sobre estas situaciones vamos a escribir sobre los 11 casos. Hay situaciones en las que el caso era sobreseído a causa de falta de daño social del delito, un acusado era inimputable, otro murió, también había un caso sobreseído a causa de la sucesión de leyes y los últimos casos, en los que de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo el juez consideró que la cantidad era tan pequeña que no cumplía los elementos necesarios para condenar por el delito.

- 1) El caso n. 6. Un hombre de Olsztyn (23 años) acusado a la posesión de 0,000001 de heroína (ar. 62 p.1). Datos personales: soltero, sin hijos, acabó la educación profesional, cocinero, en el paro, mantenimiento a cargo de sus padres, sin antecedentes, dependiente de alcohol, no intentaba curarse, uso recreativo de opiáceos, anfetamina, marihuana. Tuvo problemas educativos. Antes tuvo un antecedente penal juvenil. Detenido por un control rutinario. Cuando vio a los funcionarios de policía intentó tragar la bolsa con los restos de la droga. Se declaró culpable, explicó que es drogadicto y la heroína fue para su propio uso. El tribunal suspendió el procedimiento argumentando que a causa de ser tan pequeña la cantidad de droga, el daño para la sociedad es tan pequeño que no tenemos delito.
- 2) El caso n. 39. Un hombre de Olsztyn (36 años) acusado por la posesión de 4 ml. de *kompot* (art.62 ust.1). Datos personales: soltero, sin niños, con educación secundaria, de profesión electromecánico. Sin trabajo, mantenimiento a cargo de sus padres. Con antecedentes del Código Penal. Antes de 17 años consumía alcohol, marihuana, heroína. Dependiente de los opiáceos desde hace 16 años. Intentó curarse varios veces. Rompió la abstinencia. Los psiquiatras opinaron que debía afirmarse su inimputabilidad a causa de la dependencia profunda de los opiáceos. Acusado de la posesión de 4 mililitros de opiáceos (*kompot*). Se declaró culpable, explicando que se trataba de producción propia para su uso y para los amigos. El juez resolvió el caso sobreseyéndolo a causa de la imputabilidad del acusado (art. 32 § 1 kk).
- 3) El caso n. 43. Este caso es excepcional, porque es uno de 16 que el hecho de posesión de drogas tuvo lugar antes del año 2000, por tanto antes del cambio de la ley. Entonces, tenemos aquí un hombre de Olsztyn acusado por la posesión, en 1998, de 0,35 gramos de heroína. Datos personales: varón de 26 años, casado, sin hijos, acabó la instrucción profesional, trabajaba como mecánico. Trabajaba en una empresa, costeaba sus gastos, ganando entre 1100-1500 eslotis, dependencia de heroína desde un año antes de 1998, intentaba curarse, rompió la abstinencia. Sin antecedentes. Imputable. Detenido por un control rutinario. Llevaba consigo 0,35 gramos de heroína. Se declaró culpable y explicó que es drogopendiente y lo poseía para su uso propio. El procesamiento de caso se suspendió por la demora en la emisión de los dictámenes de los peritos (46 meses). El caso fue sobreseído porque en la fecha de los hechos la posesión de una pequeña cantidad para uso propio no era típica.
- 4) El caso n. 49. Un hombre de 26 años de Olsztyn acusado por la posesión de 0,28 gramos de marihuana (art. 62 p.1). Sin antecedentes. No tenía antes contactos con las drogas. Como los psiquiatras dictaminaron inimputabilidad a causa de esquizofrenia (art. 31 § 1 kk), el caso fue sobreseído.
- 5) El caso n. 61. Un hombre de 22 años de Olsztyn acusado por la posesión de 5,66 gramos de marihuana (art. 62 p.1). Tomaba de manera recreativa la marihuana. Se declaró culpable, sin más explicaciones. El juez dio por sobreseído el caso a causa de tratarse de una pequeña cantidad para uso propio, que de acuerdo con la ley vigente en el momento de los hechos no se castigaba (aquí

- tenemos la situación parecida a la del caso n. 43; la primera etapa del procedimiento se prolongó durante 24 meses).
- 6) El caso n. 89. En el año 2002, un hombre de 30 años, acusado en Olsztyn por posesión de amfetamina (art. 62 p. 2). Tomaba la anfetamina de manera recreativa. No sabe exactamente qué cantidad de amfetamina poseía porque la cantidad era tan pequeña que no era posible pesarla por los peritos y hacer análisis. El acusado se declaró culpable, explicó que no recuerda cómo obtuvo la posesión de droga. El caso fue sobreseído a causa que la dañosidad social de este hecho era tan pequeña que no podía considerarse un delito.
  - 7) El caso n. 164. En el año 2002, en Varsovia, una mujer de 21 años es acusada por la posesión 0,0008 gramos de amfetamina (art. 62 p. 2). Declaró que nunca había tenido contacto con las drogas y quería probar por primera vez. Imputable. La detuvieron cuando a la vista de funcionarios tiró la bolsita con los restos de droga. El juez sobreseyó el caso a causa del mínimo daño a la sociedad.
  - 8) El caso n. 202. Un hombre (23 años) de Varsovia acusado en 2001 por la posesión de 3,38 gramos de heroína (art. 62 p. 1). Explicó que estaba usando de manera recreativa cocaína y opiáceos. Examinado por los peritos, que dictaminaron uso perjudicial de drogas. Se declaró culpable, explicó que era drogadicto y poseía la droga para uso propio. El caso fue sobreseído a causa de la muerte del autor del delito.
  - 9) El caso n. 208. En Varsovia, el año 2001, un hombre de 26 años fue acusado por la posesión de 0,09 gramos de heroína (art. 62 p. 1). Había sido acusado antes, ese mismo año, y condenado por posesión de drogas. Dependiente desde hacía 3 años de varias drogas. Intentó curarse varias veces. Los psiquiatras dictaminaron trastornos del carácter, y dependencia de la droga. Se declaró culpable, explicó que era drogopendiente y lo tenía para uso propio. El autor del delito murió y el caso fue sobreseído por esta causa.
  - 10) El caso n. 308. Un hombre de 43 años acusado en 2010 en Varsovia por la posesión de 18 pastillas de *clonazepam* (art. 62 p. 1). Con antecedentes, condenado antes por un delito del CP. Dependiente del medicamento *clonazepam* TZF. Imputable. El acusado había sido condenado antes, hasta 18 veces desde 1985, por varios delitos del CP. El caso fue sobreseído a causa del art. 17 § 1 pto. 3 (pequeño daño a la sociedad), argumentando que para el juez 18 pastillas de *clonazepam* es una cantidad pequeña y como el autor del delito es dependiente de este tipo de droga, entonces el daño para sociedad es tan pequeño que no es un delito.
  - 11) El caso n. 309. En Varsovia, en 2010, un hombre acusado por la posesión de 0,04 gramos de amfetamina. El autor de delito era dependiente de varias drogas desde hacía varios años. El primer contacto con la droga tuvo lugar cuando cumplió 15 años (luego estaba consumiendo droga desde hacía 9 años). Intentó curarse varias veces. Los psiquiatras opinaron que era dependiente pero imputable. Había sido condenado varias veces con anterioridad por los delitos del CP y también por posesión de drogas. Detenido a causa de un intento de robo. En la comisaría le cayó una bolsita que había contenido amfetamina. Declaró que había consumido esta droga el día anterior, porque era dependiente. El juez sobreseyó el caso argumentando, que como la cantidad de droga es tan pequeña, que no llega a una dosis, entonces, falta el elemento del delito de posesión de droga. El fiscal apeló y el Tribunal de II Instancia mantuvo el sobreseimiento y en los fundamentos de su sentencia explicó que se sustentaba en las argumentaciones del TS en la sentencia de 28 de octubre de 2009 (I KZP 22/09) según las que para la existencia del delito de posesión de drogas es necesario que la cantidad sea suficiente para la intoxicación de una persona.

Resumiendo, dos casos fueron sobreseídos a causa del fallecimiento del autor del delito, dos a causa de la sucesión de leyes penales (el juez sobreseyó el caso aplicando un artículo que ya no estaba vigente, el art. 48 p. 4), dos casos a causa de la inimputabilidad del autor (art. 31 § 1 kk), tres casos a causa de falta de daño social (art. 17 § 1 pto. 3) y un caso, el

último, acogiendo el juez el argumento sostenido en la Sentencia de Tribunal Supremo de 28 de octubre 2009 (I KZP 22/09), que hemos comentado más arriba con detalle.



Aquí podemos abrir la discusión sobre los casos en que el autor del hecho posee sólo una pequeña cantidad de droga. Nosotros estamos totalmente de acuerdo con la sentencia de TS de 28 de octubre 2009 (I KZP 22/09) en que la dosis de droga poseída tiene que ser como mínimo una dosis adecuada según el tipo de droga para provocar un efecto de intoxicación. Y por tanto en ninguno de estos casos, cuando hay menos de 0,1 gramo de droga, la persona que posea esta droga puede ser acusada. En estos tres casos de sobreseimiento en base del art. 17 § 1 pto. 3 la cantidad de dosis era podemos decir ‘ridícula’, porque ¿cómo se puede condenar alguien por la posesión de 0,0008 gramos de anfetamina o por 0,000001 gr. de heroína? Aquí volvemos en nuestra discusión sobre la política penal de este delito y la pregunta de si se puede condenar alguien por la posesión de una bolsita vacía que había contenido drogas. Para nosotros está claro que la condena por tan mínima cantidad de droga constituye una violación de la regla *nullum crimen sine lege*, porque tan pequeña cantidad de drogas que incluso de ninguna manera puede influir en la percepción de nadie, no puede ser tratada como posesión de droga. Podemos en este lugar recordar que en nuestra investigación había 25 casos (7 %) en que la cantidad de droga no llegaba a 0,1 gramos. Y solo tres fueron sobreseídos.

Por esta causa la sentencia de TS de 28 de octubre de 2009 nos da alguna esperanza de que se normalice la gestión de este delito.

### 6.3.C.III. Sobreseimientos condicionales

Entrando a analizar los supuestos de sobreseimiento condicional -institución de la que nos hemos ocupado más arriba<sup>315</sup>-, tenemos que decir que había bastantes casos de este tipo, hasta 55 (esto es, el 15,44%). Resumimos tres ejemplos de este tipo de sentencias:

- 1) El caso n. 356. Un hombre de Olsztyn acusado en 2011 por la posesión de 0,46 gramos de marihuana (art. 62 p. 1). El acusado en el momento de delito tenía 24 años, declaró que fumaba marihuana de vez en cuando, esta cantidad la tenía para sí mismo, se le registró a causa de otro caso. Imputable. Sin antecedentes. El juez sobreseyó el caso condicionalmente por un año, sin vigilancia, exigiendo la donación de 300 eslotis para fines sociales.
- 2) El caso n. 351. Un hombre de Olsztyn acusado en 2009 por la posesión de 0,23 gramos de marihuana (art. 62 p. 1). Imputable, consumía marihuana de vez en cuando desde hacía años. Se declaró culpable declarando que poseía la droga para uso propio. El juez sobreseyó el caso condicionalmente por 1 año. Obligando al autor a la donación de 300 eslotis para un fin social.
- 3) El caso n. 332. Un hombre de Olsztyn. Acusado en 2007 por la posesión de 0,02 gramos de marihuana (art. 62 p. 1). Un hombre joven, de 22 años, sin antecedentes. Tomaba la droga de manera recreativa. Imputable. Se acordó sobreseimiento condicional con 1 año de prueba y la donación de 300 eslotis para fines sociales.

Como puede verse, son dosis de marihuana que no llegaban a 0,5 gramos.

De los 55 sobreseimientos condicionales, 43 se referían a tenencia de marihuana; 12 casos eran de otras drogas (4 de heroína y 8 de anfetaminas).

De los 43 casos sobreseídos condicionalmente en que se trataba de posesión de marihuana, 25 casos eran por la posesión de menos que 1 gramo de marihuana. Y entre estos 25 casos, había tres que alcanzaron ni siquiera 0,1 gramos de marihuana (el caso n. 332: 0,02 gramos; el caso n. 199: 0,02 gramos; el caso n. 52: 0,02 gramos de marihuana).

Entonces aquí también podemos preguntar, si una persona tiene tan poca cantidad que no llega incluso a una dosis, si el sobreseimiento libre, no condicional, no sería más adecuado en estas situaciones.

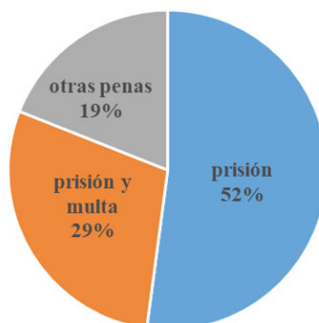
De entre los casos en que el sobreseimiento condicional se refería a tenencia de otras drogas, había 8 casos referidos a anfetaminas. De estos ocho, en siete la droga poseída no llegaba a 1 gramo. Por ejemplo había 0,02 gramos (nn. 230 y 52), 0,13 gramos (n. 144), 0,16 gramos (n. 282). Un caso era especial, porque un acusado llevaba consigo 39,58 gramos de anfetamina (n. 203); este último caso trataba de un hombre de 17 años acusado por la posesión de droga en Varsovia... detenido en un control rutinario, tiró la droga a la vista de funcionarios. No se declaró culpable, explicó que nunca tomaba droga, que esta la había encontrado y no sabía que era droga. El juez sobreseyó el caso condicionalmente por un periodo a 2 años y dejó al acusado bajo vigilancia durante este tiempo. Como faltaban los fundamentos de la sentencia en nuestros datos, solo podemos sospechar que un factor importante para esta decisión fue la edad del acusado.

<sup>315</sup> Véase *supra*, 4.1.2.2.A).



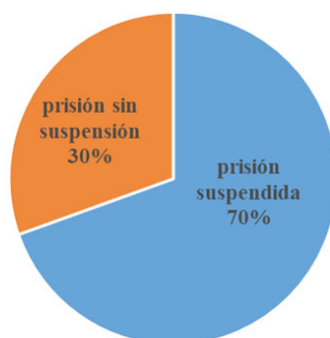
#### 6.3.C.IV. Pena de prisión

De un total de 284 condenas, lo más frecuente fue la imposición de penas de prisión. Exactamente había 148 casos en que se impuso la pena de prisión (esto es, el 52% de todos los condenados). Pero si contamos además los casos en que se impusieron por el juez dos



penas, prisión y multa, que son otros 82 casos, en total alcanzamos 230 casos, que representan un 81% de las condenas. Luego podemos decir que en nuestra investigación casi siempre los acusados habían sido condenados a la pena de prisión. Solo en el 19% de los casos se impuso una pena distinta.

De estos 230 casos en que se impuso la pena de la prisión había 160 casos en que esta pena de prisión era suspendida con años de prueba. De esta manera había 70 casos con la pena de prisión sin suspensión. Para el delito de posesión de drogas, donde el daño social no es tan alto, nos parece que es una cifra muy alta.



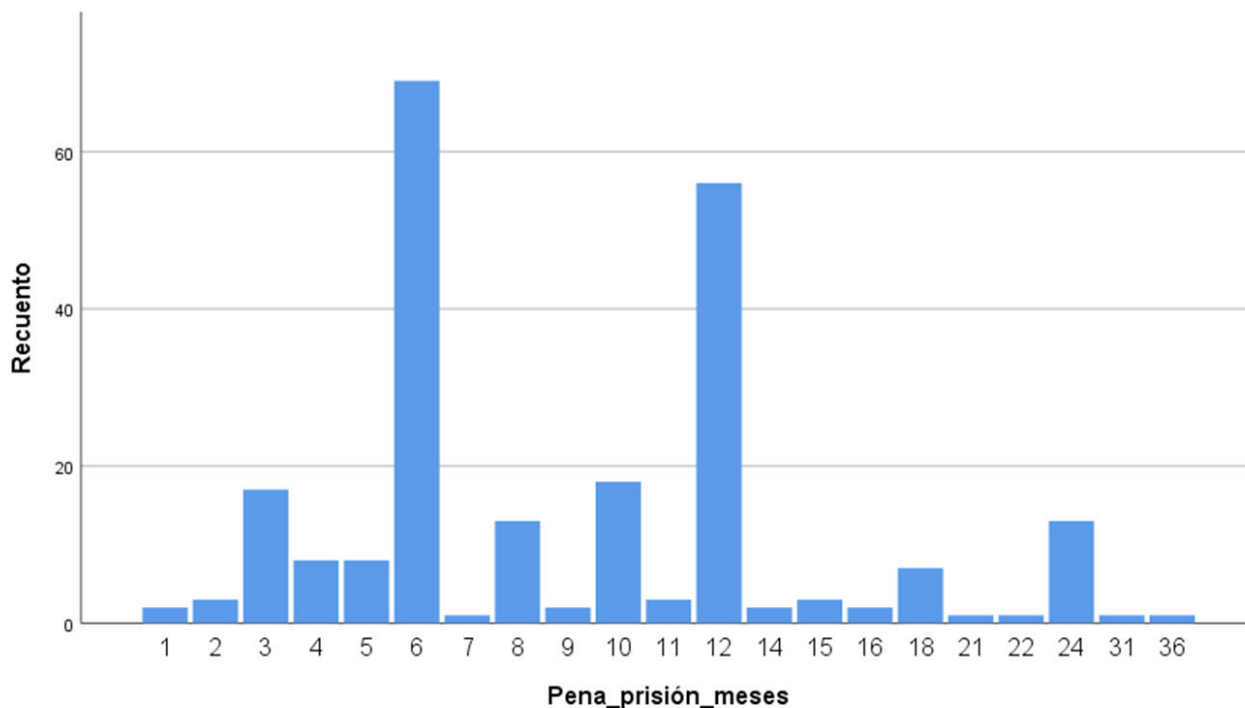
Si analizamos la extensión de las penas de prisión impuestas, nos aparecen las siguientes cifras:

El tiempo medio de prisión impuesta fue de 9,58 meses (desviación típica = 5,742); un 86,6% de las penas de prisión eran de un año o menos.

De las penas de prisión más breves (entre 1 mes y 3 meses) había 22 casos (9,5% de las prisiones impuestas). Las de mayor duración eran de 31 meses y 36 meses.

La mayoría de los casos dieron lugar a la imposición de penas de 6 meses (69 casos, un 29,9%) o un año (56 casos, un 24,2%).

La siguiente representación gráfica da cuenta del número de penas de prisión impuestas en función de su duración en meses:



Para añadir a esta información cuantitativa una aproximación cualitativa, vamos a comentar los dos casos de penas inferiores a 1 mes y dos casos de penas mayores:

- 1) El caso n. 45. Un hombre de Olsztyn acusado en 2001 por la posesión de 2.469 gramos de marihuana (art. 62 p. 2). Un hombre de 23 años, acusado también en el mismo caso por tráfico de drogas. Con antecedentes del CP. Declaró que no tomaba antes drogas. Condenado a 31 meses de prisión.
- 2) El caso n. 124, de Olsztyn. En 2004, un hombre de 46 años acusado por la posesión de 506 gramos de anfetamina (art. 62 p.1). Con antecedentes del CP, declaró que antes no había tenido ningún contacto con las drogas, imputable, no se declaró culpable declarando que había encontrado la droga. Condenado a 3 años de prisión.
- 3) El caso n. 151. En Olsztyn, un hombre de 23 años acusado en 2003 por la posesión de 0,13 gramos de marihuana (art. 62 p. 1). Sin antecedentes, adicto a los opiáceos desde hacía 4 años, tomaba de manera recreativa anfetamina y marihuana. Declaró que tomaba varias drogas antes de 17 años, imputable. Condenado a un mes de prisión con suspensión por 2 años y multa de 100 eslotis.
- 4) EL caso n. 252. Un hombre de 20 años acusado en Varsovia en 2001 por la posesión de 1,07 gr. de marihuana (art. 62 p. 3). Sin antecedentes, imputable, tomaba la marihuana de manera recreativa. No se declaró culpable, explicó que la droga no era suya. Condenado a 1 mes de prisión con suspensión de la pena por 3 años.

Como hemos dicho la mayoría de las penas se suspendieron. Exactamente había 178 penas suspendidas. Entre ellas solo había 4 casos en que se había suspendido la pena de multa (los casos n. 15 (suspensión por 3 años), n. 76 (suspensión por 2 años), n. 95 (suspensión por 2 años), y n. 206 (suspensión por 2 años).

Recordamos que la pena de prisión hasta 2 años puede ser suspendida por un periodo de prueba de 2 hasta 5 años. Pues bien, entre 160 casos había:

- 39 casos con suspensión de 2 años;
- 36 casos con suspensión de 3 años;
- 41 casos con suspensión de 4 años;
- 20 casos con suspensión de 5 años.

### 6.3.C.V. Multa

La pena de multa como única pena fue impuesta en 41 ocasiones. Son los casos del art. 62 p. 2, cuando da la posibilidad de condenar por la posesión de pequeña cantidad con pena de multa. También el Código Penal da una posibilidad de condenar a alguien a esta pena aunque el artículo del delito de posesión en art. 62 p. 1 no da esta posibilidad; hablamos del art. 58 § 3 CP<sup>316</sup>.

También tenemos que recordar que a menudo el juez había condenado al acusado a la pena de prisión con suspensión de la pena y a multa, para que la condena sea más directa en el momento del juicio.

Delinquentes condenados a multa había solo 41. Había más casos de pena suspendida de prisión junto con la multa: de estos casos hemos tenido 82. Entonces, en total el juez condenó a multa a 124 personas (sumando un caso con la pena de limitación de libertad con multa), lo que nos da un 34,86% de todos casos. Teniendo en cuenta la escasa gravedad de daño para la sociedad de este tipo de delito, nos parece una cifra muy pequeña.

Como antes hemos explicado, en el sistema polaca tenemos un sistema de tasas para condenar a la multa. Pero no nos parece que este sistema tenga tanta importancia desde el punto de vista del condenado. El juez ni durante el pronunciamiento del fallo ni en los fundamentos de la sentencia casi nunca explica las razones por las cuales está condenando al autor del delito a la multa con la indicada tasa y el valor de la tasa. Si cruzamos el valor asignado a las cuotas en nuestros casos con los ingresos referidos por los sujetos penados el resultado es el siguiente:

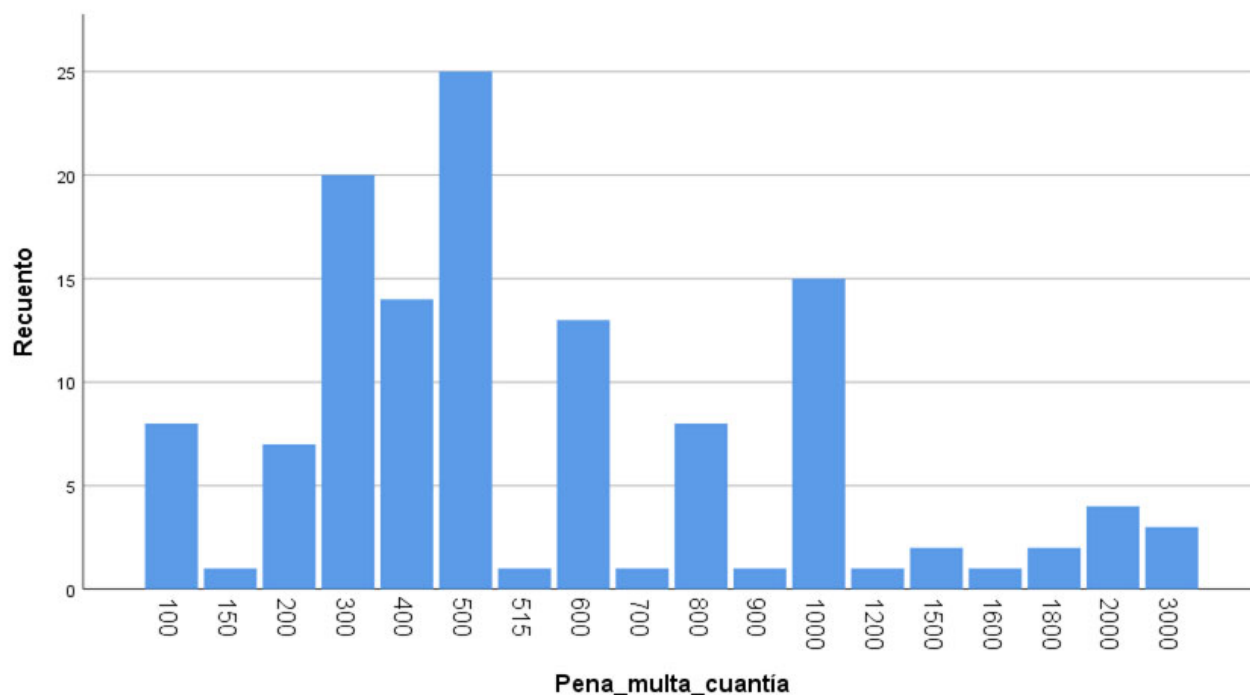
Si atendemos a las cuantías finales de las multas impuestas (que dependen además del número de cuotas impuestas) los resultados que obtenemos son los siguientes:

Pues bien, la más baja era la multa de 100 eslotis (8 casos). Y las más altas fueron las multas de 2.000 eslotis (4 casos) y 3.000 eslotis (3 casos). Había 20 casos con multa entre 1.000-1.800 eslotis; y 48 casos con multa entre 500-900 eslotis.

La media de las multas impuestas era de algo más de 662 eslotis (desviación típica = 558); y la distribución de su imposición es la que se refleja en la gráfica siguiente:

---

<sup>316</sup> “Si el delito no está penado con más de 5 años de prisión, el tribunal puede sustituir la pena de prisión por multa o pena de la limitación de libertad de hasta 2 años [...]”.



Por cierto que la relación entre los ingresos del sujeto y la multa que se le impone presenta algunos casos que llaman la atención; y no solo cuando atendemos a la cuantía total impuesta, sino también cuando consideramos el importe (tasa) de cada cuota impuesta, que no siempre se corresponde con la capacidad económica declarada por el sujeto.

	Ingresos					Total
	sin ingresos	menos de 1.500 eslotis	entre 1.500 y 2.999 eslotis	entre 3.000 y 5.000 eslotis	más de 5.000 eslotis	
100	2	6	0	0	0	8
150	1	0	0	0	0	1
200	5	2	0	0	0	7
300	10	5	1	2	0	18
400	8	2	3	0	1	14
500	13	7	2	0	0	22
515	0	1	0	0	0	1
600	5	6	2	0	0	13
700	1	0	0	0	0	1
800	5	1	1	0	0	7
1000	4	4	3	3	0	14
1200	0	1	0	0	0	1
1500	2	0	0	0	0	2
1600	0	0	1	0	0	1
1800	0	0	0	1	0	1
2000	3	1	0	0	0	4
3000	0	2	1	0	0	3
<b>Total</b>	<b>59</b>	<b>38</b>	<b>14</b>	<b>6</b>	<b>1</b>	<b>118</b>

Tasa cuota multa (eslotis)	Ingresos					Total
	sin ingresos	menos de 1.500 eslotis	entre 1.500 y 2.999 eslotis	entre 3.000 y 5.000 eslotis	más de 5.000 eslotis	
10	39	25	10	3	0	77
15	1	1	0	0	0	2
20	16	10	3	2	0	31
30	2	1	0	0	0	3
40	0	0	1	1	1	3
70	1	0	0	0	0	1
200	0	1	0	0	0	1
<b>Total</b>	<b>59</b>	<b>38</b>	<b>14</b>	<b>6</b>	<b>1</b>	<b>118</b>

### **6.3.C.VI. Pena de limitación de la libertad**

Podemos decir que es “una pena” que solo 7 veces el juez condenó al acusado a la pena de limitación de la libertad. Y solo una vez junto con la pena de la multa.

Vamos a ver las situaciones en que sucedió tal cosa:

- 1) El caso n. 302. En el año 2010, un hombre de 24 años condenado en Varsovia por la posesión de 1,03 gramos de marihuana. Tomaba de manera recreativa la marihuana. Sin antecedentes. Se declaró culpable, explicó que la compró para divertirse. Condenado a la pena de 3 meses de limitación de la libertad.
- 2) El caso n. 281. Un hombre de 24 años, acusado en 2009 por posesión en Grodzisk Mazowiecki de 0,44 gramos de marihuana (art. 62 p.3). Con antecedentes de los delitos de la Ley sobre la protección de la drogadicción. Condenado en mismo año a 2 años de prisión con suspensión por 5 años. Detenido por información anónima. Condenado por este delito a 8 meses de pena de limitación de la libertad.
- 3) El caso n. 276. Una mujer de 25 años acusada en 2010 en Grodzisk Mazowiecki por la posesión de 0,014 gramos de heroína (art. 62 p. 3). Dependiente de los opiáceos desde hacía 2 años. Intentaba curarse. Imputable. Condenada antes, en el mismo 2010, por posesión de drogas a limitación de la libertad. Se declaró culpable, explicó que la droga era para su uso propio. Condenada a 6 meses de limitación de la libertad.
- 4) El caso n. 272. Un hombre de 27 años acusado en Grodzisk Mazowiecki en 2009 por la posesión de 0,13 gramos de anfetamina (art. 62 p. 1). Con antecedentes por delito del Código Penal en 2007. No sabemos nada sobre sus contactos con drogas. Se declaró culpable, sin más declaración. El juez cambió la cualificación al art. 62 p. 3 y por esta causa le condenó a la pena de 6 meses de limitación de la libertad.
- 5) El caso n. 262. Un hombre de 24 años acusado en 2008 en Olsztyn por la posesión de 0,24 gramos de marihuana (art. 62 p.1), sin antecedentes, tomando la marihuana de manera recreativa, se declaró culpable, explicó que la droga se le habían ofrecido durante una fiesta. Imputable. El juez le condenó a la pena de 1 mes de limitación de la libertad.
- 6) El caso n. 166. Un hombre de 21 años acusado en Varsovia, en 2001, por la posesión de 0,98 gramos de marihuana (art. 62 p. 1) Sin antecedentes, tomando la droga de manera recreativa. Se declaró culpable, explicó que compró la droga, da los datos del traficante. Condenado a 4 meses de limitación de la libertad.
- 7) El caso n. 137. Un hombre de 23 años acusado en 2001 en Grodzisk Mazowiecki por la posesión de 2,42 gramos de setas alucinógenas y 98,83 gramos de marihuana (art. 62 p. 1). Dependiente de opiáceos desde hacía 4 años, sin antecedentes. Según su declaración mantiene abstinencia de opiáceos, en cambio está fumando marihuana y tomando setas alucinógenas. Los psiquiatras afirmaron la imputabilidad, pese al abuso de drogas. Se declaró culpable, sin más explicación. Condenado a 10 meses de pena de limitación de la libertad.

### 6.3.C.VII. Las obligaciones

En cuanto a las obligaciones que el juez puede imponer al acusado, tenemos que indicar que tenemos dos categorías de estas obligaciones: 1) las derivadas del art. 71 de La Ley sobre la prevención de la drogadicción, que requiere al juez para imponer tratamiento al delincuente que ha cometido el delito en relación con su adicción y fue condenado a la pena de prisión con suspensión;<sup>317</sup> 2) las que vienen del Código Penal (art. 72 § 1), que son las siguientes obligaciones: de dejar tomar drogas, de curación obligatoria, de estar lejos del ambiente drogadicto.<sup>318</sup> Pues bien, de la obligación del art. 72 § 1 CP que trata de dejar de tomar drogas, había 23 casos, cuando el juez obligó al delincuente en este sentido. Se trata de las personas no adictas, que están usando la droga de manera recreativa. Solo en 13 casos el juez obligó al delincuente adicto al tratamiento en centro médico para curarse de su adicción. También solo 2 veces el juez obligó al delincuente a estar lejos del ambiente drogadicto. Y, al mismo tiempo podemos ver que según los datos de nuestra investigación, solo en 16 casos el juez usó el art. 71 de La Ley sobre la prevención de la drogadicción y obligó en esta forma un condenado a curarse. Es para nosotros significativo teniendo en cuenta que había 95 personas dependientes de alguna droga. De esta manera solo en un 30,5% de los casos con personas adictas, el juez usó la facultad de imponer el tratamiento adecuado. Pero, saber exactamente cuáles eran los argumentos para esta decisión es difícil, habría que preguntar a los jueces. Podemos solo en este lugar sospechar, que puede ser algunos dudan de la eficacia de estas obligaciones o se olvidan de ellas. También podemos preguntar qué sentido tiene obligar alguien a dejar tomar las drogas y al mismo tiempo no obligar a estar lejos del ambiente drogadicto. Nos parece que solo obligar al mismo tiempo a ambas cosas, y dejar al drogadicto bajo curatela, podría dar algún resultado. En toda la investigación había solo dos casos con estas obligaciones. Vamos a hablar un poco sobre la actitud de los fiscales y jueces en este tipos de casos, en la siguiente parte del trabajo.

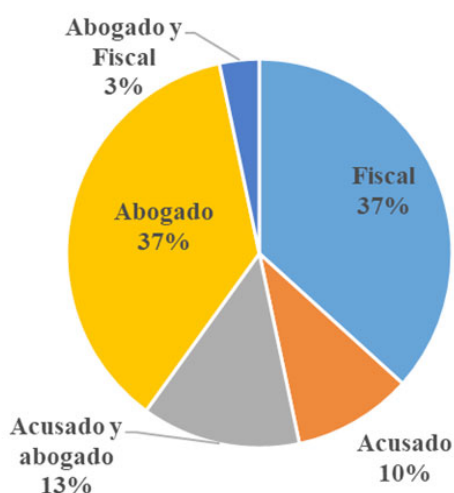
<sup>317</sup> Art. 71 p. 1 “En el caso de una persona dependiente condenada por un delito en relación con el uso de las drogas, condenado a la pena de prisión en ejecución condicional suspendida, el Tribunal requiere al condenado a someterse a tratamiento o rehabilitación adecuada para las personas dependientes y la ordena bajo la supervisión de una persona designada, una institución o asociación.”

<sup>318</sup> Art. 72 § 1 “Al suspender la sentencia, el tribunal puede obligar a la persona condenada a: (...) 5) abstenerse de abusar del alcohol u otra sustancia estupefaciente; 6) a someterse a tratamiento, en particular para curación de la adicción, rehabilitación o interacciones terapéuticas; 7) que se abstengan de estar en ciertos ambientes o lugares embriagantes.”



### 6.3.C.VIII. Apelación

Solo en 30 casos hubo apelación (luego en 326 no).



El Fiscal interpuso apelación en 11 casos, solo el acusado en el 7 casos (pero cuatro casos eran junto con el abogado), y el abogado en 15 casos (incluyendo los 4 que lo puso junto con el acusado); y había también un caso en que la apelación la pusieron juntos abogado y fiscal.

Como consecuencia de estos recursos, en la segunda instancia, el Tribunal en 6 casos cambió la sentencia a favor del acusado y en 8 casos cambió la sentencia en perjuicio del acusado.

## 6.4. Dyskusja

\*

### 6.4.A. Wstęp

W tej części pracy doktorskiej będziemy analizować rezultaty naszych wyników z innymi badaniami na temat przestępstwa posiadania narkotyków w Polsce i odpowiedzi na nie organów procesowych.

Zacznijmy może od przypomnienia, że punktem wyjścia naszych badań była zmiana Ustawy o przeciwdziałaniu narkomanii z 24 kwietnia 1997r., która weszła w życie 12 grudnia 2000 r. i polegała na zmianie ówczesnego artykułu 48 ustawy poprzez usunięcie ust. 4 (*Art. 48 ust.4. Nie podlega odpowiedzialności sprawca występku wskazane w art. 48 ust. 1, który posiada na własny użytek środki odurzające lub substancje psychotropowe, w ilości nieznaczej.*). W ten sposób każda ilość posiadanego narkotyku stała się zakazana. A zatem, jeżeli w naszych badaniach mieliśmy do czynienia ze skazaniem osób uzależnionych, które posiadały niewielkie ilości narkotyków, jak również takich, które brały narkotyk w sposób rekreacyjny, to wówczas osoby te, gdyby zostały zatrzymane przed zmianą prawa, wówczas nie podlegałyby karze. Natomiast, już po tej dacie, takie osoby były z reguły skazywane, albo co najmniej orzekano wobec nich warunkowe umorzenie postępowania.

W tym miejscu, w celu lepszego zobrazowania opisanej sytuacji, możemy sięgnąć po dane z naszych badań. Jeżeli zatem wyselekcjonujemy sprawy, w których oskarżono osobę posiadającą narkotyk w ilości mniejszej niż jedna działka, co z pewnością możemy przyjąć za minimum, przy którym można by założyć, że dana osoba miała taką ilość narkotyku na własny użytek (0,5-1,0 grama dla marihuany; 0,1 dla heroiny; 0,1 dla amfetaminy), to będzie to 52 spraw, co oznacza 14,6% wszystkich osób, wobec których wysunięto oskarżenie z badanych przez nas spraw akt sądowych. Są to osoby, które pod rządami Ustawy obowiązującej od 14 października 1997 r. (data wejścia ustawy w życie) do czasu wprowadzenia noweli z dnia 26 października 2000r. czyli, do 12 grudnia 2000r. (Dz. U. z 2000 r., Nr 103, poz. 1097), nie podlegałyby odpowiedzialności karnej.

Tak więc, powyższa zmiana ustawy zmieniła radykalnie model polityki karnej państwa z modelu permissywno - leczniczego, na model prohibicyjny. Kluczowym argumentem tej zmiany było założenie, że w ten sposób, będzie bardziej efektywna walka z handlarzami narkotyków<sup>319</sup>.

Jednak po 15 latach funkcjonowania ustawy (ponieważ przypomnijmy, że nowa ustawy o przeciwdziałaniu narkotyków z dnia 29 lipca 2005 r., która weszła w życie w dniu 4 października 2005r., przyjęła artykuł o posiadaniu narkotyków – art. 62 ust. 1,2 ,3 - w niezmiennym kształcie, zmieniając jedynie chronologię artykułu), można wyciągnąć wnioski, że założenia tej zmiany się nie spełniły. Potwierdzili to niektórzy twórcy tej nowelizacji<sup>320</sup>, jak również z naszych badań można wywnioskować, że zatrzymywanie

\* *Hay una versión en castellano de este aparatado en el Anexo 9.4.*

<sup>319</sup> Z uzasadnienia do nowelizacji możemy przeczytać: „(...)z doświadczenia policyjnego wynika, że dealerzy rozprowadzający środki odurzające często posiadają przy sobie tylko niewielkie ilości. Jednoznacznie stwierdzić należy, że zapis art. 48 ust.4 nie ułatwia walki z handlarzami i dealerami. W związku z powyższym zaproponowana zmiana ustawy o przeciwdziałaniu narkomanii zmierza do zaostrzenia odpowiedzialności za udział w handlu narkotykami.” Druk 631, Sejm Rzeczypospolitej Polskiej, III kadencja.

<sup>320</sup> Przykładowo były Prezydent Aleksander Kwaśniewski, który podpisał nowelę z 2000 r., na seminarium Gazety Wyborczej z dnia 28 października 2012 r. stwierdził, że z perspektywy lat, zmiana ta była niewłaściwa.

sprawców posiadania narkotyków, nie przybliżało organów ścigania do szerszego wykrywania sprawców handlu narkotykami.

Aby sprawdzić tę tezę, zbadaliśmy w ilu sytuacjach wyjaśnienia podejrzanego mogą wskazywać na handlarza narkotyków. Patrzyliśmy również, czy istnieje w aktach ślad podjęcia działań w kierunku ewentualnego poszukiwania handlarzy. W takim wypadku prowadzący postępowanie powinien był wyodrębnić część materiału procesowego poprzez wydanie stosownego postanowienia. A zatem, przypomnijmy, że badając akta w 356 sprawach (sprawami nazywamy każde postępowanie, które zakończyło etap postępowania przygotowawczego aktem oskarżenia wobec jednej osoby i z prawomocnym wyrokiem lub postanowieniem, zostało nam udostępnione w sądzie), w trzech różnych sądach, w sumie w sprawach rozpoznawanych na przestrzeni 12 lat (1999-2011), składając wyjaśnienia tylko 3 osoby podały dane handlarza, od którego nabyły narkotyki, a tylko jedna osoba wyjaśniała, że sama produkowała narkotyki dla siebie i dla innych osób. Jeżeli chodzi o wyodrębnienie materiałów postępowania w celu wykorzystania następnie w postępowaniu o handel narkotykami, to zaobserwowaliśmy, iż w 16 sprawach wyodrębniono materiały postępowania w celu odrębnego postępowania w sprawie handlu narkotykami (co daje 4,5 % wszystkich spraw). Tak więc, możemy powiedzieć, że na tle badanych spraw, prowadzenie postępowania w sprawie o posiadanie narkotyków, było wykorzystane tylko w sposób marginalny do prowadzenia innego postępowania w sprawie o handel narkotykami.<sup>321</sup>

Oto, dla pełniejszego zobrazowania omawianej sytuacji, poniżej podamy dane statystyczne zaczerpnięte z informacji Ministerstwa Spraw Wewnętrznych.<sup>322</sup>

#### Zabezpieczone narkotyki 1999-2013

Rodzaj	2005	2006*	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
<b>amfetamina<sup>1</sup></b>	308,6	171,2	390,5	355,6	384,6	518,1	393,9	593,8	639,9
<b>marihuana<sup>1</sup></b>	201,4	91	320,6	459,8	860,2	1324,2	1211,1	1276	1176,7
<b>haszysz<sup>1</sup></b>	72,5	9,8	28,4	114,2	16,8	85,4	78,2	38,5	33,1
<b>heroina<sup>1</sup></b>	41,13	76,3	123,6	78,6	23	24,6	6,4	3,5	4,8
<b>kokaina<sup>1</sup></b>	12,8	1104	154,2	27,6	116,2	110,9	75,5	210	19,9
<b>LSD<sup>2</sup></b>	2,157	219	322	321	375	803	743	29.173	355
<b>ecstasy<sup>2</sup></b>	487.001	65.315	± 598.000	> 609.000	204-031	269.298	76.090	31.044	44.878
<b>laboratoria</b>	20	12	14	15	8	13	12	15	16

dane dotyczą narkotyków zabezpieczonych przez Centralne Biuro Śledcze KGP. <sup>1</sup>kg <sup>2</sup>szt.

Jeżeli przeanalizujemy trzy najbardziej popularne w Polsce narkotyki tj. marihuana, amfetamina i heroina, to dojdziemy do następujących wniosków: 1) Jeżeli chodzi o marihuanę, najbardziej popularny narkotyk, to możemy zaobserwować spektakularny wzrost zabezpieczonych narkotyków, aż 5 razy większy w roku 2013 w porównaniu z

<sup>321</sup> Powyższe dane można sprawdzić w tabeli dołączonej w postaci załącznika do naszej pracy (kolumna BL).

<sup>322</sup> <http://statystyka.policja.pl/st/wybrane-statystyki/przestepczosc-narkotyk/50892,Przestepczosc-narkotykowa.html>

rokiem 2005. Poza tym widać, że wzrost zatrzymania tego narkotyku jest systematyczny, z wyjątkiem roku 2006, kiedy nastąpił zdecydowany spadek z rokiem poprzednim. Ważne jest również i to, że jednak w ostatnim roku, w porównaniu do 2012, nastąpił nieznaczny spadek zatrzymań; 2) Drugim pod względem popularności narkotykiem w Polsce jest amfetamina. Jak widać z tabeli na przełomie ostatnich 8 lat podwoiła się wielkość zatrzymanej przez Policję amfetaminy, choć wzrost zatrzymań w porównaniu do poprzedniego roku jest niewielki.; 3) Najciekawiej wygląda kwestia związana z zatrzymaniem heroiny. W tym przypadku widzimy zdecydowanie, iż doszło do zmniejszenia zabezpieczenia tego narkotyku (z 41,13 kg do 4,8 kg ). Przy tym zobaczymy, że w 2007r. doszło do zabezpieczenia aż 123 kg. Absolutnie nie mamy podstaw do wyciągania żadnych konkretnych wniosków na podstawie wskazanych danych. Porównanie z danymi z Krajowego Biura ds. Przeciwdziałania Narkomanii, wskazuje (dane z 2010r.), że poziom konsumpcji heroiny w ostatnich latach jest na tym samym poziomie i sięga od 25 000 do 27 000 tzw. problemowych użytkowników heroiny.<sup>323</sup> Należy pamiętać, że wystarczy, że celnicy zatrzymają na przejściu granicznym osobę wiozącą dużą ilość narkotyków i tym samym statystyka znacząco wzrośnie, tak jak mieliśmy przykład w marcu 2015 r., kiedy to celnicy wykryli w zatrzymanym pojeździe 100 kg. heroiny, tj. największa wykryta ilość tego narkotyku od 7 lat.<sup>324</sup>

Jedynie na podstawie jednego źródła przedstawionych danych nie możemy przeprowadzać rzetelnej analizy, jest to niewystarczające. Możemy spekulować jedynie, że albo działania policji na wykrycie np. marihuany w ostatnich latach zmniejszyły się, albo po prostu zmniejszyło się trochę zapotrzebowanie. Jest to jednak tak minimalna zmiana, że trudno tu również i z tego powodu wysnuwać jakieś generalne wnioski.

Trochę więcej możemy powiedzieć na podstawie danych dotyczących prowadzonych postępowań w sprawie o narkotyki.

	<b>Liczba postępowań wszczętych</b>	<b>Liczba podejrzanych</b>	<b>- w tym liczba podejrzanych nieletnich</b>
2014	28.894	28.460	2.789
2013	25.064	28.359	3.566
2012	23.025	29.340	4.595
2011	22.940	29.146	4.440
2010	20.832	26.865	4119
2009	20.260	26.204	3.598
2008	19.340	25.971	2.923
2007	19.056	27.936	2.945
2006	20.772	28.634	3.768
2005	18.194	28.170	3.629

<sup>323</sup> MALCZEWSKI (2010), s. 1.

<sup>324</sup> <http://wiadomosci.wp.pl/kat,1348,title,Celnicy-przechwycili-prawie-100-kg-heroiny-rekordowa-proba-przemytu-od-lat>.

	Liczba postępowań wszczętych	Liczba podejrzanych	- w tym liczba podejrzanych nieletnich
2004	16.519	22.969	3.105
2003	12.968	16.914	2.357
2002	10.339	13.461	2.041
2001	8.237	9.952	1.804
2000	5.592	6.639	1.354
1999	4.225	4.777	954

Powyższe dane wskazują na systematyczny wzrost prowadzonych postępowań związanych z przestępstwami narkotykowymi oraz tym samym osób, którym postawiono w tych sprawach zarzuty. Znacząca jest różnica pomiędzy liczbą prowadzonych spraw w 1999 – 4.225 a w ostatnim roku podanych informacji, tj. 2014 – 28.894. Czyli cyfra prowadzonych postępowań zwiększyła się aż siedmiokrotnie. Zwróćmy również uwagę, że prawie zawsze liczba osób podejrzanych, jest większa od ilości wszczętych postępowań. Wynika to ze sposobu prowadzonych postępowań, kiedy to zazwyczaj zatrzymuje się daną osobę na gorącym uczynku popełnienia przestępstwa i od razu przedstawia jej się zarzut. Tak więc, podobnie jak w naszych badaniach, zdarzają się sprawy, gdzie mamy kilku podejrzanych do jednej sprawy. Zauważmy jednak, że statystyka zmieniła się w ostatnim roku. Zobaczmy, że w 2014 r. było 28.894 wszczętych postępowań, lecz osób, którym przedstawiono zarzuty było 28.460. Z czego wynika taka zmiana? Otóż wydaje się, że jest ona logiczną konsekwencją zmiany polityki karnej dotyczącej właśnie przestępstwa posiadania narkotyków. Wynika ona nie tylko z zapoczątkowanej zmiany orzekania, zainicjowanej przez Sąd Najwyższy w 2008 r. (o czym jeszcze wspomnimy poniżej), ale przede wszystkim z związku ze zmianą prawa która nastąpiła w 2011r.

Otóż, w dniu 9 grudnia 2011 r. weszła w życie nowelizacja, która wprowadziła do Ustawy o przeciwdziałaniu narkomanii art. 62a. Przypomnijmy, że mówi on o tym, że *jeżeli przedmiotem czynu, o którym mowa w art. 62 ust. 1 lub 3, są środki odurzające lub substancje psychotropowe w ilości nieznacznej, przeznaczone na własny użytek sprawcy, postępowanie można umorzyć również przed wydaniem postanowienia o wszczęciu śledztwa lub dochodzenia, jeżeli orzeczenie wobec sprawcy kary byłoby niecelowe ze względu na okoliczności popełnienia czynu, a także stopień jego społecznej szkodliwości*. Tak więc przy spełnieniu trzech następujących kryteriów:

- 1) posiadanie nieznacznej ilości środków odurzających lub substancji psychotropowych;
- 2) posiadanie na własny użytek;
- 3) orzeczenie kary byłoby niecelowe z uwagi na okoliczności popełnienia czynu oraz z uwagi na stopień społecznej szkodliwości czynu, orany ścigania mogą nie wszczynać postępowania, lub wszczęte umorzyć.

A to oznacza, że duża część spraw może być umorzona na etapie *in rem*. Dlatego też po raz pierwszy od 2000r. liczba osób podejrzanych o przestępstwa narkotykowe była mniejsza od

liczby wszczętych postępowań. Zwróćmy również uwagę, że w ostatnich dwóch latach wskazanych w tabeli, zmniejszyła się wyraźnie liczba nieletnich przestępców podejrzanych o przestępstwa narkotykowe. Jeżeli zatem organy procesowe stosują coraz częściej możliwość umorzenia postępowania na podstawie art. 62a, to wydaje się, że w szczególności takie działania wobec sprawców nieletnich jest jak najbardziej zasadne (niepełnoletność jest istotnym elementem do oceny wystąpienia kryterium wskazanego w pkt 3).

Cofnijmy się jednak w czasie i zaznaczmy jeszcze, że bardzo istotnym impulsem zmian polityki karnej było wydanie szeregu wyroków przez Sąd Najwyższy od 2008 r. (najobszerniej przez nas komentowany w pracy był wyrok z 28 października 2009r. ), zgodnie z którymi zaczęto uznawać, że za minimalną granicę posiadania narkotyków należy uznać taką, jaka może powodować działanie psychofizyczne, które jest właściwe dla danego narkotyku. Jak wskazuje w jednej ze swoich prac Krzysztof Krajewski,

*w związku z tym w kontekście stosowania art.62a u.o.p.n. w odniesieniu do sprawców czynów określonych w art.62 ust.1 i 3 u.o.p.n. stwierdzić wypadnie przede wszystkim, iż – jak słusznie zauważył to SN – istnieje także dolna granica odpowiedzialności za takie czyny. Wyznacza ją taka ilość środka odurzającego lub substancji psychotropowej, która pozwala „na chociażby jednorazowe użycie danej substancji, w dawce dla niej charakterystycznej, zdolnej wywołać u człowieka inny niż medyczny skutek” (wyrok SN z dnia 4 listopada 2008 r., IV KK 27/2008, Lex Polonica nr 2009845; wyrok SN z dnia 16 kwietnia 2009 r., IV KK 418/2008, Lex Polonica nr 2051896). Inaczej mówiąc dla realizacji znamion czynu określonego w art.62 ust.1 lub 3 u.o.p.n. koniecznym jest aby przedmiotem tego czynu była ilość nadająca się do wywołania efektu psychoaktywnego, czyli minimalna dawka jednorazowa. Jeśli jest to ilość mniejsza nie mamy do czynienia z ilością nieznaczną, ale z ilością prawnie irrelewantną, a czyn nie realizuje znamion czynu zabronionego pod groźbą kary.<sup>325</sup>*

Jak wcześniej widzieliśmy w analizie danych dotyczących reakcji organów ścigania oraz wymiaru sprawiedliwości na przestępstwo posiadania narkotyków, zarówno art. 62a jak i powyższe orzeczenia mają istotny wpływ na zmianę podejmowanych działań, i w rezultacie widzimy konkretne zmiany związane w polityką karną państwa w tym zakresie. Bliżej o tych zmianach, będziemy mówić pod koniec naszej pracy.

W tym miejscu, podsumowując kwestie związane z ilością prowadzonych spraw o posiadanie narkotyków oraz skazaniem za to przestępstwo, należy zaznaczyć, że zarówno popyt, jak i podaż środków odurzających pozostaje dużym problemem społecznym w całej Europie. Z raportu Europejskiego Centrum Monitorowania Narkotyków i Narkomanii (EMCDDA) z 2013 r. „ze skali zażywania narkotyków wynika, że około jedna czwarta populacji dorosłych Europejczyków (co najmniej 85 mln osób) używało narkotyków w ciągu swojego życia. Najwięcej osób używało konopi indyjskich (77 mln).<sup>326</sup> W Polsce w 2011 r. wszczęto 22.940 postępowań karnych z Ustawy o przeciwdziałaniu narkomanii. Ogółem stwierdzono 74.535 przestępstw narkotykowych, co oznacza, że średnio codziennie dochodziło do ponad 204 przestępstw. Wśród wszystkich postępowań o charakterze kryminalnym, przestępstwa narkotykowe stanowią 9,4 % czyli prawie co 10 przestępca kryminalnie jest związany z narkotykami.<sup>327</sup> Z raportu EMCDDA 2008 r. wynika, że liczba wykrytych przestępstw posiadania narkotyków wzrosła z 1 896 przypadków przed

<sup>325</sup> KRAJEWSKI (2015).

<sup>326</sup> [http://www.emcdda.europa.eu/attachements.cfm/att\\_213154\\_PL\\_TDAT13001PLN2\\_rev.pdf](http://www.emcdda.europa.eu/attachements.cfm/att_213154_PL_TDAT13001PLN2_rev.pdf)

<sup>327</sup> <http://www.statystyka.policja.pl/st/informacje/82014,Przestepstwa-narkotykowe-w-statystyce-policyjnej.html>

zaostrzeniem przepisów (dane z 1999r.) do 31 260 przypadków w 2007 r., tj. o 1648%! Od tej pory utrzymuje się na poziomie niewiele poniżej 30 tys. osób rocznie.<sup>328</sup>

Na koniec podajmy, że według statystyk Ministerstwa Sprawiedliwości z 2012 r.<sup>329</sup> za przestępstwo z art. 62 ustawy orzeczono 10.934 wyroków skazujących, co stanowiło 63 % ogólnych skazań z całej ustawy o przeciwdziałaniu narkomanii.

Natomiast w świetle informacji Ministerstwa Sprawiedliwości i Centralnego Zarządu Służby Więziennej w listopadzie 2012 r. za przestępstwo z art. 62 u.p.n. w zakładach karnych przebywało łącznie 2 867 osadzonych.<sup>330</sup>

---

<sup>328</sup> SIENIAWSKA (2016). [http://politykanarkotykowa.pl/sites/default/files/skrot\\_raport\\_rpou\\_czesc\\_prawna\\_1.pdf](http://politykanarkotykowa.pl/sites/default/files/skrot_raport_rpou_czesc_prawna_1.pdf) (Od czasu wprowadzenia kryminalizacji posiadania narkotyków, liczba przestępstw stwierdzonych przez policję w związku z art. 62 ustawy wzrosła dziesięciokrotnie – z 2.815 w 2000 roku do 30.548 w 2008 roku.)

<sup>329</sup> [www.ms.gov.pl](http://www.ms.gov.pl)

<sup>330</sup> Raport Rzecznika Praw Osób Uzależnionych, 2012/2013, s. 39.

#### **6.4.B. Profil sprawcy przestępstwa posiadania narkotyków**

##### **6.4.B.I. Na tle przeprowadzonej pracy badawczej: 365 spraw z 3 sądów, w okresie 1999-2011**

Z naszych badań wynika, że sprawcą przestępstwa posiadania narkotyków prawie zawsze są mężczyźni (93% z badanych spraw).<sup>331</sup> Najczęściej są to ludzie młodzi w wieku 17-25 lat (67%), w ostatniej z zaszeregowanych przez nas grupie czyli osób w wieku 37-47 lat, było zaledwie kilka osób i stanowili oni 6% całej populacji. Możemy zatem stwierdzić, skoro najstarsze osoby w naszej grupie badawczej miały 47 lat, że sprawcami tego przestępstwa bardzo rzadko z pewnością będą osoby starsze, powyżej 50 roku życia. Samotni (84,5%, zamężnych było jedynie prawie 10%), nie posiadający dzieci (80,3%). Są to osoby zazwyczaj z wykształceniem średnim (prawie 56%) oraz z wykształceniem podstawowym (prawie 40%). W naszej grupie badawczej było jedynie prawie 6% osób z wykształceniem wyższym. Ponieważ są to bardzo często ludzie młodzi, tak więc logiczną konsekwencją będzie fakt, iż zazwyczaj nie mają oni zawodu. I tak, w naszej grupie mieliśmy 51% osób bez zawodu. Około 40% stanowili przestępcy, którzy mieli zawód wyuczony, zazwyczaj związany z wykonywaniem jakiegoś rzemiosła, budowlańcy, pracujący w sferze usługowej i duża część osób pracujący jako mechanicy. Warto również zaznaczyć, że spora grupa, bo 20%, stanowili uczniowie lub studenci. Jeżeli chodzi o sytuację majątkową takiego sprawcy, to należy zaznaczyć, że są to zazwyczaj osoby o niskim statusie zarobkowym, zarabiający bardzo mało. Aż 41% badanych to osoby bezrobotne. Dodatkowo zaznaczmy, że co drugi zatrzymany (56% całej populacji) to osoby, które nie utrzymują się same, ale potrzebują wsparcia finansowego osób trzecich, najczęściej rodziców. To niewątpliwie bardzo duża grupa badanych. Można spekulować, że taka sytuacja życiowa, jest faktorem sprzyjającym braniu narkotyków. Problemy finansowe, brak samodzielności w tym zakresie, jak również brak perspektyw zmiany sytuacji, sprzyja łatwiejszemu sięganiu po narkotyki. Jeżeli chodzi o nasze dane wynikające z badań, a dotyczące wysokości zarobków, to należy zaznaczyć, że dysponowaliśmy grupą 127 osób (356 oskarżonych odjąć 182 osoby, które wskazały, że nie zarabiają, oraz 47 osób co do których brakowało nam a akt sądowych danych). A zatem, w grupie tej było 68,5% osób, które zadeklarowały, że ich zarobki są poniżej 1500 zł.; 19,6% osób które zarabiały pomiędzy 1500-2999 zł.; 9,4% które zarabiały pomiędzy 3000-5000 zł., oraz były też 2 osoby (1,5%), które zarabiały powyżej 5000 zł. A zatem ważne jest również, żebyśmy nie pominęli tej sporej grupy, która jest jednak niezależna finansowo. Osoby, które zarabiają w granicach średniej krajowej i powyżej, tworzą jednak w naszej grupie badawczej, grupę marginalną.

W naszych badaniach sprawdzaliśmy również, czy przestępcy, którzy popełniają występki posiadania narkotyków, to osoby, które pierwszy raz łamią prawo (i zostają oskarżeni), czy też są to już recydywiści z punktu widzenia kryminologii. I tak, zdecydowaną większość

<sup>331</sup> Podobne wnioski można wysnuć na podstawie statystyki przedstawianej przez MSW, jeżeli chodzi o dane dotyczące sprawców przestępstw narkotykowych z 2013r.: *przestępstwa narkotykowe to domena mężczyzn - zarzuty otrzymało 29.146 osób, wśród nich było tylko 1.757 kobiet, czyli zaledwie 6 %*. (www.statystyka.policja.pl).



tworzą osoby, które wcześniej nie popełniły przestępstwa, stanowili oni 65% wszystkich oskarżonych. Natomiast wśród tych którzy wcześniej już popełnili przestępstwo (czyli 35%), były przede wszystkim osoby, które już wcześniej popełniły przestępstwo wskazane w Kodeksie Karnym (72,5%). Natomiast, ci którzy wcześniej popełnili przestępstwo posiadania narkotyków, byli w mniejszości – 23 osoby, co na tle całej grupy badawczej wynosi 6,7%.

Interesująca była dla nas kwestia uzależnienia od środków odurzających i substancji psychotropowych. Okazuje się, że była to dość liczna grupa sprawców, bo 28,4% (95 osób). Czyli są to osoby, które zadeklarowały, że są uzależnione od jednego bądź kilku narkotyków. Następnie, deklaracje te znalazły potwierdzenie w opiniach psychiatrycznych, które musiały być wykonane. Jednak tylko niewielka, wręcz marginalna grupa została uznana za niepoczytalnych w chwili popełnienia czynu, czyli miało wobec nich zastosowanie art. 31§1 KK (było takich osób 2)<sup>332</sup>. Częściowo, z uwagi na swoje uzależnienie, wobec niektórych psychiatrzy orzekali poczytalność ograniczoną w znacznym stopniu, mieliśmy 30 takich przypadków. Jednak zdecydowaną większość tworzą osoby całkowicie poczytalne – 90,73%.

Jak było do przewidzenia, najwięcej było osób, które zadeklarowały, że konsumują marihuanę od czasu do czasu, dla przyjemności (nazwijmy ich posiadaczami rekreacyjnymi narkotyków). Takich osób było 173. Drugą grupę tworzyli konsumenci amfetaminy. Było ich 44 osoby. Trzecią grupę stanowili konsumenci rekreacyjni opiatów, tych osób było 18 (w tym 4 osoby, które zadeklarowały, że od czasu do czasu biorą kompot, jednak nie są od tego narkotyku uzależnieni).

Ponadto, był również grupa 14 osób, która zadeklarowała, że biorą od czasu do czasu LSD, kokainę (12 osób), jedna osoba brała grzyby halucygenne i jedna osoba odurzała się środkami medycznymi.

Żeby mieć większą przejrzystość osób, które stwierdziły, że brały narkotyki w sposób rekreacyjny, to musimy zaznaczyć, że w naszej grupie w sumie było takich osób 204. Z tej grupy, mamy aż 84,8% osób, które zadeklarowały, że biorą marihuanę, 21,5 % - amfetaminę, opiaty 8,8% i LSD – 6,8%, kokainę -5,8%.

#### **6.4.B.II. Badania przeprowadzone przez Uniwersytet Jagielloński: 102 spraw, 4 wydziały Sądów Rejonowych w Krakowie, 2005 r.**

Przedmiotowe badania zostały przeprowadzone przez Katedrę Kryminologii UJ pod kierunkiem prof. Krzysztofa Krajewskiego. Badania zrealizowano latem 2007 roku w czterech sądach rejonowych w Krakowie. Przedmiotem badania były akta prawomocnie zakończonych spraw o przestępstwa z art. 62 ustawy o przeciwdziałaniu narkomanii (dalej u.o.p.n.) z 2005 roku rozpoznane w tym samym roku. Takich spraw wówczas w krakowskich sądach było 417. Analizie poddano próbę 102 dobranych losowo akt, tj. 24,5% wszystkich spraw (losowania dokonano proporcjonalnie do liczby spraw rozpoznanych w każdym sądzie). W sumie zbadano sytuację 108 oskarżonych i to właśnie oskarżony, podobnie jak w naszych badaniach, stanowił jednostkę analizy, w przedmiotowych badaniach. Oczywiście ani rozmiar badanej próby, ani sposób jej doboru nie upoważniają do nadania omawianym badaniom cech reprezentatywności w skali ogólnopolskiej. Dają one

<sup>332</sup> Tutaj musimy też dodać, że nie wszystkie osoby uznane za niepoczytalne były osobami uzależnionymi. 1 osoba było chora na chorobę psychiczną, która była powodem uznania jej za niepoczytalną.

jednak na pewno reprezentatywny obraz przestępstwa posiadania narkotyków w praktyce sądów krakowskich i zapewne w jakimś zakresie upoważniają również do szerszych generalizacji<sup>333</sup>.

Na wstępie należy zaznaczyć, że przedmiotowe badania nie były tak szczegółowe jak nasze. Celem tych badań było przede wszystkim ustalenie reakcji organów ścigania na popełnione przestępstwo posiadania narkotyków. Jednak możemy tu znaleźć kilka informacji dotyczących samych sprawców w celu porównania z przeprowadzonymi przez nas badaniami. I tak np. z badań tych wynika, że połowa skazanych była w wieku poniżej 25 lat. Dalej, możemy również porównać dane dotyczące kontaktu z narkotykami. I tak na 108 skazanych, w przypadku 20 sprawców (18,5%) w aktach brak było jakichkolwiek informacji na temat tego, czy byli oni użytkownikami narkotyków czy też nie. Z akt 41 osób (37,9%) wynikało, że nie są oni użytkownikami. Biorąc jednak pod uwagę, że źródłem takich informacji byli najczęściej podejrzani, trzeba do nich podchodzić z ostrożnością, bo mógł być to wynik przyjęcia pewnej strategii obrony. W przypadku 47 osób (43,5%) w aktach znajdowały się dane, z których wynikało, że byli użytkownikami narkotyków, z czego 18 osób (16,7%) mogło być uzależnionych, 21 (19,4%) było użytkownikami okazjonalnymi, a 10 (9,3%), eksperymentującymi.<sup>334</sup>

#### **6.4.B.III. Badania Piotra Beltryka z Uniwersytetu w Białymstoku, 208 spraw z 3-ech wydziałów karnych Sądu Rejonowego w Białymstoku, 2013r.**

Przedmiotem badań Piotra Beltryka byli sprawcy posiadania narkotyków skazani w Sądzie Rejonowym w Białymstoku w trzech wydziałach karnych.

Badaniem została objęta grupa 208 sprawców, którzy popełnili przestępstwo w okresie 2010-2012. Jeżeli chodzi o profil wieku sprawców, to podobnie jak w naszych badaniach, wyraźnie dominują skazani w grupie wiekowej od 20 do 25 lat (41 % sprawców) oraz od 15 do 20 lat (36 % sprawców). Połowa sprawców była w wieku do 22 roku życia (mediana), a 25 % sprawców nie przekroczyła 19 lat, zaś 25 % sprawców najstarszych miało mniej niż 25 lat. Z obliczeń wynika, że najwięcej sprawców (33) było w wieku 19 lat. Różnica pomiędzy wiekiem najstarszego i najmłodszego sprawcy wynosiła 38 lat (minimalny wiek – 17 lat, maksymalny wiek – 55 lat).

Stan cywilny większości (92 %) sprawców to kawaler lub panna. Co dwudziesty sprawca był w związku małżeńskim, a tylko 1 % żył w konkubinacie. Niewielki odsetek (2 %) stanowili sprawcy rozwiedzeni.

W przypadku wykształcenia sprawców obserwujemy relatywnie niskie wykształcenie. 39 % sprawców ma wykształcenia średnie, a 29 % wykształcenia gimnazjalne. Istotne, że 61 osób, czyli blisko 1/3, to osoby uczące się lub studiujące.

Należy zauważyć, że osób w ogóle niepracujących było 68 (32 %), a osób które twierdziły, że pracują dorywczo 14 (6 %). Łącznie te dwie kategorie osób, pozostających w chwili czynu bez stałego zajęcia, stanowiły najliczniejszą kategorię.<sup>335</sup>

---

<sup>333</sup> KRAJEWSKI (2008a), s. 221-234; [www.narkomania.org.pl](http://www.narkomania.org.pl).

<sup>334</sup> KRAJEWSKI (2008b), s. 8.

<sup>335</sup> BOŁTRYK (2014), s. 291-296.

#### 6.4.B.IV. Raport Biura Rzecznika Praw Osób Uzależnionych z 2013 r., informacje dot. osób zatrzymanych za posiadanie narkotyków na próbie 97 osób

Z badań Rzecznika Praw Osób Uzależnionych (poddano analizie wybrane 97 spraw z 346 które trafiły do tego urzędu w okresie od 01.10.2011 do 01.10.2012r.), statystyczny "przestępca" naruszający przepis art. 62 u.p.n. to najczęściej mężczyzna między 17 a 30 rokiem życia, wykształcony lub uczący się (student lub uczeń szkoły średniej),

Najczęściej sprawcami byli młodzi mężczyźni: na 97 przeanalizowanych zgłoszeń do Programu Rzecznika było tylko 8 kobiet. W większości spraw byli to mężczyźni – w wieku od 21 do 30 lat – w 29 przypadkach bardzo młodzi, od 16 do 20 roku życia, studenci oraz uczniowie lub absolwenci szkół średnich.

Profil klientów Programu Rzecznika pokrywa się z wynikami badań statystycznych zgłębiających materię rozpowszechnienia narkotyków w populacji ogólnej. Jak wskazują Artur Malczewski i Michał Kidawa z Centrum Informacji o Narkotykach i Narkomanii przy KBPN w artykule pt. Używanie substancji psychoaktywnych w populacji generalnej – wyniki badania z 2009 roku:

*Co dziesiąty badany w wieku 15-24 lata przyznał się do kontaktu z marihuaną lub haszyszem kiedykolwiek w życiu. Najwyższe odsetki respondentów odnotowano w miastach powyżej 500 tys. mieszkańców – 9%, podczas gdy na wsi tylko 2%. Różnice pomiędzy wielkościami miejscowości są istotne statystycznie ( $p < 0,001$ ). Osoby z wykształceniem wyższym od średniego częściej sięgały po przetwory konopi (9%), niż te z wykształceniem podstawowym (4%) czy zasadniczym zawodowym (3%). Wykształcenie jest również czynnikiem istotnym statystycznie.<sup>336</sup>*

Podsumowując możemy stwierdzić, że najczęściej przestępstwo posiadania narkotyków popełnia młody mężczyzna w wieku 17-30 lat. Ponad połowa (w naszych badaniach to 67%) to osoby poniżej 25 roku życia.<sup>337</sup> Jest on osobą używającą narkotyki w sposób rekreacyjny, najczęściej jest to konsument marihuany. Dalej, należy zaznaczyć, że bardziej pogłębione dane dotyczące sprawców możemy tylko wyciągnąć na podstawie naszych badań, ponieważ brak takich danych w pozostałych badaniach, którymi dysponujemy.

<sup>336</sup> SIENIAWSKA (2016).

<sup>337</sup> Podeprzyjmy się dodatkowo innymi danymi statystycznymi, które nie były wyżej przedstawione. A mianowicie z danych z 2009 r. z repertoriów sądowych wskazują, że 86 % skazanych z art. 62 ustawy to osoby poniżej trzydziestego roku życia (53 % miało mniej niż 23 lata), a 93 % to mężczyźni. Dane te pochodzą z KUŹMICZ (2011), s. 4.

### 6.4.C. Rodzaj posiadanych narkotyków i ich ilość

#### 6.4.C.I. Rodzaj narkotyków i ich ilość na podstawie przeprowadzonych badań

Na podstawie naszych badań możemy powiedzieć, że najczęściej przedmiotem przestępstwa posiadania narkotyków była marihuana. Aż w 193 przypadkach (czyli 54%) oskarżeni byli osobami, które posiadały marihuanę. Drugą grupę stanowiły osoby, które posiadały amfetaminę, w tym przypadku było 64 przypadki posiadania (17,97%). Trzecią grupę stanowiły osoby posiadające heroinę, tych osób było 60, co daje nam aż 16,85%.

Czyli już od razu możemy zauważyć, że osób posiadających amfetaminę i heroinę było prawie tyle samo. Dane te pokrywają się z ogólnie dostępnymi danymi, które wskazują, że zarówno amfetamina jak i heroina są narkotykami wciąż bardzo popularnymi w Polsce (choć P. Bołtryk doszedł do innych konkluzji wskazując, że w Białymstoku i jego okolicach prawie nie zażywa się innych narkotyków niż marihuana).<sup>338</sup> Niepokojące jest i to, że nasza rodzima, bardzo silna heroina, zwana *kompotem* wciąż jest brana z dużą częstotliwością i mamy dużą grupę osób uzależnionych od tego narkotyku. W naszych badaniach było aż 11 osób, które zostały zatrzymane z tym narkotykiem. (3,08%). Dalej, mieliśmy tylko 8 osób, które posiadały w trakcie zatrzymania kokainę, co daje nam 2,24% całej populacji badanych. Pozostałe narkotyki (takie jak LSD, grzyby halucynogenne, leki wpisane na listę zakazanych środków odurzających) stanowiły w sumie 5,61% wszystkich narkotyków.

Jeżeli chodzi o ilość narkotyków, z którymi dane osoby zostały zatrzymane, to należy wskazać, że więcej niż połowa wszystkich spraw dotyczyła niewielkiej ilości narkotyków, do 1 grama środka odurzającego lub substancji psychotropowej. Było 181 spraw (50,84%) spraw, których ilość była pomiędzy 0,01 gram aż do 0,98 gramów. Ta cyfra wskazuje więc, że więcej niż połowa wszystkich spraw dotyczy na prawdę bardzo niewielkiej ilości posiadanych narkotyków. W tym miejscu możemy zapytać, czy faktycznie szkodliwość społeczna tego rodzaju czynów jest tak duża, że należy je klasyfikować jako przestępstwa. Dodatkowo zaznaczmy, że w tych 181 sprawach, aż 25 stanowiły sprawy, w których wielkość zatrzymanego narkotyku nie wynosiła nawet 0,1 grama. I aż w 99 sprawach, wielkość ta wahała się pomiędzy 0,1 i 0,5 gramów.

#### 6.4.C.II. Badania prof. Krzysztofa Krajewskiego, Kraków 2007

Przypomnijmy, że punktem wyjścia przedmiotowych badań była analiza posiadanych narkotyków oraz ich waga. W badanych sprawach odnotowano 141 przypadków posiadania różnego rodzaju środków odurzających oraz substancji psychotropowych. Okazało się, że tylko marihuana i amfetamina odgrywały w badaniach kluczową rolę. I tak, jeżeli chodzi o marihuanę, to było aż 67 przypadków, co dało 43,2%, natomiast w przypadku amfetaminy mieliśmy do czynienia z 49 przypadkami, co nam dało 34,7%. Oznacza to, że te dwa narkotyki tworzyły razem ponad  $\frac{3}{4}$  wszystkich spraw o posiadanie.<sup>339</sup> I tutaj od razu możemy zobaczyć istotną różnicę pomiędzy naszymi badaniami, a badaniami K. Krajewskiego. Otóż, z jego analizy badanych spraw wynika, że pozostałe narkotyki „*nie odgrywają właściwie znaczącej roli*”. Tymczasem, z naszych badań ewidentnie wynika, że

<sup>338</sup> BOŁTRYK (2014), s. 275.

<sup>339</sup> KRAJEWSKI (2008b), s. 34.

jednak posiadanie heroiny odgrywa również istotną rolę, na równi z amfetaminą. O ile faktycznie, u nas podobnie, większość przypadków stanowiło posiadanie marihuany (54%), to duża liczba osób została również oskarżona o posiadanie heroiny.

Dalej, jeżeli chodzi o wagę zatrzymanych narkotyków, to badacze doszli do wniosku, iż

*„struktura wagowa środków będących przedmiotem posiadania w badanej próbie wskazuje na to, że w praktyce organów ścigania egzekwowanie przepisów art. 48 ustawy z 1997r. Koncentruje się nie tylko na mniej groźnych środkach, ale także na czynach drobnych.”<sup>340</sup>*

Jeżeli chodzi o marihuanę, to w 22 przypadkach wielkość posiadanego narkotyku nie przekraczała 0,5 g. Stanowiło to 34% wszystkich przypadków.

Dalej, w 14 przypadkach mieliśmy do czynienia z posiadaniem marihuany w granicach od 0,51 do 1 grama (21%), a następnie, jeżeli chodzi o rząd wielkości 1,1 g do 3 gram – było 16 takich przypadków (czyli 24%). *„Oznacza to, że w niemalże 4/5 wszystkich przypadków, waga posiadanej marihuany nie przekraczała 3 g.(...)”<sup>341</sup> Przypadków posiadania powyżej 20 gramów marihuany, mogących świadczyć o dealerskim celu działania sprawcy, było w badanej próbie zaledwie 5 (7%).”<sup>342</sup>*

Jeżeli chodzi o amfetaminę, to w 60% przypadkach, była to również niewielka ilość, bo do 1 grama. Natomiast przypadków posiadania większej ilości tego narkotyku można było zauważyć w poszczególnych sprawach, w sumie takich spraw było 10, co dało 20% wszystkich przypadków (4 przypadki posiadania od 3,1 do 10 g oraz 6 przypadków posiadania powyżej 10 gram). Zresztą na marginesie tych danych należy zauważyć, że sądy krakowskie nie dociekały jaki był cel posiadania narkotyków. Cel posiadania był przedmiotowym badania sądu jedynie 6,5% badanych spraw. W pozostałych 93,5% spraw sądy przeszły nad tą kwestią po prostu do porządku dziennego.<sup>343</sup>

#### **6.4.C.III. Wyniki badań z raportu Rzecznika Praw Osób Uzależnionych, 2012/2013**

Wynik badań przedstawione w raporcie, pokrywają się ze wcześniejszymi badaniami. I tak, na 97 przypadków posiadania, aż 81 (84 %) dotyczyło właśnie marihuany, z czego 38 % dotyczyło posiadania do 0,5 grama, a 44 % od 0,5 do 3 gramów. Tylko 8 % spraw dotyczyło posiadania powyżej 10 gramów marihuany. Pozostałe rodzaje substancji były przedmiotem zaledwie 11 spraw, z czego 5 dotyczyło amfetaminy, a 3 heroiny.<sup>344</sup>

#### **6.4.C.IV. Wyniki badań Piotra Bołtryka, Katedra Kryminologii, Uniwersytet w Białymstoku, 2013**

Badania, na które w tym miejscu będziemy się powoływać są najbardziej aktualne. Zostały omówione przez autora w jego pracy doktorskiej pt. *Kryminologiczne i prawne aspekty posiadania narkotyków w Polsce (na przykładzie pochodnych konopii innych niż włókniste)*, obronionej w 2014r. na Uniwersytecie w Białymstoku.

<sup>340</sup> KRAJEWSKI (2008b), s. 35.

<sup>341</sup> KRAJEWSKI (2008c): *„Najczęściej ujawniane jest posiadanie marihuany i haszyszu (ok. 50 % spraw) oraz amfetaminy (ok. 35 procent spraw), 79 % przypadków posiadania marihuany i 74 % przypadków posiadania amfetaminy dotyczyło ilości do 3 gram.*

<sup>342</sup> KRAJEWSKI (2008b), s. 35.

<sup>343</sup> KRAJEWSKI (2008b), s. 37.

<sup>344</sup> SIENIAWSKA (2016), s. 22.

Pierwowzorem przeprowadzonych badań były ankiety przygotowane w trakcie badania akt sądowych w Krakowie w 2007r., jednak w tym wypadku, autor postawił sobie za cel zbadanie całej ilości spraw prawomocnie zakończonych w latach 2011-2012 w trzech wydziałach karnych Sądu Rejonowego w Białymstoku. Badania wykonano w okresie styczeń-luty 2013r. a przedmiotem badania było 208 spraw (212 sprawców przestępstwa posiadania narkotyków). Tak samo jak w innych badaniach, to oskarżony stanowił jednostkę analizy. Sprawy te dotyczyły czynów popełnionych w latach 2009-2012, największy odsetek spraw, prawie połowa, dotyczyły czynów popełnionych w 2011r.

Jeżeli jednak chodzi o rodzaj posiadanych narkotyków, to w tym zakresie możemy mówić jedynie o porównaniu do marihuany, ponieważ tylko ten narkotyk był przez badacza brany pod uwagę. Autor rozprawy tłumaczy to zawężenie stwierdzeniem, iż *w rezultacie wśród ujawnionych narkotyków zdecydowanie najczęściej występuje relatywnie nieszkodliwa, zaliczana do środków „miękkich” marihuana. Należy z całą mocą stwierdzić, iż w środowisku białostockim występowanie innego rodzaju narkotyku w przypadku posiadania praktycznie nie ma miejsca.*<sup>345</sup>

Jednakże, jeżeli chodzi o same badania, to faktycznie pozostałe narkotyki, tworzyły niewielki procent spraw. Autor podaje, że było takich spraw tylko 19, z tego 9 spraw dotyczyło amfetaminy. Jeżeli chodzi o wagę, to średnia waga tego narkotyku wynosiła 3,08 grama, jednakże, należy zaznaczyć, że w 6 przypadkach wysokość posiadanego narkotyku nie przekraczała 1 grama.

Jeżeli zaś chodzi o posiadanie samej marihuany, to z przeprowadzonych badań wynika, że zdecydowana większość, bo aż 63% spraw, dotyczyło wagi mniejszej niż 1 gram. Natomiast posiadanie do 3 gram marihuany, stanowiło 84% wszystkich spraw. W przedziale 3-20 gram było 12% spraw, natomiast powyżej 20 gram – tylko 4% spraw. Jedna sprawa dotyczyła posiadania 3 kilogramów marihuany.

Podsumowanie: Zgodnie we wszystkich badaniach można wyciągnąć wniosek, że przedmiotem przestępstwa posiadania narkotyków są bardzo niewielkie ilości marihuany, minimum połowa wszystkich przypadków posiadania to posiadanie marihuany do 3 gramów. Jeżeli chodzi o pozostałe narkotyki, to tutaj z naszych badań można wyciągnąć zupełnie inne wnioski niż w przypadku pozostałych badań. Otóż z przeprowadzonych badań w 3 różnych sądach jawi nam się obraz również istotnego posiadania amfetaminy i heroiny (razem pozostałych przypadków posiadania innych narkotyków niż marihuana tworzyło 46% wszystkich przypadków, w tym zdecydowanie amfetamina i heroina, których rząd wielkości wynosił mniej więcej po 18% wszystkich badanych spraw). Tak więc, nie jest to bagatelna liczba. Tymczasem zarówno z badań K. Krajewskiego jak i P. Bołtryka wynika, że pozostałe narkotyki tworzą marginesową sytuację. Nam się wydaje, że wnioski z naszych badań są bardziej miarodajne, ponieważ obejmują większy przedział czasowy, większą różnorodność sądów, nie tylko z jednego miasta, również liczba przypadków była największa. W tym miejscu pomijam dane z raportu Rzecznika Osób Uzależnionych, gdyż dane z tego raportu nie uzyskano w wyniku badań akt sądowych, ale ze spraw kiedy to sami zainteresowani zwracali się do urzędu o pomoc, a poza tym, liczba spraw, 97 jest również najmniejsza.

<sup>345</sup> BOŁTRYK (2014), s. 281.

Jeżeli chodzi o liczbę posiadanych narkotyków, to możemy zdecydowanie stwierdzić, że ze wszystkich przeprowadzonych badań wynika, że są to wartości bardzo niskie, tworzące jedną lub dwie działki. Przeciętny przestępca jest zatrzymywany z marihuaną w wielkości do 3 gram. Tutaj możemy dodać, że zarówno z badań K. Krajewskiego jak i P. Bołtryka wynika, że sprawcy posiadania narkotyków najczęściej zatrzymywani są w piątki i w weekend, co wskazuje, że są to sprawcy, którzy biorą narkotyki w sposób rekreacyjny.

Ilości narkotyków, o których mówimy zdecydowanie nie wskazują na posiadanie w celach handlowych.

#### **6.4.D. Reakcja organów wymiaru sprawiedliwości na przestępstwo posiadania narkotyków**

##### **6.4.D.I. Wnioski dotyczące reakcji organów wymiaru sprawiedliwości na przestępstwo posiadania narkotyków na podstawie przeprowadzonych badań**

Ze wszystkich zbadanych spraw, większość, bo 284 osoby, zostały skazane za posiadanie narkotyków. Tylko w 5 przypadkach doszło do uniewinnienia, najczęściej z tego powodu, iż w trakcie postępowania przed sądem doszło do przedstawienia takich dowodów, że wiadomo było, że przestępstwo zostało popełnione przez inną osobę, lub też z powodu nie dających się usunąć wątpliwości w materiale procesowym (zgodnie z zasadą wpływającą z art. 5 § 2 Kpk). W 12 przypadkach mieliśmy umorzenie postępowania. Natomiast aż w 55 sytuacjach doszło do warunkowego umorzenia postępowania, co stanowiło ponad 15% wszystkich spraw.

Zatrzymajmy się chwilę na tych sprawach dotyczących warunkowego umorzenia postępowania. A mianowicie należy zaznaczyć, że przede wszystkim były to sprawy dotyczące posiadania niewielkiej ilości marihuany. Były to 43 osoby posiadające marihuanę, w tym większość, bo 25 to sprawy, gdzie posiadacz miał mniej niż 1 gram (i nawet wśród tych spraw były takie, gdzie dana osoba została oskarżona za posiadanie mniej niż 0,1 grama marihuany). Pozostałe 12 spraw dotyczyło posiadania heroiny, 4 przypadki i amfetaminy (8 osób). Jeżeli chodzi o przypadki dotyczące posiadania amfetaminy, to również możemy tu zaznaczyć, że 7 przypadków dotyczyły również niewielkich ilości, nie sięgających nawet 1 grama.

W tym miejscu możemy się podzielić refleksją, że z jednej strony, można by powiedzieć, że sądy “zachowały zdrowy rozsądek” i nie skazywały za posiadanie tak niewielkiej ilości narkotyku, ale z drugiej strony, przypomnijmy, że warunkowe umorzenie postępowania to sytuacja, kiedy takiego sprawcy poddaje się próbie, bacząc, czy przez pewien czas nie będzie łamał prawa. I z naszego punktu widzenia środek taki ma przede wszystkim sens, gdy jednocześnie zostanie orzeczony kurator w takiej sytuacji kontrolujący czy faktycznie dana osoba nie używa już więcej narkotyków. Dodatkowo, ważna jest informacja, czy mamy do czynienia z osobą uzależnioną czy też nie, dlatego, że jeżeli jest to osoba uzależniona i nie orzeczono wobec niej obowiązku poddania się leczeniu, to wówczas, istnieje takie niebezpieczeństwo, że jako osoba uzależniona w dalszym ciągu będzie konsumentem narkotyków, a tym samym będzie narażona na represję karną w przypadku ewentualnego następnego zatrzymania, bo jak pamiętamy, zgodnie z art. 69 kk, przy ponownym popełnieniu tego samego przestępstwa umyślnego, sąd podejmuje warunkowo zawieszony postępowanie.

Jeżeli chodzi o wymierzoną karę, to prawie zawsze była to kara pozbawienia wolności. Wśród 284 przypadków skazania, 148 to byli skazani na karę pozbawienia wolności (to 52% wszystkich skazanych) oraz 82 przypadki, kiedy to równocześnie orzeczono karę pozbawienia wolności z karą grzywny. Tak więc razem mieliśmy 230 spraw, gdzie doszło do orzeczenia kary pozbawienia wolności, co daje nam 80,6% wszystkich skazanych.

Z 230 przypadków orzeczenia kary pozbawienia wolności, większość, bo 160 spraw dotyczyło kary z warunkowym zawieszeniem jej wykonania. Oznacza to, że aż w 70 przypadkach orzeczono karę bezwzględną pozbawienia wolności. Liczba ta stanowi 24,64%



spraw gdzie orzeczono karę, tak więc możemy powiedzieć, że w mniej więcej ¼ spraw doszło do orzeczenia najsurowszej kary, kary bezwzględnego pozbawienia wolności. Wydaje się, nam, że przy przestępstwie, którego społeczna szkodliwość jest tak mała, to jest to cyfra świadcząca o surowym podejściu sądów przy orzekaniu kar. Zauważmy jeszcze, że było tylko 10 przypadków, kiedy to oskarżony odpowiadał w warunkach recydywy, tzn. był uprzednio skazany za podobne przestępstwo umyślne na karę pozbawienia wolności i odbył co najmniej 6 miesięcy pozbawienia wolności, a nowego przestępstwa dopuścił się w okresie 5 lat od czasu odbycia tej kary (art. 64§1 kk). Odpowiadanie w warunkach recydywy zawsze jest okolicznością obciążającą i niewątpliwie wpływa na wymiar kary. Jednak nie zmienia to postacie rzeczy, że te 70 przypadków za posiadanie narkotyków stanowi nieproporcjonalnie dużą cyfrę w stosunku do społecznej szkodliwości czynu.<sup>346</sup> Jeżeli chodzi o sam wymiar kary pozbawienia wolności, to najczęściej była orzekana kara 6 miesięcy pozbawienia wolności (69 przypadków) oraz kara jednego roku pozbawienia wolności (56 spraw). Kary mniejsze od 1 do 3 miesięcy również były orzekane dość często, było takich spraw 22. Najsurowsze kary to kara 2 lat i 7 miesięcy pozbawienia wolności i kara 3 lat pozbawienia wolności.

Kara w postaci grzywny była orzeczona 40 razy. Mieliśmy tu do czynienia przede wszystkim ze sprawami z art. 62 ust. 3, gdzie mamy do czynienia z typem uprzewilejowanym, który daje sędziemu możliwość orzeczenia kary grzywny. Chociaż nie należy również zapominać o tym, że dzięki art. 58 § 3 KK istnieje również możliwość orzeczenia samoistnej kary grzywny za czyn z art. 62 ust. 1.

Ale grzywna była orzeczona nie tylko jako kara samoistna, ale również jako kara kumulatywna, tych sytuacji było zdecydowanie więcej, bo 81. Tak więc w sumie, orzeczono karę grzywny wobec 121 osób, co daje nam 33,98%. Biorąc pod uwagę wagę popełnionego czynu, wydaje nam się, iż zdecydowanie zbyt rzadko wymierzana jest kara grzywny za przestępstwo posiadania narkotyków.

Jeżeli chodzi o wysokość orzeczonej grzywny, to zgodnie z art. 33 grzywna powinna być orzeczona w stosunku do sprawcy w takiej wysokości, że powinna być brana pod uwagę waga czynu jak i możliwości finansowe sprawcy, tak, żeby kara ta była adekwatną doelgliwością wobec samego sprawcy. Jak widzieliśmy powyżej, z profilu sprawcy, są to osoby zazwyczaj o niskim statusie materialnym, bez pracy, lub zarabiający niewiele w stosunku do średniej krajowej. Tak więc, nie dziwi, że najczęściej orzekaną karą grzywny była kara pomiędzy 500 a 900 zł (orzekana oczywiście w systemie stawkowym). Takich spraw było 48. Najniższa kara grzywny wynosiła 100 zł. (8 przypadków), a największa wynosiła 3000 zł (3 sprawy).

Natomiast kara ograniczenia wolności była orzekana w sposób maryginalny, tylko w 7 przypadkach.

Pozostaje jeszcze kwestia zastosowanych wobec skazanych środków karnych. Jeżeli chodzi o obowiązek wynikający z art. 72§ 1 KK, czyli obowiązku zaprzestania brania narkotyków, to mieliśmy 23 takie sprawy, kiedy orzeczono ten środek karny. Przypomnijmy, że mówimy tu o osobach, które nie są uzależnione, ale biorą narkotyki w sposób rekreacyjny.

<sup>346</sup> W tej pracy, nie będziemy tak szczegółowo analizować każdej sprawy, ponieważ bardziej nas interesują wnioski ogólne, jednakże dobrze byłoby poddać analizie tę grupę spraw celem ustalenia czy można wyodrębnić konkretne kryteria orzekania najsurowszej kary bezwzględnego pozbawienia wolności w przedmiotowych sprawach dotyczących posiadania narkotyków.

Natomiast tylko w 13 sprawach przy wydawaniu orzeczenia zobowiązano skazanego uzależnionego od narkotyków do poddania się leczeniu. Także tylko w dwóch sprawach sędzia zobowiązał skazanego do powstrzymywania się od przebywania w środowisku narkomanów. Również w 16 sprawach sędzia na podstawie art. 71 Ustawy o przeciwdziałaniu narkomanii zobowiązał skazanego do poddania się leczeniu. Możemy sobie zadać pytanie czy to duży procent spraw czy też nie. Jeżeli weźmiemy pod uwagę, że w naszych badaniach było 95 osób uzależnionych od narkotyków, to tylko w stosunku do 30,5% spraw sąd zobowiązał skazanych do leczenia. Wydaje się, że jest to niewiele, jeżeli faktycznie prowadzona polityka państwa miałaby charakter leczniczo – prewencyjny, a nie represyjny. W świetle naszych badań, prawie wobec 70% skazanych zastosowano jedynie karę natomiast nie użyto żadnego środka karnego wskazującego na intencję, iż faktycznie proces karny miałby również służyć pomocy osobom uzależnionym od wyjścia z nałogu.

#### **6.4.D.II. Wnioski dotyczący reakcji organów ścigania na przestępstwo posiadania narkotyków na podstawie badań K. Krajewskiego, 2005**

Na wstępie zaznaczmy, że profesor Krzysztof Krajewski, autor przeprowadzonych badań, jest niewątpliwie największym autorytetem w kwestii polityki karnej dotyczącej posiadania narkotyków w Polsce.

Kwestią tą interesował się już na początku lat 90. i jest autorem licznych artykułów dotyczących tej kwestii. Dlatego też wydaje nam się cenna refleksja prof. Krajewskiego dotycząca kwestii badania motywacji sprawców przestępstwa posiadania narkotyków. Pokrywa ona się całkowicie z naszą obserwacją z przeprowadzonych przez nas badań a dotycząca badania celu posiadania narkotyków. Oczywiście, przepis art. 62 nie uwzględnia tej okoliczności i nie nakłada obowiązku jego badania, lecz wydaje się logicznym, że jeżeli sprawca posiadał narkotyk na własny użytek, to społeczna szkodliwość tego czynu jest zdecydowanie mniejsza, niż w przypadku gdyby posiadał ją w celach komercyjnych. Poza tym, dalszą konsekwencją jest dobieranie odpowiednich środków karnych.

Jeżeli mamy do czynienia z osobą uzależnioną, to tym samym wiemy, że będzie ona kolejny raz sięgała po narkotyk, a chyba nie zależy nam na karaniu tylko do celów podnoszenia statystyk, dlatego też konsekwentnie sądy powinny stosować w takich przypadkach środek karny w postaci zobowiązania do poddania się leczeniu jak i obowiązek nie przebywania w środowisku narkomańskim. Tak zastosowane środki wobec osób uzależnionych wraz z przydzieleniem kuratora, wskazywałoby na fakt podejmowania działań przez organy wymiaru sprawiedliwości nie tylko w celach represyjnych, nie tylko stosowania kary na zasadzie prewencji indywidualnej i generalnej ale i wskazywałoby na konsekwentnie wprowadzenie modelu permissywo-leczniczego polityki narkotykowej państwa.

Prof. Krajewski w artykule opisującym wynik badań wskazuje, że

*wydaje się, że cel posiadania środków odurzających lub substancji psychotropowych w obowiązującym stanie prawnym może być istotną okolicznością wpływającą na sędziowski wymiar kary. Posiadanie narkotyków na własny użytek jest bowiem klasycznym czynem „konsumenckim”, którego społeczna szkodliwość – szczególnie w połączeniu z nieznaczną ilością posiadanego środka –*

*będzie zazwyczaj znacznie mniejsza niż czynów polegających na posiadaniu środków odurzających w celu wprowadzenia ich do obrotu czy udzielenia innej osobie.*<sup>347</sup>

Tymczasem z badań prof. Krajewskiego, co potwierdzają również i nasze badania, wynika, że sądy po pierwsze nie badają, nie biorą pod uwagę celu posiadania narkotyku, nie biorą tej okoliczności przy ocenie winy sprawcy, jak również dość rzadko orzekają środki karne w postaci obowiązku poddania się leczeniu.

*W swoich wyjaśnieniach sprawcy niemal w połowie spraw (46,3%) twierdzili, że posiadali narkotyk na własny użytek(...). Równocześnie jednak również w 46,3% spraw protokoły przesłuchania podejrzanego nie zawierały żadnych oświadczeń dotyczących tej kwestii, co wskazuje, że przesłuchujący nie traktują tego jako okoliczności wymagających jakichś ustaleń. To samo dotyczy sposobu formułowania aktu oskarżenia. Niemal w 4/5 przypadków kwestia ta nie znalazła jakiegokolwiek odzwierciedlenia. Tylko w 15,7% aktów oskarżenia wskazano wyraźnie, że sprawca posiadał narkotyki na własny użytek. Jeżeli więc oficjalnie zadeklarowanym celem nowelizacji przepisów (chodzi o nowelę z 2000r.) o odpowiedzialności karnej za posiadanie narkotyków było dokonanie kryminalizacji zastępczej, mającej ułatwić ściganie dealerów, to trzeba stwierdzić, że w praktyce kwestia ta zdaje się nie odgrywać większej roli, gdyż prokuratury najwyraźniej nie podejmują poważniejszych prób dokonania w tym zakresie ustaleń i korzystają masowo z faktu, że typ przestępstwa określony w art. 48 ustawy z 1997r. Nie ma, formalnie rzecz biorąc, charakteru przestępstwa celowego(...). Jeszcze mniejszą rolę okoliczność ta odgrywa a praktyce sądowej. Cel posiadania był przedmiotem ustaleń sądu w wyroku skazującym w zaledwie 6,5% badanych spraw, w tym w 1,9%(2 przypadki) chodziło o ustalenie, że celem ustalania był własny użytek. W pozostałych 93,5% spraw sądy przeszły nad tą kwestią po prostu do porządku dziennego.*"<sup>348</sup>

Oczywiście, kwestia celu posiadania w rezultacie powinna, naszym zdaniem, zwłaszcza przy małej ilości posiadanego narkotyku, mieć istotne znaczenie przy kwalifikacji czynu. Z badań prof. Krajewskiego wynikało, że dość rzadko podczas prowadzonego postępowania przygotowawczego używano kwalifikacji czynu z art. 62 ust. 2, wypadku mniejszej wagi. I tak, dotyczyło to jedynie 7 przypadków (6,5%) z całości badanych spraw. Badacz wskazuje, że

*można zakładać, że jest to konsekwencja swoistej praktyki „nadoskarżania”, mającej dać prokuratorowi przewagę procesową, nawet jeśli liczy się on z tym, że w postępowaniu sądowym zmiana kwalifikacji czynu na łagodniejszą. Równocześnie jednak, biorąc pod uwagę relatywnie niewielkie ilości narkotyków będących przedmiotem posiadania, można zapytać o jej sensowność. Sądy natomiast częściej skłonne były kwalifikować dane czyny jako przypadek mniejszej wagi z art. 48 ust. 2 ustawy z 1997r.; kwalifikację taką przyjęły w 22 przypadkach (20,4%). Oznacza to zmianę pierwotnej kwalifikacji aktu oskarżenia na łagodniejszą w 16 przypadkach.*<sup>349</sup>

W tym miejscu od razu zrobimy porównanie z naszymi badaniami, ponieważ, jak wskazaliśmy wcześniej, wnioski te pokrywają się z naszymi wnioskami z badań. Otóż w naszych sprawach w 290 przypadkach doszło do kwalifikacji w typie podstawowym tj, z art. 62 ust. 1. Oznacza to zdecydowaną większość spraw, bo aż 81,46%. Tylko w 44 sprawach przy akcie oskarżenia przyjęto kwalifikację z art. 62 ust. 2 (12,35%), a w 22 typ kwalifikowany posiadania narkotyków (6,1%). Jeżeli chodzi o zmianę kwalifikacji czynu przez sąd, to w naszych badaniach zanotowaliśmy, że tylko w 6 przypadkach doszło do zmiany kwalifikacji czynu przez sąd z trybu podstawowego na przypadek mniejszej wagi. Biorąc pod uwagę wcześniejsze dane z naszej pracy, wskazujące, że większość spraw dotyczy ewidentnie posiadania niewielkiej ilości narkotyku w celach konsumpcyjnych,

<sup>347</sup> KRAJEWSKI (200b), s. 36.

<sup>348</sup> KRAJEWSKI (200b), s. 37.

<sup>349</sup> KRAJEWSKI (200b), s. 38.

kwalifikowanie tylko 12% z nich jako wypadki mniejszej wagi, wskazuje na represyjne podejście organów ścigania do tego rodzaju przestępstwa.

Do takich samych wniosków doszedł prof. Krajewski. Podaje on, że

*aż w ¾ wszystkich przypadków posiadania do 1 g marihuany sądy zakwalifikowały jako typy podstawowe, a jedynie ¼ – jako przypadki mniejszej wagi! W przypadkach posiadania od 1,1 grama do 20 gram marihuany udział czynów zakwalifikowanych jako przypadki mniejszej wagi były natomiast nieco wyższy (26,6%). Również w przypadku spraw o posiadanie amfetaminy widać o wiele większą konsekwencję we wpływie ilości posiadanego środka na kwalifikację prawną w odniesieniu do ilości znacznych, przekraczających 10 gram. Takie przypadki były zawsze traktowane przez sąd jako wypadki kwalifikowane. Natomiast w przypadku posiadania drobnych w gruncie rzeczy ilości amfetaminy (do 1 grama) 19 przypadków (67,9%) doprowadziło do skazania za typ podstawowy, a tylko 6 (21,4%) za typ uprzywilejowany. (...) Trzeba więc wskazać, że ani sądy, ani prokuratura nie przywiązują zasadniczej wagi do ilości posiadanego środka jako podstawowej okoliczności wpływającej na kwalifikację prawną czynu. (...) Równocześnie granica między typem podstawowym a kwalifikowanym wydaje się o wiele bardziej klarowna, a waga ma tu rzeczywiście chyba istotne znaczenie.<sup>350</sup> Natomiast w przypadku granicy między typem podstawowym a uprzywilejowanym sprawa jest wysoce niejasna.<sup>351</sup>*

Wręcz do identycznych wniosków możemy dojść na podstawie naszych badań. Ewidentnie organy ścigania, Policja i Prokuratura, nie mają jasnych wytycznych dotyczących kwalifikacji posiadania narkotyków w typie art. 62 ust. 3 ustawy z 2006r. jako wypadek mniejszej wagi. I nie możemy się dopatrzeć wyraźnych różnic w kwalifikowaniu czynów przez poszczególne jednostki organizacyjne prokuratury, tzn. nie było wyraźnych różnic w trzech różnych badaniach regionach. Jedynie pewnej zależności można było się dopatrzeć w ostatnich latach. Kiedy to wydaje się, że częściej dokonywano takiej kwalifikacji przy podobnym stanie faktycznym. Przy ostatnich, uzupełniających badaniach możemy zobaczyć, że od 2008r. do 2011r., czyli w ciągu 3 ostatnich lat naszych badań zastosowano wypadek mniejszej wagi w 20 sprawach. Czyli prawie połowa spraw kwalifikowanych z typu uprzywilejowanego, biorąc pod uwagę, iż mamy podobne stany faktyczne, występowała w ostatnich 3 lat badanych spraw. Oznacza to, że pozostałe 24 przypadki kwalifikowania z typu uprzywilejowanego przypada na sprawy z okresu 1999-2007, czyli 8 lat. Inaczej mówiąc na 255 przypadków do 2008r. mieliśmy 24 sprawy zakwalifikowane w typie uprzywilejowanym, natomiast w 100 sprawach, w latach 2008 -2011 było takich spraw 20.

Jeżeli chodzi o rodzaj wymierzonej kary, to z badanych akt kształtuje się następujący obraz:

*W 83 sprawach (76,9%) zapadł wyrok skazujący, w 9 (8,3%) wyrok nakazowy, a w 15 przypadkach (13,9%) sąd podjął decyzję o warunkowym umorzeniu postępowania. W jednej sprawie zapadł wyrok uniewinniający (0,9%).*

*Jeżeli chodzi o strukturę kar, to przedstawia się ona w sposób dobrze znany z praktyki orzeczniczej w innych sprawach o relatywnie drobne przestępstwa. Dominuje kara pozbawienia wolności, która orzeczona została w stosunku do 67 sprawców, a więc w 72,8% skazań (ogółem w badanej próbie miały miejsce 92 skazania). W 59 przypadkach (88,1% wszystkich przypadków skazania na karę pozbawienia wolności) wykonanie orzeczonej kary zawieszono. Warto przy tym dodać, że w 39 przypadkach sąd – obok kary pozbawienia wolności orzeczonej z warunkowym zawieszeniem wykonania – orzekł karę grzywny. Z możliwości fakultatywnego orzeczenia takiej kary grzywny sądy*

<sup>350</sup> Większość przypadków posiadania powyżej 20 g marihuany potraktowano jako typy kwalifikowane z art. 48 ust.3 ustawy z 1997r. Podobnie, jeżeli chodzi o amfetaminę. Uznawano, że ilość znaczna, czyli przekraczająca 10 gram amfetaminy, upoważnia do uznania, że mamy do czynienia z typem kwalifikowanym.

<sup>351</sup> KRAJEWSKI (2008b), s. 41.

skorzystały więc w 2/3 wszystkich przypadków warunkowego zawieszenia kary. Natomiast na karę bezwzględnego pozbawienia wolności oskarżony został skazany jedynie w 8 przypadkach (11,9% wszystkich przypadków skazania na karę pozbawienia wolności i 7,5% wszystkich przypadków skazania). (...) Pozostałe sankcje zajmowały marginalną pozycję w polityce orzeczniczej sądów w badanych sprawach. Karę ograniczenia wolności zastosowano bowiem jedynie w 6 przypadkach (7% skazań), a karę grzywny samoistnej – w 19 przypadkach.<sup>352</sup>

Analiza danych dotyczących wymiaru kary pozbawienia wolności w badanej próbie pokazuje, że pozostawał on wyraźnie w dolnych strefach zagrożeń ustawowych przewidzianych przez poszczególne przepisy art. 48 ustawy z 1997r. Najsurowsze kary sięgały 2 lat pozbawienia wolności. (...) Warto odnotować, że w przypadku jednoznacznie niewielkich ilości marihuany, a mianowicie do 1 grama, mamy do czynienia z częstym orzekaniem kary grzywny samoistnej, a w przypadku ilości średnich (1,1 do 20 g) – z częstym orzekaniem grzywny kumulatywnej. (...) Co ciekawe, waga posiadanej marihuany nie ma jednoznacznego wpływu na kwestię warunkowego zawieszenia wykonania kary. (...) Zarysowuje się pewien związek pomiędzy wagą posiadanego środka a wymiarem kary pozbawienia wolności. Kary najłagodniejsze (od 3 do 6 miesięcy) zdają się występować częściej w przypadku posiadania najmniejszych ilości środka (do 1 g), kary nieco surowsze (powyżej 6 miesięcy do 1 roku pozbawienia wolności) występują najczęściej w przypadku posiadania od 1,1 do 20 gram, a kary w badanej próbie najsurowsze (powyżej 1 roku do 2 lat pozbawienia wolności) wyraźnie przeważają w najpoważniejszych przypadkach - posiadania powyżej 20 g marihuany.<sup>353</sup>

Dla porównania z naszymi wynikami, przytoczone dane wydają nam się na tyle istotne, że przytoczyliśmy je w tak obszernym zakresie.

#### **6.4.D.III. Wnioski dotyczące reakcji organów ścigania na posiadanie narkotyków w badaniach P. Bołtryka, 2013**

P. Bołtryk w swoich badaniach również przy omawianiu reakcji wymiaru sprawiedliwości i organów ścigania, w pierwszej kolejności zwrócił uwagę na kwalifikację czynu i próbował znaleźć jakieś zależności. W skrócie, do sądu trafiło w badanych sprawach 89,6% spraw o czyn w trybie podstawowym czyli z art. 62 ust.1. Jeżeli chodzi o czyn mniejszej wagi (art. 62 ust.3) to był to niewielki odsetek, jedynie 8,5%, jednakże, interesujące, że odsetek spraw z tego typu uprzywilejowanego zwiększa się na poziomie orzekania przed sądem, wzrasta do 16,6%.<sup>354</sup>

Podobnie jak i w poprzednich badaniach, spraw w trybie kwalifikowanym było najmniej, do sądu trafiło (jak wynika z naszych obliczeń), 1,99% spraw.

W badanych sprawach przede wszystkim orzeczono wyroki skazujące. Tak było w 142 sprawach, co daje nam 65%. Dalej, dość znaczna była liczba spraw w których doszło do warunkowego umorzenia postępowania, bo prawie w 1/3 spraw (28%). Dodatkowo w kilku sprawach doszło do umorzenia na podstawie art. 62 a (4%) oraz do zwykłego umorzenia postępowania (1%). W żadnym wypadku nie doszło do uniewinnienia.

Jeżeli chodzi o kary, to podobnie jak w innych badaniach, dominuje kara pozbawienia wolności. Została ona orzeczona w 101 sprawach, z tego w 98 z warunkowym zawieszeniem wykonania kary. Zatem tylko w 3 badanych sprawach została orzeczona bezwzględna kara pozbawienia wolności. Dodatkowo w 35 przypadkach sąd obok zawieszanej kary pozbawienia wolności orzekł karę grzywny. Pozostałe kary były orzekane

<sup>352</sup> KRAJEWSKI (2008b), s. 42.

<sup>353</sup> KRAJEWSKI (2008b), s. 43-44.

<sup>354</sup> BOŁTRYK (2014), s. 278.

zdecydowanie rzadziej. I tak samoistną karę grzywny orzeczono w 36 przypadkach, zaś karę ograniczenia wolności orzeczono w 9 przypadkach.

Struktura wymierzonej kary pozbawienia wolności wygląda podobnie jak w innych badaniach. A mianowicie, w 63% wymierzono karę pozbawienia wolności do 6 miesięcy pozbawienia wolności.

Karę pozbawienia wolności powyżej 1 roku wymierzono 11%. Najsurowsza kara wynosiła 2 lata i 6 miesięcy pozbawienia wolności.

Ciekawe natomiast jest kwestia środków karnych. Piotr Bołtryk odnotował, że w żadnej ze spraw nie był stosowany art. 72-73 Ustawy o przeciwdziałaniu narkomanii zgodnie z którym postępowanie może zostać zawieszono, a sprawca w tym czasie poddany leczeniu. Jednak z wielu wcześniejszych danych wynika, że od samego początku istnienia tego przepisu jest to przepis w ogóle nie stosowany ani przez jednostki prokuratury ani przez sądy. Natomiast, nie mamy w przeprowadzonych badaniach informacji dotyczących zobowiązania sprawcy do poddania się leczeniu na podstawie art. 71. Jednakże, biorąc pod uwagę, że w kręgu zainteresowań badacza były przede wszystkim skazania za posiadanie marihuany (posiadanie innych środków odurzających jak substancji psychotropowych było marginalne), a w przypadku tego narkotyku jak pamiętamy, dochodzi do uzależnienia bardzo rzadko, to w takim wypadku nie było po prostu podstaw do kierowania skazanych na leczenie odwykowe.

#### **6.D.IV. Wnioski dotyczące reakcji organów ścigania na podstawie raportu Rzecznika Praw Osób Uzależnionych, 2012/2013**

Wśród badanych sprawach, które w raporcie określano jako takie gdzie sprawcy posiadali nieznaczną ilość narkotyków, 32% zakończyło się warunkowym umorzeniem postępowania. Bezwarunkowo umorzonych zostało 27% spraw: w 16 % spraw prowadzonych przez Rzecznika zostało umorzonych przez sąd w efekcie rozpoznania wniosków o umorzenie postępowania na podstawie art.62a u.p.n., natomiast 11% umorzyli prokuratorzy na podstawie art. 62a.

W prowadzonych przez Biuro Rzecznika sprawach karę pozbawienia wolności z warunkowym zawieszeniem wykonania na okres próby orzeczono 6 razy, zaś karę grzywny 7 razy.<sup>355</sup>

Należy zaznaczyć, że Biuro Rzecznika interweniuje w sprawach w których zwracają się do nich osoby wobec których prowadzone są postępowania z Ustawy o przeciwdziałaniu narkomanii. Rzecznik wówczas, nie posiadając żadnych uprawnień procesowych, zwraca się do urzędu z prośbą o rozważenie podjęcie sugerowanych działań, jak np. rozważenie możliwości umorzenia postępowania na podstawie art. 62a. Co prawda, po wejściu w życie z dniem 1 lipca 2015r. nowelizacji Kodeksu Postępowania Karnego, każdy oskarżony może mieć obrońcę z urzędu, i to obrońcy z urzędu mogą w ramach obrony podejmować określone działania, jednakże z przedstawionych raportów Biura Rzecznika wynika, że jest on organem ważnym i w wielu sytuacjach, bardzo pomocnym w obronie praw osób uzależnionych.

<sup>355</sup> SIENIEAWSKA (2016), s. 39.

Jednakże nie wszystkie interwencje kończą się sukcesem. Jako przykład, wskazujący na surowość w karaniu sprawców posiadania narkotyków, podamy poniższą sytuację:

*Jeden z klientów został skazany za posiadanie 0,5 grama marihuany na 1 rok pozbawienia wolności w zawieszeniu na okres próby 4 lat. W ostatnim roku próby został zatrzymany za posiadanie 0,2 grama marihuany. Wyrok w drugiej sprawie skazywał klienta na karę 6 miesięcy pozbawienia wolności z warunkowym zawieszeniem wykonania kary na okres 2 lat. Jednak, w związku właśnie z tym ostatnim skazaniem, kara w pierwszym wyroku uległa odwieszeniu. Mimo wielu starań Rzecznika (łącznie z wnioskiem o odbycie kary w postaci dozoru elektronicznego), nie udało się uchronić klienta Biura od odbycia kary w więzieniu.*

Powyższy przykład wskazuje na surowość polskiego systemu skazywania na karę pozbawienia wolności za posiadanie narkotyków.

#### **6.D.V. Zmiana polityki karnej państwa po wprowadzeniu art. 62a**

Tak jak wspomnieliśmy we wstępie, w dniu 9 grudnia 2011 r. weszła w życie nowelizacja, która wprowadziła do Ustawy o przeciwdziałaniu narkomanii art. 62a., który daje możliwość umorzenia postępowania bądź na etapie postępowania przygotowawczego, bądź już przez sąd, jeżeli dotyczy ono posiadania narkotyku w ilości nieznacznej, przeznaczonej na własny użytek sprawcy. Można również, jeżeli zaistnieją powyższe przesłanki w ogóle nie wszczynać postępowania. Tak więc, po 11 latach od noweli z 2000 r., która uchylała art. 48 ust.4, ustawodawca wraca do możliwości umorzenia postępowania w sytuacji, kiedy mamy do czynienia z posiadaniem niewielkiej ilości narkotyku na własne potrzeby. Oznacza to tym samym powrót do polityki karnej o charakterze permissywno – leczniczym.

W naszej ocenie, to bardzo dobry krok w kierunku zmiany polityki karnej. Model represyjny, biorąc pod uwagę nasze badania jak i inne, na które powoływaliśmy się w naszej pracy, jest modelem który nie spełnia w żaden sposób założonego przez twórców zmiany zmierzającej do łatwiejszego ścigania sprawców handlu narkotykami. Natomiast z praktyki stosowania art. 62 Ustawy o przeciwdziałaniu narkomanii wynika, że postępowania karne prowadzone są przede wszystkim przeciwko posiadaczom niewielkiej ilości narkotyków, przede wszystkim marihuany, posiadanej na własny użytek.

Wskazany art. 62a daje możliwość, jak wskazaliśmy, do umarzania postępowania w przypadku właśnie niewielkich ilości narkotyków na własny użytek.

Ostatnie sprawy, które badaliśmy, były z lat 2008-2011. Dlatego też, nie spotkaliśmy się z ani jedną sprawą, w której doszłoby do umarzania z tego artykułu. Jednak, zarówno ze spraw podejmowanych przez Rzecznika Praw Osób Uzależnionych jak i z badań Piotra Bołtyka wynika, że zarówno organy ścigania jak i wymiaru sprawiedliwości już zaczęły korzystać z możliwości jaką daje ten przepis.

Z danych Ministerstwa Sprawiedliwości wynika, że w niektórych prokuraturach apelacyjnych wzrost liczby umorzeń w tego rodzaju postępowaniach sięgnął w ubiegłym roku kilkaset procent. Oczywiście nie dziwi 400-procentowy wzrost w rzeszowskiej PA, skoro w liczbach bezwzględnych oznacza to 44 umorzenia w 2013 r. w stosunku do zaledwie 11 takich decyzji rok wcześniej. Jednak w Prokuraturze Apelacyjnej Katowickiej czy Krakowskiej, gdzie umorzeń w 2012 r. było stosunkowo dużo, rok później było ich i tak

dwa razy więcej. Najwięcej spraw zakończyło się umorzeniem w stołecznej Prokuraturze Apelacyjnej – aż 676, podczas gdy w 2012 r. było ich tylko 198.<sup>356</sup>

Tak więc, w momencie przygotowywania naszej analizy (ostatni kwartał 2015 r.) mogliśmy już zauważyć zmianę, którą zapoczątkowało orzecznictwo SN a następnie, wspomniana nowela i na koniec wreszcie, możemy realnie zobaczyć, że zmiany następują bezpośrednio w orzekaniu przez sądy pierwszej instancji.

---

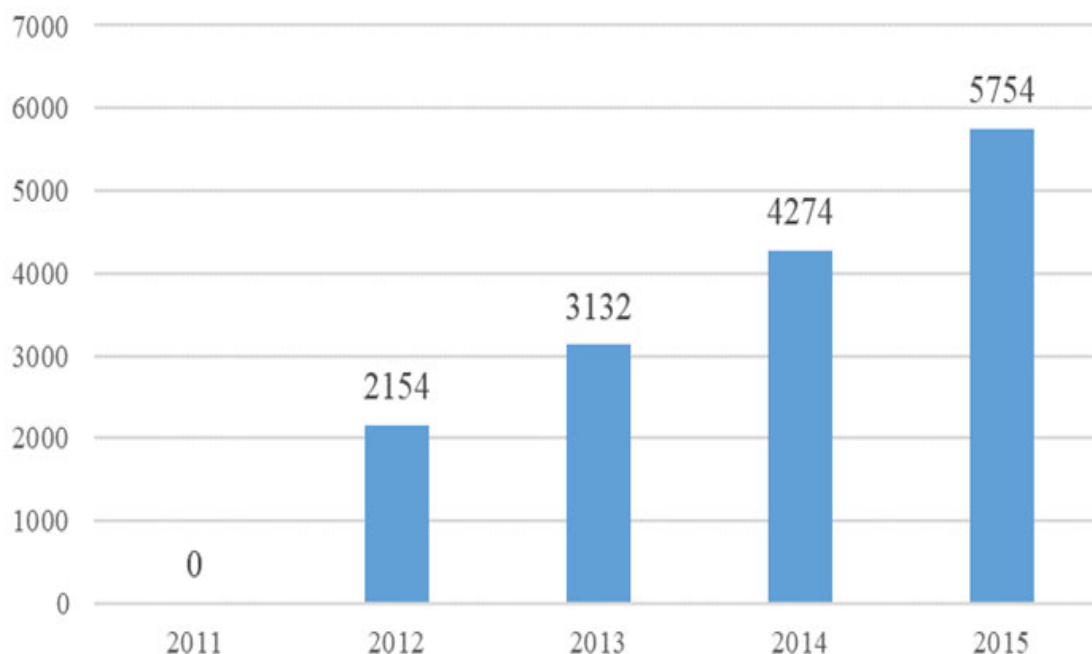
<sup>356</sup> <http://prawo.gazetaprawna.pl/artykuly/832951,prokuratura-umarza-sprawy-za-posiadanie-narkotykow.html>



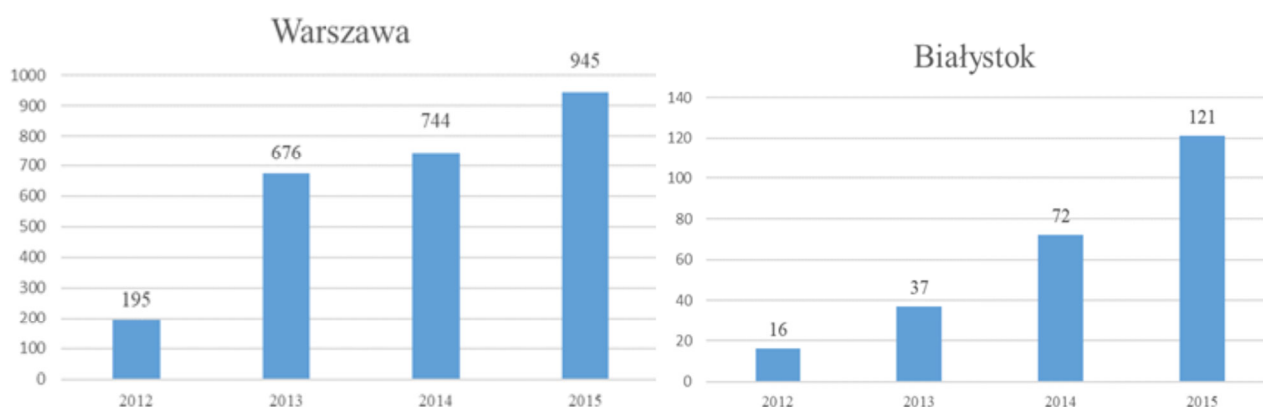
#### 6.4.E. Refleksje na temat wprowadzonej nowelizacji ustawy z 2011 r. z perspektywy ostatnich lat

Proces zwiększania umorzeń z art. 62A przez prokuratury w Polsce, można było zaobserwować w dalszych latach. Z danych udostępnionych mi w marcu 2017 r. przez koordynatora dot. badań statystycznych Ministerstwa Sprawiedliwości, Barbarę Wilamowską, ogólna liczba spraw umorzonych we wszystkich jednostkach prokuratury kształtowała się w następujący sposób:

Sprawy umorzone na podstawie art. 62a



Jeżeli chodzi o podział w poszczególnych jednostkach prokuratury, to przykładowo prześledźmy statystykę w okręgu Prokuratury Apelacyjnej w Warszawie i Prokuratury Apelacyjnej w Białymstoku.<sup>357</sup>



Poniżej przedstawiamy dane statystyczne zakończonych postępowań z ustawy o przeciwdziałaniu narkomanii w zestawieniu lat 2011-2015. Wskazują one w przejrzysty sposób zdecydowany spadek skazań z tej ustawy, w tym przede wszystkim z art. 62.

<sup>357</sup> Obecna nazwa: Prokuratura Regionalna w Warszawie i Prokuratura Regionalne w Białymstoku. Ustawa z dnia 28 stycznia 2016 r. Prawo o prokuraturze (Dz.U. z 2019 r. poz. 740) i Ustawa z dnia 28 stycznia 2016 r. Przepisy wprowadzające ustawę – Prawo o prokuraturze (Dz.U. z 2016 r. poz. 178); Data wejścia w życie: 4 marca 2016.

	Osądzeni z upna	Skazani z upna	Skazani z art. 62
2011	22.276	19.629	12.451
2015	19.347	16.587	10.823

Jak możemy zauważyć skazani za posiadanie narkotyków stanowili w 2011 roku ponad 63% skazań z ustawy o przeciwdziałaniu narkomanii. W 2015 roku, procent skazań za posiadanie narkotyków kształtował się w podobny sposób, stanowiąc 65% wszystkich skazań z ustawy. Nie wskazuje to zatem na radykalną zmianę, wciąż skazania za posiadanie narkotyków są podstawowym przestępstwem za które dochodzi do skazania. Różnica nastąpiła natomiast w ilości skazań za posiadanie narkotyków, zmniejszyła się ona o 1.628 skazań, co stanowi mniej więcej zmniejszenie o 13% liczby skazań. W naszej ocenie, jest to wciąż zbyt mały spadek skazań. Warto byłoby po prawie 10 latach od wejście w życie noweli z 2011r. przyjrzeć się bliżej osądzonym sprawom za posiadanie narkotyków. Czy są to już przede wszystkim sprawy w których sprawcy posiadali znaczącą ilość narkotyków świadczącą o celu handlowym ich posiadania? Czy osoby uzależnione nie są już podmiotem osądzania? Niewątpliwie zmniejszenie liczby spraw osądzony o posiadanie narkotyków wskazuje na zmianę systemową, idącą w kierunku mniej represyjnym, jednakże biorąc pod uwagę wysoki procent skazań za posiadanie narkotyków na tle innych przestępstw z ustawy o przeciwdziałaniu narkomanii wskazuje na to, że wciąż jest to system prohibicyjny.

Poniżej przedstawiamy dane dotyczące umorzeń postępowań z art. 62 a w całej Polsce, odpowiednio przez sądy i prokuratury.

	Umorzenia z art. 62a przez sądy	Umorzone przez prokuratora z art. 62a	Umorzone sprawy z updn przez sądy	Uniewinnieni w sprawach z updn
2011	0	0	285	197
2015	372	5.754	612	155

Analizując wskazane dane w pierwszej kolejności należy zaznaczyć, że w ciągu 4 lat od wejścia w życie art. 62a, czyli zmiany polityki państwa na system permisywno – represyjny zdecydowanie spadła ilość skazań za posiadanie narkotyków. W 2015 r. było 1628 mniej skazań, co oznacza 1628 mniej osób skazanych za posiadanie narkotyków! Jeżeli chodzi o korzystanie z art. 62a, to 372 umorzeń postępowań przez sądy na jego podstawie jest też cyfrą znaczącą, biorąc pod uwagę, że aż 5754 spraw zostało umorzonych na tej podstawie przez prokuratora. Oznacza to, że nawet w sprawach, które prokurator uznał za konieczne do wniesienia oskarżenia, to pomimo to wśród tych spraw, znalazło się aż 372, które w ocenie sądu uznano za tego rodzaju, iż należało je umorzyć z art. 62 a. Jednocześnie, z przedstawionej statystyki wynika, że istnieje bardzo duża tendencja spadkowa w kwestii skazań za posiadanie narkotyków. W 2015 r. umorzono o 327 spraw więcej niż w 2011. Niestety nie mamy opisu do danych, które udostępniło nam ministerstwo, ale biorąc pod uwagę, że z samego art. 62A umorzonych było 372 spraw, to na innej podstawie (należy wskazać, że chodzi tu o wszystkie przestępstwa wskazane w ustawie o przeciwdziałaniu narkomanii, włącznie z przestępstwem posiadania narkotyków) wydaje się również cyfrą wskazującą na tendencję spadkową we wnoszeniu oskarżeń o posiadanie narkotyków i akceptację dla nowych uregulowań.

Barbara Wilamowska, koordynator do spraw Krajowego Programu Przeciwdziałania Narkomanii w MS w latach 2010 – 2017, w przekazanej nam prezentacji, dokonała jedynie dość pobieżnego podsumowania stwierdzając: *Zarówno w roku 2012 jak i 2013, 2014 i 2015 ponad 30% spraw o posiadanie środków odurzających zostało umorzonych, warunkowo umorzonych, lub osoby zostały uniewinnione odpowiednio przez organy prokuratury lub sądu, co jest efektem bardzo korzystnym z punktu widzenia racjonalnej polityki społecznej i karnej oraz znacznie wyższym niż zakładany przez ustawodawcę.* Niestety, dane uzyskane z MS nie są to na tyle szczegółowe, aby pozwoliłyby nam na podejmowanie szerszej analizy.

Warto również wskazać, że wprowadzenie art. 62 a, choć w naszej ocenie z punktu widzenia skazań za posiadanie narkotyków, miało największe znaczenie, jednakże, nowelizacja rozszerzyła również katalog alternatywnych środków o charakterze leczniczym, realizując zasadę „leczyć zamiast karać”.

Po trzech latach od wejścia nowelizacji w życie, Piotr Kraszewski - badacz z Uniwersytetu w Łodzi, podjął się jej oceny. Raport, który opublikował, oparty został na statystyce przekazanej mu przez sądy, Prokuraturę Generalną i Ministerstwo Sprawiedliwości jak i pogłębionych wywiadach z praktykami.<sup>358</sup> W artykule tym zawarł m.in. następujące konkluzje:

1) Nieprecyzyjnie sformułowany przepis stanowiący podstawę umorzenia w połączeniu z jego fakultatywnym charakterem powoduje, że art. 62a znacznie przegrywa ze skazaniami w ramach tzw. konsensualnych form zakończenia postępowania.

2) Przesłanki, od spełnienia których zależy możliwość postępowania na podstawie art. 62 a, mają charakter ocenny i nie zostały w żaden sposób zdefiniowane.<sup>359</sup>

Co do pierwszej przesłanki, to trudno nam podjąć dyskusję, nie przeprowadzaliśmy takiego badania. Chociaż z danych, które udostępniły nam organy ścigania i sąd w Olsztynie za rok 2016, nie można wysnuć takiego wniosku. W jednej z prokuratur, zaledwie kilka spraw zostało przekazanych do sądu z wnioskiem o ich warunkowe umorzenie, podczas gdy umorzeń na podstawie art. 62a, było 12.

W trakcie trzech miesięcy stażu na Uniwersytecie Warmińsko – Mazurskim, na który uzyskałam zgodę w lutym 2017 r., zwróciłam się do Wydziału II Karnego Sądu Rejonowego w Olsztynie, w którym uprzednio przeprowadzałam badania akt sądowych w latach 2002-2004, 2012, o przesłanie danych statystycznych dotyczących orzeczonych wyroków za przestępstwa z posiadania narkotyków (art. 62). Celem posiadania pełnego obrazu prowadzonych postępowań karnych dot. tego przestępstwa, zwróciłam się również o dane do dwóch prokuratur w Olsztynie: Prokuratury Rejonowej Olsztyn – Południe oraz Prokuratury Rejonowej Olsztyn – Północ. Interesowała mnie również współpraca organów ścigania z ośrodkami terapeutycznymi, w tym celu zwróciłam się do wszystkich ośrodków prowadzących terapię z osobami uzależnionymi bądź zażywającymi narkotyki.

Interesowało mnie również, czy obecnie stosowana jest przez prokuratorów jak i sędziów możliwość (na podstawie art. 72 ust. 1 ustawy o przeciwdziałaniu narkomanii) przekazania sprawcy posiadania marihuany, który wykazuje problemy w jego używaniu lub wręcz jest osobą on niej uzależnioną, możliwości zobowiązania takiej osoby do poddania się terapii w

<sup>358</sup> KUBASZEWSKI (2016).

<sup>359</sup> KUBASZEWSKI (2016), s. 115.

ramach programu CANDIS. Jest on krótkoterminowym programem terapii dla osób uzależnionych od marihuany lub innych przetworów konopi. Adresowany do osób pow. 16 roku życia, wykorzystuje założenia i metodę dialogu motywującego oraz koncepcje behawioralno – poznawcze.

W trakcie 10 sesji terapii indywidualnej osoby uczestniczące w programie mają nabyć umiejętności ułatwiające utrzymywanie abstynencji, radzenia sobie z trudnymi sytuacjami życiowymi, komunikowania się itd. Zajęcia koncentrują się na budowaniu motywacji do zmiany zachowania oraz wzmacnianiu kompetencji i umiejętności przydatnych w utrwalaniu pożądanego zachowań. Ciekawym założeniem programu jest fakt indywidualnego ustalania celów terapii przez pacjenta i terapeutę. Może być to zarówno abstynencja, jak i ograniczenie używania marihuany czy innych przetworów konopi.

Według danych KBPN<sup>360</sup> skuteczność programu CANDIS została potwierdzona w badaniach ewaluacyjnych, w których wzięło udział 210 osób, prowadzonych z wykorzystaniem grupy kontrolnej oraz losowym doбором do grupy badawczej. Z badań ewaluacyjnych prowadzonych po 3 i 6 miesiącach od zakończenia programu wynika, iż od 41 do 45 % osób, które ukończyły program zachowuje pełną abstynencję przy równoczesnej poprawie funkcjonowania w wymiarze rodzinnym, zawodowym, prawnym. Abstynencja została potwierdzona badaniami płynów ustrojowych (moczu). Kolejnych kilkanaście procent osób istotnie ograniczyło używanie substancji psychoaktywnych.

Poniżej przedstawiam dane statystyczne:

II Wydział Karny <b>Sąd Rejonowy w Olsztynie</b> Pismo z dnia 10 kwietnia 2017r. Dane statystyczne dot. spraw zakończonych w 2016r.	
-sprawy, które wpłynęły z aktem oskarżenia o czyn z art. 62 ust. 1,2,3 ust.o.p.n., zakończonych wyrokiem:	76
- uniewinniono	0
- warunkowo umorzone	8
- umorzone	1
- zobowiązanie do leczenia lub rehabilitacji w trybie art. 76 par.1 pkt.6 kk:	0
-skierowanie do odbycia programu CANDIS	0
-zawieszenie postępowania na podstawie art. 72 ust.1 ust.o.p.n. I skierowanie na leczenie, rehabilitację, udział w programie edukacyjno -profilaktycznym:	0

<b>PROKURATURA Rejonowa Olsztyn – Południe w Olsztynie</b> 18 kwietnia 2017 Dane statystyczne dot. zakończonych postępowań w 2016 r. o czyn z art. 62	
1) skierowano a/o 23 oraz 18 wniosków o wyrok skazujący (razem 41) 2) skierowano wnioski o warunkowe umorzenie 2 3) umorzono spraw 30 w tym:	
a) z art. 62a	12
b) na podst. art. 17 par. 1 pkt 3 znikoma społeczna szkodliwość czynu	1
c) art. 17 par.1 pkt 2 kpk wobec braku znamion czynu zabronionego	13
d) art. 17 par.1 pkt 1 kpk z uwagi na niepopelnienie czynu albo brak danych dostatecznie uzasadniających podejrzenie jego popełnienia	2

<sup>360</sup> Strona internetowa KBPN <https://www.kbpn.gov.pl/portal?id=2194355>

<b>PROKURATURA Rejonowa Olsztyn – Północ w Olsztynie</b> 19 kwietnia 2017 Dane statystyczne dot. zakończonych postępowań przygotowawczych w 2016 r. dot. przestępstwa z art. 62	
1) a/o w 53 sprawach; 2) wniosek o warunkowe umorzenie postępowania :7 3) umorzone postępowania: 38	
a) na podst. art. 62a :	0
b) na podst. art. 17 par.1 pkt 3 znikoma społeczna szkodliwość czynu :	0
c) na podst. art. 17 par. 1 pkt 2 wobec braku znamion czynu zabronionego:	34
d) na podst. art. 17 par. 1 pkt 1 z uwagi na niepełnienie czynu albo brak danych dostatecznie uzasadniających podejrzenie jego popełnienia:	4

Nie odnotowano spraw zawieszonych na podst. art. 72 ust. 1 ustawy o przeciwdziałaniu narkomanii i skierowaniu na leczenie, rehabilitację, czy też udział w programie edukacyjno-profilaktycznym. Nie kierowano osób zażywających marihuanę na odbycie programu CANDIS.

<b>Miejski Zespół Profilaktyki i Terapii Uzależnień w Olsztynie</b> 25 kwietnia 2017r.	
Ilość osób będących w terapii od uzależniania od narkotyków w latach 2014-2016: 2014: 20 osób 2015: 28 osób 2016: 8 osób	
Ilość osób kierowanych w związku z prowadzonym lub zakończonym postępowaniem karnym (osoby będące pod opieką kuratora sądowego). 2014: 3 osoby 2015: 3 osoby 2016: 1 osoba	
W placówce nie prowadzi się leczenia substytucyjnego.	
W placówce nie prowadzonych jest program CANDIS.	

Podsumowując, w 2016 r. z obydwu prokuratur w Olsztynie wysłano z wnioskiem o skazanie 94 sprawy. Dodatkowo wysłano 9 spraw do sądu z wnioskiem o warunkowe umorzenie postępowania.

W tym samym roku, wydanych zostało 76 wyroków skazujących (w tym 0 uniewinnionych), 8 spraw warunkowo umorzono, 1 sprawę umorzono (nie podano podstawy umorzenia).

W tym miejscu musimy zaznaczyć, że ilość spraw przekazanych do sądu nie pokrywa się z orzeczonymi, albowiem średni okres oczekiwania na osądzenie, z informacji przekazanych nam z sekretariatu w Sądzie, wynosi około 6 miesięcy, tak więc niektóre ze spraw przekazanych w drugim półroczu 2016 roku, mogły być nie osądzone, a jednocześnie wśród spraw osądzonych w 2016 roku były z pewnością również sprawy przekazane do sądu przez prokuraturę w 2015 r.

Tak więc ze wszystkich spraw zakończonych w 2016 r. w tym sądzie było 85. Skazania zatem stanowiły przeważającą większość, bo 77%. Nie było żadnej sprawy umorzonej z art. 62a.

Jeżeli chodzi o prowadzone sprawy przez prokuraturę, to w PR Olsztyn – Południe było 41 spraw skierowanych do osądzenia do sądu, 2 sprawy skierowane z wnioskiem o umorzenie postępowania i 30 umorzonych. A zatem proporcjonalnie, trochę więcej niż połowa spraw była skierowana z wnioskiem o skazanie sprawcy posiadania narkotyków. Sprawy umorzone stanowiły więc 41%.

Co wydaje się istotne, to z umorzonych spraw aż 12 stanowiły umorzenia na podstawie art. 62a, czyli 40%.

Podobnie, jeżeli chodzi o statystykę umorzonych postępowań, to kształtowała się ona w Prokuraturze Rejonowej Olsztyn – Północ. W tej prokuraturze skierowano do Sądu 53 sprawy z aktem oskarżenia, 7 z wnioskiem o warunkowe umorzenie. Umorzonych postępowań było 38, co stanowiło 39 %. Jednakże, żadna z tych umorzonych spraw nie była z art. 62a. Większość umorzeń była z uwagi na brak znamion czynu zabronionego, stanowiło to podstawę 89% umorzeń.

Jeżeli chodzi o podstawę tego umorzenia, to możemy spekulować, że ilość narkotyku, z którym zostali zatrzymani sprawcy, stanowiła mniejszą ilość, niż pozwalająca na odurzenie. Czyli, oznaczałoby to, że zaakceptowana została linia orzecznicza zapoczątkowana wyrokiem Sądu Najwyższego z dnia 4 listopada 2008 r. (IV KK 127/08) i postanowieniem Sąd Najwyższy z dnia 28 października 2009 (II KK 197/08). Jeżeli weźmiemy pod uwagę statystykę obydwu prokurator za rok 2016, to powyższa podstawa umorzenia stanowiła 69%. Natomiast art. 62a był podstawą umorzenia w 18%, co nie stanowi, wydaje się, dużej liczby umorzeń.

Warto jednak podkreślić również, że umorzenia postępowań w 2016 r. w obydwu prokuraturach olsztyńskich stanowiły istotny i znaczący procent spraw, albowiem z całej puli prowadzonych postępowań (171) 40% stanowiły umorzenia, a zatem prawie połowę spraw, kiedy mieliśmy zatrzymane osoby z podejrzeniem posiadania narkotyków, prawie połowa z tych spraw została umorzona.

Wydaje się, że stanowi to właściwy kierunek prowadzonych postępowań.

Inną kwestią wartą zasygnalizowania jest to, że ani prokuratura ani sąd nie skierował żadnego sprawcy na leczenie dla osób uzależnionych, czy też nie skierował do uczestnictwa w programie edukacyjnym. Wskazuje to na brak współpracy organów ścigania z instytucjami zajmującymi się pomocą osobom uzależnionym czy też mającym problem z używaniem narkotyków.

Wracając do artykułu Piotra KRASZEWSKIEGO, to zaproponował on następujące zmiany dotyczące polityki stosowania art. 62a:

- 1. Opracowanie przez Prokuratora Generalnego stosownych wartości granicznych dla poszczególnych substancji psychoaktywnych, definiujących ich „nieznaczną ilość”, co pozwoliłoby na zakładane przez projektodawcę umorzenie drobnych spraw związanych z posiadaniem narkotyków, na jak najwcześniejszym etapie postępowania.*
- 2. Wydanie przez Prokuratora Generalnego wytycznych aby w każdym przypadku, w którym zachodzą przesłanki przewidziane w art. 62a, postępowanie było umarzone, chyba że zachodziłyby jakieś nadzwyczajne okoliczności.*

3. *Ponowne rozważenie przez ustawodawcę propozycji dotyczącej wprowadzenia na poziomie ustawy domniemania celu posiadania nieznacznej ilości narkotyku „na własne potrzeby”, jeżeli okoliczności nie wskazują na cel handlowy.*<sup>361</sup>

Są to bardzo konkretne propozycje, które w naszej ocenie jak najbardziej powinny być przedmiotem debaty i jak najszybszym rozważeniu konieczności ich wprowadzenia.

<sup>361</sup> KUBASZEWSKI (2016), s. 114.

#### **6.4.F. Społeczne podejście do zakazu posiadania narkotyków w świetle badań ankietowych przeprowadzonych na UWM w Olsztynie w 2019 r**

Niewątpliwie przestrzeganie norm prawa stanowi warunek funkcjonowania społeczeństwa, albowiem dążenie jednostki do zaspokojenia swoich potrzeb i samorealizacji, może być w konflikcie z potrzebami innych jednostek lub w konflikcie z ochroną dóbr ważnych dla grup społecznych. Dlatego też wprowadzamy nakaz przestrzegania ciszy nocnej, żeby ktoś kto chce słuchać głośnej muzyki nie naruszał prawa do wypoczynku nocnego swoich sąsiadów. Tworzymy granice parków narodowych jako istotnych ekosystemów dla całej ludzkości i w ten sposób chronimy środowisko naturalne przed szkodliwą ingerencją dyktowaną interesami partykularnymi i ekonomicznymi innych osób.

Możemy mieć różne podejście do prawa. Albo je akceptujemy *a priori*, uznając, że przestrzeganie prawa jest wartością samą w sobie, albo jesteśmy posłuszni danym normom prawnym, bo boimy się kary, albo też kierując się własnym interesem, dążymy do złamania prawa czy też próbujemy je ominąć.

W teorii prawa tradycyjnie wyróżnia się trzy rodzaje postaw wobec obowiązku przestrzegania prawa. Postawa legalizmu polega na respektowaniu norm prawnych dla nich samych. Prawo przyjmuje się jako dane przez zewnętrzny autorytet, z którym nie podejmuje się żadnej polemiki. Konformizm to skłonność do dostosowywania sposobu swego zachowania do zachowania osób stanowiących dla nas tak zwaną grupę odniesienia. Oportunizm wyraża się w podporządkowaniu, posłuchu wobec prawa naszym zamierzeniom i działaniom<sup>362</sup>. Wskazuje się, że można przestrzegać prawa z nawyku, pod presją otoczenia, aprobując postępowanie wyznaczone przez normę, na końcu wymienia się obawę przed sankcją, jaka grozi za przekroczenie normy prawnej<sup>363</sup>

W demokratycznym państwie prawa posłuszeństwo wobec norm prawnych jest jednym z filarów jego funkcjonowania. Niewątpliwie wyjątkową rolę w zapewnieniu rządów prawa odgrywają normy prawa karnego, albowiem wyznaczają minimalny zakres zakazanych działań, czy też patrząc z innej perspektywy, maksymalny zakres wolności objawiający się we wskazaniu jakie działania, zachowania, nie są tolerowane. Mogłoby się wydawać, że realizacja podstawowych funkcji kary: sprawiedliwościowej i celowościowej przyczynia się do internalizacji norm prawnych. Tymczasem, w modelu socjologicznym działania ludzkiego (*homo sociologicus*) państwowy system karania z jego zewnętrznymi środkami przymusu nie jest uwzględniany w procesie socjalizacji, czyli kara nie jest czynnikiem przyczyniającym się do udanej internalizacji norm. Przeczą temu zwolennicy modelu racjonalnego wyboru w znaczeniu *homo economicus*, według których po prostu opłaca się unikać kary, a więc również unikać popełniania czynów zabronionych.<sup>364</sup>

W tym miejscu możemy sobie zadać pytanie jak wygląda zintegrowanie normy zakazu posiadania narkotyków przez polskie społeczeństwo. Jak młodzi ludzie podchodzą do tego zakazu? Czy profil przestępcy posiadania narkotyków jaki wyłonił się z naszych badań wskazuje, że faktycznie jest to grupa najczęściej sięgająca po narkotyki, czy też jest to grupa, którą najłatwiej można zidentyfikować i zatrzymać? Czy kara za posiadanie narkotyków jest czynnikiem przyczyniającym się do udanej internalizacji zakazu jego

<sup>362</sup> KOWALSKI (1981), s. 218–219.

<sup>363</sup> WRONKOWSKA (2005), s. 121.

<sup>364</sup> DERLATKA (2014), s. 140.



posiadania? Czy też czynnik opłacalności uniknięcia kary ma znaczenie w kwestii unikania posiadania narkotyków? Z badań ogólnoeuropejskich, na które powoływaliśmy się w pracy, wynika, że coraz więcej młodych ludzi sięga po marihuanę i inne narkotyki. Z polskich badań wynika, że młodzi ludzie w Polsce przede wszystkim piją alkohol. W szeroko zakrojonych badaniach w 2018 r. wynikało, że odsetek młodych ludzi w wieku 15-34 pijący alkohol jest jeden z najwyższych w Unii Europejskiej (drugiej miejsce po Austrii). Jeżeli zaś chodzi o narkotyki, to utrzymuje się on mniej więcej na poziomie 5% we wskazanej populacji.<sup>365</sup> W świetle zmian polityki karnej dotyczącej posiadania narkotyków, zastanawialiśmy się, czy zakaz posiadania narkotyków nie jest wystarczającym narzędziem polityki przeciwdziałania rozszerzania się zjawiska używania narkotyków w Polsce?

Przypomnijmy, że zdaniem K. Krajewskiego, nic nie wskazuje, aby „pełna” kryminalizacja rzeczywiście ułatwiła Policji walkę z dilerami narkotyków, a więc powodowała zmniejszenie podaży substancji odurzających czy też psychotropowych. *Tezę tę potwierdzają badania przeprowadzone wśród młodzieży szkolnej w ramach międzynarodowego programu badawczego ESPAD (European School Survey Project on Alcohol and Drugs) z lat 1999, 2003 oraz 2005. Z badań wynika, że w ocenie uczniów dostępność narkotyków po 2000 roku nie zmniejszyła się, a w niektórych przypadkach nawet wzrosła.*<sup>366</sup>

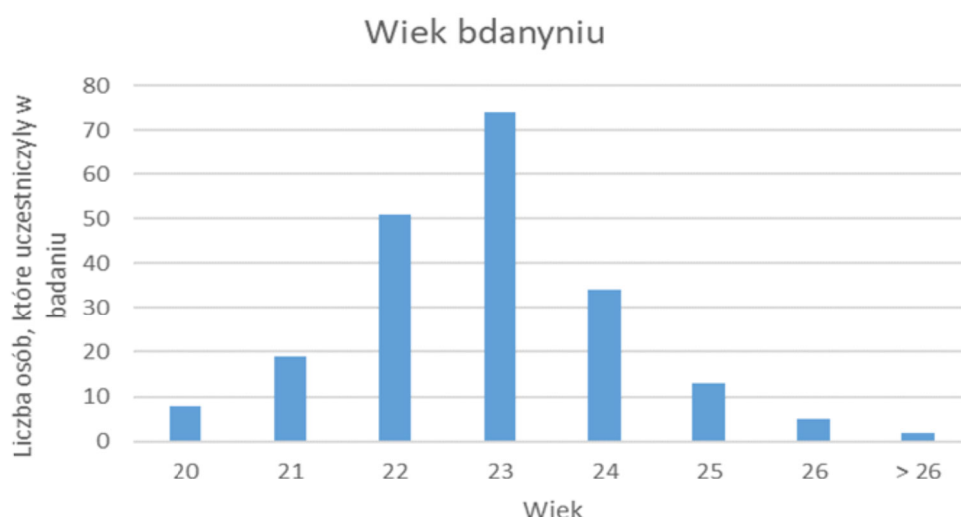
W 2019 r. przeprowadziliśmy badania wśród studentów Uniwersytetu Warmińsko – Mazurskiego w Olsztynie, wykorzystując narzędzie badawcze w postaci ankiety. Celem badania było ustalenie czy studenci są konsumentami narkotyków, a jeżeli tak, to w jakim celu je biorą, z jaką częstotliwością, w jakich sytuacjach. Druga część badania miała na celu poznanie ich opinii na temat polityki karnej państwa, w szczególności czy uważają zakaz posiadania narkotyków przez prawo karne za celowe i czy mają zdanie na temat wprowadzonej nowelizacji z 2011, czy ich zdaniem wprowadzenie możliwości umorzenia postępowania na podstawie art. 62a jest zasadne. Podejście do narkotyków tej grupy badawczej było bardzo interesujące z uwagi na fakt, iż mamy tu do czynienia ze studentami prawa, a więc osobami, które z założenia muszą mieć największą świadomość dotyczącą podstaw polityki karnej państwa, założeń stanowionego prawa jak i konsekwencji złamania norm prawnych. Interesującym było ustalenie czy ta świadomość w jakiś sposób powstrzymuje ich od brania narkotyków. Odpowiedzenie na następujące pytania: jakie znaczenie ma dla nich łamanie tej normy prawnej? Jaka jest akceptacja dla niej? No i w końcu, chcieliśmy też ustalić czy mają oni świadomość istnienia różnych programów

<sup>365</sup>KRAJOWE BIURO PRZECIWDZIAŁANIA NARKOMANII (2019), s. 9 „Według badań raportowanych przez Reitox Focal Point do EMCDDA konsumpcja napojów alkoholowych należy w Polsce do jednych z największych w Europie. Polska uplasowała się na drugim miejscu po Austrii (91,5% w 2015 roku) wśród krajów UE. Podobny wskaźnik jak Polska odnotowała Szwecja. Najniższy poziom konsumpcji napojów alkoholowych w ciągu ostatniego roku dotyczy Portugalii (59,4% w 2016 roku) oraz Bułgarii (65,6% w 2016 roku). W 16 krajach zarejestrowano wyższe wskaźniki używania nielegalnych substancji psychoaktywnych niż w Polsce. Najwyższe rozpowszechnienie używania odnotowano w Hiszpanii (12% w 2017 roku), Francji 11,5% (2017 rok), Holandii 11% (2017) oraz we Włoszech 10,6% (2017). Są to kraje, gdzie aktualne dane dotyczące używania narkotyków wskazują, że jest ono dwa razy wyższe niż w Polsce.” Należy jednak zauważyć, że fakt, iż posiadanie narkotyków jest w Polsce zabronione pod groźbą kary pozbawienia wolności, może powodować niechęć do przyznania się do ich używania; nie dotyczy to alkoholu. Warto może brać ten fakt przy ocenie prawdziwości udzielanych odpowiedzi przez osoby ankietowane.

<sup>366</sup> KUBASZEWSKI (2016), s. 117-118.

pomocy osobom mającym problemy z zażywaniem narkotyków. Jaka jest świadomość w tym zakresie osób, które w przyszłości będą pracować w różnych zawodach prawniczych?

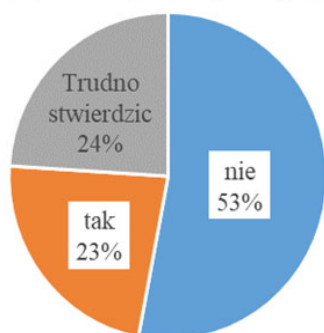
Badania zostały przeprowadzone w marcu 2019 r. na Wydziale Prawa i Administracji UWM w Olsztynie. Wzięło w nim udział w sposób anonimowy 206 studentów. Było wśród nich 78 mężczyzn i 128 kobiet. Jeżeli chodzi o wiek, to największą grupę stanowiły osoby w wieku 23 lat (74 badanych) oraz 22 lat (odpowiednio 51). Razem stanowili oni 60% osób biorących udział w badaniu.



Na pierwsze ogólne pytanie, czy respondenci uważają, że narkomania jest istotnym problemem społecznym, zdecydowana większość (148) odpowiedziała, że tak. Jednak, mając na uwadze, że mamy do czynienia ze studentami wydziału prawa, pewnym zaskoczeniem było to, że 22 pytanych odpowiedziało, że nie jest to żaden problem, 18 osób odpowiedziało, że nie wie i 17 osób, iż nie ma co do tego wyrobionej opinii. Oznacza to, że 17% badanych nie wykazuje żadnego zainteresowania tym tematem i nie ma swojego zdania.



**Czy jest groźne dla zdrowia zażywanie narkotyków w sposób sporadyczny ?**



Kolejne pytanie dotyczyło oceny sporadycznego zażywania narkotyków. Aż 108 pytanych stwierdziło, że sporadyczne zażywanie narkotyków nie jest groźne, co stanowi 52% ankietowanych. Natomiast za groźne uznało takie zażywanie 48 pytanych i 50 uznało, że trudno to stwierdzić. A zatem, tylko 23% pytanych uznało używanie narkotyków w sposób sporadyczny za groźne. Dlatego też pewnie, gdy zadaliśmy pytanie, czy studenci używają narkotyków, bardzo duża ich część odpowiedziała, że tak. Ponieważ mieliśmy obawy co do tego, czy studenci odpowiedzieliby w sposób szczerzy na

pytanie o zażywanie narkotyków, dlatego też zadaliśmy pytanie pośrednio, pytając czy ich znajomi zażywają narkotyki. Aż 128 osób odpowiedziało, że tak. Tylko 45 stwierdziło, że nie i 32 osoby zaznaczyły, że nie mają takiej wiedzy. A zatem, aż 62% biorących udział w ankiecie studentów wskazało, że ich znajomi biorą narkotyki. Biorąc pod uwagę fakt, iż

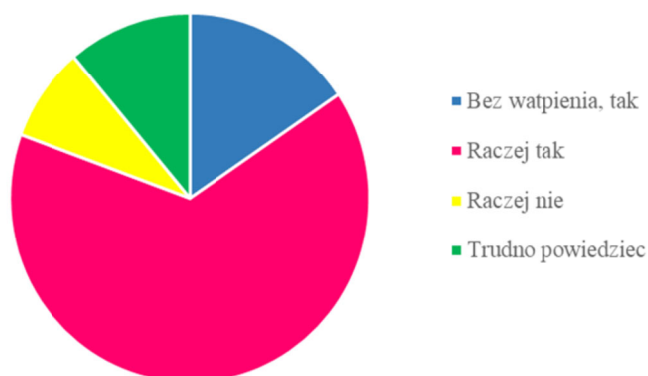
teoretycznie mamy do czynienia z osobami mającymi zdecydowanie większą świadomość co do zagrożeń związanych z używaniem narkotyków jak i osoby, których świadomość prawna jest bardzo duża, tak duży odsetek osób, przyznających się do tego, że mają znajomych biorących narkotyki, wskazuje na fakt, iż po pierwsze dostępność do narkotyków jest bardzo duża, po drugie, iż osoby te są potencjalnymi konsumentami i nie mają obaw przed karą grożącą za posiadanie narkotyków. Nie mówiąc o tym, że istnieje w tej grupie badanych bardzo duże przyzwolenie na branie narkotyków.

Czy twoi przyjaciele zazywaja narkotyki ?



Kiedy, w jakich sytuacjach badanie wskazują, iż bierze się narkotyki? Studenci stwierdzili, że najczęściej narkotyki brane są w celach społecznych (139) oraz w celu poprawy nastroju (73). Część osób - 32, wskazały również, że narkotyki bierze się w okresie zwiększonego stresu, 33 zaznaczyło, że w sytuacjach, kiedy ktoś jest uzależniony. Tylko 8 osób wskazało, że narkotyki bierze się w czasie choroby. Znaczące w tych odpowiedziach jest to, że aż 67% wskazuje na branie narkotyków w sytuacjach przebywanie w grupie, w celach rozrywkowych. Wydaje się to być bardzo dużą cyfrą, która wskazuje na to, że większość studentów świadomie łamie zakaz posiadania narkotyków. Z pewnością, nie mają żadnego problemu z dostępem do nich. Na pytanie czy dostęp do narkotyków jest bezproblemowy, 32 osoby odpowiedziały, że zdecydowanie bezproblemowo można uzyskać do nich dostęp i aż 134 osoby, wskazały, że raczej tak. Oznacza to, że 166 badanych, co stanowi aż 80% uważa, że dostęp do narkotyków nie jest utrudniony. Jedynie 17 ankietowanych wskazało, że dostęp ten jest raczej utrudniony, a 23 osoby odpowiedziały, że jest to trudno stwierdzić.

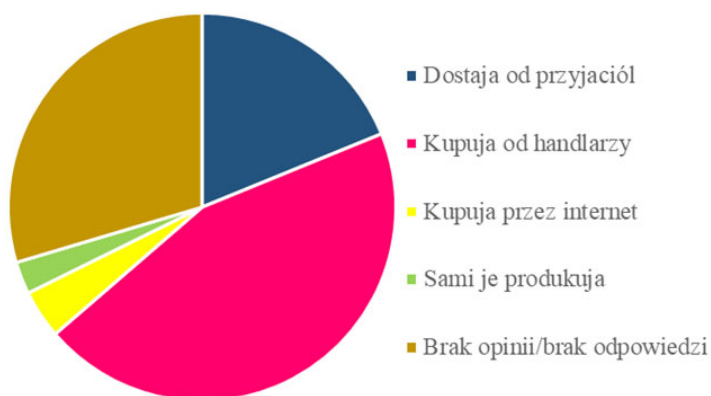
Czy narkotiky sa latwo dostepne ?



Na pytanie skąd biorą narkotyki, aż 100 badanych, czyli 48,5% odpowiedziało, że kupowane są od handlarzy narkotyków. 42 osoby stwierdziły, że dostają je od znajomych, 9 kupuje przez internet, 6 wskazało, że produkują je sami. W tym miejscu istotne jest również wskazanie, że aż 66 osób nie udzieliło na to pytanie odpowiedzi. Było to jedyne pytanie, na które tak duża liczba osób nie chciała udzielić odpowiedzi, co być może wskazuje, że bała się jej udzielić.

Liczba osób, które zaznaczyły, że zdecydowanie albo raczej nie ma problemu w uzyskaniu narkotyku oraz liczba 100 osób, które zaznaczyło, że narkotyki kupowane są bezpośrednio od dealerów, może prowadzić do wniosku, że działania organów ścigania w zwalczaniu handlu narkotykami w Olsztynie, są nieefektywne. Jeżeli 8 na 10 studentów uważa, że może uzyskać narkotyk bez problemu, możemy mówić o porażce polityki przeciwdziałania narkomanii w zakresie utrudnienia dostępu do nich w celu zmniejszenia podaży.

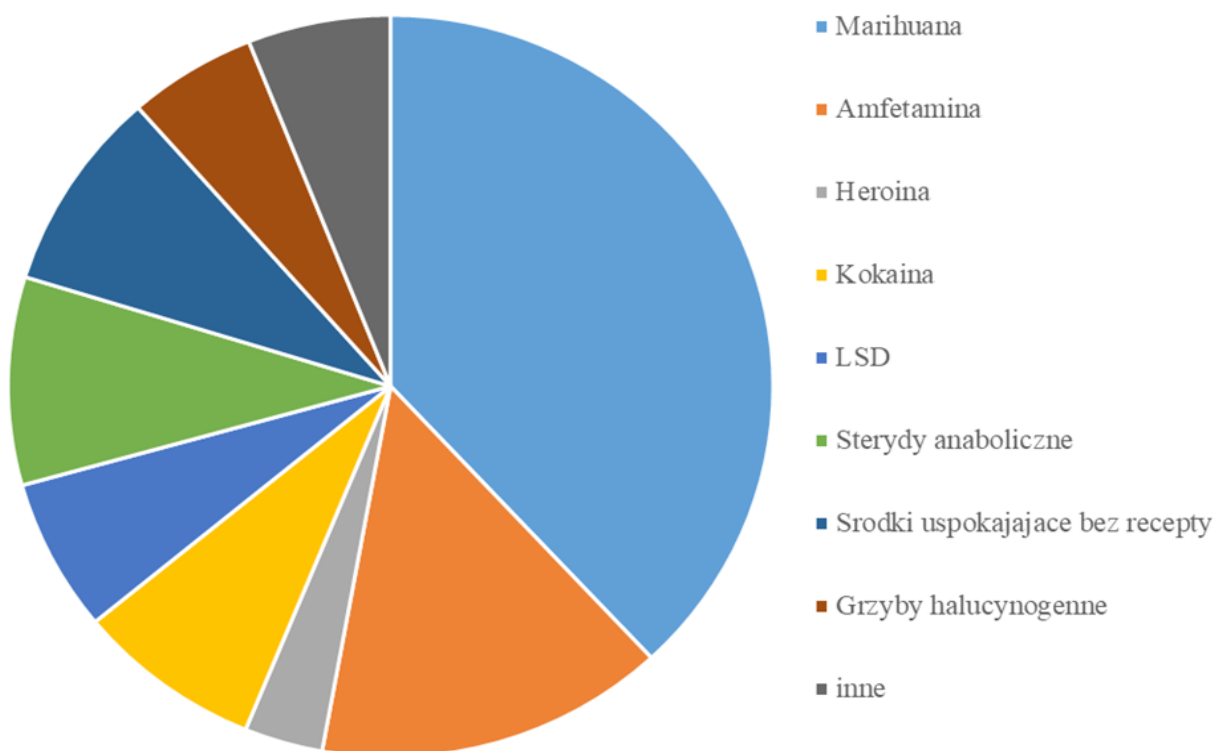
W jaki sposób zdobywają narkotyki ?



Odpowiedzi udzielone o rodzaj branych narkotyków potwierdziły wyniki badań co do najczęściej używanych w Polsce narkotyków, a mianowicie, iż najczęściej brana jest marihuana (126- 61%) oraz amfetamina (49-23%). Na trzecim miejscu pojawiły się sterydy anaboliczne, które wskazało 30 respondentów (24,5%) oraz leki uspokajające, usypiające uzyskane bez recepty (29 – 14%). Grzyby halucynogenne zaznaczyło 18

badanych (9%), inne narkotyki wskazało 20 badanych (10%). Tak znacząca liczba respondentów, która stwierdziła, że znane są jej osoby, które biorą sterydy anaboliczne oraz leki usypiające i uspakajające, razem tworzyli 38,5 % z całej puli wskazanych narkotyków, pokrywa się z ogólną, nową tendencją, która możemy obserwować w ostatniej dekadzie. Przypomnijmy, że w naszych badaniach branie tego rodzaju narkotyków było marginalne.

Rodzaje narkotyków



Druga część ankiety stanowiła pytania dotyczące opinii badanych w kwestii polityki karnej państwa.

Na pytanie czy uważasz za celowe penalizowanie posiadania narkotyków w każdej ilości, odpowiedzi pozytywnej udzieliło 91 (44%) badanych, odpowiedź negatywną udzieliło 87 (42%) badanych. 28 (13,5%) ankietowanych wskazało, że nie ma własnego zdania.

W naszej ocenie wskazanie przez 42 % badanych, iż zakaz posiadania narkotyków w niewielkiej ilości jest bezcelowy stanowi istotny głos w dyskusji w debacie publicznej dotyczącej polityki przeciwdziałania narkomanii. Jednocześnie warto też zaznaczyć, że większy procent niż 44% ankietowanych wskazało, że mają znajomych, którzy biorą narkotyki, podobnie większa liczba opiniowanych określiła swoje poglądy na sporadyczne zażywanie narkotyków jako niegroźne. Można zatem wysnuć wniosek, że pewna grupa osób, które uważa że sporadyczne zażywanie nie jest groźne i sama posiada narkotyki w celu ich zażywania i jednocześnie popiera penalizację posiadania narkotyków, a zatem można wnioskować, że grupa tych osób nie czuje się adresatami normy wynikającej z przepisu art. 62.

Jak pamiętamy, najczęstszym zażywany narkotykiem była marihuana. Na pytanie, czy posiadanie narkotyków miękkich takich jak marihuana powinno być przez prawo dozwolone, 133 (64,5%) odpowiedziało, że tak, a 72 (35%) badanych zaznaczyło, że ich zdaniem nie powinno być dozwolone. Ciekawe jest tu zestawienie odpowiedzi z tego pytania z pytaniem dotyczącym uznania za celowe zakazanie posiadania narkotyków. Otóż przypomnijmy, że 91 pytanych odpowiedziało, że zasadne jest utrzymanie zakazu posiadania narkotyków w niewielkiej ilości, ale jeżeli zapytaliśmy o rodzaj posiadanych narkotyków, bez wskazywania jej ilości, to już przyzwolenie na posiadanie marihuany było większe (o 42 osoby więcej). Można by zatem wysnuć wniosek, iż depenalizacja posiadania marihuany spotyka się wśród studentów z bardzo dużą akceptacją.

Interesowało nas również stanowisko studentów co do tego, czy osoby uzależnione, oskarżone o posiadanie narkotyków, powinny być poddane karze.

Okazało się, że większość badanych uważała, że takie osoby nie powinny ponosić odpowiedzialności karnej 137 (66,5%). Jednak aż 68 (33%) studentów wskazało, że powinni oni podlegać karze.

W celu uszczegółowienia ich stanowiska zadaliśmy pytanie, czy osoby, u których stwierdzono uzależnienie, czy powinny być kierowane na leczenie.

153 badanych odpowiedziało, że tak, 52 odpowiedziało, że takie osoby nie powinny być kierowane na leczenie przez organy ścigania. Niestety nie wiemy, czym kierowały się osoby, które wskazały, że nie powinno się kierować takich osób na badania. Jednak wydaje się, że ta opinia nie jest odosobniona, ponieważ jak widzieliśmy z naszych badań i informacji uzyskanych w 2017 r. z organów ścigania w Olsztynie, osoby, które są uzależnione czy też, które miały problem z zażywaniem narkotyków, nie były kierowane na leczenie czy też nie były zobowiązane do udziału w programie edukacyjnym.

Kolejne nasze pytanie dotyczyło wprowadzenia i stosowania art. 62a. Na pytanie czy ta instytucja jest potrzebna, aż 164 respondentów odpowiedziało pozytywnie. Natomiast 32 osoby stwierdziły, że nie, 2 osoby nie miały wyrobionego zdania, 5 osób nie odpowiedziało. Możemy zatem wskazać, że zdecydowana większość, bo 79,5% stwierdziło, że ta instytucja jest potrzebna.

Przedostatnie pytanie w ankiecie dotyczyło opinii studentów na temat wysokości wymierzanych w Polsce kar za posiadanie narkotyków. Pytanie było następujące:

Czy uważasz że kary wymierzone przez sądy w Polsce (z przeprowadzonych badań wynika, że jest to najczęściej kara od 6 miesięcy do 1 roku pozbawienia wolności w zawieszeniu wykonania kary wraz z karą grzywny) za posiadanie narkotyków są zbyt niskie ?

Twierdząco odpowiedziało 54 osoby, nie: 91 i 56 nie miało zdania (w przypadku 5 ankiet nie mieliśmy odpowiedzi).

Budząca zdziwienie jest cyfra 91 osób, które stwierdziło, że nie jest to zbyt wysoka kara. Jak również grupa osób, które nie ma zdania wydaje się wysoka. Jednakże, ponieważ nie wiemy jaka jest dokładnie opinia osób udzielających danej odpowiedzi, trudno nam wyciągać konkretne konkluzje. Jedynie, pobieżnie możemy zaznaczyć, że temat ten nie wydaje się być zgłębiany przez studentów.

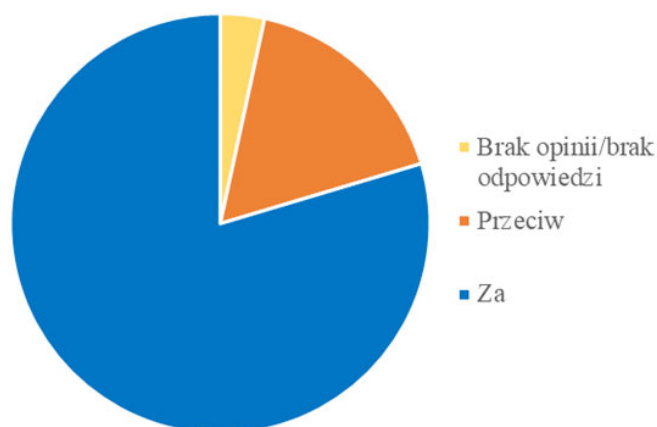
I na koniec zapytaliśmy się o znajomość programów pomocy osobom biorącym narkotyki w sposób sporadyczny albo osobom uzależnionym. Pozytywnie odpowiedziało 83 osoby, natomiast nie jest znany żaden taki program 119 ankietowanym. W naszej ocenie jest to niepokojące zjawisko. Wskazanie, że ponad połowa z badanych osób (58%) nie zna żadnych programów pomocy osobom uzależnionym, wskazuje zarówno na brak zainteresowania tym tematem przez studentów jak i, być może, problemem w sposobie kształcenia studentów prawa.

W naszej ocenie wyniki przeprowadzonych badań wskazują na to, że studenci wydziału prawa mają łatwą dostępność do narkotyków, w duża część z nich kupuje je bezpośrednio od dealerów narkotykowych. Zażywana jest przede wszystkim marihuana jak i amfetamina w celach rozrywkowych. Połowa z badanych zgadza się koniecznością penalizacji niewielkiej ilości narkotyków i większość z badanych jest za legalizacją narkotyków miękkich.

W świetle uzyskanych danych wskazujących na bezproblemową dostępność do narkotyków jak i na zgodę na ich konsumowanie wśród znajomych, widzimy, że zakaz posiadania narkotyków nie spełnia swojej funkcji odstraszałającej w tej grupie badawczej. Skala zjawiska wskazuje, że studenci racjonalnie nie zgadzają się na powyższy zakaz i świadomie go łamią albo też nie uznają siebie za adresatów normy, co mając na uwadze, że mamy do czynienia ze studentami prawa, trudno wytłumaczyć.

Analiza powyższych danych nasuwa nam również pewne refleksje związane z tym, że dość znaczna grupa studentów wykazywała się brakiem akceptacji dla danej normy prawnej: zakazu posiadania narkotyków, która ta postawa stoi w konflikcie z akceptowaną przez nich normą kulturową: przyzwoleniem na posiadanie narkotyków w celu ich konsumpcji. Temat ten jest bardzo interesujący i wydaje się, że wymaga pogłębionej analizy w innym opracowaniu.

Opinia na temat art.62a



#### 6.4.G. Zasadność karania za posiadanie narkotyków

Zakaz posiadania narkotyków jest zgodnie z założeniami ustawodawcy, jednym z elementów szeroko zakrojonej polityki prohibicyjnej względem narkotyków. Możemy zgodzić się za poglądem S. REDO, iż miarą prohibicyjności danego systemu jest po pierwsze to, „ (...) *jak surowe jest ustawodawstwo karne danego kraju, co w tym wypadku można utożsamić z jego punitivnością. Chodzi więc o położenie nacisku przede wszystkim na dolegliwe represjonowanie osób popełniających przestępstwa związane z nadużywaniem środków odurzających, surowe karanie nie tylko sprawców przemytu środków, ale i tych, którzy popełnili inne przestępstwa będące w związku z narkomanią. Po drugie, prohibicyjność regulacji wyraża się w stosunkowo wąskich możliwościach orzekania środków terapeutycznych w formie przymusowego umieszczenia w zakładzie odwykowym sprawcy przestępstwa związanego z nadużywaniem środków odurzających. (...) Po trzecie, może być istotny dla tego podejścia zakaz używania środków odurzających i wysokości kary, jaką przewiduje się za naruszenie tego zakazu.*”<sup>367</sup> Natomiast permissywność systemu charakteryzuje się tym, że ustawodawca kładzie nacisk przede wszystkim na leczenie i pomoc w wyjściu z trudnych sytuacji związanych z zażywanie narkotyków.

Powyższe stwierdzenie jest bardzo szerokie, większość regulacji dotyczących polityki państwa charakteryzuje się brakiem legalnego obiegu narkotyków w społeczeństwie. Jednak mogą one kłaść różny nacisk na kontrolę tego obrotu. Zakaz posiadanie narkotyków ma w nim istotne znaczenie, im więcej sytuacji pozwalających na posiadanie narkotyków (w zależności od rodzaju narkotyku, od jego ilości, czy też w zależności od celu jego posiadania) tym system jest bardziej permissywny. Drugim elementem jest również podejście do samych osób, które czy są uzależnione, czy też przejawiają problem z braniem tych narkotyków. Im więcej możliwości przewidzianych przez prawo, które umożliwiają leczenie zamiast karania takich osób, tym system jest bardziej permissywny.

Czym innym jest jednak punitivność systemu. Punitivność oznacza surowość reakcji państwa z użyciem narzędzi jakich przewiduje się w prawie karnym.

Zaznaczmy tu, że w kryminologii mamy szereg podejść do prohibicyjności systemu i próby jego zdefiniowania. Tak np. A. GABERLE i M. OSTROWSKA wyróżniają dwa stanowiska w zakresie stosowanych podejścia prawodawcy do problemu obrotu narkotykami w danym państwie. Wskazują oni, że w zakresie prawnokarnej reakcji wobec zjawiska narkomanii można: „1) *uznać używanie wszelkich środków odurzających lub psychotropowych bez wskazań lekarskich za przestępstwo albo 2) można uznać za przestępstwo obrót wszelkimi środkami odurzającymi lub psychotropowymi prowadzony poza upoważnionymi do tego instytucjami (szkła zdrowia, przemysł farmaceutyczny), a także używanie większości tych środków, określając przy tym, jakie ilości i jakich środków wolno produkować na własny użytek lub uzyskać w placówkach służby zdrowia po zarejestrowaniu się w nich jako osoba uzależniona. Pierwsza z tych możliwości ma dwa warianty: a) rygorystyczny, stawiający na bezwzględne ściganie używania środków odurzających lub psychotropowych; b) permissywny, przy którym w prawie procesowym przewiduje się szerokie możliwości*

---

<sup>367</sup> REDO, S. Problem Kryminogennej funkcji narkomanii, SKKiP 1978, t. 8, s. 25, w: KRAJEWSKI (2001), s. 255, 256.

*zaniechania ścigania osób uzależnionych, celem uniknięcia negatywnych skutków nadmiernej penalizacji.*"<sup>368</sup>

W tym miejscu, próbując ustosunkować się do systemu prohibicyjnego i punitywnego, który pomimo zmian w kierunku systemu permissywnego, w dalszym ciągu istnieje w Polsce, pragniemy zwrócić uwagę na argumenty przemawiające za zakazem posiadania narkotyków, których nie można ignorować.

Jak widzieliśmy na początku pracy, środki odurzające i substancje psychotropowe są substancjami szkodliwymi ze względu na swoje właściwości i sposób, w jaki wpływają na organizm człowieka. Kwestię tej szkodliwości możemy oceniać z różnych perspektyw:

- 1) *szkodliwość objawiająca się w zmianie percepcji przez osoby je zażywające i przez to w efekcie, ich zachowania mogą być niebezpieczne dla porządku publicznego (np. kierowca samochodu ma halucynacje);*
- 2) *szkodliwość w stosunku do osoby która zażywa narkotyki w ten sposób, iż może dojść do uzależnienia;*
- 3) *szkodliwość związana z wywoływaniem negatywnych skutków dla zdrowia psychicznego i fizycznego osoby, która je zażywa.*

Z powyższych powodów, państwo jest zainteresowane ograniczeniem dostępu do narkotyków. Zauważmy przy tym, że mamy tu do czynienia z systemem powiązanych naczyń – uzależnienie danej osoby wpływa również na jej środowisko, uruchamia proces poszukiwania dostępu do narkotyków, napędza handel. Osoba, która ma problem z narkotykami, również zaczyna również oddalać się od swojego pierwotnego środowiska. Jak wskazuje A. Gaberle: „*konsumpcja narkotyków wpływa na relacje jednostki z jej otoczeniem poprzez zmianę lub ograniczenie jej możliwości reakcji na stymulacje jego środowiska.*”<sup>369</sup> Nie ulega wątpliwości, że nadużywanie jakichkolwiek środków odurzających może (choć nie musi) mieć wpływ na styl życia jednostki i jego otoczenia, w taki sposób, że może okazyjnie powodować problemy w realizacji pewnych planów życiowych. Te argumenty uzasadniają interwencję państwa w zakresie regulacji używania narkotyków.

Jednocześnie jesteśmy świadomi tego, że nie można osiągnąć społeczeństwa wolnego w pełni od narkotyków. Z tego też powodu, polityka państwa w tym zakresie powinna być w pełni przejrzysta i spełniać cel jakim jest maksymalne zmniejszenie konsumpcji narkotyków przy jak najmniejszych konsekwencjach dla ograniczenia wolności jednostki.

I jak widzieliśmy w pierwszej części naszej pracy, brakuje w społeczeństwie mechanizmów kulturalnych nieformalnych (choć jesteśmy przekonani, że prawo karne stanowi również formę mechanizmów kulturalnych, ale sformalizowanych) w celu zmniejszenia niebezpieczeństwa konsumpcji, dlatego też niezbędnym jest wprowadzenie mechanizmów kontrolnych ze strony państwa, chociaż oznaczają one wprowadzenie systemu prohibicyjnego, a w jego konsekwencji, penalizację czynów zabronionych związanych z konsumpcją narkotyków. Z tego punktu widzenia wydaje się nieunikniona interwencja prawa karnego.

<sup>368</sup> GABERLE, OSTROWSKA (1985), s. 111-128.

<sup>369</sup> GABERLE (1993), ss. 262-263.



Dla nas, kluczowym pytaniem było, czy należy zakazać wszystkich elementów związanych z konsumpcją narkotyków, włącznie z ich posiadaniem, czy też nie.

Aby zmierzyć się z tym pytaniem, interesuje nas porównanie polityki karnej państwa w czterech perspektywach, w zależności od różnych celów, jakie musi ono spełniać w odniesieniu do osób związanych z narkotykami:

- 1) Rola prawa karnego w stosunku do osób, które w wyniku uzależnienia posiadają narkotyki;
- 2) Rola prawa karnego w stosunku do osób, które posiadają narkotyki na własny użytek rekreacyjny lub doświadczalny;
- 3) Rola prawa karnego jako środka zapobiegającego posiadaniu narkotyków;
- 4) Rola prawa karnego w stosunku do osób będących w posiadaniu narkotyków przeznaczonych do handlu.

1) Ogólnym celem prawa karnego w kontekście zażywania narkotyków jest skupienie się na metodach, które mają na celu wyeliminowanie lub zminimalizowanie zażywania narkotyków; innymi słowy, zmniejszenie popytu na narkotyki. Jest to ogólna funkcja zapobiegawcza. Jeśli osoba używająca narkotyków jest narkomanem, oznacza to, że mechanizmy prawne nie powstrzymały go przed używaniem narkotyków. W stosunku do tych osób, prawo karne powinno zatem być surowsze, tak aby zniechęcić ich do dalszego używania. Oznacza to podwyższenie kary. Ale to stanowisko jest wyraźnie krytykowane, zwłaszcza z terapeutycznego punktu widzenia. Poza tym, z wielu badań kryminologicznych jasno wynika, że surowość kary nie wpływa na powstrzymanie sprawcy przed popełnieniem przestępstwa, lecz jej nieuchronność. Co więcej, jest oczywiste, że narkomani mają ograniczoną wolę, nie używają narkotyków dla przyjemności, ale dlatego, że czują silną potrzebę, a więc posiadanie narkotyków jest dla nich priorytetem. Dlatego też sankcje karne wobec tych osób nie mają, z racjonalnego punktu widzenia, żadnych szans na wpłynięcie na ich pozycję przestępczą.

I ten argument wydaje się nam właściwy zwłaszcza w sytuacji, gdy, tak jak w Polsce, posiadanie narkotyków na własne potrzeby jest przestępstwem bez wyjątku. Wydaje się nam jasne, że dla osób uzależnionych od narkotyków sankcje karne nie spełniają swojej funkcji, są bezużyteczne. W Hiszpanii, ze względu na dekryminalizację autokonsumpcji, narkomani, którzy posiadają narkotyki na własny użytek, nie są w zainteresowaniu prawa karnego. I to stanowisko wydaje nam się o wiele bardziej racjonalne.

Otwarte pytanie dotyczy narkomanów posiadających narkotyki na przykład w celach handlowych. W tej sytuacji, w obu systemach, narkoman podlega odpowiedzialności karnej, co może prowadzić do orzeczenia wobec niego kary pozbawienia wolności. Pojawiają się głosy, wskazujące, że stosowanie sankcji karnych wobec tego typu przestępców może służyć resocjalizacji. W niektórych krajach europejskich jest to główny argument przemawiający za tego rodzaju sankcjami. W Szwajcarii, na przykład, narkomani są zmuszani do resocjalizacji w więzieniu.<sup>370</sup> Musimy zdać sobie sprawę, że to stanowisko, czyli wymuszanie resocjalizacji, jest bardzo dyskusyjne. Przeważa pogląd, że zmuszanie narkomana do wyleczenia jest nie tylko nieskuteczne, ale wręcz przeciwnie, szkodliwe. Tutaj musimy zaznaczyć, że zarówno w Polsce, jak i w Hiszpanii sędzia może w niektórych

<sup>370</sup> STASINSKI (2014).

sytuacjach zaoferować przestępcy uzależnionemu od narkotyków wybór: albo orzeczona zostanie wobec niego kara pozbawienia wolności, albo poddać się leczeniu. W ten sposób prawo karne podporządkowuje cel karny celowi terapeutycznemu.

W tym miejscu, nasuwa nam się refleksja, iż patrząc na naszą pracę badawczą w sądach, możemy stwierdzić, że organy ścigania i wymiaru sprawiedliwości w Polsce, sądy czy też prokuratorzy, nie korzystają z tego narzędzia. Wygląda na to, że koncentrują się oni na szybkim zakończeniu procesu, aby skazać oskarżonego lub uniewinnić go.

2) Osoby używające narkotyków w celach doświadczalnych i rekreacyjnych, w przeciwieństwie do osób uzależnionych od narkotyków, mogą w pewnym stopniu kontrolować swoje używanie narkotyków. A ponieważ ich procesy motywacyjne nie są jeszcze zniszczone całkowicie przez narkotyki, mogą one zmienić swoje przyzwyczajenia pod wpływem, jak się wydaje, sankcji i nagród. Z tego powodu można postawić tezę, że prawo karne może wpływać na posiadanie narkotyków przez tego typu użytkowników. Jednakże musimy pamiętać, że prawo karne zawsze musi być stosowane jako środek ostateczny, dopiero wówczas, gdy inne mechanizmy polityki społecznej nie są wystarczające. Wydaje nam się, że na przykład edukacja jest o wiele bardziej skutecznym narzędziem wpływającym na tego rodzaju sprawców, w sposób prewencyjny, niż sankcje karne. Dlatego też wprowadzenie programu edukacyjnego CANDIS w stosunku do sprawców posiadających marihuanę, wydaje nam się bardzo dobrym pomysłem. Szkoda więc, że w tak nikłym zakresie, jest on obecnie stosowany przez organy wymiaru sprawiedliwości.

Ponadto, możemy zadać sobie pytanie, czy prewencyjny efekt samej możliwości ukarania kogoś, kto posiada narkotyki w celu jego konsumpcji w sposób rekreacyjny, nie jest wystarczający, aby zmienić jego zachowanie? Wydaje się logiczne, że tego typu posiadacz musiałby obliczyć niebezpieczeństwo wynikające z normy kryminalnej i powstrzymać się od konsumpcji narkotyku. Ale musimy zdać sobie sprawę, że ten rodzaj sprawców nie wykazuje zazwyczaj innych problemów w społeczeństwie, że bez problemu pełni swoje różne role w społeczeństwie, nie jak w przypadku sprawców uzależnionych od narkotyków. Z tego powodu niewłaściwe wydaje się wykorzystywanie siły prawa karnego przeciwko tym sprawcom i w ten sposób ich piętnować (choć nie możemy być jednocześnie obojętni na niebezpieczeństwo, że ci ludzie mogą stać się narkomanami, a co więcej, mogą dawać zły przykład innym).

Dla nas najważniejszym argumentem, który wskazuje na niewielki sens stosowania polityki karnej w odniesieniu do tej grupy ludzi, jest to, że ta polityka karna, nie jest skuteczna. Jak wynika z kilku badań, osoby karane za posiadanie narkotyków często wracają do konsumpcji. Dla przykładu, P. Erikson przeprowadził badania w 1974 r., które zostały powtórzone w 1981 r. i wykazały, że w Stanach Zjednoczonych rok po ukaraniu za posiadanie marihuany, sprawcy tego przestępstwa w 99% przypadków powrócili do konsumpcji.<sup>371</sup> Do podobnych konkluzji doszli badacze w Polsce, przykładowo A. Gaberle wskazuje, że liczba przestępców, którzy dopuszczają się kolejnego przestępstwa, jest dość wysoka.<sup>372</sup>

Innym argumentem przeciwko stosowaniu tego typu sankcji wobec tego typu konsumentów jest duża liczba nieodkrytych przestępstw (czarna liczba), co wynika z charakteru

<sup>371</sup> Erikson 1976; Ericsson-Fischer 1997, cytowany przez: KRAJEWSKI (2001), s. 97.

<sup>372</sup> GABERLE y OSTROWSKA (1985), p. 121.

przestępstwa posiadania narkotyków, które jest przestępstwem bez ofiar, a także z niskiej "społecznej wrażliwości" (*low visibility*) tego typu przestępstw. Posiadanie narkotyków jest faktem prywatnym i praktycznie niezauważalnym w społeczeństwie. A ponieważ nie ma ofiary, która mogłaby ostrzec policję, z praktycznego punktu widzenia wykrywalność tego rodzaju przestępstw jest minimalna.

Ze względu na te argumenty wydaje się nam właściwe, aby polityka karna, podobnie jak w Hiszpanii, nie zajmowała się tego rodzaju posiadaniem narkotyków. Przeciwnie, w Polsce ta sytuacja kryminalizacji także tego typu posiadania, nie wpływa w żaden sposób na zmianę problemu narkotyków w społeczeństwie. A ponieważ niebezpieczeństwo przyłapania na tego typu przestępstwach jest tak niewielkie, prowadzi to również do niskiego poziomu przestrzegania przepisów karnych. Ten sam wniosek mogliśmy też wyciągnąć z naszej ankiety przeprowadzonej na UWM w Olsztynie wśród studentów prawa.

3) Ponieważ prawo karne nie jest w stanie wystraszyć rekreacyjnych lub doświadczalnych użytkowników, wydaje się również mało prawdopodobne, aby spełniało ono tę funkcję w stosunku do osób, które nie popełniły jeszcze przestępstwa, nie stały się jeszcze do tej pory konsumentami narkotyków. Nie wydaje się, aby prawo karne zniechęciło do używania narkotyków ich potencjalnych użytkowników, do sięgnięcia po nie po raz pierwszy. Tutaj jednak musimy pamiętać, że zakaz posiadania narkotyków stanowi symboliczną deklarację społeczeństwa, które w ten sposób chce zachować ważne dobro chronione dla państwa, jakim w naszym przypadku jest zdrowie publiczne. Z tego powodu zakaz posiadania narkotyków może nie być przydatny do zmiany zachowania jednostki, ale do skonsolidowania opinii publicznej, że zażywanie narkotyków jest szkodliwe dla zdrowia, a jednocześnie daje poczucie stabilności w społeczeństwie.

Ten zapobiegawczy charakter, ze względu na ograniczoną użyteczność, może być dyskusyjny. Przykładowo, profesor Andrzej Zoll podnosi, że *"karanie zachowań naruszających pewne zasady prawa, ale bardzo rzadko, choć z bardzo surowymi karami, w żaden sposób nie może pomóc w ustabilizowaniu tych zasad w świadomości społeczeństwa."*<sup>373</sup>

Chociaż ten argument wydaje nam się odpowiedni, nie możemy zapomnieć o stanowisku społeczeństwa wobec pewnych norm. Posiadanie narkotyków w Polsce jest zakazane od 2000 r. Zdecydowana większość społeczeństwa zgadza się z tą zasadą i uważa ją za ochronę przed uzależnieniem od narkotyków. I choć, w naszej ocenie, nie jest to prawdą, wydaje się, że dla społeczeństwa ta zasada jest jak symbol walki państwa z „problemem narkotykowym.” Prawdopodobna zmiana tej normy, która z naszej perspektywy wydaje się dobrym kierunkiem, budzi jednak obawę przed utratą głównej wartości dla społeczeństwa, jaką jest zdrowie publiczne, oraz przed otwarciem drzwi do nieograniczonego zażywania narkotyków, zwłaszcza przez młodzież. Analizując politykę karną państwa i możliwe zmiany, nie możemy zapomnieć o tej perspektywie. Niewątpliwie, najlepiej byłoby, gdyby propozycja zmiany wyszła „oddolnie”, w wyniku debaty społecznej wskazującej na pełną świadomość problemu i możliwych rozwiązań oraz związanych z nimi konsekwencji. Jednakże, po nowelizacji z 2011 roku, przez prawie ostatnie 10 lat, nie było takiej debaty, nie pojawiły się też ze strony rządzących, propozycje zmian przepisu posiadania narkotyków (nie licząc rozszerzenia kwestii związanych z zakazem posiadania, o posiadanie

---

<sup>373</sup> Zoll, 1989, s. 84, w: KRAJEWSKI (2001), s. 108.

dopalaczy). Nie ma zatem woli zmian ze strony polityków, parlamentarzystów, jak i brakuje, z naszych obserwacji, zdecydowanych i licznych głosów ze strony społeczeństwa.

4) Polityka karna państwa powinna być bardziej skoncentrowana na zakazie handlu narkotykami, które to przestępstwo stanowi charakteryzuje się zdecydowanie większą szkodliwością społeczną i stanowi zdecydowanie większe zagrożenie dla prawidłowego funkcjonowania państwa. Jednak ze względu na ogromne korzyści ekonomiczne, jakie wiążą się z handlem narkotykami, oraz surowe kary, jakimi jest to przestępstwo zagrożone, handlarze zazwyczaj podejmują ogromne środki ostrożności, co bardzo utrudnia wykrycie tego rodzaju przestępstw. W Polsce, jak wskazywano w uzasadnieniu do wprowadzeniu całkowitej penalizacji posiadania narkotyków w 2000 r., organy ścigania miały problemy z zatrzymywaniem handlarzy narkotyków, którzy posiadali przy sobie niewielkie ich ilości w czasie zatrzymania, z tego też powodu, argument za kryminalizacją posiadania narkotyków był istotny w walce z tego typu przestępczością. Oczywiście jest, że zatrzymanie przestępców w działaniach związanych ze sprzedażą narkotyków jest trudniejsze niż wykrycie posiadania narkotyków bez badania celu ich posiadania.

Warto jednak zauważyć, że w doktrynie, przed nowelizacją z 2011 roku, wskazywano właśnie na wypaczenie powyższej argumentacji, wskazując w uzasadnieniu do projektu nowelizacji oraz w badaniach kryminologicznych, że policja skupia się przede wszystkim na aresztowaniach sprawców posiadania narkotyków, pozostawiając bardziej pracochłonne i skomplikowane dochodzenia handlarzy.

Zauważamy wyraźną różnicę pomiędzy posiadaniem narkotyków na mocy prawa polskiego i hiszpańskiego. Ponieważ art. 368 CPE określa cel posiadania narkotyków, orzecznictwo musi znaleźć mechanizmy dowodzące celu posiadania narkotyków.

W Polsce prawo nie rozróżnia tego celu. Z tego powodu art. 62 ustawy o zapobieganiu narkomanii pełni bardziej ogólną funkcję, zakazując również posiadania w celu spożycia i handlu, co naszym zdaniem bardzo utrudnia, a nie pomaga, w prowadzeniu przez organy ścigania postępowań karnych związanych z narkotykami.

W żaden sposób zakaz ten nie powstrzymuje potencjalnych użytkowników od sięgnięcia po narkotyki, nie powoduje zmniejszenia podaży ani nie utrudnia jego dostępności. Jak wskazaliśmy w pracy wprowadza fikcję (akceptowaną przez orzecznictwo), iż zakaz posiadania narkotyków nie jest również zakazem konsumpcji.

Pomimo nowelizacji w 2011 wprowadzającej możliwość umorzenia postępowania na podstawie art. 62a, polską politykę karną państwa w zakresie walki z narkomanią, należy ocenić za system w dalszym ciągu silnie prohibicyjny, punitywne, który zaspokaja jedynie potrzeby części społeczeństwa, która z obawy przed narkotykami, uważa, że zakaz jego posiadania jest wystarczającym środkiem. Jak widzimy z naszej pracy, jest to mylny obraz rzeczywistości.

## 7. WNIOSKI

\*

Niniejsza praca doktorska, jak wskazywaliśmy na początku, miała kilka celów badawczych. Po przedstawieniu tematu, dokonaniu analizy orzecznictwa i doktryny oraz prezentacji wyników badań empirycznych, możemy przedstawić następujące konkluzje:

- 1) **Przestępstwo z art. 62 ustawy o przeciwdziałaniu narkomanii nie wprowadza jedynie zakazu posiadania narkotyków ale również, w rzeczywistości, stanowi zakaz konsumpcji narkotyków.** Nie jest to zakaz bezpośredni, ale pośredni, albowiem ustawodawca nie używa dyspozycji: *kto dokonuje konsumpcji narkotyków, podlega karze* (jak przykładowo, mamy do czynienia w prawodawstwie francuskim). Według naszych badań aktowych jak i innych, przeprowadzonych przez innych badaczy, skazani za posiadanie narkotyków byli sprawcy, którzy posiadali je na własne potrzeby, w celach konsumpcyjnych. I nie opieramy się w tym zakresie na samych deklaracjach osób zatrzymanych, ale zarówno okoliczności ich zatrzymania jak i ilość, jaką posiadali przy sobie, wskazują na posiadaniu w celach własnej konsumpcji.
- 2) **Karanie za posiadanie narkotyków jako element polityki karnej państwa w zakresie przeciwdziałania narkomanii w Polsce, nie przynosi zamierzonych skutków.** Celem całości działań polityki skierowanej na przeciwdziałanie narkomanii jest zmniejszenie liczby osób uzależnionych jak również tych, którzy używają środki odurzające i substancje psychotropowe w sposób sporadyczny. Dobrem chronionym przestępstwa posiadania narkotyków jest stan zdrowia społeczeństwa, a zatem dbałość o zdrowie całego społeczeństwa jest to priorytetowym celem ustawodawcy. Dlatego też, polityka przeciwnarkotykowa związana z przestępstwem posiadania narkotyków, powinna mieć funkcję prewencyjną. Ale, jak mogliśmy zauważyć, ani liczba osób uzależnionych, ani użytkowników sporadycznych, nie zmniejszyła się od kiedy w Polsce istnieje całkowity zakaz posiadania narkotyków. Jeżeli chodzi natomiast o marihuanę, to warto tu również zaznaczyć, że w ostatnich latach zwiększyła się liczba osób, która szuka pomocy w wyjściu z uzależnienia, czy też problemów związanych z jej zażywaniem. Możemy podzielić się refleksją, że prawdopodobnie źródłem tego problemu są następujące czynniki taki jak: a) marihuana, którą się uprawia w ostatnich latach zawiera więcej substancji aktywnych w THC (według dostępnych badań, dawniej było to ok. 3% w THC, obecnie 10%); b) coraz bardziej marihuana jest bardziej popularna wśród młodych ludzi, co przekłada się na to, że następuje wzrost produkcji tego narkotyku i tym samym możemy zauważyć wzrost z każdym rokiem, wg statystyk policyjnych, że wzrasta liczba odkrywanych nielegalnych upraw marihuany oraz następuje wzrost przestępstw, które są wykrywanej przez policję związanych z tym narkotykiem; c) przestępstwo zakazu posiadania narkotyków, w żadnym wypadku nie spełnia swojej funkcji w zakresie prewencji konsumpcji marihuany. Wzrasta również produkcja amfetaminy, co oczywiście związane jest ze

\* *Hay una versión en castellano de este aparatado en el Anexo 9.5.*

wzrostem konsumpcji tego narkotyku. **Z powyższych powodów, możemy zatem wnioskować, że odkąd istnieje zakaz posiadania narkotyków, nie zanotowano zmniejszenia konsumpcji narkotyków.**

- 3) W 2000 r., kiedy wchodziła w życie nowelizacja z pełną penalizacją posiadania narkotyków, w motywach wprowadzenia tej zmiany, ustawodawca podnosił, że regulacja ta ułatwi organom procesowym prowadzenie postępowań przeciwko handlarzom narkotyków. **Naszym zdaniem, przestępstwo z art. 62 ustawy o przeciwdziałaniu narkomanii w żaden sposób nie ułatwia Policji zatrzymywanie handlarzy narkotyków ani nie ułatwia prowadzenia przeciwko nim postępowań.** Do tej konkluzji mogliśmy dojść analizując statystykę policyjną w zakresie wykrywanych przestępstw z ustawy o przeciwdziałaniu narkomanii, które wskazują, że nie wzrosła liczba zatrzymań handlarzy narkotyków wraz z pojawieniem się art. 62 (wcześniej art. 48). Również nasze badania aktowe, jak i innych badaczy cytowanych w naszej pracy, wskazują, że prowadzenie postępowań przeciwko posiadaczom narkotyków nie ułatwia wykrywalności sprawców handlu narkotykami.
- 4) Tak samo, jeżeli przeanalizujemy statystykę policyjną przestępstw z ustawy o przeciwdziałaniu narkomanii, to możemy zauważyć, iż przestępstwo posiadania narkotyków stanowi bardzo dużą grupę przestępstw spośród wszystkich wykrytych przez policję. **Istnienie przestępstwa posiadania narkotyków powoduje zwiększenie statystyki policyjnej w zakresie wykrytych przestępstw przez organy ścigania i poprawia w opinii publicznej skuteczność działań policyjnych.** W pracy doktorskiej wskazaliśmy, iż to przestępstwo jest bardzo łatwo wykryć jak również, ogólnie rzecz ujmując, łatwo przeprowadzić dowody i wysłać sprawę z aktem oskarżenia do Sądu. W ten oto sposób, dzięki temu wykrywalności tego właśnie przestępstwa, zarówno w statystykach policyjnych jak i Ministerstwa Sprawiedliwości, wykrywalność całości wykrywanych przestępstw jest znacznie powiększona.
- 5) **Jeżeli chodzi o kwestię kwalifikacji przestępstwa posiadania narkotyków, to typ uprzywilejowany tego przestępstwa polegający na posiadaniu niewielkiej ilości, który jest zagrożony karą grzywny, ograniczenia wolności o pozbawienia wolności do roku, przedstawia problemy interpretacyjne.** Przede wszystkim, jak wyraźnie widzieliśmy w badaniach akt sądowych kiedy to sądy dokonywały różnorodnej interpretacji tej normy, problem ten był powszechny do roku 2011, kiedy to wprowadzono możliwość umorzenia postępowania na podstawie art. 62a. **Niewątpliwie sytuacja taka skutkowałą naruszeniem praw obywatelskich i złamaniem jednej z podstawowych zasad demokratycznego państwa prawa równości wszystkich obywateli względem prawa.**

- 6) W niniejszej pracy próbowaliśmy przedstawić w jaki sposób orzecznictwo i doktryna zmierzyły się z problemem doprecyzowania ustawowych znamion czynu zabronionego typu uprzywilejowanego art. 62. **W efekcie najistotniejszą kwestią było ustalenie granic pomiędzy czynem zabronionym a czynem dozwolonym, który nie wypełnia znamion przestępstwa.** Zapytaliśmy się, czy faktycznie każda ilość posiadanego narkotyku wypełnia dyspozycję art. 62. Czy jeżeli nawet nie można przeprowadzić badania zatrzymanego narkotyku z powodu tego, że jego ilość nie pozwala na ustalenie rodzaju narkotyku (po wcześniejszym wykonaniu testu narkotykowego), to czy w takim razie możemy mówić o popełnieniu przestępstwa? Czy w sprawach w których odnaleziono torebkę w której znajdował się narkotyk, to czy można uznać, że doszło do popełnienia przestępstwa posiadania narkotyku? A jeżeli mówimy o takiej ilości narkotyku, który można zbadać, ale jednocześnie zdajemy sobie sprawę, że jego ilość nie może wywołać efektu odurzenia, czy jest to przestępstwo? Jak widzieliśmy z naszych pogłębionych badań, odpowiedź wymiaru sprawiedliwości była różna w różnych sądach i w różnych latach. **A ponieważ problem ten nie został rozwiązany przez ustawodawcę, to właśnie Sąd Najwyższy w wyroku z dnia 28 października 2009 r. orzekł o popełnieniu przestępstwa, jeżeli autor posiadania narkotyku posiada ilość pozwalającą co najmniej na użycie w dawce charakterystycznej dla tego typu narkotyku i jednocześnie jest w stanie wywołać efekt psychosomatyczny inny niż medyczny.**
- 7) Chociaż wskazany powyżej wyrok Sądu Najwyższego był niezmiernie ważnym krokiem w kierunku właściwych, w naszej ocenie zmian, jednakże możemy zauważyć, że od tego czasu, od 2009 roku, ustawodawca nie dokonał jednak zmiany w przepisie 62 ustawy o przeciwdziałaniu narkomanii, próbując jednak określić granice czynu zabronionego. Dla nas kwestia ta jest niezwykle istotna, i naszym zdaniem funkcjonariusze Policji i prokuratorzy nie powinni mieć żadnych wątpliwości, kiedy i przy wystąpieniu jakich przesłanek – mówimy tu przede wszystkim o ilości posiadanego narkotyku – mamy do czynienia z popełnionym przestępstwem, a kiedy tak nie będzie. **Tak więc, nasz wniosek *de lege ferenda* jest taki, żeby to ustawodawca, jeżeli w dalszym ciągu uważa w ogóle za konieczne w świetle polityki karnej punitywne zakazywanie posiadania narkotyków, wprowadził limity ilościowe wskazujące, od jakiej ilości posiadanych narkotyków, czyn staje się przestępstwem.** Przykładowo, w takim zakresie jak zaproponował prof. Krzysztof Krajewski w swoim opracowaniu z dnia 1 kwietnia 2015 r. *Wytyczne dotyczące stosowania art.62 ustawy o przeciwdziałaniu narkomanii, posiadania narkotyków.*
- 8) Innym problem który zamierzaliśmy przedstawić w niniejszej pracy naukowej była kwestia kwalifikacji czynu zabronionego w zakresie granic pomiędzy czynem w typie podstawowym a typie uprzywilejowanym określonym w art. 62 ust. 2. Wyroki, które

analizowaliśmy w trakcie badań wskazują na brak przejrzystości również w tym zakresie. **Naszym zdaniem, jeżeli ktoś posiada jedynie 1 gram narkotyku, przede wszystkim marihuany, to okoliczność ta powinna być wystarczająca do uznania, iż mamy do czynienia z typem uprzywilejowanym.** Jak pamiętamy, większość naszych spraw dotyczyła właśnie niewielkiej ilości na własny użytek. I jeżeli zdamy sobie sprawę, że jedynie 12% spraw było zakwalifikowanych jak typ uprzywilejowany, możemy stąd wyciągnąć wniosek<sup>374</sup>, że **organy ścigania i wymiaru sprawiedliwości utrzymują w dalszym ciągu postawę represyjną w stosunku do tego rodzaju sprawców.**

9) **Mając na uwadze dużą liczbę osób, które zażywają marihuanę w Polsce i niepowodzenie w zakresie spełniania funkcji prewencyjnej przez wprowadzenie pełnego zakazu posiadania narkotyków, jak również pamiętając, iż wprowadzenie tego przepisu nie wpłynęło na zmniejszenie handlu narkotykami, wydaje nam się, że depenalizacja posiadania marihuany, byłaby właściwą zmianą.**

10) **Badając profil sprawcy przestępstwa istotnym dla nas było również ustalenie czy w trakcie prowadzonego postępowania sędzia kierował się informacją o tym czy mamy do czynienia z osobą uzależnioną czy też z konsumentem rekreacyjnym i czy miało to przełożenie na orzeczoną karę. Zaskakującym było to, iż w trakcie prowadzonego postępowania sytuacja sprawcy uzależnionego od narkotyków w niczym nie różniła się od sytuacji pozostałych sprawców. Wymierzone kary były podobne i rzadko kiedy sędzie wykazywał zainteresowanie skierowaniem osoby uzależnionej na leczenie.**

11) **W naszych badaniach akt sądowych, interesowała nas również kwestia opinii biegłych sądowych psychiatrów, celem ustalenia czy biegli uznawali, że osoby uzależnione są w stanie kontrolować swoją wolę czy też nie. Po przeprowadzonej analizie przedmiotowych opinii (a było 28,4% sprawców uzależnionych w całej badanej populacji) oraz zapadłych wyroków, możemy wyciągnąć wnioski, że ogólnie uzależnienie, pomijając kilka przypadków, w których oskarżonymi byli sprawcy charakteryzujący się głębokim uzależnieniem od wielu lat i ich stan zdrowia był bardzo naruszony w wyniku uzależnienia, to uzależnienie nie jest w ocenie sędziów w badanych sprawach nie było elementem który wpływałby na opinię co do orzeczonej winy wobec sprawców posiadania narkotyków.**<sup>375</sup> Ta refleksja

---

<sup>374</sup> Do tego samego wniosku doszedł w swoich badaniach prof. K. Krajewskiego (wyniki tego badania cytowaliśmy wcześniej), gdzie wskazuje, iż w ¾ badanych spraw o posiadanie marihuany o wadze do 1 grama, sądy kwalifikowały sprawy jako czyn typu podstawowego z art. 62 ust.1 y tylko ¼ spraw tego rodzaju była zakwalifikowana jako typ uprzywilejowany!

<sup>375</sup> Sytuacja zmieniła się od 2011 roku, kiedy to weszła w życie nowelizacja art. 62a, jednak nawet po tym czasie każdy sprawca, który deklaruje się jako narkoman, musi zostać poddany analizie przez psychologów, którzy muszą potwierdzić jego stan w momencie popełnienia przestępstwa. Kwestia leczenia osób



potwierdza również naszą opinię co do tego, że polska polityka karna względem osób uzależnionych, która wyraża się ich karaniem za posiadanie przez nich narkotyków, jest bardzo surowa i represyjna.

- 12) Innym elementem potwierdzającym restrykcyjność polskiej polityki karnej dot. narkotyków, jest reakcja wymiaru sprawiedliwości wobec sprawców posiadania narkotyków. **Kary najczęściej orzekane były karami pozbawienia wolności**, która to przecież kara jest najsurowszą przewidzianą za posiadanie narkotyków, nawet jeżeli jeżeli weźmiemy pod uwagę, że były to kary z warunkowym ich zawieszeniem. Kara ograniczenia wolności albo indywidualna kara grzywny, były karami orzukanymi niezwykle rzadko.
- 13) **Wydaje nam się, że sędziowie używają niezwykle rzadko innych narzędzi którymi dysponują skazując sprawców posiadania narkotyków.** Warto również w tym miejscu zaznaczyć, że orzekanie kary pozbawienia wolności z warunkowym jej zawieszeniem bez jednoczesnego orzeczenia nadzorowania wykonywania kary przez kuratorów sądowych, jest pozbawione racjonalnej podstawy. Jak można bowiem zapobiec temu, żeby osoba uzależniona nie brała po orzeczeniu kary więcej narkotyków? Jest jasnym, że jedynie pomoc skazanemu po wydaniu wyroku, nadzorowanie jej resocjalizacji i nadzorowanie nad wychodzeniem z nałogu, potrafi stworzyć konstruktywną pomoc ze strony Państwa.
- 14) **Czy przyjęte zmiany prawne w sprawie posiadania narkotyków są konieczne i skuteczne?** Nie wydaje nam się. W przypadku Polski, widzimy, jak w zmieniała się polityka karna w ciągu ostatnich 16 lat. Od bardzo restrykcyjnej polityki do polityki, która poszukuje najbardziej praktycznych rozwiązań, nie karząc wszystkich sprawców za posiadanie narkotyków i nie za każdą ilość narkotyków. Zmiany te wydają się nam powolne, chcielibyśmy, aby ustawodawcy podejmowali bardziej zdecydowane kroki na podstawie badań pokazujących problemy obecnego prawodawstwa i jego skuteczność. Ale również, musimy zauważyć, że są to naturalne zmiany. Zmiany zaproponowane w orzecznictwie i wprowadzenie art. 62a oznaczają drogę do mniej represyjnej polityki. Jak powiedział prof. Kazimierz Frieske: "**Granice narkomanii są ograniczone przez konwencje kultury prawnej społeczeństwa.**"<sup>376</sup> Zgadza się z tą refleksją i wydaje nam się również jasne, że aby skutecznie ustanowić w społeczeństwie reżim prawny, jego przyczyny muszą być dobrze przedstawione społeczeństwu i zaakceptowane przez większość ludzi. Obecnie wydaje nam się, że najlepiej jest przyjrzeć się różnym porównawczym modelom polityki narkotykowej na świecie (np. z Czech, Portugalii czy Szwajcarii) i sprawdzić, czy można zastosować

uzależnionych, które popełniły przestępstwa związane z posiadaniem narkotyków, w trakcie procedury, wydaje mi się interesująca dla przyszłego badania.

<sup>376</sup> FRIESKE y SOBIECH (1987), s. 10.

lepsze rozwiązania w polityce państwa w Polsce.

- 15) **Polityka państwa dotycząca przeciwdziałania narkomanii powinna koncentrować się przede wszystkim na kwestiach edukacji i pomocy osobom uzależnionym.** Reakcja karna, naszym zdaniem, powinna być jedynie stosowana w stosunku do handlarzy narkotyków i ich producentów. Ten wniosek wydaje się ewidentny, jednak mając na uwadze fakt, iż w Polsce nie są spełniane podstawowe założenia dotyczące Krajowego Programu Przeciwdziałania Narkomanii w latach 2011-2016, przede wszystkim w zakresie braku prawidłowych działań na szczeblu lokalnym, narkotykowa polityka karna państwa, nie może być traktowana jako skuteczne narzędzie przeciwdziałające narkomanii.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

- AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION (2014): *Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM5*. Madrid: Editorial Médica Panamericana.
- BIELEWICZ, A., “Narkomania jako zjawisko społeczne- historia problemu w Polsce”, *Archiwum Kryminologii*, T. XV, 1988.
- BIENKOWSKA, E., y SKUPIŃSKI, J. (1989): “Prawna regulacja przeciwdziałania narkomanii”, *Studia Prawnicze*, núm. 1.
- BOJARSKI, M., y RADECKI, W. (1999): *Przewodnik po pozakodeksowym prawie karnym*. Wrocław: Wydawnictwo Uniwersytetu Wrocławskiego.
- BOŁTRYK, Piotr (2014): *Kryminologiczne i prawne aspekty posiadania narkotyków w Polsce na przykładzie konopii innych niż włókniste*. Białystok. Accesible en línea en <https://repozytorium.uwb.edu.pl/jspui/bitstream/11320/2597/1/P.Bo%20-%20rozprawa%20doktorska.pdf>
- BORJA JIMÉNEZ, E. (1995): “El delito de tráfico de drogas: bien jurídico protegido, tutela de la libertad individual y la salud colectiva”, Conferencias de ELSA, Ajuntament de València. Texto mecanografiado.
- BUSTOS RAMÍREZ, J. (1986): *Manual de Derecho Penal, Parte especial*. Barcelona: Ed. Ariel, S.A.
- CEKIERA, C. (1985): Toksykomania. Warszawa: Wydawnictwo Naukowe KUL.
- CHRUŚCIEL, T. (2000): *Komentarz do ustawy o przeciwdziałaniu narkomanii*. [Comentario de la Ley contra la drogadicción] Warszawa: C.H.Beck.
- CIEŚLAK, M. (1984): *Polska procedura karna, podstawowe założenia teoretyczne*. Warszawa: PWN.
- CIMÁS GIMÉNEZ, María del Carmen –directora– (2007): *Delitos contra la salud pública: Novedades jurisprudenciales: Nuevos hábitos, nuevos consumos*. Madrid: Centro de Documentación Judicial.
- CLIMENT DURÁN, Carlos; GARCÍA GONZÁLEZ, Javier; PASTOR ALCOY, Francisco y PÉREZ MARTÍNEZ, Ana (1998): *Las drogas en el Nuevo Código Penal: Doctrina, jurisprudencia y formularios*. Valencia: Editorial Práctica de Derecho.
- COBO DEL ROSAL, Manuel (coord.) (1990): *Comentarios a la legislación penal, Tomo XII, Delitos Contra La Salud Pública (Tráfico ilegal de drogas)*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas.
- COMITÉ DE EXPERTOS DE LA OMS EN FARMACODEPENDENCIA (1969): 16º informe. Ginebra: Organización Mundial de la Salud, Serie de informes técnicos, N° 407. Disponible en línea en [http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/38468/1/WHO\\_TRS\\_407\\_spa.pdf](http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/38468/1/WHO_TRS_407_spa.pdf) [última consulta 20/03/2018]

- CZAPÓW, C. (1976): "Narkomania", en A. Podgórski (ed.): *Zagadnienia patologii społecznej*. Warszawa: Wydawnictwo Naukowe PWN.
- DAVENPORT-HINES, Richard (2006): *Odurzeni. Historia Narkotyków 1500-2000*. Warszawa: Wyd. WAB.
- DERLATKA, M. (2011): "Glosa do uchwały Sądu Najwyższego z dnia 27 stycznia 2011r., II KZP", *PiP* 2011 nr. 12.
- DERLATKA, M. (2014) *Posłuszeństwo normom prawnym*, Warszawa, Prokuratura i Prawo n. 1/2014.
- DUDA, K. (2019): *Komentarz do Kodeksu postępowania karnego*, 2018, LEX/2019.
- EICHSTAEDT, K., GALECKI, P., y DEPKO, A. (2017): *Metodyka pracy bieżącej psychiatrii, psychologa, oraz seksuologa w sprawach karnych, nieletnich oraz wykroczeń*. Warszawa: Wolters Kluwer Polska.
- ESCOBAR, Raúl Tomás (1992): *El crimen de la droga*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- ESCOHOTADO, Antonio (1997): *Historia general de las drogas*, 2. Madrid: Alianza Editorial
- ESCOHOTADO, Antonio (2005): *Historia elemental de las drogas*. Barcelona: Anagrama.
- FREUD, "Über coca", *Centralblatt für dieges. Theropie*, 2, pp.289-314, 1884.
- FRIESKE, K., y SOBIECH, R. (1987): *Narkomania. Interpretacja problemu społecznego*. Warszawa: Instytut Wydawniczy Związków Zawodowych.
- GABERLE, Andrzej (1993): *Patologia społeczna*. Warszawa: PWN.
- GABRIEL-WĘGŁOWSKI, Mariusz (2009): "Glosa a la sentencia del TS del dia 21 enero 2009 r., II KK 197/08", *LEX/el* 2009.
- GABERLE, A., y OSTROWSKA, M. (1985): "Prawo karne wobec narkomanii, Uwagi na tle ustawy z dnia 31.01.1985", en *RPEiS* 1985, nr. 4.
- GISBERT CALABUIG, Juan Antonio –director– (1992): *Medicina legal y toxicología*. 4ª edición, reimpresión. Barcelona: Ediciones Científicas y Técnicas.
- GÖTTLING, Jorge (2000): "Ley Seca: trece años de violencia, locura y jazz". En *Clarín*, 16 de enero; recuperado de <http://www.clarin.com/diario/2000/01/16/e-05001d.htm>
- GRANADOS PÉREZ, Carlos, *Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el delito de tráfico de drogas*, La Ley grupo Wolters Kluwer, Madrid, 2007.
- GRZEGORCZYK T., TYLMAN J. (2001): *Polski proces karny*. Warszawa: PWN.
- GRZEGORCZYK, T., y TYLMAN, J. (2014): *Polskie postępowanie karne*, Warszawa: LexisNexis.
- GUARDIOLA GARCÍA, Javier (2003): *La realización arbitraria del propio derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- GUARDIOLA GARCÍA, Javier (2005): *Justificación de un Programa de Derecho penal*. Valencia: Alfa-Delta Digital.

- HANAUSEK, T., y HANAUSEK, W. (1976): *Narkomania :Studuim Kryminalistyczno – Kryminologiczne*. Warszawa: Wydawnictwo Prawnicze.
- HABRAT, Bogusław (2013): *Uzależnienie opioidowe*, publicado el 17.10.2013 en línea: <https://psychiatria.mp.pl/uzaleznienia/91662,uzaleznienie-opioidowe>
- HOBHOUSE, Henry (2001): *Ziarna zmian*. Warszawa: Wyd. Muza.
- HOFMANSKI, P. (2004): *Komentarz do Kodesku postepowania karnego*. Warszawa: C.H. Beck.
- HOLYST, B. (1992): *Narkomania a przestępczość*. Warszawa: Wyd. Polskie Towarzystwo Higieny Psychiczej.
- HOTEL, M., y RYBLEWSKA, A. (2017): *Przedmiotowy zakres stosowania zasady in dubio pro reo z perspektywy ostatnich zmian procedury karnej*, *Przegląd Prawniczy Uniwersytetu Warszawskiego*, nr 1-2017.
- INDECKI, K. (2006): “Glosa do uchwały z dnia 27 października 2005, I KZP 32/05”, *Orzecznictwo Sądów Powszechnych*.
- JOSHI JUBERT, Ujala (1999): *Los delitos de tráfico de droga I: Un estudio analítico del art. 368 CP*. Zaragoza: Librería Bosch, S.L.
- KLIMOWSKI, M. (2012): “Posiadanie narkotyków w orzecznictwie Sądu Najwyższego” [=La posesión de dorgas en las sentencias de Tribunal Supremo], *Państwo i Prawo* nr 4/2012.
- KOSMOWSKI S. (2004): “Podstawowe problemy stosowania przepisów kryminalizujących nielegalny obrót narkotykami”, *Probl. Pr. Karn.* 2004, núm. 25.
- KOZŁOWSKI, A. (1972): “Narkomania w Polsce – margines czy problem”, *Życie i Myśl*, 1972, núm. 7-8.
- KOWALSKI, J. *Teoria państwa i prawa*, Warszawa , wyd. PWN, 1981
- KRAJEWSKI, K. (2002): *Narodziny polityki prohibicji wobec narkotyków*. Disponible on line en [http://monar.pl/czytelnia/czy\\_prohibicja.pdf](http://monar.pl/czytelnia/czy_prohibicja.pdf).
- KRAJEWSKI, K. (2001): *Sens i bezsens prohibicji, prawo karne wobec narkotyków i narkomanii*. Kraków: Zakamycze.
- KRAJEWSKI, K. (1992): “W kwestii kryminalizacji posiadania środków odurzających i psychotropowych”, *P i P* 8/1992.
- KRAJEWSKI, K. (2008a): “Przestępstwo posiadania narkotyków oraz środki stosowane wobec ich sprawców w świetle badań aktowych”, *Alkoholizm i Narkomania* Tom 21, nr 3/2008.
- KRAJEWSKI, K. (2008b): “Przestępstwo posiadania narktyków w świetle badań aktowych”, *PiP*, 9/2008.
- KRAJEWSKI, Krzysztof (2008c): *Sprawy o posiadanie narkotyków w praktyce sądów krakowskich. Raport z badań*. Uniwersytet Jagielloński.Kraków.
- KRAJEWSKI, K. (2015): “Wytyczne dotyczące stosowania art.62 ustawy o przeciwdziałaniu narkomanii, posiadania narkotyków”, en *Polska Sieć Polityki Narkotykowej*.

- KUŹMICZ, E. (2011): “Polityka narkotykowa w Polsce – czas na reformę”, en *Analizy i Opinie*, Instytut Spraw Publicznych, nr 115.
- KRAJOWE BIURO DO SPRAW PRZECIWDZIAŁANIA NARKOMANII (2010), accesible en <https://www.kbpn.gov.pl/portal?id=112792>
- KRAJOWE BIURO DO SPRAW PRZECIWDZIAŁANIA NARKOMANII (2019): *Raport o Stanie Narkomanii w Polsce*, accesible en [www.cinn.gov.pl](http://www.cinn.gov.pl)
- KUBASZEWSKI, P. (2016): “Nowelizacja ustawy o przeciwdziałaniu narkomanii w trzy lata po jej wejściu w życie: raport z praktyki”, en *Acta Univeristatis Lodziensis, Folia Juridica*, 76/2016.
- KUNICKA-MICHALSKA, Bárbara (2001): “El nuevo Código penal de Polonia”, en el colectivo *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: in memoriam*, vol. 1, pp. 321-328. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- ŁAGIERZ, K. y MUSZYŃSKA, A. (2008): *Komentarz do Ustawy o przeciwdziałaniu narkomanii*. LEX.
- LARRAURI PIJOAN, Elena –directora– (1999): *Política Criminal*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- LORENZO SALGADO, José Manuel (1978): *Las drogas en el ordenamiento penal español*. Barcelona: Bosch.
- ŁUCARZ, K. y MUSZYŃSKA, A. (2008): *Ustawa o przeciwdziałaniu narkomanii: Komentarz*. [Comentario de la Ley de prevención de la drogadicción] Warszawa: Wolters Kluwer Polska.
- MAISTO, Stephen; GALIZIO, Mark y CONNORS, Gerard (2000): *Uzależnienie, Zażywanie I nadużywanie*. [Dependencia, uso y sobredosis] Warszawa: Katolicka Fundacja Pomocy Osobom Uzależnionym i Dzieciom „KARAN”.
- MAKAREWICZ, J. (1938): *Kodeks Karny z Komentarzem*. Lwów: Wyd. Zakład Narodowy im. Ossolińskich .
- MALINOWSKA, M. (1985): “Kim są polscy narkomanii? (okiem socjologa)”, *Magazyn Monar* 85.
- MALCZEWSKI, A. (2010): “Problem narkotyków i narkomanii w Polsce – najnowsze dane.” *Narkomania*, nr 4/2010.
- MARCINIAK, J., y MARCINIAK, M. (2011): “‘Znaczna ilość środków odurzających’ a wymóg określoności prawa karnego”, *Wojskowy Przegląd Prawniczy*, nr. 1.
- MAREK, A. (2000): *Kodeks Karny, Komentarz*. Warszawa: Dom Wydawniczy ABC.
- MAREK, Andrzej (2005): *Prawo karne*. Warszawa: CH Beck.
- MARSZAŁ. K. (2017): *Proces*. Warszawa: Wolters Kluwer.
- MARTÍN DEL MORAL, M. y LORENZO FERNÁNDEZ, P. (s.f.): *Conceptos fundamentales en drogodependencias*. Recuperado en línea de <http://media.axon.es/pdf/71675.pdf> [última consulta 20/03/2018]
- MARCINKOWSKI, M. (2009): “Glosa de la sentencia de TS del día 21 de enero 2009, II K 197/08”, *WPP* 2009, nr 2.

- MICHALEWSKI, T. (2002): *Mistycy i narkomanii*. Warszawa: Wyd. Tygart.
- MIĘDZYBRODZKI, B. (2012): “Narkomania wśród polskiej młodzieży na przełomie lat 70. i 80. XX wieku”, *Przegląd Pedagogiczny*, 2, Wydawnictwo Uniwersytetu Kazimierza Wielkiego w Bydgoszczy.
- MOSKALEWICZ, J. (2013) *Ewolucja ograniczenia popytu na narkotyki w Polsce – 30 lat doświadczeń*. Serwis Informacyjny NARKOMANIA, nr 4 (64) 2013.
- MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M. (1996): *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- MOSKALEWICZ, J. (2013): “Ewolucja ograniczenia popytu na narkotyki w Polsce – 30 lat doświadczeń”, en *Serwis Informacyjny NARKOMANI*, nr 4 (64).
- MOZGAWA, M. (2019): *Komentarz Kodeks Karny*, publicación: 21.03.2019. LEX.
- MURZYNOWSKI, A. (1976): *Istota i zasady procesu karnego*. Warszawa: Pwn.
- MURZYNOWSKI, A. (1997): *Ogólna charakterystyka nowego Kodeksu Postępowania Karnego*, PiP 1997, nr 8.
- MUSZYŃSKA, A. (2004): *Narkomani, sprawcy czynów karalnych*. [Los drogadictos, autores de delitos]. Krawków: Zakamycze.
- Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías (2019): *Informe sobre drogas 2019: España*. Traducción de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional Sobre Drogas, accesible en línea en [http://www.pnsd.mschs.gob.es/delegacionGobiernoPNSD/relacionesInternacionales/unionEuropea/docs/20190725\\_InformeDrogasEspana2019\\_EMCCDDA\\_DG\\_PNSD.pdf](http://www.pnsd.mschs.gob.es/delegacionGobiernoPNSD/relacionesInternacionales/unionEuropea/docs/20190725_InformeDrogasEspana2019_EMCCDDA_DG_PNSD.pdf)
- Observatorio Europeo de las Drogas y los Toxicomanías, *El problema de la drogodependencia en Europa*, Informe Anual de 2007.
- OSTROWICZ, C. (1977): “Używanie środków odurzających w Polsce”, en: *Alkohol. Alkoholizm i inne uzależnienia*, Warszawa.
- PETROVIC, S.P. (1988): *Narkotyki i człowiek*. Warszawa: Iskry.
- PREISS-MYSŁOWSKA, M. y CHRUŚCIEL, T. (2000): *Ustawa o przeciwdziałaniu narkomanii, Komentarz*. Warszawa: C.H. Beck.
- RADECKI, W. (2002): *Pozakodeksowe prawo karne. Tom. I. Przestępstwa przeciwko pamięci narodowej, obronności, bezpieczeństwa osób i mienia, zdrowia. Komentarz*. Warszawa: CH. Beck.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2006): *Diccionario esencial de la lengua española*. Madrid: Espasa.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014): *Diccionario de la lengua española*. 23.<sup>a</sup> ed., Madrid: Espasa. Accesible en línea en [dle.rae.es](http://dle.rae.es) [última consulta 20/03/2018]
- REJMAN, G. (1999): *Komentarz do Kodesku karnego, czesc ogólna*. C.H. Warszawa: Beck.
- RIERA, Elisabet (2006): *Cómo cura el cannabis*. Barcelona: RBA.

- RODZINSKI, W. (1992): *Historia Chin*, Wrocław: Ossolineum.
- ROBSON, Philip (1997): *Narkomania*. Warszawa: MP.
- RUDGLEY, Robert (2002): *Alchemia kultury (od opium po kawę)*. Warszawa: Państwowy Instytut Wydawniczy.
- SÁNCHEZ TOMÁS, José Miguel (2002): *Delitos de las drogas y las drogodependencias*. Madrid: FAD.
- SIENIAWSKA, A. (2016): *Raport Rzecznika Praw Osób Uzależnionych, 2012/2013*. Warszawa: Polska Sieć Polityki Narkotykowej.
- SERWIS INFORMACYJNY UZALEŻNIENIA, SIU [*Servicio Informativo Dependencia, SIU*], Wyd. Krajowe Biuro ds. Przeciwdziałania Narkomanii, [www.praesterno.pl](http://www.praesterno.pl)
- SROGOSZ, T. (2008): *Ustawa o przeciwdziałaniu narkomanii, Komentarz*. C.H. Beck.
- STASIAK, K., y JEDYNAK, T. (eds.) (2018): *Zarys metodyki pracy kuratora sądowego*. Warszawa: Wolters Kluwer.
- STASINSKI, M. (2014): “Dlaczego warto postawić na metadon?”, en *Gazeta Wyborcza*, 14.07.2014, accesible en línea en [https://wyborcza.pl/magazyn/1,124059,16311897,Dlaczego\\_warto\\_postawic\\_na\\_metadon\\_.html](https://wyborcza.pl/magazyn/1,124059,16311897,Dlaczego_warto_postawic_na_metadon_.html)
- STEFAŃSKI, R. (1999): *Kodeks Karny, część szczególna, t.1* Kraków: C.H. Beck.
- STEFAŃSKI, R. y ZABŁOCKI, S. (eds.) (2018): *Kodeks postępowania karnego. T.II. Komentarz*. Warszawa: Wolters Kluwer.
- ŚWIECKI, D. (2019): *Komentarz do kodeksu postępowania karnego, t.1*. LEX.
- SZUKALSKI, B. (2005): *Narkotyki, kompendium wiedzy o środkach uzależniających*. [*Las drogas, compendio información sobre los estupefacientes*] Warszawa: Instytut Psychiatrii i Neurologii.
- SZUKALSKI, B. (2012): “Charakterystyka środków psychoaktywnych” en Piotr Jabłoński (ed.): *Uzależnienie od narkotyków, podręcznik dla terapeutów*. Warszawa: KBSPN.
- TULEJA, P. (2019): *Konstytucja Rzeczypospolitej Polskiej, Komentarz*. Warszawa: Wolters Kluwer Polska.
- “Un ordre impérieux donne au cerveau: Encore, encore, encore” (2004). En *Le nouvel observateur* n. 2047, 29.01-04.02.
- WNUKIWICZ-KOZŁWSKA, Agata (2004): *Eksperyment medyczny na organizmie ludzkim*. Warszawa : ABC.
- WRÓBEL, W., ZOLL, A. (2016): *Komentarz, część ogólna Kodeksu Karnego, T. I*. Warszawa: Wolters Kluwer.
- WRONKOWSKA, S., *Podstawowe pojęcia prawa i prawoznawstwa*, wyd. Ars boni et aequi, Poznań 2005,
- ZAWADZKI, M. (2014): ‘Konopy sukces Kolorado’, en *GAZETA WYBORCZA* de 11.06.2014, accesible en línea en [http://wyborcza.pl/1,75399,16132291,Konopy\\_sukces\\_Kolorado.html](http://wyborcza.pl/1,75399,16132291,Konopy_sukces_Kolorado.html)



ZIELIŃSKI, M. (1979): *Poznanie sądowe a poznanie naukowe*. Poznań: Wydawnictwo Naukowe Uniwersytetu im. Adama Mickiewicza.

ZIÓŁKOWSKA, Hanna (1998): *Praktyczny słownik współczesnej polszczyzny*, T. 16. Poznań.



## **9. ANEXOS**

**9.1. Datos del trabajo de campo en tribunales**

**9.2. Datos de la encuesta a estudiantes universitarios**

**9.3. Traducción al español de la Introducción**

**9.4. Traducción al español de la Discusión**

**9.5. Traducción al español de las Conclusiones**

**9.6. Cuadro-resumen de los cambios recientes de la legislación polaca sobre castigo penal de la posesión de drogas**

**9.7. Summary**

## 9.1. Datos del trabajo de campo en tribunales

El trabajo de campo al que se refiere este anexo, cuya metodología se ha detallado en el apartado 6.2, implicó una revisión que alcanza a 336 asuntos con 356 acusados. Los casos provenían de tres ciudades diferentes (Varsovia, Olsztyn y Grodzisk Mazowiecki), y se recopilaron en dos momentos temporales distintos: 2003-2006 (los primeros 254 casos) y 2012 (102 nuevos casos).

De cada caso se registro un elevado número de variables, que si tenemos en cuenta las posteriores recodificaciones de variables para optimizar estudios y contrastes se mueve en torno al centenar. Entendemos que no tiene sentido aquí reproducir la base íntegra, y nos contentaremos con aportar algunos datos sociodemográficos y algunas de las variables analizadas.

CASO	CIUDAD	EXP.	AÑO	SEXO	EDAD	NACIONALIDAD	ESTADO CIVIL	HIJOS
1	Olsztyn	1	2004	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
2	Olsztyn	2	2003	Hombre	22	Polaco	Soltero	0
3	Olsztyn	3	1999	Hombre	19	Polaco	Soltero	0
4	Olsztyn	4	2001	Hombre	23	Polaco	Soltero	0
5	Olsztyn	5	2003	Hombre	19	Polaco	Soltero	0
6	Olsztyn	6	2002	Hombre	23	Polaco	Soltero	0
7	Olsztyn	7	2002	Hombre	23	Polaco	Soltero	0
8	Olsztyn	8	1999	Hombre	19	Polaco	Soltero	0
9	Olsztyn	9	2002	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
10	Olsztyn	10	2002	Mujer	19	Polaco	Soltero	0
11	Olsztyn	11	2002	Hombre	22	Polaco	Soltero	0
12	Olsztyn	12	2001	Hombre	21	Polaco	Soltero	0
13	Olsztyn	13	2002	Mujer	21	Polaco	Soltero	0
14	Olsztyn	14	2000	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
15	Olsztyn	15	2002	Hombre	21	Polaco	Soltero	0
16	Olsztyn	16	1999	Hombre	21	Polaco	Soltero	0
17	Olsztyn	17	2002	Hombre	19	Polaco	Soltero	0
18	Olsztyn	18	2001	Hombre	24	Polaco	Soltero	0
19	Olsztyn	18	2001	Hombre	34	Polaco	Casado	1
20	Olsztyn	19	2001	Hombre	24	Polaco	Soltero	0
21	Olsztyn	20	2000	Hombre	19	Polaco	Soltero	0
22	Olsztyn	21	2003	Hombre	22	Polaco	Soltero	0
23	Olsztyn	22	2002	Hombre	32	Polaco	Soltero	0
24	Olsztyn	23	1999	Hombre	22	Polaco	Soltero	0
25	Olsztyn	23	1999	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
26	Olsztyn	23	1999	Mujer	18	Polaco	Soltero	0
27	Olsztyn	23	1999	Hombre	23	Polaco	Soltero	0
28	Olsztyn	24	2002	Hombre	19	Polaco	Soltero	0
29	Olsztyn	25	2001	Hombre	19	Polaco	Soltero	0
30	Olsztyn	26	2000	Hombre	29	Polaco	Soltero	0
31	Olsztyn	27	2001	Mujer	19	Polaco	Soltero	0
32	Olsztyn	28	2001	Hombre	23	Polaco	Casado	0
33	Olsztyn	29	2001	Hombre	19	Polaco	Soltero	0

ANEXOS

34	Olsztyn	30	2001	Hombre	23	Polaco	Soltero	0
35	Olsztyn	31	2001	Mujer	29	Polaco	Casado	0
36	Olsztyn	32	2001	Hombre	28	Polaco	Casado	0
37	Olsztyn	33	2003	Hombre	19	Polaco	Soltero	0
38	Olsztyn	34	2001	Hombre	21	Polaco	Casado	1
39	Olsztyn	35	2001	Hombre	36	Polaco	Soltero	0
40	Olsztyn	36	2001	Hombre	22	Polaco	Soltero	0
41	Olsztyn	37	2002	Hombre	30	Polaco	Soltero	0
42	Olsztyn	38	2002	Hombre	19	Polaco	Soltero	0
43	Olsztyn	39	1998	Hombre	26	Polaco	Casado	0
44	Olsztyn	40	2001	Hombre	24	Polaco	Soltero	0
45	Olsztyn	41	2001	Hombre	23	Polaco	Soltero	0
46	Olsztyn	42	2001	Mujer	20	Polaco	Soltero	0
47	Olsztyn	23	1999	Hombre	22	Polaco	Soltero	0
48	Olsztyn	43	2001	Hombre	23	Polaco	Soltero	0
49	Olsztyn	44	2002	Hombre	26	Polaco	Soltero	1
50	Olsztyn	45	1999	Hombre	24	Polaco	Casado	1
51	Olsztyn	46	2001	Hombre	22	Polaco	Soltero	0
52	Olsztyn	5	2003	Hombre	19	Polaco	Soltero	0
53	Olsztyn	47	2000	Hombre	19	Polaco	Soltero	0
54	Olsztyn	48	2000	Hombre	24	Polaco	Soltero	0
55	Olsztyn	49	2001	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
56	Olsztyn	50	2000	Hombre	41	Polaco	Divorciado	2
57	Olsztyn	51	2002	Hombre	26	Polaco	Concubinato	1
58	Olsztyn	52	2001	Hombre	18	Polaco	Soltero	0
59	Olsztyn	53	2001	Hombre	23	Polaco	Casado	0
60	Olsztyn	54	2001	Hombre	25	Polaco	Soltero	0
61	Olsztyn	55	1999	Hombre	22	Polaco	Soltero	0
62	Olsztyn	56	2003	Hombre	21	Polaco	Soltero	0
63	Olsztyn	57	2000	Hombre	22	Polaco	Soltero	0
64	Olsztyn	58	2000	Hombre	20	Polaco	Soltero	1
65	Olsztyn	59	2002	Hombre	18	Polaco	Soltero	0
66	Olsztyn	60	2001	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
67	Olsztyn	61	1998	Hombre	22	Polaco	Soltero	0
68	Olsztyn	62	2001	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
69	Olsztyn	63	2001	Hombre	19	Polaco	Soltero	0
70	Olsztyn	64	2003	Hombre	21	Polaco	Casado	1
71	Olsztyn	41	2001	Hombre	21	Polaco	Soltero	0
72	Olsztyn	65	2003	Mujer	25	Polaco	Divorciado	1
73	Olsztyn	65	2003	Hombre	41	Polaco	Divorciado	3
74	Olsztyn	66	2001	Hombre	21	Polaco	Soltero	0
75	Olsztyn	67	2003	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
76	Olsztyn	68	2003	Hombre	29	Polaco	Casado	1
77	Olsztyn	69	2003	Hombre	18	Polaco	Soltero	0
78	Olsztyn	70	2004	Mujer	29	Polaco	Casado	3
79	Olsztyn	71	2003	Mujer	23	Polaco	Soltero	0
80	Olsztyn	72	2005	Hombre	23	Polaco	Soltero	0
81	Olsztyn	73	2004	Hombre	19	Polaco	Soltero	0
82	Olsztyn	74	2005	Hombre	23	Polaco	Soltero	0
83	Olsztyn	75	2005	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
84	Olsztyn	76	2004	Hombre	21	Polaco	Soltero	0
85	Olsztyn	77	2005	Hombre	41	Polaco	Divorciado	2
86	Olsztyn	78	2004	Hombre	19	Polaco	Soltero	0

*Monika Marchan-Bednarek: El castigo del consumo y posesión de drogas para uso propio*

87	Olsztyn	79	2004	Hombre	26	Polaco	Soltero	0
88	Olsztyn	80	2005	Hombre	22	Polaco	Soltero	0
89	Olsztyn	81	2004	Hombre	30	Polaco	Soltero	0
90	Olsztyn	82	2005	Mujer	20	Polaco	Soltero	0
91	Olsztyn	71	2003	Hombre	23	Polaco	Soltero	0
92	Olsztyn	83	2004	Hombre	35	Polaco	Soltero	3
93	Olsztyn	84	2003	Hombre	17	Polaco	Soltero	0
94	Olsztyn	85	2003	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
95	Olsztyn	86	2004	Hombre	23	Polaco	Soltero	1
96	Olsztyn	87	2005	Hombre	32	Polaco	Casado	1
97	Olsztyn	88	2005	Hombre	25	Polaco	Soltero	0
98	Olsztyn	89	2004	Hombre	21	Polaco	Soltero	0
99	Olsztyn	90	2004	Hombre	21	Polaco	Soltero	0
100	Olsztyn	91	2005	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
101	Olsztyn	92	2005	Hombre	19	Polaco	Soltero	0
102	Olsztyn	93	2003	Hombre	21	Polaco	Soltero	0
103	Olsztyn	94	2003	Hombre	18	Polaco	Soltero	0
104	Olsztyn	95	2005	Hombre	33	Polaco	Casado	1
105	Olsztyn	96	2003	Hombre	26	Polaco	Soltero	0
106	Olsztyn	97	2004	Hombre	23	Polaco	Soltero	0
107	Olsztyn	98	2005	Hombre	19	Polaco	Soltero	0
108	Olsztyn	99	2005	Hombre	19	Polaco	Soltero	0
109	Olsztyn	100	2003	Hombre	22	Polaco	Soltero	1
110	Olsztyn	101	2003	Hombre	38	Polaco	Soltero	3
111	Olsztyn	102	2004	Hombre	22	Polaco	Soltero	0
112	Olsztyn	103	2003	Hombre	23	Polaco	Soltero	0
113	Olsztyn	104	2004	Hombre	23	Polaco	Soltero	0
114	Olsztyn	105	2006	Hombre	28	Polaco	Soltero	0
115	Olsztyn	106	2005	Hombre	37	Polaco	Soltero	1
116	Olsztyn	107	2003	Hombre	18	Polaco	Soltero	0
117	Olsztyn	108	2004	Hombre	21	Polaco	Soltero	0
118	Olsztyn	109	1999	Hombre	23	Polaco	Soltero	0
119	Olsztyn	110	2004	Hombre	18	Polaco	Soltero	0
120	Olsztyn	111	2004	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
121	Olsztyn	112	2004	Hombre	28	Polaco	Casado	1
122	Olsztyn	113	2003	Hombre	39	Polaco	Soltero	1
123	Olsztyn	114	2004	Hombre	22	Polaco	Soltero	1
124	Olsztyn	115	2004	Hombre	46	Polaco	Casado	3
125	Olsztyn	116	2003	Hombre	25	Polaco	Soltero	0
126	Olsztyn	117	2004	Hombre	23	Polaco	Soltero	0
127	Olsztyn	118	2005	Hombre	24	Polaco	Soltero	0
128	Olsztyn	119	2005	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
129	Olsztyn	120	2004	Hombre	18	Polaco	Soltero	0
130	Olsztyn	121	2004	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
131	Olsztyn	122	2004	Hombre	47	Polaco	Soltero	0
132	Olsztyn	123	2005	Hombre	22	Polaco	Soltero	0
133	Olsztyn	124	2005	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
134	Grodzisk M.	125	2004	Hombre	18	Polaco	Soltero	0
135	Grodzisk M.	125	2004	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
136	Grodzisk M.	126	2002	Hombre	24	Polaco	Soltero	0
137	Grodzisk M.	127	2001	Hombre	23	Polaco	Soltero	0
138	Grodzisk M.	128	2004	Hombre	26	Polaco	Divorciado	0
139	Grodzisk M.	129	2000	Hombre	19	Polaco	Soltero	0

## ANEXOS

140	Grodzisk M.	130	2003	Hombre	22	Polaco	Soltero	0
141	Grodzisk M.	131	2001	Hombre	23	Polaco	Soltero	0
142	Grodzisk M.	131	2001	Hombre	22	Polaco	Soltero	0
143	Grodzisk M.	132	2001	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
144	Grodzisk M.	133	2001	Hombre	25	Polaco	Casado	1
145	Warszawa	134	2004	Hombre	22	Polaco	Casado	1
146	Warszawa	135	2002	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
147	Warszawa	136	2004	Hombre	28	Polaco	Soltero	0
148	Warszawa	137	2004	Hombre	26	Polaco	Soltero	0
149	Warszawa	138	2003	Mujer	22	Polaco	Soltero	0
150	Warszawa	139	2005	Hombre	18	Polaco	Soltero	0
151	Warszawa	140	2003	Hombre	23	Polaco	Soltero	1
152	Warszawa	141	2002	Hombre	22	Polaco	Soltero	0
153	Warszawa	142	2004	Hombre	44	Polaco	Soltero	1
154	Warszawa	143	2003	Hombre	28	Polaco	Casado	1
155	Warszawa	144	2002	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
156	Warszawa	145	1999	Hombre	21	Polaco	Soltero	1
157	Warszawa	146	2004	Hombre	42	Polaco	Divorciado	1
158	Warszawa	147	2003	Hombre	27	Polaco	Soltero	0
159	Warszawa	148	2004	Hombre	22	Polaco	Casado	1
160	Warszawa	149	2001	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
161	Warszawa	150	2001	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
162	Warszawa	151	2003	Hombre	17	Polaco	Soltero	0
163	Warszawa	152	2003	Hombre	19	Polaco	Soltero	0
164	Warszawa	153	2002	Mujer	21	Polaco	Soltero	0
165	Warszawa	154	2002	Hombre	33	Polaco	Concubinato	1
166	Warszawa	155	2001	Hombre	21	Polaco	Soltero	0
167	Warszawa	156	2004	Hombre	26	Polaco	Soltero	0
168	Warszawa	157	2001	Hombre	19	Polaco	Soltero	0
169	Warszawa	158	2003	Hombre	26	Polaco	Soltero	0
170	Warszawa	159	2004	Hombre	22	Polaco	Soltero	0
171	Warszawa	160	2002	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
172	Warszawa	161	2001	Hombre	25	Polaco	Soltero	0
173	Warszawa	162	2002	Hombre	34	Polaco	Soltero	0
174	Warszawa	163	2002	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
175	Warszawa	164	2001	Hombre	22	Polaco	Soltero	0
176	Warszawa	165	2002	Hombre	17	Polaco	Soltero	0
177	Warszawa	166	2000	Hombre	19	Polaco	Soltero	0
178	Warszawa	167	2002	Hombre	27	Polaco	Soltero	0
179	Warszawa	168	2004	Hombre	19	Polaco	Soltero	0
180	Warszawa	169	2003	Hombre	27	Polaco	Soltero	0
181	Warszawa	170	2001	Hombre	31	Polaco	Soltero	0
182	Warszawa	171	2002	Hombre	43	Polaco	Soltero	0
183	Warszawa	172	2002	Mujer	26	Polaco	Casado	1
184	Warszawa	173	2002	Hombre	17	Polaco	Soltero	0
185	Warszawa	174	2001	Hombre	18	Polaco	Soltero	0
186	Warszawa	174	2001	Hombre	19	Polaco	Soltero	0
187	Warszawa	175	2003	Hombre	25	Polaco	Soltero	2
188	Warszawa	175	2003	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
189	Warszawa	176	2001	Hombre	22	Polaco	Soltero	0
190	Warszawa	176	2001	Hombre	22	Polaco	Soltero	0
191	Warszawa	177	2001	Hombre	35	Polaco	Soltero	0
192	Warszawa	178	2001	Mujer	24	Polaco	Soltero	0

193	Warszawa	179	2002	Hombre	26	Polaco	Soltero	0
194	Warszawa	180	2001	Hombre	30	Polaco	Soltero	0
195	Warszawa	181	2001	Hombre	26	Polaco	Soltero	0
196	Warszawa	181	2001	Hombre	37	Polaco	Casado	0
197	Warszawa	182	2002	Hombre	21	Polaco	Soltero	0
198	Warszawa	183	2002	Hombre	21	Polaco	Soltero	0
199	Warszawa	184	2004	Hombre	26	Polaco	Soltero	0
200	Warszawa	185	2005	Hombre	25	Polaco	Soltero	0
201	Warszawa	186	2003	Hombre	19	Polaco	Soltero	0
202	Warszawa	187	2001	Hombre	23	Polaco	Soltero	0
203	Warszawa	188	2000	Hombre	17	Polaco	Soltero	0
204	Warszawa	189	2000	Hombre	22	Polaco	Soltero	0
205	Warszawa	190	2002	Hombre	19	Polaco	Soltero	0
206	Warszawa	191	2002	Hombre	19	Polaco	Soltero	0
207	Warszawa	192	2002	Mujer	23	Polaco	Soltero	1
208	Warszawa	193	2001	Hombre	26	Polaco	Soltero	0
209	Warszawa	194	2001	Hombre	21	Polaco	Soltero	0
210	Warszawa	195	2004	Hombre	24	Polaco	Soltero	0
211	Warszawa	196	2003	Hombre	21	Polaco	Soltero	0
212	Warszawa	197	2003	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
213	Warszawa	198	2004	Hombre	24	Polaco	Soltero	0
214	Warszawa	199	2004	Hombre	30	Polaco	Soltero	0
215	Warszawa	200	2001	Hombre	27	Polaco	Soltero	0
216	Warszawa	201	2002	Mujer	34	Polaco	Soltero	1
217	Warszawa	202	2003	Hombre	21	Polaco	Soltero	0
218	Warszawa	203	2001	Hombre	28	Polaco	Soltero	0
219	Warszawa	204	2002	Hombre	31	Polaco	Soltero	1
220	Warszawa	205	2002	Hombre	31	Polaco	Casado	1
221	Warszawa	206	2003	Hombre	25	Polaco	Soltero	0
222	Warszawa	207	2003	Hombre	18	Polaco	Soltero	0
223	Warszawa	208	2001	Hombre	30	Polaco	Soltero	0
224	Warszawa	209	2001	Hombre	31	Polaco	Soltero	0
225	Warszawa	210	2001	Hombre	28	Polaco	Soltero	0
226	Warszawa	211	2004	Hombre	19	Polaco	Soltero	0
227	Warszawa	212	2000	Hombre	21	Polaco	Soltero	0
228	Warszawa	213	2003	Hombre	23	Polaco	Soltero	0
229	Warszawa	214	2001	Hombre	32	Polaco	Casado	1
230	Warszawa	215	2001	Mujer	20	Polaco	Soltero	0
231	Warszawa	216	2001	Hombre	28	Polaco	Soltero	0
232	Warszawa	217	2003	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
233	Warszawa	218	2004	Hombre	25	Polaco	Soltero	1
234	Warszawa	219	2001	Hombre	23	Polaco	Soltero	0
235	Warszawa	220	2004	Hombre	39	Polaco	Soltero	1
236	Warszawa	221	2003	Mujer	22	Polaco	Soltero	0
237	Warszawa	222	1999	Hombre	21	Polaco	Soltero	0
238	Warszawa	223	2001	Hombre	31	Polaco	Soltero	0
239	Warszawa	224	2001	Hombre	30	Polaco	Soltero	0
240	Warszawa	225	2005	Hombre	24	Polaco	Casado	1
241	Warszawa	226	2002	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
242	Warszawa	227	2005	Hombre	18	Polaco	Soltero	0
243	Warszawa	228	2001	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
244	Warszawa	229	2003	Hombre	17	Polaco	Soltero	0
245	Warszawa	230	1999	Hombre	24	Polaco	Casado	1



## ANEXOS

246	Warszawa	231	2004	Hombre	35	Polaco	Soltero	0
247	Warszawa	232	2002	Hombre	30	Polaco	Soltero	0
248	Warszawa	233	2004	Hombre	30	Polaco	Casado	3
249	Warszawa	234	2004	Hombre	47	Polaco	Divorciado	4
250	Warszawa	235	2002	Hombre	18	Polaco	Soltero	0
251	Warszawa	236	2001	Hombre	23	Polaco	Soltero	0
252	Warszawa	236	2001	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
253	Warszawa	236	2001	Hombre	23	Polaco	Soltero	0
254	Warszawa	236	2001	Hombre	18	Polaco	Soltero	0
255	Olsztyn	237	2008	Hombre	27	Polaco	Soltero	0
256	Olsztyn	238	2008	Hombre	35	Polaco	Soltero	1
257	Olsztyn	239	2009	Hombre	19	Polaco	Soltero	0
258	Olsztyn	240	2009	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
259	Olsztyn	241	2009	Hombre	40	Polaco	Casado	1
260	Olsztyn	242	2008	Hombre	24	Polaco	Soltero	0
261	Olsztyn	243	2007	Hombre	25	Polaco	Soltero	0
262	Olsztyn	244	2008	Hombre	24	Polaco	Soltero	1
263	Olsztyn	245	2008	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
264	Olsztyn	246	2007	Hombre	28	Polaco	Soltero	0
265	Olsztyn	247	2009	Hombre	26	Polaco	Soltero	0
266	Olsztyn	248	2010	Hombre	34	Polaco	Soltero	2
267	Olsztyn	249	2011	Hombre	22	Polaco	Soltero	0
268	Olsztyn	250	2011	Hombre	26	Polaco	Soltero	1
269	Grodzisk M.	251	2008	Hombre	30	Polaco	Soltero	0
270	Grodzisk M.	252	2006	Hombre	21	Polaco	Soltero	0
271	Grodzisk M.	253	2004	Hombre	17	Polaco	Soltero	0
272	Grodzisk M.	254	2009	Hombre	27	Polaco	Divorciado	1
273	Grodzisk M.	255	2007	Hombre	37	Polaco	Casado	1
274	Grodzisk M.	256	2008	Hombre	22	Polaco	Soltero	0
275	Grodzisk M.	257	2009	Hombre	21	Polaco	Soltero	0
276	Grodzisk M.	258	2010	Mujer	25	Polaco	Soltero	0
277	Grodzisk M.	260	2007	Hombre	26	Polaco	Soltero	0
278	Grodzisk M.	261	2006	Hombre	22	Polaco	Soltero	0
279	Grodzisk M.	262	2006	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
280	Grodzisk M.	263	2010	Hombre	26	Polaco	Soltero	0
281	Grodzisk M.	264	2009	Hombre	24	Polaco	Soltero	0
282	Grodzisk M.	265	2010	Mujer	28	Polaco	Soltero	2
283	Grodzisk M.	266	2006	Hombre	19	Polaco	Soltero	0
284	Grodzisk M.	267	2007	Hombre	25	Polaco	Soltero	0
285	Grodzisk M.	268	2010	Hombre	28	Polaco	Casado	1
286	Grodzisk M.	269	2007	Hombre	31	Polaco	Divorciado	2
287	Grodzisk M.	270	2007	Hombre	21	Polaco	Soltero	0
288	Grodzisk M.	271	2008	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
289	Grodzisk M.	272	2008	Hombre	23	Polaco	Soltero	0
290	Grodzisk M.	273	2006	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
291	Grodzisk M.	274	2004	Hombre	17	Polaco	Soltero	0
292	Grodzisk M.	275	2006	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
293	Grodzisk M.	276	2008	Hombre	23	Polaco	Soltero	0
294	Grodzisk M.	277	2009	Hombre	19	Polaco	Soltero	0
295	Warszawa	278	2011	Hombre	21	Polaco	Soltero	0
296	Warszawa	279	2010	Hombre	32	Polaco	Soltero	0
297	Warszawa	279	2010	Mujer	22	Polaco	Soltero	0
298	Warszawa	280	2011	Hombre	19	Polaco	Soltero	0

299	Warszawa	281	2010	Hombre	22	Polaco	Casado	1
300	Warszawa	282	2010	Mujer	28	Polaco	Soltero	0
301	Warszawa	283	2010	Mujer	46	Polaco	Divorciado	2
302	Warszawa	284	2010	Hombre	24	Polaco	Soltero	1
303	Warszawa	285	2010	Hombre	21	Polaco	Soltero	0
304	Warszawa	286	2010	Hombre	30	Polaco	Soltero	0
305	Warszawa	287	2010	Hombre	26	Polaco	Concubinato	1
306	Warszawa	288	2010	Hombre	22	Polaco	Soltero	0
307	Warszawa	289	2010	Hombre	25	Polaco	Casado	1
308	Warszawa	290	2010	Hombre	43	Polaco	Casado	4
309	Warszawa	291	2010	Hombre	24	Polaco	Soltero	0
310	Warszawa	292	2010	Hombre	27	Polaco	Casado	0
311	Warszawa	293	2010	Hombre	31	Polaco	Casado	0
312	Warszawa	294	2010	Hombre	27	Polaco	Concubinato	1
313	Warszawa	295	2010	Hombre	31	Polaco	Soltero	0
314	Warszawa	296	2009	Hombre	32	Polaco	Soltero	0
315	Warszawa	297	2009	Hombre	24	Polaco	Soltero	0
316	Warszawa	298	2009	Hombre	17	Polaco	Soltero	0
317	Warszawa	299	2009	Hombre	25	Polaco	Soltero	0
318	Warszawa	300	2009	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
319	Warszawa	301	2009	Hombre	28	Polaco	Soltero	0
320	Warszawa	302	2009	Hombre	28	Polaco	Casado	2
321	Warszawa	303	2009	Hombre	24	Polaco	Soltero	0
322	Warszawa	304	2009	Hombre	32	Polaco	Soltero	3
323	Warszawa	305	2010	Hombre	17	Polaco	Soltero	0
324	Warszawa	306	2010	Hombre	33	Polaco	Soltero	0
325	Warszawa	307	2006	Hombre	25	Polaco	Soltero	0
326	Warszawa	308	2008	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
327	Warszawa	309	2007	Hombre	24	Polaco	Soltero	0
328	Warszawa	310	2007	Hombre	33	Polaco	Soltero	1
329	Warszawa	311	2008	Hombre	23	Polaco	Soltero	0
330	Warszawa	312	2007	Hombre	18	Polaco	Soltero	0
331	Warszawa	313	2006	Hombre	32	Polaco	Divorciado	1
332	Warszawa	314	2007	Hombre	22	Polaco	Soltero	0
333	Warszawa	315	2007	Hombre	24	Polaco	Soltero	0
334	Warszawa	316	2006	Hombre	36	Polaco	Soltero	0
335	Warszawa	317	2007	Mujer	25	Polaco	Soltero	0
336	Warszawa	317	2007	Hombre	27	Polaco	Soltero	0
337	Warszawa	317	2007	Hombre	23	Polaco	Soltero	0
338	Warszawa	318	2007	Mujer	20	Polaco	Casado	0
339	Warszawa	319	2007	Hombre	42	Polaco	Viudo	0
340	Warszawa	320	2007	Hombre	24	Polaco	Soltero	0
341	Warszawa	321	2007	Hombre	24	Polaco	Soltero	0
342	Warszawa	322	2007	Hombre	28	Polaco	Soltero	0
343	Warszawa	323	2007	Hombre	26	Polaco	Soltero	0
344	Warszawa	324	2006	Hombre	40	Polaco	Divorciado	1
345	Warszawa	325	2007	Hombre	28	Polaco	Soltero	0
346	Olsztyn	326	2011	Hombre	18	Polaco	Soltero	0
347	Olsztyn	327	2011	Hombre	18	Polaco	Soltero	0
348	Olsztyn	328	2011	Hombre	18	Polaco	Soltero	0
349	Olsztyn	329	2011	Hombre	22	Polaco	Soltero	1
350	Olsztyn	330	2011	Hombre	29	Polaco	Casado	0
351	Olsztyn	331	2009	Hombre	24	Polaco	Soltero	0

ANEXOS

352	Olsztyn	332	2009	Hombre	27	Polaco	Soltero	0
353	Olsztyn	333	2009	Hombre	45	Polaco	Divorciado	2
354	Olsztyn	334	2011	Hombre	29	Polaco	Soltero	0
355	Olsztyn	335	2011	Hombre	20	Polaco	Soltero	0
356	Olsztyn	336	2011	Hombre	23	Polaco	Soltero	0

CASO	NIVEL FORMATIVO	NIVEL DE INGRESOS	ACUSACIÓN
1	Educación primaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
2	Educación primaria	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
3	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
4	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
5	Educación primaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
6	Instrucción profesional	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
7	Instrucción profesional	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
8	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
9	Escolarización primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
10	Educación primaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
11	Educación primaria	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
12	Instrucción profesional	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
13	Instrucción profesional	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
14	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
15	Instrucción profesional	sin ingresos	art.48 ust.2/art.62 ust.2
16	Instrucción profesional	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
17	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
18	Instrucción profesional	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
19	Educación secundaria	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
20	Educación primaria	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
21	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
22	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
23	Instrucción profesional	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
24	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.3/art. 62 ust.3
25	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.3/art. 62 ust.3
26	Educación primaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.3/art. 62 ust.3
27	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.3/art. 62 ust.3
28	Instrucción profesional	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
29	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
30	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
31	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
32	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
33	Educación primaria	entre 1.500 y 2.999 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
34	Instrucción profesional	999	art.48 ust.2/art.62 ust.2
35	Estudios superiores	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1

36	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
37	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
38	Instrucción profesional	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
39	Educación secundaria	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
40	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
41	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
42	Instrucción profesional	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
43	Instrucción profesional	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
44	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
45	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.3/art. 62 ust.3
46	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
47	Instrucción profesional	999	art.48 ust.3/art. 62 ust.3
48	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
49	Educación secundaria	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
50	Educación primaria	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
51	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.3/art. 62 ust.3
52	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
53	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.2/art.62 ust.2
54	Educación primaria	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
55	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
56	Educación secundaria	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
57	Educación secundaria	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
58	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
59	Instrucción profesional	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
60	Instrucción profesional	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
61	Instrucción profesional	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
62	Instrucción profesional	sin ingresos	art.48 ust.2/art.62 ust.2
63	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
64	Escolarización primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
65	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
66	Escolarización primaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
67	Educación primaria	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
68	Educación primaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
69	Educación primaria	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
70	Instrucción profesional	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
71	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.3/art. 62 ust.3
72	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
73	Instrucción profesional	entre 1.500 y 2.999 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
74	Educación primaria	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
75	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
76	Educación primaria	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
77	Educación primaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.2/art.62 ust.2
78	Instrucción profesional	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
79	Instrucción profesional	999	art.48 ust.3/art. 62 ust.3
80	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
81	Instrucción profesional	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
82	Instrucción profesional	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
83	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
84	Instrucción profesional	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
85	Educación primaria	999	art.48 ust.3/art. 62 ust.3
86	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
87	Educación secundaria	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
88	Instrucción profesional	sin ingresos	art.48 ust.2/art.62 ust.2

ANEXOS

89	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.2/art.62 ust.2
90	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
91	Instrucción profesional	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.3/art. 62 ust.3
92	Instrucción profesional	999	art.48 ust.2/art.62 ust.2
93	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
94	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
95	Instrucción profesional	sin ingresos	art.48 ust.2/art.62 ust.2
96	Educación secundaria	entre 1.500 y 2.999 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
97	Estudios superiores	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.2/art.62 ust.2
98	Instrucción profesional	entre 3.000 y 5.000 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
99	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
100	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
101	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.2/art.62 ust.2
102	Instrucción profesional	sin ingresos	art.48 ust.2/art.62 ust.2
103	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
104	Estudios superiores	más de 5.000 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
105	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
106	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
107	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
108	Instrucción profesional	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
109	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
110	Educación primaria	menos de 1.500 eslotis	art. 48ust.1 w zw z art.64par.1 i art.48 ust.3
111	Educación primaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
112	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
113	Escolarización primaria	sin ingresos	art.48 ust.2/art.62 ust.2
114	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
115	Instrucción profesional	sin ingresos	art.48 ust.3/art. 62 ust.3
116	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
117	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
118	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
119	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
120	Educación primaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
121	Educación secundaria	999	art.48 ust.3/art. 62 ust.3
122	Estudios superiores	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.3/art. 62 ust.3
123	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
124	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	0
125	Instrucción profesional	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
126	Instrucción profesional	sin ingresos	art.48 ust.3/art. 62 ust.3
127	Instrucción profesional	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
128	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
129	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
130	Educación primaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.2/art.62 ust.2
131	Educación secundaria	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
132	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
133	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
134	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.2/art.62 ust.2
135	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
136	Escolarización primaria	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
137	Escolarización primaria	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
138	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
139	Instrucción profesional	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
140	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
141	Educación primaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1

142	Instrucción profesional	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
143	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
144	Educación primaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
145	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
146	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
147	Estudios superiores	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
148	Educación secundaria	entre 1.500 y 2.999 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
149	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
150	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
151	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
152	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
153	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
154	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
155	Educación primaria	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
156	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
157	Educación secundaria	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
158	Instrucción profesional	sin ingresos	art.48 ust.3/art. 62 ust.3
159	Educación primaria	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
160	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
161	Educación primaria	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
162	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
163	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
164	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
165	Instrucción profesional	entre 1.500 y 2.999 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
166	Educación primaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
167	Educación secundaria	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
168	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
169	Instrucción profesional	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
170	Educación primaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
171	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
172	Educación secundaria	entre 1.500 y 2.999 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
173	Instrucción profesional	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
174	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
175	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
176	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
177	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
178	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
179	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
180	Estudios superiores	entre 3.000 y 5.000 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
181	Instrucción profesional	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
182	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
183	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
184	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
185	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
186	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
187	Instrucción profesional	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
188	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
189	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.2/art.62 ust.2
190	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.2/art.62 ust.2
191	Educación primaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
192	Educación primaria	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
193	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
194	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1

ANEXOS

195	Educación primaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.3/art. 62 ust.3
196	Educación primaria	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
197	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
198	Instrucción profesional	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
199	Estudios superiores	entre 1.500 y 2.999 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
200	Educación primaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
201	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
202	Educación primaria	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
203	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
204	Instrucción profesional	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
205	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
206	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
207	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
208	Estudios superiores	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
209	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
210	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.2/art.62 ust.2
211	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
212	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
213	Instrucción profesional	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
214	Educación primaria	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
215	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
216	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.2/art.62 ust.2
217	Educación primaria	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
218	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
219	Instrucción profesional	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
220	Instrucción profesional	entre 3.000 y 5.000 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
221	Educación secundaria	999	art.48 ust.3/art. 62 ust.3
222	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.2/art.62 ust.2
223	Instrucción profesional	sin ingresos	art. 48 ust.1 i 3/art. 62 ust.1 i 3
224	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
225	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
226	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
227	Instrucción profesional	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
228	Instrucción profesional	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
229	Educación secundaria	entre 1.500 y 2.999 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
230	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
231	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
232	Instrucción profesional	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
233	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.2/art.62 ust.2
234	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
235	Educación secundaria	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
236	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
237	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
238	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
239	Instrucción profesional	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
240	Educación secundaria	entre 1.500 y 2.999 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
241	Escolarización primaria	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
242	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
243	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
244	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
245	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
246	Instrucción profesional	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
247	Instrucción profesional	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1

248	Instrucción profesional	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
249	Instrucción profesional	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
250	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
251	Educación primaria	999	art.48 ust.2/art.62 ust.2
252	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.2/art.62 ust.2
253	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.2/art.62 ust.2
254	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.2/art.62 ust.2
255	Instrucción profesional	sin ingresos	art.48 ust.2/art.62 ust.2
256	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
257	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
258	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
259	Educación secundaria	sin ingresos	art. 48 ust.1 i 3/art. 62 ust.1 i 3
260	Instrucción profesional	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
261	Instrucción profesional	menos de 1.500 eslotis	art. 62 ust 1, art.62 ust.2
262	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
263	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
264	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
265	Educación primaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
266	Instrucción profesional	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
267	Estudios superiores no finalizados	sin ingresos	art.48 ust.2/art.62 ust.2
268	Escolarización secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
269	Instrucción profesional	entre 1.500 y 2.999 eslotis	art.48 ust.3/art. 62 ust.3
270	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.2/art.62 ust.2
271	Escolarización secundaria	sin ingresos	art.48 ust.2/art.62 ust.2
272	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
273	Estudios superiores	entre 3.000 y 5.000 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
274	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.3/art. 62 ust.3
275	Estudios superiores no finalizados	sin ingresos	art.48 ust.3/art. 62 ust.3
276	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.3/art. 62 ust.3
277	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
278	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
279	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
280	Instrucción profesional	entre 1.500 y 2.999 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
281	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.3/art. 62 ust.3
282	Instrucción profesional	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.3/art. 62 ust.3
283	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.3/art. 62 ust.3
284	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.2/art.62 ust.2
285	Instrucción profesional	entre 1.500 y 2.999 eslotis	art.48 ust.3/art. 62 ust.3
286	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
287	Instrucción profesional	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
288	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.3/art. 62 ust.3
289	Educación secundaria	entre 1.500 y 2.999 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
290	Educación primaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.2/art.62 ust.2
291	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.2/art.62 ust.2
292	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.2/art.62 ust.2
293	Instrucción profesional	entre 1.500 y 2.999 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
294	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
295	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
296	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
297	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
298	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1



ANEXOS

299	Escolarización secundaria	entre 1.500 y 2.999 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
300	Educación secundaria	entre 3.000 y 5.000 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
301	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
302	Educación secundaria	entre 1.500 y 2.999 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
303	Instrucción profesional	entre 1.500 y 2.999 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
304	Estudios superiores	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
305	Instrucción profesional	entre 1.500 y 2.999 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
306	Estudios superiores no finalizados	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
307	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
308	Educación primaria	entre 1.500 y 2.999 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
309	Instrucción profesional	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
310	Estudios superiores	entre 3.000 y 5.000 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
311	Estudios superiores	más de 5.000 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
312	Educación secundaria	entre 3.000 y 5.000 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
313	Estudios superiores	entre 3.000 y 5.000 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
314	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
315	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
316	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
317	Educación secundaria	entre 3.000 y 5.000 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
318	Instrucción profesional	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
319	Estudios superiores	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
320	Educación primaria	entre 1.500 y 2.999 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
321	Educación primaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
322	Estudios superiores	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
323	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
324	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
325	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
326	Educación secundaria	entre 1.500 y 2.999 eslotis	art.48 ust.2/art.62 ust.2
327	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
328	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
329	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
330	Educación primaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
331	Educación primaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
332	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
333	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
334	Instrucción profesional	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
335	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
336	Educación secundaria	entre 1.500 y 2.999 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
337	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
338	Educación primaria	entre 1.500 y 2.999 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
339	Educación primaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
340	Instrucción profesional	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
341	Instrucción profesional	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
342	Instrucción profesional	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
343	Estudios superiores	entre 3.000 y 5.000 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
344	Instrucción profesional	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
345	Estudios superiores	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
346	Educación primaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
347	Educación primaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
348	Educación secundaria	entre 1.500 y 2.999 eslotis	art.48 ust.3/art. 62 ust.3
349	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
350	Educación secundaria	entre 1.500 y 2.999 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1

351	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
352	Estudios superiores no finalizados	entre 3.000 y 5.000 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
353	Educación secundaria	999	art.48 ust.1/art.62 ust.1
354	Educación secundaria	entre 3.000 y 5.000 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1
355	Educación secundaria	sin ingresos	art.48 ust.1/art.62 ust.1
356	Educación secundaria	menos de 1.500 eslotis	art.48 ust.1/art.62 ust.1

<b>CASO</b>	<b>DEPENDENCIA</b>	<b>IMPUTABILIDAD</b>	<b>SENTENCIA</b>
1	opiáceos	Imputable	condenado
2	0	Imputable	condenado
3	0	Imputable	condenado
4	0	Imputable	condenado
5	0	Imputable	sobreseimiento condicional
6	alcohol	Imputable	sobreseimiento
7	0	Imputable	condenado
8	0	Imputable	condenado
9	alcohol	Semiimputable	condenado
10	0	Imputable	condenado
11	opiáceos	Semiimputable	condenado
12	0	Imputable	absuelto
13	998	Imputable	condenado
14	0	Imputable	condenado
15	998	Imputable	condenado
16	998	Imputable	condenado
17	varias sustancias	Imputable	condenado
18	opiáceos	Imputable	condenado
19	opiáceos	Imputable	absuelto
20	opiáceos	Semiimputable	condenado
21	0	Imputable	condenado
22	0	Imputable	condenado
23	0	Imputable	condenado
24	0	Imputable	absuelto
25	0	Imputable	condenado
26	0	Imputable	condenado
27	alcohol	Imputable	condenado
28	0	Imputable	condenado
29	opiáceos	Imputable	condenado
30	opiáceos	Semiimputable	condenado
31	opiáceos	Semiimputable	condenado

ANEXOS

32	opiáceos	Imputable	condenado
33	0	Imputable	condenado
34	0	Imputable	sobreseimiento condicional
35	0	Imputable	condenado
36	0	Imputable	condenado
37	anfetaminas	Imputable	condenado
38	opiáceos	Imputable	condenado
39	opiáceos	Inimputable	sobreseimiento
40	0	Imputable	sobreseimiento condicional
41	0	Imputable	condenado
42	0	Imputable	condenado
43	opiáceos	Imputable	sobreseimiento
44	998	Imputable	condenado
45	0	Imputable	condenado
46	opiáceos	Semiimputable	condenado
47	0	Imputable	condenado
48	marihuana	Imputable	condenado
49	0	Inimputable	sobreseimiento
50	0	Imputable	condenado
51	0	Imputable	condenado
52	0	Imputable	sobreseimiento condicional
53	opiáceos	Semiimputable	condenado
54	varias sustancias	Semiimputable	sobreseimiento sólo respecto de la posesión
55	998	Imputable	condenado
56	0	Imputable	condenado
57	0	Imputable	condenado
58	0	Imputable	condenado
59	opiáceos	Imputable	condenado
60	0	Imputable	condenado
61	0	Imputable	sobreseimiento
62	0	Imputable	condenado
63	opiáceos	Semiimputable	condenado
64	opiáceos	Imputable	condenado
65	cocaína	Semiimputable	condenado
66	0	Imputable	condenado
67	0	Imputable	condenado
68	0	Imputable	condenado
69	opiáceos	Semiimputable	condenado
70	0	Imputable	sobreseimiento condicional
71	0	Imputable	condenado
72	0	Imputable	condenado
73	0	Imputable	condenado
74	0	Imputable	condenado
75	0	Imputable	condenado
76	0	Imputable	condenado
77	0	Imputable	condenado
78	0	Imputable	condenado
79	0	Imputable	condenado
80	0	Imputable	condenado
81	0	Imputable	condenado
82	999	Imputable	condenado
83	999	Imputable	condenado
84	0	Imputable	condenado

85	0	Imputable	condenado
86	0	Imputable	condenado
87	0	Imputable	condenado
88	0	Imputable	condenado
89	0	Imputable	sobreseimiento
90	0	Imputable	condenado
91	opiáceos	Imputable	condenado
92	opiáceos	Imputable	condenado
93	0	Imputable	condenado
94	0	Imputable	condenado
95	alcohol	Imputable	condenado
96	marihuana	Imputable	condenado
97	0	Imputable	0
98	0	Imputable	condenado
99	0	Imputable	condenado
100	0	Imputable	condenado
101	0	Imputable	condenado
102	0	Imputable	condenado
103	0	Imputable	condenado
104	0	Imputable	condenado
105	0	Imputable	condenado
106	0	Imputable	condenado
107	0	Imputable	condenado
108	0	Imputable	condenado
109	0	Imputable	condenado
110	opiáceos	Semiimputable	condenado
111	0	Imputable	condenado
112	0	Imputable	condenado
113	0	Imputable	condenado
114	999	Imputable	condenado
115	0	Imputable	condenado
116	0	Imputable	condenado
117	0	Imputable	condenado
118	opiáceos	Imputable	condenado
119	0	Imputable	condenado
120	0	Imputable	condenado
121	varias sustancias	Imputable	condenado
122	varias sustancias	Semiimputable	condenado
123	0	Imputable	condenado
124	0	Imputable	condenado
125	0	Imputable	condenado
126	anfetaminas	Imputable	condenado
127	0	Imputable	condenado
128	0	Imputable	condenado
129	0	Imputable	sobreseimiento condicional
130	0	Imputable	condenado
131	varias sustancias	Semiimputable	condenado
132	0	Imputable	condenado
133	0	Imputable	condenado
134	marihuana	Imputable	sobreseimiento condicional
135	0	Imputable	condenado
136	opiáceos	Imputable	condenado
137	opiáceos	Imputable	condenado

ANEXOS

138	opiáceos	Imputable	condenado
139	varias sustancias	Imputable	condenado
140	0	Imputable	condenado
141	0	Imputable	condenado
142	0	Imputable	condenado
143	0	Imputable	condenado
144	0	Imputable	sobreseimiento condicional
145	0	Imputable	sobreseimiento condicional
146	0	Imputable	condenado
147	999	Imputable	condenado
148	0	Imputable	condenado
149	0	Imputable	sobreseimiento condicional
150	0	Imputable	condenado
151	opiáceos	Imputable	condenado
152	0	Inimputable	condenado
153	0	Imputable	condenado
154	opiáceos	Semiimputable	condenado
155	0	Imputable	condenado
156	0	Imputable	condenado
157	opiáceos	Semiimputable	condenado
158	0	Imputable	condenado
159	0	Imputable	condenado
160	0	Imputable	sobreseimiento condicional
161	varias sustancias	Semiimputable	condenado
162	0	Imputable	sobreseimiento condicional
163	0	Imputable	sobreseimiento condicional
164	0	Imputable	sobreseimiento
165	0	Imputable	condenado
166	0	Imputable	condenado
167	0	Imputable	sobreseimiento condicional
168	0	Imputable	condenado
169	varias sustancias	Semiimputable	condenado
170	0	Imputable	condenado
171	0	Imputable	condenado
172	0	Imputable	condenado
173	opiáceos	Imputable	condenado
174	0	Imputable	condenado
175	0	Imputable	condenado
176	0	Imputable	condenado
177	0	Imputable	condenado
178	opiáceos	Imputable	condenado
179	0	Imputable	sobreseimiento condicional
180	0	Imputable	sobreseimiento condicional
181	anfetaminas	Semiimputable	condenado
182	varias sustancias	Semiimputable	condenado
183	0	Imputable	condenado
184	0	Imputable	absuelto
185	0	Imputable	condenado
186	0	Imputable	condenado
187	0	Imputable	condenado
188	0	Imputable	condenado
189	0	Imputable	condenado
190	0	Imputable	condenado

191	opiáceos	Semiimputable	condenado
192	0	Imputable	condenado
193	opiáceos	Imputable	condenado
194	0	Imputable	condenado
195	opiáceos	Semiimputable	condenado
196	opiáceos	Imputable	condenado
197	opiáceos	Imputable	condenado
198	opiáceos	Imputable	condenado
199	0	Imputable	sobreseimiento condicional
200	0	Imputable	sobreseimiento condicional
201	0	Imputable	condenado
202	0	Imputable	sobreseimiento
203	0	Imputable	sobreseimiento condicional
204	0	Imputable	sobreseimiento condicional
205	0	Imputable	condenado
206	0	Imputable	condenado
207	opiáceos	Imputable	condenado
208	varias sustancias	Imputable	sobreseimiento
209	0	Imputable	condenado
210	0	Imputable	sobreseimiento condicional
211	opiáceos	Imputable	sobreseimiento condicional
212	0	Imputable	sobreseimiento condicional
213	opiáceos	Imputable	condenado
214	varias sustancias	Semiimputable	condenado
215	varias sustancias	Imputable	condenado
216	varias sustancias	Semiimputable	condena sin pena (art. 60 p. 1 y 7)
217	0	Imputable	condenado
218	opiáceos	Semiimputable	condenado
219	0	Imputable	condenado
220	0	Imputable	condenado
221	0	Imputable	condenado
222	999	Imputable	sobreseimiento condicional
223	0	Imputable	condenado
224	opiáceos	Semiimputable	condenado
225	0	Imputable	condenado
226	0	Imputable	sobreseimiento condicional
227	0	Imputable	condenado
228	opiáceos	Semiimputable	condenado
229	0	Imputable	condenado
230	0	Imputable	sobreseimiento condicional
231	0	Imputable	condenado
232	0	Imputable	condenado
233	0	Imputable	condenado
234	0	Imputable	condenado
235	opiáceos	Semiimputable	sobreseimiento condicional
236	0	Imputable	sobreseimiento condicional
237	0	Imputable	condenado
238	0	Imputable	condenado
239	0	Imputable	condenado
240	0	Imputable	condenado
241	0	Imputable	condenado
242	0	Imputable	sobreseimiento condicional
243	0	Imputable	sobreseimiento condicional

ANEXOS

244	999	Imputable	condenado
245	opiáceos	Imputable	sobreseimiento condicional
246	0	Imputable	condenado
247	opiáceos	Imputable	condenado
248	alcohol	Imputable	condenado
249	opiáceos	Semiimputable	condenado
250	0	Imputable	condenado
251	0	Imputable	sobreseimiento condicional
252	0	Imputable	condenado
253	0	Imputable	sobreseimiento condicional
254	0	Imputable	sobreseimiento condicional
255	varias sustancias	Imputable	condenado
256	varias sustancias	Imputable	condenado
257	0	Imputable	condenado
258	0	Imputable	condenado
259	0	Imputable	condenado
260	0	Imputable	condenado
261	0	Imputable	condenado
262	0	Imputable	condenado
263	0	Imputable	condenado
264	0	Imputable	condenado
265	0	Imputable	condenado
266	0	Imputable	condenado
267	999	Imputable	absuelto
268	0	Imputable	condenado
269	999	Imputable	condenado
270	0	Imputable	condenado
271	0	Imputable	condenado
272	999	Imputable	condena, pero con otra calificación
273	0	Imputable	sobreseimiento condicional
274	0	Imputable	condenado
275	999	Imputable	condenado
276	opiáceos	Imputable	condenado
277	0	Imputable	sobreseimiento condicional
278	opiáceos	Imputable	condena, pero con otra calificación
279	999	Imputable	condenado
280	999	Imputable	condenado
281	999	Imputable	condenado
282	999	Imputable	sobreseimiento condicional
283	0	Imputable	sobreseimiento condicional
284	0	Imputable	absuelto
285	999	Imputable	condenado
286	0	Imputable	condenado
287	0	Imputable	condenado
288	0	Imputable	condenado
289	0	Imputable	condenado
290	0	Imputable	condenado
291	0	Imputable	condenado
292	0	Imputable	condenado
293	0	Imputable	condenado
294	999	Imputable	condenado
295	0	Imputable	sobreseimiento condicional
296	opiáceos	Imputable	condenado

297	opiáceos	Imputable	condenado
298	0	Imputable	sobreseimiento condicional
299	0	Imputable	sobreseimiento condicional
300	varias sustancias	Imputable	condenado
301	varias sustancias	Imputable	condenado
302	0	Imputable	condena, pero con otra calificación
303	0	Imputable	condenado
304	0	Imputable	condena, pero con otra calificación
305	0	Imputable	condenado
306	0	Imputable	condenado
307	0	Imputable	condenado
308	clonazepam TZF	Imputable	sobreseimiento
309	varias sustancias	Imputable	sobreseimiento
310	0	Imputable	sobreseimiento condicional
311	0	Imputable	sobreseimiento condicional
312	0	Imputable	condenado
313	0	Imputable	condenado
314	varias sustancias	Imputable	condenado
315	0	Imputable	condenado
316	0	Imputable	condenado
317	999	Imputable	condenado
318	0	Imputable	condenado
319	varias sustancias	Imputable	condena, pero con otra calificación
320	0	Imputable	condenado
321	0	Imputable	condenado
322	0	Imputable	sobreseimiento condicional
323	0	Imputable	condenado
324	0	Imputable	condenado
325	marihuana	Imputable	condenado
326	0	Imputable	condenado
327	opiáceos	Imputable	condenado
328	999	Imputable	condenado
329	0	Imputable	condenado
330	anfetaminas	Imputable	condenado
331	varias sustancias	Imputable	condenado
332	0	Imputable	sobreseimiento condicional
333	0	Imputable	sobreseimiento condicional
334	varias sustancias	Imputable	condenado
335	0	Imputable	sobreseimiento condicional
336	0	Imputable	sobreseimiento condicional
337	0	Imputable	condena, pero con otra calificación
338	opiáceos	Imputable	sobreseimiento condicional
339	anfetaminas	Imputable	condenado
340	opiáceos	Imputable	condenado
341	opiáceos	Imputable	sobreseimiento condicional
342	0	Imputable	condenado
343	0	Imputable	condenado
344	0	Imputable	sobreseimiento condicional
345	0	Imputable	condenado
346	0	Imputable	sobreseimiento condicional
347	0	Imputable	sobreseimiento condicional
348	0	Imputable	condenado
349	0	Imputable	condenado



ANEXOS

350	0	Imputable	condenado
351	0	Imputable	sobreseimiento condicional
352	marihuana	Imputable	condenado
353	opiáceos	Semiimputable	condenado
354	0	Imputable	condenado
355	0	Imputable	condenado
356	0	Imputable	sobreseimiento condicional

CASO	PENA	SUSPENSIÓN	PERIODO SUSPENSIÓN (años)
1	prisión y multa	de la prisión	3
2	prisión	0	0
3	prisión y multa	de la prisión	3
4	prisión y multa	de la prisión	2
5	0	0	0
6	0	0	0
7	prisión	0	0
8	prisión y multa	de la prisión	3
9	prisión y multa	de la prisión	5
10	prisión	0	0
11	prisión	0	0
12	0	0	0
13	prisión	de la prisión	3
14	prisión y multa	de la prisión	3
15	multa	de la multa	3
16	prisión y multa	de la prisión	2
17	prisión	de la prisión	4
18	prisión y multa	de la prisión	4
19	0	0	0
20	prisión	de la prisión	2
21	prisión y multa	de la prisión	4
22	prisión y multa	de la prisión	3
23	prisión	0	0
24	0	0	0
25	prisión	0	0
26	prisión y multa	de la prisión	3
27	prisión y multa	0	0
28	prisión	de la prisión	4
29	prisión	de la prisión	3

30	prisión	de la prisión	5
31	prisión y multa	de la prisión	5
32	prisión	de la prisión	5
33	prisión y multa	de la prisión	3
34	0	0	0
35	prisión y multa	de la prisión	3
36	prisión y multa	de la prisión	3
37	prisión y multa	de la prisión	4
38	prisión y multa	de la prisión	3
39	0	0	0
40	0	0	0
41	prisión	0	0
42	prisión	0	0
43	0	0	0
44	prisión	0	0
45	prisión	0	0
46	prisión	de la prisión	3
47	prisión y multa	0	0
48	prisión	0	0
49	0	0	0
50	prisión	0	0
51	prisión y multa	0	0
52	0	0	0
53	prisión	de la prisión	3
54	0	0	0
55	prisión	0	0
56	prisión	0	0
57	prisión y multa	de la prisión	2
58	prisión	de la prisión	3
59	prisión	0	0
60	multa	0	0
61	0	0	0
62	multa	0	0
63	prisión	de la prisión	3
64	prisión	de la prisión	5
65	prisión	0	0
66	prisión y multa	de la prisión	3
67	prisión	de la prisión	3
68	prisión	de la prisión	3
69	prisión	de la prisión	3
70	0	0	0
71	prisión	0	0
72	prisión y multa	de la prisión	3
73	prisión y multa	de la prisión	3
74	prisión	de la prisión	3

ANEXOS

75	prisión y multa	de la prisión	3
76	multa	de la multa	2
77	multa	0	0
78	prisión	de la prisión	5
79	prisión y multa	de la prisión	4
80	multa	0	0
81	prisión y multa	de la prisión	3
82	prisión y multa	0	0
83	prisión	de la prisión	5
84	prisión y multa	de la prisión	2
85	prisión y multa	0	0
86	prisión y multa	de la prisión	3
87	prisión y multa	de la prisión	4
88	multa	0	0
89	0	0	0
90	prisión	de la prisión	3
91	prisión	0	0
92	multa	0	0
93	prisión	de la prisión	3
94	prisión	de la prisión	5
95	multa	de la multa	2
96	prisión y multa	de la prisión	3
97	0	0	0
98	prisión y multa	de la prisión	3
99	prisión	de la prisión	5
100	prisión y multa	de la prisión	3
101	prisión	de la prisión	3
102	prisión	de la prisión	4
103	prisión y multa	de la prisión	3
104	prisión y multa	de la prisión	2
105	prisión	0	0
106	prisión	de la prisión	5
107	prisión y multa	de la prisión	3
108	prisión	de la prisión	3
109	prisión y multa	de la prisión	3
110	prisión y multa	0	0
111	prisión y multa	de la prisión	3
112	prisión y multa	de la prisión	4
113	multa	0	0
114	prisión	0	0
115	prisión y multa	de la prisión	4
116	prisión	de la prisión	4
117	prisión y multa	de la prisión	2
118	prisión	de la prisión	5
119	prisión y multa	de la prisión	4

120	prisión	0	0
121	prisión y multa	de la prisión	4
122	prisión	de la prisión	4
123	prisión y multa	de la prisión	2
124	0	0	0
125	prisión	de la prisión	3
126	prisión y multa	0	0
127	prisión y multa	de la prisión	2
128	prisión y multa	0	0
129	0	0	0
130	multa	0	0
131	prisión	de la prisión	3
132	prisión y multa	de la prisión	3
133	prisión	de la prisión	3
134	0	0	0
135	prisión	de la prisión	3
136	prisión	de la prisión	2
137	limitación de libertad	de la prisión	0
138	prisión	de la prisión	3
139	prisión y multa	de la prisión	3
140	prisión y multa	de la prisión	3
141	prisión y multa	de la prisión	4
142	prisión y multa	de la prisión	4
143	multa	0	0
144	0	0	0
145	0	0	0
146	prisión	de la prisión	4
147	multa	0	0
148	multa	0	0
149	0	0	0
150	prisión	de la prisión	3
151	prisión y multa	de la prisión	2
152	multa	0	0
153	prisión	0	0
154	prisión	de la prisión	5
155	prisión	0	0
156	prisión	de la prisión	2
157	prisión	0	0
158	prisión y multa	de la prisión	3
159	prisión y multa	0	0
160	0	0	0
161	prisión	de la prisión	3
162	0	0	0
163	0	0	0
164	0	0	0

ANEXOS

165	prisión	de la prisión	2
166	limitación de libertad	0	0
167	0	0	0
168	prisión	de la prisión	3
169	prisión	de la prisión	3
170	prisión	de la prisión	3
171	prisión	de la prisión	3
172	prisión	de la prisión	2
173	prisión	de la prisión	3
174	prisión	de la prisión	3
175	prisión y multa	de la prisión	3
176	prisión	de la prisión	3
177	prisión	de la prisión	3
178	prisión	de la prisión	3
179	0	0	0
180	0	0	0
181	prisión	0	0
182	multa	0	0
183	multa	0	0
184	prisión	de la prisión	3
185	prisión	de la prisión	3
186	prisión	de la prisión	3
187	prisión	0	0
188	prisión	de la prisión	5
189	multa	0	0
190	multa	0	0
191	prisión	de la prisión	2
192	prisión	de la prisión	2
193	prisión	de la prisión	3
194	prisión	de la prisión	2
195	prisión	0	0
196	prisión	0	0
197	prisión	de la prisión	3
198	prisión	de la prisión	3
199	0	0	0
200	0	0	0
201	multa	0	0
202	0	0	0
203	0	0	0
204	0	0	0
205	multa	0	0
206	multa	de la multa	2
207	prisión	de la prisión	2
208	0	0	0
209	prisión	de la prisión	3

210	0	0	0
211	0	0	0
212	0	0	0
213	prisión	de la prisión	2
214	prisión	de la prisión	2
215	prisión	0	0
216	0	0	0
217	prisión	de la prisión	5
218	prisión	de la prisión	3
219	prisión	0	0
220	prisión	de la prisión	3
221	prisión	0	0
222	0	0	0
223	prisión	0	0
224	prisión	0	0
225	prisión	de la prisión	2
226	0	0	0
227	prisión y multa	de la prisión	3
228	prisión	de la prisión	2
229	prisión	de la prisión	3
230	0	0	0
231	prisión	de la prisión	3
232	prisión	de la prisión	3
233	multa	0	0
234	prisión	de la prisión	3
235	0	0	0
236	0	0	0
237	prisión	de la prisión	3
238	prisión	0	0
239	multa	0	0
240	prisión y multa	de la prisión	3
241	prisión	0	0
242	0	0	0
243	0	0	0
244	multa	0	0
245	0	0	0
246	prisión	0	0
247	prisión	0	0
248	prisión	0	0
249	prisión	de la prisión	3
250	prisión	de la prisión	5
251	0	0	0
252	prisión	de la prisión	3
253	0	0	0
254	0	0	0

## ANEXOS

255	prisión	de la prisión	3
256	multa	0	0
257	prisión y multa	0	3
258	prisión	0	3
259	prisión	0	3
260	prisión y multa	0	2
261	prisión y multa	de la prisión	4
262	limitación de libertad	0	0
263	multa	0	0
264	prisión y multa	0	2
265	prisión	0	2
266	prisión	0	0
267	0	0	0
268	prisión	de la prisión	0
269	multa	0	0
270	prisión y multa	0	5
271	prisión	0	0
272	limitación de libertad	0	0
273	0	0	2
274	multa	0	0
275	multa	0	0
276	limitación de libertad	0	0
277	0	0	2
278	multa	0	0
279	prisión	0	3
280	0	0	0
281	limitación de libertad	0	0
282	0	0	0
283	0	0	0
284	0	0	0
285	prisión y multa	0	3
286	prisión	0	3
287	prisión	0	3
288	prisión	0	5
289	multa	0	0
290	multa	0	0
291	prisión	0	0
292	prisión	0	0
293	multa	0	0
294	multa	0	0
295	0	0	0
296	prisión	0	2
297	prisión	0	2
298	0	0	0
299	0	0	0

300	prisión	de la prisión	3
301	prisión y multa	0	3
302	limitación de libertad	0	0
303	prisión	0	2
304	multa	0	0
305	prisión y multa	0	2
306	prisión y multa	0	2
307	prisión y multa	0	2
308	0	0	0
309	0	0	0
310	0	0	0
311	0	0	0
312	prisión y multa	de la prisión	3
313	prisión y multa	de la prisión	2
314	prisión	de la prisión	3
315	prisión	de la prisión	2
316	prisión y multa	de la prisión	3
317	prisión y multa	de la prisión	2
318	prisión	de la prisión	3
319	multa	0	0
320	prisión	de la prisión	2
321	prisión	de la prisión	2
322	0	0	0
323	prisión	de la prisión	3
324	prisión	0	0
325	prisión y multa	de la prisión	4
326	prisión y multa	de la prisión	5
327	prisión	de la prisión	3
328	prisión y multa	de la prisión	3
329	prisión y multa	de la prisión	4
330	prisión	de la prisión	5
331	prisión y multa	de la prisión	4
332	0	0	0
333	0	0	0
334	6	de la prisión	3
335	0	0	0
336	0	0	0
337	multa	0	0
338	0	0	0
339	prisión	de la prisión	5
340	prisión y multa	de la prisión	3
341	0	0	0
342	prisión	de la prisión	2
343	prisión y multa	de la prisión	3
344	0	0	0



ANEXOS

---

345	0	0	3
346	0	0	0
347	0	0	0
348	multa	0	0
349	prisión	0	0
350	prisión	de la prisión	2
351	0	0	0
352	prisión	0	0
353	prisión	de la prisión	5
354	multa	0	0
355	multa	0	0
356	0	0	0

## 9.2. Datos de la encuesta a estudiantes universitarios

En 2019, realizamos una investigación entre los estudiantes de la Universidad de Warmia y Mazury en Olsztyn, utilizando un instrumento de investigación en forma de cuestionario, cuyos resultados se discuten en el apartado 6.4.F de este trabajo.

Se transcriben aquí una traducción del cuestionario, un resumen estadístico de las respuestas y los resultados detallados.

### 9.2.1. Cuestionario

**Estimadas/os Señoras/es**

Les pido amablemente que completen una encuesta anónima para conocer su opinión sobre la política criminal del estado sobre posesión de drogas en Polonia. Para facilitar la cumplimentación del cuestionario, los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas estarán bajo el nombre general de "drogas". Los resultados de las encuestas serán utilizados por una estudiante de doctorado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.

**Un hombre/una mujer**

**Edad.....**

*Crees que la drogadicción es un problema importante en la sociedad?*

- a) sí
- b) no
- c) no lo sé
- d) no tengo opinión

*Piensas que el uso de manera esporádica de la droga es grave ?*

- a) sí
- b) no
- c) es difícil decir.

*¿Hay drogas disponibles fácilmente?*

- a) definitivamente sí
- b) mas bien si
- c) mas bien no
- d) es difícil decir

*En que situaciones las drogas se consumen mas frecuntamente?*

- a) Para fines sociales
- b) Para mejorar el estado de ánimo

- c) En el periodo de estrés (por ejemplo durante la sesión de exámenes)
- d) Durante la enfermedad
- d) A causa de la dependencia de la droga

***Entre tus amigos hay personas que toman la droga?***

- a) Sí.
- b) No.
- c) No lo sé.

***Si hay, qué tipo de drogas están tomando? Marque todas las respuestas correctas.***

- a) Marihuana
- b) Anfetaminas
- c) Heroína
- d) Kokaina
- e) LSD
- f) Esteroides anabólicos
- g) Tranquilizantes sin receta médica
- h) Las setas alucinógenas
- i) Otros

***Con qué frecuencia toman drogas?***

- a) Sólo excepcionalmente, cuando hay una ocasión.
- b) De manera esporádica, una vez por mes.
- c) Una vez a la semana.
- d) Más frecuentemente que una vez por semana.

***De qué manera consiguen la droga?***

- a) Se la ofrecen sus amigos.
- b) La compran a los traficantes.
- c) La compran por Internet.
- d) La producen solos.

*La posesión de droga de toda cantidad esta prohibida en Polonia. Artículo 62 de la Ley de 29 de julio 2005 de la protección de la drogadicción dice:*

*Art. 62.1. Quien, contrariamente a lo dispuesto en la Ley, tenga estupefacientes o sustancias psicotrópicas, sera castigado a la pena de prisión de hasta 3 años.*

*2. Si el objeto del acto a que se refiere el párrafo 1, es una cantidad significativa de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, el autor sera castigado a la pena de prisión de hasta 5 años.*

*3. En el caso de menor importancia, el autor sera castigado a una multa, la limitación de la libertad o la pena de prisión de hasta un año.*

*Hasta el 12 de diciembre de 2000, cuando entró en vigencia la modificación de la Ley (Ley de 26 de octubre de 2000 que modifica la Ley de Protección de la Drogadicción, Dz.U. nr 103, pos. 1097), no era punible la posesión de droga en una cantidad no significativa y para uso propio (artículo 48. 4).*

***Piensas qué es racional desde el punto de la política de Estado, la penalización de la posesión de la droga para cualquier cantidad?***

- a) Si
- b) No
- c) No tengo opinión.

***¿La posesión de las drogas blandas, como marihuana, tendría que estar permitida por la Ley?***

- a) Sí
- b) No

***¿Las personas dependientes tendrían que ser castigadas por la ley por la posesión de droga para su propio uso?***

- a) Sí
- b) No

***¿Las personas que tienen la droga para su propio uso tendrían que ser enviadas a la curación, en vez de castigarlas?***

- a) Sí
- b) No

**Con la enmienda de abril de 2011 (Dz. U. Nr 117, poz. 678), el legislador introdujo elementos de enjuiciamiento oportunista en casos de posesión de drogas. Agregado el art. 62a proporciona:**

*Art. 62a. Si el objeto del acto a que se refiere el art. 62 sección 1 o 3, tiene en su posesión la droga en una cantidad insignificante, destinada al uso propio del autor, los procedimientos también pueden suspenderse antes de emitir la decisión de iniciar una investigación, si la decisión contra el autor sería inútil debido a las circunstancias del acto y el grado de su nocividad social.*

***Según tu opinión, esta posibilidad de suspender el caso es necesaria?***

- a) Sí
- b) No
- c) No tengo opinión

**A tu juicio, las penas impuestas por los tribunales, por posesión de drogas en Polonia (según las investigaciones con mayor frecuencia es la pena de entre 6 meses hasta 1 año de prisión con la suspensión de la pena y la multa) son demasiado bajas?**

- a) Sí
- b) No
- c) No tengo opinión

***¿Conoces los programas educativos o medicos dirigidos a personas que usan las drogas de manera esporadica o para personas dependientes?***

- a) Sí
- b) No

9.2.2. Resumen de las respuestas

**Encuesta sobre el uso de drogas entre estudiantes de la  
Universidad de Olsztyn**

Número total de encuestados: 206

**A. Sexo de los estudiantes**

Hombre: 78 (M)

Mujer: 128 (F)

**B. Edad**

20 años: 8

21 años: 19

22 años: 51

23 años: 74

24 años: 34

25 años: 13

26 años: 5

> 26 años: 2

**C. La drogadicción es un problema.**

Sí: 148

No: 22

No lo sé: 18

No tengo opinión: 17

0: 1

**D. ¿El uso esporádico es grave?**

Sí: 48

No: 108

Es difícil de decir: 50

**E. ¿Hay drogas disponibles fácilmente?**

Definitivamente, sí: 32

Más bien sí: 134

Más bien no: 17

Es difícil de decir: 23

**F. ¿En qué situaciones se consumen con mayor frecuencia? (más de una respuesta)**

Para fines sociales: 139

Para mejorar el estado de ánimo: 73

En periodos de estrés: 32

Durante una enfermedad: 8

Por dependencia: 33

999: 3

**G. Entre tus amigos, ¿hay algunos que las consumen?**

Sí: 128

No: 45

No lo sé: 32

(Falta un dato)

**H. Si hay, ¿qué tipo de drogas consumen?**

Marihuana: 126

Anfetaminas: 49

Heroína: 11

Cocaína: 26

LSD: 22

Esteroides anabolizantes: 30

Tranquilizantes sin receta médica: 29

Setas halucinógenas: 18

Otras: 20

**I. ¿Con qué frecuencia las consumen?**

De vez en cuando: 31

Una vez al mes: 58

Una vez a la semana: 20

Más que una vez por semana: 32  
0: 64

(falta un dato)

**J. ¿De qué manera la consiguen?** (más de una respuesta)

Se la ofrecen sus amigos: 42  
La compran a traficantes: 100  
La compran por internet: 9  
La producen ellos mismos: 6  
0: 66  
999: 1

**K. Opinión sobre la penalización de la posesión**

Sí: 91  
No: 87  
NS/NC: 28

**L. Opinión sobre drogas blandas (si la posesion tendría que ser permitida por la ley)**

Sí: 133  
No: 72  
0: 1

**M. Opinión castigo los drogadictos dep.**

Sí: 68  
No: 137  
0: 1

**N. Opinión de curacion de personas dependientes.**

Sí: 153  
No: 52  
0: 1

**O. Opinión art. 62a**

Sí: 164  
No: 35  
NS/NC: 2  
0: 5

**P. Opinión sobre las penas**

Sí: 54  
No: 91  
NS/NC: 56  
0: 5

**Q. Conocimiento sobre los programas**

Sí: 83  
No: 119  
0: 4



## 9.2.3. Resultados detallados

## LEYENDA

**A. Sexo de los estudiantes** 2: hombre; 3: mujer

**B. Edad en años**

**C. La drogadicción es un problema** 2: Sí; 2: No; 4: No lo sé; 5: No tengo opinión; 0: no responde

**D. ¿El uso esporádico es grave?** 2: Sí; 3: No; 4: Es difícil de decir

**E. ¿Hay drogas disponibles fácilmente?** 2: Definitivamente, sí; 3: Más bien sí; 4: Más bien no; 5: Es difícil de decir

**F. ¿En qué situaciones se consumen con mayor frecuencia?** (más de una respuesta)

2: Para fines sociales; 3: Para mejorar el estado de ánimo; 4: En periodos de estrés; 5: Durante una enfermedad; 6: Por dependencia; 999: perdidos

**G. Entre tus amigos, ¿hay algunos que las consumen?** 2: Sí; 3: No; 4: No lo sé

**H. Si hay, ¿qué tipo de drogas consumen?**

2: Marihuana; 3: Anfetaminas; 4: Heroína; 5: Cocaína; 6: LSD; 7: Esteroides anabolizantes; 8: Tranquilizantes sin receta médica; 9: Setas alucinógenas; 10: Otras

**I. ¿Con qué frecuencia las consumen?**

2: De vez en cuando; 3: Una vez al mes; 4: Una vez a la semana; 5: Más de una vez por semana; 0: nunca

**J. ¿De qué manera la consiguen?** (más de una respuesta)

2: Se la ofrecen sus amigos; 3: La compran a traficantes; 4: La compran por internet; 5: La producen ellos mismos; 0 y 999: perdidos

**K. Opinión sobre la penalización de la posesión**

2: Sí; 3: No; 4: NS/NC

**L. Opinión sobre drogas blandas (si la posesión tendría que ser permitida por la ley)**

2: Sí; 3: No; 0: no contesta

**M. Opinión castigo los drogadictos dep.**

2: Sí; 3: No; 0: no contesta

**N. Opinión de curación de personas dependientes.**

2: Sí; 3: No; 0: no contesta

**O. Opinión art. 62a**

2: Sí; 3: No; 4: ns/nc; 0: no contesta

**P. Opinión sobre las penas**

2: Sí; 3: No; 4: ns/nc; 0: no contesta

**Q. Conocimiento sobre los programas**

2: Sí; 3: No; 4: ns/nc; 0: no contesta

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q
2	20	2	3	3	3	2	2,3,4,5,7,8	4	3,5	2	3	2	3	2	2	3
2	20	3	4	3	3	2	2	5	2	4	3	2	3	2	3	3
3	20	2	2	3	2	2	2,3,5,6,8	5	4	3	2	3	3	2	3	3
2	20	2	4	3	3	2	2,8	5	3	3	2	3	3	2	4	2
3	20	5	4	3	2	2	2,7	2	4	4	2	3	2	3	4	3
2	20	2	3	5	2	3	0	0	0	4	2	2	3	2	3	3
2	20	2	4	3	6	3	0	0	0	2	3	2	3	2	2	2
2	20	2	3	3	6	4	0	0	0	2	3	3	2	2	3	2
3	21	5	3	3	4	4	3,4,5	3	5	3	3	2	2	2	2	2

3	21	3	3	3	3	3	0	0	0	4	3	3	2	2	2	2
3	21	2	4	3	3	2	2	2	2	3	2	3	2	3	3	2
2	21	5	3	3	2	2	2	3	3	2	2	3	2	2	3	3
2	21	2	4	3	3	2	2	5	3	4	2	3	2	2	4	3
2	21	2	3	3	2	4	0	0	0	2	3	2	3	2	4	2
2	21	2	3	5	6	3	0	0	0	2	3	2	2	2	3	2
2	21	2	3	2	2	2	2,3,4,5	3	3	2	3	2	2	2	2	2
2	21	3	2	3	2	2	2,3,5	5	3	4	2	3	2	3	3	2
2	21	4	4	4	2	4	0	0	0	2	3	2	2	2	4	3
2	21	2	3	3	2	4	2,3,4,5,6,7,8,9	2	3	2	3	2	2	2	2	2
2	21	2	3	5	2	3	0	0	0	4	3	2	2	2	4	3
2	21	5	4	3	3	2	2,3,8	5	3	4	2	3	2	2	4	3
3	21	2	3	2	2	2	2,3	4	2	3	2	3	2	3	4	3
3	21	2	2	3	2	2	2	4	3	2	2	2	3	3	3	3
3	21	4	4	4	3	4	0	0	0	3	2	3	2	2	3	2
2	21	2	3	3	6	3	0	0	0	2	3	2	3	2	3	2
2	21	3	4	3	2	4	10	0	5	3	2	2	3	3	3	3
3	21	2	3	3	6	3	0	0	0	2	2	3	2	2	3	2
2	22	2	3	3	2	4	2	3	2	2	3	2	2	2	3	3
3	22	5	2	4	2	4	0	0	0	3	2	3	2	2	3	3
2	22	2	3	2	999	2	2,3	3	3,5	2	2	3	2	2	4	3
2	22	2	2	3	2,3	2	2,3	2	3	3	0	0	2	2	3	3
3	22	5	2	5	3	2	2	5	2	4	2	2	2	2	2	2
2	22	2	3	3	2	4	0	0	0	2	3	2	3	2	2	3
2	22	2	3	3	2	2	2	2	3	2	3	2	2	2	4	3
2	22	2	4	3	2	2	2	2	3	2	2	3	2	2	3	2
2	22	2	3	3	2	3	0	0	0	3	3	3	2	2	3	3
2	22	3	4	3	3	2	2	3	2	3	2	3	2	2	3	2
3	22	2	3	2	2	2	2,3,4,6,7,8,9	5	3	2	3	3	2	2	3	3
2	22	2	2	5	2	2	2,2,5,7	3	3	3	2	3	2	2	0	3
2	22	5	3	3	2	3	0	0	0	3	2	3	2	2	3	3
3	22	2	3	3	2,3	3	0	0	0	2	3	2	2	2	2	2
2	22	2	2	3	2,3	2	2,8	2	2,3	2	2	3	2	2	3	3
2	22	2	3	3	3	2	2,8	3	2	2	2	3	2	2	3	3
2	22	2	3	2	2,5	2	2,3	2	2,3	4	2	3	2	2	2	2
2	22	2	3	3	2	2	2	2	2	2	3	3	3	2	4	3
2	22	2	3	2	2	2	2	3	3	3	2	3	3	2	4	3
2	22	2	4	3	2,3,4,6	2	2,5,8,10	3	2,3	3	2	2	2	2	4	2
2	22	2	3	4	3	3	0	0	0	2	2	3	2	2	3	3
2	22	2	3	3	3	3	10	2	2	2	3	2	2	2	2	3
2	22	2	3	3	2,3,4,6	4	0	0	0	2	2	2	3	2	2	3
2	22	2	3	5	2	3	0	0	0	2	3	3	2	2	3	2
2	22	2	3	5	2	3	0	0	0	2	3	3	2	3	4	3
2	22	2	3	4	2	3	0	0	0	2	3	3	2	2	4	2
2	22	2	3	3	2,3	2	2	2	3	2	3	3	2	2	3	3
2	22	2	3	3	4	3	0	0	0	2	3	3	2	2	2	3
2	22	3	4	3	2	2	2	3	3	2	2	3	2	2	3	3
2	22	2	3	3	2,3,4,6	2	2,3	5	3	3	2	3	0	0	0	0
2	22	2	4	3	2,3	2	2,7	2	3	2	2	3	2	2	3	3
2	22	2	3	4	4	3	0	0	0	2	3	3	2	2	4	3
2	22	2	3	3	4	3	0	0	0	2	2	3	2	2	4	3

ANEXOS

3	22	2	2	3	2,3,6	2	2,3,7,9	5	2,3	3	2	3	3	2	2	3
2	22	2	3	3	3	3	0	0	0	2	2	3	2	3	3	2
2	22	2	3	5	2	2	2,3,5	4	3	3	2	3	2	2	4	3
3	22	2	4	3	2	2	2,6,7,10	2	2,3	3	2	2	3	2	4	3
2	22	2	3	2	2,3,4,6	2	2,3,5,6	3	4	3	3	3	3	2	4	2
2	22	2	3	5	4	2	2	3	3	2	3	2	3	2	2	3
3	22	2	3	3	2	4	10	0	0	2	3	2	3	2	2	2
2	22	2	3	3	2,3,4	4	2	2	2	2	3	2	3	2	4	3
3	22	4	4	5	3	4	2	2	2	4	2	3	2	2	4	3
2	22	2	2	3	3	2	2	5	3	4	3	3	2	2	4	3
3	22	2	4	4	2	4	0	0	0	4	3	3	2	2	4	2
3	22	4	3	2	2,3,6	2	2,3,5,7,8,9	3	3	2	2	3	2	3	3	2
2	22	2	3	2	2,3,4	3	2	3	3	2	3	2	2	2	2	3
3	22	5	2	3	2	4	7	5	4	3	2	2	2	2	3	2
3	22	2	3	2	999	2	2,4,5,6	5	2,3	2	3	2	2	3	2	3
2	22	4	2	3	2		2,6,8	3	3	2	2	3	2	2	3	3
2	22	2	3	3	6	4	2,7,8	3	3	2	3	3	3	2	3	3
2	22	2	4	3	2	4	2	3	2	2	3	2	2	2	4	3
2	23	2	3	5	2	2	2,3	4	3	3	2	3	2	2	4	3
3	23	4	4	3	3	4	0	0	0	3	2	3	2	2	3	3
2	23	2	3	3	3	3	0	0	0	2	3	2	2	3	2	2
2	23	2	3	3	2	2	2	3	2	4	2	3	2	2	4	3
2	23	2	3	5	3	4	0	0	0	3	3	3	2	2	4	2
2	23	2	3	3	2	3	0	0	0	2	3	3	2	0	3	2
3	23	5	4	3	2,3,6	4	0	0	0	3	2	3	2	2	3	3
2	23	5	2	3	3	4	0	0	0	3	2	3	2	2	3	3
2	23	2	3	4	2	3	0	0	0	2	3	3	2	2	3	3
2	23	2	3	2	4	4	0	0	0	3	2	3	2	2	3	2
2	23	2	3	3	2	2	2,3	3	2	2	3	2	3	3	4	2
2	23	2	4	2	2,4,6	2	2,7,8	3	3	3	2	3	2	3	3	3
3	23	4	2	3	2	2	2,3,4,5,8,9,10	4	2	4	2	3	3	3	3	2
3	23	2	2	2	2,6	2	2	5	2,3	3	2	3	2	3	3	2
2	23	4	2	3	3	2	2,3	4	3	3	3	3	2	3	4	2
2	23	2	3	3	2	3	0	0	0	2	2	3	2	2	2	3
3	23	2	2	5	2,3,6	2	2,3,7,10	3	3	3	2	3	2	2	3	2
2	23	2	3	3	2	2	2	2	3	3	2	3	2	2	3	2
3	23	4	3	3	3,6	2	2,5	3	3	3	2	3	2	3	4	2
2	23	5	2	3	2	4	0	0	0	3	2	3	3	3	3	3
3	23	2	4	3	2	2	2,3,7	5	2,3	3	2	3	2	2	4	2
3	23	2	4	5	2,4,6	2	2,3,7	4	2	3	2	3	2	0	0	0
3	23	2	4	3	2	2	2	3	3	3	2	2	2	0	0	0
2	23	2	3	2	2,3	2	2,3	3	3	2	3	2	3	3	2	3
2	23	2	3	3	2,3	2	2,3,6,9,10	3	999	4	2	3	3	2	4	2
2	23	2	2	3	2,3,6	2	2,3,5	4	2,3	3	2	3	2	2	3	3
3	23	2	4	2	2	4	7	5	3	3	2	3	3	2	2	3
2	23	3	3	2	2	3	5	5	3	3	2	2	2	2	3	3
2	23	2	4	4	2,5	2	2	3	3	3	2	3	2	2	4	3
3	23	3	4	3	2,6	2	2,6	2	3	3	2	3	2	2	4	3
3	23	2	2	5	2,6	2	2,3,7,10	3	3	3	2	3	2	2	3	2
2	23	2	3	3	2	2	2	3	2	2	3	3	2	2	4	3
2	23	2	3	2	2,3	2	2,5	3	3	2	2	3	2	2	4	3

3	23	2	3	5	2	2	2,7	2	3	2	2	2	3	2	3	3
3	23	3	3	3	2	2	2	5	3	3	2	3	2	4	3	3
2	23	2	4	3	2,3,4,6	2	2	5	2,3,5	3	2	3	2	2	3	3
2	23	2	2	3	3	2	2,8		3	2	3	3	2	2	2	3
2	23	2	3	3	3	2	3,5,8	2	3	3	2	3	3	2	2	3
2	23	2	3	3	2,3,4	3	0	0	0	2	3	2	2	3	2	3
3	23	3	2	5	2	2	2,3,9	3	0	3	2	3	2	2	3	3
2	23	2	3	3	2	3	0	0	0	2	3	2	3	2	2	2
2	23	2	3	3	2	3	0	0	0	2	3	2	2	2	2	2
2	23	2	2	2	2	2	2,3,7,9	5	3	3	2	3	2	2	3	2
2	23	3	2	3	2	4	0	0	0	3	2	3	2	2	3	3
2	23	3	4	2	2	2	2,7,8,10	5	5	3	2	3	2	2	3	2
2	23	2	2	3	3	2	2,6,9	5	3	3	2	3	2	2	3	3
2	23	2	3	2	2	3	0	0	0	2	3	3	2	2	3	3
2	23	2	3	3	3	2	2,8	3	2	3	2	2	2	2	2	3
2	23	2	4	3	2	4	0	0	0	2	2	2	2	2	4	2
2	23	5	2	2	2	3	7	2	3	3	2	3	3	3	3	3
2	23	2	3	3	3	2	2,5,7,8	3	3	3	3	3	2	2	3	3
3	23	2	3	3	6	2	3	0	0	2	3	2	3	2	2	2
3	23	2	3	3	6	3	0	0	0	2	3	2	3	3	2	3
3	23	2	2	3	3	2	2,10,	2	3	2	2	3	2	2	3	2
3	23	2	4	3	6	2	2,10,	4	3	4	2	2	3	2	4	2
3	23	2	4	4	2,3,5	2	2,3	5	2,3	3	2	3	2	2	3	2
3	23	3	4	3	3	2	2	3	3	3	2	3	2	2	3	3
3	23	3	4	3	2,3,5	3	0	0	0	2	2	2	2	2	3	3
2	23	2	3	3	4	2	2,9	2	3	2	3	3	2	2	2	3
2	23	2	3	3	3,5	2	2,10,	2	3	2	2	3	3	2	4	3
2	23	2	3	5	2	4	0	0	0	2	3	3	2	3	2	2
2	23	5	2	3	2	2	2	3	5	3	2	3	2	3	4	3
2	23	2	3	5	2,6	2	2	4	4	4	2	3	2	2	4	3
3	23	3	2	3	2,3	2	2	3	2,3	3	2	3	2	2	3	2
2	23	3	4	2	2	2	2	3	3	3	2	3	2	2	3	3
3	23	3	4	3	2	2	2,3,7	5	3	2	2	2	3	2	3	3
3	23	2	3	5	2,3,4,6	2	2	3	3	2	2	3	2	2	3	3
2	23	2	2	4	3	2	2	3	2	4	2	2	3	2	3	3
2	23	2	3	5	2	3	0	0	0	4	3	2	3	2	2	3
2	23	2	3	3	4	3	0	0	0	4	3	3	2	2	2	2
2	23	2	3	3	2	3	0	0	0	2	3	2	2	3	2	3
2	23	2	3	3	2	2	2	4	2	3	2	3	2	2	3	2
2	23	2	3	3	2	2	2,4,5	3	3	4	2	2	2	2	2	2
2	24	2	3	3	2	3	0	0	0	2	3	3	3	2	3	2
3	24	4	3	3	2,5	2	2,3,4,5,6,7,8,9	5	3	2	3	2	2	3	3	2
3	24	2	3	2	4	4	0	0	0	2	3	2	3	2	2	2
3	24	2	2	3	2	2	7	2	4	2	3	2	3	2	2	3
3	24	2	3	5	3	2	9	3	3	3	2	3	2	2	2	3
2	24	2	3	3	2	2	2,3,4,5	4	3	2	3	2	3	3	2	3
2	24	2	3	3	2,3,4	2	2,3,8	3	2,5	3	2	3	2	3	4	2
3	24	3	2	2	2,3,4,5	2	2,3,5,6,7,8,9,10	5	3	3	2	3	2	2	2	2
3	24	2	2	3	6	2	2	3	3	2	3	3	2	2	3	3

ANEXOS

2	24	2	4	3	2	3	0	0	0	2	2	3	3	2	4	2
3	24	4	3	3	4	2	2,8	3	3	4	3	3	3	2	3	3
3	24	0	4	4	2	2	2,3,7	2	3	4	2	2	3	2	3	3
3	24	5	3	3	2	4	2	0	3	2	3	2	3	2	2	3
3	24	2	2	2	2	2	2	2	3	3	2	3	2	2	3	3
2	24	3	4	3	4	4	0	0	0	4	2	3	2	2	3	2
2	24	2	2	5	999	3	0	0	0	3	2	3	2	2	2	2
2	24	2	4	4	2	3	0	0	0	3	2	3	2	2	3	2
3	24	2	4	3	2	2	2,6,10	3	3	3	2	3	2	2	2	2
2	24	2	3	3	4	2	8	3	4	2	3	2	2	2	2	2
2	24	2	3	3	3	3	10	5	3	2	2	2	2	2	3	2
3	24	2	3	3	2	2	2	2	2	3	2	2	3	2	3	3
2	24	2	3	3	6	4	0	0	0	2	3	2	3	2	2	3
3	24	2	2	2	3	2	2,3,7	4	3	3	2	2	2	2	4	3
3	24	2	4	3	2,3,6	2	2	3	3	2	2	3	2	3	3	2
3	24	2	2	3	2	2	2,6	2	3	3	2	3	2	2	3	3
2	24	3	2	2	2,3,4,5	2	2,3,4,5,6,7,8,9	5	3	2	2	3	2	0	0	0
2	24	2	2	3	2,4	2	2,3,6,9	3	2	3	2	2	2	2	2	2
3	24	4	4	2	2,3,4	2	2,3,4	4	2,3	4	2	3	2	2	4	2
3	24	3	2	2	2	2	2,3,10	4	0	3	2	3	2	2	3	3
3	24	4	2	4	2	3	0	0	0	3	2	3	2	2	3	3
3	24	2	2	3	2	2	2,6	3	3,4	3	2	3	2	2	3	3
2	24	2	4	3	2,3	2	2,3,6	2	3	3	2	2	2	4	4	3
2	24	3	4	3	3	2	2,3,5,6,8,9,10	4	3	3	2	3	2	3	3	2
3	24	2	3	3	2	2	2,8	3	3	2	2	3	2	2	2	2
3	25	4	3	2	2,3,4	2	3,5	4,5	2,3	4	2	3	2	2	4	2
2	25	2	2	3	2,3,4	3	0	0	0	3	2	3	2	2	4	2
2	25	2	3	3	4	2	8	3	0	2	2	3	2	2	3	2
2	25	2	2	3	6	2	2	3	3	2	3	3	2	2	2	3
2	25	2	3	3	2	2	2,3	5	2	3	2	3	2	2	4	3
3	25	4	4	4	4	3	0	0	0	3	2	2	2	3	3	3
3	25	2	4	3	2	2	2,10,	2	3	3	2	3	2	2	4	2
3	25	2	4	3	3	2	2,6	5	2	2	2	3	2	2	4	3
2	25	2	3	3	2,6	2	2,3,8	4	3	3	2	3	3	2	3	2
3	25	2	3	2	2	2	2,7	4	0	2	3	2	2	2	4	2
2	25	2	3	3	3	2	2	3	2	2	3	2	2	3	4	2
3	25	5	4	3	2	2	999	3	3	4	3	3	2	3	2	3
3	25	4	3	3	2,6	2	999	2	3	3	2	3	3	2	2	3
3	26	5	2	2	2,3	2	2,3,5,6,7,8,9	3	3	2	2	2	3	2	2	3
3	26	2	2	3	2,5,6	2	2,6,9,10	4	3,4	3	2	3	2	2	3	2
2	26	2	3	3	2	2	2	3	3	3	2	3	3	2	3	3
3	26	5	3	4	3	2	999	5	2	2	3	3	2	3	2	3
3	26	4	2	4	2	2	2	3	2	3	2	3	2	2	4	2
2	29	4	2	3	2,3	3	0	0	0	3	2	3	2	3	4	3
3	33	2	3	3	2	2	2	3	3	3	2	3	2	2	3	2

### 9.3. Traducción al español de la Introducción

#### INTRODUCCIÓN, OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

El consumo de drogas es un problema social y para enfrentarse a él la sociedad ha buscado diferentes soluciones, siendo el derecho penal uno de los instrumentos de los que dispone.

El objetivo del presente trabajo es profundizar en la política penal sobre la posesión de drogas, y en particular en los efectos que produce la prohibición penal de la misma.

Parece que existen, principalmente, dos formas básicas de afrontar el problema de la droga, y ambas han sido utilizadas en las políticas estatales a lo largo de los tiempos, y son simultáneamente empleadas para salir al paso del uso de tóxicos con diverso grado de arraigo cultural en un contexto dado: por una parte la prohibición y, por otra, la legalización. Estrategias básicas que admiten, sin embargo, figuras intermedias (legalización limitada a algunos tóxicos, legalización sometida a control y prescripción facultativa, etc.).

Pues bien, por muchas razones, el derecho penal es un instrumento necesario en la sociedad. Sabemos que tiene una función subsidiaria en relación con otras ramas del derecho; pero si los valores fundamentales de la sociedad están en peligro, o si las relaciones dentro de la sociedad son puestas en peligro, suponiendo que no se pueda intervenir de otra manera, se hace necesario recurrir al derecho penal.

Partiendo de esta consideración, al empezar nuestra investigación debemos hacernos una pregunta: ¿el derecho penal sólo tiene una función conservadora (preventiva), o también nos sirve para resolver algunos problemas promoviendo cambios sociales? Si suponemos que la pena es sólo para castigar a una persona, para nosotros no tiene utilidad la comparación de varios sistemas de derecho penal, porque no nos proporcionará ningún conocimiento útil para cambiar la situación. No obstante, pensamos que el derecho también puede influir sobre el comportamiento y el cambio de valores<sup>377</sup>; y en tal caso la pregunta que vale la pena hacer es: *¿qué posibilidades tiene una ley para cambiar una situación y de qué manera debe usarla el estado para conseguirlo?* En estas reflexiones tenemos también que considerar la posibilidad de reducción del uso de los instrumentos penales, por cuanto el recurso al derecho penal supone un recorte de libertades ciudadanas que debe tenerse en cuenta para valorar los resultados que consigue la prohibición penal.

<sup>377</sup> Cambio de valores de los ciudadanos particulares; en cuanto a los límites de legitimidad de una ‘función promocional’ del Derecho penal orientada a alterar las valoraciones sociales, se remite aquí a la exposición de GUARDIOLA GARCÍA (2003), p. 222 y GUARDIOLA GARCÍA (2005), p. 33.

Claro que no podemos negar que la represión penal consigue *una estrategia destructiva para combatir los problemas sociales*, que consiste en la desincentivación de los fenómenos sociales, que, según mi opinión, son peligrosos e inconvenientes a través de mecanismos de prevención general y especial negativas. Pero la estrategia contraria se concentra en resoluciones encaminadas al cambio del ambiente, en mejorar las condiciones de vida; y se dice que las estrategias *constructivas*, aunque menos espectaculares, conllevan cambios más aceptados y más permanentes.<sup>378</sup> Estamos de acuerdo en que la base para la resolución del problema es la política sanitaria y la política social, pero no es fácil saber con exactitud en qué manera el derecho penal puede influir mejor sobre estos procesos.

El tema de la política penal sobre las drogas es muy amplio. Como ya hemos señalado hay dos vías principales: la prohibición y la legalización o regulación. Pero entre ellas existen también otras posibilidades (legalización limitada a algunos tóxicos, como por ejemplo la legalización del alcohol; legalización sometida a control, como es el caso de la legalización de la marihuana en algunos países; y prescripción facultativa, como el uso de la marihuana o morfina con fines terapéuticos, etc.). Dentro de este amplio marco conceptual, vamos a centrar nuestra atención en un elemento de esta política: la posesión de drogas.

Se puede decir que la posesión de drogas es condición previa de todo uso de las mismas; pero tanto del uso para el mismo sujeto (consumo directo) como del uso con efectos sobre terceros (donación o venta). Si el Estado trata este hecho como un delito, sin ninguna condición ni excepción (siempre que no se trate de un uso médico, generalmente admitido), se entiende que se decanta por una política prohibicionista pura. Esta situación podemos observarla en Polonia.

La situación contraria se produce cuando el legislador introduce una normativa más permisiva sobre la posesión de drogas. De una manera pura, sin ninguna condición, no se da en ningún país. Pero a veces, la ley no prohíbe algunas situaciones de posesión, dependiendo del tipo de droga o del fin de la posesión, y nos encontramos con que algunos países no prohíben la posesión de droga para autoconsumo. Esta circunstancia, cuando la posesión no se da en lugar público (porque en tal caso sí hay prohibición, aunque la sanción no es penal sino administrativa), la observamos en España.

Este trabajo se centra en analizar la legislación relativa a posesión de drogas en Polonia, estado que opta por prohibir tanto la posesión de drogas como el consumo de las mismas. Se hace preciso, antes de analizar la política penal del Estado sobre las drogas en Polonia, máxime cuando la investigación ha de presentarse en una Universidad española, presentar las bases del sistema jurídico polaco, para hacer inteligible la exposición a quienes no

<sup>378</sup> KRAJEWSKI (2001), p. 16.

conocen la legislación polaca. Nos centraremos sobre todo en los principios de la ley y las bases del sistema, así como en las diferencias con la legislación española.

Después, abordaremos el tema de posesión de drogas en Polonia, apoyándonos para hacerlo en cuatro perspectivas diferentes:

- a. Perspectiva histórica, para ver desde cuándo y cómo se han consumido drogas.
- b. Perspectiva sociológica y médica, para ver de qué manera la droga afecta al cuerpo humano y a la interacción social de los individuos y qué factores tienen importancia en la dependencia de estos tóxicos.
- c. Perspectiva jurídica, para ver de qué manera, en el pasado y actualmente, se controla el consumo de drogas y se crea un modelo de comportamiento a través de la ley y la jurisprudencia, centrándonos en el caso de Polonia.
- d. Perspectiva criminológica, para ver cómo funciona en la práctica la prohibición del consumo de droga.

Esta última parte tiene un carácter empírico. He analizado varios casos sentenciados en tres Tribunales de Polonia, a un nivel de análisis cuya profundidad no tiene precedentes en la literatura sobre esta cuestión en Polonia. El valor añadido de esta investigación es múltiple:

1) se han analizado los casos desde varias perspectivas: desde el perfil del autor, la calificación del delito, datos sobre las drogas poseídas, dictámenes psiquiátricos hasta los datos de las sentencias (como el tipo de pena, la duración de la misma, las obligaciones impuestas, etc.);

2) el carácter longitudinal del análisis, dado el largo tiempo de estas investigaciones, que comencé el año 2000 (cuando la ley se modificó para dar lugar a una política restrictiva de la posesión de drogas, con la plena prohibición del consumo de drogas) y culminó tres lustros más adelante –en cuanto a recogida directa de datos de campo el año 2011, pero incorporo informes oficiales hasta la fecha– (con un marco legal diferente), lo que ha permitido analizar los primeros efectos de los cambios de la política polaca a este respecto;

3) además, se han recogido casos de tres ciudades que son diferentes por su volumen y su ubicación geográfica: la población más grande de Polonia (Varsovia), una ciudad mediana del norte (Olsztyn), y una pequeña ciudad cerca de Varsovia (Grodzisk Mazowiecki). Y aunque no se puede decir que los resultados sean directamente extrapolables a otras ciudades de Polonia, parecen bastante representativos, sobre todo cuando los comparamos con investigaciones de otros autores sobre esta materia, que se tienen en cuenta y se contrastan con mis datos al final del correspondiente apartado.



Se pretende con todo ello profundizar en la política penal sobre la posesión de drogas, así como sobre la prohibición penal del consumo de las mismas; analizando al respecto la legislación, la jurisprudencia, la doctrina y la realidad aplicativa (a la que atiende el trabajo empírico sobre casos judicializados para ver cómo funciona la ley en la práctica y si podemos decir que cumple los propósitos del legislador).

Además, esta investigación se complementó con una encuesta realizada a estudiantes de la Facultad de Derecho y Administración de la Universidad de Warmia y Mazury (en adelante UWM) en Olsztyn, en la que un grupo de más de 200 personas respondió anónimamente a preguntas sobre el consumo de drogas, el acceso a las drogas, la forma de consumo y su actitud hacia la actual política penal estatal en la esfera de la lucha contra la drogadicción. Y durante una estancia de investigación realizada en la Facultad de Derecho de la UWM en Olsztyn en el período de febrero a abril de 2017, solicité las estadísticas de los procedimientos penales sobre el delito de posesión de drogas en la Fiscalía del Distrito de Olsztyn–Norte y la Fiscalía del Distrito de Olsztyn-Sur y el Tribunal de Distrito, 2ª División Penal de Olsztyn. También establecí contactos con instituciones que ayudan a los adictos en Olsztyn a fin de conocer su cooperación con la administración de justicia.

En cuanto a la metodología, hemos acudido:

1. Al método dogmático.
2. Al análisis de jurisprudencia.
3. A la revisión del sistema desde la perspectiva de la Política criminal.
4. Al estudio empírico a partir del análisis de variables de varios casos sentenciados de posesión de drogas.
5. Al análisis de las estadísticas de los casos enjuiciados en la etapa de las actuaciones preparatorias y judiciales (Olsztyn).
6. Al análisis de encuesta, a partir de la realizada en la comunidad de estudiantes de la UWM en Olsztyn en 2019.

## 9.4. Traducción al español de la Discusión

### DISCUSIÓN

#### 6.4.A. Introducción

En esta parte del trabajo vamos a comparar los resultados de nuestras investigaciones con los de otras investigaciones y con datos sobre la respuesta de los órganos judiciales ante el delito de posesión de drogas.

Comencemos por apuntar que el punto de partida de nuestro estudio fue el cambio de la Ley sobre la protección contra la drogadicción de 24 de abril de 1997, que entró en vigor el 12 de diciembre de 2000 y consistió en cambiar el artículo 48 de la Ley quitando el párrafo 4 (art. 48 p.4. “*No es responsable el autor del delito contemplado en el Art. 48 párrafo. 1, que poseía la droga para su propio uso en una cantidad pequeña*”). De esta manera, cualquier cantidad de droga poseída se prohibió penalmente. Así pues, si en nuestra investigación nos encontramos con sentencias a adictos a las drogas que poseían pequeñas cantidades de droga (es decir, como mínimo una dosis de droga), así como los que consumían drogas de forma recreativa, estas personas, si hubieran sido detenidas antes del cambio de la ley, no estarían sujetas a castigo. Sin embargo, después de esa fecha dichas personas fueron, por lo general, condenadas o, por lo menos, se acordaron contra ellas sobreseimientos condicionales de los procedimientos.

En este punto, con el fin de ilustrar mejor esta situación, podemos acudir a los datos de nuestra investigación. Si, por lo tanto, seleccionamos los casos en los que el acusado posee alguna droga en una cantidad inferior a la de una dosis (0,2-1 gramos en el caso de la marihuana; 0,1 para la heroína; 0,1 para la anfetamina), lo que sin duda podemos interpretar como un mínimo, y podemos suponer que dicha persona tenía esta cantidad de droga para su uso personal, nos encontramos con 52 casos, lo que supone el 14,6% de todas las personas contra las que la acusación formuló los casos que hemos estudiado de los expedientes de los tribunales. Estas son personas que en virtud de la Ley en vigor desde el 14 de octubre de 1997 (fecha de entrada en vigor de la ley) hasta la introducción de la enmienda de 26 de octubre del 2000, es decir, desde el 12 de diciembre de 2000,<sup>379</sup> no estarían sujetas a responsabilidad penal.

Así pues, esta enmienda de la Ley cambia radicalmente el modelo de la política criminal del Estado polaco, pasando de un modelo permisivo–terapéutico a un modelo estrictamente

<sup>379</sup> Dz. U. de 2000, N° 103, artículo. 1097.

prohibitivo. Un factor crucial en este cambio fue la suposición de que de esta manera sería más eficaz la lucha contra los traficantes de drogas<sup>380</sup>.

Sin embargo, después de 15 años de ley (porque recordemos que la nueva ley sobre la prevención de las drogas, del 29 de julio de 2005, que entró en vigor el 4 de octubre de 2005, aprobó un artículo art. 62 en forma inalterada, cambiando sólo la posición de los art. 62 p. 2 y art. 62 p. 3), podemos concluir que los supuestos de este cambio no se han cumplido. Esto fue confirmado por algunos autores de la enmienda de 2000<sup>381</sup> y también por nuestras investigaciones, de las que se puede concluir que la detención de los autores de posesión de drogas no llevó a la policía a la detención de más autores de tráfico de drogas en general.

Para probar esta hipótesis hemos analizado en cuántas situaciones el testimonio del sospechoso puede indicar la existencia de un tráfico de drogas. Hemos buscado también si existe un archivo de seguimiento para tomar medidas hacia una posible búsqueda de distribuidores. En este caso, al realizar las actuaciones se debería separar parte del material del proceso a través de la entrega de los autos correspondientes. Por tanto, tenemos que recordar que mediante el examen de los datos de 356 casos (un caso es cualquier conducta que haya dado lugar a la acusación en una fase previa al juicio de una persona y una sentencia firme o resolución, y que nos han sido proporcionados por los tribunales) en tres tribunales diferentes durante un espacio de tiempo de 12 años (1999-2011), sólo 3 personas dieron información sobre a quién le compraban la droga, y sólo una persona explicó que producía estupefacientes para ella misma y para otros. En cuanto a la separación de material con el fin de utilizarlo en un procedimiento separado contra el tráfico de drogas, se observó que esto se produjo en 16 casos (lo que supone el 4,5% del total). Podemos, pues, decir, que teniendo en cuenta los casos analizados, los procedimientos en los casos de posesión de drogas sólo se utilizaron de una forma marginal para llevar a cabo otros procedimientos en casos de tráfico de drogas.

Para ilustrar con más detalle la situación en cuestión en la tabla siguiente mostramos las estadísticas extraídas de la información proporcionada por el Ministerio del Interior<sup>382</sup>.

<sup>380</sup> *‘En los fundamentos de la enmienda había los siguientes argumentos: La experiencia de la policía muestra que los traficantes de drogas a menudo sólo llevan consigo pequeñas cantidades. Debe quedar claro que el párrafo 4 del artículo 48 no facilita la lucha contra los traficantes. Por consiguiente, la enmienda propuesta a la Ley de Lucha contra la Drogadicción tiene por objeto reforzar la responsabilidad por la participación en el tráfico de drogas’* Druk 631, Sejm Rzeczypospolitej Polskiej, III kadencja. [Diario de sesión, nr 635 del Parlamento Polaco, III Cadencia]

<sup>381</sup> Por ejemplo, el ex presidente Aleksander Kwaśniewski, quien firmó la enmienda de la ley sobre la prevención de drogadicción de 2000, en el seminario de Gazeta Wyborcza (la revista polaca) el 28 de octubre de 2012, afirmó que, desde la perspectiva de los años, este cambio era inapropiado.

<sup>382</sup> Estadística de Ministerio de Interior: <http://statystyka.policja.pl/st/wybrane-statystyki/przestepczosc-narkotyk/50892,Przestepczosc-narkotykowa.html>

	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
<b>anfetamina<sub>1</sub></b>	308,6	171,2	390,5	355,6	384,6	518,1	393,9	593,8	639,9
<b>marihuana<sub>1</sub></b>	201,4	91	320,6	459,8	860,2	1324,2	1211,1	1276	1176,7
<b>hachís<sup>1</sup></b>	72,5	9,8	28,4	114,2	16,8	85,4	78,2	38,5	33,1
<b>heroína<sup>1</sup></b>	41,13	76,3	123,6	78,6	23	24,6	6,4	3,5	4,8
<b>cocaína<sup>1</sup></b>	12,8	1104	154,2	27,6	116,2	110,9	75,5	210	19,9
<b>LSD<sup>2</sup></b>	2157	219	322	321	375	803	743	29173	355
<b>éxtasis<sup>2</sup></b>	487.001	65315	± 598000	> 609000	204031	269298	76090	31044	44878
<b>labora- torios<sup>3</sup></b>	20	12	14	15	8	13	12	15	16

**Cantidad de droga decomisada por la Policía entre los años 2005 y 2013.** <sup>1</sup> datos en kilogramos. <sup>2</sup> datos en pastillas. <sup>3</sup> número de laboratorios desmantelados. Fuente: Ministerio del Interior de Polonia.

Si examinamos las tres drogas más populares de Polonia, es decir, marihuana, anfetaminas y heroína, llegamos a las siguientes conclusiones: 1) Cuando se trata de marihuana, la droga más popular, podemos ver un aumento espectacular de las incautaciones, hasta 5 veces más en 2013 en comparación de 2005. Además, se puede ver que el crecimiento de la droga decomisada es sistemático, con la excepción de 2006, cuando hubo una disminución significativa respecto al año anterior. También es importante destacar que en el último año, en comparación con 2012, hubo un ligero descenso en las incautaciones; 2) La segunda droga más popular en Polonia son las anfetaminas. Como se puede ver en la tabla, en los últimos ocho años se duplicó el volumen de anfetaminas decomisadas por la policía, aunque el aumento en el último año, en comparación con el anterior, es pequeño; 3) El caso de las incautaciones de heroína nos parece interesante. En este caso vemos una decidida reducción en el decomiso de la droga (de 41.13 kg a 4,8 kg), con una incautación máxima en 2007 de 123 kg. Así pues, no entendemos en absoluto ninguna base para extraer conclusiones a partir de estos datos. Si observamos los datos de la Oficina de Investigaciones de Drogadicción de Polonia vemos que, según datos del 2010, la cifra de consumidores de heroína en Polonia en los últimos años permanece estable en torno a las 25.000 – 27.000 personas<sup>383</sup>. También tenemos que tener en cuenta que es suficiente con que los funcionarios de aduanas en el paso fronterizo detengan una persona transportando una gran cantidad de droga para que

<sup>383</sup> MALCZEWSKI (2010), p. 1.

con ello aumente significativamente la estadística. Por ejemplo, en marzo de 2015, los funcionarios de aduanas descubrieron un vehículo con 100 kg. de heroína, es decir, la mayor cantidad de droga detectada en 7 años<sup>384</sup>.

Basándonos únicamente en la fuente de datos analizada, no podemos alcanzar conclusiones sólidas. Sólo podemos especular con que o bien la eficacia de la policía para detectar el consumo de marihuana en los últimos años ha disminuido o, simplemente, ha disminuido la demanda. Se trata de un cambio tan mínimo que es difícil sacar conclusiones generales.

Algo más podemos decir basándonos en los datos relativos a los procedimientos llevados a cabo en los casos de delitos de la Ley de Prevención de la Drogadicción.

	Número de procedimientos iniciados	Número de acusados	Número de acusados menores de edad
2014	28.894	28.460	2.789
2013	25.064	28.359	3.566
2012	23.025	29.340	4.595
2011	22.940	29.146	4.440
2010	20.832	26.865	4119
2009	20.260	26.204	3.598
2008	19.340	25.971	2.923
2007	19.056	27.936	2.945
2006	20.772	28.634	3.768
2005	18.194	28.170	3.629
2004	16.519	22.969	3.105
2003	12.968	16.914	2.357
2002	10.339	13.461	2.041
2001	8.237	9.952	1.804
2000	5.592	6.639	1.354
1999	4.225	4.777	954

**Número de procedimientos iniciados y de acusados entre los años 1999 y 2014.** En la última columna se ofrece el número de acusados que eran menores de edad (cantidad incluida en el total). Fuente: página web del Ministerio del Interior de Polonia.

<sup>384</sup> <http://wiadomosci.wp.pl/kat,1348,titl,Celnicy-przechwycili-prawie-100-kg-heroiny-rekordowa-proba-przemytu-od-lat>.

Estos datos indican un aumento constante del número de casos relacionados con la delincuencia de drogas. Existe una diferencia significativa entre el número de casos en 1999, 4.225 y el año de la información dada, es decir, en 2014, con 28.894. Así que el número de procedimientos se ha incrementado siete veces. También debemos notar que casi siempre el número de acusados es mayor que el número de nuevos procedimientos iniciados. Esto se debe a la forma de realizar el procedimiento, cuando normalmente se detiene a una persona en el acto de cometer un delito y se presenta inmediatamente una acusación. Asimismo, al igual que en nuestro estudio, hay casos en los que tenemos varios acusados en el mismo caso. Hay que observar, sin embargo, que esta estadística ha cambiado en el último año. En 2014 hubo 28.894 nuevos procedimientos iniciados, pero las personas que fueron acusados eran 28.460. ¿Por qué este cambio? Bueno, parece que es una consecuencia lógica del cambio de la política penal en relación con delitos de posesión de drogas. Esto es resultado no sólo de los cambios llevados a cabo por el Tribunal Supremo a la hora de dictar sentencias comenzados en 2008 (de los que hablaremos más abajo), sino también, sobre todo, del cambio de la ley que se produjo en 2011.

El 9 de diciembre de 2011 entró en vigor una enmienda que introdujo en la Ley de Prevención de la Drogadicción el art. 62a. Recordemos que este artículo habla de que “*si el objeto de un acto al que se refiere el art. 62 párrafo 1 o 3 son drogas o sustancias psicotrópicas en una cantidad pequeña destinada al uso personal de su autor, puede sobreseerse el procedimiento antes de la decisión sobre la apertura de una investigación si el juicio contra el autor del delito no tuviera sentido debido a las circunstancias de la infracción y el grado de daño social.*” Así que cuando alguien cumple con los tres criterios siguientes:

- 1) tiene una cantidad insignificante de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
- 2) la posesión es para su uso personal;
- 3) la sentencia no tendría sentido dadas las circunstancias del delito y teniendo en cuenta el grado de daño social,

los órganos encargados de la aplicación de la ley pueden no iniciar el procedimiento o acordar el sobreseimiento. Esto significa que una gran cantidad de procedimientos puede ser sobreseída en la fase *in rem* que es la primera fase del procedimiento cuando todavía no hay acusado. Por tanto, por primera vez desde 2000 el número de personas acusadas de delitos de drogas fue menor al número de procedimientos iniciados. También debemos notar que en los últimos dos años que se indican en la tabla, se redujo de forma considerable el número de menores acusados por delitos de drogas. Por tanto, si los órganos procesales utilizan cada vez con más frecuencia la posibilidad del sobreseimiento de conformidad con el art. 62a, parece que esta acción es la más apropiada.

Debemos retroceder en el tiempo también para señalar que un importante impulso en los cambios de la política penal fue la publicación de varias sentencias dictadas por el Tribunal Supremo a partir de 2008 (en este trabajo hemos hablado ampliamente sobre la sentencia del 28 de octubre de 2009, según la cual se comenzó a reconocer que el límite mínimo de una determinada cantidad de droga es aquel que puede provocar una acción psicofísica característica para cada droga. Como indica en una de sus obras Krzysztof Krajewski,

*“por lo tanto, en el contexto de la aplicación del art. 62a en relación con los autores de los actos contemplados en los apartados 1 y 3 del art. 62 se constata en primer lugar que, como ha señalado con razón el Tribunal Supremo, también hay un límite inferior de la responsabilidad por tales hechos. Se caracteriza por una cantidad tal de sustancia estupefaciente o psicotrópica que permite ‘incluso para un solo uso de la sustancia, en una dosis característica, provocar en los seres humanos efectos distintos de los médicos’ (sentencia del Tribunal Supremo del 4 de noviembre de 2008. IV KK 27 / 2.008 Lex Polonica N° 2.009.845; sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2009. IV KK 418/2008, Lex Polonica N° 2.051.896). En otras palabras, para la aplicación de los elementos constitutivos del acto especificados en los apartados 1 o 3 del art. 62 es necesario que el objeto de esta acción sea una cantidad adecuada para producir un efecto psicoactivo, lo que se considera la dosis mínima única. Si se trata de una cantidad más pequeña ya no se trata de un hecho de menor importancia, sino de una cantidad jurídicamente irrelevante, y el hecho no contiene los elementos necesarios para el delito.”<sup>385</sup>*

Como vimos anteriormente en el análisis de los datos referidos a la reacción de las fuerzas del orden y de la justicia en el delito de posesión de drogas, tanto el art. 62a como las sentencias del TS comentadas más arriba tienen un impacto sustancial sobre las medidas adoptadas y, como resultado, vemos cambios concretos en las políticas penales relacionadas en este sentido. A lo largo de nuestro trabajo hablaremos más profundamente sobre estos cambios.

En este punto, resumiendo las cuestiones relacionadas con el número de casos de posesión de drogas y las condenas por estos delitos, hay que señalar que tanto la demanda como la oferta de drogas sigue siendo un importante problema de salud pública en toda Europa. Según el informe del Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías (OEDT) la escala de uso de drogas muestra que alrededor de un cuarto de la población adulta de los europeos (por lo menos 85 millones de personas) han consumido drogas en su vida. La mayoría de las personas han consumido cannabis (77 millones)<sup>386</sup>. En Polonia en 2011 había 22.940 procedimientos penales iniciados con la Ley de Prevención de la Drogadicción. En total hubo 74.535 delitos relacionados con las drogas, lo que significa una media de más de 204 delitos al día. Entre todas las causas penales los delitos de drogas representaron el 9,4%, es decir, casi uno de cada 10 delitos está relacionado con las

<sup>385</sup> KRAJEWSKI (2015).

<sup>386</sup> Informe Europeo sobre las drogas, European Monitoring Center For Drugs and Drug Adicción, 2013, accesible en: [http://www.emcdda.europa.eu/attachements.cfm/att\\_213154\\_PL\\_TDAT13001PLN2\\_rev.pdf](http://www.emcdda.europa.eu/attachements.cfm/att_213154_PL_TDAT13001PLN2_rev.pdf)

drogas<sup>387</sup>. El informe del OEDT 2008 muestra que el número de delitos detectados de posesión de drogas aumentó en 1.896 casos antes de la legislación más estricta (datos de 1999) a 31.260 casos en 2007, es decir, ¡un 1.648%! Desde este momento se mantiene un poco por debajo de los treinta mil casos por año<sup>388</sup>.

Por último, podemos mencionar las estadísticas del Ministerio de Justicia del año 2012<sup>389</sup>, según las cuales los tribunales condenaron por cometer delitos previstos en el art. 62 a 10.934 personas, lo que representó el 63% de las todas condenas de la Ley de Prevención de la Drogadicción.

Sin embargo, según datos del Ministerio de Justicia y de la Junta Central de Servicio Penitenciario de noviembre de 2012, por delitos del art. 62 en las prisiones de Polonia había un total de 2.867 reclusos<sup>390</sup>.

---

<sup>387</sup> Estadística policial, un informe sobre los delitos de drogas: <http://www.statystyka.policja.pl/st/informacje/82014,Przestepstwa-narkotykowe-w-statystyce-policyjnej.html> (consultado: 20.12..2015).

<sup>388</sup> SIENIAWSKA (2016). Desde la introducción de la penalización de la posesión de drogas, el número de delitos detectados por la policía en relación con el artículo 62 de la ley se ha decuplicado, pasando de 2.815 en 2000 a 30.548 en 2008. [http://politykanarkotykowa.pl/sites/default/files/skrot\\_raport\\_rpou\\_czesc\\_prawna\\_1.pdf](http://politykanarkotykowa.pl/sites/default/files/skrot_raport_rpou_czesc_prawna_1.pdf)

<sup>389</sup> [www.ms.gov.pl](http://www.ms.gov.pl)

<sup>390</sup> Raport Rzecznika Praw Osób Uzależnionych, 2012/2013, s. 39.



#### **6.4.B. El perfil del autor de la posesión de drogas**

##### **6.4.B.I. Según los datos de nuestras investigaciones: 365 casos en 3 tribunales en el periodo 1999-2011**

Nuestra investigación muestra que los autores del delito de posesión de drogas son casi siempre hombres (93% de los casos)<sup>391</sup>. La mayoría son jóvenes de 17-25 años (67%). En el último de los grupos representados, es decir, personas de 37-47 años, sólo había unas pocas personas que representaban el 6% de la población. Por tanto, ya que la persona de mayor edad de nuestras investigaciones tenía 47 años podemos concluir que los autores de este tipo de delitos muy raramente serán mayores de 50 años. En su mayoría solteros (84,5%), sólo cerca del 10% estaban casados. Sin hijos (80,3%). Por lo general con educación secundaria (casi el 56%) o educación primaria (casi el 40%). En nuestro grupo de investigación sólo había alrededor de un 6% de personas con educación superior. Puesto que son muy a menudo jóvenes, la consecuencia lógica sería que generalmente no tuvieran ninguna profesión. Así, en nuestro grupo nos encontramos con un 51% de personas sin trabajo. Alrededor del 40% eran sujetos que habían aprendido alguna profesión, por lo general artesanos, obreros de la construcción, oficios relacionados con el sector de servicios y, una gran parte, mecánicos. También hay que señalar que un grupo grande, el 20%, eran alumnos o estudiantes. En cuanto a la situación financiera de los delincuentes debe tenerse en cuenta que por lo general son personas que ganan muy poco. Hasta un 41% estaban desempleados. Además, cerca de la mitad de los casos (el 56% de la población) eran personas que no se podían mantener solas y necesitaban apoyo financiero de terceros, por lo general los padres. Este es, sin duda, un gran grupo de consumidores de drogas. Se puede especular sobre si esta situación vital es un factor propicio para el consumo de drogas. Los problemas financieros, la falta de independencia en este sentido, así como la falta de perspectivas para cambiar la situación resultan propicios para acercarse a las drogas. En el caso de los datos provenientes de nuestra investigación en relación con los ingresos hay que decir que teníamos un grupo de 127 personas con datos analizables (de los 356 totales debemos restar 182 personas que indicaron que no ganaban nada y 47 personas de las que nos faltaban datos en los archivos de los tribunales). En este grupo había un 68,5% que declararon que sus ingresos estaban por debajo de 1.500 eslotis; 19,6% que ganaban entre 1.500 y 2.999 eslotis; un 9,4% entre 3.000 y 5.000 eslotis y 2 personas (1,5%) que ganaban más de 5.000 eslotis. Así pues, también es importante no pasar por alto el gran grupo de personas que son

<sup>391</sup> Pueden extraerse conclusiones similares sobre la base de las estadísticas proporcionadas por el Ministerio del Interior en relación con los datos sobre los delincuentes de drogas en 2013: Los delitos de drogas son dominio de los hombres - 29.146 personas fueron acusadas, de las cuales sólo 1.757 mujeres, esto es sólo el 6%, fueron acusadas. Datos de [www.statystyka.policja.pl](http://www.statystyka.policja.pl)

financieramente independientes. Las personas que ganaban cerca de la media nacional o por encima forman, sin embargo, en nuestras investigaciones, un grupo marginal.

En nuestro estudio, se examinó también la cuestión de si los delincuentes que cometen el delito de posesión de drogas son personas que violan la ley por primera vez (al menos, acusados por primera vez), o si ya son reincidentes desde el punto de vista de la criminología. Y sí, la gran mayoría son personas que no han cometido un delito previo, el 65% de todos los acusados. Sin embargo, entre los que ya han cometido un delito (35%), estos eran principalmente los que ya habían cometido un delito especificado en el Código Penal (esto es: no de la legislación contra la drogadicción: 72,5%). Por otro lado, aquellos que habían cometido antes el delito de posesión de drogas, eran minoría, 23 personas, el 6,7%.

Interesante para nosotros fue el tema de la adicción a los estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Resulta que los adictos eran un grupo bastante grande, el 28,4% (95 personas). Eran personas que declararon ser dependientes de uno o más fármacos. Estas declaraciones fueron confirmadas en los dictámenes psiquiátricos legalmente procedentes. Sin embargo, sólo un pequeño grupo marginal se consideró inimputable en el momento de la infracción, por lo que les era aplicable el art. 31§1 del Código Penal (2 personas). En parte debido a su adicción los psiquiatras opinaron favorablemente sobre la limitación de la imputabilidad de algunos acusados. De esta manera tuvimos 30 casos de semiimputabilidad (8,42%). Sin embargo, la gran mayoría eran a los ojos del sistema penal personas totalmente imputables, el 90,73%.

Como era previsible, la mayoría eran personas que declararon que consumían marihuana de vez en cuando por placer (los denominaremos consumidores recreativos). Eran 173. El segundo grupo estaba formado por consumidores de anfetaminas. Había 44 personas. El tercer grupo estaba formado por los consumidores de opiáceos de forma recreativa, 18 (incluyendo 4 personas que habían declarado que de vez en cuando toman *kompot*, pero que no eran dependientes).

Había también un grupo de 14 personas que declararon tomar de vez en cuando LSD, y otro de 12 que declaró ser consumidor ocasional de cocaína; una persona consumió setas alucinógenas y una persona consumía medicamentos.

Para tener una idea más clara de las personas que se declararon como consumidores recreativos podemos decir que en nuestras investigaciones había 204 personas de 356. La mayoría, 84,8%, declaró que tomaba marihuana; el 21,5%, anfetaminas; el 8,8%, opiáceos; LSD, el 6,8% y cocaína, solo el 5,8 %.

#### **6.4.B.II. Datos de las investigaciones de 2005. Cracovia, 4 Tribunales, 102 condenados**

Estos estudios se llevaron a cabo por el Departamento de Criminología de la Universidad Jagellónica dirigido por el profesor Krzysztof Krajewski. La investigación se llevó a cabo en el verano de 2007 en cuatro tribunales del distrito de Cracovia. El objeto del estudio fueron los casos terminados con una sentencia inapelable en los casos de delitos del art. 62 de la Ley de Prevención de la Drogadicción de 2005 sentenciados ese mismo año. El número de esos casos en ese tiempo en los tribunales de la ciudad fue de 417. La muestra analizada fue de 102 casos seleccionados al azar, es decir, el 24,5% del total (el sorteo se realizó en proporción al número de casos iniciados en cada tribunal). En total se analizó la situación de 108 acusados, y son los acusados precisamente, al igual que en nuestras investigaciones, el objeto de estudio. Por supuesto, los autores explicaron que ni el tamaño de la muestra ni la forma de su selección eran suficientes para dar a la investigación un carácter representativo a escala nacional. Proporcionan, sin embargo, sin duda una imagen representativa de los delitos de posesión de drogas en la práctica de los tribunales de Cracovia, y, probablemente, en cierta medida también autorizan una generalización más amplia<sup>392</sup>.

Cabe señalar que el objeto del estudio no eran tan detallado como el nuestro. El objetivo de este estudio fue principalmente determinar la respuesta de las fuerzas del orden ante personas que habían cometido un delito de posesión de drogas. Sin embargo, podemos encontrar aquí alguna información sobre los autores de la posesión para comparar con la investigación llevada a cabo por nosotros. Así, por ejemplo, según esta investigación la mitad de las personas acusadas tenían menos de 25 años. Podemos comparar también la información sobre la relación con las drogas. Y así, de 108 acusados, sobre 20 (18,5%) no había ninguna información sobre su relación con las drogas. 41 personas (37,9%) indicaron que no eran usuarios de ningún tipo de droga. Sin embargo, dado que la fuente de dicha información era con frecuencia la declaración de los propios acusados, esto podría ser el resultado de la adopción de una estrategia de defensa. Los datos indicaron también que 47 acusados (43,5%) eran consumidores de drogas, de los cuales 18 personas (16,7%) podrían ser drogodependientes, 21 (19,4%) eran usuarios ocasionales, y 10 (9,3%) declararon estar en una etapa de experimentación con las drogas<sup>393</sup>.

<sup>392</sup> KRAJEWSKI (2008a), pp. 221-234.

<sup>393</sup> KRAJEWSKI (2008b), p. 8.

### **6.4.B.III. Las investigaciones de Piotr Boltryk de la Universidad de Białystok. 208 casos del Tribunal de Białystok, 2013**

El tema de la investigación de Piotr Boltryk fue las personas condenadas por posesión de drogas en el Tribunal del Distrito de Białystok en tres secciones penales.<sup>394</sup>

El objeto de estudio lo formaba un grupo de 208 sujetos que cometieron el delito en el período 2010-2012. En cuanto a la distribución por edades de los autores, al igual que en nuestro estudio dominaba claramente el rango de edad de 20 a 25 años (41%) y de 15 a 20 años (36%). La mitad de los delincuentes tenían de media una edad de no más de 22 años. El 25% no excedía de 19 años, y el 25% de los autores de más edad tenía menos de 25 años. Los datos muestran que la mayoría de los delincuentes (33) tenían 19 años. La diferencia de edades entre el mayor y el más joven fue de 38 años (edad mínima, 17 años, y edad máxima, 55 años).

El estado civil de la mayoría (92%) era soltero. Uno de cada veinte estaba casado, y sólo el 1% vivía en pareja. Un pequeño porcentaje (2%) estaban divorciados.

En cuanto a la educación se observaba un nivel relativamente bajo de educación. El 39% de los autores tenían el bachillerato, y la ESO un 29%. Resulta significativo que 61 personas, cerca de un tercio, eran alumnos o estudiantes.

Los desempleados eran 68 (32%) y los que trabajaban temporalmente 14 (6%). Estas dos categorías de personas sin ocupación regular formaban el grupo más grande.

### **6.4.B.IV. Informe de la Oficina del Defensor de los Derechos de los Drogodependientes de 2013. Informe sobre personas detenidas por posesión de drogas, muestra de 97 personas**

De la investigación del Defensor de los Derechos de los Drogodependientes (se eligieron 97 casos de los 346 que llegaron a las oficinas en el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2011 y el 1 de octubre de 2012) se desprende que el delincuente medio que violó la disposición del art. 62 era un hombre de entre 17 y 30 años, en la mayoría de los casos universitario o estudiante de secundaria.

Los resultado sobre la edad son similares a los de otras investigaciones: los autores más frecuentes eran hombres jóvenes. De los 97 casos analizados por el Programa del Defensor sólo 8 eran mujeres. La mayoría de los casos eran hombres de entre 21 y 30 años; en 29 casos muy jóvenes, de 16 a 20 años de edad, universitarios y estudiantes o graduados de escuelas secundarias.

El perfil de los clientes del Programa del Defensor coincide con los resultados de los estudios estadísticos que investigan la prevalencia en materia de consumo de drogas en la población general.

<sup>394</sup> BOLTRYK (2014), pp. 291-296.

*‘Uno de cada diez encuestados de 15-24 años admitió haber tenido contacto con la marihuana o el hachís a lo largo de su vida. Los mayores porcentajes se encuentran en ciudades de más de 500.000 habitantes, 9%, mientras que en las zonas rurales sólo el 2%. Las personas con educación superior con más frecuencia consumían cannabis (9%) que aquellos con educación primaria (4%) o formación profesional (3%). La educación también es un factor estadísticamente significativo.’<sup>395</sup>*

En conclusión, podemos decir que el delito de posesión de drogas es cometido sobre todo por hombres jóvenes de entre 17 y 30 años. Más de la mitad (en nuestro estudio es del 67%) son menores de 25 años<sup>396</sup>. Se trata de personas que consumen drogas de forma recreativa y son, sobre todo, consumidores de marihuana. Además, hay que señalar que para una información más detallada sobre los autores sólo se puede recurrir a nuestra investigación, ya que faltan datos en los otros estudios de que disponemos.

<sup>395</sup> SIENIAWSKA (2016).

<sup>396</sup> KUŹMICZ (2011), p. 4. Utilicemos también otros datos estadísticos que no se presentaron anteriormente. Es decir, los datos de 2009 de los informes judiciales indican que el 86% de los condenados en virtud del art. 62 de la ley son personas menores de 30 años (el 53% eran menores de 23) y el 93% son hombres.

### 6.4.C. El tipo y la cantidad de las drogas poseídas

#### 6.4.C.I. El tipo de droga y su cantidad en base a nuestra investigación

Basándonos en nuestras investigaciones podemos decir que, entre todos los casos, la posesión de marihuana era la más frecuente. De esta manera, en 193 casos (54%) las personas fueron acusadas por posesión de marihuana. En el segundo grupo tenemos a las personas que fueron acusadas de posesión de anfetaminas, 64 casos (17,97 %). El tercer grupo lo forman los acusados por la posesión de heroína, que eran 60, el 16,85% de toda la población.

A primera vista podemos ver que el número de consumidores de anfetaminas y heroína era casi el mismo. Estos datos coinciden con los datos públicos disponibles, que indican que tanto las anfetaminas como la heroína son drogas que siguen siendo muy populares en Polonia (aunque P. Bołtryk llegar a una conclusión diferente, señalando que en Białystok y sus alrededores no se consume casi el resto de drogas, sino únicamente marihuana).<sup>397</sup> También merece la pena decir que nuestra heroína doméstica, denominada *kompot*, sigue siendo consumida y no es tan marginal. En nuestra investigación había 11 personas que poseían esta droga, lo que significa el 3,08% de toda la población. Había también 8 personas que en el momento de la detención tenían cocaína consigo (2,24%). El resto de drogas supusieron un 5,61 % (LSD, setas alucinógenas, medicamentos estupefacientes prohibidos sin receta).

Si hablamos de la cantidad de droga, podemos decir que en la mayoría de los casos los acusados, en el momento de su detención, tenían en su poder una pequeña cantidad, menos de 1 gramo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes. Hubo 181 casos (50,84%) en los que la cantidad de droga era de entre 0,01 gramo y 0,98 gramos. Esta cifra nos indica que en más de la mitad de los casos había cantidades muy pequeñas. Cabe preguntarse si de verdad una cantidad tan pequeña de droga causa un daño social y si la posesión de esta cantidad supone un peligro para el bien jurídico que es la salud social. Además, destacamos que entre estos 181 casos, 25 fueron con una cantidad menor de 0,1 gramos. Y en 99 casos la cantidad era de entre 0,1 y 0,5 gramos.

#### 6.4.C.II. Las investigaciones de K. Krajewski (2007)

Debemos recordar que el punto de partida de estas investigaciones era el análisis de las drogas poseídas y de su cantidad. En los casos investigados se observaron 141 en los que se poseían drogas de diferentes tipos. Con mayor frecuencia la policía detuvo a consumidores de marihuana y anfetaminas. De marihuana había 67 casos (43,2%), y de anfetaminas 49

<sup>397</sup> BOŁTRYK (2014), p. 275.

(34%). Esto significa que estos dos tipos de drogas supusieron más de las tres cuartas partes del total<sup>398</sup>. Y aquí podemos ver ya la importante diferencia entre nuestras investigaciones y las de Krajewski, porque según su opinión, basada en los resultados de su investigación, el resto de drogas (aparte de la marihuana y las anfetaminas) “no tienen ningún papel relevante”. En cambio, en nuestra investigación había también bastantes casos de posesión de heroína, casi la misma cantidad que de anfetaminas. Y en nuestras investigaciones también la marihuana resultó ser la sustancia psicotrópica poseída con más frecuencia (54%).

En cuanto a la cantidad de droga los investigadores concluyeron que

*“el peso de las sustancias que son objeto de posesión en los casos analizados indica que en la práctica los órganos encargados de hacer cumplir lo dispuesto en el art. 48 de la Ley de 1997 se concentran no sólo en las sustancias menos peligrosas, sino también en hechos de poca importancia”*<sup>399</sup>

Si se trata de posesión de marihuana, en los 22 casos la cantidad no era mayor de 0,5 gramos. Con esta cantidad los investigadores tenían un 34% de los casos.

En 14 casos se encontró marihuana con un peso de entre 0,51 y 1 gramo (21%), y después había 16 casos en los que la cantidad oscilaba entre 1,1 gramos y 3 gramos (24%). Estas cifras significan, que casi en cuatro quintas partes de los casos la cantidad de droga poseída no era mayor de 3 gramos.<sup>400</sup> Los casos de posesión con más de 20 gramos de marihuana, lo que podría significar que el autor la tenía con el fin de traficar, fueron sólo 5 (7%).<sup>401</sup>

En lo que se refiere a las anfetaminas hubo 10 casos en los que se encontró una cantidad significativa (el 20% de todos los casos). Entre ellos había 4 casos en los que el peso de las anfetaminas era de entre 3,1 gramos y 10 gramos, y 6 casos donde se encontraron más de 10 gramos. Al margen de toda esta estadística, los autores de la investigación señalaron que parece que los tribunales de Cracovia no se interesaban por el fin de la posesión de la droga. Este fin lo investigaron los jueces sólo en el 6,5% de todos los casos procesados. En el resto, el 93,5%, los jueces no analizaron el fin de la posesión de la droga<sup>402</sup>.

#### **6.4.C.III. Resultados de las investigaciones del Defensor de los Drogodependientes, informe de 2012/2013**

Los resultados de las investigaciones mostrados en este informe concuerdan con los resultados de las investigaciones anteriores. En efecto, de 97 casos de posesión, 81 (un 84%)

<sup>398</sup> KRAJEWSKI (2008b), p. 34.

<sup>399</sup> KRAJEWSKI (2008b), p. 35

<sup>400</sup> KRAJEWSKI (2008c): “La posesión de cannabis y hachís (alrededor del 50% de los casos) y de anfetamina (alrededor del 35% de los casos) es la más comúnmente reportada, el 79% de la posesión de cannabis y el 74% de la posesión de anfetamina fue de hasta 3 gramos.”

<sup>401</sup> KRAJEWSKI (2008b), p. 35.

<sup>402</sup> KRAJEWSKI (2008b), p. 37.

son casos de posesión de marihuana, y entre estos había un 38% en los que se trataba de una pequeña cantidad de droga, menos de 0,5 gramos. Nos encontramos también con un 44% de casos en los que la cantidad variaba entre 0,5 y 3 gramos. Sólo en un 8% de los casos se trataba de posesión de más de 10 gramos. La posesión de otras drogas supuso sólo 11 casos, de los cuales 5 eran de anfetaminas y 3 de heroína.<sup>403</sup>

#### **6.4.C.IV. Resultados de la investigación de Piotr Bołtryk, Cátedra de Criminología de la Universidad de Białystok, 2013**

Las investigaciones de Piotr Bołtryk, son más recientes. Fueron utilizadas en su tesis titulada *Aspectos criminológicos y jurídicos de la posesión de drogas en Polonia (basados en el ejemplo de la posesión de marihuana)*, defendida en 2014 en la Universidad de Białystok.

La base de estas investigaciones fueron las encuestas preparadas durante el estudio de los actos judiciales de Krzysztof Krajewski en Cracovia en el año 2007. Sin embargo, el autor de la tesis, quería investigar no sólo algunos casos, sino todos los casos concluidos en los años 2011-2012 en los tres tribunales de la ciudad Białystok. Las investigaciones se hicieron en enero-febrero de 2013 sobre 208 casos (con 212 autores). Al igual que en otras investigaciones, los acusados fueron la unidad de estudio. Todos los casos fueron de los años 2009-2012, la mayoría de ellos de 2011.

En cuanto a tipo de droga, en estas investigaciones sólo se habla de marihuana, porque sólo este tipo de droga era el objeto de la tesis. El autor de la tesis explica que había elegido sólo este tipo de droga para su análisis porque *„entre las drogas descubiertas con mayor frecuencia aparece la relativamente no perjudicial y perteneciente a las drogas blandas marihuana. Cabe decir con seguridad que en el ambiente de Białystok no aparece prácticamente ningún otro tipo de drogas”*.<sup>404</sup>

Pero también tenemos que reconocer que según los datos de la tesis el resto de drogas representan un porcentaje pequeño. El autor nos informa que de otras drogas había sólo 19 casos, y entre ellos sólo 9 fueron de anfetaminas. En cuanto al peso, la cantidad media fue de 3,08 gramos. En 6 casos no llegaba a 1 gramo. Y hablando de marihuana, según las investigaciones la mayoría (63%) eran de posesión de menos de 1 gramo de marihuana. También se puede destacar, que los casos más frecuentes eran de hasta 3 gramos de marihuana (84%). Entre 3-20 gramos había solo un 12% de todos los casos. Más de 20 gramos, solo un 4%. Y sólo en un caso se trataba de posesión de más de 3 kilos.

En resumen, de todas las investigaciones de las que hemos hablado más arriba podemos sacar una conclusión obvia: que la mayoría de los casos del delito de posesión de drogas son

<sup>403</sup> SIENIAWSKA (2016), p. 22.

<sup>404</sup> BOŁTRYK (2014), p. 281.



casos de posesión de una pequeña cantidad de marihuana de menos de 3 gramos. En lo relativo al resto de drogas, existen diferencias: según nuestros datos, extraídos de tres tribunales diferentes entre los años 2000 y 2011, hay también bastantes casos de anfetaminas y de heroína (juntos, el número de casos de posesión de una droga distinta a la marihuana supuso el 46%, de los que los casos de anfetamina y heroína sumaban aproximadamente un 18%). Es, pues, un porcentaje importante. Por su parte, tanto en los datos de Krajewski como en los de Bołtryk parece que la posesión de una droga distinta de la marihuana es marginal. Pero a nosotros nos parece que los resultados de nuestras investigaciones tienen un valor importante, ya que se hicieron en más de una ciudad y durante un periodo más prolongado de tiempo. Por esta razón, y desde esta perspectiva, nuestras investigaciones parecen tener un valor más general en lo que se refiere al tipo de droga y su cantidad en los delitos del art. 62.

En este punto omitimos los datos del informe de Defensor del Drogodependiente porque se extrajeron de una pequeña muestra de casos y, además, no eran casos investigados, sino de gente que pedía ayuda a la Oficina del Defensor.

En cuanto a la cantidad de las drogas poseídas, podemos decir, basándonos en las tres investigaciones, que, con certeza, a menudo se trata de cantidades muy pequeñas, una o dos dosis a lo sumo. Un delincuente promedio de este tipo de delito es detenido con menos de 3 gramos de marihuana. Aquí podemos añadir que tanto las investigaciones de K. Krajewski como las de Bołtryk demuestran que con mayor frecuencia los autores de este delito son detenidos el viernes o el fin de semana, lo que implica que son detenidos sobre todo no drogadictos, sino consumidores recreativos. La cantidad de drogas encontrada supone que la posesión no es con el fin de traficar.

#### 6.4.D. Reacción de los órganos judiciales ante el delito de posesión de drogas

##### 6.4.D.I. Conclusiones sobre la reacción del Tribunal según nuestras investigaciones

De todos los casos, la gran mayoría, 284 personas, fueron condenadas por posesión de drogas. Sólo en 5 casos el autor de posesión fue exculpado, generalmente a causa de que las pruebas presentadas durante el proceso en el Tribunal mostraban que había dudas sobre si la persona acusada de verdad era culpable. En 12 casos hubo sobreseimiento del procedimiento. Y en 55 casos había sobreseimiento condicional, una cifra significativa, el 15% de todos los casos investigados.

Vamos a detenernos por un momento en estos casos de *sobreseimiento condicional*. Vale la pena señalar que son sobre todo casos de posesión de una pequeña cantidad de marihuana. En nuestra investigación, entre todos los casos de sobreseimiento condicional, había 43 personas detenidas con marihuana, y entre ellas había 25 personas con una cantidad inferior a 1 gramo de marihuana (y, entre estas, había también casos de menos de 0,1 gramos). El resto, es decir, 12 casos, eran casos de posesión de heroína (n=4), y de anfetaminas (n=8). En el caso de las anfetaminas podemos añadir que en 7 casos fueron de muy pequeña cantidad, inferior a 1 gramo.

Podemos ahora realizar una reflexión: por una parte, se puede decir que los jueces mostraron sentido común y no condenaron por la posesión de tan poca cantidad de droga pero, por otra parte, debemos recordar que el sobreseimiento condicional se da en situaciones en las que el autor del delito es sometido a prueba (“*sobre la culpabilidad no hay duda*” como dice el art. 65 del CPP) y está bajo vigilancia durante uno o dos años para ver si durante este tiempo no comete otro delito. Y desde nuestro punto de vista, esta vigilancia tiene sentido si durante el tiempo de prueba también hay un curador que esté controlando de verdad si dicha persona no está tomando drogas de nuevo. Es más, en este tipo de institución es importante saber si el autor del delito es un drogadicto o un consumidor recreativo, porque, si nos encontramos con un delincuente drogadicto, ¿cómo podemos evitar que consuma drogas sin una curación? Si estas personas son detenidas otra vez durante el periodo de prueba, entonces el caso será abierto de nuevo y, probablemente, la persona puede ser condenada. De acuerdo con el art. 69 del CPP si el autor de un primer delito, en el supuesto de que su caso hubiera sido sobreseído condicionalmente, comete otra vez el mismo delito, el juez está obligado a volver al caso sobreseído y terminar el juicio.

En lo concerniente al tipo de pena podemos decir que casi siempre se trató de una pena de *prisión*. De 284 casos de condena hubo 148 con pena de prisión (52%) y 82 casos en los que el delincuente fue condenado al mismo tiempo a multa y a pena de prisión. En total, hemos tenido 230 casos en los que el autor de la posesión fue condenado a pena de prisión, un 80,6% del total. De estos condenados la mayoría, 160, fueron con suspensión de la condena.

Esto significa que en 70 casos, es decir, 70 personas, fueron condenados a pena de prisión sin suspensión, un 24,64% de todos los casos con pena de prisión, es decir, hubo una cuarta parte de casos en los que el delincuente fue condenado a la pena más severa posible para este tipo de delito. Nos parece que para este tipo de delito, cuando el daño social no es tan grave, esta cifra es bastante grande y significa que la política penal hacia estos delincuentes es muy estricta. Es más, sólo en 10 casos el autor del delito respondía a las condiciones de reincidencia del art. 64§1 del CPP. Si el delincuente es reincidente, está claro que la pena tiene que ser más severa que en otras circunstancias, pero de todas maneras, 70 casos nos parece mucho.<sup>405</sup>

En cuanto a la duración de la pena, la más frecuentemente impuesta era la pena de 6 meses de prisión (69 casos) y la pena de un año de prisión (56 casos). Las penas más pequeñas fueron desde 1 mes hasta 3 meses y se impusieron en 22 casos. La penas más severas fueron de 2 años y 7 meses de prisión y de 3 años de prisión.

A la pena de *multa* fueron condenadas 40 personas.

Sobre todo eran situaciones relacionadas con las circunstancias del art. 62 párrafo 3, donde tenemos el tipo privilegiado de posesión de drogas y ofrece la posibilidad de condenar directamente con una multa. Aunque no se pueda olvidar que el art. 58 p. 3 del CPP da la posibilidad también de condenar a la multa del art. 62 párr. 1.

Pero la multa no la encontramos sólo como única pena, sino que aparece también a menudo junto con la pena de prisión suspendida. La multa accesoria la hemos tenido en 81 casos. Así que, en total fueron condenados a multa 121 personas, un 33,98%. ¿Es mucho? Nos parece, teniendo en cuenta la poca gravedad de este delito, que hay muy pocos casos en nuestra investigación.

En lo que se refiere a la cuantía de la multa tenemos que recordar que, de acuerdo con el art. 33, la multa tiene que ser adecuada a la gravedad del hecho y resultar suficientemente gravosa para el autor del delito, pero también respetando sus posibilidades para pagarla. Como hemos visto en la parte que trataba del perfil del autor del delito de posesión de droga, a menudo este es una persona con malas condiciones económicas, sin trabajo o con trabajo temporal, con un sueldo a menudo por debajo de la media del país. De esta manera, no nos parece raro que la multa más frecuente sea de entre 500 y 900 eslotis. Hubo 48 casos con dicha cantidad. La multa más baja fue de 100 eslotis (8 casos) y la mayor fue de 3000 eslotis (3 casos).

Sin embargo, la pena de *limitación de la libertad* fue impuesta de manera marginal. Hubo sólo 7 casos con este tipo de pena.

<sup>405</sup> En esta tesis no vamos a analizar en detalle cada caso, porque lo que nos interesa más es la conclusión general. Pero sería interesante realizar en otro trabajo de investigación un análisis con este grupo de casos para determinar si se pueden extraer reglas específicas por las que en las sentencias se imponen los castigos más severos en los delitos de posesión de drogas.

Nos queda por analizar el uso en las sentencias de las *medidas punitivas*. Si se trata de la obligación del art. 72§ 1 CPP, es decir, la obligación de dejar de consumir drogas, hemos tenido 23 casos. No parece una cifra adecuada si estamos de acuerdo en que la ley penal sobre los drogadictos tiene la función, sobre todo, de intentar ayudar a personas drogadictas a salir de su adicción. Porque en casi el 70% de los casos los acusados fueron solo condenados por el consumo de droga. Por lo tanto, no podemos decir que el artículo 72 CPP tenga fundamentalmente un carácter preventivo-médico, sino un carácter punitivo-represivo.

#### **6.4.D.II. Resultados de las investigaciones sobre la reacción de los órganos judiciales al delito de posesión de drogas según K. Krajewski, 2005**

En primer lugar, hemos de señalar que el profesor Krzysztof Krajewski, autor del estudio, es, sin duda, la mayor autoridad sobre la política penal en materia posesión de drogas en Polonia.

Este tema le interesaba en los años 90 y es autor de numerosos artículos sobre la materia. Por lo tanto, nos parece valiosa la reflexión del profesor Krajewski relativa a la cuestión de las motivaciones de los autores de delitos de posesión de drogas. Coincide completamente con nuestra observación y estudios sobre los efectos de la posesión de drogas. Por supuesto, la previsión del art. 62 no tiene en cuenta la circunstancia de la motivación del autor y no impone su investigación, pero parece lógico que si el delincuente tenía una droga para su propio uso, la peligrosidad social del acto es mucho menor que si la tenía con fines comerciales. Además, otra consecuencia es la adecuación de las medidas punitivas.

Si se trata de un adicto, sabemos que volverá a consumir otra vez y probablemente, la pena impuesta sólo importa para mejorar las estadísticas. Por eso, los tribunales consecuentemente deberían imponer en dichos casos medidas penales que supongan someterse a tratamiento y la obligación de no permanecer en un ambiente favorable a la drogadicción. Así que todas estas medidas contra las personas adictas junto con la asignación de la libertad condicional, apuntarían al hecho de que la acción de la justicia no persigue sólo unos fines represivos, no sólo impone penas como una medida de prevención individual y general, sino que apuntarían también a la consecuente introducción de un modelo permisivo-medicinal en la política sobre drogas del Estado.

El profesor Krajewski en un artículo que describe el resultado de sus investigaciones muestra que

*“parece que el objetivo de la posesión de un estupefaciente o una sustancia psicotrópica en el estado actual de la ley puede ser una circunstancia significativa que afecte a la sentencia del juez. La posesión de drogas para uso personal es de hecho un acto clásico de "consumidor" cuyo daño social, especialmente cuando se trata de una pequeña cantidad, es mucho menor que el delito de posesión de estupefacientes con el fin de introducirlos en el mercado o suministrárselos a otra persona.”*<sup>406</sup>

<sup>406</sup> KRAJEWSKI (2008b), p. 36.

De las investigaciones del profesor Krajewski se extraen las conclusiones de que los tribunales no investigan la motivación de la posesión de droga, ni tampoco la condena depende de ninguna manera de la información de si la droga era poseída solo con el fin de consumirla. Esta información no tiene, según el profesor Krajewski -y nosotros compartimos esta observación-, ninguna influencia en la evaluación de la culpabilidad. Y también muy raramente la cuestión de la manera de consumo de la droga influye en el uso de las medidas penales, sobre todo en la obligación de curación.

*“En sus declaraciones los autores de los delitos en casi la mitad de los casos (46,3%), explicaron que tenían la droga para su autoconsumo. [...] Al mismo tiempo, en los protocolos del procedimiento falta la pregunta sobre esta circunstancia. Y casi en 4/5 partes de los actos acusados no se hablaba nada sobre el fin de la posesión. Solo en el 15,7% de los actos de la acusación se había escrito directamente que el acusado tenía la droga para su consumo propio. Entonces, si tenemos en cuenta que el motivo del cambio de la Ley de 1997 [la enmienda de 2000] era la criminalización subsidiaria para facilitar la responsabilidad judicial de los traficantes de drogas, podemos decir claramente que el procedimiento en este delito no cumple dicha función. Está claro que los fiscales y la policía no inician ningún acto procesal para encontrar a los traficantes de drogas y, como el delito del art. 62 no requiere ninguna finalidad específica como elemento de delito, entonces no les interesa nada. [...] Esta circunstancia tiene menos importancia incluso en el procedimiento en la etapa del tribunal. El fin de la posesión era investigado solo en el 6,5% de los casos investigados, entre ellos en dos casos (1,9%) se refería la investigación a si la posesión era sólo para uso propio. En el resto (93,5% de los casos) los tribunales no daban ninguna importancia al fin de la posesión.”<sup>407</sup>*

Por supuesto, en nuestra opinión la cuestión del fin de la posesión de las drogas debería ser muy importante, sobre todo cuando se trata de una pequeña cantidad, para la calificación del delito. De las investigaciones del profesor Krajewski se puede sacar la conclusión de que pocas veces la posesión fue calificada por el art. 62 p. 2, el tipo privilegiado del delito. De todos los casos investigados había sólo 7 casos con esta calificación (6,5%). El autor de la investigación opina que

*“se puede asumir que esto es una consecuencia de las prácticas específicas "sobre las acusaciones" dirigidas a dar la ventaja al fiscal del proceso, incluso si se cuenta con el hecho de que el procedimiento en la etapa del tribunal se cambiará a un tipo privilegiado del delito. Al mismo tiempo, dadas las cantidades relativamente pequeñas de drogas que son objeto de la posesión, se puede cuestionar la razonabilidad de la tipificación del delito de posesión de drogas.*

*En cambio, los jueces cambian más frecuentemente la calificación aprobada por el fiscal. En el mismo grupo de casos investigados, los tribunales aprobaron como un delito del art. 62 p. 2 hasta 22 casos (20,4%). Este cambio significa que los tribunales en 16 casos cambiaron la calificación que puso antes el fiscal, de delito del tipo básico a delito del tipo privilegiado.”<sup>408</sup>*

En este momento nos parece conveniente hacer una comparación con las conclusiones de nuestra investigación. En nuestra investigación había 290 casos del tipo básico del art. 62 p.

<sup>407</sup> KRAJEWSKI (2008b), p. 37.

<sup>408</sup> KRAJEWSKI (2008b), p. 38.

1. Esto significa que una gran parte de los casos, el 81,46%, eran con el tipo básico del delito. Sólo en 44 casos en los actos de acusación aparece el tipo del art. 62 p. 2 (12,35%), y en 22 el tipo cualificado del art. 62 p. 3, -cuando hay una gran cantidad de droga-, el 6,1%. Si se trata del cambio de la calificación del tribunal, se puede decir que en 6 casos los tribunales cambiaron el caso del art. 62 p. 1 a un tipo del art. 62 p. 2.

Como recordamos de los datos de los que hemos hablado anteriormente, la mayoría de nuestros casos eran por una cantidad pequeña para el consumo propio. Y si nos damos cuenta, sólo el 12% de los casos eran calificados por el tipo menos grave, por lo que podemos sacar la conclusión de que los órganos procesales mantienen una postura represiva frente a este tipo de delito.

Las mismas conclusiones extrajo de sus investigaciones el profesor Krajewski. Dice que

*“en ¾ de los casos de posesión de marihuana de hasta 1 gramo, los tribunales calificaron el delito por el art. 62 párr. 1, y ¡sólo en ¼ de los casos por el tipo privilegiado! En los casos de posesión de entre 1,1 gramos y hasta 20 gramos de marihuana los tipos privilegiados eran más: 26,6%. En los casos de posesión de anfetaminas se nota que los órganos procesales son más consecuentes si se trata de la influencia de la cantidad de drogas para calificarlo según el tipo cualificado. Cuando eran más de 10 gramos de anfetaminas, entonces los órganos consideraron esta cantidad como el tipo cualificado. En cambio, en los casos con cantidades más pequeñas (hasta 1 gramo), había 19 casos de este tipo (67,9%), la situación no era tan clara: en 13 casos se consideró como un tipo básico, y en 6 como un tipo privilegiado [...]. De esta manera, nos parece que a ninguno de los órganos procesales le importa poner la calificación del delito adecuada a la cantidad de droga [...]. La frontera entre el tipo básico y el cualificado parece mucho más clara, y la cantidad del droga tiene de verdad importancia.<sup>409</sup> En cambio, la cuestión de buscar los límites entre el tipo básico y el privilegiado, cuando el fin es el autoconsumo, parece más complicada.”<sup>410</sup>*

Lo mismo podemos decir en lo que se refiere a nuestras investigaciones. La fiscalía y la policía no tienen claras las reglas sobre la manera de calificar estos delitos según el tipo privilegiado. Y no podemos ver claras las diferencias entre las fiscalías de las tres ciudades. Sólo en los últimos años hemos podido observar algunas relaciones entre la cantidad de droga y la calificación. Durante los 3 últimos años de nuestra investigación, entre los años 2008-2011, hubo 20 casos con el tipo privilegiado. Es casi la mitad de los casos privilegiados del total, porque el resto, 24 casos del tipo privilegiado, pertenecen a los años 1999-2007, durante un periodo de 8 años. Dicho de otra forma, de los 255 casos que tuvimos hasta 2008, 24 casos eran del tipo privilegiado (9,4%), y en 100 nuevos casos, entre los años 2008 y 2011, tuvimos 20 casos (20%) con el tipo privilegiado.

<sup>409</sup> La mayoría de los casos de posesión de más de 20 g de marihuana se trataron como tipos cualificados en virtud del párrafo 3 del artículo 48 de la Ley de 1997. Asimismo, en lo que respecta a la anfetamina, se consideró que una cantidad significativa, es decir, más de 10 gramos de anfetamina, era el tipo calificado.

<sup>410</sup> KRAJEWSKI (2008b), p. 41.

En cuanto al tipo de pena, en las investigaciones del profesor Krajewski, se aclara la siguiente situación:

*“en 83 casos (76,9%) los acusados fueron condenados, en 15 casos el procedimiento fue sobreesido condicionalmente (13,9%). En un caso el acusado fue absuelto (0,9%). En cuanto a la estructura de las penas, podemos decir que no nos sorprendió, y que es parecida a otras penas impuestas en los delitos con menos gravedad social. Domina la pena de prisión, que se impuso en relación a 67 delincuentes, un 72,8% de las condenas (el total de la muestra fueron 92 sentencias). En 59 casos se suspendió (88,1% de todos los casos condenados a una pena de prisión) la ejecución de la sentencia. Vale la pena añadir que en 39 casos en los que el acusado fue condenado a la pena de prisión, el tribunal impuso al acusado también una multa. Los tribunales aprovecharon la posibilidad de la imposición facultativa de la multa en 2/3 de todos los casos en los que se suspendió condicionalmente la pena*

*Por el contrario, en cuanto a la pena privativa de libertad absoluta, el acusado fue declarado culpable sólo en 8 casos (11,9% de todos los casos condenados a una pena de prisión y el 7,5% de todos los casos de condena). [...] Otras sanciones ocupan una posición marginal en la política judicial de los tribunales en los casos investigados. El encarcelamiento se utilizó sólo en 6 casos (7% de las condenas), y únicamente multa, en 19 casos.<sup>411</sup>*

*El análisis de los datos de las condenas en el grupo investigado demuestra que con mayor frecuencia se impusieron las penas más bajas ofrecidas por las distintas disposiciones legales del Art. 48 de la Ley de 1997. El castigo más duro llegó a dos años de prisión. [...] Vale la pena señalar que en el caso de pequeñas cantidades de marihuana, hasta 1 gramo, a menudo el acusado fue condenado a la pena de multa. En el caso de cantidades mayores, entre 1,1 gramos y hasta 20 gramos, con mayor frecuencia el acusado fue condenado a la multa acumulativa con la pena de prisión. [...] Lo que es interesante es que la cantidad de droga poseída parece no tener importancia en la decisión de la suspensión de la pena.(...) Se esboza una cierta relación entre el peso y la dureza de la pena de prisión. Las sanciones más suaves (de 3 a 6 meses) aparecen con más frecuencia si se posee una menor cantidad (1 g.), las penas algo más estrictas (de más de 6 meses a 1 año de prisión) se producen con mayor frecuencia cuando se poseen de 1,1 a 20 gramos, y las penas aplicables más estrictas (de más de 1 año hasta 2 años de prisión) predominan claramente en los casos más graves, los que tienen más de 20 gramos de marihuana.”<sup>412</sup>*

Los fragmentos ofrecidos de las investigaciones del profesor Krajewski son bastante amplios, pero nos parecen importantes para compararlos con nuestra investigación. Como hemos visto, las conclusiones son parecidas.

#### **6.4.D.III. Conclusiones de la reacción de los órganos judiciales sobre el delito de posesión de marihuana según P. Boltryk, 2013**

P. Boltryk, al igual que el profesor Krajewski, en primer lugar intentaba buscar relaciones entre la cantidad de drogas y la calificación del delito. En resumen, en su investigación entre los acusados aparece sobre todo el tipo básico del art. 62 p. 1 (89,6%). Del art. 62 p. 3 había pocos casos, solo un 8,5%. Lo que es interesante, y también similar a las observaciones de

<sup>411</sup> KRAJEWSKI (2008b), p. 42.

<sup>412</sup> KRAJEWSKI (2008b), pp. 43-45.

los casos del profesor Krajewski, es que los jueces cambian de vez en cuando la tipificación del delito al privilegiado. Y de esta manera el porcentaje de los casos del art. 62 p. 3 aumentó en sus investigaciones hasta el 16,6%.<sup>413</sup>

La cifra más pequeña fue la de casos con el tipo cualificado; según nuestras cuentas había un 1,99% de estos casos.

Sobre todo, como era previsible, los acusados fueron condenados. De esta manera ocurrió en 142 casos, lo que significa que había un 65% de condenados. También había bastantes casos con sobreseimiento condicional, 1/4 de los casos (28%). Algunos casos más fueron sobreseídos, un 5%, entre ellos un 4% en base al art. 62a (4%). Y ningún acusado fue declarado inocente.

En cuanto a la pena, como en otros estudios, domina la prisión. Se impuso en 101 casos, de ellos 98 con suspensión condicional de la pena. Por lo tanto, se impuso sólo en 3 casos la pena de prisión absoluta. Además, en 35 casos el juez junto a la sentencia de suspensión de la prisión impuso la pena de multa. Otros castigos fueron impuestos con mucha menor frecuencia. Por ejemplo, únicamente una multa se impuso en 36 casos, y la pena de limitación de la libertad en 9 casos.

La estructura de la pena de prisión es igual a la de otros estudios. Es decir, el 63% fue condenado a pena de prisión de hasta seis meses. La cárcel de al menos un año se impuso al 11%. El castigo más severo fue de 2 años y 6 meses de prisión.

Interesante es, sin embargo, la cuestión de las medidas punitivas. Piotr Bołtryk señala que en ninguno de los casos se aplicaron los art. 72-73 de la Ley sobre la lucha contra la Drogadicción, según los cuales se podría suspender el procedimiento, y durante este tiempo el autor someterse a una curación. Sin embargo, muchos de los datos anteriores muestran que desde el principio esta disposición es una disposición que no se utiliza, ni por los fiscales ni por los tribunales. No tenemos en esta investigación datos relativos a las obligaciones de los infractores a la hora de someterse a un tratamiento en base al art. 71. Hay que tener en cuenta que el círculo de interés de la investigación era, sobre todo, la condena por posesión de marihuana (la posesión de otras drogas y sustancias psicotrópicas fue marginal). En este caso la droga, como recordamos, llega a la adicción en raras ocasiones, y no existía base para someter al condenado a un tratamiento para drogodependientes.

#### **6.D.IV. Conclusiones sobre las reacciones de los órganos de la justicia sobre la posesión de drogas en base al informe del Defensor del Drogodependiente, 2012/2013**

En los casos investigados, en que el informe los había clasificado como casos de pequeña cantidad de droga, el 32% acabó con sobreseimiento condicional. Con el sobreseimiento total

<sup>413</sup> BOŁTRYK (2014), p. 278.



había 27%, entre ellos un 16% en los que el Defensor intervino y pidió al juez el sobreseimiento en base al art. 62a, y el resto, un 11% los sobreseyó el fiscal también en base al art. 62a.<sup>414</sup>

Tenemos que recordar que el Defensor actúa sólo en los casos en que el acusado por posesión de droga le pide ayuda. Entonces, el Defensor se dirige a los órganos procesales con la petición o la sugerencia de, por ejemplo, sobreseer el caso en base al art. 62a. Como recordamos, después de la enmienda de 1 de julio de 2015 del CPP, todo acusado puede tener un abogado de oficio. Así pues, son sobre todo los abogados de oficio los que pueden actuar con más eficacia, pero en el informe del Defensor parece que este es un órgano importante y que puede, a causa de su interés y autoridad, influir en el juicio.

Pero no todas las intervenciones acaban con éxito. Un ejemplo que nos da una imagen sobre la estricta política del Estado es el mostrado bajo estas líneas.

*“Uno de los clientes fue condenado por posesión de 0,5 gramos de marihuana a un año de prisión con suspensión por un periodo de prueba de 4 años. Durante el último año de dicho periodo fue detenido por la posesión de 0,2 gramos de marihuana. La sentencia del segundo procedimiento le condenó a la pena de 6 meses de prisión con suspensión durante un periodo de prueba de 2 años. Pero, exactamente a causa de esta última condena, tuvo que cumplir la pena de la primera sentencia. Aunque el Defensor del Drogadependiente intervino (también con la propuesta para que la pena fuera cumplida con una pulsera electrónica), no pudo cambiar el veredicto del juez y, finalmente, el autor del delito tuvo que ir a prisión por un año.”*

Este ejemplo nos da una imagen de la severidad de la justicia frente a los consumidores de drogas.

#### **6.D.V. El cambio de la política penal sobre la drogadicción con la introducción del art. 62a**

Como hemos escrito antes, el día 9 de diciembre de 2011 entró en vigor la enmienda que introdujo el art. 62a, que permite la posibilidad de sobreseer el caso por parte del fiscal, o durante el procedimiento en el Tribunal. La posesión de droga tiene que ser de una pequeña cantidad y para su propio consumo. Se puede también, en estas circunstancias, no iniciar el procedimiento. Después de 11 años de la enmienda de 2000 que derogó el art. 48 párr. 4, el legislador vuelve a tener la posibilidad de sobreseer el caso o, incluso, no iniciar el procedimiento penal cuando el autor de la posesión de una pequeña cantidad de droga la tiene para su propio uso. Este cambio significa que estamos dando la vuelta a la política penal hacia un carácter permisivo-curativo.

<sup>414</sup> En los casos en que el Defensor se interesaba (según el Código de Procedimiento Penal no tiene derecho a actuar, no es parte en el procedimiento, sólo puede reaccionar como una autoridad aconsejando algunas resoluciones), en 6 casos fueron condenados los autores del delito a la pena de prisión con suspensión de la pena, y a multa fueron condenados en 7 casos. SIENIAWSKA (2016), p. 39.

En nuestra opinión, es un buen paso el cambio general de la política penal sobre el delito de posesión de drogas. El modelo represivo, según nuestras investigaciones y las anteriormente citadas, es un modelo que de ningún modo cumple el principio de facilitar el procedimiento penal contra los traficantes de drogas. En la práctica de los órganos procesales el art. 62 es usado sobre todo contra los consumidores que son detenidos con una pequeña cantidad de droga, sobre todo marihuana.

Dicho art. 62a cambia la atención de los órganos procesales sobre los drogadictos y consumidores recreativos de drogas.

Los últimos casos que hemos investigado por nuestra cuenta pertenecían a los años 2008-2011. Por esta causa, no tuvimos ningún caso de sobreseimiento basado en este artículo. Pero, en las investigaciones de Piotr Bołtyk y del Defensor del Drogodependiente, los órganos de procedimiento penal ya empezaron a usarlo.

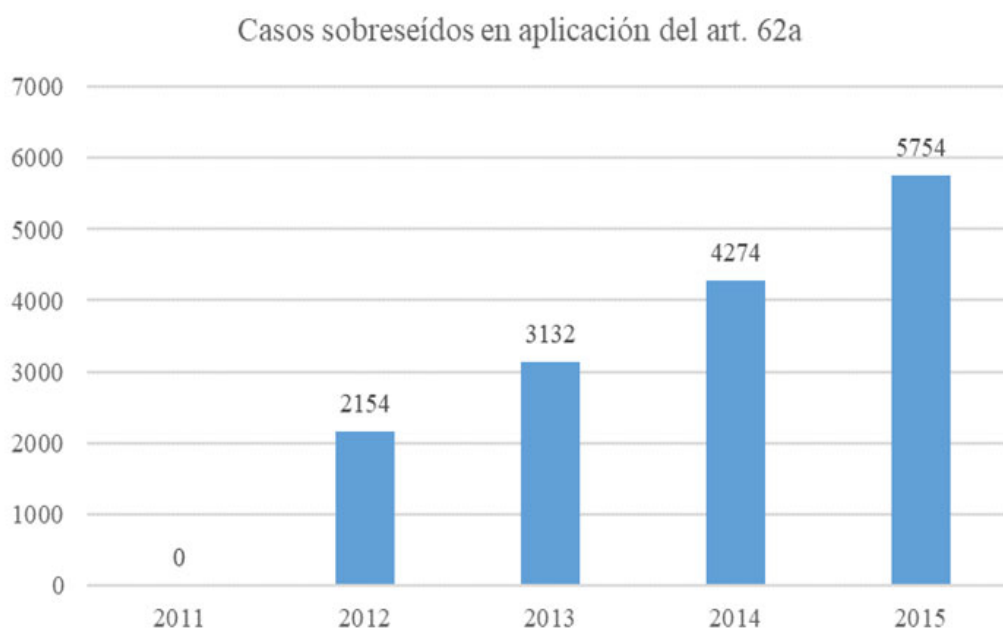
Como podemos ver en la página web del Ministerio de Justicia, en algunas Fiscalías de Apelación la cifra de los sobreseimientos de casos en base a este artículo aumentó de manera significativa. No parece tanto cuando analizamos cada Fiscalía de Apelación independientemente. Por ejemplo, vemos que en la Fiscalía de Apelación de Rzeszów había 44 casos en 2013, y el aumento es de un 400%, porque en 2012 hubo sólo 11 casos sobreseídos. Sin embargo, en Cracovia o Katowice, donde había bastantes sobreseimientos en 2012, al año siguiente aumento un 100%. El mayor número de casos sobreseídos fue en la Fiscalía de Apelación de Varsovia en 2013, 676, mientras que en 2012 hubo 198.<sup>415</sup>

Así pues, poco a poco hemos podido observar un cambio en la política penal del Estado que se inició con las sentencias del Tribunal Supremo y, posteriormente, con la enmienda ya comentada. De esta manera, finalmente se puede apreciar un cambio real en las sentencias en primera instancia de los tribunales.

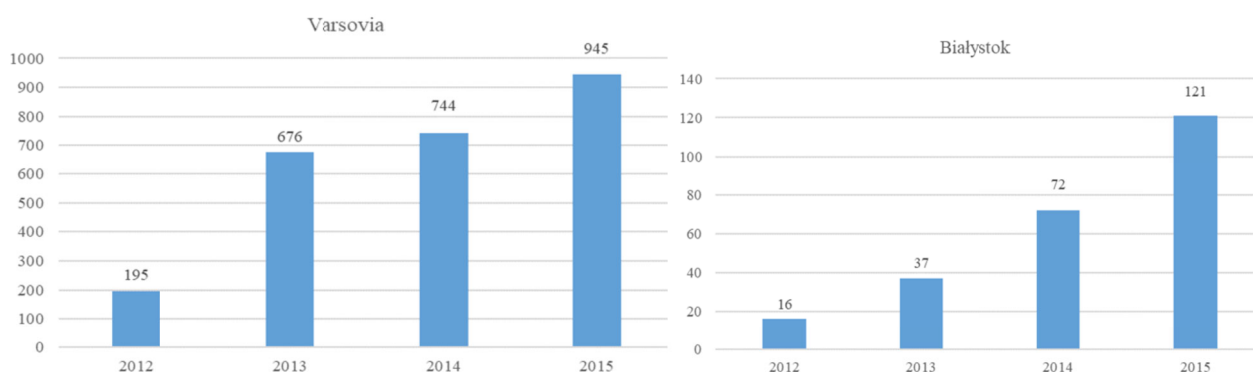
<sup>415</sup> <http://prawo.gazetaprawna.pl/artykuly/832951,prokuratura-umarza-sprawy-za-posiadanie-narkotykow.html>

#### 6.4.E. Reflexiones sobre la enmienda de 2011 desde la perspectiva de los últimos años

El proceso de aumento de los casos sobreseídos en virtud del artículo 62a por parte de las fiscalías de Polonia podía observarse en años posteriores. Según los datos que me facilitó en marzo de 2017 la coordinadora de la investigación estadística del Ministerio de Justicia, Barbara Wilamowska, el número total de casos sobreseídos en todas las fiscalías fue el siguiente:



En cuanto a la división en unidades individuales de la fiscalía, sigamos, por ejemplo, las estadísticas del distrito de la Fiscalía de Apelación de Varsovia y de la Fiscalía de Apelación en Białystok.<sup>416</sup>



<sup>416</sup> El nombre actual es diferente: Prokuratura Regionalna w Warszawie [*Fiscalía Regional en Varsovia*] y Prokuratura Regionalne w Białymstoku [*Fiscalía Regional en Białystok*]. Ustawa z dnia 28 stycznia 2016 r. Prawo o prokuraturze (Dz.U. z 2019 r. Poz. 740) [*Ley sobre el régimen de la Fiscalía BOE de 2019*] y Ustawa z dnia 28 stycznia 2016 r. Przepisy wprowadzające ustawę – Prawo o prokuraturze (Dz.U. z 2016 r. Poz. 178) [*Normativa de la introducción de la enmienda sobre la Ley de la Fiscalía*]; Data wejścia w życie: 4 marca 2016. [*Fecha de entrada en vigor: 04.03.2016*]

También hay datos que nos muestran de manera muy clara que la introducción de la enmienda de 2011 causó un gran cambio: disminuyeron los casos de juzgados y condenados por delitos de la Ley sobre la prevención de la drogadicción:

	Juzgados por delitos de la Ley de prevención de la drogadicción	Condenados por delitos de la Ley de prevención de la drogadicción	Condenados en virtud del artículo 62 (condenados por la posesión de drogas)
2011	22.276	19.629	12.451
2015	19.347	16.587	10.823

Como hemos podido observar, los condenados por posesión de drogas de 2011, constituyeron más del 63% de condenas en virtud de la Ley de prevención de drogadicción. En 2015, el porcentaje de personas condenadas por la posesión de drogas fue parecido, un 65% de todos los condenados. Por lo tanto, esto no indica un cambio radical, pero aún así las condenas por posesión de drogas son el principal delito por el que se produce una condena. Sin embargo, el cambio se puede detectar en la cantidad de personas condenadas por la posesión de drogas, que disminuyó hasta 1.628 condenas, que constituye un 13% de la cifra de condenados por la posesión. En nuestra opinión, esto es todavía una disminución demasiado baja de personas condenadas por la posesión de drogas. Después de casi 11 años desde que la enmienda de 2011 entró en vigor, vale la pena examinar más de cerca los casos con condenados por posesión de drogas. ¿Se trata ya principalmente de casos en que los delincuentes poseían una cantidad importante de drogas que indicaban un propósito comercial para poseerlas? ¿Ya no se condena a dependientes de las drogas? Sin ninguna duda, la disminución de los casos de posesión de drogas que llegan al juicio en tribunal significa un cambio en el sistema de la política penal, acercándose más a un sistema menos represivo, pero, por otro lado, al observarse una gran cifra de condenados por la posesión de drogas en comparación con la de condenados por otros delitos de la Ley de prevención de drogadicción, podemos sacar la conclusión de que el sistema sigue siendo muy prohibitivo.

Abajo presentamos los datos de los casos sobreesidos por el art. 62a en toda Polonia por los tribunales y fiscalías, comparando los años 2011 y 2015.

	Casos sobreesidos por los tribunales en virtud del artículo 62a	Casos sobreesidos por fiscalía del art. 62a	Casos de la Ley de prevención de la drogadicción sobreesidos por los tribunales	Absueltos por tribunales de los delitos de la Ley de prevención de drogadicción
2011	0	0	285	197
2015	372	5.754	612	155

Al analizar los datos indicados anteriormente, cabe señalar en primer lugar que en el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor del artículo 62a, es decir, el cambio de la política estatal de un sistema prohibitivo a un sistema permisivo, el número de condenas por

posesión de drogas ha disminuido considerablemente. En 2015 hubo 1.628 casos menos terminados en condena en comparación con 2011, es decir, ¡1628 condenas menos por posesión de drogas! Con respecto al sobreseimiento de los casos por el tribunal, 372 casos sobreseídos en base al artículo 62a es también un número importante, teniendo en cuenta que hasta 5.754 casos fueron suspendidos sobre esta base por el fiscal. Esto significa que, incluso en los casos en que el fiscal consideró necesario presentar cargos, hubo hasta 372 casos que, en opinión del tribunal, deberían haberse sobreseído en virtud del artículo 62a. Al mismo tiempo, según las estadísticas presentadas, hay una tendencia descendente muy grande en las condenas por posesión de drogas. En 2015 se sobreseyeron 327 casos más que en 2011. Lamentablemente, no disponemos de una descripción de los datos facilitados por el Ministerio, pero teniendo en cuenta el hecho de que hubo 372 casos sobreseídos en virtud del propio artículo 62a, parece que, sobre una base diferente (cabe señalar que se refiere a todos los delitos indicados en la Ley de prevención de la drogadicción, incluido el delito de posesión de drogas), también parece ser una cifra que indica una importante tendencia a la baja y la aceptación de la nueva normativa.

Barbara Wilamowska, coordinadora del Programa Nacional de Lucha contra la Drogadicción del Ministerio del Interior y de la Administración en los años 2010-2017, en su exposición nos ofreció sólo un resumen bastante superficial, afirmando: *“Tanto en 2012, como en 2013, 2014 y 2015, más del 30% de los casos relativos a la posesión de estupefacientes y sustancias psicoactivas prohibidos se sobreseyeron, el procedimiento se sobreseyó condicionalmente o las personas fueron absueltas por la fiscalía o el tribunal, respectivamente, lo que constituye un efecto muy beneficioso desde el punto de vista de la política social y penal racional y mucho más elevado de lo que suponía el legislador”*. Lamentablemente, los datos obtenidos del Ministerio de Justicia no son lo suficientemente detallados como para permitirnos realizar un análisis más amplio.

Cabe señalar también que además de la introducción del artículo 62a, aunque en nuestra opinión, desde el punto de vista de condenas por posesión de drogas, era de la mayor importancia, sin embargo, la enmienda también amplió el catálogo de medidas terapéuticas alternativas, aplicando el principio de “tratar en lugar de castigar”.

Tres años después de la entrada en vigor de la enmienda, Piotr Kraszewski, investigador de la Universidad de Łódź, se comprometió a evaluarla. El informe que publicó se basó en las estadísticas que le proporcionaron los tribunales, la Fiscalía General y el Ministerio de Justicia, así como en entrevistas exhaustivas con profesionales.<sup>417</sup> En las conclusiones destacó que los cambios fueron aceptados y la enmienda supuso un cambio significativo. Concluyó también que:

1) La formulación imprecisa de la disposición que constituye la base del sobreseimiento, combinada con su carácter facultativo, hace que el artículo 62a pierda significativamente en relación a las condenas realizadas en el marco de las denominadas formas consensuales de finalización del procedimiento.

<sup>417</sup> KUBASZEWSKI (2016).

2) Los requisitos previos para la posibilidad de actuaciones en virtud del artículo 62a son de carácter evaluativo y no se han definido en modo alguno.<sup>418</sup>

Con la primera conclusión es difícil discutir, porque nos faltan datos, aunque, como veremos más adelante, según los datos que nos habían proporcionado los órganos de justicia en Olsztyn, en 2016 las fiscalías no usaron frecuentemente la posibilidad de pedir sobreseimiento condicional para el acusado, y una fiscalía usó en 12 casos el sobreseimiento en base al art. 62a.

Durante los tres meses de mi estancia de investigación en la Universidad de Warmia y Mazury, para las que obtuve permiso de la comisión de la UV en febrero de 2017, pedí al Departamento del Tribunal de Distrito de Olsztyn, Sala II de lo Penal, donde anteriormente había realizado investigaciones sobre los registros judiciales en 2002-2004, 2012, que me facilitasen los datos estadísticos sobre las condenas por delitos de posesión de drogas (artículo 62). Para tener un panorama completo de los procedimientos penales relativos a este delito, también solicité datos a dos fiscalías de Olsztyn: Fiscalía del Distrito de Olsztyn-Sur y Fiscalía del Distrito de Olsztyn-Norte. También me interesaba la cooperación entre las autoridades policiales y los centros terapéuticos, para lo cual recurrí a todos los centros que realizaban terapia con adictos o consumidores de drogas.

Me interesaba especialmente, si los fiscales o jueces utilizaban la posibilidad de enviar a personas con problemas de uso de marihuana al programa CANDIS.

CANDIS es un programa terapéutico de corto plazo para personas dependientes de la marihuana o los derivados del cannabis. El programa está dirigido a personas a partir de 16 años de edad, está basado en el diálogo de motivación y en la concepción conductual.

Durante 10 sesiones de terapia individual los usuarios del programa adquieren habilidades que les facilitan mantener la abstinencia, tratar situaciones difíciles de la vida, comunicarse con otros, etc. La terapia se centra en construir una motivación segura para cambiar su comportamiento y reforzar sus competencias y capacidades necesarias para transformar estas costumbres sanas en hábitos.

Este programa también se caracteriza por definir para cada usuario la finalidad de su terapia, para algunos puede ser el mantenimiento de la abstinencia, para otros la limitación del uso de marihuana o sus derivados.

Según los datos de la Oficina Nacional de la Prevención de Drogadicción<sup>419</sup>, la efectividad del programa ha sido confirmada durante los estudios de evaluación con la participación de 210 personas, llevada a cabo con el uso de un grupo de control y la selección aleatoria del grupo de investigación. Las investigaciones de evaluación realizadas después de 3 y 6 meses desde el final del programa mostraron que del 41 al 45% de las personas que lo completaron mantienen una abstinencia completa con una mejora simultánea de su funcionamiento familiar, profesional y legal. La abstinencia fue confirmada por pruebas de fluidos

<sup>418</sup> KUBASZEWSKI (2016), p. 115.

<sup>419</sup> Página web de Oficina Nacional de la Prevención de Drogadicción:KBPN <https://www.kbpn.gov.pl/portal?id=2194355>

corporales (orina). Otro porcentaje de personas ha reducido significativamente el uso de sustancias psicoactivas.

En Polonia, las personas que han sido procesadas por posesión de drogas y se ha determinado que son drogadictos o usuarios recreativos con problemas en su uso, pueden ser remitidas a esta terapia de conformidad con el art. 72 p. 1 de la Ley de prevención de drogadicción.

A continuación presento los datos estadísticos:

<b>Tribunal de Distrito de Olsztyn, Sala II de lo Penal</b> (Carta del 10 de abril 2017)	
Estadísticas de los casos finalizados en 2016	
Casos que se presentaron con un proyecto de acusación por un delito del artículo 62 concluidos con una sentencia:	76
Absueltos:	0
Sobreseimiento condicional:	8
Sobreseimiento:	1
Compromiso de tratamiento o rehabilitación:	0
Remisión al programa CANDIS:	0

<b>Fiscalía de Distrito de Olsztyn-Sur en Olsztyn</b> (18 de abril de 2017)	
Datos estadísticos sobre los procedimientos finalizados de delitos del art. 62 en 2016	
1. Se enviaron <b>23</b> actos acusatorios y <b>18</b> solicitudes de condena (en total <b>41</b> )	
2. Se presentaron solicitudes de sobreseimiento condicional: <b>12</b>	
3. Casos que fueron sobreseídos: <b>30</b>	
a) Artículos 62a:	<b>12</b>
b) En virtud del artículo 17 § 1 pto. 3, la insignificante nocividad social del acto:	<b>1</b>
c) Artículo 17 § 1 pto. 2 del Código de Procedimiento Penal, en ausencia de los elementos constitutivos de un acto delictivo:	<b>13</b>
d) Artículo 17 § 1 pto. 1 del Código de Procedimiento Penal, por no haber cometido el acto o por falta de datos que justifiquen suficientemente la sospecha de su comisión:	<b>2</b>

<b>Fiscalía de Distrito de Olsztyn-Norte en Olsztyn</b> (19 de abril de 2017)	
Datos estadísticos sobre los procedimientos concluidos en 2016 relativos al delito previsto en el artículo 62	
1) Acto acusatorio:	<b>53</b>
2) Se presentaron solicitudes de sobreseimiento condicional:	<b>7</b>
3) Casos que fueron sobreseídos:	<b>38</b>
a) Artículo 62a:	<b>0</b>
b) En virtud del artículo 17 § 1 pto. 3, la insignificante nocividad social del acto:	<b>0</b>
c) Artículo 17 § 1 pto. 2 del Código de Procedimiento Penal, en ausencia de los elementos constitutivos de un acto delictivo:	<b>34</b>
d) Artículo 17 § 1 pto. 1 del Código de Procedimiento Penal, por no haber cometido el acto o por falta de datos que justifiquen suficientemente la sospecha de su comisión:	<b>4</b>

En ambas Fiscalías no hubo casos suspendidos y remisiones para tratamiento, rehabilitación o participación en el programa educativo y preventivo.

No hubo remisiones de consumidores de *cannabis* al programa CANDIS.

<b>Equipo Municipal de Prevención y Terapia de la Adicción en Olsztyn</b> 25 de abril de 2017.
Número de personas en terapia de adicción a las drogas en 2014-2016: 2014: 20 personas 2015: 28 personas 2016: 8 personas
Número de personas remitidas en relación con las actuaciones penales llevadas a cabo o finalizadas (personas bajo la custodia de funcionarios sociales). 2014: 3 personas 2015: 3 personas 2016: 1 persona.
No hay ningún tratamiento de sustitución en la instalación.
No hay ningún programa CANDIS en la instalación.

En resumen, en 2016, se enviaron 94 casos desde ambas Fiscalías en Olsztyn con una solicitud de condena. Además, se enviaron nueve casos a los tribunales con una petición de sobreseimiento condicional del caso.

En el mismo año se dictaron 76 sentencias condenatorias (incluidas 0 personas absueltas), se sobreseyeron condicionalmente 8 casos y se sobreseyó 1 caso (no se proporcionó ninguna base para el sobreseimiento).

Llegados a este punto, debemos destacar que el número de casos transferidos al tribunal no coincide con el número de sentencias dictadas, porque el tiempo medio de espera para la sentencia, según la información que nos ha facilitado la Secretaría del Tribunal, es de unos 6 meses, por lo que algunos de los casos transferidos en el segundo semestre de 2016 pueden no haber sido juzgados y, al mismo tiempo, es cierto que también hubo casos transferidos al tribunal por la fiscalía en 2015 entre los casos juzgados en 2016.

Así, de todos los casos completados en 2016, hubo 85 casos en este tribunal. Por lo tanto, las sentencias condenatorias constituyeron una abrumadora mayoría, el 77%. No hubo casos suspendidos en virtud del artículo 62a.

En lo que respecta a los casos llevados por la fiscalía, en la del Fiscal de Olsztyn-Sur, se presentaron 41 casos a los tribunales, 2 casos presentados con una moción de suspensión de las actuaciones y 30 suspendidos. Así pues, proporcionalmente, algo más de la mitad de los casos se dirigieron con una solicitud para condenar al autor de la posesión de drogas. Así pues, los casos suspendidos constituyeron el 41%.

Lo que parece importante, de los casos suspendidos hasta 12 fueron suspendidos de conformidad con el artículo 62a, es decir, el 40%.



Del mismo modo, en lo que respecta a las estadísticas de los procedimientos sobreseídos, se realizaron en la Fiscalía del Distrito de Olsztyn-Norte. En esta Fiscalía se enviaron a los tribunales 53 casos con proyectos de acusación, y 7 con peticiones de sobreseimiento condicional. Hubo 38 procedimientos sobreseídos, que constituyeron el 39%. Sin embargo, ninguno de estos casos suspendidos estaba considerado en el artículo 62a. La mayoría de las interrupciones se debieron a la falta de pruebas de un acto prohibido, lo que constituyó la base del 89% de los sobreseimientos.

En cuanto a la base de estos sobreseimientos, podemos especular que la cantidad de la droga con la que fueron detenidos era menor que la que permitía la intoxicación. Es decir, significaría que se aceptó la línea de sentencia iniciada por el fallo del Tribunal Supremo del 4 de noviembre de 2008 (IV KK 127/08) y la decisión del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2009 (II KK 197/08). Si tenemos en cuenta las estadísticas de ambas Fiscalías para 2016, la causa de sobreseimiento mencionada supuso el 69%. Por el contrario, el artículo 62a fue la base para el sobreseimiento en el 18% de los casos, lo que no parece ser un gran número de sobreseimientos.

Sin embargo, también cabe destacar que la suspensión de las actuaciones en 2016 en ambas Fiscalías de Olsztyn constituyó un porcentaje importante y significativo de los casos, porque de todo el conjunto de actuaciones realizadas (171) el 40% constituyó una suspensión, es decir, casi la mitad de los casos, cuando se detuvo a personas sospechosas de poseer drogas, casi la mitad de esos casos fueron sobreseídos.

Parece que esta es la dirección apropiada de los procedimientos llevados a cabo.

Otra cuestión que vale la pena señalar es que ni la fiscalía ni el tribunal han remitido a ningún delincuente para que reciba tratamiento para adictos o participe en un programa educativo. Esto indica una falta de cooperación entre los órganos jurídicos y las instituciones que prestan asistencia a los adictos o a quienes tienen problemas con el consumo de drogas.

Volviendo al artículo de Piotr KRASZEWSKI, cabe señalar que propuso los siguientes cambios en relación con la política de aplicación del artículo 62a:

- 1) *Elaboración por el Fiscal General de valores límite apropiados para determinadas sustancias psicoactivas, definiendo su “cantidad insignificante”, lo que permitiría anular los casos menores relacionados con la posesión de drogas, asumidos por el autor del proyecto, en la etapa más temprana posible del procedimiento.*
- 2) *La emisión de directrices por parte del Fiscal General para que en cada caso en que se produzcan los supuestos previstos en el artículo 62a, se suspendan las actuaciones, salvo que concurran algunas circunstancias extraordinarias.*
- 3) *Que el legislador reconsidere la propuesta de introducir a nivel de la ley la presunción del propósito de poseer una pequeña cantidad de la droga “para uso propio” si las circunstancias no indican un propósito comercial.*<sup>420</sup>

<sup>420</sup> KUBASZEWSKI (2016), p. 114.

Son propuestas muy concretas que creemos que deben ser debatidas y consideradas lo antes posible.

#### **6.4.F. Enfoque social de la prohibición de las drogas a la luz de una encuesta realizada en la Universidad de Olsztyn en 2019**

Sin duda, el cumplimiento de las normas de la ley es una condición para el funcionamiento de la sociedad, ya que la aspiración de un individuo a satisfacer sus necesidades y su realización personal puede estar en conflicto con las necesidades de otros individuos o en conflicto con la protección de bienes importantes para los grupos sociales. Por lo tanto, introducimos una orden para observar el silencio nocturno, para que quien quiera escuchar música a alto volumen no viole el derecho al descanso nocturno de sus vecinos. Creamos las fronteras de los parques nacionales como ecosistemas importantes para toda la humanidad y de esta manera protegemos el medio ambiente de las interferencias perjudiciales dictadas por los intereses particulares y económicos de otros.

Podemos tener diferentes enfoques de la ley. O bien aceptamos la ley *a priori*, reconociendo que obedecer la ley es un valor en sí mismo, o bien obedecemos la ley porque tememos el castigo, o por el contrario, guiados por nuestros propios intereses, tratamos de quebrantar la ley o intentamos eludirla.

En la teoría del derecho, hay tradicionalmente tres tipos de actitudes hacia la obligación de observar la ley. La actitud del *legalismo* consiste en respetar las normas legales por sí mismas. La ley es aceptada como dada por una autoridad externa, con la cual no se emprende ninguna polémica. El *conformismo* es la tendencia a adaptar la forma de comportarse al comportamiento de las personas que son nuestro llamado grupo de referencia. La *resistencia* se expresa en la subordinación de la obediencia de la ley a nuestras intenciones y acciones.<sup>421</sup> Se indica que la ley puede ser obedecida por costumbre, bajo la presión del medio ambiente, aprobando la conducta establecida por la norma, y finalmente, se menciona el temor a la pena por exceder la norma legal.<sup>422</sup>

En un estado democrático bajo el imperio de la ley, la obediencia a las normas legales es uno de los pilares de su funcionamiento. Sin duda alguna, las normas del derecho penal desempeñan un papel singular para garantizar el estado de derecho, ya que determinan el alcance mínimo de las actividades prohibidas o, desde una perspectiva diferente, el alcance máximo de la libertad que se manifiesta en la indicación de las actividades y comportamientos que no se toleran. *“Parecería que las funciones básicas del castigo, justo y conveniente, contribuyen a la internalización de las normas legales. Mientras tanto, en el modelo sociológico de acción humana (homo sociologicus), el sistema estatal de castigo con sus medios de coerción externos no está incluido en el proceso de socialización, es decir, el castigo no es un factor que contribuya a la internalización exitosa de las normas. Esto se contradice con los partidarios del modelo de elección racional en el sentido de homo economicus, según el cual simplemente vale la pena evitar el castigo y, por lo tanto, también evitar la comisión de actos prohibidos”*<sup>423</sup>.

<sup>421</sup> KOWALSKI (1981), pp. 218–219.

<sup>422</sup> WRONKOWSKA (2005), p. 121.

<sup>423</sup> DERLATKA (2014), p. 140.

En este punto podemos preguntarnos cómo se ve la integración de las normas de la prohibición de drogas por la sociedad polaca. ¿Cómo abordan los jóvenes esta prohibición? ¿El perfil del delincuente de drogas que surgió de nuestra investigación indica que este conforma en realidad un grupo que consume con más frecuencia las drogas, o es un grupo que puede ser identificado y detenido más fácilmente? ¿Es el castigo por posesión de drogas un factor que contribuye a la internalización exitosa de una prohibición de drogas? ¿O es un factor de eficacia en función de los costos de evitar el castigo pertinente para evitar la posesión de drogas? Los estudios paneuropeos a los que se hace referencia en el documento muestran que cada vez más jóvenes consumen *cannabis* y otras drogas. La investigación polaca muestra que los jóvenes de Polonia beben mayoritariamente alcohol: una amplia investigación realizada en 2018 demostró que el porcentaje de jóvenes de 15 a 34 años de edad consumidores de alcohol es uno de los más altos de la Unión Europea (segundo lugar después de Austria). En lo que respecta a las drogas, sigue siendo alrededor del 5% de la población indicada.<sup>424</sup> A la luz de los cambios en la política penal sobre la posesión de drogas, nos preguntamos, ¿una prohibición de la posesión de drogas es un instrumento de política eficaz para prevenir la difusión del consumo de drogas en Polonia?

Recordemos que, según K. Krajewski, no hay indicios de que la penalización “completa” haya facilitado realmente la lucha contra los traficantes de drogas, es decir, la reducción de la oferta de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Esta tesis se ve confirmada por los estudios realizados entre escolares en el marco del Proyecto Europeo de Encuesta Escolar sobre el Alcohol y las Drogas (ESPAD) en 1999, 2003 y 2005, que muestran que, en opinión de los estudiantes, la disponibilidad de drogas no ha disminuido o en algunos casos incluso ha aumentado después de 2000.<sup>425</sup>

En 2019, realizamos una investigación entre los estudiantes de la Universidad de Warmia y Mazury en Olsztyn, utilizando un instrumento de investigación en forma de cuestionario. El objetivo de la encuesta era determinar si los estudiantes son consumidores de drogas y, en caso afirmativo, con qué propósito toman drogas, con qué frecuencia y en qué situaciones. La segunda parte de la encuesta consistió en conocer sus opiniones sobre la política penal del Estado, en particular si consideran que la prohibición de la posesión de drogas en virtud del derecho penal es eficaz y si tienen una opinión sobre la enmienda introducida en 2011, o si, en su opinión, se justifica la introducción de la posibilidad de suspender las actuaciones

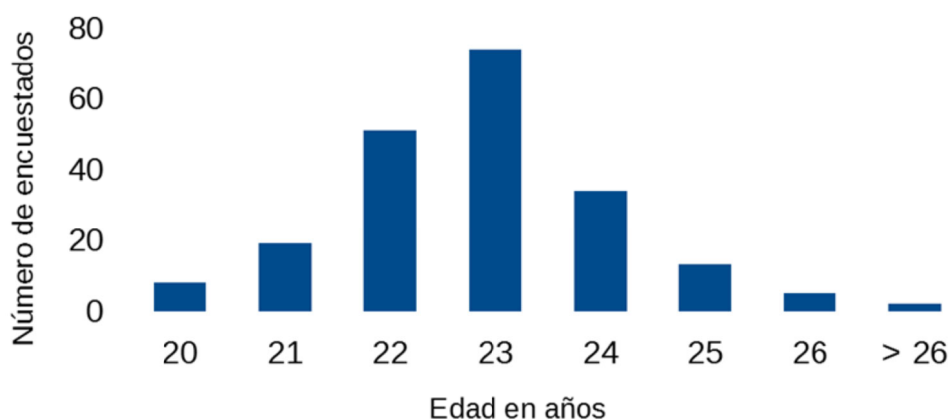
<sup>424</sup> KRAJOWE BIURO PRZECIWDZIAŁANIA NARKOMANII (2019), p. 9: “Según las investigaciones comunicadas por el centro de coordinación de Reitox al OEDT, el consumo de bebidas alcohólicas en Polonia es uno de los mayores de Europa. Polonia ocupaba el segundo lugar, después de Austria (91,5% en 2015), entre los países de la Unión Europea. Un indicador similar al de Polonia registró Suecia. El nivel más bajo de consumo de bebidas alcohólicas en el último año afecta a Portugal (59,4% en 2016) y a Bulgaria (65,6% en 2016). En 16 países se registraron tasas de consumo de sustancias psicoactivas ilegales más elevadas que en Polonia. La mayor prevalencia de consumo se registró en España (12% en 2017), Francia 11,5% (2017), los Países Bajos 11% (2017) e Italia 10,6% (2017). Se trata de países en los que los datos actuales sobre el consumo de drogas indican que es el doble que en Polonia.” Debe considerarse, sin embargo, que el hecho de que en Polonia la tenencia de drogas esté penalmente prohibida puede provocar reticencias de la gente a la hora de confesar que las consume; lo que no sucede con el alcohol. Extremo que no siempre se tiene en cuenta al analizar estas cifras, y cuya importancia no debe minusvalorarse.

<sup>425</sup> KUBASZEWSKI (2016), pp. 117-118.

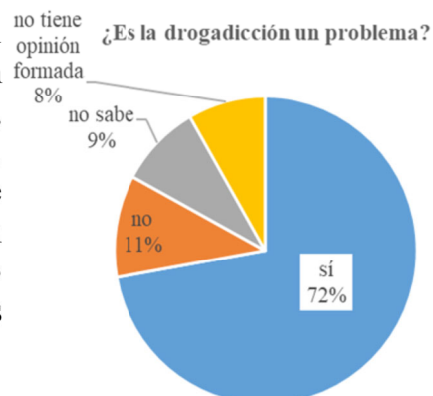
en virtud del artículo 62a. El enfoque sobre las drogas de este grupo de investigación fue muy interesante debido a que se trata de estudiantes de derecho, es decir, personas que, por definición, deben ser las más conscientes de los fundamentos de la política penal del Estado, los supuestos de la ley, así como las consecuencias de la violación de las normas jurídicas. Fue interesante determinar si esta conciencia les impide de alguna manera tomar drogas. El objetivo de la encuesta fue encontrar respuesta a las siguientes preguntas: ¿Qué importancia tenía para ellos el quebrantamiento de esta norma legal? ¿Qué aceptación tiene? Finalmente, también queríamos determinar si están al tanto de la existencia de los diferentes programas para ayudar a las personas que tienen problemas con el uso de drogas. ¿Cuál es la conciencia de las personas que trabajarán en diferentes profesiones jurídicas en el futuro?

La investigación se llevó a cabo en marzo de 2019 en la Facultad de Derecho y Administración de la Universidad de Olsztyn. Participaron anónimamente 206 estudiantes, 78 hombres y 128 mujeres. En lo que respecta a la edad, el grupo más numeroso fue el de las personas de 23 años (74 encuestados) y 22 años (51). Juntos constituyeron el 60% de las personas que participaron en el estudio.

### Edad de los encuestados

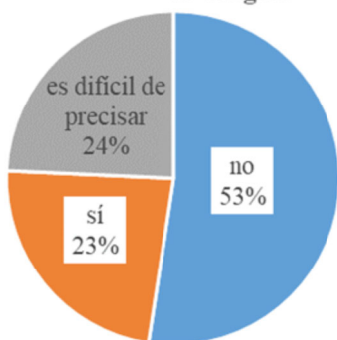


A la primera pregunta general de si los encuestados creen que la drogadicción es un problema social importante, la gran mayoría (148) respondió afirmativamente. Sin embargo, dado que se trata de estudiantes de la facultad de derecho, una cierta sorpresa fue que 22 encuestados respondieron que no era un problema, 18 personas respondieron que no sabían y 17 personas que no tenían una opinión al respecto. Esto significa que el 17% de los encuestados no muestran interés en el tema o no tienen opinión.

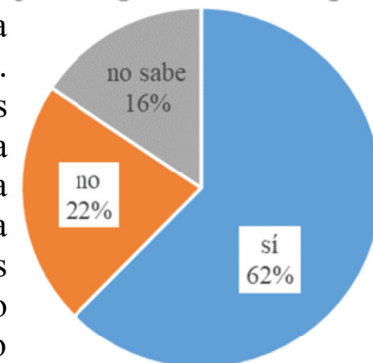


La siguiente pregunta se refería a la evaluación del consumo ocasional de drogas. Hasta 108 encuestados declararon que el consumo ocasional de drogas no es peligroso, lo que representa el 52% de los encuestados. Por otra parte, 48 encuestados

¿Es peligroso el consumo ocasional de drogas?



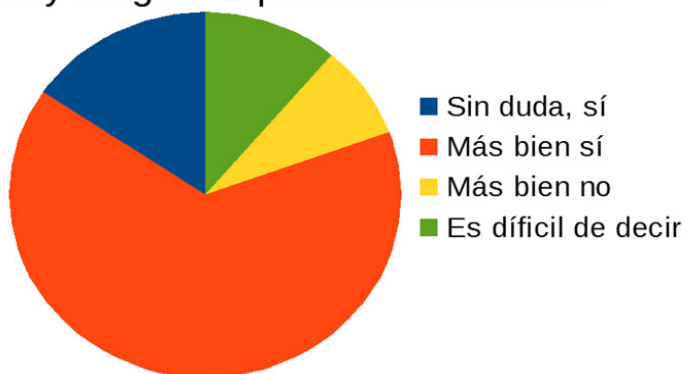
consideraron que ese uso era peligroso y 50 consideraron que era difícil de decir. Así pues, solo el 23% de los encuestados consideraron que el uso ocasional de drogas era peligroso. Por eso, probablemente, cuando preguntamos si ¿Tus amigos consumen drogas? los estudiantes consumían drogas, una gran proporción de ellos dijo que sí. Como nos preocupaba que los estudiantes respondieran a la pregunta sobre el consumo de drogas de manera honesta, hicimos la pregunta de manera indirecta, preguntando si sus amigos



consumen drogas. Hasta 128 personas respondieron que sí. Sólo 45 declararon que no lo hicieron y 32 personas indicaron que no tenían ese conocimiento. Así, hasta el 62% de los estudiantes que participaron en la encuesta indicaron que sus amigos están tomando drogas. Dado que, en teoría, se trata de personas mucho más conscientes de los riesgos asociados al uso de drogas, así como de personas cuyo conocimiento jurídico es muy alto, un porcentaje tan alto de personas que admiten que tienen amigos que consumen drogas indica que, en primer lugar, la disponibilidad de las drogas es muy alta, y en segundo lugar, que esas personas son consumidores potenciales y no tienen miedo de ser castigados por tener drogas. Sin mencionar el hecho de que hay un nivel muy alto de consentimiento para el uso de drogas en este grupo.

¿Cuándo y en qué situaciones los encuestados indicaron que sus conocidos estaban tomando drogas? Los estudiantes descubrieron que la mayoría de las drogas se toman con fines sociales (139) y para mejorar el estado de ánimo (73). Unos 32 indicaron también que las drogas se toman durante períodos de mayor estrés, mientras que 33 indicaron que en situaciones en las que alguien es adicto. Sólo 8 personas señalaron que las drogas se toman durante los períodos de enfermedad. Es significativo en estas respuestas el hecho de que hasta el 67% indica que toma drogas en situaciones en las que se encuentra en un grupo, con efectos de entretenimiento. Este parece ser un número muy grande, lo que indica que la mayoría de los estudiantes están quebrantando conscientemente la prohibición de las drogas. No tienen problemas para acceder a ellas. Cuando se les preguntó si el acceso a las drogas está libre de problemas, 32 personas respondieron que, sin duda, no hay problema para acceder a ellas, y hasta 134 personas indicaron que más bien sí. Esto significa que 166 encuestados, el 80%, piensa que el acceso a las drogas no es difícil. Sólo

¿Hay drogas disponibles fácilmente?



17 encuestados indicaron que el acceso a las drogas es bastante difícil y 23 encuestados respondieron que es difícil de decir.

De qué manera consiguen la droga



Cuando se les preguntó de dónde obtienen sus drogas, hasta 100 encuestados, es decir, el 48,5%, respondieron que las compran a traficantes de drogas. 42 dijeron que las obtienen de amigos, 9 las compran por Internet, 6 indicaron que las producen ellos mismos. También es importante señalar que hasta 66 personas no respondieron a esta

pregunta. Esta fue la única pregunta en que un número tan grande de personas no quiso responder, lo que quizás indica que tenían miedo de hacerlo.

El número de personas que han indicado que sin duda no hay problema o que más bien es fácil acceder a las drogas, y el número de 100 encuestados que han indicado que las drogas se compran directamente a los traficantes, pueden llevar a la conclusión de que las actividades de represión en la lucha contra el tráfico de drogas en Olsztyn son ineficaces. Si 8 de cada 10 estudiantes interrogados creen que pueden conseguir una droga sin ningún problema, podemos hablar de fracaso de la política antidrogas.

Las respuestas dadas sobre el tipo de drogas tomadas confirmaron los resultados de las investigaciones sobre las drogas más utilizadas en Polonia, a saber, que el cannabis (126, 61%) y la anfetamina (49, 23%) son las drogas más utilizadas. Los esteroides anabólicos ocuparon el tercer lugar, indicado por 30 encuestados (24,5%) y los sedantes y anestésicos de venta libre (29, 14%). Los hongos alucinógenos fueron indicados por 18 encuestados (9%), otras drogas fueron indicadas por 20 encuestados (10%). Ese número importante de encuestados que declararon que saben que hay personas que toman esteroides anabólicos, anestésicos y sedantes, el 38,5% del total de las drogas indicadas, coincide con la tendencia general que ha aparecido en el último decenio. Nos permitimos recordar que en nuestra investigación de los casos judiciales, tomar este tipo de drogas fue marginal.



La segunda parte de la encuesta fue una pregunta sobre las opiniones de los encuestados sobre la cuestión de la política penal del Estado.

La pregunta de si considera conveniente penalizar la posesión de drogas en cualquier cantidad fue respondida positivamente por 91 (44%) de los encuestados, mientras que 87 (42%) respondieron negativamente. 28 (13,5%) de los encuestados indicaron que no tienen una opinión personal.

En nuestra opinión, el hecho de que el 42% de los encuestados indicaran que la prohibición de poseer drogas en pequeñas cantidades carece de sentido es una voz importante en el debate público sobre la política de prevención de drogas. Al mismo tiempo, cabe señalar que más del 44% de los encuestados indicaron que tienen amigos que consumen drogas; asimismo, un mayor número de encuestados describieron en sus opiniones el consumo ocasional de drogas como inofensivo. Por lo tanto, puede concluirse que un cierto grupo de personas que consideran que el uso ocasional no es peligroso y, al mismo tiempo, poseen drogas que consumirán, no se sienten destinatarios de la norma del art. 62 de la Ley de prevención de drogadicción.

Como recordamos, la droga más comúnmente usada era la marihuana. La pregunta es si la posesión de drogas blandas, como la marihuana, debería estar permitida por la ley. Más de la mitad de las personas encuestadas, 133 (64,5%) respondieron afirmativamente, y 72 (35%) indicaron que no creían que debiera permitirse. Es interesante comparar las respuestas a esta pregunta con la cuestión de si es apropiado prohibir la posesión de drogas. Recordemos que 91 de los encuestados dijeron que era razonable mantener la prohibición de las pequeñas cantidades de drogas, pero si preguntábamos por el tipo de drogas que poseíamos, sin indicar la cantidad, entonces el permiso para poseer *cannabis* era mayor (42 personas más). Por consiguiente, se podría concluir que la despenalización de la posesión de *cannabis* es muy aceptada por los estudiantes.



También nos interesaba la posición de los estudiantes en cuanto a si los adictos acusados de posesión de drogas debían ser castigados.

Resultó que la mayoría de los encuestados consideraba que esas personas no debían ser castigadas 137 (66,5%). Sin embargo, hasta 68 (33%) estudiantes indicaron que deberían ser castigados.

A fin de aclarar su opinión, preguntamos si las personas a las que se consideraba adictos debían ser remitidas a tratamiento.

153 encuestados respondieron que sí, 52 respondieron que esas personas no deberían ser remitidas para su tratamiento por los órganos judiciales a causa del procedimiento penal. Desafortunadamente, no sabemos cuál fue la razón de esta respuesta. Sin embargo, parece que esta opinión no es aislada, porque, como hemos visto en nuestras investigaciones y en la información obtenida en 2017 de los organismos de represión de Olsztyn, las personas adictas o que tenían un problema de consumo de drogas no fueron remitidas a tratamiento o no fueron obligadas a participar en un programa educativo.

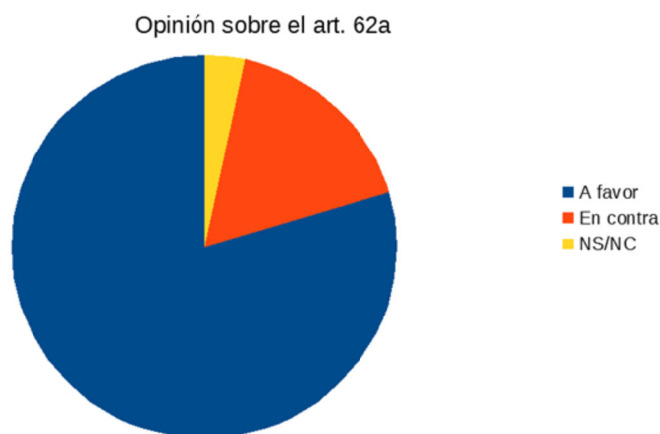
Nuestra siguiente pregunta se refería a la introducción y aplicación del artículo 62a. Hasta 164 encuestados respondieron positivamente a la pregunta de si esta herramienta es necesaria. Por otra parte, 35 personas declararon que no, 2 personas no tenían opinión, 5 personas no contestaron. Por lo tanto, podemos señalar que la gran mayoría, el 79,5%, declaró que esta posibilidad de sobreseimiento es necesaria.

La última pregunta de la encuesta se refería a la opinión de los estudiantes sobre el nivel de las penas impuestas en Polonia por posesión de drogas. La pregunta era la siguiente:

¿Cree usted que las penas impuestas por los tribunales de Polonia (según nuestra investigación, lo más frecuente es que se trate de penas de entre 6 meses y 1 año de prisión con suspensión de la pena y multa) por posesión de drogas son demasiado bajas?

54 personas respondieron afirmativamente, 91 negativamente y 56 no tenían opinión (de 5 encuestados no tuvimos respuesta).

Por último, preguntamos sobre el conocimiento de los programas para ayudar a las personas que toman drogas de forma ocasional o a los adictos. 83 personas respondieron positivamente, mientras que 119 encuestados no conocen ningún programa de este tipo. En nuestra opinión, hay un fenómeno preocupante. La indicación de que más de la mitad de las personas encuestadas (58%) no conoce ningún programa de ayuda a los adictos indica tanto una falta de interés en este tema por parte de los estudiantes como, tal vez, un problema en la forma de educar a los estudiantes de derecho.



En nuestra opinión, los resultados de la investigación indican que los estudiantes de la facultad de derecho tienen fácil acceso a las drogas y, en gran medida, las compran directamente a los traficantes. Consumen principalmente *cannabis* y anfetaminas con fines de entretenimiento. La mitad de los encuestados están de acuerdo en que es necesario penalizar una pequeña cantidad de drogas, y la mayoría de ellos están a favor de la legalización de las drogas blandas.

A la luz de los datos obtenidos, que indican que la disponibilidad de las drogas no presenta problemas, así como la aceptación de su consumo entre amigos, vemos que la prohibición de las drogas no cumple su función disuasoria en este grupo de investigación. La magnitud del fenómeno indica que los estudiantes están racionalmente en desacuerdo con la prohibición mencionada y la violan deliberadamente o no se reconocen como los destinatarios de la norma, lo cual es difícil de explicar, dado que se trata de estudiantes de derecho.

El análisis de los datos anteriores también nos hace reflexionar sobre el hecho de que un grupo bastante significativo de estudiantes mostró una falta de aceptación de una norma legal determinada: la prohibición de la posesión de drogas. Esto entra en conflicto con una norma cultural que aceptan: el permiso para poseer drogas para su consumo. Este tema es muy interesante y parece requerir un análisis más profundo en otro estudio.

#### **6.4.G. La fundamentación del castigo por posesión de drogas**

La prohibición de la posesión de drogas es, según el legislador, uno de los elementos de una política integral de prohibición de drogas. Podemos estar de acuerdo con la opinión de S. REDO de que la medida de la prohibición de un sistema es, en primer lugar, “...lo estricta que es la legislación penal de un país, que en este caso puede equipararse a su punición. Por lo tanto, se hace hincapié en el tratamiento de los delitos de uso indebido de drogas y se castiga severamente no sólo a los autores del contrabando de drogas, sino también a los que han cometido otros delitos relacionados con la drogadicción. En segundo lugar, la prohibición de procedimientos se expresa en las posibilidades relativamente limitadas de imponer medidas terapéuticas en forma de internamiento forzoso en un centro de rehabilitación del autor de un delito relacionado con el uso indebido de drogas. (...) En tercer lugar, la prohibición del uso de estupefacientes y la cuantía de la pena por la violación de esa prohibición pueden ser pertinentes para este enfoque.”<sup>426</sup> Por otra parte, la permisividad del sistema se caracteriza por el hecho de que el legislador hace hincapié principalmente en el tratamiento y la asistencia para salir de situaciones difíciles relacionadas con el uso de drogas.

La afirmación anterior es muy amplia, la mayoría de las políticas estatales se caracterizan por la falta de circulación legal de drogas en la sociedad. Sin embargo, pueden poner un énfasis diferente en el control de esta circulación. La prohibición de la posesión de drogas es importante en este sistema, cuantas más situaciones de posesión (dependiendo del tipo de droga, la cantidad de la droga o el propósito de la posesión) admita, más permisivo es el sistema. El segundo elemento es también el acercamiento a los propios individuos, que son dependientes o tienen un problema al tomar estas drogas. Cuantas más posibilidades ofrezca la ley de permitir el tratamiento en lugar del castigo, más permisivo será el sistema.

Pero, ¿en qué consiste, además, la naturaleza punitiva del sistema? Por punitivo se entiende la severidad de la respuesta del Estado utilizando los instrumentos previstos en el derecho penal.

Vale la pena señalar aquí que en la criminología tenemos varios enfoques de la prohibición del sistema e intentamos definirla. Por ejemplo, A. GABERLE y M. OSTROWSKA distinguen dos posiciones sobre el enfoque del legislador en relación con el tráfico de drogas en un país determinado. Indican que en el ámbito de la respuesta del derecho penal al fenómeno de la drogadicción: “1) el uso de cualquier droga sin indicación médica puede considerarse un delito penal, o 2) el tráfico de cualquier droga fuera de las instituciones autorizadas (servicio de salud, industria farmacéutica) puede considerarse un delito penal, así como el uso de la mayoría de esas drogas, especificando las cantidades y los medios de producción para uso propio u obtenidos en los centros de atención de la salud después de registrarse como adicto. La primera de estas opciones es doble: a) estricta, con un enjuiciamiento absoluto del uso de estupefacientes o sustancias psicotrópicas; b) permisiva,

<sup>426</sup> REDO, S. Problem Kryminogennej funkcji narkomanii, SKKiP 1978, t. 8, p. 25, citado por KRAJEWSKI (2001), p. 255-256.

*con amplias posibilidades de no enjuiciar a los adictos en el derecho procesal para evitar los efectos negativos de una criminalización excesiva.*"<sup>427</sup>

En este lugar tenemos también que indicar, que a favor de la prohibición de las drogas pueden aducirse argumentos que no se pueden ignorar. Como hemos visto al principio del trabajo, las drogas son sustancias de carácter dañino a causa de sus propiedades y de su manera de afectar al organismo humano. Este perjuicio se puede dividir en tres elementos:

1. la capacidad de causar sensaciones psíquicas, que pueden ser peligrosas para el orden público (como el conductor del coche que conduciendo tiene alucinaciones);
2. la capacidad de causar drogodependencia;
3. la capacidad de causar consecuencias negativas para la salud psíquica y física.

Estas causas provocan el interés del Estado. Lo importante es que la persona drogadicta no sólo se ve afectada en su vida personal, sino también afecta a su entorno o, en sentido amplio, a la sociedad. Como señala Gaberle, el uso de droga cambia "*la relación entre el hombre y su entorno, cambiando o limitando su capacidad de reaccionar a los estímulos de su entorno.*"<sup>428</sup> Es evidente que el abuso de todas las sustancias adictivas puede (aunque no siempre) influir en la vida de un ser humano y en su entorno social, de manera que puede ocasionar graves problemas para desempeñar algunos papeles en su vida. Estos argumentos sancionan la intervención del Estado en la regulación del uso de drogas.

Asimismo, debemos señalar que la idea de conseguir una sociedad libre de drogas es una ilusión. Por tanto, el fin de la política del Estado tiene que ser muy claro: la reducción máxima del consumo, y minimizar sus consecuencias.

Y como hemos visto también en la primera parte del trabajo, faltan en la sociedad mecanismos culturales informales (aunque estamos de acuerdo que el control penal es también un mecanismo cultural, pero formalizado) para reducir el peligro de su consumo, por lo que es necesario recurrir a los mecanismos formales de control del Estado, lo que significa la prohibición, y como consecuencia, la penalización de los hechos relacionados con el consumo de drogas. De esta forma resulta imprescindible la intervención del derecho penal.

La pregunta básica para nosotros es, si prohibir todos los elementos del consumo de drogas, incluso su posesión, o no.

Para enfrentarnos con esta pregunta, nos parece interesante comparar la política penal del Estado bajo cuatro perspectivas, según los fines diferentes que tiene que cumplir frente a las personas relacionadas con las drogas:

*1) La función del derecho penal frente a las personas que poseen drogas como resultado de su dependencia;*

<sup>427</sup> GABERLE y OSTROWSKA (1985), pp. 111-128.

<sup>428</sup> GABERLE (1993), pp. 262-263.

2) *La función del derecho penal frente las personas que tienen droga para su autoconsumo recreativo o experimental;*

3) *La función del derecho penal como el modo de prevención de la posesión de drogas;*

4) *La función del derecho penal frente a las personas que poseen drogas para traficar.*

1) El fin general del derecho penal en el contexto del consumo de drogas se concentra en los métodos que quieren eliminar o minimizar el consumo de drogas; en otras palabras, para disminuir la demanda de las drogas. Esto es la función preventiva general. Si la persona que consume droga es drogadicta, esto significa que los mecanismos articulados por el derecho no lo detuvieron antes de consumir drogas. De esta manera, a estas personas la ley debería influirles con más intensidad en este momento, para desanimar sus ganas de consumir. Esto significa un aumento de la penalidad. Pero esta postura, es criticada con claridad sobre todo desde el punto de vista terapéutico. Además, es obvio que los drogadictos a causa de su drogadicción tienen la voluntad limitada, no consumen drogas por placer, sino porque sienten una necesidad, y de esta manera la posesión de drogas es algo prioritario para ellos. Entonces, el aumento de restricción penal frente a estas personas no tiene casi ninguna oportunidad de influir sobre sus actitudes delictivas.

Y esta argumentación nos parece adecuada sobre todo en la situación en que, como en Polonia, la posesión de drogas para autoconsumo constituye un delito sin ninguna excepción. Nos parece claro que para los drogadictos la sanción penal no cumple su función, es inútil. En España, a causa de la despenalización del autoconsumo, los drogadictos que posean drogas para su propio uso, no son de interés para la ley penal. Y esta postura nos parece mucho más racional.

La cuestión abierta es sobre los drogadictos que posean drogas para, por ejemplo, traficar. En esta situación, en ambos sistemas, el drogadicto depende de la ley penal, lo que puede conllevar la pena de cárcel. Hay algunas voces que dicen que el uso de la sanción penal con este tipo de delincuentes puede cumplir una función de resocialización. En algunos países de Europa es el argumento principal para este tipo de sanción. Por ejemplo, en Suecia los drogadictos están obligados a ser resocializados en prisión.<sup>429</sup> Tenemos que darnos cuenta de que esta postura, la de obligar a la resocialización, es muy discutible. Prevalece la opinión de que obligar al drogadicto a la curación no sólo es poco eficaz sino, al contrario, perjudicial.

Aquí tenemos que advertir, que tanto en Polonia como en España el juez, en algunas situaciones, puede ofrecer una elección al delincuente drogadicto: ir a la cárcel o someterse a una curación. De esta manera, el derecho penal subordina el fin sancionador al fin terapéutico.

Pero, viendo nuestro trabajo de campo, podemos concluir, que los órganos jurídicos en Polonia, ni los tribunales ni los fiscales, no usan esta herramienta. Parece que se concentran en su fin procesal para condenar al acusado o absolverlo.

<sup>429</sup> STASINSKI (2014).

2) Los consumidores experimentales y recreativos, a diferencia de los drogadictos, pueden, en cierta medida, controlar su consumo de droga. Y como sus procesos de motivación todavía no están destruidos por las drogas, pueden cambiar sus costumbres bajo la influencia de las sanciones y los premios. Por esta causa, parece que el derecho penal podría influir en la posesión de drogas por parte de este tipo de consumidores. Ahora bien, tenemos que recordar que el derecho penal siempre tiene que ser usado como *ultima ratio*, cuando otros mecanismos de la política social no son suficientes. Nos parece que, por ejemplo, la educación puede hacer mucho más en esta tarea de prevención general que las sanciones de derecho penal.

Además, podemos preguntarnos, ¿el efecto preventivo de la mera posibilidad de castigar a alguien que posee drogas para su autoconsumo recreativo no es suficiente para cambiar su comportamiento? En buena lógica parece que este tipo de poseedor tendría que calcular el peligro que resulta de la norma penal y dejar su consumo. Pero tenemos que darnos cuenta de que estas personas no muestran otros problemas en la sociedad, que ejercen sus diferentes papeles en la sociedad sin problema, que no son drogadictos. Por esta razón, parece mal utilizar contra estas personas las fuerzas del derecho penal, y de esta manera estigmatizarlos (aunque está claro que no podemos ser indiferentes al peligro de la potencialidad de cambio de estas personas a drogadictos y, además, pueden dar mal ejemplo a otras).

Para nosotros, el argumento más importante que indica el poco sentido del uso de la política penal frente a este grupo de gente, es que no es eficaz. Como demuestran varias investigaciones, la gente que era castigada por posesión de drogas, a menudo vuelve al consumo. Por ejemplo, P. Erikson realizó investigaciones en 1974, que fueron repetidas en 1981, y demostraron que en EEUU, un año después del castigo por posesión de marihuana, los autores de este delito, en el 99% de los casos, volvían a su consumo.<sup>430</sup> Conclusiones parecidas hemos podido encontrar en la literatura polaca, por ejemplo, A. Gaberle dice que la cifra de delincuentes drogadictos que vuelven a cometer otro delito, es bastante alta.<sup>431</sup>

Otro argumento contra el uso de este tipo de sanción frente a este tipo de consumidores es la gran cifra de delitos sin descubrir (la *cifra negra*), que resulta a causa de la naturaleza del delito de posesión de droga, que es un “delito sin víctima”, y también a causa de la baja “perceptibilidad social” (*low visibility*) de este tipo de delitos. La posesión de droga es un hecho privado y prácticamente poco notable en la sociedad. Y, como falta la víctima que podría avisar a la policía, desde el punto de vista práctico su descubrimiento es mínimo.

Por estos argumentos nos parece adecuado que la política penal, como en España, no se ocupe de este tipo de posesión de drogas. Por contra, en Polonia esta situación de penalizar también este tipo de posesión, no influye de ninguna manera para cambiar el problema de las drogas en la sociedad. Y como el peligro de ser descubierto en este tipo de delito es tan bajo, esto también origina un bajo respeto por las normas penales. A esta misma conclusión hemos llegado también con nuestra encuesta en la Universidad de Olsztyn.

<sup>430</sup> Erikson 1976; Ericsson-Fischer 1997, citados por KRAJEWSKI (2001), p. 97.

<sup>431</sup> GABERLE y OSTROWSKA (1985), p. 121.

3) Como el derecho penal no es capaz de atemorizar a los consumidores recreativos o experimentados, tampoco parece probable que cumpla esta función frente a personas que todavía no tienen contactos con las drogas, para desanimarlos de consumir por primera vez. Sin embargo, aquí debemos recordar que la prohibición de las drogas forma una declaración simbólica de la sociedad, que de este modo quiere preservar un bien protegido importante para el Estado, que en nuestro caso es la salud pública. Y por esta causa, la prohibición de la posesión de drogas podría no ser útil para el cambio de comportamiento del individuo, y sin embargo tener utilidad para consolidar la opinión pública de que el consumo de drogas es dañino para la salud y, al mismo tiempo, dar una sensación de estabilidad dentro de la sociedad.

Este carácter preventivo, a causa de su poca utilidad, puede ser discutible. Por ejemplo, el profesor Andrzej Zoll enseña que *“el castigo de comportamientos que infrinjan alguna norma de derecho, pero de manera muy poco frecuente, aunque con pena muy severa, de ninguna manera puede ayudar a la estabilización de estas normas en la conciencia de la sociedad.”*<sup>432</sup>

Aunque esta argumentación nos parece adecuada, no podemos tampoco olvidar la postura de la sociedad frente a algunas normas. La posesión de drogas en Polonia está prohibida desde el 2000. Una notable mayoría de la sociedad está de acuerdo con esta norma y lo considera una protección contra la drogadicción. Y aunque no es cierto, parece que para la sociedad esta norma es como un símbolo de la lucha del Estado contra “el problema de las drogas.” El probable cambio de esta norma, que desde nuestra perspectiva parece adecuado, despierta el miedo a sufrir la pérdida de un valor principal para la sociedad como es la salud pública y de abrir la puerta a un ilimitado consumo de drogas, sobre todo por los jóvenes. Analizando la política penal del Estado y eventuales cambios, no podemos olvidar esta perspectiva. Además, después de la enmienda de 2011, en los últimos 10 años, no hay otra propuesta de cambio de la ley. Tampoco hay debate público sobre los posibles cambios.

4) La política penal del Estado está más concentrada en la prohibición del tráfico de drogas, que entraña un peligro mayor para el funcionamiento del Estado. Pero a causa de los grandes beneficios económicos que conllevan estas prácticas y a las severas condenas con las que están castigadas, los traficantes suelen tomar grandes precauciones, haciendo muy difícil el descubrimiento de este tipo de delitos. En Polonia, como los órganos procesales indicaron los problemas existentes para detener a los delincuentes en el momento del tráfico, el argumento para penalizar la posesión de drogas era importante en la lucha contra este tipo de delito. Está claro que detener a los delincuentes en la acción de venta de drogas es más difícil que descubrir la posesión de drogas para este fin.

Pero vale la pena señalar, que en la doctrina, antes de la enmienda de 2011, algunas voces mencionaron que la policía se concentra sobre todo en las detenciones de autores de posesión de drogas, dejando de lado las investigaciones más laboriosas sobre los traficantes; lo que podría convertir el castigo de la posesión en contraproducente desde la perspectiva de la prevención del tráfico.

<sup>432</sup> Zoll, 1989, p. 84, citado por KRAJEWSKI (2001), p. 108.

Observamos una diferencia clara entre la posesión de drogas según la ley polaca y la ley española. Como el art. 368 del CP español precisa el fin de la posesión de droga, la jurisprudencia tiene que encontrar los mecanismos para evidenciar el fin de la posesión de drogas.

En Polonia la ley no distingue este fin. Por esta causa, el art. 62 de la Ley de prevención de la drogadicción cumple una función más general, prohíbe igualmente la posesión para el consumo y para el tráfico, lo que según nuestra opinión dificulta en sumo grado la investigación criminológica de los delitos relacionados con las drogas.

Esta prohibición no detiene de ningún modo a los consumidores potenciales de tomar drogas por primera vez, no disminuye la demanda ni tampoco obstaculiza su acceso. Como hemos intentado enseñar en el trabajo, introduce la ficción (aceptada por la jurisprudencia) de que la prohibición de la posesión es también la prohibición de su consumo.

A pesar de la enmienda de 2011 que introduce la posibilidad de sobreseer los procedimientos sobre la base del artículo 62a, la política penal polaca en el ámbito de la lucha contra la drogadicción debe ser evaluada como todavía fuertemente prohibicionista, punitiva, que sólo satisface las necesidades de una parte de la sociedad que, por miedo a las drogas, cree que la prohibición de la posesión es una medida suficiente. Como podemos ver en nuestro trabajo, esta es una imagen engañosa de la realidad.



## 9.5. Traducción al español de las Conclusiones

### CONCLUSIONES

Esta tesis, como ya señalamos al principio de este trabajo, tenía varios objetivos. Después de presentar el tema, hacer los análisis de jurisprudencia y la doctrina, y el trabajo empírico, podemos extraer varias conclusiones:

- 1) **El delito del art. 62 de la Ley de prevención de la drogadicción no supone solo la prohibición de la posesión de drogas, sino, en realidad, la prohibición del consumo de drogas.** No es una prohibición directa, sino indirecta, porque el legislador no usó la forma *será castigado quien esté consumiendo drogas* (como, por ejemplo, existe la prohibición del consumo en Francia). Según nuestras investigaciones y las otras citadas en la tesis, los castigados por posesión de drogas eran personas que la poseían para su propio consumo. Aunque no queremos confiar en las declaraciones de los autores de este delito, de que era para su propio uso, las circunstancias de detención y las cantidades de droga incautadas indican autoconsumo.
- 2) **El castigo de la posesión de drogas como elemento de la política penal sobre drogas en Polonia no es eficaz.** El fin de toda política antidrogas es disminuir la cifra de personas drogadictas y de las que consumen drogas esporádicamente. Como el bien jurídico del delito de posesión de drogas es el estado de salud de la sociedad, está claro que este es el fin más importante desde el punto de vista del legislador. Por tanto, la política antidrogas el delito de posesión de drogas debería tener una función preventiva. Pero, como podemos observar, ni la cifra de drogadictos ni la de usuarios recreativos disminuye desde hace 15 años, desde que en Polonia existe la prohibición absoluta de posesión de drogas. En la cuestión de la marihuana, aquí también vale la pena añadir que en los últimos años ha aumentado el número de personas que buscan ayuda para luchar contra su adicción a la marihuana. Podemos reflexionar que este problema puede estar, probablemente, originado por varios factores tales como: a) la marihuana que se cultiva en los últimos años posee más sustancia activa de THC (según las investigaciones hace una década había más o menos un 3% de THC;

actualmente, un 10%); b) cada vez la marihuana es más popular entre los jóvenes, lo que implica que la producción de esta droga aumenta -y de esta manera podemos ver, según las estadísticas de la Policía, que cada año aumenta la cifra de cultivos ilegales de marihuana, y aumenta también la cifra de grupos de crimen organizado relacionados con esta-; c) el delito de posesión de drogas de ninguna manera cumple la función de prevención del consumo de marihuana. También aumenta la producción de anfetaminas y, por supuesto, esta producción está vinculada al aumento del consumo de esta droga. **Por tanto, podemos concluir que desde que existe la prohibición de la posesión, el consumo de drogas no se ha reducido.**

- 3) En 2000, cuando entró la enmienda sobre la plena criminalización de la posesión de drogas, en la exposición de motivos de esta ley el legislador argumentaba que, de esta manera, se facilitarían los procedimientos contra los traficantes de drogas. **En nuestra opinión, el art. 62 no facilita de ninguna manera a los funcionarios de la Policía la captura de traficantes y no facilita tampoco los procedimientos penales contra ellos.** A esta conclusión podemos llegar por el análisis de las estadísticas policiales sobre los delitos de la Ley de la protección de la drogadicción, que muestran que no aumentó la cifra de detenciones de traficantes de drogas con la aparición del delito del art. 62 (antes art. 48). Y también, según los datos de nuestra investigación y de otras investigaciones citadas en el trabajo, podemos decir que el procedimiento contra los autores de posesión de drogas no conduce al descubrimiento de los traficantes de drogas.
- 4) Asimismo, al examinar las estadísticas de los delitos de la Ley de prevención de la drogadicción podemos decir que este delito supone la mayor cifra entre todos los delitos descubiertos por la policía. **La existencia del delito de posesión de drogas incrementa las estadísticas de los delitos descubiertos por la Policía y la eficacia policial traducida en condenas.** Como hemos presentado en esta tesis, este delito es muy fácil de descubrir y también, generalmente, es sencillo encontrar pruebas y preparar el caso ante el Tribunal. De esta manera, al estar el delito de posesión de drogas siempre en las estadísticas policiales y del Ministerio de justicia, entre otros delitos, la cifra de estos delitos siempre se incrementa.
- 5) **En la cuestión de la tipificación del delito de posesión de drogas podemos decir que un elemento de tipificación del tipo privilegiado del art. 62, de acuerdo con el cual el hecho de menor entidad será castigado con multa, pena de limitación de libertad o pena de prisión de hasta un año, presenta problemas**

**interpretativos.** Sobre todo hasta la enmienda de 2011, cuando entró en vigor el art. 62a, hemos podido observar que la reacción de la justicia podía ser muy diferente en distintos Tribunales, lo que **implica una situación de violación de los derechos de los ciudadanos y el riesgo de fractura relacionado con el principio constitucional de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.**

- 6) En nuestra tesis hemos intentado presentar cómo la jurisprudencia y la doctrina se enfrentaron con el problema de precisar los elementos que constituyen el tipo privilegiado. **En efecto, la cuestión más importante era encontrar los límites entre el hecho que no se puede considerar como delito y el delito del tipo privilegiado.** Ya nos hemos preguntado si de verdad cualquier cantidad de droga cumple la disposición del art. 62. ¿Y si no se puede incluso analizar a causa de no ser suficiente la cantidad de droga encontrada? Está la cuestión de si cuando en la bolsita de droga no se podía encontrar droga suficiente para hacer un análisis, podemos hablar de posesión. ¿Y si hablamos de una cantidad de la que no se puede ni siquiera esperar un efecto pernicioso para el organismo? Como hemos visto, la respuesta de la justicia era diferente en nuestras investigaciones. **Y como esta cuestión no fue solucionada por el legislador, es el Tribunal Supremo el que en la sentencia del 28 de octubre de 2009 declaró que hay delito si el autor de posesión de droga posee una cantidad que permita, como mínimo, un uso en la dosis característica para este tipo de droga y, al mismo tiempo, es capaz de producir un efecto psicosomático distinto al médico.**
- 7) Aunque la sentencia del Tribunal Supremo era un paso muy importante, podemos observar que desde 2009 hasta ahora el legislador no cambió el delito del art. 62, intentando, de alguna manera, describir cuándo el hecho cumple los elementos de delito. Para nosotros esta cuestión es muy importante y, en nuestra opinión, los funcionarios de Policía y los fiscales, tienen que tener claras y precisas informaciones sobre en qué circunstancias – hablando de la cantidad de la droga– nos encontramos ante un delito y cuándo no. **De esta manera, nuestra conclusión de lege ferenda es que el legislador, si quiere seguir con la prohibición de la posesión de droga con reacción punitiva de la ley, debería introducir límites estrictos sobre con qué cantidad de droga poseída podemos hablar del delito.** Por ejemplo, en la manera que propuso el prof. Krzysztof Krajewski en su *Propuesta de las reglas de limitación del delito de posesión de drogas*, de 1 de abril 2015.

- 8) Otro problema real sobre la tipificación del delito de posesión de drogas que hemos planteado en nuestro trabajo era también la cuestión de los límites entre el tipo básico del art. 62 p. 1 y el tipo privilegiado del art. 62 p. 2. Las sentencias que hemos visto durante nuestra investigación muestran que también falta claridad sobre dónde están los límites entre estos dos tipos. **Según nuestra opinión, si alguien posee sólo hasta un gramo de droga y, sobre todo, de marihuana, esta circunstancia debería ser suficiente para calificar el hecho como el tipo privilegiado.** Como recordamos, la mayoría de nuestros casos eran por una cantidad pequeña para el consumo propio. Y si nos damos cuenta que sólo el 12% de los casos eran calificados como un tipo menos grave<sup>433</sup>, **podemos sacar la conclusión de que los órganos procesales mantienen una postura represiva frente a este tipo de delito.**
- 9) **Teniendo en cuenta el gran número de consumidores de marihuana en Polonia y el fracaso del delito de posesión de drogas como elemento de prevención de la drogadicción, y también teniendo en cuenta que no influyó para disminuir el tráfico de drogas, nos parece que la despenalización de la posesión de marihuana sería una propuesta adecuada.**
- 10) Investigando quién es el autor de delito de posesión de drogas, para nosotros una de las cuestiones más importantes fue la información de si la reacción del tribunal fue diferente frente a los autores drogodependientes en comparación con los usuarios recreativos. Lo sorprendente fue que **durante el procedimiento penal la posición del drogodependiente era la misma que la de otros autores del delito. Las penas eran parecidas y pocas veces el juez mostró interés en ordenar un tratamiento para su curación.**
- 11) En nuestra investigación también nos interesaba la cuestión de los dictámenes de los peritos sobre si las personas adictas, en la cuestión de la posesión de drogas, eran capaces de controlar su voluntad. Después del análisis de estos dictámenes (había un 28,4% de autores dependientes entre la población investigada) y las sentencias en estos casos, **podemos sacar la conclusión de que generalmente la dependencia, exceptuando algunos casos en que el acusado era dependiente desde hacía muchos años y su salud estaba gravemente dañada por la drogadicción, no es un elemento que influya en la opinión sobre la culpabilidad de los autores de**

<sup>433</sup> Los mismos resultados extrajo de sus investigaciones el profesor Krajewski (cuyas investigaciones se han citado en los apartados precedentes), quien dice que en tres cuartas partes de los casos de posesión de marihuana de hasta 1 gramo, los tribunales calificaron el delito por el art. 62 p. 1, y ¡sólo en una cuarta parte de los casos por el tipo privilegiado!

**posesión de drogas.**<sup>434</sup> Esta reflexión también confirma que el sistema penal polaco sobre los delincuentes por posesión de drogas es muy estricto y represivo.

- 12) Otro elemento que confirma la restricción del sistema polaco es la reacción de la jurisprudencia. **Las penas más frecuentemente impuestas eran las penas de prisión**, que es la reacción más severa del derecho penal, aunque con la suspensión de la pena. La pena de limitación de la libertad o la pena de multa fueron empleadas por los jueces menos veces.
- 13) **Nos parece que los jueces no usan suficientemente otras herramientas penales de las que disponen.** Y también para nosotros es importante señalar que imponer la pena de suspensión con un periodo de prueba, si al mismo tiempo el juez no ordena la vigilancia por un curador, no tiene sentido. ¿Cómo se puede evitar que el drogadicto vaya a consumir de nuevo? Está claro que solo la ayuda a esta persona después de la sentencia y la vigilancia por un curador pueden constituir una ayuda concreta por parte del Estado.
- 14) **¿Son las resoluciones adoptadas sobre la cuestión de la posesión de drogas necesarias y eficaces? Nos parece que no.** En el caso de Polonia, en esta tesis podemos ver cómo ha cambiado la política penal durante los últimos 16 años. De una política muy estricta hasta una política que busca las soluciones más prácticas, no castigando a todos los autores por posesión de drogas y no por toda cantidad de droga. Estos cambios nos parecen lentos, nos gustaría que los legisladores decidiesen más en base a las investigaciones que muestran los problemas de la legislación actual y su eficacia. Pero también, son los cambios naturales. Los cambios que propone la jurisprudencia y la enmienda al art. 62a, significan un camino hacia una política menos represiva. Como dijo el prof. Kazimierz Frieske “*Las fronteras de drogopendencia (...) están limitadas por las convenciones de la cultura jurídica de la sociedad.*”<sup>435</sup> Estamos de acuerdo con esta reflexión y también nos parece evidente que para establecer un régimen jurídico en la sociedad de manera eficaz, sus razones tienen que ser bien presentadas a la sociedad y aceptadas por la mayoría de la gente. Hoy en día nos parece que lo mejor que se puede hacer es observar varios modelos comparados sobre la política de drogas en el mundo (por ejemplo, de la República

<sup>434</sup> La situación cambió desde 2011, cuando entró en vigor la enmienda del art. 62a; aunque aun después todo autor que se declara drogodependiente tiene que ser analizado por los psicólogos que tienen que confirmar su estado durante el momento del delito. El tema del tratamiento de personas adictas que cometen los delitos de posesión de drogas, durante el procedimiento, me parece interesante para una investigación en el futuro.

<sup>435</sup> FRIESKE y SOBIECH (1987), p. 10.

Checa o de Portugal o de Suiza) y ver si se podrían aplicar mejores soluciones en la política del Estado en Polonia.

- 15) **La política sobre drogas del Estado debería concentrarse sobre todo en la cuestión de la educación y la ayuda a las personas drogodependientes.** La reacción penal, para nosotros, solo puede tener sentido en lo referente al tráfico y a la producción de la droga. Esta conclusión parece obvia, pero teniendo en cuenta que en Polonia no se cumplen las premisas mínimas del *Programa antidrogas nacional para los años 2011-2016*, es decir, que, sobre todo, los gobiernos locales no financian de manera suficiente este programa, la política penal sobre drogas no sirve para nada.

## 9.6. Cuadro-resumen de los cambios recientes de la legislación polaca sobre castigo penal de la posesión de drogas

### Ley de Prevención de la Drogadicción castigo de la posesión de drogas para uso propio

31 de enero de 1985 (en vigor 1 de marzo)	No castiga penalmente la posesión de droga, aunque según el art. 13 p. 4 la posesión de estupefacientes o sustancias psicotrópicas daba lugar a su confiscación a favor del Tesoro Público
30 de abril de 1997	Delito de posesión de drogas en el art. 48, con modalidades básica, agravada y privilegiada; el § 4 hacía atípica la posesión en pequeñas cantidades para uso propio.
18 de diciembre de 2000	Se suprime el § 4.
2005	La previsión del art. 48 se traslada al art. 62.
2011 enmienda de la Ley	Introduce un 62.a que ofrece al Fiscal la posibilidad de sobreseer el caso cuando el autor del delito posea la droga en pequeña cantidad para su propio uso.





## 10. Summary

### **The criminal punishment of drug use and possession for own use: the case of Poland**

The aim of this paper was to deepen the criminal policy on drug possession, and in particular the effects of criminal prohibition of drug possession.

The issue of criminal policy on drugs is very broad. But in this thesis we have looked at the prohibitionist criminal policy, as it exists in Poland, and we have focused our attention on only one element of this policy, but a very important and crucial one: the possession of drugs.

This paper focuses on analysing the legislation regarding drug possession in Poland, a state that chooses to prohibit both drug possession and drug use. Before analysing the State's criminal policy on drugs in Poland, especially when the research is to be presented at a Spanish university, it was necessary to present the bases of the Polish legal system, to make the presentation intelligible to those who do not know Polish law. We will focus above all on the principles of the law and the bases of the system, as well as the differences with Spanish legislation.

Afterwards, we have tackled the issue of drug possession in Poland, using four different perspectives to do so:

- 1). Historical perspective, to see since when and how drugs have been used.
- 2). Sociological and medical perspective, to see how drugs affect the human body and the social interaction of individuals and what factors are important in the dependence on these toxins.
- 3). Legal perspective, to see how, in the past and currently, drug use is controlled and a model of behavior is created through law and jurisprudence, focusing on the case of Poland.
- 4). Criminologist perspective, to see how the prohibition of drug use works in practice.

This last part is of an empirical nature. We have analysed 356 cases sentenced in three courts in Poland. The added value of this research is manifold:

I. The cases have been analysed from various perspectives: from the profile of the perpetrator, the qualification of the crime, data on the drugs possessed, and psychiatric opinions to data on the sentences (such as the type of penalty, the length of the sentence, the

obligations imposed, etc.);

II. The longitudinal nature of the analysis, given the long time of these investigations, which began in 2000 (when the law was modified to give rise to a policy restricting drug possession, with the full prohibition of drug consumption) and culminated three lustrums later - in terms of direct field data collection in 2011, but incorporating official reports to date - (with a different legal framework), which has allowed the analysis of the first effects of changes in Polish policy in this respect;

III. In addition, cases have been collected from three cities which are different in size and geographical location: the largest population in Poland (Warsaw), a medium-sized city in the north (Olsztyn), and a small city near Warsaw (Grodzisk Mazowiecki). And although it cannot be said that the results can be directly extrapolated to other cities in Poland, they seem quite representative, especially when we compare them with other authors' research on this subject, which is taken into account and contrasted with my data at the end of the corresponding section.

In order to deepen the subject, we have also asked for the statistics of the cases of drug possession of the Olsztyn public prosecutor's offices, of the Olsztyn Court and the statistics of the Ministry of Justice in Poland for the year 2015. And finishing this work, we have also made a survey among the students at the University of Olsztyn, to know their opinion about the criminal policy on drug addiction in Poland.

The aim was to deepen the criminal policy on drug possession, as well as on the criminal prohibition of drug use, analysing legislation, jurisprudence, doctrine and the reality of application (which is addressed by the empirical work on court cases to see how the law works in practice and if we can say that it fulfills the purposes of the legislator).

After carrying out the work objectives, I have drawn several conclusions, such as

1. The crime in art. 62 of the Law on the Prevention of Drug Addiction does not only imply the prohibition of drug possession, but, in reality, the prohibition of drug use.
2. Punishment of drug possession as an element of criminal drug policy in Poland is not effective.
3. Article 62 does not make it easier for police officers to arrest drug dealers and does not facilitate criminal proceedings against them.
4. The existence of the crime of drug possession increases the statistics of crimes discovered by the Police and the effectiveness of the police in terms of convictions.
5. In the question of the classification of the crime of drug possession, it can be said that an element of classification of the pre-defined type in Article 62 presents problems of

interpretation, which implies a situation of violation of citizens' rights and the risk of fracture related to the constitutional principle of the equality of all citizens before the law.

6. The conclusion *de lege ferenda* is that the legislator, if he wants to continue with the prohibition of drug possession with a punitive reaction of the law, should introduce strict limits on how much of the drug possessed we can talk about the crime.

7. Prosecution bodies take a repressive stance towards this type of crime.

8. Taking into account the large number of marijuana users in Poland and the failure of the crime of drug possession as an element of prevention of drug addiction, and also taking into account that it did not influence to decrease drug trafficking, it seems to us that decriminalization of marijuana possession would be a suitable proposal.

9. When it comes to sentencing, judges treat drug addicts who possess drugs for their own use in the same way as other perpetrators of this crime. The penalties were similar and rarely did the judge show interest in ordering treatment for cure.

In the case of Poland, in this thesis we can see how the criminal policy has changed during the last 16 years. From a very strict policy to a policy that seeks the most practical solutions, not punishing all perpetrators for drug possession and not for every amount of drugs. These changes seem slow to us, we would like legislators to decide more based on research that shows the problems of current legislation and its effectiveness.